REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES

TERCER PERÍODO DE LA XLVII LEGISLATURA

23ª SESIÓN EXTRAORDINARIA

PRESIDEN

EL SEÑOR DANILO ASTORI
Presidente

Y

EL SEÑOR FRANCISCO GALLINAL
Primer Vicepresidente

ACTÚAN EN SECRETARÍA LOS TITULARES HUGO RODRÍGUEZ FILIPPINI Y GUSTAVO SÁNCHEZ PIÑEIRO Y EL PROSECRETARIO MIGUEL SEJAS

SUMARIO

Páginas

1) **Texto de la citación**..... 391

2) **Asistencia**..... 391

3) **Asuntos entrados**..... 391

Páginas

4) **Proyectos presentados**..... 392

- El señor Senador Gallo Imperiale presenta, con exposición de motivos, un proyecto de ley por el que se declara el

14 de abril de cada año como el "Día de la Seguridad del Paciente".

- Pasa a la Comisión de Salud Pública.

- El señor Senador Moreira presenta, con exposición de motivos, un proyecto de ley por el que se modifican normas del Código de la Niñez y la Adolescencia.

- Pasa a la Comisión de Constitución y Legislación.

5) Pedidos de informes..... 395

- El señor Senador Chiruchi solicita se curse un pedido de informes con destino al Ministerio de Salud Pública y a la Administración de los Servicios de Salud del Estado, relacionado con la acumulación de cargos, funciones o retribuciones de sus funcionarios.

- El señor Senador Solari solicita se cursen los siguientes pedidos de informes con destino al Ministerio de Salud Pública, y por su intermedio a la Administración de los Servicios de Salud del Estado:

- relacionado con la instalación del Centro Hospitalario Libertad.

- relacionado con el funcionamiento, organización y situación edilicia de diversos centros asistenciales del Departamento de Canelones y del Área Metropolitana.

- El señor Senador Bordaberry solicita se curse un pedido de informes con destino al Ministerio de Educación y Cultura, y por su intermedio a la Administración Nacional de Educación Pública, relacionado con la situación de las Escuelas de Tiempo Completo.

- Oportunamente fueron tramitados.

6) Inasistencias anteriores..... 403

- Por Secretaría se da cuenta de las inasistencias registradas en las últimas convocatorias.

7), 9), 11), 13) y 15) Participaciones patrimoniales al portador... 403, 597, 603, 607 y 610

- Proyecto de ley por el que se establecen normas tendientes a la convergencia técnica en materia de transparencia fiscal internacional.

- Aprobado. Vuelve a la Cámara de Representantes.

8), 12) y 14) Solicitudes de licencia e integración del Cuerpo..... 596, 607 y 610

- El Senado concede las licencias solicitadas por los señores Senadores Larrañaga, Rosadilla, Baráibar y Lorier.

- Notas de desistimiento. Las presentan los señores Javier de Haedo, Jorge Gandini, Carlos Gamou, Pablo Álvarez, Javier Salsamendi, Juan Souza, Juan José Domínguez, Andrés Berterreche y Jorge Venegas.

10) Solicitud de autorización del señor Presidente de la República para ausentarse del territorio nacional por más de cuarenta y ocho horas..... 602

- Nota del señor Presidente, don José Mujica.

- Concedida.

16) Seguro Nacional de Salud..... 625

- Proyecto de ley por el que dispone la incorporación progresiva de nuevos colectivos.

- Aprobado. Se comunicará al Poder Ejecutivo.

17) Levantamiento de la sesión..... 703

1) TEXTO DE LA CITACIÓN

"Montevideo, 22 de junio de 2012.

La CÁMARA DE SENADORES se reunirá en Sesión extraordinaria el próximo miércoles 27 de junio, a la hora 9:30, a fin de informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

ORDEN DEL DÍA

Discusión general y particular de los siguientes proyectos de ley:

1º) por el que se establecen normas tendientes a la convergencia técnica en materia de transparencia fiscal internacional.
Carp. Nº 878/2012 - Rep. Nº 568/2012 y Anexos I y II

2º) por el que dispone la incorporación progresiva de nuevos colectivos al Seguro Nacional de Salud.
Carp. Nº 908/2012 - Rep. Nº 569/2012

3º) Mensaje del Poder Ejecutivo relacionado con la solicitud de venia, a fin de destituir de su cargo a un funcionario del Ministerio de Economía y Finanzas, "Dirección General Impositiva". (Se incluye en Orden del día por vencimiento del plazo reglamentario). (Plazo constitucional vence el 25 de julio de 2012).
Carp. Nº 787/2012 - Rep. Nº 563/2012

Gustavo Sánchez Piñeiro Secretario — **Hugo Rodríguez Filippini** Secretario."

2) ASISTENCIA

ASISTEN: los señores Senadores **Abreu, Agazzi, Amorín, Antognazza, Bartesaghi, Bordaberry, Da Rosa, Dalmás, Gallinal, Gallo Imperiale, Heber, Lorier, Martínez, Michelini, Montiel, Moreira (Carlos), Moreira (Constanza), Nin Novoa, Pasquet, Penadés, Rosadilla, Rubio, Saravia, Solari, Tajam, Topolansky, Viera, Xavier** y, a partir de la hora 11:57, la señora Senadora **Pintos,** supliendo al señor Senador **Lorier**.

FALTAN**:** con licencia, los señores Senadores **Baráibar, Couriel, Larrañaga** y, a partir de la hora 11:57, el señor Senador **Lorier;** con aviso, el señor Senador **Chiruchi,** y sin aviso, el señor Senador **Lacalle Herrera**.

3) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 9 y 36 minutos.)

-Dese cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes:)

SEÑOR SECRETARIO (Gustavo Sánchez Piñeiro).- "La Presidencia de la Asamblea General destina Mensajes del Poder Ejecutivo a los que acompañan los siguientes proyectos de ley:

- por el que se modifica la Ley Nº 18.771, de 1º de julio de 2011, relativa a la creación y funcionamiento del Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente (SIRPA).
- *A LA COMISION DE CONSTITUCIÓN Y LEGISLACIÓN.*

- por el que se aprueba el Acuerdo de Defensa de la Competencia del Mercosur, celebrado en la ciudad de Foz de Iguazú el 16 de diciembre de 2010.
- *A LA COMISIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES.*

El Poder Ejecutivo remite un mensaje por el que solicita la venia correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 168 de la Constitución de la República, para acreditar en calidad de Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República ante el Gobierno de la República del Líbano a la señora Marta Pizzanelli Schenone.
- *A LA COMISIÓN DE ASUNTOS INTERNACIONALES.*

El Ministerio de Educación y Cultura remite notas relacionadas con las palabras pronunciadas:

- por el señor Senador Luis Alberto Lacalle Herrera, relacionadas con la enseñanza de técnicas de estudio.

- por el señor Senador José Carlos Cardoso, en Sesión del día 23 de agosto de 2011, relacionadas con la persistencia de crisis alimentaria en determinados sectores de la población.
- *TÉNGANSE PRESENTES.*

La Comisión de Educación y Cultura eleva informados los siguientes proyectos de ley:

- por el que se designa con el nombre de "Santiago Navarro Ceballos" la Escuela Rural Nº 106 de Boquerón, departamento de Rivera, dependiente del Con-

sejo de Educación Inicial y Primaria, Administración Nacional de Educación Pública.

- por el que se designa con el nombre de "Juana de América" el Jardín de Infantes Nº 221, del departamento de Montevideo, dependiente del Consejo de Educación Inicial y Primaria, Administración Nacional de Educación Pública.

- por el que se designa con el nombre de "Idea Vilariño" el Liceo Nº 63, del departamento de Montevideo, dependiente del Consejo de Educación Secundaria, Administración Nacional de Educación Pública.

- por el que se designa con el nombre de "República Francesa" la Escuela Rural Nº 5 del departamento de Canelones, dependiente del Consejo de Educación Inicial y Primaria, Administración Nacional de Educación Pública.

- por el que se designa con el nombre de "Jorge Femenías Vingneau" la Escuela Técnica de la ciudad de La Paz, departamento de Canelones, dependiente del Consejo de Educación Técnico-Profesional, Administración Nacional de Educación Pública.

- por el que se designa con el nombre de "Guyunusa" el Liceo Nº 65 del departamento de Montevideo, dependiente del Consejo de Educación Secundaria, Administración Nacional de Educación Pública.

La Comisión de Asuntos Internacionales eleva informado un proyecto de ley por el que se aprueba el Convenio de Seguridad Social entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República Francesa, suscrito en la ciudad de Montevideo el 6 de diciembre de 2010.
- *REPÁRTANSE E INCLÚYANSE EN EL ORDEN DEL DÍA DE LA PRÓXIMA SESIÓN ORDINARIA.*

La Comisión de Asuntos Administrativos eleva, por vencimiento del plazo reglamentario, una solicitud de venia del Poder Ejecutivo a fin de destituir de su cargo a un funcionario del Ministerio de Economía y Finanzas.
- *HA SIDO REPARTIDA Y ESTÁ INCLUIDA EN EL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN DE HOY POR DISPOSICIÓN REGLAMENTARIA.*

La Comisión de Hacienda eleva informados los siguientes proyectos de ley:

- por el que dispone la incorporación progresiva de nuevos colectivos al Seguro Nacional de Salud.

- por el que se establecen normas tendientes a la convergencia técnica en materia de transparencia fiscal internacional.
- *HAN SIDO REPARTIDOS Y ESTÁN INCLUIDOS EN EL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN DE HOY.*

La Junta Departamental de Flores remite:

- copia de la versión taquigráfica de las palabras pronunciadas por la señora Edila Teresa Farías, referidas al uso responsable de las armas de fuego.

- copia de la versión taquigráfica de las palabras pronunciadas por el Edil Carlos Mecol, relacionadas con las declaraciones del Prosecretario de la Presidencia, doctor Diego Cánepa, publicadas en el periódico digital *La Democracia*.

- copia de la versión taquigráfica de las palabras pronunciadas por la señora Edila Graciela Telechea, referentes a becas económicas para estudiantes destacados del departamento.

La Junta Departamental de Maldonado remite copia de la versión taquigráfica de las palabras pronunciadas por la señora Edila Alba Clavijo, relacionadas con el proyecto de ley sobre Transparencia Fiscal Internacional.
- *TÉNGANSE PRESENTES.*"

4) PROYECTOS PRESENTADOS

SEÑOR PRESIDENTE.- Dese cuenta de un proyecto presentado.

(Se da del siguiente:)

SEÑOR SECRETARIO (Gustavo Sánchez Piñeiro).- **"**El señor Senador Luis Gallo Imperiale presenta, con exposición de motivos, un proyecto de ley por el que se declara el 14 de abril de cada año como "Día de la Seguridad del Paciente".
- *A LA COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA.***"**

(Texto del proyecto de ley presentado:)

"Proyecto de Ley

DÍA DE LA SEGURIDAD DEL PACIENTE

Artículo 1º Declárese el día 14 de abril de cada año como el Día de la Seguridad del Paciente.

Artículo 2º En dicha fecha se promoverán actividades en todas las organizaciones públicas o privadas vinculadas a la Salud, las que serán coordinadas por el Ministerio de Salud Pública, dedicadas a informar

a la población sobre las medidas vigentes relativas a las buenas prácticas en la seguridad del paciente y de la prevención del error en medicina.

Artículo 3º Los prestadores de salud, tanto públicos como privados, así como las organizaciones universitarias, organizaciones de profesionales, de funcionarios y de usuarios vinculados a los de servicios de salud, organizarán dichas actividades, con carácter informativo y educativo en cada lugar de trabajo, en materia de pautas sobre prevención, control y corrección sobre seguridad del paciente.

Artículo 4º Las instituciones de salud tanto públicas como privadas y las organizaciones profesionales vinculadas a ellas, así como las instituciones de enseñanza universitaria y tecnológica vinculadas a la salud, promoverán la realización de Foros y Seminarios para Pre y Postgrados, con el tema Seguridad del Paciente.

Exposición de Motivos

La complejidad de las organizaciones y de los procedimientos actuales disponibles para la atención de la salud, relacionado a los continuos avances científicos y tecnológicos en Medicina, hace que se produzcan situaciones, que de no estar bien preparados, pueden ocasionar graves perjuicios a los pacientes, desde lesiones irreparables hasta la pérdida de la vida. Muchas veces vinculadas al desconocimiento o a la falta de aplicación de las precauciones que son universalmente exigibles en la materia. Estos hechos van desde la falta de precaución en la preparación y dispensación de insumos, la utilización de vías inadecuadas para la utilización de fármacos y alimentos, fallas en los controles o la carencia de observar normas técnicas o protocolos elementales para evitar que se produzcan dichos eventos. Y estos eventos adversos son, muchas veces responsabilidad de la organización sanitaria a través de sus instituciones prestadoras y de los profesionales y técnicos que integran los equipos de salud.

Una circunstancia fundamental debería ser la atención que deberían prestar las organizaciones y el personal de salud en todos sus niveles, para fomentar la cultura de la seguridad del paciente, conociendo los posibles factores que conducen a estos hechos y que son prevenibles, a través de la formación e información sistemática y adecuada.

En este proyecto de ley se recoge la iniciativa que ha propuesto la Asociación Civil "Rodrigo Aguirre Camblor - Cuidar la Vida" que trabaja en favor de los cuidados de salud en los pacientes, de instituir una fecha para convertirla en el Día Nacional de la Seguridad del Paciente. Asimismo, al recibir esta iniciativa, ocurrió en nuestra sociedad y en el área de la salud el peor antecedente que registra nuestra historia contemporánea, como lo fue la muerte intencional dada a pacientes por parte de dos enfermeros en dos centros asistenciales de nuestro país. Ambas situaciones convergen para proponer el 14 de abril, día del nacimiento del joven Rodrigo Aguirre, fallecido víctima de mala praxis, y que da nombre a la Fundación, como fecha simbólica para la realización de actividades en todo el país, generando múltiples y adecuados espacios y eventos de reflexión, análisis y difusión, que permitan concientizar, no solo sobre la trascendencia de los valores en juego a preservar, sino también sobre el alto nivel existente en la materia que tiene nuestro sistema sanitario. Y que no por desgraciados hechos aislados e individuales o colectivos, logran disminuir la cotidiana noble entrega de los profesionales de la salud en aras de garantizar cuidados adecuados y seguridad a los pacientes.

Luis Gallo Imperiale. Senador."

SEÑOR PRESIDENTE.- Dese cuenta de otro proyecto presentado.

(Se da del siguiente:)

SEÑOR SECRETARIO (Gustavo Sánchez Piñeiro).- "El señor Senador Carlos Moreira presenta, con exposición de motivos, un proyecto de ley por el que se modifican normas del Código de la Niñez y la Adolescencia.

- *A LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y LEGISLACIÓN.*"

(Texto del proyecto de ley presentado:)

"Proyecto de Ley

MODIFICACIONES A NORMAS DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

Régimen Procesal

Artículo 1º. Modifícase el numeral (1), literal A) del artículo 76 del Código de la Niñez y la Adolescencia, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"I) Actuaciones previas al proceso

A) Cometidos de la autoridad policial

Cuando proceda la detención del adolescente conforme a lo establecido en el literal C) del artículo 74, la autoridad aprehensora, bajo su más severa responsabilidad, deberá:

a) Realizar la actuación de modo que menos perjudique a la persona y reputación del adolescente.

b) Poner el hecho de inmediato en conocimiento del Juez, o en un plazo máximo de dos horas después de practicada la detención.

c) Hacer conocer al adolescente los motivos de la detención y los derechos que le asisten, especialmente el derecho que tiene de designar defensor.

d) Informar a sus padres o responsables, como forma de asegurar sus garantías y derechos.

e) Si fuere necesario, antes de conducirlo a la presencia del Juez, hará constar lo indispensable para la información de los hechos.

f) Poner al adolescente en presencia del Juez en el plazo máximo de veinticuatro horas (Art. 16 de la Constitución de la República) o, previa autorización de este, conducirlo dentro del mismo plazo a la dependencia especializada del Instituto Nacional del Niño y Adolescente del Uruguay que corresponda.

g) Los traslados interinstitucionales y a la sede judicial deben estar precedidos del correspondiente examen médico. No obstante, la autoridad policial podrá solicitar el examen médico referido inmediatamente después de la detención en cualquier momento, si el adolescente presenta lesiones o pueda presumirse, razonablemente, la existencia de graves alteraciones de salud."

RÉGIMEN DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD

Artículo 2º.- Modifícase lo dispuesto por el artículo 91 del Código de la Niñez y de la Adolescencia, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 91 (Duración de las medidas de privación de libertad).- La medida de privación de libertad tendrá una duración máxima de cinco años.

Sin perjuicio del principio general establecido en el numeral precedente; en caso de infracciones gravísimas a la ley penal cometidas por un mayor de 16 y menor de 18 años, dicho término podrá extenderse a 10 años.

En ningún caso el adolescente que al llegar a los dieciocho años permanece sujeto a medidas, cumplirá lo que le resta en establecimientos destinados a los adultos.

En situaciones de peligrosidad manifiesta, se adoptarán las medidas que fueren compatibles con la seguridad de la población y los propósitos de recuperación del infractor."

PENAS MÍNIMAS Y MÁXIMAS EN INFRACCIONES GRAVÍSIMAS

Artículo 3º.- Establécense penas mínimas y máximas para aquellas conductas infraccionales previstas en el art. 72 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

Dichos mínimos y máximos serán equivalentes a un tercio de las penas previstas por la legislación vigente para los mismos delitos cuando estos se cometen por personas mayores de 18 años.

Exposición de Motivos

Desde la aprobación del Código de la Niñez y Adolescencia, su cumplimiento y ejecución han demostrado la necesidad de proceder a determinados ajustes en su texto, en atención a la realidad a la cual está llamado a regular e impactar y a la evolución que ha tenido la misma en estos últimos años.

En efecto esa realidad está exhibiendo diariamente, que un número creciente de menores actuando por sí o con la complicidad, instigación o participación de mayores de edad, cometen delitos graves o gravísimos, actuando en la mayoría de los casos bajo el influjo de drogas, en especial pasta base.

Conscientes de este estado de situación, que hoy todos los uruguayos perciben con intranquilidad y temor, es que se proponen modificaciones a la actual redacción del Código de la Niñez y la Adolescencia, aprobado en setiembre de 2004.

Esas modificaciones de ninguna forma pretenden ignorar los compromisos asumidos por nuestro país en materia de protección de los derechos y garantías de los menores de 18 años consignados en la Convención de los Derechos del Niño y normas de las Naciones Unidas sobre la materia, sino que por el contrario mantienen la arquitectura general del Código vigente, adaptándola a la nueva realidad sobre la cual en relación a la minoridad infractora esta debe aplicarse, de modo de lograr un doble resultado, el logro de una Sociedad más segura y la rehabilitación de los adolescentes que delinquen reiteradamente.

Se persigue con ello el propósito de desalentar este tipo de conductas, que diariamente causan graves daños a personas y bienes, generando además una sensación de indefensión en los ciudadanos y de virtual impunidad respecto de los menores responsables, de aquellos tipos delictivos más corrientes, que hoy no puede ser objeto de sanción alguna, ni siquiera amonestación o simple conducción a la sede judicial, como la tentativa o la complicidad en los hurtos.

El artículo 1° que regula el procedimiento policial en aquellos casos en que se investigue la responsabilidad de adolescentes, modifican el régimen vigente con el objeto de facilitar la obtención de evidencias probatorias, para elevarlas al Juez especializado a sus efectos.

Para ello, se amplía de 12 a 24 horas el plazo previsto en el literal f) del artículo 76 del Código respectivo, con que cuenta la autoridad policial para poner a disposición del Juez el adolescente detenido.

Asimismo en la nueva redacción propuesta para el Inc. g), del referido artículo 76, se dispone que a diferencia del texto actual el examen médico allí establecido no debe realizarse en forma inmediata a la detención, sino en forma previa a los traslados interinstitucionales y a la sede judicial, salvo en el caso en que el adolescente presente lesiones o pueda presumirse la existencia de graves alteraciones de salud, viabilizando el trámite policial de investigación de los supuestos hechos delictivos.

El artículo 2° del proyecto recoge como principio general, el término de duración de las medidas de privación de libertad, consagrado en el actual artículo 91 con un máximo de 5 años, pero habilitando al Juez Letrado de Adolescentes a extenderlo a 10 años en caso de configurarse infracciones gravísimas a la ley penal cometidas por mayores de 16 y menores de 18 años.

Creemos que resulta imprescindible entonces la extensión del término máximo de privación de libertad, no solo por el efecto disuasivo que ello puede provocar en los menores infractores, sino también considerando la duración promedio de estos, tal como se detallará más adelante.

En el artículo 3º y reservado exclusivamente para casos de infracciones gravísimas a la ley penal (art. 72 del Código vigente) se establecen penas mínimas y máximas, las cuales serán el equivalente a un tercio de las que son de aplicación a las mismas conductas delictivas perpetrados por mayores de 18 años.

Ello tiene la finalidad de limitar la discrecionalidad judicial en presencia de este tipo de conductas delictivas que atentan contra la integridad física, los bienes y la vida de las personas, en forma por demás violenta y peligrosa.

Esa discrecionalidad ha sido ejercida en varios casos notorios en forma irrestricta y errónea y se han registrado en algunos casos decisiones judiciales con culminaciones trágicas, con pérdidas innecesarias de vidas, en tanto se ha dejado en absoluta libertad de acción y movimientos a menores autores de homicidios múltiples, lo cual resulta a todas luces incomprensible.

Así lo han reconocido tanto operadores judiciales como dos integrantes de la Suprema Corte de Justicia, en su última concurrencia a la Comisión Bicameral del SIRPA el día 7 de junio. En esa ocasión tanto el Presidente de ese Cuerpo Dr. Daniel Gutiérrez como el Ministro Dr. Jorge Chediak, expresaron la conveniencia de que se limite la referida discrecionalidad y que se adecuen algunos artículos del Código de la Niñez y la Adolescencia, al cual califican de extremadamente benévolo, habida cuenta de la crítica situación que se registra en materia de minoridad infractora.

Por otra parte, de la versión taquigráfica de dicha instancia parlamentaria, se informó por parte de dichos Ministros que existe un extendido criterio jurisprudencial, que no se funda en base legal alguna, por el cual a los menores infractores se les aplica el seis por uno de la pena prevista para los mayores de edad.

Como consecuencia de dicha práctica jurisprudencial el promedio de privación de libertad de los menores en caso de delitos gravísimos, oscila entre siete y ocho meses, lo cual es absolutamente desproporcionado con la gravedad de la conducta y el bien jurídico lesionado e impide todo proceso de Rehabilitación del mismo en los Centros de internación destinados a tal fin.

Es por ello que entendemos absolutamente imprescindible el adecuar el marco normativo a una realidad que ha desbordado las previsiones del mismo y exige de las reglas jurídicas una mayor rigurosidad de modo de asegurar una lucha más eficiente contra estas nuevas formas de delincuencia juvenil.

Carlos Moreira. Senador."

5) PEDIDOS DE INFORMES

SEÑOR PRESIDENTE.- Dese cuenta de un pedido de informes.

(Se da del siguiente:)

SEÑOR SECRETARIO (Gustavo Sánchez Piñeiro).- "El señor Senador Juan Chiruchi, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución de la República, solicita se curse un pedido de informes con destino al Ministerio de Salud Pública y a la Administración de los Servicios de Salud del Estado, relacionado con la acumulación de cargos, funciones o retribuciones de sus funcionarios".

(Texto del pedido de informes:)

"Montevideo, 20 de junio de 2012.

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores
Cr. Danilo Astori
Presente

De mi mayor consideración:

Al amparo de las facultades que confiere el artículo 118 de la Constitución de la República, solicito se curse el siguiente pedido de informes al Ministerio de Salud Pública con destino al mismo y a la Administración de los Servicios de Salud del Estado (ASSE).

Transcurrido un tiempo prudencial de la difusión periodística de que en el Proyecto de Prevención de Enfermedades no Transmisibles (PPENT) que cuenta con financiación del Banco Mundial de 23 millones de dólares, un reducido grupo de funcionarios percibe salarios por este y otros programas, con lo que acumulan en un mismo mes varios ingresos económicos, y que al cabo del mes ganan más que el propio Ministro, cobrando hasta en cuatro ventanillas (un sueldo del MSP, otro del PPENT, otro por las comisiones de apoyo y otro por el Patronato del Psicópata) por el mismo trabajo que hacían antes.

La situación señalada constituye, al menos, una grave contravención a lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 32 de la Ley Nº 11.923, de 27 de marzo de 1953 en la redacción dada por el artículo 12 de la Ley Nº 12.079, de 11 de diciembre de 1953 que establece:

"Ninguna persona podrá ocupar a la vez dos empleos públicos rentados, de carácter permanente con cargo a fondos públicos ya dependan de la Administración Nacional, ya de la Municipal, ya de los Entes Autónomos o Servicios Descentralizados, u otros servicios de naturaleza estatal creados por ley, ya de una y otros, quedando en consecuencia prohibida la acumulación de sueldos en una misma persona".

Por lo expuesto solicito se informe:

1) Si es correcta la información referida precedentemente, en cuanto a la existencia de personas que al mismo tiempo prestan o hayan prestado funciones desde el año 2005 en adelante, en:

a) El Ministerio de Salud Pública y en ASSE.

b) Distintas Unidades Ejecutoras de ASSE.

c) ASSE y las Comisiones de Apoyo de sus diversas Unidades Ejecutoras.

d) Alguna de las instituciones referidas en los literales anteriores y que también perciban retribución económica con cargo a alguno de los siguientes proyectos o instituciones: Proyecto de Prevención de Enfermedades no Transmisibles (PPENT), Programa Prioritario de Enfermedades Crónicas no Transmisibles: Salud Cardiovascular (CHCLV); Salud Renal, Diabetes y otros, como por ejemplo Proyecto No. 486-UY 2008-2012, Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

e) Alguna de las instituciones referidas en los literales anteriores y también perciban retribución económica de alguna de las siguientes instituciones: Patronato del Psicópata creado por Ley Nº 11.139, de 16 de noviembre de 1948, Comisión Honoraria de la Discapacidad creada por Ley Nº 18.651, de 19 de febrero de 2010, y demás Comisiones Honorarias en materia de salud y a las que el Estado asigne recursos económicos.

2) Se remita nómina de las personas que se encuentran en cada una de las situaciones señaladas en el numeral anterior, señalándose el importe que perciben de cada una de las instituciones de referencia.

3) Se remitan las fojas de servicio o fichas funcionales correspondientes a cada una de las personas referidas en el numeral anterior.

4) Se remitan los actos administrativos, contratos o disposiciones, en virtud de las cuales se dispusieron los ingresos y acumulación de cargos, funciones o retribuciones de esas personas, en cualquiera de las modalidades señaladas en el numeral primero.

5) Se indique el alcance de la cláusula que prevén los llamados de recursos humanos que realizan las Comisiones de Apoyo que señala: "SE CONSIDERA INCOMPATIBLE: Integrar una U.D.A. o ejercer otro cargo que implique tener U.D.A. bajo su supervisión. "Unidad Ejecutora N° ... Comisión de Apoyo Artículo 396 de la Ley Nº 16.736". Derógase lo dispuesto en los Decretos Nos. 189/990, de 24 de abril de 1990, 243/997, de 22 de julio de 1997 y toda otra disposición que se oponga a la normativa del presente Decreto."

6) Se remita las disposiciones que regulan el Proyecto de Prevención de Enfermedades no Transmisibles (PPENT) que cuenta con financiación del Banco Mundial de 23 millones de dólares, incluyendo el contrato oportunamente suscrito con ese organismo de financiación.

7) Se remita todas las disposiciones ministeriales o de ASSE que hayan dispuesto la contratación de personal, profesionales, etcétera, con cargo a la financiación del PPENT.

8) Se remita la nómina de instituciones que cuentan con asignación de recursos del Ministerio de Salud Pública o ASSE, indicándose si en alguna de ellas se verifica la situación señalada en el numeral 1°, y en ese caso se proporcione la información requerida por los numerales 2, 3, 4 del presente pedido de informes.

9) Se remitan todas los informes o resultados de actuaciones, auditorías o investigaciones que el Tribunal de Cuentas de la República y la Auditoría Interna de la Nación, hayan realizado o en las que se hayan identificado personas que se encuentren o se hayan encontrado en la situación señalada en el numeral primero del presente pedido de informes, y hayan sido comunicadas al Ministerio o a ASSE.

10) Se remitan todos los informes o resultados de actuaciones, auditorías o investigaciones que el Tribunal de Cuentas de la República y la Auditoría Interna de la Nación, hayan realizado en relación al Proyecto de Prevención de Enfermedades no Transmisibles (PPENT), y hayan sido comunicadas al Ministerio o a ASSE.

11) Si a alguna de las situaciones comprendidas en el numeral primero del presente pedido de informes, señalándolas, así como sus fundamentos, resulta de aplicación lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley Nº 18.193, de 14 de noviembre de 2007.

12) Si alguna de las situaciones está comprendida en lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley Nº 18.193 señalada, se remitan los informes de la Oficina Nacional del Servicio Civil que oportunamente se hubieren recabado, sin perjuicio de las fojas de servicio de cada uno de ellos.

Saluda al señor Presidente,

Juan Chiruchi. Senador.**"**

SEÑOR PRESIDENTE.- Dese cuenta de otro pedido de informes.

(Se da del siguiente:)

SEÑOR SECRETARIO (Gustavo Sánchez Piñeiro).- "El señor Senador Alfredo Solari, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución de la República, solicita se cursen los siguientes pedidos de informes con destino al Ministerio de Salud Pública, y por su intermedio a la Administración de los Servicios de Salud del Estado:

- relacionado con la instalación del Centro Hospitalario Libertad.

- relacionado con el funcionamiento, organización y situación edilicia de diversos centros asistenciales del Departamento de Canelones y del Área Metropolitana".

(Textos de los pedidos de informes:)

"Montevideo, 20 de junio de 2012.

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores
Cr. Danilo Astori

De mi mayor consideración

En atención a que el actual Gobierno ha considerado prioritario la instalación del Centro Hospitalario Libertad, razón por la cual ha dispuesto su creación por el artículo 728 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 118 de la Constitución de la República y considerando necesario contar con información al respecto, solicito se curse el presente Pedido de Informe, al Ministerio de Salud Pública, a fin que el Directorio de la Administración de Servicios de Salud del Estado brinde la información que seguidamente se requiere:

1. Se nos remita copia del Plan de Ejecución de obras previsto para la instalación del Centro Hospitalario Libertad, U.E. 101 (artículo 728 de la Ley Nº 18.719)

2. Si se han licitado las obras respectivas para la instalación de dicho Centro Hospitalario, en cuyo caso se solicita se nos remita el Pliego Particular de Condiciones de la Licitación, Resolución por la cual se dispuso la integración de la Comisión Asesora de Adjudicaciones, empresa adjudicataria y Resolución de adjudicación si se hubieren dictado. De haber mediado recursos administrativos, se solicita copia de los mismos, así como de la Resolución recaída.

3. Si el referido Centro Hospitalario se halla actualmente en funcionamiento bajo la Dirección del Dr. Enrique Buccino.

4. Mecanismo de llenado del cargo de Director de la U.E. de reciente creación y estructura organizacional de la misma.

5. Copia del "Proyecto del Centro Hospitalario Libertad" respecto del cual se ha encargado al Dr. Buccino su supervisión, planificación, organización y control.

6. Copia de los informes brindados por el referido técnico al Directorio de ASSE respecto a: a) la planificación de las diversas etapas requeridas para la implementación de dicho proyecto (incluido el diseño

del programa médico del Centro) y b) la organización de los aspectos vinculados a los RR.HH. proyectados para el Centro (incluyendo la descripción de perfiles de cargos), requerimientos de equipamiento médico y protocolos asistenciales propuestos.

7. Cuál es el nivel remunerativo previsto en la "estructura salarial de ASSE" en el que fue incluido dicho técnico, según el numeral 4 de la Resolución del Directorio de ASSE Nº 3306 de 19 de octubre de 2011. Si dicho nivel es igual o inferior al nivel salarial que ostentaba el Dr. Buccino como Gerente General de ASSE, cuya renuncia al cargo le fuera aceptada con fecha 5 de octubre de 2011.

Sin otro particular, saluda atte.

Alfredo Solari. Senador."

"Montevideo, 21 de junio de 2012.

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores
Presente

De mi mayor consideración:

Se solicita tenga bien dar curso al presente pedido de informe con destino al Ministerio de Salud Pública a fin que por intermedio de ASSE se informe sobre los aspectos que se solicitarán, al amparo de lo dispuesto por el artículo 118 de la Constitución de la República.

Desde hace tiempo se vienen recibiendo quejas y denuncias presentadas por vecinos y autoridades locales con referencia al funcionamiento, organización y situación edilicia de diversos centros asistenciales del Departamento de Canelones y Área Metropolitana, por lo que se solicita se nos informe sobre la veracidad de las mismas en los términos que se requerirán.

Situación de la localidad de Toledo. La tradicional Policlínica de Toledo Chico (respecto de la cual en el año 2006, el MSP anunció la firma de un "convenio de reactivación") brinda asistencia sanitaria en el primer nivel de atención a más de 400 familias de la zona. A ella se sumó la inauguración, en el año 2010, de la Policlínica Mano a Mano, cuya construcción se dio con el apoyo de la Organización de Uruguayos Radicados en Canadá, con la función de complementar las acciones sanitarias a esa comunidad, en el área de la prevención y promoción de salud.

Se nos informa que la Policlínica de Toledo Chico atiende en el horario de 8:00 a 15:00 horas y que, fuera de dicho horario de funcionamiento, surgen serios inconvenientes que han provocado situaciones que -de confirmarse- podrían configurar omisiones de asistencia. Que el acuerdo de complementación con CUDAM no resulta satisfactorio y que se carece de medios efectivos de traslados para emergencias, debiendo los usuarios recurrir a sus propios recursos para tales fines, por lo que -careciendo de ellos- se debe recurrir a la cooperación brindada por la Seccional Policial 20.

Por lo expuesto, se solicita al respecto se nos informe:

1. Existencia y contenido del acuerdo de complementación de servicios con CUDAM, respecto del cual oportunamente el Dr. Carlos Posse expresara que lograría "brindar atención a unos 20.000 usuarios las 24 hs. del día". Solicitamos se nos envié copia del mismo

2. Grado de cumplimiento de las obligaciones pactadas; evaluación efectuada al respecto; si han existido reclamos y grado de ajuste y respuesta de la institución a los requerimientos planteados por las autoridades sanitarias.

3. Si para la atención asistencial en la Policlínica existe un cupo diario limitado. Si es cierto que para obtención de hasta 40 números diarios es necesario concurrir desde la hora 6:00 de la mañana y que los mismos se otorgan recién a partir de la hora 8:00.

4. Se nos informe: a) Número de traslados que debió efectuar la ambulancia de la Intendencia Municipal de Canelones; b) choferes asignados por la IMC a tales efectos si los hubiere; c) horario que cumplen; d) si la ambulancia queda a la orden de la Policlínica fuera del horario de 8:00 a 15:00 hs.; e) si mediaron circunstancias que hayan impedido cumplir con los traslados solicitados y qué solución se buscó en dichos casos para atención de emergencias.

5. Disponibilidad de medicamentos en la farmacia de la Policlínica. En especial se solicita se nos informe con que especialidades farmacéuticas se cuenta (omeprazol; insulina oral; enalapril, etc.). En caso de no contar con la medicación indicada por el profesional, lugar donde se deriva al usuario para el retiro del medicamento.

6. Horario que cumple la farmacia y personal a cargo (nombre, cargo, especialización).

7. Si el Centro Badano Repetto (ex Piedras Blancas), en tanto centro de referencia, está al tanto de la falta de medicamentos en la Policlínica de Toledo, así como cantidad y tipo de medicamentos que debe brindar a usuarios derivados de dicha Policlínica.

8. Si es cierto que solo se vacuna tres veces por semana y en horario reducido. Cantidad y tipo de vacuna dadas en el último año y en especial número de niños inmunizados.

9. Personal que cumple funciones en ambas Policlínicas (administrativos, auxiliares, profesional, técnicos). En especial se solicita: nombre, cargo, horario, compensaciones extraordinarias que perciban y tarea a cargo de cada funcionario, cualquiera sea su categoría o relación funcional (presupuestado, contratado, en régimen de comisión, etc.)

10. Si es cierto que la falta de personal y la atención deficitaria e ineficiente de la Policlínica de Toledo ha determinado que la Policlínica Mano a Mano deba cumplir con atención de primer nivel, en detrimento de la promoción y prevención en salud para la cual fue creada.

11. Situación edilicia de la Policlínica de Toledo. Si existe previsión de obras (mantenimiento u obra nueva).

12. Cómo se realizan las tareas diarias de limpieza (personal a cargo o empresa contratada, horarios que cumplen) y cómo se realiza el retiro de residuos hospitalarios.

13. Si resulta cierto que ha mediado omisión o demora en la atención y traslado de los siguientes pacientes: Eduardo Gravina; Alicia Alves y William Barrios. Atención recibida y evolución de los mismos (si medió fallecimiento de alguno de ellos se solicita informe de la situación concreta a su respecto).

14. Si la oficina de Atención al Usuario ha recibido quejas de los usuarios con detalle de número e índole de los reclamos efectuados, así como trámite, respuesta y satisfacción a las mismas.

Situación de la Policlínica de 8 de Marzo de Villa García (Km. 21 Cno. Maldonado). Respecto a la misma se han recibido una serie de reclamos de los usuarios, que de corroborarse también evidenciarían una ineficiente atención asistencial, por lo que se solicita se nos informe:

1. Situación edilicia del local original donde funcionó la Policlínica hasta diciembre del año pasado. Si es cierto que las fallas de construcción hacían peligrar su estructura y fue necesario su desalojo y si por las mismas se efectuaron reclamos (responsabilidad decenal).

2. Si se llamó a licitación para la reparación de las mismas. Se solicita Pliego Particular de Condiciones; rubros destinados; resolución recaída y empresa adjudicataria si la hubiere. Proyecto y Plazo de culminación de las obras.

3. Si es cierto que la Policlínica fue ubicada transitoriamente en la Escuela N° 157, en el espacio destinado a alojar a la Maestra local.

4. Condiciones edilicias de dicho lugar.

5. Si dicha construcción: a) presenta independencia edilicia respecto de la Escuela 157; b) cuántos consultorios permite que funcionen en forma simultánea; c) si cuenta con sala de espera para los usuarios que allí concurren; d) si consta de baño propio e independiente con relación a la Escuela y e) si es cierto que por su deterioro cuando llueve no resultaría apta para su función asistencial

6. Si el Centro de Jardines del Hipódromo, del cual depende la Policlínica tiene conocimiento de la situación en que se está atendiendo a los usuarios, así como recomendaciones que haya efectuado y medidas inmediatas adoptadas.

7. Personal médico, administrativo y auxiliar que cumple funciones en el lugar. En especial se solicita: nombre, cargo, horario, compensaciones extraordinarias que perciban y tarea a cargo de cada funcionario, cualquiera sea su categoría o relación funcional (presupuestado, contratado, en régimen de comisión, etc.).

8. Si es cierto que el personal original (compuesto por pediatra, odontólogo, ginecólogo, nutricionista, auxiliar de laboratorio, vacunadora, etc.) ha sido trasladado y que actualmente solo atienden dos médicos: Dra. Rosina Cabrera (médica de familia) y Dra. Karina Stalla (médica de área) y una administrativa.

9. Cómo se brinda atención de enfermería, atención psicológica, entrega de medicamentos y cómo se realizan las medidas de prevención y promoción en salud.

10. Cómo se atienden las emergencias y traslados requeridos.

11. Quejas recibida por la Oficina de Atención al Usuario, trámite y respuesta a las mismas.

Finalmente se solicita se nos informe:

1. Si es cierto que en la intención o planes de ASSE/RAP para el Área Metropolitana existe la intención de cierre de la Policlínica 24 de junio (Km. 16 Cno. Maldonado). Para el caso afirmativo razones y planificación al respecto.

2. Si está previsto en el Plan de Inversiones Públicas de ASSE la construcción de un nuevo centro asistencial en Santa Lucía en sustitución de la Policlínica actual. En caso afirmativo se solicita el Plan aprobado.

Sin otro particular, saluda atte.

Alfredo Solari. Senador."

SEÑOR PRESIDENTE.- Dese cuenta de otro pedido de informes.

(Se da del siguiente:)

SEÑOR SECRETARIO (Gustavo Sánchez Piñeiro).- "El señor Senador Pedro Bordaberry, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución de la República, solicita se curse un pedido de informes con destino al Ministerio de Educación y Cultura, y por su intermedio a la Administración Nacional de Educación Pública, relacionado con la situación de las Escuelas de Tiempo Completo.

- *OPORTUNAMENTE FUERON TRAMITADOS*."

(Texto del pedido de informes:)

"Montevideo, 25 de junio de 2012.

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores
Cr. Danilo Astori
Presente

De mi mayor consideración:

En ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 118 de la Constitución de la República, solicito tenga a bien remitir el siguiente pedido de informes al Ministerio de Educación y Cultura con destino a la Administración Nacional de Educación Pública, a efectos de que se sirva informar de acuerdo con lo que se detalla a continuación:

Antecedentes

Como se ha manifestado una y otra vez la situación económica y social del hogar en que el niño nace y se desarrolla constituye una condición que tiende a reproducirse y a perpetuar la inequidad social. La educación juega un rol fundamental en dichos contextos por lo que se han desarrollado diversas alternativas al efecto. Una de ellas fueron las Escuelas de Tiempo Completo (ETC). Continuando con esfuerzos realizados anteriormente, fue a partir de 1995 que la ANEP impulsó un modelo escolar de tiempo completo destinando importantes recursos económicos y humanos. Se extendió el horario a partir de un modelo pedagógico y organizacional que contempló los diversos aspectos del currículo, así como la situación socioeconómica de miles de niños a lo largo y ancho de todo el país. Es así que, en el marco de creación y transformación de escuelas públicas, el Codicén de la ANEP adoptó la Resolución Nº 21 del Acta N° 90 de 24 de setiembre de 1998 la que recoge los principales lineamientos de la propuesta de las ETC. En dicha instancia el Codicén expresó: "… Ante el alto grado de consenso existente en la sociedad uruguaya y en el Magisterio Nacional en torno a la necesidad de desarrollar la Escuela de Tiempo Completo como nuevo modelo de organización escolar para la escuela pública del futuro, la política de esta Administración es comenzar la expansión de un nuevo modelo de Escuela de Tiempo Completo priorizando a los sectores desfavorecidos de la sociedad, aunque sin limitarse a estos sectores. De esta manera se busca contribuir a la equidad social, privilegiando en primer lugar con una formación enriquecida y más completa a aquellos niños que por sus condiciones de vida se encuentran en situación más desfavorable…".

También, y como forma de consolidar una propuesta educativa diferente se estableció que "… El tiempo educativo adicional disponible en las Escuelas de Tiempo Completo permitirá enriquecer su propuesta curricular con las siguientes instancias formativas: La hora de juegos. Al menos tres veces por semana se destinará un período de 15' a la realización de distinto tipo de juegos organizados -juegos simbólicos, de construcciones, de mesa, cooperativos, etc. …Talleres. En el horario de la tarde se establecerá un módulo diario de 120' de duración que se destinará al trabajo en Talleres de Proyectos. El objetivo principal de los mismos es que los niños participen de una experiencia de trabajo en proyectos, desde su concepción y formulación, hasta su evaluación. Cada tipo de actividad implicará un período de concepción y planificación, un período de implementación y un período de evaluación y cierre de la actividad. Uno de los elementos formativos principales será que cada Taller culminará con una producción que el niño podrá sentir como fruto de su trabajo y exponer al resto de la escuela y a las familias. Se buscará de este modo desarrollar un conjunto de competencias relacionadas con la disciplina de trabajo, la motivación de logro y emprendimiento, el trabajo en equipo y la creatividad. Por otra parte, el espacio de los Talleres será una instancia privilegiada para a) el aprovechamiento de saberes de los padres y la comunidad; b) la realización de actividades de extensión cultural a la comunidad, incluyendo la realización de muestras abiertas a las familias con las producciones de los Talleres; c) la actualización de conocimientos y competencias específicas del Programa Escolar -como la escritura, el cálculo, la resolución de problemas, etc.- en un contexto diferente; d) la realización de visitas

que amplíen el horizonte cultural de los niños, a lugares tales como una exposición plástica, cine o teatro, museos, empresas, centros de investigación, organismos estatales ... Educación Física y Deportes. Cada grupo tendrá como mínimo una hora y media semanal de Educación Física ...Una instancia semanal de Evaluación de la Convivencia Grupal. Cada grupo de clase contará con una instancia regular de al menos 45' semanales, específicamente, destinada al tratamiento de conflictos y problemas propios de la convivencia cotidiana. Esta será una instancia propicia para el aprendizaje de normas de convivencia, para la verbalización de los afectos y conflictos, para el desarrollo de valores de solidaridad, tolerancia y respeto por el otro. Asimismo, será un tiempo en el que los niños podrán tomar iniciativa para la organización de actividades de mejora de la escuela y el aula. ...Una instancia regular de Evaluación Formativa de Aprendizajes. Semanal o quincenalmente se destinará al menos la mitad de uno de los módulos de la mañana para la realización de actividades de evaluación formativa y autoevaluación de los conocimientos y competencias sobre los que se está trabajando, de modo que el maestro pueda identificar tempranamente insuficiencias y rezagos en el aprendizaje de los niños. Esta evaluación tendrá carácter formativo y tendrá como propósito realizar un seguimiento permanente de los procesos de aprendizaje de los niños... Una instancia regular de Apoyo personalizado y profundización de aprendizajes. Cada escuela instrumentará del modo que considere más adecuado un espacio de trabajo semanal destinado a la atención personalizada de los niños que presenten rezagos o insuficiencias en la adquisición de los aprendizajes fundamentales sobre los que se esté trabajando. De este modo se buscará evitar la acumulación de insuficiencias en el aprendizaje de algunos niños, buscando caminos alternativos a través del apoyo personalizado...". Para la concreción de lo expresado precedentemente la Administración le brindaría a estas Escuelas públicas apoyos especiales, todo lo que se detalla en el acto administrativo adoptado por el Codicén y que continúa vigente a la fecha.

De acuerdo a los datos surgidos del Monitor Educativo, informados por el Consejo de Educación Inicial y Primaria, las ETC y las de Contexto Socio Cultural Crítico (CSCC) son las que presentan el peor saldo educativo (una proporción mucho más alta de madres con Primaria incompleta que de madres con Secundaria completa y más): -66.0 en las de CSCC y -52.0 en ETC. (Las Escuelas Urbanas Comunes se encuentran en un lugar intermedio (-34.1) mientras que las Escuelas de Práctica son las que presentan un mejor valor en este indicador (-4.6)).

A su vez, y tal como informa a la fecha dicho Consejo Desconcentrado, otros indicadores que muestran situaciones de exclusión social, riesgo y abandono familiar, son las tasas de repetición en ler. año escolar, la asistencia insuficiente y el abandono intermitente, que en todos los casos presenta valores más altos en las Escuelas de CSCC. Las ETC han logrado los niveles más bajos de repetición comparándolas con escuelas de igual contexto y se mantienen en un nivel intermedio en los valores restantes. Es así que, comparando estas escuelas con otras categorías, así como la evolución que han tenido desde que se instauró la modalidad permite sostener que las ETC logran resultados que superan lo que se pudiera esperar dado el nivel social de los niños que atienden, por lo que todos los partidos políticos con representación parlamentaria han acordado la imperiosa necesidad de continuar ampliando la oferta educativa de ETC. Hoy por hoy, más de la mitad de los alumnos de Escuelas de contexto muy desfavorable asiste a las Escuelas Urbanas Comunes (56,6%), un 33,3% a las Escuelas de CSCC y solamente un 10,1% concurre a las ETC. En función de los datos proporcionados por la autoridad educativa la evolución de ETC ha sido la siguiente:

2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012
104	109	111	120	132	134	138	168

En el año 2010, todos los partidos políticos con representación parlamentaria se comprometieron en el Acuerdo Multipartidario firmado a alcanzar con la modalidad de Escuelas de Tiempo Completo al 100 % de los niños en situación de pobreza y cubrir totalmente el quintil más desfavorecido, lo que implicaría contar con 300 ETC en el 2015.

En dicho marco es necesario por un lado, conocer las acciones y la planificación que el Codicén de la ANEP está desarrollando para el cumplimiento del objetivo establecido a través del Acuerdo Multipartidario y por otro lado, conocer el estado de situación actual de la modalidad de ETC, en relación con la asignación de los apoyos establecidos en la resolución de 1998, conocida como Acta 90, como ser los equipos multidisciplinarios, docente de talleres, enseñanza de idiomas entre otros aspectos que componen la misma. Estas cuestiones complementarias, a la labor del maestro en el aula, son fundamentales para el logro de la mejora en los resultados que se obtienen en los contextos donde funcionan las ETC y constituyen un componente fundamental de esta modalidad educativa.

Pedido de Informes

De acuerdo con lo expresado precedentemente se solicita al Ministerio de Educación y Cultura a través

de la Administración Nacional de Educación Pública se sirva informar:

1) ¿Cuál es el número y la identificación de escuelas públicas que a la fecha funcionan bajo la modalidad de Tiempo Completo? ¿Dónde están ubicadas las mismas y qué cantidad de alumnos atiende cada una? ¿Cuál es el promedio de alumnos por clase en estos centros educativos?

2) ¿Cuáles son los estudios técnicos y parámetros considerados por la autoridad educativa para la determinación de los centros educativos que se incorporarán a la modalidad de ETC, ya sea a través de la creación propiamente dicha o transformación de una escuela pública ya existente? Se solicita agregar la documentación que al efecto se haya elaborado por los cuerpos técnicos del organismo.

3) ¿Cuáles son las previsiones de incorporación de centros educativos a la modalidad de ETC a futuro? ¿Cuál será la matrícula que se atenderá? ¿Existe una planificación al respecto, un Plan de acción asociado con las inversiones necesarias y pertinentes por año o período considerado? En caso afirmativo se solicita que se agregue toda la documentación ilustrativa de las interrogantes formuladas.

4) ¿Cuántas ETC se estima se construirán por la autoridad educativa hasta el 2015 inclusive? ¿Cuántas escuelas públicas se ampliarán o reformarán para incorporarlas a la modalidad de ETC hasta el 2015? Se solicita en ambos casos que se sirva identificar las zonas en que estarán ubicadas y la población objetivo que se pretender atender en cada caso.

5) En definitiva, ¿se cumplirá con el Acuerdo Multipartidario de Educación de construir 300 ETC? ¿Se alcanzará efectivamente al 100% de los niños en situación de pobreza? Se solicita la agregación de la documentación técnica que respalde las respuestas que se formulen ante estas interrogantes.

6) ¿Cuántos maestros a la fecha se desempeñan en las ETC? ¿Se imparte formación específica a los mismos para el trabajo en las ETC? En caso afirmativo se solicita se sirva identificar las instancias de formación desarrolladas con la cantidad de docentes participantes en las mismas y el lugar de realización de estas.

7) ¿Cuántos concursos para otorgar el derecho a efectividad en los cargos de maestro de aula, de dirección y de subdirección se han realizado a partir de 2005? Se solicita se sirva agregar la identificación de los mismos y la cantidad de docentes involucrados en cada caso.

8) ¿Cómo se realiza a la fecha el apoyo a las ETC en las áreas de Ciencias Experimentales, Ciencias Sociales y Lenguaje e Informática? ¿Qué materiales de apoyo y de trabajo se han adquirido y distribuido en los centros educativos? Se solicita la identificación precisa de los mismos y la distribución realizada.

9) ¿Se han realizado actualizaciones en servicio para docentes (maestros y profesores)? ¿Se han efectuado visitas demostrativas de equipos de especialistas a los centros educativos? En ambos casos se solicita la identificación correspondiente, expresando cantidad de docentes y centros educativos involucrados.

10) ¿Se han realizado convenios con instituciones culturales especializadas para atender el área de expresión de las ETC? Se solicita se sirva identificar cuántos y qué centros comprende, así como la cantidad de alumnos atendidos.

11) ¿Se han implementado mecanismos que permitan que Asistentes Sociales, Sociólogos, Psicólogos y otros profesionales del área social a fin de que realicen tareas de apoyo a la labor de extensión sociocultural de la escuela, realización de visitas a los hogares de los niños, coordinación con otras instituciones de la comunidad y colaborarán con el equipo docente en el encare de las temáticas relacionadas con el vínculo con las familias?

12) ¿Cuántos equipos multidisciplinarios se desempeñan exclusivamente en las ETC para el tratamiento de problemas sociales y familiares graves que no pueden ser abordados sin la intervención de profesionales? Se solicita la cantidad de profesionales que se desempeñan asistiendo a las ETC, identificados por área de formación/ especialidad, así como al centro educativo al que están afectados.

13) Respecto de los talleres, se solicita información respecto de la cantidad de profesores destinados a los mismos y que a la fecha se desempeñan en las ETC, detallando la cantidad de profesionales contratados (efectivos, interinos o suplentes), las tareas asignadas, las cargas horarias que desempeñan en cada centro educativo, así como los talleres/actividades que desarrollan estos profesionales.

14) Respecto de la enseñanza de una segunda lengua se solicita información respecto de: ¿modalidad en que se imparte la enseñanza de una segunda lengua en las ETC?; ¿cantidad de docentes que brindan formación en una segunda lengua están contratados y afectados a la fecha a las ETC?; ¿cuál es la carga horaria semanal destinada a la enseñanza de una segunda lengua en las ETC?; ¿cuáles son las lenguas extranjeras cuya enseñanza se imparte a la fecha en las ETC?; ¿cuál es la cantidad de alumnos comprendidos en la enseñanza de una segunda lengua?; ¿existe algún método externo de certificación de conocimientos adquiridos por los

alumnos de las ETC?. Se solicita que se identifique el número de docentes de una segunda lengua por cada centro educativo.

15) Finalmente, respecto de la enseñanza de informática: ¿Cuáles son los cursos que se brindan a la fecha y la modalidad de enseñanza en esta área?; ¿cuántos docentes contratados existen a la fecha en las ETC?; ¿cuál es la carga horaria que los mismos cumplen en cada ETC? Se solicita que se identifique el número de docentes de informática por centro educativo.

Sin otro particular y agradeciendo la remisión de la información solicitada, saluda atentamente,

Pedro Bordaberry. Senador.**"**

6) INASISTENCIAS ANTERIORES

SEÑOR PRESIDENTE.- Dando cumplimiento a lo que establece el artículo 53 del Reglamento de la Cámara de Senadores, dese cuenta de las inasistencias a las anteriores convocatorias del Cuerpo y de las Comisiones.

(Se da de las siguientes:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- En la sesión extraordinaria del 20 de junio no se registraron inasistencias.

A la sesión de la Comisión de Población, Desarrollo e Inclusión del 18 de junio faltaron, con aviso, los señores Senadores Chiruchi, Da Rosa, Lorier, Muguruza, y la señora Senadora Xavier.

A la sesión de la Comisión de Transporte y Obras Públicas del 20 de junio faltó, con aviso, el señor Senador Rosadilla.

A la sesión de la Comisión de Asuntos Internacionales del 21 de junio faltaron, con aviso, el señor Senador Penadés y la señora Senadora Piñeyrúa.

A la sesión de la Comisión de Hacienda del 21 de junio faltó, con aviso, el señor Senador Amorín.

7) PARTICIPACIONES PATRIMONIALES AL PORTADOR

SEÑOR PRESIDENTE.- El Senado ingresa al Orden del Día, con la consideración del asunto que figura en primer término: "Proyecto de ley por el que se establecen normas tendientes a la convergencia técnica en materia de transparencia fiscal internacional. (Carp. Nº 878/2012 - Rep. Nº 568/12" y Anexos I y II)".

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 878/2012
Rep. Nº 568/2012

CÁMARA DE SENADORES

Comisión de Hacienda

Proyecto de ley sustitutivo de la Comisión

Artículo 1°. (Obligación de informar).- Los titulares de participaciones patrimoniales al portador emitidas por toda entidad residente en el país, deberán proporcionar la siguiente información a la entidad emisora, con destino al Banco Central del Uruguay:

A) Los datos que permitan su identificación como titulares de las acciones, títulos y demás participaciones patrimoniales al portador. En el caso en que exista un tenedor o custodio, mandatario o quien ejerza los poderes de representación, con facultades de administración y disposición de las participaciones patrimoniales con iguales facultades que su titular, la identificación comprenderá al propietario de los títulos y a quien desarrolle tales funciones de tenencia, custodia o representación.

B) El valor nominal de las acciones y demás títulos al portador de los que sea titular.

Lo dispuesto en el inciso anterior alcanza a todos los títulos de participación patrimonial emitidos al portador, a los instrumentos referidos en los artículos 302 y 420 a 433 de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989 y a los instrumentos de naturaleza equivalente.

En los casos en que se verifique desmembramiento de dominio, la información deberá comprender tanto al nudo propietario como al usufructuario.

Serán aplicables a los fiduciarios de los fideicomisos y a las entidades administradoras de los fondos de inversión, las disposiciones correspondientes a las entidades emisoras. Sus beneficiarios y cuotapartistas estarán alcanzados por todas las disposiciones que la presente ley aplica a los titulares.

A los efectos de la presente ley, se consideran residentes las entidades comprendidas en el artículo 13 del Título 4 del Texto Ordenado 1996.

Artículo 2°. (Obligación de informar. Entidades no residentes).- Igual obligación de información que la establecida en el artículo anterior tendrán los titulares de participaciones patrimoniales en entidades

no residentes, siempre que tales entidades cumplan alguna de las siguientes condiciones:

A) Actúen en territorio nacional a través de un establecimiento permanente, de acuerdo a la definición establecida en el artículo 10 del Título 4 del Texto Ordenado 1996; o

B) Radiquen en territorio nacional su sede de dirección efectiva, para el desarrollo de actividades empresariales en el país o en el exterior. Se entenderá que una entidad tiene su sede de dirección efectiva en territorio nacional cuando en él radique la dirección y control del conjunto de sus actividades. Asimismo, a efectos de la definición de las actividades empresariales comprendidas en el presente literal, será de aplicación la definición establecida en el numeral 1) literal B) del artículo 3º del Título referido precedentemente.

Los propietarios de cuotas de participación en fondos de inversión del exterior, cuyos administradores sean residentes en territorio nacional, en todos los casos quedarán obligados.

Deberán cumplir con la obligación a que refiere el penúltimo inciso del artículo anterior, los fideicomisos del exterior cuyo fiduciario o administrador sea residente en territorio nacional.

Artículo 3º. (Cometidos del Banco Central del Uruguay).- Créase en el ámbito del Banco Central del Uruguay, un registro que tendrá por finalidad la custodia y la administración de la información prevista en los artículos 1º, 2º, 6º y 7° de la presente ley.

Serán cometidos específicos del Banco Central del Uruguay:

A) La recepción y archivo de las declaraciones juradas, asegurando su integridad y reserva.

B) La emisión de los certificados que acrediten la situación registral de las entidades emisoras y sujetos obligados.

C) La remisión de información a los organismos que tengan acceso a la misma, dentro de los límites establecidos en la presente ley.

D) La confección de estadísticas sobre el número y la naturaleza de las entidades a que refieren los artículos 1º y 2° de la presente ley.

Artículo 4°. (Cometidos de la Auditoría Interna de la Nación).- La Auditoría Interna de la Nación, tendrá los siguientes cometidos específicos:

A) El control del cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 1°, 2°, 6° y 7° de la presente ley.

B) La comunicación de los incumplimientos a los organismos competentes.

C) La imposición de sanciones y la recaudación de las mismas, en caso de que tengan carácter pecuniario. Para graduar las sanciones podrá solicitar a la Dirección General Impositiva información relativa a la rama de actividad y a la dimensión económica de cada entidad.

D) Recibir las denuncias que se realicen con relación al incumplimiento de las obligaciones referidas. La Dirección General Impositiva, la Dirección Nacional de Aduanas y el Banco de Previsión Social, deberán comunicar los incumplimientos detectados en el ejercicio de sus funciones.

A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto precedentemente, podrá recabar del Banco Central del Uruguay la información pertinente.

Artículo 5°. (Obligación de guardar secreto).- La información a que refieren los artículos 1°, 2°, 6° y 7° de la presente ley será de carácter secreto.

El acceso a la misma estará restringido a los siguientes organismos:

A) La Dirección General Impositiva, siempre que tal información se solicite una vez que se haya iniciado formalmente una actuación inspectiva vinculada a sujetos pasivos determinados, o para el cumplimiento de solicitudes expresas y fundadas por parte de la autoridad competente de un Estado extranjero, exclusivamente en el marco de convenios internacionales ratificados por la República en materia de intercambio de información o para evitar la doble imposición, que se encuentren vigentes.

B) La Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay y la Secretaría Nacional Antilavado de Activos en el desarrollo de tareas relacionadas con la lucha contra el lavado de activos y la financiación del terrorismo y con el cumplimiento de las resoluciones del Consejo de Seguridad de la Organización de Naciones Unidas tendientes a impedir la proliferación de armas de destrucción masiva, en el cumplimiento estricto de tales funciones.

C) Por resolución fundada de la Justicia Penal o de la Justicia competente si estuviera en juego una obligación alimentaria.

D) La Junta de Transparencia y Ética Pública, siempre que tal información se solicite una vez que se

haya iniciado formalmente una actuación vinculada al ámbito de su competencia en lo dispuesto por los literales A) y B) del artículo 15 de la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998 y el artículo 51 de la Ley N° 18.834, de 4 de noviembre de 2011.

En los casos no previstos precedentemente, la reserva solo podrá ser levantada con autorización expresa y por escrito de los sujetos cuyos datos están consignados en el registro.

Lo dispuesto en el presente artículo no obstará para el ejercicio de la facultad establecida en el artículo 13 de la presente ley.

Los funcionarios que violaran la obligación de reserva a que refieren los incisos anteriores, serán sancionados con tres meses de prisión a tres años de penitenciaría. En el caso de que la información haya sido solicitada por los sujetos comprendidos en el literal C), la obligación de reserva y el régimen sancionatorio aplicable a sus funcionarios se regirán por sus normas específicas.

Artículo 6º. (Procedimiento).- Los titulares a que refieren los artículos 1º y 2º de la presente ley estarán obligados a proporcionar la información a que refieren dichas normas a la entidad emisora, mediante una declaración jurada.

La entidad emisora, por su parte, deberá comunicar al Banco Central del Uruguay mediante declaración jurada:

A) La información recibida del titular.

B) El monto total del capital integrado o su equivalente, o del patrimonio según corresponda, a valores nominales, y la participación que en la entidad pertenezca a cada uno de los accionistas, socios o partícipes.

La entidad emisora deberá conservar las declaraciones juradas de sus accionistas, socios o partícipes en las mismas condiciones que las establecidas para los libros sociales obligatorios de las sociedades comerciales.

Una vez ingresada la declaración jurada ante el Banco Central del Uruguay, la entidad emisora deberá emitir un certificado destinado al titular de la participación patrimonial en el que constará la incorporación al registro de los datos que este oportunamente le remitió. El incumplimiento de la entrega en plazo del referido certificado, habilitará al titular a inscribir directamente, mediante declaración jurada, sus datos identificatorios y el monto de su participación patrimonial, en el Banco Central del Uruguay.

Artículo 7º. (Modificaciones en la participación).- Toda vez que, en virtud de la modificación del contrato social o instrumento equivalente, se altere el porcentaje de participación que los accionistas, socios o partícipes tengan en el capital integrado o su equivalente, o en el patrimonio según corresponda, de las entidades a que refieren los artículos 1° y 2° de la presente ley, dichas entidades deberán cumplir las obligaciones de comunicación mediante declaración jurada al Banco Central del Uruguay a que refiere el artículo anterior.

Artículo 8º. (Régimen sancionatorio aplicable a los titulares).- El titular que incumpla con las obligaciones de presentar en plazo a la entidad emisora la declaración jurada prevista en el artículo 6° de la presente ley, estará sujeto a las siguientes sanciones:

A) Imposibilidad de ejercer cualquier derecho que le correspondiere en su condición de titular o beneficiario de las participaciones patrimoniales, respecto a la entidad emisora o a terceros, con la única excepción de la presentación de la referida declaración jurada. En virtud de lo dispuesto en este literal, las entidades comprendidas en el artículo 1º de la presente ley, estarán impedidas de pagar dividendos o utilidades, rescates, recesos o el resultado de la liquidación de la sociedad, así como cualquier partida de similar naturaleza. Las entidades comprendidas en el artículo 2º de la presente ley estarán impedidas de remitir utilidades.

Las inhibiciones establecidas en este literal se producirán automáticamente por el solo incumplimiento y se mantendrán vigentes hasta su regularización.

B) Una multa cuyo monto será de hasta cien veces el valor máximo de la multa por contravención establecida en el artículo 95 del Código Tributario. Las entidades no residentes a que refiere el artículo 2º de la presente ley, serán solidariamente responsables respecto a las sanciones aplicables a sus propietarios.

Artículo 9º. (Régimen sancionatorio aplicable a las entidades y a sus representantes).- Las entidades emisoras estarán sometidas al siguiente régimen sancionatorio:

A) El incumplimiento de la obligación referida a la presentación y conservación de la declaración jurada en los términos previstos en los artículos 6° y 7° de la presente ley, será sancionada con una multa cuyo monto será de hasta cien veces el valor máximo de la multa por contravención establecida en el artículo 95 del Código Tributario.

B) El pago de dividendos o utilidades, rescates, recesos o el resultado de la liquidación de la sociedad, así como cualquier partida de similar naturaleza realizadas a los titulares o beneficiarios en violación de lo dispuesto en el literal A) del artículo anterior, será sancionada con una multa cuyo máximo será equivalente al monto distribuido indebidamente. Igual sanción se aplicará en los casos de remisión de utilidades realizadas por las entidades no residentes a que refiere el artículo 2º de la presente ley.

Sin perjuicio de la responsabilidad pecuniaria de la entidad emisora, sus representantes legales y voluntarios estarán sometidos al régimen sancionatorio dispuesto en el presente artículo por su actuación personal en el incumplimiento.

Artículo 10. (Solidaridad de los adquirentes de los títulos).- Los adquirentes de los títulos de participación patrimonial a que refiere la presente ley deberán requerir al enajenante prueba fehaciente de que se ha cumplido con la obligación de registro de sus datos identificatorios en el Banco Central del Uruguay, de acuerdo a las condiciones que establezca la reglamentación. El incumplimiento de tal requisito determinará la responsabilidad solidaria del adquirente respecto a las sanciones que le correspondieran al enajenante.

Artículo 11. (Organismo recaudador).- La Auditoría Interna de la Nación será el organismo recaudador de las multas a que refieren los artículos anteriores, teniendo la resolución firme que las imponga el carácter de título ejecutivo de acuerdo con lo establecido en los artículos 91 y 92 del Código Tributario.

Se considerará que la resolución referida ha adquirido el carácter de firme, cuando se verifiquen las condiciones previstas en el inciso segundo del citado artículo 91.

El producido de lo recaudado por las multas se destinará a Rentas Generales.

El monto de la multa se graduará en función del plazo del incumplimiento, de la dimensión económica de la entidad y de la participación relativa que en el patrimonio de la misma tenga el sujeto incumplidor.

Artículo 12. (Suspensión de certificado único).- La falta de presentación en plazo de las declaraciones juradas por parte de las entidades emisoras hará presumir la falta de actividad, siendo de aplicación la suspensión del certificado único a que refiere el artículo 80 del Título 1 del Texto Ordenado 1996.

Artículo 13. (Comunicación del incumplimiento).- La Auditoría Interna de la Nación informará a la Dirección General Impositiva, los incumplimientos correspondientes a las declaraciones juradas a que refiere la presente ley.

Asimismo, se faculta al Poder Ejecutivo a publicar la nómina de los sujetos y entidades que hubiesen incurrido en incumplimiento. A tales efectos, el citado organismo deberá aplicar criterios selectivos basados en aspectos objetivos tales como la inexistencia total o parcial de información identificatoria, la dimensión económica de las entidades o la reiteración de las conductas de incumplimiento.

Artículo 14. (Exoneración).- Exceptúase de lo dispuesto en el inciso G) del artículo 71 de la Ley N° 17.738, de 7 de enero de 2004, la presentación de declaraciones juradas dispuestas por la presente ley.

Artículo 15. (Exclusión de entidades que emiten títulos de oferta pública).- No estarán obligadas a presentar la información a que refiere la presente ley las entidades cuyas acciones, cuotas sociales y demás títulos de participación patrimonial coticen a través de las Bolsas de Valores nacionales, de Bolsas internacionales de reconocido prestigio o de otros procedimientos de oferta pública, siempre que dichos títulos estén a disposición inmediata para su venta o adquisición en los referidos mercados, de acuerdo a los criterios y dentro de los limites que establezca la reglamentación.

Cuando dichas entidades hayan emitido títulos que no cumplan con las condiciones establecidas en el inciso anterior, deberán aplicarse las obligaciones a que refiere la presente ley con relación a los mismos.

Artículo 16. (Plazos).- El Poder Ejecutivo establecerá los plazos, la forma y las condiciones en los que las entidades y sujetos a que refiere la presente ley deberán dar cumplimiento a sus obligaciones respectivas.

Artículo 17. (Transformación de las acciones al portador en nominativas o escriturales).- Establécese un régimen especial de contralor aplicable a las sociedades anónimas que modifiquen su contrato social, sustituyendo las acciones al portador por acciones nominativas o escriturales.

El régimen especial a que refiere el presente artículo se aplicará exclusivamente cuando se cumplan conjuntamente las siguientes condiciones:

A) La modificación del contrato social tenga por objeto exclusivo la sustitución de la totalidad del capital representado por acciones al portador de la sociedad por capital representado por acciones nominativas o escriturales, por el mismo valor nominal. No se tendrán en consideración a estos

efectos los títulos al portador a que refiere el artículo 15 de la presente ley.

B) La entidad declare que no existan sanciones pendientes de pago por aplicación del artículo 9° de la presente ley.

En virtud de dicho régimen, la sociedad podrá inscribir la modificación del contrato social en el Registro de Personas Jurídicas, Sección Registro Nacional de Comercio, sin control ni conformidad administrativa previa de especie alguna, habilitando su publicación dentro del plazo previsto por el artículo 255 de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989, y comunicándolo posteriormente a la Auditoría Interna de la Nación.

Cuando la resolución que disponga la reforma de estatutos sociales se adopte por una mayoría que supere el 75% (setenta y cinco por ciento) del capital con derecho a voto no otorgará en ningún caso derecho a receso.

Artículo 18. (Exclusión del registro).- Las entidades emisoras que modifiquen las acciones al portador en nominativas o escriturales, podrán solicitar su exclusión del registro creado en la presente ley, en las condiciones que determine el Poder Ejecutivo.

Artículo 19. (Obligación de reserva del fiduciario).- La obligación de reserva establecida para el fiduciario por el literal C) del artículo 19 del la Ley N° 17.703, de 27 de octubre de 2003, no será oponible a la Dirección General Impositiva y al Banco Central del Uruguay.

Artículo 20. (Fideicomisos y fondos de inversión).- Establécese, para los fideicomisos y los fondos de inversión constituidos en el país, que emitan títulos de participación patrimonial nominativos, los mismos requisitos de identificación y registro de sus titulares que los dispuestos para las sociedades comerciales en el artículo 333 de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989.

Artículo 21. (Secreto profesional).- A los efectos de obtener la información comprendida en los artículos 1° y 2° de la presente ley correspondiente a títulos e instrumentos nominativos o escriturales, no serán oponibles a la Dirección General Impositiva las disposiciones sobre secreto profesional establecidas en los artículos 54 de la Ley N° 18.627, de 2 de diciembre de 2009 (Ley de Mercado de Valores) y 28 de la Ley N° 16.774, de 27 de setiembre 1996 (Ley de Fondos de Inversión), en la redacción dada por el artículo 5° de la Ley N° 17.202, de 24 de setiembre de 1999.

Artículo 22. (Comunicación de modificaciones).- Las enajenaciones de cuotas o participaciones sociales en sociedades comerciales, asociaciones y sociedades agrarias, deberán inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes de la Dirección General Impositiva en forma previa al registro correspondiente ante Registro Público de la Dirección General de Registros. No se encuentran comprendidas en la presente disposición las participaciones sociales representadas por acciones.

Artículo 23. (Registros contables).- Los fideicomisos y fondos de inversión no sometidos a regulación por el Banco Central del Uruguay, deberán aplicar las normas contables adecuadas que determine el Poder Ejecutivo, a efectos de elaboración de estados contables uniformes. La documentación que respalde las operaciones deberá conservarse por el término de diez años.

Igual obligación a la establecida en el inciso anterior, tendrán los fideicomisos y fondos de inversión del exterior, cuyos fiduciarios o administradores sean residentes en territorio nacional.

Artículo 24. (Registro de estados contables).- Las sociedades comerciales, las sociedades y asociaciones agrarias, y los fideicomisos y fondos de inversión no sometidos a regulación por el Banco Central del Uruguay, que obtengan ingresos no comprendidos en los hechos generadores de los Impuestos a la Renta de las Personas Físicas y a las Rentas de las Actividades Económicas por un monto superior a las UI 4:000.000 (cuatro millones de unidades indexadas), deberán registrar sus estados contables ante el Órgano Estatal de Control en las mismas condiciones y con igual régimen sancionatorio, que se disponen por el artículo 97 Bis de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989, en la redacción dada por el artículo 500 de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008.

Artículo 25. (Vigencia).- Las disposiciones de la presente ley regirán a partir del primer día del mes siguiente al de su promulgación.

Sala de la Comisión, 21de junio de 2012.

Rafael Michelini, Miembro Informante; **Sergio Abreu** (Discorde), **Milton Antognazza**, **Francisco Gallinal** (Discorde), **Luis A. Heber** (Discorde), **Enrique Rubio**, **Héctor Tajam**.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

Artículo 1°. (Obligación de informar).- Los titulares de participaciones patrimoniales al portador emitidas por toda entidad residente en el país, deberán proporcionar la siguiente información a la entidad emisora, con destino al Banco Central del Uruguay:

A) Los datos que permitan su identificación como titulares de las acciones, títulos y demás participaciones patrimoniales al portador. En el caso en que exista un tenedor o custodio, mandatario o quien ejerza poderes de representación, la identificación comprenderá al propietario de los títulos y a quien desarrolle tales funciones de tenencia, custodia o representación.

B) El valor nominal de las acciones y demás títulos al portador de los que sea titular.

Lo dispuesto en el inciso anterior alcanza a todos los títulos de participación patrimonial emitidos al portador, a los instrumentos referidos en los artículos 302 y 420 a 433 de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989 y a los instrumentos de naturaleza equivalente.

En los casos en que se verifique desmembramiento de dominio, la información deberá comprender tanto al nudo propietario como al usufructuario.

Serán aplicables a los fiduciarios de los fideicomisos y a las entidades administradoras de los fondos de inversión, las disposiciones correspondientes a las entidades emisoras. Sus beneficiarios y cuotapartistas estarán alcanzados por todas las disposiciones que la presente ley aplica a los titulares.

A los efectos de la presente ley, se consideran residentes las entidades comprendidas en el artículo 13 del Título 4 del Texto Ordenado 1996.

Artículo 2º. (Obligación de informar. Entidades no residentes).- Igual obligación de información que la establecida en el artículo anterior tendrán los titulares de participaciones patrimoniales en entidades no residentes, siempre que tales entidades cumplan alguna de las siguientes condiciones:

A) Actúen en territorio nacional a través de un establecimiento permanente, de acuerdo a la definición establecida en el artículo 10 del Título 4 del Texto Ordenado 1996; o

B) Radiquen en territorio nacional su sede de dirección efectiva, para el desarrollo de actividades empresariales en el país o en el exterior. Se entenderá que una entidad tiene su sede de dirección efectiva en territorio nacional cuando en él radique la dirección y control del conjunto de sus actividades. Asimismo, a efectos de la definición de las actividades empresariales comprendidas en el presente literal, será de aplicación la definición establecida en el numeral 1) literal B) del artículo 3º del Título referido precedentemente.

En todos los casos quedarán obligados los propietarios de cuotas de participación en fondos de inversión del exterior, cuyos administradores sean residentes en territorio nacional.

Deberán cumplir con la obligación a que refiere el último inciso del artículo anterior, los fideicomisos del exterior cuyo fiduciario o administrador sea residente en territorio nacional.

Artículo 3º. (Cometidos del Banco Central del Uruguay).- Créase en el ámbito del Banco Central del Uruguay, un registro que tendrá por finalidad la custodia y la administración de la información prevista en los artículos 1º, 2º, 6º y 7º de la presente ley.

Serán cometidos específicos del Banco Central del Uruguay:

A) La recepción y archivo de las declaraciones juradas, asegurando su integridad y reserva.

B) La emisión de los certificados que acrediten la situación registral de las entidades emisoras y sujetos obligados.

C) La remisión de información a los organismos que tengan acceso a la misma, dentro de los límites establecidos en la presente ley.

D) La confección de estadísticas sobre el número y la naturaleza de las entidades a que refieren los artículos 1° y 2° de la presente ley.

Artículo 4º. (Cometidos de la Auditoría Interna de la Nación).- La Auditoría Interna de la Nación, en el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras, tendrá los siguientes cometidos específicos:

A) El control del cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 1°, 2°, 6° y 7° de la presente ley.

B) La comunicación de los incumplimientos a los organismos competentes.

C) La imposición de sanciones y la recaudación de las mismas, en caso de que tengan carácter pecuniario.

D) Recibir las denuncias que se realicen con relación al incumplimiento de las obligaciones referidas.

Artículo 5º. (Obligación de guardar secreto).- La información a que refieren los artículos 1°, 2°, 6° y 7° de la presente ley será de carácter secreto.

El acceso a la misma estará restringido a los siguientes organismos:

A) La Dirección General Impositiva, siempre que tal información se solicite una vez que se haya iniciado formalmente una actuación inspectiva vinculada a sujetos pasivos determinados, o para el cumplimiento de solicitudes expresas fundadas por parte de la autoridad competente de un Estado extranjero, exclusivamente en el marco de convenios internacionales ratificados por la República en materia de intercambio de información o para evitar la doble imposición, que se encuentren vigentes.

B) La Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay y la Secretaría Nacional Antilavado de Activos en el desarrollo de tareas relacionadas con la lucha contra el lavado de activos y la financiación del terrorismo y con el cumplimiento de las resoluciones del Consejo de Seguridad de la Organización de Naciones Unidas tendientes a impedir la proliferación de armas de destrucción masiva, en el cumplimiento estricto de tales funciones.

C) Por resolución fundada de la Justicia Penal o de la Justicia competente si estuviera en juego una obligación alimentaria.

D) La Junta de Ética y Transparencia Pública, siempre que tal información se solicite una vez que se haya iniciado formalmente una actuación vinculada al ámbito de su competencia en lo dispuesto por los literales A) y B) del artículo 15 de la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998 y el artículo 51 de la Ley N° 18.834, de 4 de noviembre de 2011.

En los casos no previstos precedentemente, la reserva solo podrá ser levantada con autorización expresa y por escrito de los sujetos cuyos datos están consignados en el registro.

Lo dispuesto en el presente artículo no obstará para el ejercicio de la facultad establecida en el artículo 13 de la presente ley.

Los funcionarios que violaran la obligación de reserva a que refieren los incisos anteriores, serán sancionados con tres meses de prisión a tres años de penitenciaria. En el caso de que la información haya sido solicitada por los sujetos comprendidos en el literal C), la obligación de reserva y el régimen sancionatorio aplicable a sus funcionarios se regirán por sus normas específicas.

Artículo 6º. (Procedimiento).- Los titulares a que refieren los artículos 1° y 2° de la presente ley estarán obligados a proporcionar la información a que refieren dichas normas a la entidad emisora, mediante una declaración jurada.

La entidad emisora, por su parte, deberá comunicar al Banco Central del Uruguay mediante declaración jurada:

A) La información recibida del titular.

B) El monto total del patrimonio de la entidad a valores nominales y la participación que corresponda a cada uno de los accionistas, socios o partícipes.

La entidad emisora deberá conservar las declaraciones juradas de sus accionistas, socios o partícipes en las mismas condiciones que las establecidas para los libros sociales obligatorios de las sociedades comerciales.

Una vez ingresada la declaración jurada ante el Banco Central del Uruguay, la entidad emisora deberá emitir un certificado destinado al titular de la participación patrimonial en el que constará la incorporación al registro de los datos que este oportunamente le remitió. El incumplimiento de la entrega en plazo del referido certificado, habilitará al titular a inscribir directamente, mediante declaración jurada, sus datos identificatorios y el monto de su participación patrimonial, en el Banco Central del Uruguay.

Artículo 7º. (Modificaciones en la participación).- Toda vez que, en virtud de la modificación del contrato social o instrumento equivalente, se altere el porcentaje de participación que los accionistas, socios o partícipes tengan en el patrimonio de las entidades a que refieren los artículos 1º y 2º de la presente ley, dichas entidades deberán cumplir las obligaciones de comunicación mediante declaración jurada al Banco Central del Uruguay a que refiere el artículo anterior.

Artículo 8º. (Régimen sancionatorio aplicable a los titulares). -El titular que incumpla con las obligaciones de presentar en plazo a la entidad emisora la declaración jurada prevista en el artículo 6° de la presente ley, estará sujeto a las siguientes sanciones:

A) Imposibilidad de ejercer cualquier derecho que le correspondiere en su condición de titular o beneficiario de las participaciones patrimoniales, respecto a la entidad emisora o a terceros, con la única excepción de la presentación de la referida declaración jurada. En virtud de lo dispuesto en este literal, las entidades comprendidas en el artículo 1° de la presente ley, estarán impedidas de pagar dividendos o utilidades, rescates, recesos o el resultado de la liquidación de la sociedad, así como cualquier partida de similar naturaleza. Las entidades comprendidas en el artículo 2º de la presente ley estarán impedidas de remitir utilidades.

Las inhibiciones establecidas en este literal se producirán automáticamente por el solo incumplimiento y se mantendrán vigentes hasta su regularización.

B) Una multa cuyo monto será de hasta cien veces el valor máximo de la multa por contravención establecida en el artículo 95 del Código Tributario. Las entidades no residentes a que refiere el artículo 2º de la presente ley, serán solidariamente responsables respecto a las sanciones aplicables a sus propietarios.

Artículo 9º. (Régimen sancionatorio aplicable a las entidades y a sus representantes). Las entidades emisoras estarán sometidas al siguiente régimen sancionatorio:

A) El incumplimiento de la obligación de referida a la presentación y conservación de la declaración jurada en los términos previstos en los artículos 6º y 7º de la presente ley, será sancionada con una multa cuyo monto será de hasta cien veces el valor máximo de la multa por contravención establecida en el artículo 95 del Código Tributario.

B) El pago de dividendos o utilidades, rescates, recesos o el resultado de la liquidación de la sociedad, así como cualquier partida de similar naturaleza realizadas a los titulares o beneficiarios en violación de lo dispuesto en el literal A) del artículo anterior, será sancionada con una multa cuyo máximo será equivalente al monto distribuido indebidamente. Igual sanción se aplicará en los casos de remisión de utilidades realizadas por las entidades no residentes a que refiere el artículo 2° de la presente ley.

Sin perjuicio de la responsabilidad pecuniaria de la entidad emisora, sus representantes legales y voluntarios estarán sometidos al régimen sancionatorio dispuesto en el presente artículo por su actuación personal en el incumplimiento.

Artículo 10. (Solidaridad de los adquirentes de los títulos).- Los adquirentes de los títulos de participación patrimonial a que refiere la presente ley deberán requerir al enajenante prueba fehaciente de que se ha cumplido con la obligación de registro de sus datos identificatorios en el Banco Central del Uruguay, de acuerdo a las condiciones que establezca la reglamentación. El incumplimiento de tal requisito determinará la responsabilidad solidaria del adquirente respecto a las sanciones que le correspondieran al enajenante.

Artículo 11. (Organismo recaudador).- La Auditoría Interna de la Nación será el organismo recaudador de las multas a que refieren los artículos anteriores, teniendo la resolución firme que las imponga el carácter de título ejecutivo de acuerdo con lo establecido en los artículos 91 y 92 del Código Tributario.

Se considerará que la resolución referida ha adquirido el carácter de firme, cuando se verifiquen las condiciones previstas en el inciso segundo del citado artículo 91.

El producido de lo recaudado por las multas se destinará a Rentas Generales.

El monto de la multa se graduará en función del plazo del incumplimiento, de la dimensión económica de la entidad y de la participación relativa que en el patrimonio de la misma tenga el sujeto incumplidor.

Artículo 12. (Suspensión de certificado único).- La falta de presentación en plazo de las declaraciones juradas por parte de las entidades emisoras hará presumir la falta de actividad, siendo de aplicación la suspensión del certificado único a que refiere el artículo 80 del Título 1 del Texto Ordenado 1996.

Artículo 13. (Comunicación del incumplimiento).- La Auditoría Interna de la Nación informará a la Dirección General Impositiva, los incumplimientos correspondientes a las declaraciones juradas a que refiere la presente ley.

Asimismo, se faculta al Poder Ejecutivo a publicar la nómina de los sujetos y entidades que hubiesen incurrido en incumplimiento. A tales efectos, el citado organismo deberá aplicar criterios selectivos basados en aspectos objetivos tales como la inexistencia total o parcial de información identificatoria, la dimensión económica de las entidades o la reiteración de las conductas de incumplimiento.

Artículo 14. (Exoneración).- Exceptúase de lo dispuesto en el inciso G) del artículo 71 de la Ley N° 17.738, de 7 de enero de 2004, la presentación de declaraciones juradas dispuestas por la presente ley.

Artículo 15. (Exclusión de entidades que emiten títulos de oferta pública).- No estarán obligadas

a presentar la información a que refiere la presente ley las entidades cuyas acciones, cuotas sociales y demás títulos de participación patrimonial coticen a través de las Bolsas de Valores nacionales, de Bolsas internacionales de reconocido prestigio o de otros procedimientos de oferta pública, siempre que dichos títulos estén a disposición inmediata para su venta o adquisición en los referidos mercados, de acuerdo a los criterios y dentro de los limites que establezca la reglamentación.

Cuando dichas entidades hayan emitido títulos que no cumplan con las condiciones establecidas en el inciso anterior, deberán aplicarse las obligaciones a que refiere la presente ley con relación a los mismos.

Artículo 16. (Plazos).- El Poder Ejecutivo establecerá los plazos, la forma y las condiciones en los que las entidades y sujetos a que refiere la presente ley deberán dar cumplimiento a sus obligaciones respectivas.

Artículo 17. (Transformación de las acciones al portador en nominativas).- Establécese un régimen especial de contralor aplicable a las sociedades anónimas que modifiquen su contrato social, sustituyendo las acciones al portador por acciones nominativas.

El régimen especial a que refiere el presente artículo se aplicará exclusivamente cuando se cumplan conjuntamente las siguientes condiciones:

A) La modificación del contrato social tenga por objeto exclusivo la sustitución de la totalidad del capital representado por acciones al portador de la sociedad por capital representado por acciones nominativas, por el mismo valor nominal. No se tendrán en consideración a estos efectos los títulos al portador a que refiere el artículo 15 de la presente ley.

B) No existan sanciones pendientes de pago por aplicación del artículo 8º de la presente ley.

En virtud de dicho régimen, la sociedad podrá inscribir la modificación del contrato social en el Registro Nacional de Comercio, sin control ni conformidad administrativa previa de especie alguna, y comunicándolo a su vez a la Auditoría Interna de la Nación, habilitando su publicación dentro del plazo previsto por el artículo 255 de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989.

Cuando la resolución que disponga la reforma de estatutos sociales se adopte por una mayoría que supere el 75% (setenta y cinco por ciento) del capital con derecho a voto no otorgará en ningún caso derecho a receso.

Artículo 18. (Exclusión del registro).- Las entidades emisoras que modifiquen las acciones al portador en nominativas, podrán solicitar su exclusión del registro creado en la presente ley, en las condiciones que determine el Poder Ejecutivo.

Artículo 19. (Obligación de reserva del fiduciario).- La obligación de reserva establecida para el fiduciario por el literal C) del artículo 19 de la Ley N° 17.703, de 27 de octubre de 2003, no será oponible a la Dirección General Impositiva y al Banco Central del Uruguay.

Artículo 20. (Fideicomisos y fondos de inversión).- Establécese, para los fideicomisos y los fondos de inversión constituidos en el país, que emitan títulos de participación patrimonial nominativos, los mismos requisitos de identificación y registro de sus titulares que los dispuestos para las sociedades comerciales en el artículo 333 de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989.

Artículo 21. (Secreto profesional).- A los efectos de obtener la información comprendida en los artículos lº y 2º de la presente ley correspondiente a títulos e instrumentos nominativos o escriturales, no serán oponibles a la Dirección General Impositiva las disposiciones sobre secreto profesional establecidas en los artículos 54 de la Ley N° 18.627, de 2 de diciembre de 2009 (Ley de Mercado de Valores) y 28 de la Ley N° 16.774, de 27 de setiembre 1996 (Ley de Fondos de Inversión).

Artículo 22. (Comunicación de modificaciones).- Las enajenaciones de cuotas o participaciones sociales en sociedades comerciales, asociaciones y sociedades agrarias, deberán inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes de la Dirección General Impositiva en forma previa al registro correspondiente ante Registro Público de la Dirección General de Registros.

Artículo 23. (Registros contables).- Los fideicomisos y fondos de inversión no sometidos a regulación por el Banco Central del Uruguay, deberán aplicar las normas contables adecuadas que determine el Poder Ejecutivo, a efectos de elaboración de estados contables uniformes. La documentación que respalde las operaciones deberá conservarse por el mismo período que el establecido para los libros de comercio.

Igual obligación a la establecida en el inciso anterior, tendrán los fideicomisos y fondos de inversión del exterior, cuyos fiduciarios o administradores sean residentes en territorio nacional.

Artículo 24. (Registro de estados contables).- Las sociedades comerciales, las sociedades y asocia-

ciones agrarias, y los fideicomisos y fondos de inversión no sometidos a regulación por el Banco Central del Uruguay, que obtengan ingresos no comprendidos en los hechos generadores de los Impuestos a la Renta de las Personas Físicas y a las Rentas de las Actividades Económicas por un monto superior a las UI 4:000.000 (cuatro millones de unidades indexadas), deberán registrar sus estados contables ante el Órgano Estatal de Control en las mismas condiciones y con igual régimen sancionatorio, que se disponen por el artículo 97 Bis de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989.

Artículo 25. (Vigencia).- Las disposiciones de la presente ley regirán a partir del primer día del mes siguiente al de su promulgación.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 17 de mayo de 2012.

Carmelo Vidalín, 4to. Vicepresidente; **José Pedro Montero**, Secretario.

PODER EJECUTIVO

Ministerio de Economía y Finanzas
Ministerio de Educación y Cultura

Montevideo, 10 de abril de 2012.

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a la Asamblea General el Proyecto de Ley adjunto, a través del cual se proponen un conjunto de normas que apuntan hacia una convergencia técnica en materia de transparencia fiscal internacional.

Saluda al Sr. Presidente con la mayor consideración.

JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; **Fernando Lorenzo, Ricardo Ehrlich**.

Exposición de Motivos

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a la Asamblea General el Proyecto de Ley adjunto, a través del cual se instrumenta un registro con el objeto de identificación de los titulares de las participaciones patrimoniales al portador, emitidos por sociedades anónimas, sociedades en comandita por acciones, asociaciones agrarias y otras entidades.

Es propósito del Poder Ejecutivo consolidar el avance hacia una convergencia técnica con los estándares internacionales en materia de transparencia fiscal internacional, y en particular con el intercambio de información tributaria, de conformidad con los compromisos asumidos por nuestro país.

El proyecto de ley adjunto tiene en cuenta, en todo aquello que se considera necesario y siempre de acuerdo al interés nacional, las recomendaciones realizadas por el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información en Materia Tributaria, un ámbito de cooperación del cual Uruguay es miembro fundador desde el 1º de setiembre de 2009, fecha de su constitución.

La estructura que se ha elaborado para tal fin solucionará el problema de identificación de los propietarios de acciones al portador, sin realizar modificaciones en la Ley N° 16.060 (Ley de Sociedades Comerciales) de 4 de setiembre de 1989.

A esos efectos, se propone la creación de un registro en la órbita del Banco Central del Uruguay. Para asegurar el carácter reservado de la información registrada, se establece un régimen sancionatorio aplicable a quienes violenten la obligación de guardar reserva por parte de los funcionarios dependientes de la referida entidad, estableciéndose iguales sanciones que las aplicables ante violaciones al secreto bancario. Asimismo, se propone que la Dirección General Impositiva, la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) del Banco Central del Uruguay, la Secretaría Nacional Antilavado de Activos, y la Justicia Penal, tengan acceso a la información en determinadas condiciones.

En lo que refiere al alcance de la identificación de los propietarios de las entidades a efectos de su inclusión en el Registro, el proyecto cumple adecuadamente con los compromisos asumidos en los convenios sobre intercambio de información tributaria suscritos por nuestro país, y con los estándares internacionales en los que estos se basan. En los casos en que exista una cadena de propiedad, el proyecto asegura la identificación de las personas que integran dicha cadena, en tanto la referida información se encuentre en poder o bajo el control de entidades que se hallen en la jurisdicción nacional, de conformidad con los aludidos estándares.

El artículo 1° del Proyecto de Ley adjunto, regula aspectos relativos a la identificación de los propietarios de títulos al portador emitidos por entidades residentes en el territorio nacional, tengan o no personería jurídica. Asimismo se incluyen en esta obligación a los propietarios de otros valores (cupones, acciones de goce, cuotas de participación en fondos de inversión y cualquier otro instrumento análogo) que otorgan derechos de participación en los beneficios obtenidos por la entidad.

Con la normativa en vigencia en materia societaria (Ley N° 16.060 - Ley de Sociedades Comerciales y Ley N° 17.777 - Ley de Asociaciones y Sociedades Agrarias), la entidad emisora no tiene registro sobre la identidad de los propietarios de los títulos al portador, hasta tanto se realice una asamblea general ordinaria o extraordinaria de accionistas, información que queda asentada en el Libro de Registro de Asistencia de Accionistas a las Asambleas. Aún así, puede suceder que dicha entidad no conozca la identidad de la totalidad de los propietarios, debido a que las asambleas pueden adoptar resoluciones sociales por mayorías, sin necesidad de que concurran todos los accionistas.

La obligación de informar los datos identificatorios al Banco Central del Uruguay se impone al propietario de los títulos al portador, a través de la presentación de una declaración jurada cuyo destinatario final es la mencionada repartición oficial.

Luego que la entidad emisora recibe la información por parte del propietario de la participación social, la misma queda obligada a comunicarla al Banco Central del Uruguay a través de una nueva declaración jurada, estableciendo la cuota parte proporcional que le corresponde a cada uno de los mismos.

El artículo 2° del proyecto que se remite, impone la misma obligación a los propietarios de participaciones patrimoniales emitidas por entidades no residentes que desarrollen actividades en territorio nacional.

Los artículos 3° a 6° del proyecto establecen aspectos relativos a la creación del registro y los procedimientos aplicables.

Los artículos 7º a 12 disponen el régimen sancionatorio y eventuales consecuencias en caso de incumplimientos.

El artículo 13 exonera de la aplicación de la prestación que recae sobre la presentación de declaraciones juradas, cuya recaudación está destinada al financiamiento de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios. En efecto, la exoneración tiene por objeto estimular el cumplimiento de las obligaciones que se disponen.

En lo que refiere a la disposición contenida en el artículo 14 del proyecto adjunto, se excluyen de la obligación registral a las entidades que hayan emitido los títulos al portador a través de una bolsa de reconocido prestigio. Como el justificativo de la exclusión es la libre concurrencia en la adquisición de los títulos, el artículo establece la condicionante de que los títulos al portador coticen en bolsa regularmente, y que estén a disposición inmediata para su venta o adquisición por parte del público en general.

La norma proyectada prevé la posibilidad de un régimen especial para darle celeridad al trámite de aprobación de modificación de contrato social con el objeto de transformar las acciones al portador en acciones nominativas, a través de un conjunto de requerimientos dispuestos por el artículo 16.

El artículo 17 delega en el Poder Ejecutivo la determinación de las condiciones para que, las sociedades que transformen -total o parcialmente- sus acciones al portador en acciones nominativas, puedan solicitar la exclusión del registro.

El artículo 18 del proyecto adjunto, permite a la Dirección General Impositiva acceder a la información en poder de los agentes fiduciarios, respecto de las operaciones, actos, contratos, documentos e información que se relacione con el fideicomiso.

En lo que refiere al artículo 19 del proyecto, se establece que las normas que remiten a la aplicación del secreto bancario para otras entidades que no son las referidas en los artículos 1° y 2° del Decreto-Ley N° 15.322, no resultarán aplicables a la Dirección General Impositiva. En efecto, luego de la sanción de la Ley N° 18.718 (Flexibilización de acceso a la información bancaria), muchas entidades habían quedado sin posibilidad de acceso por parte del organismo recaudador.

El artículo 20 del proyecto dispone la obligatoriedad de llevar un libro de registro de títulos nominativos de participaciones patrimoniales en fideicomisos y fondos de inversión, para que se mantenga en la entidad la identificación de los partícipes. Con esta solución no resulta necesario que los referidos títulos se inscriban en el registro que se crea en el ámbito del Banco Central del Uruguay.

En otro orden, el artículo 21 dispone la aplicación de una sanción por las inscripciones fuera de plazo de cesiones de cuotas sociales de sociedades comerciales, o participaciones sociales en asociaciones o sociedades agrarias.

El artículo 22 encomienda al Poder Ejecutivo a establecer el conjunto de normas contables adecuadas que deberán aplicar los fideicomisos y los fondos de inversión, a fines de confeccionar estados contables uniformes. Asimismo se dispone la obligatoriedad de guardar la información que respalda las operaciones que realicen.

Por último, el artículo 23 establece la obligación de registro ante la Auditoría Interna de la Nación, de los estados contables para los fideicomisos, fondos de inversión, sociedades comerciales, asociaciones y sociedades agrarias, que obtengan ingresos no grava-

dos por la imposición sobre la renta que superen las UI 4:000.000. En efecto, los casos mencionados no contaban con un régimen coercitivo para obligar a la presentación de la información contable.

Fernando Lorenzo, Ricardo Ehrlich.

Proyecto de Ley

ARTÍCULO 1º.- (Obligación de informar).- Los propietarios de títulos de participación patrimonial al portador, emitidos por sociedades anónimas, sociedades en comandita por acciones, asociaciones agrarias y cualquier otra entidad residente, tal como los fideicomisos o los fondos de inversión, deberán proporcionar la siguiente información al Banco Central del Uruguay:

a) Los datos que permitan su identificación como propietarios de las acciones, títulos y demás participaciones patrimoniales al portador. En el caso en que exista un tenedor o custodio, mandatario o quien ejerza poderes de representación, la identificación comprenderá al propietario de los títulos y a quien desarrolle tales funciones de tenencia, custodia o representación.

b) El valor nominal de las acciones y demás títulos al portador cuyo titular sea el referido propietario.

Lo dispuesto en los incisos anteriores alcanza a todos los títulos de participación patrimonial emitidos al portador por las entidades a que refiere el inciso primero, incluyéndose en tal concepto, a los cupones, bonos o parte beneficiarias, las acciones de goce, las cuotas partes de fondos de inversión, y cualquier otro instrumento de naturaleza equivalente. En los casos en que se verifique desmembramiento de dominio, la información deberá comprender tanto al nudo propietario como al usufructuario.

Con relación a los fideicomisos comprendidos en el presente artículo, la obligación de informar comprenderá los datos del beneficiario y de los propietarios de títulos de participación, a quienes se aplicarán las obligaciones y el régimen sancionatorio previstos para el propietario. Asimismo, serán aplicables al fiduciario las disposiciones correspondientes a las entidades emisoras.

ARTÍCULO 2º.- (Obligación de informar. Entidades no residentes).-Igual obligación de información que la establecida en el artículo anterior tendrán los propietarios de participaciones patrimoniales emitidas por entidades no residentes que desarrollen actividades en la República, y que en virtud del ejercicio de las mismas estén sujetas a la obligación de inscribirse en el Registro Nacional de Comercio de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 193 de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989.

ARTÍCULO 3º. (Cometidos del Banco Central del Uruguay).- Créase en el ámbito del Banco Central del Uruguay, un registro que tendrá por finalidad la administración de la información prevista en el artículo 1º y demás información contenida en las declaraciones juradas a que refieren los artículos 5º y 6º de esta ley.

La AIN en el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras controlará el cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 7º y 8º, y comunicará al Banco Central del Uruguay los incumplimientos detectados.

Serán cometidos específicos del Banco Central del Uruguay:

a) La recepción y archivo las declaraciones juradas asegurando su integridad y reserva.

b) El control del incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 7º y 8º.

c) La emisión de los certificados que acrediten la situación registral de las entidades emisoras y sujetos obligados;

d) La remisión de información a los organismos que tengan acceso a la misma, dentro de los límites establecidos en la presente ley;

e) La comunicación de los incumplimientos a los organismos competentes;

f) La imposición de sanciones y la recaudación de las mismas en caso de que tengan carácter pecuniario.

g) La confección de estadísticas sobre el número y la naturaleza de las entidades a que refieren los artículos 1° y 2° de la presente ley.

ARTÍCULO 4°.- (Obligación de guardar reserva).- La información a que refieren los artículos 1°, 2°, 5° y 6° de la presente ley será de carácter reservado.

El acceso a la misma estará restringido a los siguientes organismos:

a) La Dirección General Impositiva siempre que tal información se solicite una vez que se haya iniciado formalmente una actuación inspectiva vinculada a sujetos pasivos determinados, o para el cumplimiento de solicitudes expresas y fundadas por parte de la autoridad competente de un Estado extranjero, exclusivamente en el marco de convenios internacionales

ratificados por la República en materia de intercambio de información o para evitar la doble imposición que se encuentren vigentes.

b) La Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay, la Secretaría Nacional Antilavado de Activos en el desarrollo de tareas relacionadas con la lucha contra el lavado de activos y la financiación del terrorismo, en el cumplimiento estricto de tales funciones.

c) Las Sedes Penales del Poder Judicial.

En los casos no previstos precedentemente, la reserva solo podrá ser levantada con autorización expresa y por escrito de los sujetos cuyos datos están consignados en el Registro.

Lo dispuesto en el presente artículo no obstará para la aplicación de la facultad establecida en el artículo 120 de la presente ley.

Los funcionarios que violaran la obligación de reserva a que refieren los incisos anteriores, serán sancionados con tres meses de prisión a tres años de penitenciaría. En el caso de que la información haya sido solicitada por los sujetos comprendidos en el literal c), la obligación de reserva y el régimen sancionatorio aplicable a sus funcionarios se regirán por sus normas específicas.

ARTÍCULO 5º.- (Procedimiento).- Los propietarios de las participaciones patrimoniales de las entidades a que refieren los artículos 1º y 2° estarán obligados a proporcionar la información a que refieren dichas normas a la entidad emisora, mediante una declaración jurada.

La entidad emisora por su parte, deberá comunicar al Banco Central del Uruguay mediante declaración jurada:

a) La información a que refieren los literales a) y b) del artículo 1° recibida del propietario de las participaciones patrimoniales.

b) El monto total del patrimonio de la entidad a valores nominales y la participación que corresponda a cada uno de los accionistas, socios o partícipes.

La entidad emisora deberá conservar las declaraciones juradas de sus accionistas, socios o partícipes en las mismas condiciones que las establecidas para los libros sociales obligatorios de las sociedades comerciales.

Una vez ingresada la declaración jurada ante el Banco Central del Uruguay, la entidad emisora deberá emitir un certificado destinado al propietario de la participación patrimonial en el que constará la incorporación al Registro de los datos que este oportunamente le remitió. El incumplimiento de la entrega en plazo del referido certificado, habilitará al propietario a inscribir directamente, mediante declaración jurada, sus datos identificatorios y el monto de su participación patrimonial, en el Banco Central del Uruguay.

En el caso de los fideicomisos, el beneficiario y el propietario de títulos de participación remitirán mediante declaración jurada sus datos identificatorios al fiduciario. Este último tendrá las mismas obligaciones que las entidades emisoras, en lo que respecta a la presentación de la información mediante declaración jurada al Banco Central del Uruguay, la guarda de dichas declaraciones y la emisión de los certificados a que refiere el inciso anterior.

ARTÍCULO 6º.- (Modificaciones en la participación).- Toda vez que, en virtud de la modificación del contrato social o instrumento equivalente, se altere el porcentaje de participación que los accionistas, socios o partícipes tengan en el patrimonio de las entidades a que refieren los artículos 1º y 2º, dichas entidades deberán cumplir las obligaciones de comunicación mediante declaración jurada al Banco Central del Uruguay a que refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 7º.- (Régimen sancionatorio aplicable a los propietarios de las participaciones patrimoniales).- El propietario que incumpla con las obligaciones de presentar en plazo a la entidad emisora la declaración jurada prevista en el artículo 5º, estará sujeto a las siguientes sanciones:

a) Imposibilidad de ejercer cualquier derecho que le correspondiere en su condición de propietario o beneficiario de las participaciones patrimoniales, respecto a la entidad emisora o a terceros, con la única excepción de la presentación de la referida declaración jurada. En virtud de lo dispuesto en este literal, las entidades comprendidas en el artículo 1º de la presente ley, estarán impedidas de pagar dividendos o utilidades, rescates, recesos o el resultado de la liquidación de la sociedad, así como cualquier partida de similar naturaleza. Las entidades comprendidas en el artículo 2º estarán impedidas de remitir utilidades.

Las inhibiciones establecidas en este literal se mantendrán vigentes hasta que regularice su situación.

b) Una multa cuyo monto será de hasta cien veces el valor máximo de la multa por contravención establecida en el artículo 95 del Código Tributario. Las entidades no residentes a que refiere el artículo 2º de la presente ley, serán solidariamente responsables respecto a las sanciones aplicables a sus propietarios.

ARTÍCULO 8º.- (Régimen sancionatorio aplicable a las entidades y a sus representantes).- Las entidades emisoras estarán sometidas al siguiente régimen sancionatorio:

a) El incumplimiento de la obligación referida a la presentación y conservación de la declaración jurada en los términos previstos en los artículos 5º y 6º de la presente ley, será sancionada con una multa cuyo monto será de hasta cien veces el valor máximo de la multa por contravención establecida en el artículo 95 del Código Tributario.

b) El pago de dividendos o utilidades, rescates, recesos o el resultado de la liquidación de la sociedad, así como cualquier partida de similar naturaleza realizadas a los propietarios o beneficiarios en violación de lo dispuesto en el literal a) del artículo anterior, será sancionada con una multa cuyo máximo será equivalente al monto distribuido indebidamente. Igual sanción se aplicará en los casos de remisión de utilidades realizadas por las entidades no residentes a que refiere el artículo 2°.

Sin perjuicio de la responsabilidad pecuniaria de la entidad emisora, sus representantes legales y voluntarios, estarán sometidos al régimen sancionatorio dispuesto en el presente artículo por su actuación personal en el incumplimiento.

ARTÍCULO 9º. (Solidaridad de los adquirentes de los títulos de participación patrimonial).- Los adquirentes de los títulos de participación patrimonial a que refiere la presente ley deberán requerir al enajenante prueba fehaciente de que se ha cumplido con la obligación de registro de sus datos identificatorios en el Banco Central del Uruguay, de acuerdo a las condiciones que establezca la reglamentación. El incumplimiento de tal requisito determinará la responsabilidad solidaria del adquirente respecto a las sanciones que le correspondieran al enajenante.

ARTÍCULO 10.- (Organismo recaudador).- El Banco Central del Uruguay será el organismo recaudador de las multas a que refieren los artículos anteriores, teniendo la resolución firme que las imponga el carácter de título ejecutivo de acuerdo a lo establecido en los artículos 91 y 92 del Código Tributario.

Se considerará que la resolución referida ha adquirido el carácter de firme, cuando se verifiquen las condiciones previstas en el inciso segundo del citado artículo 91.

El producido de lo recaudado por las multas se destinará a Rentas Generales.

El monto de la multa se graduará en función del plazo del incumplimiento, de la dimensión económica de la entidad y de la participación relativa que en el patrimonio de la misma tenga el sujeto incumplidor.

ARTÍCULO 11.- (Suspensión de certificado único e inhabilitación para actuar en el sistema financiero).- La falta de presentación en plazo de las declaraciones juradas por parte de las entidades emisoras hará presumir la falta de actividad, siendo de aplicación la suspensión del certificado único a que refiere el artículo 80 del Título 1 del Texto Ordenado 1996, así como la imposibilidad de realizar cualquier tipo de operación en el sistema financiero nacional, con excepción de las inherentes a las cancelación de obligaciones tributarias y al pago de las sanciones previstas en la presente ley.

ARTÍCULO 12.- (Comunicación del incumplimiento).- El Banco Central del Uruguay informará a la Dirección General Impositiva, los incumplimientos correspondientes a las declaraciones juradas a que refiere la presente ley.

Asimismo, facúltase al Poder Ejecutivo a publicar la nómina de los sujetos y entidades que hubiesen incurrido en incumplimiento. A tales efectos, el citado organismo podrá aplicar criterios selectivos basados en aspectos objetivos tales como la inexistencia total o parcial de información identificatoria, la dimensión económica de las entidades o la reiteración de las conductas de incumplimiento.

ARTÍCULO 13.- (Exoneración).- Exceptúase de lo dispuesto en el inciso G) del artículo 71 de la Ley N° 17.738 de 7 de enero de 2004, la presentación de declaraciones juradas dispuestas por la presente ley.

ARTÍCULO 14.- (Exclusión de entidades que emiten títulos de oferta pública).- No estarán obligadas a presentar la información a que refiere la presente ley las entidades cuyas acciones, cuotas sociales y demás títulos de participación patrimonial coticen a través de las Bolsas de Valores nacionales, de Bolsas internacionales de reconocido prestigio o de otros procedimientos de oferta pública, siempre que dichos títulos estén a disposición inmediata para su venta o adquisición en los referidos mercados, de acuerdo a los criterios y dentro de los límites que establezca la reglamentación.

Cuando dichas entidades hayan emitido títulos que no cumplan con las condiciones establecidas en el inciso anterior, deberán aplicarse las obligaciones a que refiere la presente ley con relación a los mismos.

ARTÍCULO 15.- (Plazos).- El Poder Ejecutivo establecerá los plazos, la forma y las condiciones en

los que las entidades y sujetos a que refiere la presente ley deberán dar cumplimiento a sus obligaciones respectivas.

ARTÍCULO 16.- **(Transformación de las acciones al portador en nominativas).-** Establécese un régimen especial de contralor aplicable a las sociedades anónimas que modifiquen su contrato social, sustituyendo las acciones al portador por acciones nominativas.

El régimen especial a que refiere el presente artículo, se aplicará exclusivamente cuando se cumplan conjuntamente las siguientes condiciones:

a) La modificación del contrato social tenga por objeto exclusivo la sustitución de la totalidad del capital representado por acciones al portador de la sociedad por capital representado por acciones nominativas, por el mismo valor nominal. No se tendrán en consideración a estos efectos los títulos al portador a que refiere el artículo 14° de la presente ley.

b) En la Asamblea de Accionistas que apruebe la modificación se halle presente la totalidad del capital social con derecho a voto.

c) La Resolución de la Asamblea en la que se disponga la modificación del capital social al portador en nominativo sea aprobada por unanimidad.

d) No existan sanciones pendientes de pago por aplicación del artículo 8º de la presente ley.

En virtud de dicho régimen, la sociedad presentará la modificación de su contrato social ante la Auditoría Interna de la Nación a efectos de lo dispuesto en el artículo 252 de la Ley Nº 16.060 de 4 de setiembre de 1989. El citado organismo controlará exclusivamente el cumplimiento de las condiciones establecidas en los literales a) a d) del presente artículo.

El Poder Ejecutivo establecerá los plazos en los que deberá expedirse el Órgano Estatal de Control. Si el mismo no se expidiera en forma negativa dentro de los plazos establecidos, se entenderá que la modificación del contrato ha sido aprobada en forma ficta.

La aprobación expresa o ficta habilitará la inscripción de la modificación del contrato social en el Registro Nacional de Comercio.

ARTÍCULO 17.- (Exclusión del registro). Las entidades emisoras que modifiquen las acciones al portador en nominativas, podrán solicitar su exclusión del registro creado en la presente ley, en las condiciones que determine el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 18.- (Obligación de reserva del fiduciario).- La obligación de reserva establecida para el fiduciario por el literal c) del artículo 19 del la Ley N° 17.703 de 27 de octubre de 2003, no será oponible a la Dirección General Impositiva y al Banco Central del Uruguay.

ARTÍCULO 19.- (Secreto profesional). No serán oponibles a la DGI las disposiciones sobre secreto profesional establecidas por remisión al artículo 25 del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982.

ARTÍCULO 20.- **(Fideicomisos y Fondos de Inversión)**.- Establécese para los fideicomisos y los fondos de inversión constituidos en la República, que emitan títulos de participación patrimonial nominativos, los mismos requisitos de identificación y registro de sus titulares que los dispuestos para las sociedades comerciales en el artículo 333 de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989.

ARTÍCULO 21.- (Comunicación de modificaciones).- Las enajenaciones de cuotas o participaciones sociales en sociedades comerciales, asociaciones y sociedades agrarias, deberán inscribirse en el correspondiente Registro Público de la Dirección General de Registros en un plazo de 90 días contados a partir de la fecha del contrato o documento en que se establezca tal enajenación. El incumplimiento de lo dispuesto precedentemente será sancionado con una multa cuya cuantía será fijada por el Poder Ejecutivo dentro de los límites establecidos en el art. 95 del Código Tributario, la que será recaudada por la Dirección General de Registros.

ARTÍCULO 22.- (Registros contables). Los fideicomisos y fondos de inversión deberán aplicar las normas contables adecuadas que determine el Poder Ejecutivo, a efectos de elaboración de estados contables uniformes. La documentación que respalde las operaciones deberá conservarse por el mismo período que el establecido para los libros de comercio.

ARTÍCULO 23.- (Registro de estados contables). Las sociedades comerciales, las sociedades y asociaciones agrarias, los fideicomisos y fondos de inversión, que obtengan ingresos no comprendidos en los hechos generadores de los impuestos a la Renta de las Personas Físicas y a las Rentas de las Actividades Económicas por un monto superior a las UI 4:000.000 (cuatro millones de Unidades Indexadas), deberán registrar sus estados contables ante el Órgano Estatal de Control en las mismas condiciones y con igual régimen sancionatorio, que se disponen por el artículo 97 Bis de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989.

ARTÍCULO 24.- (Vigencia).- Las disposiciones de la presente ley regirán a partir del primer día del mes siguiente al de su promulgación.

Fernando Lorenzo, Ricardo Ehrlich.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Comisión de Hacienda

Informe en Mayoría

Señores Representantes:

La Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados aconseja la aprobación del proyecto de ley caratulado: "Convergencia Técnica en Materia de Transparencia Fiscal Internacional".

Esta Asesora recibió al Ministerio de Economía y Finanzas para que fundamentara el proyecto de ley. Asimismo, recogió la opinión de distintos expertos en la materia sobre control institucional, académico y gremial vinculadas a esta temática que se legisla.

Todos realizaron aportes muy importantes para el tratamiento y discusión del presente articulado. Esta información nos ha permitido profundizar aun más en los fines y objetivos que se plantean, introduciendo en Comisión cambios en el articulado original necesarios para el logro de tales fines.

Las Delegaciones que nos visitaron fueron:

Ministerio de Economía y Finanzas, en dos oportunidades:

- Ministro de Economía y Finanzas, economista Femando Lorenzo; Director General de Secretaría, profesor Pedro Apezteguía; economista Andrés Masoller, contador Fernando Sierra, doctor Guillermo Nieves, economista Jorge Polgar, economista Gabriel Papa, contador Nelson Hernández y señor José Ibarburu.

Banco Central del Uruguay:

- Presidente, economista Mario Bergara; Vicepresidente, doctor Jorge Luis Gamarra; economista Washington Ribeiro, contador Daniel Espinosa, doctor Heber Bagnoli y economista Rosario Patron.

Bolsa Electrónica de Valores del Uruguay:

- Presidente, contador Jorge Perazzo; Gerente General, economista Eduardo Barbieri y doctor Federico Rocca.

Técnicos:

- Doctor Alberto Faget y doctora Andrea Chanquet

- Contador David Eibe.

- Doctor Carlos Loaiza.

Bolsa de Valores de Montevideo:

- Presidente, Pablo Montaldo y Gerenta General, contadora Patricia Torrado.

Instituto de Derecho Comercial de la Udelar:

- Doctor Ricardo Olivera y doctora Alicia Ferrer Montenegro.

Asociación de Bancos Privados:

- Director Ejecutivo, contador Julio de Brum.

Colegio de Contadores, Economistas y Administradores del Uruguay:

- Presidente, contador Luis González Ríos; Vicepresidente, Selio Zak y contador Cosme Correa, Presidente de la Comisión de Entidades Jurídicas.

El objetivo que se propone cumplir la Comisión de Hacienda no es otro que el de encaminar a nuestro país en el cumplimiento de los acuerdos del Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información en Materia Tributaria.

Se centra íntegramente en proceder a la identificación y registro de las participaciones patrimoniales al portador, para así consolidar el avance hacia una convergencia técnica con los estándares internacionales en materia de transparencia fiscal internacional. Busca facilitar el cumplimiento de compromisos asumidos en materia de cooperación tributaria con otros países, con los que mantenemos convenios de reciprocidad en materia de intercambio de información y eliminación de la doble tributación.

En este sentido, Uruguay ha tenido una política de intercambio muy activa, ya que ha avanzado en la suscripción de convenios con varios países para a la vez evitar la doble imposición.

El respeto de estos acuerdos nos alínea en el rumbo que el comercio y los tratados internacionales están desarrollando en el presente, lo cual trae aparejado grandes connotaciones para nuestro país, debido a que se trata de una economía abierta y crecientemente internacionalizada.

A su vez, busca alcanzar un delicado equilibrio entre la transparencia nacional e internacional, pues es necesario que nuestro país tenga una adecuada reputación en materia de cumplimiento de acuerdos, pero que al mismo tiempo cuente con determinadas reglas de juego que establezcan los criterios de certidumbre financiera a nivel local.

El texto que tenemos en consideración declara en su artículo 1°, la obligación de los accionistas y más en general, de los titulares de las participaciones patrimoniales al portador, de informar sobre la titularidad y participación en los mismos. El texto original fue cambiado debido a que los fideicomisos, dada su naturaleza financiera, tienen un proceso propio de registro de sus titulares, de igual manera, para los fondos de inversión. En este artículo precisa con claridad quiénes y qué deben informar, definiéndose así el universo de aplicabilidad.

El artículo 2º plantea la extensión de la obligación de lo expresado en el artículo 1º, a todos los titulares de participaciones patrimoniales que son emitidas por sociedades no residentes que desarrollen actividades en nuestro territorio, así como también los propietarios de cuotas de participación en fondos de inversión del exterior cuyos representantes y administradores residan en nuestro país, de igual manera para los fideicomisos del exterior.

En su formato original el artículo 3° entendía como cometidos del Banco Central del Uruguay (BCU), además de los que constan en el articulado presente, los que forman parte del artículo 4° relativo a los cometidos de la Auditoría Interna de la Nación (AIN). Los cambios que se realizaron surgen de lo trabajado en la Comisión y tienen como objetivo delimitar las funciones para que tengan una lógica sobre los procesos administrativos posteriores.

Según la lógica administrativa quien detecta los incumplimientos es quien tiene el rol fiscalizador, por lo cual, de no ser la misma entidad (en este caso AIN) quien lo haga, estaríamos duplicando un proceso administrativo en un universo nada pequeño. También si es la AIN quien hace la gestión ante las Sociedades Anónimas para que cumplan es racional que sea quien aplique las sanciones.

De lo conversado en el ámbito de la Comisión, se elaboró el artículo 4º que aparta las responsabilidades de la AIN de los cometidos del BCU, es decir, por un lado la custodia de la información y por otro la fiscalización y la imposición de sanciones.

Originalmente el artículo 5º trataba de: la *Obligación de guardar reserva,* lo cual fue cambiado por *guardar secreto,* ya que reserva connotaba flexibilidad. También se agregó *al texto original: " ... el cumplimiento de las resoluciones del Consejo de Seguridad de la ONU, tendientes a impedir la proliferación de armas de destrucción masiva"* a efectos de dar cumplimiento a las recomendaciones del GAFI (Grupo de Acción Financiera).

Los artículos 6º y 7º son de carácter absolutamente procedimental. Se refieren a las instancias del ingreso de las declaraciones juradas y la emisión del certificado, además de la necesidad de informar de realizarse cambios en el contrato social o instrumento equivalente.

El artículo 8º establece sanciones aplicables a los titulares, así como también la imposibilidad de ejercer cualquier derecho que le correspondiera por ser titular o beneficiario de las partidas patrimoniales, entre otras.

Por su parte, el artículo 9º establece el régimen sancionatorio a las entidades y representantes de las mismas. Define en sus literales los criterios para la aplicación de las multas y remite a las normas del Código Tributario en lo pertinente.

El artículo 10 establece *la Solidaridad de los adquirentes de los títulos*. Es decir, quien adquiera los títulos deberá solicitar pruebas de haber cumplido con la presente ley. En caso contrario, recaerá sobre el adquirente y será solidario por todas las sanciones que le correspondan al enajenante.

El artículo 11 establece que el organismo recaudador será la Auditoría Interna de la Nación, dicho esto en función del artículo 4º.

El artículo 12 refiere a la suspensión del certificado único e inhabilitación de actuación en el sistema financiero. Ante la falta de las declaraciones juradas se presumirá la falta de actividad, aplicándose la suspensión del certificado único.

En el artículo 13 se establece la comunicación del incumplimiento. Se faculta al Poder Ejecutivo a publicar una nómina de sujetos y entidades que incumplieran, según criterios de la dimensión de las entidades, o reiteraran conductas de incumplimiento. Las exoneraciones se plantean en el artículo 14.

En el artículo 15 se da lugar a la exclusión de entidades que emiten títulos de oferta pública, es decir que coticen en las Bolsas de Valores Nacionales e Internacionales, así como otros mecanismos de oferta pública. El artículo 16 da cuenta de los plazos y condiciones en que los sujetos deberán dar cumplimiento a sus obligaciones.

El artículo 17 crea un régimen especial para aquellas entidades que modifiquen su contrato social, es decir, pasar de acciones al portador a acciones nominativas. En el artículo 18 se hace referencia a las entidades emisoras que modifiquen sus acciones al portador en nominativas, quedarán excluidas del registro.

El artículo 19, refiere a la obligación de reserva para el fiduciario según el literal c) del artículo 19 de la Ley N° 17.703, no será oponible a la Dirección General Impositiva (DGI) y al Banco Central del Uruguay.

El artículo 20 establece que para los fideicomisos y fondos de inversión que emitan títulos de participación patrimonial constituidos en nuestro país, deben tener los mismos requisitos de identificación y registro que lo relativo a las sociedades comerciales en el artículo 333 de la Ley N° 16.060.

El artículo 21 refiere al secreto profesional. Aquí se establece que en lo relacionado a obtener información relativa a los artículos 1° y 2° de la presente ley, relacionado a títulos e instrumentos tanto nominativos como escriturales, no será oponible a la DGI las disposiciones establecidas en los artículos 54 y 28 de la Ley de Mercado de Valores y de la Ley de Fondos de Inversión, respectivamente.

El artículo 22 establece cómo deben comunicarse las enajenaciones de cuotas sociales y demás participaciones.

En el artículo 23 se establece que ya que los fideicomisos y fondos de inversión, que no son sometidos al control del Banco Central del Uruguay, deberán realizar una aplicación adecuada de normas contables a los efectos de la uniformidad de los mismos, y específica conservación documental de respaldo. Igual obligación tendrán los fideicomisos y fondos de inversión extranjeros que tengan sus fiduciarios en nuestro país.

Según el artículo 24 las entidades que no estén sometidas a la regulación del BCU que obtengan importantes ingresos no comprendidos en los hechos generadores del IRPF y RAE, deberán registrar sus estados contables ante la AIN, con igual régimen de sanciones por incumplimiento que los obligados a ello por la norma vigente.

Por último en el artículo 25 se determina la vigencia, a partir del 1er día del mes siguiente de su promulgación.

Por lo expuesto se aconseja al Cuerpo la aprobación del proyecto de ley que se adjunta.

Sala de la Comisión, 14 de mayo de 2012.

Susana Pereyra, Miembro Informante; **Gustavo Bernini, Oscar Groba, Gonzalo Mujica, Lourdes Ontaneda, Alejandro Sánchez, Alfredo Asti** (acompaña el Informe de acuerdo al artículo 132 del Reglamento de la Cámara.)

Proyecto de Ley

Artículo 1º. (Obligación de informar).- Los titulares de participaciones patrimoniales al portador emitidas por toda entidad residente en el país, deberán proporcionar la siguiente información a la entidad emisora, con destino al Banco Central del Uruguay:

a) Los datos que permitan su identificación como titulares de las acciones, títulos y demás participaciones patrimoniales al portador. En el caso en que exista un tenedor o custodio, mandatario o quien ejerza poderes de representación, la identificación comprenderá al propietario de los títulos y a quien desarrolle tales funciones de tenencia, custodia o representación.

b) El valor nominal de las acciones y demás títulos al portador de los que sea titular.

Lo dispuesto en el inciso anterior alcanza a todos los títulos de participación patrimonial emitidos al portador, a los instrumentos referidos en los artículos 302 y 420 a 433 de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989 y a los instrumentos de naturaleza equivalente.

En los casos en que se verifique desmembramiento de dominio, la información deberá comprender tanto al nudo propietario como al usufructuario.

Serán aplicables a los fiduciarios de los fideicomisos y a las entidades administradoras de los fondos de inversión, las disposiciones correspondientes a las entidades emisoras. Sus beneficiarios y cuotapartistas estarán alcanzados por todas las disposiciones que la presente ley aplica a los titulares.

A los efectos de la presente ley, se consideran residentes las entidades comprendidas en el artículo 13 del Título 4 del Texto Ordenado 1996.

Artículo 2º. (Obligación de informar. Entidades no residentes).- Igual obligación de información que la establecida en el artículo anterior tendrán los titulares de participaciones patrimoniales emitidas por sociedades no residentes que desarrollen actividades

en la República, y que en virtud del ejercicio de las mismas estén sujetas a la obligación de inscribirse en el Registro Nacional de Comercio de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 193 de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989. Asimismo, quedan comprendidas en el presente inciso las restantes entidades no residentes que desarrollen actividades en territorio nacional.

En todos los casos quedarán obligados los propietarios de cuotas de participación en fondos de inversión del exterior, cuyos administradores sean residentes en territorio nacional.

Deberán cumplir con la obligación a que refiere el último inciso del artículo anterior, los fideicomisos del exterior cuyo fiduciario o administrador sea residente en territorio nacional.

Artículo 3°. (Cometidos del Banco Central del Uruguay).- Créase en el ámbito del Banco Central del Uruguay, un registro que tendrá por finalidad la custodia y la administración de la información prevista en los artículos 1º, 2º, 6º y 7º de la presente ley.

Serán cometidos específicos del Banco Central del Uruguay:

a) La recepción y archivo de las declaraciones juradas, asegurando su integridad y reserva.

b) La emisión de los certificados que acrediten la situación registral de las entidades emisoras y sujetos obligados.

c) La remisión de información a los organismos que tengan acceso a la misma, dentro de los límites establecidos en la presente ley.

d) La confección de estadísticas sobre el número y la naturaleza de las entidades a que refieren los artículos 1° y 2° de la presente ley.

Artículo 4°. (Cometidos de la Auditoría Interna de la Nación).- La Auditoría Interna de la Nación, en el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras, tendrá los siguientes cometidos específicos:

a) El control del cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 1°, 2°, 6° y 7° de la presente ley.

b) La comunicación de los incumplimientos a los organismos competentes.

c) La imposición de sanciones y la recaudación de las mismas, en caso de que tengan carácter pecuniario.

d) Recibir las denuncias que se realicen con relación al incumplimiento de las obligaciones referidas.

Artículo 5°. (Obligación de guardar secreto).- La información a que refieren los artículos 1°, 2º, 6º y 7º de la presente ley será de carácter secreto.

El acceso a la misma estará restringido a los siguientes organismos:

a) La Dirección General Impositiva, siempre que tal información se solicite una vez que se haya iniciado formalmente una actuación inspectiva vinculada a sujetos pasivos determinados, o para el cumplimiento de solicitudes expresas y fundadas por parte de la autoridad competente de un Estado extranjero, exclusivamente en el marco de convenios internacionales ratificados por la República en materia de intercambio de información o para evitar la doble imposición, que se encuentren vigentes.

b) La Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay y la Secretaría Nacional Antilavado de Activos en el desarrollo de tareas relacionadas con la lucha contra el lavado de activos y la financiación del terrorismo y con el cumplimiento de las resoluciones del Consejo de Seguridad de la Organización de Naciones Unidas tendientes a impedir la proliferación de armas de destrucción masiva, en el cumplimiento estricto de tales funciones.

c) Por resolución fundada de la Justicia Penal o de la Justicia competente si estuviera en juego una obligación alimentaria.

d) La Junta de Ética y Transparencia Pública, siempre que tal información se solicite una vez que se haya iniciado formalmente una actuación vinculada al ámbito de su competencia en lo dispuesto por los literales A y B del artículo 15 de la Ley N° 17.060, de 23 de octubre de 1998 y el artículo 51 de la Ley N° 18.834, de 4 de noviembre de 2011.

En los casos no previstos precedentemente, la reserva solo podrá ser levantada con autorización expresa y por escrito de los sujetos cuyos datos están consignados en el Registro.

Lo dispuesto en el presente artículo no obstará para el ejercicio de la facultad establecida en el artículo 13 de la presente ley.

Los funcionarios que violaran la obligación de reserva a que refieren los incisos anteriores, serán sancionados con tres meses de prisión a tres años de penitenciaría. En el caso de que la información haya sido solicitada por los sujetos comprendidos en el literal c), la obligación de reserva y el régimen sancio-

natorio aplicable a sus funcionarios se regirán por sus normas específicas.

Artículo 6º. (Procedimiento).- Los titulares a que refiere los artículos 1° y 2° de la presente ley estarán obligados a proporcionar la información a que refieren dichas normas a la entidad emisora, mediante una declaración jurada.

La entidad emisora, por su parte, deberá comunicar al Banco Central del Uruguay mediante declaración jurada:

a) La información recibida del titular.

b) El monto total del patrimonio de la entidad a valores nominales y la participación que corresponda a cada uno de los accionistas, socios o partícipes.

La entidad emisora deberá conservar las declaraciones juradas de sus accionistas, socios o partícipes en las mismas condiciones que las establecidas para los libros sociales obligatorios de las sociedades comerciales.

Una vez ingresada la declaración jurada ante el Banco Central del Uruguay, la entidad emisora deberá emitir un certificado destinado al titular de la participación patrimonial en el que constará la incorporación al Registro de los datos que este oportunamente le remitió. El incumplimiento de la entrega en plazo del referido certificado, habilitará al titular a inscribir directamente, mediante declaración jurada, sus datos identificatorios y el monto de su participación patrimonial, en el Banco Central del Uruguay.

Artículo 7°. (Modificaciones en la participación).- Toda vez que, en virtud de la modificación del contrato social o instrumento equivalente, se altere el porcentaje de participación que los accionistas, socios o partícipes tengan en el patrimonio de las entidades a que refieren los artículos lº y 2° de la presente ley, dichas entidades deberán cumplir las obligaciones de comunicación mediante declaración jurada al Banco Central del Uruguay a que refiere el artículo anterior.

Artículo 8º. (Régimen sancionatorio aplicable a los titulares).- El titular que incumpla con las obligaciones de presentar en plazo a la entidad emisora la declaración jurada prevista en el artículo 6° de la presente ley, estará sujeto a las siguientes sanciones:

a) Imposibilidad de ejercer cualquier derecho, que le correspondiere en su condición de titular o beneficiario de las participaciones patrimoniales, respecto a la entidad emisora o a terceros, con la única excepción de la presentación de la referida declaración jurada. En virtud de lo dispuesto en este literal, las entidades comprendidas en el artículo 1º de la presente ley, estarán impedidas de pagar dividendos o utilidades, rescates, recesos o el resultado de la liquidación de la sociedad, así como cualquier partida de similar naturaleza. Las entidades comprendidas en el artículo 2º de la presente ley estarán impedidas de remitir utilidades.

Las inhibiciones establecidas en este literal se producirán automáticamente por el solo incumplimiento y se mantendrán vigentes hasta su regularización.

Una multa cuyo monto será de hasta cien veces el valor máximo de la multa por contravención establecida en el artículo 95 del Código Tributario. Las entidades no residentes a que refiere el artículo 2º de la presente ley, serán solidariamente responsables respecto a las sanciones aplicables a sus propietarios.

Artículo 9°. (Régimen sancionatorio aplicable a las entidades y a sus representantes). Las entidades emisoras estarán sometidas al siguiente régimen sancionatorio:

a) El incumplimiento de la obligación referida a la presentación y conservación de la declaración jurada en los términos previstos en los artículos 6° y 7° de la presente ley, será sancionada con una multa cuyo monto será de hasta cien veces el valor máximo de la multa por contravención establecida en el artículo 95 del Código Tributario.

b) El pago de dividendos o utilidades, rescates, recesos o el resultado de la liquidación de la sociedad, así como cualquier partida de similar naturaleza realizadas a los titulares o beneficiarios en violación de lo dispuesto en el literal a) del artículo anterior, será sancionada con una multa cuyo máximo será equivalente al monto distribuido indebidamente. Igual sanción se aplicará en los casos de remisión de utilidades realizadas por las entidades no residentes a que refiere el artículo 2° de la presente ley.

Sin perjuicio de la responsabilidad pecuniaria de la entidad emisora, sus representantes legales y voluntarios estarán sometidos al régimen sancionatorio dispuesto en el presente artículo por su actuación personal en el incumplimiento.

Artículo 10. (Solidaridad de los adquirentes de los títulos).- Los adquirentes de los títulos de participación patrimonial a que refiere la presente ley deberán requerir al enajenante prueba fehaciente de que se ha cumplido con la obligación de registro de sus datos identificatorios en el Banco Central del Uru-

guay, de acuerdo a las condiciones que establezca la reglamentación. El incumplimiento de tal requisito determinará la responsabilidad solidaria del adquirente respecto a las sanciones que le correspondieran al enajenante.

Artículo 11. (Organismo recaudador).- La Auditoría Interna de la Nación será el organismo recaudador de las multas a que refieren los artículos anteriores, teniendo la resolución firme que les imponga el carácter de titulo ejecutivo de acuerdo a lo establecido en los artículos 91 y 92 del Código Tributario.

Se considerará que la resolución referida ha adquirido el carácter de firme, cuando se verifiquen las condiciones previstas en el inciso segundo del citado artículo 91.

El producido de lo recaudado por las multas se destinará a Rentas Generales.

El monto de la multa se graduará en función del plazo del incumplimiento, de la dimensión económica de la entidad y de la participación relativa que en el patrimonio de la misma tenga el sujeto incumplidor.

Artículo 12. (Suspensión de certificado único).- La falta de presentación en plazo de las declaraciones juradas por parte de las entidades emisoras hará presumir la falta de actividad, siendo de aplicación la suspensión del certificado único a que refiere el artículo 80 del Título 1 del Texto Ordenado 1996.

Artículo 13. (Comunicación del incumplimiento).- La Auditoría Interna de la Nación informará a la Dirección General Impositiva, los incumplimientos correspondientes a las declaraciones juradas a que refiere la presente ley.

Asimismo, se faculta al Poder Ejecutivo a publicar la nómina de los sujetos y entidades que hubiesen incurrido en incumplimiento. A tales efectos, el citado organismo deberá aplicar criterios selectivos basados en aspectos objetivos tales como la inexistencia total o parcial de información identificatoria, la dimensión económica de las entidades o la reiteración de las conductas de incumplimiento.

Artículo 14. (Exoneración).- Exceptúase de lo dispuesto en el inciso G) del artículo 71 de la Ley N° 17.738, de 7 de enero de 2004, la presentación de declaraciones juradas dispuestas por la presente ley.

Artículo 15. (Exclusión de entidades que emiten títulos de oferta pública).- No estarán obligadas a presentar la información a que refiere la presente ley las entidades cuyas acciones, cuotas sociales y demás títulos de participación patrimonial coticen a través de las Bolsas de Valores nacionales, de Bolsas internacionales de reconocido prestigio o de otros procedimientos de oferta pública, siempre que dichos títulos estén a disposición inmediata para su venta o adquisición en los referidos mercados, de acuerdo a los criterios y dentro de los límites que establezca la reglamentación.

Cuando dichas entidades hayan emitido títulos que no cumplan con las condiciones establecidas en el inciso anterior, deberán aplicarse las obligaciones a que refiere la presente ley con relación a los mismos.

Artículo 16. (Plazos).- El Poder Ejecutivo establecerá los plazos, la forma y las condiciones en los que las entidades y sujetos a que refiere la presente ley deberán dar cumplimiento a sus obligaciones respectivas.

Artículo 17. (Transformación de las acciones al portador en nominativas).-Establécese un régimen especial de contralor aplicable a las sociedades anónimas que modifiquen su contrato social, sustituyendo las acciones al portador por acciones nominativas.

El régimen especial a que refiere el presente artículo se aplicará exclusivamente cuando se cumplan conjuntamente las siguientes condiciones:

a) La modificación del contrato social tenga por objeto exclusivo la sustitución de la totalidad del capital representado por acciones al portador de la sociedad por capital representado por acciones nominativas, por el mismo valor nominal. No se tendrán en consideración a estos efectos los títulos al portador a que refiere el artículo 15 de la presente ley.

b) No existan sanciones pendientes de pago por aplicación del artículo 8º de la presente ley.

En virtud de dicho régimen, la sociedad podrá inscribir la modificación del contrato social en el Registro Nacional de Comercio, sin control ni conformidad administrativa previa de especia alguna, y comunicándolo a su vez a la Auditoría Interna de la Nación, habilitando su publicación dentro del plazo previsto por el artículo 255 de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989.

Cuando la resolución que disponga la reforma de estatutos sociales se adopte por una mayoría que supere el 75% (setenta y cinco por ciento) del capital con derecho a voto no otorgará en ningún caso derecho a receso.

Artículo 18. (Exclusión del registro).- Las entidades emisoras que modifiquen las acciones al portador en nominativas, podrán solicitar su exclusión del re-

gistro creado en la presente ley, en las condiciones que determine el Poder Ejecutivo.

Artículo 19. (Obligación de reserva del fiduciario).- La obligación de reserva establecida para el fiduciario por el literal c) del artículo 19 de la Ley N° 17.703, de 27 de octubre de 2003, no será oponible a la Dirección General Impositiva y al Banco Central del Uruguay.

Artículo 20. (Fideicomisos y Fondos de Inversión).- Establécese, para los fideicomisos y los fondos de inversión constituidos en el país, que emitan títulos de participación patrimonial nominativos, los mismos requisitos de identificación y registro de sus titulares que los dispuestos para las sociedades comerciales en el artículo 333 de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989.

Artículo 21. (Secreto profesional).- A los efectos de obtener la información comprendida en los artículos 1° y 2° de la presente ley correspondiente a títulos e instrumentos nominativos o escriturales, no serán oponibles a la DGI las disposiciones sobre secreto profesional establecidas en los artículos 54 de la Ley N° 18.627, de 2 de diciembre de 2009 (Ley Mercado de Valores) y 28 de la Ley N° 16.774, de 27 de setiembre de 1996 (Ley de Fondos de Inversión).

Artículo 22. (Comunicación de modificaciones).- Las enajenaciones de cuotas o participaciones sociales en sociedades comerciales, asociaciones y sociedades agrarias, deberán inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes de la Dirección General Impositiva en forma previa al registro correspondiente ante Registro Público de la Dirección General de Registros.

Artículo 23. (Registros contables).- Los fideicomisos y fondos de inversión no sometidos a regulación por el Banco Central del Uruguay, deberán aplicar las normas contables adecuadas que determine el Poder Ejecutivo, a efectos de elaboración de estados contables uniformes. La documentación que respalde las operaciones deberá conservarse por el mismo período que el establecido para los libros de comercio.

Igual obligación a la establecida en el inciso anterior, tendrán los fideicomisos y fondos de inversión del exterior, cuyos fiduciarios o administradores sean residentes en territorio nacional.

Artículo 24. (Registro de estados contables).- Las sociedades comerciales, las sociedades y asociaciones agrarias, y los fideicomisos y fondos de inversión no sometidos a regulación por el Banco Central del Uruguay, que obtengan ingresos no comprendidos en los hechos generadores de los impuestos a la Renta de las Personas Físicas y a las Rentas de las Actividades Económicas por un monto superior a las UI 4:000.000 (cuatro millones de Unidades Indexadas), deberán registrar sus estados contables ante el Órgano Estatal de Control en las mismas condiciones y con igual régimen sancionatorio, que se disponen por el artículo 97 Bis de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989.

Artículo 25. (Vigencia).- Las disposiciones de la presente ley regirán a partir del primer día del mes siguiente al de su promulgación.

Sala de la Comisión, 14 de mayo de 2012.

Susana Pereyra, Miembro Informante; **Gustavo Bernini, Oscar Groba, Gonzalo Mujica, Lourdes Ontaneda, Alejandro Sánchez.**

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Comisión de Hacienda

Informe en Minoría

Señores Representantes:

Los abajo firmantes aconsejan al plenario de la Cámara de Diputados el rechazo del proyecto de ley en consideración por los siguientes fundamentos.

El proyecto de ley sobre "Convergencia técnica en Materia de Transparencia Fiscal Internacional" responde a las peticiones hechas a nuestro país por el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información para Propósitos Tributarios que no pertenece a la Organización de Cooperación para el Desarrollo (OCDE) pero que es liderada por esta. El Foro ha elaborado un informe sobre Uruguay en el que se menciona la necesidad de que se hiciera un esfuerzo para aclarar la forma en la que se identifican los titulares de las acciones al portador y le ha fijado un calendario que es muy riguroso y, a nuestro juicio, injusto. Este calendario es el que motiva la premura del gobierno por la aprobación de este proyecto de ley ya que exige una respuesta al respecto antes de terminar el primer semestre de este año. Esto permitiría pasar la fase uno de análisis por los pares y en 2014 lograr llegar a la fase dos en la que se analiza si hay un intercambio fluido de información con fines fiscales.

El gobierno ha tomado la decisión de participar del desarrollo de este Foro que apunta a profundizar la transparencia y el manejo ágil de la información, lo que parece lo indicado, pero las decisiones que se adopten para cumplir con las observaciones que se formulan y el calendario fijado unilateralmente de-

ben contemplar primero y antes que nada la realidad interna de nuestro país y los perjuicios que la toma de decisiones apresuradas y sin demasiada profundización y análisis puedan traer aparejadas a su economía en general, el comercio, las inversiones y por consiguiente al trabajo y los ingresos.

No puede ignorarse, tal como lo mencionó en la Comisión de Hacienda, el doctor Loaiza, quien fue uno de los especialistas invitados "que en el trasfondo de estas presiones internacionales está la necesidad de los países desarrollados de contener el flujo de capitales hacia terceros países y de buscar más transparencia para recaudar más dinero en momentos de grandes dificultades". A ello debe agregarse las presiones de nuestros vecinos, fundamentalmente, Argentina. Con el ánimo de recaudar y perseguir a esos efectos a quienes invierten en Uruguay, el gobierno argentino ha presionado fuertemente para que Uruguay adopte soluciones legislativas como la que estamos considerando hoy y suscriba el Acuerdo de Información Tributaria, ya firmado por el gobierno, que próximamente deberemos tratar en esta Cámara.

Las sociedades con acciones al portador son la gran mayoría de las sociedades que existen en el Uruguay, alrededor de cien mil, y entre ellas encontramos tanto grandes como pequeñas empresas con escaso personal. Por otra parte, si bien existen algunos desestímulos fiscales en materia de sociedades agropecuarias, existe un gran estímulo fiscal para que se opte por este tipo de sociedad como la exoneración para la trasmisión de las participaciones de las sociedades al portador. Es un régimen legal y legítimo que, en cierta medida, se ha estimulado desde siempre. Esta situación requiere de una gran ponderación a la hora de elegir los plazos y el sistema para nominativizar las acciones al portador por el impacto negativo que se puede generar en la operativa económica y comercial del país.

El Poder Ejecutivo ha dicho que para poder cumplir con los plazos que fija el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información para Propósitos Tributarios ha optado por un camino diferente al de la supresión de las acciones al portador manteniendo su vigencia y creando un registro que permita la individualización de sus titulares. En los hechos este proyecto de ley lo que hace es nominativizar las acciones al portador terminando con ellas a través de un procedimiento engorroso, que no prevé período de transición y que difícilmente podrá cumplirse con la celeridad a la que se apela ya que habrá un alud de modificaciones societarias que difícilmente el sistema pueda absorber.

Por otra parte, si el proyecto de ley que tenemos a consideración resulta aprobado, como bien dijera el doctor Olivera del Instituto de Derecho Comercial se crearán una suerte de acciones nominativas con un régimen más gravoso que el de las demás acciones nominativas clásicas ya que, a la inscripción de la sociedad, agregan además la inscripción en el registro que va a llevar el Banco Central del Uruguay, un régimen sancionatorio especial en caso de falta de inscripción, la sujeción a un régimen de control de la Auditoría Interna de la Nación, un régimen de solidaridad de los adquirentes en caso de incumplimiento de las normas y un cúmulo de elementos adicionales que determinan que estemos en presencia de dos modalidades de acciones que, técnicamente, son nominativas, en las cuales las nominativas clásicas son menos exigentes que las atípicas.

Las normas propuestas han sido analizadas, en su mayoría, por especialistas y representantes de instituciones vinculadas con la materia, quienes hicieron numerosas observaciones de carácter general y sugerencias para mejorarlas, en particular. Sin embargo, pocas de las correcciones al texto han sido tenidas en cuenta. Es el caso por ejemplo de las observaciones hechas respecto del literal a) del artículo 5° que amplía las facultades de la Dirección General Impositiva en áreas extrañas al objeto del proyecto de ley, los cuestionamientos formulados al excesivo régimen sancionatorio contemplado en los artículos 8°, 9° y 10, o la propuesta de ampliación del plazo previsto en el artículo 25, entre otras.

Algunas normas contenidas en el proyecto ni siquiera fueron consideradas porque fueron añadidas con posterioridad. Es el caso, por ejemplo, de las incorporaciones de la última oración del primer inciso y los incisos segundo y tercero del artículo 2°, sugeridas por el Banco Central en cuyo alcance hubiéramos deseado profundizar porque entendemos no se trata de una mera corrección técnica sino que amplía el campo de aplicación de la ley originalmente previsto y, al igual que otras normas contenidas en el proyecto, va más allá de las exigencias del Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información para Propósitos Tributarios.

Los abajo firmantes han propuesto dos artículos sustitutivos que pretenden mejorar la redacción del proyecto, el primero vinculado al artículo 5° literal a) que establece el procedimiento del levantamiento del secreto bancario para que la Dirección General Impositiva pueda solicitar información en el marco de una actuación inspectiva vinculada con sujetos pasivos determinados y, el segundo, que establece que a los efectos del régimen sancionatorio el plazo previsto en el artículo 25 comenzará a correr a partir de los 24 meses de la promulgación de la ley.

No obstante ello, los abajo firmantes, han suscrito un proyecto de ley elaborado por el Diputado Iván Po-

sada, que propone la nominativización lisa y llana de las acciones al portador, el cual cumple estrictamente con las observaciones del Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información para Propósitos Tributarios, simplifica los procedimientos y tiene en cuenta los relativamente prolongados plazos requeridos para cumplir con la finalidad perseguida.

Por lo expuesto, sin perjuicio de compartir la incorporación de nuestro país al proceso de dicho Foro, ratificando nuestra voluntad de contribuir a la fluidez y la transparencia de la información tributaria, aconsejamos el rechazo del proyecto de ley en consideración por entender que no constituye un instrumento útil y eficaz para los fines que se propone y desconoce la compleja realidad que atiende y las imprevisibles consecuencias de su aplicación, las que pueden afectar al conjunto de nuestra economía.

Sala de la Comisión, 14 de mayo de 2012.

Ana Lía Piñeyrúa, Miembro Informante; **José Carlos Cardoso, Jorge Gandini, Richard Sander, Pablo D. Abdala** (acompaña el Informe de acuerdo al artículo 132 de Reglamento de la Cámara.)

Proyecto de Resolución

Artículo Único- Recházase el proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo, aprobado con modificaciones, por el que se establece un conjunto de normas tendientes a la convergencia técnica en materia de transparencia fiscal internacional.

Sala de la Comisión, 14 de mayo de 2012.

Ana Lía Piñeyrúa, Miembro Informante; **José Carlos Cardoso, Jorge Gandini Richard Sander.**

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Comisión de Hacienda

Informe en Minoría

Señores Representantes:

Vuestra asesora ha analizado el proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo, con las modificaciones introducidas por los Representantes de la Bancada oficialista en esta Comisión, por el cual se crea un registro de propietarios de acciones al portador.

El mencionado proyecto procura dar cumplimiento a las recomendaciones realizadas a nuestro país por el Foro Global de Transparencia e Intercambio de Información en Materia Tributaria, ámbito en el cual Uruguay participa desde el 5to. Foro Global desarrollado el 1° y 2 de setiembre de 2009, en ciudad de México.

En esa oportunidad, el Secretario General de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), Ángel Gurría señalaba lo siguiente:

"Lo que ha sucedido en el ámbito de los impuestos a lo largo de los últimos diez meses es ni más ni menos que una revolución. Una revolución del mismo calibre o más que cuando se tomaron las decisiones políticas para extender el IVA desde Francia y Brasil hacia el resto del mundo. Las valientes decisiones que sus países han tomado, junto con el liderazgo político del G20 y el arsenal analítico y de trabajo que la OCDE ha acumulado por más de una década, han resultado en importantes avances hacia una mayor transparencia e intercambio de información en materia de impuestos. Esto ha cambiado al mundo fiscal. No hay duda que la combinación de la audaz cooperación internacional y la firme voluntad política generan resultados de muy grande alcance.

Durante décadas, algunos contribuyentes han escondido ingresos y activos cuantiosos de las autoridades tributarias, abusando del secreto bancario u otros impedimentos al intercambio de información. Esto se acabó. La cooperación entre autoridades tributarias se está convirtiendo en la regla y no en la excepción. El margen de tolerancia para la evasión fiscal ha reducido a cero. Esto no podía ser de otra manera. En el contexto de la crisis económica y financiera, los gobiernos requieren de mayores ingresos tributarios y los ciudadanos necesitan la seguridad de que la carga fiscal está distribuida de manera justa.

Esto nos ha permitido lograr, en tan solo unos meses, avances que no se habían logrado en años. Hoy, todos ustedes se han comprometido a adoptar los estándares desarrollados originalmente por la OCDE y ahora mundialmente aceptados y muchas jurisdicciones están concluyendo acuerdos para intercambiar información de conformidad con dichos estándares. Resulta interesante que aquellos que se comprometieron recientemente están logrando un avance acelerado, mientras que las jurisdicciones que asumieron el compromiso hace algún tiempo aún necesitan culminar el proceso.

Este es su logro. Ahora que todos hemos llegado a un acuerdo sobre los principios, debemos estudiar la mejor manera para profundizar el trabajo del Foro Global.

El Foro Global es parte del esfuerzo que la OCDE ha encabezado durante más de una década. Así creó el Foro

Global para asegurar que tanto los países de la OCDE como los no miembros interesados tengan un lugar en la mesa. Este enfoque demostró su eficacia, dado el creciente número de jurisdicciones que participa en nuestro trabajo. En 2009, el Foro Global evaluó a 87 jurisdicciones, como se refleja en la Evaluación Anual que se dará a conocer al público el día de mañana. Los nuevos estándares de transparencia e intercambio de información están ya definidos claramente y son de aceptación casi universal. Todas las jurisdicciones que participan en el Foro Global ya aceptan estos estándares.

Cuando se realizó la Cumbre del G20 el 2 de abril en Londres, presenté un Informe del progreso alcanzado con base en la evaluación en curso del Foro Global. Desde entonces, este Informe se ha actualizado diariamente para reflejar el avance logrado. Sus resultados pueden ser consultados en Internet y constatar que un número creciente de jurisdicciones ya está implementando nuestros estándares de forma sustancial. Esta actividad debe extenderse a todas las jurisdicciones. Ahora el reto será la implementación eficaz.

Así, a lo largo de una década, el Foro Global ha logrado grandes avances: ha ofrecido una plataforma abierta e internacional para fomentar el intercambio de información; ha establecido estándares que hoy son internacionalmente aceptados; ha recabado datos sobre la implementación de estas normas en más de 80 jurisdicciones, y ha publicado esta información en reportes anuales desde 2006. Es este intenso trabajo técnico el que estableció la base del progreso sin precedentes hacia una mayor transparencia que hemos constatado a lo largo de los últimos diez meses:

• Los 87 países evaluados por el Foro Global ya han asumido los estándares y aceptado implementarlos.

• Todos los países de la OCDE aceptan ya los estándares tal y como se reflejan en las Convenios Tributarios Modelo de la OCDE y la ONU. Bélgica y Luxemburgo han firmado. Austria aprobó la reforma constitucional que le permitirá avanzar rápidamente en la firma de los 10 acuerdos que ya ha inicializado (dos de ellos ya han sido firmados). Suiza ha inicializado más de 12 acuerdos que cumplen con los estándares. De hecho, Suiza ha concretado ya su sexto acuerdo firmado.

• Ya no hay país alguno en la lista de jurisdicciones no cooperativas de la OCDE.

• Centros financieros de importancia como Singapur y Hong Kong, China, han presentado legislación para implementar el estándar tributario acordado a nivel internacional y comenzaron el proceso de actualización de su red de tratados. Macao, China, aprobó esta legislación hace tan solo dos semanas.

• Aquí, en América Latina, también hemos observado un progreso considerable con Chile, Costa Rica, Guatemala y Uruguay, todos tomando acciones que harán posible implementar los estándares. Sin embargo, en algunos países de la región el progreso ha sido demasiado lento.

• Poco más de cien convenios de intercambio de información tributaria (TIEAs por sus siglas en inglés) se han firmado ya y docenas más se encuentran en curso de negociación con países del Caribe, Europa y las islas del Pacífico. Reconocemos las limitaciones de recursos que enfrentan los países pequeños al negociar estos convenios y por ello estamos desarrollando alternativas, tales como las negociaciones internacionales, para superar estas limitaciones.

• Mañana publicaremos una nueva actualización de la OCDE en donde informaremos sobre el progreso alcanzado en las próximas 24 horas.

Estos son grandes logros. Sin embargo, el trabajo del Foro Global está lejos de haber concluido. A la aceptación casi universal de las normas debe seguir una implementación y operación eficaz. Como mencioné ya, aún existen algunos países que, a pesar de haberse comprometido tiempo atrás, aún no han dado resultados. El tiempo se agota.

Lo que se les ha pedido para los dos próximos días es darle al Foro Global las herramientas y el mandato que requiere para poner en marcha la siguiente fase de su trabajo. Necesitamos aprovechar plenamente el nuevo contexto para fortalecer el trabajo del Foro e introducir los cambios necesarios que reflejen el nuevo entorno actual. Este implicará la revisión y adaptación de su membrecía así como su operatividad y los trabajos de seguimiento. Tendrán que escucharse nuevas voces y tendrán que diseñarse nuevos métodos. En estos dos días, tendremos que sentar las bases de un Foro Global más consolidado, lo que nos implica considerar.

• El establecimiento de un mecanismo sólido de revisión entre pares o *peer review*;

• La ampliación del número de países participantes, incluyendo a los países en desarrollo;

• El establecimiento de nuevas estructuras de gobernanza;

• y nuevos métodos de trabajo.

El solo hecho de que estos temas estén sobre la mesa demuestra un claro compromiso para avanzar en una agenda de cambio difícil, pero necesaria.

Les puedo asegurar que este Foro Global fortalecido continuará teniendo a su disposición la experiencia de políticas y la experiencia práctica de la OCDE a lo largo de más de 50 años, desarrollada al interior del Comité de Asuntos Fiscales y en los programas de asociación con muchos países en desarrollo".

Las palabras del Secretario General de la OCDE no dejan duda acerca de los objetivos trazados por los países desarrollados nucleados en esa organización, y del espaldarazo que ha significado el apoyo entusiasta del G20. A nuestro juicio este es un camino irreversible.

Así las cosas, creemos que Uruguay debe cumplir con las exigencias de la OCDE como parte del fortalecimiento de su estrategia de inserción internacional. En tal sentido, una de las recomendaciones incluidas en el Informe de Revisión por Pares, Fase 1, Marco Legal y Regulatorio, es la de poder determinar la titularidad de las acciones al portador.

El proyecto del Poder Ejecutivo, aun con las modificaciones que se introdujeron en el ámbito de la Comisión, ha recibido severas críticas de representantes de diversas entidades que concurrieron invitados por la Comisión de Hacienda a brindar su opinión respecto del mismo.

En particular, resultan especialmente relevantes las reflexiones presentadas por el Instituto de Derecho Comercial de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República. Algunas de las observaciones del citado Instituto que no han sido superadas por las modificaciones que introdujo la Bancada oficialista son las siguientes:

"1. <u>El proyecto elimina el régimen de acciones al portador de nuestro sistema jurídico</u>.

El proyecto, aun sin decirlo, elimina el régimen de acciones al portador del sistema jurídico uruguayo.

El rasgo característico de las acciones al portador consiste en que no se emitan a favor de persona determinada y se transfieran por mera tradición (artículo 316, Ley N° 16.060; artículo 52, Decreto-Ley N° 14.701). Esto determina -y es lo más importante- que resulta suficiente la sola tenencia material del título para que exista legitimación para el ejercicio de todos los derechos inherentes a la condición de accionista (dividendo, voto, cuota de liquidación, información, receso, etcétera). Exactamente lo mismo ocurre con los títulos al portador emitidos por otras entidades asociativas o patrimonios de afectación (asociaciones agrarias, fondos de inversión, fideicomisos financieros).

En el régimen del proyecto las acciones y los títulos de participación que siguen denominándose "al portador" pierden la aptitud legítimamente derivada de la mera tenencia del título, pasando a requerir para ello que se notifique a la sociedad o a la entidad emisora la identidad de propietarios, tenedores, custodios o representantes (artículo 1º); la cual deberá registrar esta comunicación en sus libros sociales (artículo 511 inciso 3) y transmitir la información recibida, a su vez, al Banco Central del Uruguay (BCU) para que la incluya en el registro especial que habrá de llevar al efecto (artículo 3º). Entre las sanciones que la ley prevé ante el incumplimiento se encuentra la imposibilidad de ejercicio de cualquier derecho que le correspondiera en su condición de propietario o beneficiario de las participaciones patrimoniales (artículo 7º literal a).

De lo expuesto surge que la comunicación a la sociedad o a la entidad emisora de la condición de propietario de la acción (u otro título de participación patrimonial) o de la modificación en dicha participación (artículo 6º) se transforma en el régimen de la ley en un elemento legitimante para el ejercicio de los derechos.

Este es, precisamente, el rasgo característico de las sociedades por acciones nominativas, donde la legitimación para el ejercicio de los derechos propios de la condición de accionista requiere, acumulativamente; que el accionista sea el legítimo tenedor del documento y que su legitimación surja además de la inscripción en el registro que debe llevar el emisor del título (artículo 32, Decreto-Ley N° 14.701). La legitimación derivada acumulativamente de la tenencia del título y del registro es lo que caracteriza a los títulos nominativos y no de los títulos al portador.

En consecuencia, desde el punto de vista societario debe entenderse que el proyecto está proponiendo la transformación de las acciones al portador en acciones nominativas, más allá de que mantenga la denominación de "al portador", en la elaboración del sistema propuesto.

2. <u>El proyecto crea para las mal llamadas "acciones al portador" un régimen de identificación más gravoso y exigente que el vigente para las acciones nominativas.</u>

En el esquema planteado por el proyecto, las sociedades por acciones al portador pasarían a estar sujetas a un régimen de nominatividad más intenso, gravoso y exigente que el que permanece vigente para las sociedades por acciones nominativas.

Al igual que las acciones nominativas, la legitimación del tenedor para el ejercicio de los derechos es-

taría sujeta a la tenencia legítima del documento y a la registración en los libros del emisor. Pero además, estas acciones al portador impropias, estarían sujetas a obligaciones adicionales tales como:

(a) La registración de, además la propiedad y de los desmembramientos del dominio, de la tenencia, custodia o representación;

(b) La registración adicional en el registro que deberá el BCU;

(c) La sujeción a un régimen de fiscalización especial por parte de la Auditoria Interna de la Nación (AIN);

(d) La sujeción a un régimen sancionatorio particularmente severo en caso de incumplimiento;

(e) Solidaridad de los adquirentes por las infracciones cometidas.

Si lo que el proyecto pretende es crear un régimen jurídico que permita el mantenimiento de las acciones al portador, como alternativa de su eliminación, el resultado obtenido es absolutamente el opuesto. No solamente se consagra la nominativización de las acciones al portador, sino además la sujeción de las mismas a un régimen infinitamente más severo que el aplicable a las acciones nominativas.

La mayoría de los países latinoamericanos se limitaron a eliminar la categoría de las acciones al portador, exigiendo que la emisión de estos títulos fuera nominativa, sin someter a las sociedades a regímenes de información como los que prevé el proyecto.

3. El proyecto propone un desequilibrio en la posición de mayorías y minorías en las sociedades anónimas.

En la medida que el proyecto crea el estímulo para la transformación de las sociedades por acciones al portador en nominativas, el mismo plantea una situación de desequilibrio en la posición jurídica de los accionistas minoritarios, otorgándoles un poder con el cual no cuentan en el régimen vigente.

a) Se prevé que el régimen especial de control de la AIN se encuentre sujeto a la unanimidad en la asistencia y unanimidad en el voto, de donde una minoría hostil podría impedir al acceso a este procedimiento especial; y

b) Se mantiene el derecho de receso, de modo que la conversión de una sociedad por acciones al portador en acciones nominativas otorgaría a los accionistas disidentes derecho de receso.

La hipótesis de receso prevista en el artículo 364 de la Ley N° 16.060 está justificada por la circunstancia de que, al convertirse las acciones al portador en nominativas, el accionista pasa a un régimen de menor anonimato respecto de la titularidad de su participación. En la medida que esto cambia en el régimen del proyecto, ya que las acciones al portador pasarían a tener un régimen de menor anonimato que las nominativas, el reconocimiento de derecho de receso carece de justificación alguna.

Por otra parte, no parece razonable que, por un lado, el proyecto cree un estímulo para que las acciones al portador se conviertan en nominativas, y por otro lado, otorgue derecho de receso a las minorías disidentes con esta conversión".

Sobre esta última objeción el proyecto aprobado en Comisión exige ahora una mayoría del 75% del capital con derecho a voto para que no se otorgue derecho a receso. La solución sigue siendo inconveniente.

Al margen de las objeciones planteadas por el Instituto de Derecho Comercial, la solución propuesta es engorrosa, poco práctica, lo que ocasionará serias distorsiones como consecuencia de su cumplimiento. Además otorga discrecionalidad en el manejo de la información a algunas entidades, al tiempo que declara de carácter secreto la información brindada al registro.

Por tales razones, resulta a nuestro juicio más adecuado, aprobar un proyecto de ley que directamente establezca la nominatividad de los títulos valores privados al portador. De hecho el proyecto que acompaña este informe es una solución que cumple eficazmente con los compromisos asumidos por nuestro país ante el Foro Global de Transparencia e Intercambio de Información en Materia Tributaria, otorgando una mayor transparencia desde el punto de vista de acceso a la información, y por cierto, se evita el uso discrecional de la misma.

El proyecto que hemos propuesto toma como modelo la solución adoptada por la República Argentina a través de la Ley N° 24.587 aprobada en noviembre de 1995, que estableció la nominatividad de los títulos valores privados al portador.

Para la conversión de títulos valores privados al portador en nominativos, los titulares de los mismos deben presentarse ante la propia entidad emisora, lo que facilita sustancialmente el procedimiento.

Mientras no se cumpla con el requisito de la conversión, los títulos valores privados al portador quedan inhibidos de trasmisión o gravamen, al tiempo que se suspende el ejercicio de los derechos que su

tenencia les confiere. Por su parte, las entidades emisoras quedan impedidas de pagar dividendos o utilidades, rescate, receso o el resultado de liquidación de la sociedad, y en general, cualquier derecho de similar naturaleza.

Se establece que el plazo para la conversión de títulos valores privados al portador en nominativos o en acciones escriturales según sea el caso, será determinado por el Poder Ejecutivo en la reglamentación de la ley, pero no podrá exceder los 180 días corridos desde la fecha de la vigencia de la misma.

A los efectos del cumplimiento de esta ley se exceptúan los artículos del Código de Comercio y de la Ley Nº 16.060, de 4 de septiembre de 1989, y en general, de cualquier otra disposición que se oponga a la misma. Asimismo, se deja expresa constancia que no se requiere a estos efectos modificación de los contratos o estatutos, ni inscripción en el Registro Nacional de Comercio, ni publicidad, ni tampoco será exigible la obtención de certificados de adeudos tributarios.

El proyecto de ley propuesto establece que esta conversión no otorga, en ningún caso, derecho de receso.

Sala de la Comisión, 14 de mayo de 2012.

Iván Posada, Miembro Informante.

Proyecto de Ley

Artículo 1°. (Nominatividad).- Los títulos valores privados emitidos en el país deben ser nominativos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 303 de la Ley Nº 16.060, de 4 de septiembre de 1989, sus modificativas y concordantes.

Lo dispuesto en el inciso anterior alcanza a todos los títulos de participación patrimonial emitidos al portador, a los instrumentos referidos en los artículos 302 y 420 a 433 de la Ley Nº 16.060, de 4 de septiembre de 1989 y a los instrumentos de naturaleza equivalente.

Artículo 2°. (Trasmisión).- La trasmisión de los títulos valores privados referidos en el artículo anterior y los derechos reales que recaigan sobre los mismos deben constar en el título si existe, inscribirse en el registro que debe llevarse a esos fines y notificarse al emisor. Solo producirán efectos frente al emisor y terceros desde la fecha de la inscripción.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley N° 16.060, de 4 septiembre de 1989, sus modificativas y concordantes, la reglamentación determinará las constancias que deben figurar en el título, en su caso, y en el registro, sobre las modalidades de cada operación y los datos de las partes intervinientes.

Artículo 3°. (Títulos valores emitidos al portador en el exterior).- Los títulos valores públicos o privados, emitidos en el exterior, autorizados a ser ofrecidos públicamente en nuestro país, deberán ser depositados en una entidad de intermediación financiera, la que entregará en cambio certificados nominativos intransferibles representativos de aquellos.

Artículo 4°. (Conversión).- Los títulos valores privados en circulación a la fecha de vigencia de la presente ley, deberán ser presentados para su conversión en títulos nominativos o acciones escriturales, si el estatuto societario así lo prevé. La conversión estará exenta de todo tributo.

Articulo 5°. (Inhibiciones).- Los títulos valores privados al portador que no hayan sido presentados para su conversión no podrán ser objeto de trasmisión, gravamen, quedando suspendidos el ejercicio de los derechos que su tenencia les confiere. En virtud de lo dispuesto, las entidades emisoras estarán impedidas de pagar dividendos o utilidades, rescate, receso o el resultado de liquidación de la sociedad, así como cualquier derecho de similar naturaleza.

Las inhibiciones establecidas en el presente artículo se producirán automáticamente por el solo incumplimiento y se mantendrán vigentes mientras no se verifique lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 6º. (Plazo).- El plazo para la conversión de títulos valores privados al portador en nominativos o en acciones escriturales según sea el caso, será fijado por la reglamentación, pero no podrá exceder los 180 (ciento ochenta) días corridos a la fecha de vigencia de la presente ley.

Artículo 7°.- No serán aplicables los artículos del Código de Comercio y de la Ley N° 16.060, de 4 de septiembre de 1989, o de cualquier otra disposición que se oponga a la presente ley. Las disposiciones de esta ley son aplicables de pleno derecho a las sociedades regulares constituidas a la fecha de su vigencia, sin requerirse la modificación de los contratos y estatutos, su inscripción en el Registro Nacional de Comercio, ni publicidad. Tampoco será exigible la obtención de certificados que acrediten que la sociedad se encuentra libre de adeudos tributarios.

La conversión dispuesta en esta ley no otorgará, en ningún caso, derecho de receso.

Artículo 8º.- (Disposición transitoria).- Vencido el plazo previsto en el artículo 6º de la presente ley para la conversión de los títulos valores privados,

no resultarán aplicables las exenciones a favor de intereses, rentas u otras ganancias provenientes de títulos valores al portador.

Artículo 9º.- (Reglamentación).- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro del plazo de 60 (sesenta) días corridos a partir de la promulgación de la misma.

Artículo 10.- (Vigencia).- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de su promulgación.

Sala de la Comisión, 14 de mayo de 2012.

Iván Posada , Miembro Informante.

CÁMARA DE SENADORES

Comisión de Hacienda

ACTA Nº 62

En Montevideo, el día veintiuno del mes de junio de dos mil doce, a la hora diez y cinco minutos se reúne la Comisión de Hacienda de la Cámara de Senadores.

Asisten los señores Senadores miembros, Sergio Abreu, Milton Antognazza, Alberto Couriel, Francisco Gallinal, Luis A. Heber, Enrique Rubio, Rafael Michelini y Héctor Tajam.

Falta con aviso el señor Senador José Amorín, quien remite nota justificando su inasistencia.

Concurren por haber solicitado audiencia, autoridades de la Cámara Nacional de Comercio y Servicios del Uruguay, Presidente Marcelo Lombardi, Gerente Jurídico doctor Juan Mailhos, Gerente Secretario doctor Claudio Piacenza y asesora económica economista Ana Laura Fernández.

Preside el señor Senador Francisco Gallinal, Presidente de la Comisión.

Actúan en Secretaría la señora Dinorah Amato, Secretaria de la Comisión y la señora Alicia Hackenbruch, Prosecretaria.

Abierto el acto se procede a la toma de la versión taquigráfica, cuya copia dactilografiada luce en el Distribuido Nº 1462/2012 que forma parte de la presente Acta.

Asuntos entrados:

1) SEGURO NACIONAL DE SALUD. Incorporación progresiva de nuevos colectivos. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes. Carpeta N° 908/2012. Distribuido N° 1454/2012.

2) El doctor Ricardo Olivera García remite propuesta de modificación de los artículos 1º, 5º y 17 del proyecto de ley referente a participaciones patrimoniales al portador, así como un anteproyecto con exposición de motivos de conversión de las participaciones patrimoniales al portador en nominativas o escriturales.

3) La Comisión Financiera del Congreso de la República de El Salvador, en visita oficial a nuestro país, solicita sostener una reunión de trabajo el próximo martes 26 de junio desde las 14:00 a las 16:00 horas, a fin de conocer la experiencia uruguaya en materia de usura.

Asuntos considerados:

1) PARTICIPACIONES PATRIMONIALES AL PORTADOR. Se establecen normas tendientes a la convergencia técnica en materia de transparencia fiscal internacional. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes. Carpeta N° 878/2012. Distribuido N° 1403/2012.

Inmediatamente de comenzada la sesión, ingresan a Sala los integrantes de la Cámara Nacional de Comercio y Servicios y el señor Presidente de la Comisión les da la bienvenida.

Los mismos brindan su opinión sobre el proyecto de ley a estudio y entregan un informe para ser repartido entre los señores Senadores miembros.

Durante el transcurso de la sesión se reciben nuevas modificaciones enviadas por el Ministerio de Economía y Finanzas, que se reparten entre los señores Senadores luego que los invitados se retiran de Sala.

El señor Presidente de la Comisión pone en consideración el texto del proyecto de ley a estudio, así como las modificaciones enviadas por el Ministerio de Economía y Finanzas y las remitidas por el doctor Ricardo Olivera García.

En consideración:

Artículo 1º.- Se vota con modificaciones: 6 en 7. Afirmativa.

Artículo 2º.- Se vota con modificaciones: 6 en 7. Afirmativa.

Artículo 3º.- Se vota sin modificaciones: 6 en 7. Afirmativa.

Artículo 4º.- Se vota con modificaciones: 4 en 7. Afirmativa.

Artículo 5º.- Se vota con modificaciones: 4 en 7. Afirmativa.

Artículo 6º.- Se vota con modificaciones: 5 en 7. Afirmativa.

Artículo 7º.- Se vota con modificaciones: 5 en 7. Afirmativa.

Artículo 8º.- Se vota sin modificaciones: 4 en 7. Afirmativa.

Artículo 9º.- Se vota sin modificaciones: 4 en 7. Afirmativa.

Artículo 10. Se vota sin modificaciones: 4 en 7. Afirmativa.

Artículo 11.- Se vota sin modificaciones: 4 en 7. Afirmativa.

Artículo 12.- Se vota sin modificaciones: 5 en 7. Afirmativa.

Artículo 13.- Se vota sin modificaciones: 5 en 7. Afirmativa.

Artículo 14.- Se vota sin modificaciones: 5 en 7. Afirmativa.

Artículo 15.- Se vota sin modificaciones: 5 en 7. Afirmativa.

Artículo 16.- Se vota sin modificaciones: 4 en 7. Afirmativa.

Artículo 17.- Se vota con modificaciones: 4 en 7. Afirmativa.

Artículo 18.- Se vota con modificaciones: 5 en 7. Afirmativa.

Artículo 19.- Se vota sin modificaciones: 5 en 7. Afirmativa.

Artículo 20.- Se vota sin modificaciones: 4 en 7. Afirmativa.

Artículo 21.- Se vota con modificaciones: 4 en 7. Afirmativa.

Artículo 22.- Se vota con modificaciones: 4 en 7. Afirmativa.

Artículo 23.- Se vota con modificaciones: 4 en 7. Afirmativa.

Artículo 24.- Se vota con modificaciones: 4 en 7. Afirmativa.

Artículo 25.- Se vota sin modificaciones: 4 en 7. Afirmativa.

Se designa Miembro Informante al señor Senador Rafael Michelini quien lo hará en forma verbal.

Texto del proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión:

Artículo 1º. (Obligación de informar).- Los titulares de participaciones patrimoniales al portador emitidas por toda entidad residente en el país, deberán proporcionar la siguiente información a la entidad emisora, con destino al Banco Central del Uruguay:

A) Los datos que permitan su identificación como titulares de las acciones, títulos y demás participaciones patrimoniales al portador. En el caso en que exista un tenedor o custodio, mandatario o quien ejerza los poderes de representación, con facultades de administración y disposición de las participaciones patrimoniales con iguales facultades que su titular, la identificación comprenderá al propietario de los títulos y a quien desarrolle tales funciones de tenencia, custodia o representación.

B) El valor nominal de las acciones y demás títulos al portador de los que sea titular.

Lo dispuesto en el inciso anterior alcanza a todos los títulos de participación patrimonial emitidos al portador, a los instrumentos referidos en los artículos 302 y 420 a 433 de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989 y a los instrumentos de naturaleza equivalente.

En los casos en que se verifique desmembramiento de dominio, la información deberá comprender tanto al nudo propietario como al usufructuario.

Serán aplicables a los fiduciarios de los fideicomisos y a las entidades administradoras de los fondos de inversión, las disposiciones correspondientes a las entidades emisoras. Sus beneficiarios y cuotapartistas estarán alcanzados por todas las disposiciones que la presente ley aplica a los titulares. A los efectos de la presente ley, se consideran residentes las entidades comprendidas en el artículo 13 del Título 4 del Texto Ordenado 1996.

Artículo 2º. (Obligación de informar. Entidades no residentes).- Igual obligación de información que la establecida en el artículo anterior tendrán los titulares de participaciones patrimoniales en entidades no residentes, siempre que tales entidades cumplan alguna de las siguientes condiciones:

A) Actúen en territorio nacional a través de un establecimiento permanente, de acuerdo a la definición establecida en el artículo 10 del Título 4 del Texto Ordenado l996; o

B) Radiquen en territorio nacional su sede de dirección efectiva, para el desarrollo de actividades empresariales en el país o en el exterior. Se entenderá que una entidad tiene su sede de dirección efectiva en territorio nacional cuando en él radique la dirección y control del conjunto de sus actividades. Asimismo, a efectos de la definición de las actividades empresariales comprendidas en el presente literal, será de aplicación la definición establecida en el numeral 1) literal B) del artículo 3º del Título referido precedentemente.

Los propietarios de cuotas de participación en fondos de inversión del exterior, cuyos administradores sean residentes en territorio nacional, en todos los casos quedarán obligados.

Deberán cumplir con la obligación a que refiere el penúltimo inciso del artículo anterior, los fideicomisos del exterior cuyo fiduciario o administrador sea residente en territorio nacional.

Artículo 3º. (Cometidos del Banco Central del Uruguay).- Créase en el ámbito del Banco Central del Uruguay, un registro que tendrá por finalidad la custodia y la administración de la información prevista en los artículos 1º, 2º, 6º y 7º de la presente ley.

Serán cometidos específicos del Banco Central del Uruguay: A) La recepción y archivo de las declaraciones juradas, asegurando su integridad y reserva. B) La emisión de los certificados que acrediten la situación registral de las entidades emisoras y sujetos obligados.

C) La remisión de información a los organismos que tengan acceso a la misma, dentro de los límites establecidos en la presente ley.

D) La confección de estadísticas sobre el número y la naturaleza de las entidades a que refieren los artículos 1° y 2° de la presente ley.

Artículo 4º. (Cometidos de la Auditoría Interna de la Nación).- La Auditoría Interna de la Nación, tendrá los siguientes cometidos específicos:

A) EI control del cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 1º, 2º, 6º y 7º de la presente ley.

B) La comunicación de los incumplimientos a los organismos competentes.

C) La imposición de sanciones y la recaudación de las mismas, en caso de que tengan carácter pecuniario. Para graduar las sanciones podrá solicitar a la Dirección General Impositiva información relativa a la rama de actividad y a la dimensión económica de cada entidad.

D) Recibir las denuncias que se realicen con relación al incumplimiento de las obligaciones referidas. La Dirección General Impositiva, la Dirección Nacional de Aduanas y el Banco de Previsión Social, deberán comunicar los incumplimientos detectados en el ejercicio de sus funciones.

A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto precedentemente, podrá recabar del Banco Central del Uruguay la información pertinente.

Artículo 5º. (Obligación de guardar secreto).- La información a que refieren los artículos 1º, 2º, 6º y 7º de la presente ley será de carácter secreto.

El acceso a la misma estará restringido a los siguientes organismos:

A) La Dirección General Impositiva, siempre que tal información se solicite una vez que se haya iniciado formalmente una actuación inspectiva vinculada a sujetos pasivos determinados, o para el cumplimiento de solicitudes expresas y fundadas por parte de la autoridad competente de un Estado extranjero, exclusivamente en el marco de convenios internacionales ratificados por la República en materia de intercambio de información o para evitar la doble imposición, que se encuentren vigentes.

B) La Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay y la Secretaria Nacional Antilavado de Activos en el desarrollo de tareas relacionadas con la lucha contra el lavado de activos y la financiación del terrorismo y con el cumplimiento de las resoluciones del Consejo de Seguridad de la Organización de Naciones Unidas tendientes a impedir la proliferación de armas de destrucción masiva, en el cumplimiento estricto de tales funciones.

C) Por resolución fundada de la Justicia Penal o de la Justicia competente si estuviera en juego una obligación alimentaria.

D) La Junta de Transparencia y Ética Pública, siempre que tal información se solicite una vez que se haya iniciado formalmente una actuación vinculada al ámbito de su competencia en lo dispuesto por los literales A) y B) del artículo 15 de la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998 y el artículo 51 de la Ley N° 18.834, de 4 de noviembre de 2011.

En los casos no previstos precedentemente, la reserva solo podrá ser levantada con autorización expresa y por escrito de los sujetos cuyos datos están consignados en el registro.

Lo dispuesto en el presente artículo no obstará para el ejercicio de la facultad establecida en el artículo 13 de la presente ley.

Los funcionarios que violaran la obligación de reserva a que refieren los incisos anteriores, serán sancionados con tres meses de prisión a tres años de penitenciaría. En el caso de que la información haya sido solicitada por los sujetos comprendidos en el literal C), la obligación de reserva y el régimen sancionatorio aplicable a sus funcionarios se regirán por sus normas específicas.

Artículo 6º. (Procedimiento).- Los titulares a que refieren los artículos 1º y 2º de la presente ley estarán obligados a proporcionar la información a que refieren dichas normas a la entidad emisora, mediante una declaración jurada. La entidad emisora, por su parte, deberá comunicar al Banco Central del Uruguay mediante declaración jurada:

A) La información recibida del titular.

B) El monto total del capital integrado o su equivalente, o del patrimonio según corresponda, a valores nominales, y la participación que en la entidad pertenezca a cada uno de los accionistas, socios o partícipes.

La entidad emisora deberá conservar las declaraciones juradas de sus accionistas, socios o partícipes en las mismas condiciones que las establecidas para los libros sociales obligatorios de las sociedades comerciales.

Una vez ingresada la declaración jurada ante el Banco Central del Uruguay, la entidad emisora deberá emitir un certificado destinado al titular de la participación patrimonial en el que constará la incorporación al registro de los datos que este oportunamente le remitió. El incumplimiento de la entrega en plazo del referido certificado, habilitará al titular a inscribir directamente, mediante declaración jurada, sus datos identificatorios y el monto de su participación patrimonial, en el Banco Central del Uruguay.

Artículo 7º. (Modificaciones en la participación).- Toda vez que, en virtud de la modificación del contrato social o instrumento equivalente, se altere el porcentaje de participación que los accionistas, socios o partícipes tengan en el capital integrado o su equivalente, o en el patrimonio según corresponda, de las entidades a que refieren los artículos 1º y 2º de la presente ley, dichas entidades deberán cumplir las obligaciones de comunicación mediante declaración jurada al Banco Central del Uruguay a que refiere el artículo anterior.

Artículo 8º. (Régimen sancionatorio aplicable a los titulares).- El titular que incumpla con las obligaciones de presentar en plazo a la entidad emisora la declaración jurada prevista en el artículo 6º de la presente ley, estará sujeto a las siguientes sanciones:

A) Imposibilidad de ejercer cualquier derecho que le correspondiere en su condición de titular o beneficiario de las participaciones patrimoniales, respecto a la entidad emisora o a terceros, con la única excepción de la presentación de la referida declaración

jurada. En virtud de lo dispuesto en este literal, las entidades comprendidas en el artículo 1º de la presente ley, estarán impedidas de pagar dividendos o utilidades, rescates, recesos o el resultado de la liquidación de la sociedad, así como cualquier partida de similar naturaleza. Las entidades comprendidas en el artículo 2º de la presente ley estarán impedidas de remitir utilidades.

Las inhibiciones establecidas en este literal se producirán automáticamente por el solo incumplimiento y se mantendrán vigentes hasta su regularización.

B) Una multa cuyo monto será de hasta cien veces el valor máximo de la multa por contravención establecida en el artículo 95 del Código Tributario. Las entidades no residentes a que refiere el artículo 2° de la presente ley, serán solidariamente responsables respecto a las sanciones aplicables a sus propietarios.

Artículo 9º. (Régimen sancionatorio aplicable a las entidades y a sus representantes).- Las entidades emisoras estarán sometidas al siguiente régimen sancionatorio:

A) EI incumplimiento de la obligación referida a la presentación y conservación de la declaración jurada en los términos previstos en los artículos 6º y 7º de la presente ley, será sancionada con una multa cuyo monto será de hasta cien veces el valor máximo de la multa por contravención establecida en el artículo 95 del Código Tributario.

B) EI pago de dividendos o utilidades, rescates, recesos o el resultado de la liquidación de la sociedad, así como cualquier partida de similar naturaleza realizadas a los titulares o beneficiarios en violación de lo dispuesto en el literal A) del artículo anterior, será sancionada con una multa cuyo máximo será equivalente al monto distribuido indebidamente. Igual sanción se aplicará en los casos de remisión de utilidades realizadas por las entidades no residentes a que refiere el artículo 2° de la presente ley.

Sin perjuicio de la responsabilidad pecuniaria de la entidad emisora, sus representantes legales y voluntarios estarán sometidos al régimen sancionatorio dispuesto en el presente artículo por su actuación personal en el incumplimiento.

Artículo 10. (Solidaridad de los adquirentes de los títulos).- Los adquirentes de los títulos de participación patrimonial a que refiere la presente ley deberán requerir al enajenante prueba fehaciente de que se ha cumplido con la obligación de registro de sus datos identificatorios en el Banco Central del Uruguay, de acuerdo a las condiciones que establezca la reglamentación. El incumplimiento de tal requisito determinará la responsabilidad solidaria del adquirente respecto a las sanciones que le correspondieran al enajenante.

Artículo 11. (Organismo recaudador).- La Auditoría Interna de la Nación será el organismo recaudador de las multas a que refieren los artículos anteriores, teniendo la resolución firme que las imponga el carácter de título ejecutivo de acuerdo con lo establecido en los artículos 91 y 92 del Código Tributario.

Se considerará que la resolución referida ha adquirido el carácter de firme, cuando se verifiquen las condiciones previstas en el inciso segundo del citado artículo 9l.

El producido de lo recaudado por las multas se destinará a Rentas Generales.

El monto de la multa se graduará en función del plazo del incumplimiento, de la dimensión económica de la entidad y de la participación relativa que en el patrimonio de la misma tenga el sujeto incumplidor.

Artículo 12. (Suspensión de certificado único).- La falta de presentación en plazo de las declaraciones juradas por parte de las entidades emisoras hará presumir la falta de actividad, siendo de aplicación la suspensión del certificado único a que refiere el artículo 80 del Título 1 del Texto Ordenado 1996.

Artículo 13. (Comunicación del incumplimiento).- La Auditoría Interna de la Nación informará a la Dirección General Impositiva, los incumplimientos correspondientes a las declaraciones juradas a que refiere la presente ley.

Asimismo, se faculta al Poder Ejecutivo a publicar la nómina de los sujetos y entidades que hubiesen incurrido en incumplimiento. A tales efectos, el citado organismo deberá aplicar criterios selectivos basados en aspectos objetivos tales como la inexistencia total o parcial de información identificatoria, la dimensión económica de las entidades o la reiteración de las conductas de incumplimiento.

Artículo 14. (Exoneración).- Exceptúase de lo dispuesto en el inciso G) del artículo 71 de la Ley N° 17.738, de 7 de enero de 2004, la presentación de declaraciones juradas dispuestas por la presente ley.

Artículo 15. (Exclusión de entidades que emiten títulos de oferta pública).- No estarán obligadas a presentar la información a que refiere la presente ley las entidades cuyas acciones, cuotas sociales y demás títulos de participación patrimonial coticen a través de las Bolsas de Valores nacionales, de Bolsas internacionales de reconocido prestigio o de otros procedimientos de oferta pública, siempre que dichos títulos estén a disposición inmediata para su venta o adquisición en los referidos mercados, de acuerdo a los criterios y dentro de los límites que establezca la reglamentación.

Cuando dichas entidades hayan emitido títulos que no cumplan con las condiciones establecidas en el inciso anterior, deberán aplicarse las obligaciones a que refiere la presente ley con relación a los mismos.

Artículo 16. (Plazos).- El Poder Ejecutivo establecerá los plazos, la forma y las condiciones en los que las entidades y sujetos a que refiere la presente ley deberán dar cumplimiento a sus obligaciones respectivas.

Artículo 17. (Transformación de las acciones al portador en nominativas o escriturales).- Establécese un régimen especial de contralor aplicable a las

sociedades anónimas que modifiquen su contrato social, sustituyendo las acciones al portador por acciones nominativas o escriturales.

El régimen especial a que refiere el presente artículo se aplicará exclusivamente cuando se cumplan conjuntamente las siguientes condiciones:

A) La modificación del contrato social tenga por objeto exclusivo la sustitución de la totalidad del capital representado por acciones al portador de la sociedad por capital representado por acciones nominativas o escriturales, por el mismo valor nominal. No se tendrán en consideración a estos efectos los títulos al portador a que refiere el artículo 15 de la presente ley.

B) La entidad declare que no existan sanciones pendientes de pago por aplicación del artículo 9º de la presente ley.

En virtud de dicho régimen, la sociedad podrá inscribir la modificación del contrato social en el Registro de Personas Jurídicas, Sección Registro Nacional de Comercio, sin control ni conformidad administrativa previa de especie alguna, habilitando su publicación dentro del plazo previsto por el artículo 255 de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989, y comunicándolo posteriormente a la Auditoría Interna de la Nación.

Cuando la resolución que disponga la reforma de estatutos sociales se adopte por una mayoría que supere el 75% (setenta y cinco por ciento) del capital con derecho a voto no otorgará en ningún caso derecho a receso.

Artículo 18. (Exclusión del registro).- Las entidades emisoras que modifiquen las acciones al portador en nominativas o escriturales, podrán solicitar su exclusión del registro creado en la presente ley, en las condiciones que determine el Poder Ejecutivo.

Artículo 19. (Obligación de reserva del fiduciario).- La obligación de reserva establecida para el fiduciario por el literal C) del artículo 19 del la Ley N° 17.703, de 27 de octubre de 2003, no será oponible a la Dirección General Impositiva y al Banco Central del Uruguay.

Artículo 20. (Fideicomisos y fondos de inversión).- Establécese, para los fideicomisos y los fondos de inversión constituidos en el país, que emitan títulos de participación patrimonial nominativos, los mismos requisitos de identificación y registro de sus titulares que los dispuestos para las sociedades comerciales en el artículo 333 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989.

Artículo 21. (Secreto profesional).- A los efectos de obtener la información comprendida en los artículos 1º y 2º de la presente ley correspondiente a títulos e instrumentos nominativos o escriturales, no serán oponibles a la Dirección General Impositiva las disposiciones sobre secreto profesional establecidas en los artículos 54 de la Ley N° 18.627, de 2 de diciembre de 2009 (Ley de Mercado de Valores) y 28 de la Ley N° 16.774, de 27 de setiembre 1996 (Ley de Fondos de Inversión), en la redacción dada por el artículo 5º de la Ley N° 17.202, de 24 de setiembre de 1999.

Artículo 22. (Comunicación de modificaciones).- Las enajenaciones de cuotas o participaciones sociales en sociedades comerciales, asociaciones y sociedades agrarias, deberán inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes de la Dirección General Impositiva en forma previa al registro correspondiente ante Registro Público de la Dirección General de Registros. No se encuentran comprendidas en la presente disposición las participaciones sociales representadas por acciones.

Artículo 23. (Registros contables).- Los fideicomisos y fondos de inversión no sometidos a regulación por el Banco Central del Uruguay, deberán aplicar las normas contables adecuadas que determine el Poder Ejecutivo, a efectos de elaboración de estados contables uniformes. La documentación que respalde las operaciones deberá conservarse por el término de diez años.

Igual obligación a la establecida en el inciso anterior, tendrán los fideicomisos y fondos de inversión del exterior, cuyos fiduciarios o administradores sean residentes en territorio nacional.

Artículo 24. (Registro de estados contables).- Las sociedades comerciales, las sociedades y asociaciones agrarias, y los fideicomisos y fondos de inversión no sometidos a regulación por el Banco Central del Uruguay, que obtengan ingresos no comprendidos en los hechos generadores de los Impuestos a la Renta de las Personas Físicas y a las Rentas de las Actividades Económicas por un monto superior a las UI 4:000.000 (cuatro millones de unidades indexadas), deberán registrar sus estados contables ante el Órgano Estatal de Control en las mismas condiciones y con igual régimen sancionatorio, que se disponen por el artículo 97 Bis de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989, en la redacción dada por el artículo 500 de la Ley N° 18.362, de 06 de octubre de 2008.

Artículo 25. (Vigencia).- Las disposiciones de la presente ley regirán a partir del primer día del mes siguiente al de su promulgación.

Resoluciones:

- Sesionar en forma extraordinaria el próximo martes 26 del corriente a la hora diez y convocar a los señores Ministros de Economía y Finanzas y de Salud Pública a fin de considerar el proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes por el que se incorporan nuevos colectivos al Seguro Nacional de Salud.

A la hora doce y veinte minutos se levanta la sesión.

Para constancia se labra la presente Acta que firman el señor Presidente y la señora Secretaria de la Comisión.

Francisco Gallinal, Presidente; **Dinorah Amato**, Secretaria."

"Carp. 878/2012
Rep. Nº 568/2012

Anexo I

CÓDIGO TRIBUTARIO

CAPITULO CUARTO
Derecho Procesal Tributario

Artículo 91. (Juicio ejecutivo).- La Administración tendrá acción ejecutiva para el cobro de los créditos fiscales que resulten a su favor según sus resoluciones firmes. A tal efecto, constituirán títulos ejecutivos los testimonios de las mismas y los documentos que de acuerdo con la legislación vigente tengan esa calidad siempre que correspondan a resoluciones firmes.

Son resoluciones firmes las consentidas expresa o tácitamente por el obligado y las definitivas a que se refieren los artículo 309 y 319 de la Constitución de la República.

En los juicios ejecutivos promovidos por cobro de obligaciones tributarias no serán necesarias la intimación de pago prevista en el inciso 6° del artículo 53 de la Ley Nº 13.355, de 17 de agosto de 1965, ni la conciliación, y sólo serán notificados personalmente el auto que cita de excepciones y la sentencia de remate.

Todas las demás actuaciones, incluso la planilla de tributos, se notificarán por nota.

Sólo serán admisibles las excepciones de inhabilidad del título, falta de legitimación pasiva, nulidad del acto declarada en vía contencioso administrativa, extinción de la deuda, espera concedida con anterioridad al embargo, y las previstas en el artículo 246 del Código de Procedimiento Civil. Se podrá oponer la excepción de inhabilidad cuando el título no reúna los requisitos formales exigidos por la ley o existan discordancias entre el mismo y los antecedentes administrativos en que se fundamente, y la excepción de falta de legitimación pasiva, cuando la persona jurídica o física contra la cual, se dictó la resolución que se ejecuta sea distinta del demandado en el juicio.

El procedimiento se suspenderá a pedido de parte:

A) Cuando al ser citado de excepciones el ejecutado acredite que se encuentra en trámite la acción de nulidad contra la resolución que se pretende ejecutar; ejecutoriada la sentencia pertinente se citará nuevamente de excepciones a pedido de parte.

B) Cuando se acredite que la Administración ha concedido espera al ejecutado.

El juez fijará los honorarios pertenecientes a los curiales intervinientes por la Administración.

Contra esa fijación habrá recurso de apelación. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria.

Artículo 92. (Requisitos formales del título).- Para que el documento administrativo constituya título ejecutivo deberá reunir los siguientes requisitos:

1º) Lugar y fecha de la emisión.

2º) Nombre del obligado.

3º) Indicación precisa del concepto e importe del crédito, con especificación, en su caso, del tributo y ejercicio fiscal que corresponda.

4º) Individualización del expediente administrativo respectivo.

5º) Nombre y firma del funcionario que emitió el documento, con la constancia del cargo que ejerce.

CAPITULO QUINTO
Sección Primera
Infracciones y Sanciones

Artículo 95. (Contravención).- La contravención es la violación de leyes o reglamentos, dictados por órganos competentes, que establecen deberes formales.

Constituye también contravención, la realización de actos tendientes a obstaculizar las tareas de determinación y fiscalización de la Administración.

Será sancionada con multa de $ 2.000 (dos mil pesos) a $ 200.000 (doscientos mil pesos).

TEXTO ORDENADO 1996

TÍTULO 1

Artículo 80.- Establécese un régimen de certificado único para la Dirección General Impositiva con arreglo a lo que se regula en los siguientes incisos:

A) No se podrá enajenar ni gravar bienes inmuebles, enajenar vehículos automotores, distribuir utilidades a título definitivo o provisorio, importar o exportar, percibir de los Entes Públicos sumas superiores al 50%. (cincuenta por ciento) del mínimo no imponible individual del Impuesto al Patrimonio de las personas físicas y solicitar la expedición o renovación de pasaportes, sin la previa obtención de un certificado único y de vigencia anual que expedirá la Dirección General Impositiva. Dicho certificado acreditará que sus titulares han satisfecho el pago de los tributos que administra el citado organismo, de que no se hallan alcanzados por los mismos, o de que disponen de plazo acordado para hacerlo.

Quienes inicien o realicen actividad comercial o industrial no podrán sin su previa presentación, realizar gestiones referentes a dicha actividad ante las oficinas públicas.

Sin perjuicio de ello deberá obtenerse un certificado especial en los casos de reformas de estatutos o contratos de enajenación, liquidación o disolución total o parcial de los establecimientos comerciales o industriales, o de inscripción de contratos de arrendamientos rurales, con igual constancia de la Dirección General Impositiva referidas hasta la fecha del acto que motiva la solicitud.

Se prescindirá de la obtención del certificado para enajenar o gravar bienes inmuebles cuando la escritura respectiva se otorgue de mandato judicial. En tales casos y en los de la escritura otorgada de acuerdo con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 88º de este Título, el Juzgado interviniente deberá remitir a la Dirección General Impositiva, la información relativa al acto, en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

Las escrituras que se hubieren otorgado de mandato judicial con anterioridad a la vigencia del Decreto-Ley Nº 14.664, de 14 de junio de 1977, sin la obtención previa del certificado exigido por el inciso primero, serán inscriptas por el Registro respectivo, haciendo abstracción de dicha omisión. En tales casos, el Registro interviniente suministrará la información a que se refiere el inciso anterior.

B) Las distribuciones de utilidades o dividendos que realicen sin la previa obtención del certificado a que se refiere el inciso anterior, serán sancionadas con una multa equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del tributo impago. Las reincidencias serán sancionadas con una multa igual al tributo impago.

La omisión de la solicitud de certificado en los casos de enajenación total o parcial de establecimientos comerciales o industriales importa, de pleno derecho, la solidaridad del adquirente respecto de la deuda impositiva del enajenante a la fecha de la operación la que se extenderá a los socios a cualquier título, directores y administradores del contribuyente.

Los Registros de Traslaciones de Dominio e Hipoteca y de Vehículos Automotores no podrán recibir ni inscribir documentos relativos a actos de enajenación o de afectación de bienes inmuebles, si no se ha obtenido el respectivo certificado.

En caso de incumplimiento de las disposiciones precedentes serán solidariamente responsables del impuesto adeudado y obligaciones accesorias el comprador y en su caso el prestamista.

C) Los certificados a que se refiere este artículo, sustituyen a partir de la fecha de su entrada en vigencia a los que expiden las dependencias de la Dirección General Impositiva.

D) Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer la obligación de exhibir el certificado de encontrarse al día con la Dirección General Impositiva para la realización de actos vinculados a la actividad comercial o industrial de las empresas en las situaciones que considere conveniente.

Facúltase a la Dirección General Impositiva a suspender la vigencia de los certificados anuales que hubiera expedido, cuando el contribuyente se atrasare en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Asimismo se la faculta a suspender la vigencia de los certificados anuales que hubiera expedido a partir de pasados 90 (noventa) días corridos de decretadas medidas cautelares por el Poder Judicial, previstas en el artículo 87 del Código Tributario.

Nota: Este inciso fue agregado por Ley Nº 17.930 de 19.12.005, art. 463º.

Fuente: Decreto-Ley Nº 14.252, de 22 de agosto de 1974, artículo 314 (Texto parcial).
Decreto-Ley Nº 14.664, de 14 de junio de 1977, artículos 1º y 2º.
Decreto-Ley Nº 14.948, de 7 de noviembre de 1979, artículos 49 y 50.
Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, art. 463.

TÍTULO 4
IMPUESTO A LAS RENTAS DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS (IRAE)

Artículo 3º.- Rentas empresariales.- Constituyen rentas empresariales:

A) Las obtenidas por los siguientes sujetos, cualesquiera sean los factores utilizados:

1. Las sociedades anónimas y las sociedades en comandita por acciones, aun las en formación, a partir de la fecha del acto de fundación o de la culminación de la transformación en su caso.

2. Las restantes sociedades comerciales reguladas por la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, a partir de la fecha del acto de constitución o de la culminación de la transformación en su caso. Las sociedades de hecho se regularán por lo dispuesto en el numeral 8.

3. Las asociaciones agrarias, las sociedades agrarias y las sociedades civiles con objeto agrario.

4. Los establecimientos permanentes de entidades no residentes en la República.

5. Los entes autónomos y servicios descentralizados que integran el dominio industrial y comercial del Estado.

6. Los fondos de inversión cerrados de crédito.

7. Los fideicomisos, con excepción de los de garantía.

8. Las sociedades de hecho y las sociedades civiles. No estarán incluidas en este numeral las sociedades integradas exclusivamente por personas físicas residentes. Tampoco estarán incluidas las sociedades que perciban únicamente rentas puras de capital, integradas exclusivamente por personas físicas residentes y por entidades no residentes.

B) En tanto no se encuentren incluidas en el literal anterior, las derivadas de:

1. Actividades lucrativas industriales, comerciales y de servicios, realizadas por empresas. Se considera empresa toda unidad productiva que combina capital y trabajo para producir un resultado económico, intermediando para ello en la circulación de bienes o en la prestación de servicios.
En relación a este apartado, se entenderá que no existe actividad empresarial cuando:

i) El capital no esté activamente dirigido a la obtención de la renta sino a facilitar la actividad personal del titular de los bienes.
ii) En el caso de la prestación de servicios, la actividad personal se desarrolle utilizando exclusivamente bienes de activo fijo aportados por el prestatario.
Asimismo, se entenderá que no existe intermediación en la prestación de servicios cuando el sujeto que genera la renta con su actividad personal es asistido por personal dependiente.

2. Actividades agropecuarias destinadas a obtener productos primarios, vegetales o animales. Se incluye en este concepto a las enajenaciones de

activo fijo, a los servicios agropecuarios prestados por los propios productores, y a las actividades de pastoreo, aparcería, medianería y similares, realizadas en forma permanente, accidental o transitoria.

Fuente: Ley 18.083, de 27 de diciembre de 2006, artículo 3º.

Artículo 10.- Establecimientos permanentes de entidades de no residentes.- Cuando un no residente realice toda o parte de su actividad por medio de un lugar fijo de negocios en la República, se entenderá que existe establecimiento permanente de este no residente.

La expresión establecimiento permanente comprende, entre otros, los siguientes casos:

A) Las sedes de dirección.

B) Las sucursales.

C) Las oficinas.

D) Las fábricas.

E) Los talleres.

F) Las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

La expresión establecimiento permanente comprende asimismo:

I) Las obras o proyectos de construcción o instalación, o las actividades de supervisión vinculadas, cuya duración exceda tres meses.

II) La prestación de servicios, incluidos los de consultoría, por un no residente mediante empleados u otro personal contratado por la empresa para tal fin, siempre que tales actividades se realicen (en relación con el mismo proyecto u otro relacionado) durante un período o períodos que en total excedan de seis meses dentro de un período cualquiera de doce meses.

No obstante las disposiciones anteriores de este artículo, se considera que la expresión establecimiento permanente no incluye:

1) La utilización de instalaciones con el único fin de almacenar o exponer bienes o mercaderías pertenecientes al no residente.

2) El mantenimiento de un depósito de bienes o mercaderías pertenecientes al no residente, con el único fin de almacenarlas o exponerlas.

3) El mantenimiento de un depósito de bienes o mercaderías pertenecientes al no residente, con el único fin de que sean transformadas por otra empresa.

4) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercaderías, o de recoger información, para el no residente.

5) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para el no residente cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio.

6) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los numerales 1) a 5), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

No obstante lo dispuesto precedentemente, cuando una persona distinta de un agente independiente al que le será aplicable el inciso siguiente actúe en la República por cuenta de un no residente, se considerará que este no residente tiene un establecimiento permanente en la República respecto de las actividades que dicha persona realice para el no residente, si esa persona:

A) Ostenta y ejerce habitualmente en la República poderes que la faculten para concluir contratos en nombre del no residente, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el inciso cuarto y que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese inciso.

B) No ostenta dichos poderes, pero mantiene habitualmente en la República un depósito de bienes o mercaderías desde el cual realiza regularmente entregas de bienes o mercaderías en nombre del no residente.

No se considera que el no residente tiene un establecimiento permanente por el mero hecho de que realice sus actividades en la República por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad. No obstante, cuando las actividades de tales agentes se realicen exclusivamente, o casi exclusivamente, por cuenta de dicho no residente, y las condiciones aceptadas o impuestas entre el no residente y el agente en sus relaciones comerciales y financieras difieran de las que se darían entre entidades independientes, ese agente no se considerará un agente independiente de acuerdo con el sentido de este inciso.

Fuente: Este artículo fue sustituido por Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, artículo 781.

Artículo 13.- Residentes. Personas jurídicas y otras entidades.- Se considerarán residentes en territorio nacional las personas jurídicas y demás entidades que se hayan constituido de acuerdo a las leyes nacionales.

Las personas jurídicas del exterior y demás entidades no constituidas de acuerdo con las leyes nacionales, que establezcan su domicilio en el país, se

considerarán residentes en territorio nacional desde la culminación de los trámites formales que dispongan las normas legales y reglamentarias vigentes.

Fuente: Este inciso fue agregado por Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, artículo 783.

Asimismo, se considerará que las personas jurídicas y demás entidades constituidas de acuerdo con las leyes nacionales han dejado de ser residentes en territorio nacional, cuando carezcan de cualquier clase de domicilio en el país y hayan culminado la totalidad de los trámites legales y reglamentarios correspondientes a la transferencia del domicilio al extranjero.

Fuente: Este inciso fue agregado por Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010 artículo 783.

Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982

CAPITULO I
Actividades y Empresas Comprendidas

Artículo 1º.- Toda persona pública no estatal o privada que realice intermediación financiera quedará sujeta a las disposiciones de esta ley, a los reglamentos y a las normas generales e instrucciones particulares, que dicte el Banco Central del Uruguay para su ejecución.

A los efectos de esta ley, se considera intermediación financiera la realización habitual y profesional de operaciones de intermediación o mediación entre la oferta y la demanda de títulos valores, dinero o metales preciosos.

Artículo 2º.- Las instituciones estatales que por la índole de sus operaciones queden comprendidas en esta ley, estarán igualmente sujetas a sus disposiciones, a los reglamentos y a las normas generales e instrucciones particulares que dicte el Banco Central del Uruguay.

Para la aprobación o modificación de las cartas orgánicas y demás normas que rijan la actividad de las instituciones financieras del Estado, se oirá previamente al Banco Central del Uruguay.

CAPITULO VI
Secreto Profesional

Artículo 25.- Las empresas comprendidas en los artículos 1º y 2º de esta ley no podrán facilitar noticia alguna sobre los fondos o valores que tengan en cuenta corriente, depósito o cualquier otro concepto, pertenecientes a persona física o jurídica determinada. Tampoco podrán dar a conocer informaciones confidenciales que reciban de sus clientes o sobre sus clientes. Las operaciones e informaciones referidas se encuentran amparadas por el secreto profesional y sólo pueden, ser reveladas por autorización expresa y por escrito del interesado o por resolución fundada de la Justicia Penal o de la Justicia competente si estuviera en juego una obligación alimentaria y en todos los casos, sujeto a las responsabilidades más estrictas por los perjuicios emergentes de la falta de fundamento de la solicitud.

No se admitirá otra excepción que las establecidas en esta ley.

Quienes incumplieren el deber establecido en este artículo, serán sancionados con tres meses de prisión a tres años de penitenciaría.

Ley Nº 16.060, de 04 de setiembre de 1989

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES
SECCION I

De la existencia de la sociedad comercial

Artículo 1º. (Concepto).- Habrá sociedad comercial cuando dos o más personas, físicas o jurídicas, se obliguen a realizar aportes para aplicarlos al ejercicio de una actividad comercial organizada, con el fin de participar en las ganancias y soportar las pérdidas que ella produzca.

Artículo 2º. (Sujeto de derecho).- La sociedad comercial será sujeto de derecho desde la celebración del contrato social y con el alcance fijado en esta ley.

Artículo 3º. (Tipicidad).- Las sociedades comerciales deberán adoptar alguno de los tipos previstos por ésta ley.

Las sociedades comerciales que no se ajusten a lo dispuesto precedentemente estarán sujetas al régimen establecido en la Sección V del Capítulo I.

Artículo 4º. (Comercialidad formal).- Las sociedades con objeto no comercial que adopten cualquiera de los tipos previstos por esta ley, quedarán sujetas a sus disposiciones, considerándose sociedades comerciales.

Las sociedades que tengan por objeto el ejercicio de actividades comerciales y no comerciales serán reputadas comerciales y sujetas a la disciplina de esta ley.

SECCION II
Del contrato social, de la publicidad y del procedimiento

Artículo 5º. (Principio general).- Regirán para las sociedades comerciales, las normas y los principios generales en materia de contratos en cuanto no se modifiquen por esta ley.

Artículo 6º. (Forma y contenido).- El contrato de sociedad comercial se otorgará en escritura pública o privada.

Deberá contener la individualización precisa de quiénes lo celebren, el tipo social adoptado, la denominación, el domicilio, el objeto o actividad que se proponga realizar, el capital, los aportes, la forma en que se distribuirán las utilidades y se soportarán las pérdidas, la administración y el plazo de la sociedad.

Las precedentes enunciaciones serán exigidas sin perjuicio de las que se requieran específicamente para determinados tipos sociales.

Artículo 7º. (Inscripción).- El contrato de sociedad comercial se inscribirá en el Registro Público de Comercio del domicilio social, dentro del plazo de treinta días a contar desde el siguiente al de la fecha de su otorgamiento, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 253.

La inscripción podrá ser solicitada por cualquiera de los socios u otorgantes del contrato social o persona facultada al efecto.

Artículo 8º. (Efectos de la inscripción y de la publicación).- Las sociedades se considerarán regularmente constituidas con su inscripción en el Registro Público de Comercio, salvo las sociedades anónimas y las sociedades de responsabilidad limitada para cuya regularidad deberán realizar las publicaciones previstas en los respectivos Capítulos de esta ley.

Artículo 9º. (Inscripción de sucursal).- Cuando la sociedad instale una sucursal en otro departamento deberá inscribir su contrato en el Registro correspondiente a los solos efectos informativos.

Artículo 10. (Modificaciones del contrato social).- Las modificaciones del contrato social deberán ser acordadas por los socios según se disponga para cada tipo y se formalizarán con iguales requisitos a los exigidos para la constitución de la sociedad.

Cuando no se cumplan esos requisitos, las modificaciones serán ineficaces frente a la sociedad, a los socios y a los terceros, no pudiendo ser opuestas por éstos a la sociedad o a los socios aun alegando su conocimiento.

Artículo 11. (Legajo).- *Derogado por: Ley N° 16.871 de 28 de setiembre de 1997, artículo 100.*

Texto original: En el Registro Público de Comercio, realizada su inscripción, se formará un legajo para cada sociedad, con las copias del contrato social, sus modificaciones y demás documentos que disponga la ley o su reglamentación. Su consulta será pública.
La reglamentación podrá autorizar el empleo de todos los medios técnicos disponibles para el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior.

Artículo 12. (Denominación).- Se dará a la sociedad una denominación con la indicación del tipo social, expresado éste en forma completa, abreviada o mediante una sigla.

La denominación podrá formarse libremente pudiendo incluir el nombre de una o más personas físicas. Podrá utilizarse como tal una sigla.

La denominación no podrá ser igual o semejante a la de otra sociedad preexistente.

Artículo 13. (Domicilio. Sede).- El domicilio de la sociedad será el departamento, ciudad o localidad donde se establezca su administración.

La sede de la sociedad será la ubicación precisa de su administración dentro del domicilio.

En caso de existir sucursales, podrán tener su domicilio y sede propios.

La sede o sedes de la sociedad deberán comunicarse al Registro Público de Comercio para la incorporación a su legajo. Ellas se tendrán por las reales de la sociedad a todos los efectos. Procederá igual comunicación toda vez que se modifique.

Artículo 14. (Capital).- El capital social deberá expresarse en moneda nacional.

Artículo 15. (Plazo).- Las sociedades comerciales no podrán ser pactadas con plazo superior a treinta años, sin perjuicio de lo establecido respecto de cada tipo social y de las cláusulas de prórroga automática.

Artículo 16. (Ganancias y pérdidas).- Las ganancias y pérdidas se dividirán entre los socios en proporción de sus respectivos aportes, a no ser que otra cosa se haya estipulado en el contrato.

De haberse previsto sólo la forma de distribución de las ganancias, ella se aplicará también para la división de las pérdidas y viceversa.

Artículo 17. *(Publicación).- Cualquier publicación exigida legalmente sin determinación del órgano de publicidad o del número de días por el que deba cumplirse, se efectuará por una vez en el Diario Oficial y en otro diario o periódico. Este último deberá ser del lugar de la sede de la sociedad y si allí no existieran publicaciones, se efectuará en uno del departamento o, en su defecto, en uno de Montevideo.*

Fuente: Redacción dada por: Ley N° 16.296 de 12 de agosto de 1992, artículo 1°

Artículo 18. (Procedimiento. Norma general).- Cuando esta ley disponga o autorice una acción judicial, ella se sustanciará por el procedimiento establecido por los artículos 346 y 347 del Código General del Proceso, salvo disposición legal en contrario.

SECCION III
De las sociedades en formación

Artículo 19. (Principio general).- Los actos y contratos celebrados a nombre de la sociedad durante el proceso de su constitución, quedarán sometidos a las normas de esta Sección.

Quienes los celebren deberán dejar constancia que actúan por cuenta de la sociedad en formación, utilizando preceptivamente dichos términos a continuación de la denominación social.

Los actos y contratos preparatorios de la sociedad, se reputarán realizados en el período constitutivo.

Artículo 20. (Actos permitidos).- Suscrito el contrato social, la sociedad sólo podrá realizar los actos necesarios para su regular constitución, incluyendo la adquisición de los bienes aportados.

No obstante, la realización de actos que supongan el cumplimiento anticipado del objeto social comprometerá a la sociedad, sin perjuicio de las responsabilidades establecidas en el artículo siguiente.

Artículo 21. (Responsabilidad de los socios, los administradores y los representantes).- Los socios, los administradores y los representantes serán solidariamente responsables por los actos y contratos celebrados a nombre de la sociedad en formación, sin poder invocar el beneficio de excusión del artículo 76 ni las limitaciones que se funden en el contrato social. Dicha responsabilidad cesará en cuanto a los actos indispensables para la constitución de la sociedad cuando ésta se haya regularizado y respecto de los demás, una vez ratificados por la sociedad.

Tratándose de sociedades anónimas, esta responsabilidad recaerá sólo sobre los fundadores y promotores en su caso.

SECCION IV
Del régimen de nulidades

Artículo 22. (Remisión).- Se aplicará a las sociedades comerciales el régimen de nulidades que rige para los contratos en todo lo que no se encuentre expresamente previsto o modificado por esta ley.

Artículo 23. (Objeto ilícito. Objeto prohibido).- Serán nulas las sociedades cuyo contrato prevea la realización de una actividad ilícita o prohibida, sea con carácter general o en razón de su tipo.

Artículo 24. (Nulidad o anulación del vínculo de un socio).- La nulidad o anulación que afecte el vínculo de alguno de los socios no producirá la nulidad del contrato, salvo que la participación de ese socio deba considerarse indispensable, habida cuenta de las circunstancias.

La sociedad será anulable cuando la nulidad afecte el vínculo de socios a los que pertenezca la mayoría del capital o aquélla quede reducida a un solo integrante o quede desvirtuado el tipo social adoptado.

Artículo 25. (Estipulaciones nulas).- Será nulas en los contratos de sociedad comercial las siguientes estipulaciones:

1) Las que tengan por objeto desvirtuar el tipo social adoptado;

2) Las que dispongan que alguno o algunos de los socios reciban todas las ganancias o se les excluya de ellas o sean liberadas de contribuir a las

pérdidas o que su participación en las ganancias o en las pérdidas sea claramente desproporcionada con relación a sus aportes o prestaciones accesorias;

3) Las que aseguren alguno o algunos de los socios la restitución íntegra de sus aportes o con un premio designado o con sus frutos o con una cantidad adicional, cualquiera sea su naturaleza, haya o no haya ganancias;

4) Las que aseguren al socio su capital o las ganancias eventuales;

5) Las que prevean que en caso de rescisión o disolución de la sociedad no se liquide la parte de alguno o algunos de los socios en las ganancias o en el patrimonio social;

6) Las que permitan la determinación de un precio para la adquisición de la parte de un socio por otro u otros que se aparte notablemente de su valor real al tiempo de hacerla efectiva.

Artículo 26. (Efectos de la nulidad respecto a la sociedad).- La declaración de nulidad de la sociedad impedirá la continuación de sus actividades y se procederá a su liquidación por quien designe el Juez conforme en lo dispuesto en la Sección XIII del presente Capítulo.

Artículo 27. (Efectos de la nulidad o anulación del vínculo de un socio respecto a la sociedad).- La declaración de nulidad respecto al vínculo de alguno o algunos socios producirá los efectos de la rescisión parcial de la sociedad. Se aplicarán las normas pertinentes de la Sección XIII del presente Capítulo.

Artículo 28. (Efectos de la nulidad respecto de fundadores, socios, etcétera).- En los casos de nulidades no subsanables, la declaración de nulidad de la sociedad implicará que los fundadores, socios, administradores y quienes actúen como tales en la gestión social responderán solidariamente por el pasivo social y los perjuicios causados.

Artículo 29. (Efectos de la nulidad respecto a terceros).- La declaración de nulidad no afectará la validez y eficacia de los actos y contratos realizados por la sociedad.

Artículo 30. (Subsanación de determinadas nulidades).- Todas las nulidades serán subsanables a excepción de las producidas por objeto o causa ilícitos. La subsanación podrá realizarse hasta que quede ejecutoriada la sentencia definitiva que declare la nulidad y tendrá efecto retroactivo en cuanto corresponda de acuerdo a las circunstancias del caso.

Artículo 31. (Medios para lograr la subsanación).- Las nulidades podrán ser subsanadas mediante nuevos acuerdos sociales, decisiones de los socios que eliminen su causa u incorporación de nuevos socios.

El Juez, a instancia de cualquier interesado o de oficio y antes de dictar sentencia definitiva, podrá fijar un plazo para subsanar la nulidad.

Artículo 32. (Acción de nulidad).- La acción de nulidad será promovida por quien corresponda de acuerdo a los principios generales.

La nulidad por la causal prevista en el artículo 23 podrá ser solicitada por cualquiera de los socios, por terceros interesados o declarada de oficio por el Juez.

Se aplicarán las normas del juicio ordinario.

Artículo 33. (Extinción de la acción de nulidad).- La acción de nulidad se extinguirá cuando la causal que le haya provocado deje de existir antes de ejecutoriada la sentencia definitiva.

Artículo 34. (Nulidad de modificaciones contractuales).- Las normas precedentes se aplicarán a las modificaciones del contrato de sociedad en lo pertinente.

Artículo 35. (Acción de responsabilidad).- La acción de responsabilidad fundada en la existencia de nulidades, prescribirá a los tres años contados desde el día en que la sentencia definitiva que declare la nulidad adquiera autoridad de cosa juzgada.

La desaparición de la causal de nulidad o anulación o su subsanación no impedirá el ejercicio de la acción de responsabilidad. En este caso, el término de prescripción se contará desde el día en que desaparezca o sea subsanada la causal de nulidad.

SECCION V
De las sociedades irregulares y de hecho

Artículo 36. (Sociedades incluidas).- Las sociedades comerciales de hecho y las sociedades que no se constituyan regularmente quedarán sujetas a las disposiciones de esta Sección.

Artículo 37. (Efectos, principio general y excepciones).- Ni la sociedad ni los socios podrán invocar respecto de cualquier tercero, derechos o defensas fundados en el contrato social.

Sin embargo, la sociedad podrá ejercer contra terceros los derechos emergentes de la actividad social realizada.

Artículo 38. (Representación de la sociedad).- En las relaciones con los terceros, cualquiera de los socios representará a la sociedad.

Artículo 39. (Responsabilidad).- Sin perjuicio de la responsabilidad de la sociedad, los socios serán responsables solidariamente por las obligaciones

sociales sin poder invocar el beneficio de excusión (artículo 76) ni las limitaciones que se funden en el contrato social.

Igual responsabilidad tendrán los administradores por las operaciones en que hayan intervenido.

Los terceros podrán accionar, indistinta o conjuntamente, contra la sociedad, los socios y administradores.

Artículo 40. (Relaciones de los Acreedores sociales y de los particulares de los socios).- Las relaciones entre los acreedores sociales y los acreedores particulares de los socios, inclusive en caso de quiebra, se juzgarán como si se tratare de una sociedad regular.

Artículo 41. (Prueba de la sociedad).- La existencia de la sociedad podrá acreditarse por cualquier medio de prueba admitido legalmente.

Artículo 42. (Regularización).- Las sociedades irregulares y de hecho podrán regularizar su situación jurídica de acuerdo a los siguientes procedimientos:

A) Si se tratara de una sociedad de hecho o de una sociedad atípica, deberá instrumentarse debidamente y cumplir los restantes requisitos formales para su regular constitución;

B) En el caso de sociedades irregulares instrumentadas pero no inscriptas o publicadas, cualquiera de los socios podrá solicitar en todo momento la inscripción ante el Registro o su publicación comunicando tal circunstancia, en forma fehaciente a los demás consocios.

El socio que no haya adherido a la regularización o el que se haya opuesto a ella, tendrá derecho a una suma de dinero equivalente al valor de su parte a la fecha del acuerdo social que resuelva aquélla, aplicándose en lo pertinente lo dispuesto por el artículo 154.

Las sociedades irregulares o de hecho no se disuelven por su regularización. La sociedad regularizada continuará los derechos y obligaciones de aquélla así como su personalidad jurídica. Tampoco se modificará la responsabilidad anterior de los socios.

Artículo 43. (Disolución eventual).- Cualquiera de los socios de una sociedad irregular o de hecho podrá exigir su disolución. Esta se producirá a la fecha en que el socio notifique fehacientemente su decisión a todos los consocios.

La disolución no tendrá efecto si dentro del décimo día de recibida la última notificación la mayoría de los socios resolviera regularizar la sociedad de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior, y gozarán para ello de un plazo de sesenta días, a contar desde la fecha en que se haya acordado proceder a su regularización.

Vencidos los plazos establecidos en este artículo, la disolución de la sociedad adquirirá vigencia legal y carácter irrevocable, debiéndose proceder a la liquidación de la sociedad según lo dispuesto en la Sección XIII Sub-Sección III del Capítulo I.

Respecto de los terceros, la disolución producirá efectos cuando se inscriba en el Registro Público de Comercio y se publique. Para la inscripción bastará que el socio presente una declaratoria en escritura pública o privada documentando su decisión y acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en este artículo.

SECCION VI
De los socios

Artículo 44. (Principios generales).- Para ser socio de una sociedad comercial se requerirá la capacidad para ejercer el comercio, salvo las excepciones establecidas en esta ley.

Los padres, tutores y curadores no podrán contratar sociedad ni adquirir participaciones, cuotas sociales o acciones por sus representados sin autorización judicial fundada. En ningún caso se concederá esta autorización si el menor o el incapaz asumieran calidad de socios ilimitadamente responsables.

Artículo 45. (Incapaces que reciban participaciones sociales).- Cuando un incapaz reciba por herencia, legado o donación una participación o cuota social, sus representantes, deberán solicitar autorización judicial para aceptarla y permitir que aquél continúe en la sociedad, la que será acordada si el Juez lo estima conveniente para los intereses del incapaz dadas las circunstancias del caso. No se requerirá autorización judicial cuando el incapaz reciba acciones.

Si la participación es la de socio ilimitadamente responsable el Juez condicionará su autorización a la modificación del contrato o la transformación de la sociedad, a fin de atribuirle al incapaz la calidad de socio o accionista no responsable por las obligaciones sociales.

En los casos de los incisos precedentes y hasta que se dicte resolución definitiva, la sociedad continuará provisoriamente y el incapaz no responderá por las obligaciones sociales.

El representante ejercerá todos los derechos que como socio le correspondan al incapaz; percibirá y administrará las ganancias conforme a las normas pertinentes del Código Civil. Las modificaciones del contrato social sólo podrá consentirlas con autorización judicial.

Cuando el testador o donante haya impuesto la condición de que los padres no administren deberá nombrarse curador especial, quién procederá en la forma prevista en los incisos precedentes.

Artículo 46. (Sociedades entre padres, tutores y curadores con sus representados).- Los padres podrán celebrar o participar en sociedades con sus hijos menores, previa designación de curador especial y autorización judicial por fundadas razones de conveniencia para el menor. En cualquier caso, el menor deberá revestir la condición de socio con responsabilidad limitada.

Los tutores y curadores no podrán celebrar sociedad con sus representados.

Si por herencia, legado o donación un incapaz recibe una participación o cuota social de una sociedad integrada por sus representantes, se deberá designar un curador especial, quien procederá en la forma prevista en el artículo 45. Esta norma no se aplicará si se tratara de acciones.

Artículo 47. *(Participación de sociedades en otras sociedades).- Ninguna sociedad, excepto las de inversión, podrá participar en el capital de otra o de otras sociedades por un monto superior a su patrimonio social. Se exceptúa el caso en que el exceso en la participación resulte de la recepción de acciones liberadas.*

Las participaciones que excedan de dicho monto deberán ser enajenadas dentro del año siguiente a la fecha de aprobación de los estados contables de los que resulte que el límite ha sido superado. Esta constatación deberá ser comunicada a la sociedad o sociedades participadas dentro del plazo de diez días de la aprobación de los referidos estados contables. El incumplimiento de la obligación de enajenar el excedente producirá la suspensión de los derechos a votar y a percibir las utilidades hasta que se cumpla con aquélla.

Serán sociedades de inversión aquellas que expresen en sus estatutos sociales que el objeto principal será participar en otras sociedades.

Fuente: Redacción dada por Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006, artículo 100.

Artículo 48. (Sociedades vinculadas).- Se considerarán sociedades vinculadas cuando una sociedad participe en más del 10% (diez por ciento) del capital de otra.

Cuando una sociedad participe en más del 25% (veinticinco por ciento) del capital de otra, deberá comunicárselo a fin de que su próxima asamblea tome conocimiento del hecho.

Artículo 49. (Sociedades controladas).- Se considerarán sociedades controladas aquellas que, en virtud de participaciones sociales o accionarias o en mérito a especiales vínculos, se encuentren bajo la influencia dominante de otra u otras sociedades.

Una sociedad controlada no podrá participar por un monto superior al de sus reservas disponibles, en la controlante ni en una sociedad controlada por

ésta. Si se constatan participaciones que excedan dicho monto se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 47.

Artículo 50. (Deberes y responsabilidad de los administradores).- Los administradores no podrán favorecer a una sociedad vinculada, controlada o controlante en perjuicio de la sociedad administrativa debiendo vigilar que las operaciones entre las sociedades se efectúen en condiciones equitativas o con compensaciones adecuadas. Serán responsables de los daños y perjuicios causados en caso de violación de esta norma.

Artículo 51. (Obligaciones de la sociedad controlante. Responsabilidades).- La sociedad controlante deberá usar su influencia para que la controlada cumpla su objeto, debiendo respetar los derechos e intereses de los socios o accionistas.

Responderá por los daños causados en caso de violación de estos deberes y por los actos realizados con abuso de derecho. El o los administradores de la sociedad controlante serán solidariamente responsables con ella cuando infrinjan esta norma.

Cualquier socio o accionista podrá ejercer acción de responsabilidad por los daños sufridos personalmente o para obtener la reparación de los causados a la sociedad.

Si la sociedad controlante fuera condenada, deberá pagar al socio o accionista los gastos y honorarios del juicio, más una prima del 5% (cinco por ciento) calculado sobre el monto de la indemnización debida.

Las acciones previstas en este artículo prescribirán a los tres años contados desde la fecha de los hechos que la motiven.

Artículo 52. (Participaciones recíprocas).- Será nula la constitución de sociedades o el aumento de su capital, mediante participaciones recíprocas aun por persona interpuesta. La nulidad podrá subsanarse si dentro del término de seis meses se procede a la reducción del capital indebidamente integrado.

La violación de esta norma hará responsables en forma solidaria a los fundadores, socios administradores, directores y síndicos, en su caso, de los perjuicios causados.

Artículo 53. (Socio aparente).- El que preste su nombre como socio o el que sin ser socio tolere que su nombre sea incluido en la denominación social, no será reputado como tal respecto de los verdaderos socios, tenga o no participación en las ganancias de la sociedad, pero con relación a los terceros, será considerado con las obligaciones y responsabilidades de un socio, salvo su acción contra la sociedad o los socios para ser resarcido de lo que haya pagado.

Artículo 54. (Socio oculto).- El socio oculto será responsable de las obligaciones sociales en forma ilimitada y solidaria con la sociedad sin poder invocar el beneficio de excusión.

Artículo 55. (Socio de socio).- Cualquier socio podrá dar participación a terceros en lo que le corresponda en ese carácter. Los partícipes carecerán de la calidad de socio y de toda acción social y se aplicarán las reglas sobre las sociedades accidentales o en participación.

Artículo 56. (Condominio).- Si una o más partes de interés, cuotas o acciones, pertenecieran proindiviso a varias personas, éstas designaran a quien habrá de ejercitar los derechos inherentes a las mismas.

SECCION VII
De las relaciones de los socios con la sociedad

Artículo 57. (Comienzo de los derechos y obligaciones).- Los derechos y obligaciones de los socios comenzarán en la fecha establecida en el contrato de sociedad y si ella no se hubiera estipulado, desde la fecha de su otorgamiento.

Los socios responderán de los actos realizados a nombre o por cuenta de la sociedad por quienes tengan o hayan tenido su representación y de acuerdo con lo que se dispone para cada tipo social.

Artículo 58. (Aportes).- Cada socio será deudor frente a la sociedad de lo que haya prometido aportar. No podrá exigírsele un aporte mayor sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 152.

Los aportes podrán consistir en obligaciones de dar o de hacer, salvo para los tipos de sociedad en los que se exige que consistan en obligaciones de dar.

En las sociedades anónimas, en las de responsabilidad limitada y en las en comandita respecto del capital comanditario, el aporte deberá ser de bienes determinados, susceptibles de ejecución forzada.

El crédito personal y la mera responsabilidad no serán admisibles como aportes.

Tratándose de obligaciones de dar se presumirá que el socio se obliga a trasmitir la propiedad del bien aportado, salvo estipulación en contrario.

El contrato de sociedad será título hábil para la trasmisión de los bienes que se aporten en el momento de su suscripción. Sin perjuicio de lo antes previsto podrá instrumentarse por separado la enajenación de los bienes aportados a la sociedad.

Artículo 59. (Aporte de derechos).- Los derechos podrán aportarse cuando, debidamente instrumentados, se refieran a bienes susceptibles de ser aportados y no sean litigiosos.

Artículo 60. (Aporte de créditos).- Cuando se aporte un crédito y éste no pueda ser cobrado a su vencimiento, la obligación del socio se convertirá en la de aportar suma de dinero equivalente, que deberá hacer efectiva en el plazo de treinta días a partir de aquél, salvo que otra cosa se haya pactado.

Artículo 61. (Aporte de industria).- Cuando se aporte industria, el trabajo del socio aportante deberá ser prestado en exclusividad, salvo estipulación en contrario.

Los aportes de industria conferirán al aportante idéntica posición que los demás socios en cuanto a sus derechos y obligaciones.

Dejándose de cumplir con el aporte de industria comprometido y no existiendo previsión expresa, la participación del socio se reducirá proporcionalmente al trabajo ya realizado, sin perjuicio de los establecido en el artículo 147.

Artículo 62. (Aporte de uso o goce).- El aporte de uso o goce se autorizará a los socios de responsabilidad ilimitada. En los demás casos, sólo será admisible como prestación accesoria.

En los casos de aportes de uso o goce, salvo pacto en contrario, el socio soportará la pérdida total o parcial cuando no sea imputable a la sociedad o a alguno de los otros socios. Disuelta la sociedad podrá exigir la devolución en el estado en que se halle.

No será admisible el aporte de uso o goce de cosas fungibles.

Artículo 63. (Avaluación de aportes).- Salvo previsión expresa en contrario, los aportes deberán ser avaluados a la fecha del contrato social.

Artículo 64. (Avaluación de aportes no dinerarios).- Los aportes no dinerarios se avaluarán en la forma prevista en el contrato y en su defecto, según los precios de plaza. Cuando esto no sea posible, su valor se determinará por uno o más peritos designados de común acuerdo por el o los aportantes y los demás socios. Si dicho acuerdo no fuera posible, nombrará uno cada parte y un tercero podrá ser elegido, para el caso de discordia, por los peritos ya nombrados. Si hubiera omisión de las partes en la elección de peritos, el Juzgado determinará el o los peritos que corresponda.

Artículo 65. (Títulos cotizables).- No mediando pacto en contrario, los Títulos Valores, incluso acciones, cotizables en Bolsa, serán aportados por su valor de cotización.

Si no fueran cotizables, o si siéndolo, no se hubieran cotizado en el último trimestre anterior al contrato, se valorarán por peritos en la forma establecida para los aportes no dinerarios, salvo acuerdo de partes.

Artículo 66. (Diferencias con el avalúo).- En todos los casos, se admitirán los aportes cuando se efectúen por un valor inferior a la avaluación, pero se exigirá la integración de la diferencia cuando sea superior.

En este último caso, podrá modificarse el contrato social, reduciendo la participación del socio aportante, con el consentimiento de los socios que representen las tres cuartas partes del capital restante.

Artículo 67. (Aporte de bienes gravados).- Los bienes gravados sólo podrán ser aportados por su valor con deducción del gravamen, el que deberá ser declarado por el aportante.

Artículo 68. (Aporte de establecimiento mercantil).- Cuando se aporte un establecimiento mercantil se practicará inventario y avaluación de los bienes que lo integren y de su conjunto.

Artículo 69. (Cumplimiento de aportes).- El cumplimiento de los aportes deberá ajustarse a los requisitos dispuestos por la ley según la distinta naturaleza de cada bien.

Quien aporte un bien en propiedad o usufructo tendrá las obligaciones y responsabilidades del vendedor. El aportante de uso o goce tendrá las obligaciones y responsabilidades del arrendador.

Artículo 70. (Mora en el aporte).- El socio que no cumpla con la obligación de aportar incurrirá en mora sin necesidad de interpelación alguna y deberá pagar el interés bancario corriente para operaciones activas y resarcir los daños y perjuicios.

La sociedad podrá exigir el cumplimiento del aporte mediante juicio ejecutivo o de entrega de la cosa salvo que se haya optado por la exclusión del moroso.

Artículo 71. (Evicción).- La evicción del bien aportado autorizará la exclusión del socio. Si no fuera excluido deberá su valor.

El socio podrá evitar su exclusión reemplazando el bien por otro de igual especie y calidad.

En cualquiera de los casos deberá los daños y perjuicios ocasionados.

Las normas precedentes se aplicarán igualmente al socio que aporte el usufructo o el uso de un bien y lo pierda por evicción.

Artículo 72. (Aportes en las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada).- Sin perjuicio de lo dispuesto en esta Sección, los aportes a

sociedades anónimas y de responsabilidad limitada se regirán por lo que se prevé en los Capítulos respectivos.

Artículo 73. (Prestaciones accesorias).- Podrá pactarse que los socios efectúen prestaciones accesorias las que no integrarán el capital.

Su naturaleza, duración, modalidad, retribución y sanciones para el caso de incumplimiento deberán ser establecidas en el contrato.

No podrán pactarse prestaciones accesorias en dinero.

Cuando sean conexas a cuotas de sociedades de responsabilidad limitada, para la transferencia de éstas se requerirá en todos los casos el consentimiento de la mayoría especial de los socios prevista en artículo 232.

Si fueran conexas a acciones, éstas deberán ser nominativas y para su transmisión se requerirá la conformidad de los administradores o del directorio.

Artículo 74. (Dolo o culpa del socio).- El daño ocasionado a la sociedad por dolo o culpa de un socio obligará a su autor a indemnizarlo sin que pueda alegar compensación por el lucro que su actuación haya proporcionado en otros negocios.

El socio que aplique los fondos o bienes de la sociedad a uso o negocios por cuenta propia o de tercero estará obligado a traer a la sociedad las ganancias resultantes, siendo las pérdidas o daños de su cuenta exclusiva.

Artículo 75. (Control individual de los socios).- Los socios podrán examinar los libros y documentos sociales así como recabar del administrador los informes que estimen pertinentes, sin perjuicio de las limitaciones que establecen para determinados tipos sociales.

Este derecho no corresponderá a los socios de las sociedades en que la ley o el contrato social impongan la existencia de un órgano de control, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 339.

SECCION VIII
De los socios y los terceros

Artículo 76. (Principio general).- Los acreedores sociales no podrán exigir de los socios el pago de sus créditos sino después de la ejecución del patrimonio social y cuando corresponda en relación de su responsabilidad, según el tipo adoptado.

Artículo 77. (Sentencia contra la sociedad. Ejecución contra los socios).- La sentencia que se pronuncie contra la sociedad tendrá fuerza de cosa juzgada contra los socios en las condiciones del artículo anterior y en las previstas en el Código General del Proceso.

Artículo 78. (Embargo de participaciones sociales).- Los acreedores de un socio podrán embargar su participación social, pero sólo podrán cobrarse con las ganancias que se distribuyan y con los bienes que se le adjudiquen en la liquidación de la sociedad cuando ella se disuelva o en la liquidación de su participación, en caso de rescisión parcial.

El embargo deberá notificarse a la sociedad y comunicarse al Registro Público de Comercio.

La sociedad no podrá ser prorrogada ni reactivada si no se satisface al acreedor embargante. Lo mismo ocurrirá en los casos de transformación, fusión y escisión.

En cualquiera de los casos previstos en el inciso anterior los acreedores de los socios podrán pedir la liquidación de la cuota del socio deudor aplicándose la norma sobre rescisión parcial. Igual derecho tendrán los acreedores cuando haya vencido el plazo vigente y se hubiera pactado la prórroga automática.

Esta norma no se aplicará a las acciones de las sociedades anónimas y en comandita por acciones, así como tampoco a las cuotas de sociedades de responsabilidad limitada. En caso de ejecución forzada de estas últimas se respetará el derecho de preferencia consagrado en los incisos cuarto y quinto del artículo 232.

SECCION IX
De la administración y representación

Artículo 79. (Funciones y facultades de administradores y representantes).- Los administradores tendrán a su cargo la gestión de los negocios sociales. Representarán a la sociedad salvo que la ley o el contrato atribuyan las funciones de representación a alguno o algunos de ellos o establezcan otro sistema para la actuación frente a terceros.

Se entenderán comprendidos dentro de los actos de gestión el arrendamiento, el gravamen y la enajenación de bienes sociales.

Los representantes de la sociedad la obligarán por todos los actos que no sean notoriamente extraños al objeto social.

Las restricciones a las facultades de los administradores y representantes establecidas en el contrato o en el acto de designación serán inoponibles a los terceros, pero tendrán eficacia interna.

La sociedad quedará obligada, aun cuando los representantes actúen en infracción de la organización plural, si se tratara de obligaciones contraídas mediante Títulos-Valores, por contratos entre ausentes, de adhesión o concluidos mediante formularios.

En los casos de los dos inciso anteriores la sociedad no quedará obligada cuando el tercero tenga conocimiento de la infracción.

Artículo 80. (Condiciones para ser representante o administrador).- Podrá ser administrador o representante una persona física o jurídica, socia o extraña. Se requerirá la capacidad para el ejercicio del comercio y no tener prohibido el mismo.

Será justa causa de revocación la incapacidad o la afectación por una prohibición legal, sobreviniente a la designación.

Artículo 81. (Prohibición de delegar).- Los administradores y representantes no podrán delegar sus funciones sin el consentimiento de los socios, salvo pacto en contrario.

Artículo 82. (Persona jurídica administradora).- Cuando una persona jurídica sea administradora o representante, actuará a través de la persona física que designe, la que podrá reemplazar toda vez que lo considere conveniente. La persona jurídica y sus administradores serán solidariamente responsables por la actuación de la persona designada y asumirán como propias las obligaciones y responsabilidades derivadas de su condición de administradora o representante.

Artículo 83. (Diligencia y responsabilidad de los administradores y representantes).- Los administradores y los representantes de la sociedad deberán obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que falten a sus obligaciones serán solidariamente responsables frente a la sociedad y los socios, por los daños y perjuicios que resulten de su acción u omisión.

El juez determinará la parte contributiva de cada responsable en la reparación del daño.

Artículo 84. (Régimen de contratación con la sociedad).- Los administradores y los representantes podrán celebrar con la sociedad contratos que se relacionen con su actividad normal, en las mismas condiciones que los terceros, debiendo comunicarlo a los socios.

Los contratos no comprendidos en el inciso anterior podrán ser celebrados con la autorización previa de los socios. Los otorgados en violación de esta norma serán absolutamente nulos.

Artículo 85. (Actividades en competencia).- Los administradores y los representantes no podrán participar, por cuenta propia o de terceros, en actividades en competencia con la sociedad, salvo autorización expresa de los socios, bajo pena de incurrir individualmente en la responsabilidad prevista en el artículo 83.

Artículo 86. *(Nombramiento, cese y revocación de los administradores, directores y representantes).- Todo nombramiento de administrador, director o*

representante por acto distinto del contrato o estatuto social, así como su cese o revocación deberá inscribirse en el Registro Nacional de Comercio.

En la obligación de inscribir no quedan comprendidos los negocios de apoderamiento.

La actuación de sociedades con administradores, representantes o directores no inscriptos, hará inoponible el acto o contrato de que se trate. (Artículo 54 de la Ley N° 16.871, de 28 de setiembre de 1997).

También deberá inscribirse en el Registro Nacional de Comercio todo cambio de sede social al que refiere el artículo 13 de esta ley.

Fuente: Redacción dada por: Ley N° 17.904, de 07 de octubre de 2005, artículo 13.

SECCION X
De la documentación y contabilidad

Artículo 87. *(Información a presentar).- Dentro de los cuatro meses de la fecha de cierre del ejercicio económico, los administradores de la sociedad deberán formular como mínimo:*

A) El inventario de los diversos elementos que integren el activo y pasivo social a dicha fecha.

B) Los estados contables (balance general).

C) La propuesta de distribución de utilidades, si la hubiera.

Fuente: Redacción dada por: Ley N° 18.362, de 06de octubre de 2008, artículo 499.

Artículo 88. *(Ejercicio económico).- El ejercicio económico será de un año y su fecha de cierre será determinada por los administradores de la sociedad.*

La duración del ejercicio sólo podrá ser modificada excepcionalmente con aprobación de la mayoría social o de la asamblea en su caso y tratándose de una sociedad anónima abierta con la conformidad del órgano estatal de control.

Fuente: Redacción dada por: Ley N° 18.362 de 06 de octubre de 2008, artículo 499.

Artículo 89. *(Estados contables).- Los estados contables deberán ser elaborados y presentados de acuerdo con normas contables adecuadas.*

Toda referencia al término balance general se considerará efectuada a estados contables.

En los casos en que las normas contables adecuadas requieran la preparación de estados contables consolidados, los emisores deberán presentar además sus estados contables individuales.

La reglamentación determinará la información básica que deben contener los estados contables.

Fuente: Redacción dada por: Ley N° 18.362, de 06 de octubre de 2008, artículo 499.

Artículo 90. (Estado de resultados).- *Derogado por: Ley N° 18.362, de 06 de octubre de 2008, artículo 502.*

Texto original: El estado de resultados del ejercicio deberá indicar, por separado, los originados en la actividad ordinaria de la sociedad y los provenientes de operaciones extraordinarias, discriminando los rubros positivos y negativos en la medida necesaria para permitir formarse un juicio claro sobre el volumen y contenido de cada uno de los rubros.

Artículo 91. *Norma especial.- La reglamentación establecerá las normas contables adecuadas a las que habrán de ajustarse los estados contables de las sociedades comerciales.*

Podrá excluir de esta obligación a las sociedades comerciales en las que la totalidad de sus activos se encuentren radicados en el exterior.

Asimismo, podrá autorizar para estas sociedades, el empleo de todos los medios técnicos disponibles en reemplazo o complemento de los libros obligatorios impuestos a los comerciantes.

Fuente: Redacción dada por: Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006, artículo 100.

Artículo 92. (Memoria).- Los administradores de las sociedades deberán rendir cuentas sobre los negocios sociales y el estado de la sociedad, presentando una memoria explicativa del balance general (estado de situación patrimonial y de resultados), informando a los socios sobre todos los puntos que se estimen de interés.

Especialmente se establecerá:

1) Las razones de variaciones significativas operadas en las partidas del activo y del pasivo.

2) Una adecuada explicación de los gastos y ganancias extraordinarias y su origen y de los ajustes por ganancias y gastos de ejercicios anteriores, cuando sean significativos.

3) Las razones por las cuales se proponga la constitución de reservas, explicadas clara y circunstanciadamente.

4) Explicación u orientación sobre la perspectiva de las futuras operaciones.

5) Las relaciones con las sociedades vinculadas, controladas o controlantes y las variaciones operadas en las respectivas participaciones y en los créditos y deudas.

6) Las causas, detalladamente expuestas, por las que se proponga el pago de dividendos o la distribución de ganancias en otra forma que en efectivo.

Artículo 93. (Reserva legal y otras).- Las sociedades deberán destinar no menos del 5% (cinco por ciento) de las utilidades netas que arroje el estado de resultado del ejercicio, para la formación de un fondo de reserva hasta alcanzar el 20% (veinte por ciento) del capital social.

Cuando esta reserva quede disminuida por cualquier razón, no podrán distribuirse ganancias hasta su reintegro.

En cualquier tipo de sociedad podrán constituirse otras reservas siempre que las mismas sean razonables, respondan a una prudente administración y resulten aprobadas por socios o accionistas que representen la mayoría del capital social, sin perjuicio de las convenidas en el contrato.

Artículo 94. (Amortizaciones extraordinarias y fondos de previsión).- Los socios o la asamblea de accionistas podrán resolver que se efectúen amortizaciones extraordinarias o se constituyen fondos de previsión, observando lo dispuesto en la última parte del artículo anterior.

Artículo 95. (Informe de los órganos de control).- En las sociedades en las que existan órganos de control interno establecidos por la ley o por el contrato, deberá remitirse a dichos órganos el estado de situación patrimonial y de resultados, la información que deberá acompañarlos y la memoria de los administradores, con treinta días de anticipación a la fecha de la reunión de los socios o de la asamblea de accionistas.

El órgano de control deberá presentar un informe con las observaciones que le merezca el examen de los referidos documentos y las proposiciones que estime convenientes.

Artículo 96. (Copias. Depósitos).- En la sede social deberán quedar depositadas copias de los documentos mencionados en el artículo anterior a disposición de los socios o accionistas con no menos de diez días de anticipación a su consideración por ellos.

Artículo 97. *La documentación referida en los artículos anteriores será sometida a la aprobación de los socios o accionistas en un plazo que no excederá los ciento ochenta días a contar de la finalización del ejercicio. Tratándose de sociedades abiertas, el plazo que será fijado por la reglamentación no podrá exceder de los ciento veinte días contados de la finalización del ejercicio. De no haber impugnaciones dentro de los treinta días siguientes a su comunicación dicha documentación se tendrá por aprobada, salvo que se trate de sociedades en las que funcionen asambleas, las que se regirán por sus normas específicas.*

El derecho a la aprobación e impugnación de los estados contables y a la adopción de resoluciones de cualquier orden a su respecto, será irrenunciable y cualquier convención en contrario será nula.

Si se tratara de sociedades sujetas a control estatal se remitirá otra copia al organismo estatal correspondiente. Estas sociedades publicarán sus estados contables y proyecto de distribución de utilidades aprobados, con la visación respectiva.

Fuente: Redacción dada por: Ley N° 17.243, de 29 de junio de 2000, artículo 60.

Artículo 97 bis *(Registro de estados contables).- Las sociedades, cualquiera sea su forma, cuyos activos totales al cierre de cada ejercicio anual superen las 30.000 UR (treinta mil unidades reajustables) o que registren ingresos operativos netos durante el mismo período que superen las 100.000 UR (cien mil unidades reajustables), deberán registrar ante el órgano estatal de control sus estados contables dentro del plazo que establezca la reglamentación.*

La sociedad que se encuentre en omisión de registrar sus estados contables no podrá distribuir utilidades resultantes de la gestión social.El órgano estatal de control, en caso de infracción a las prohibiciones precedentes, aplicará las sanciones que disponga la reglamentación, en el marco de lo establecido por el artículo 412 de la presente ley.

Los estados contables permanecerán en la entidad registrante a disposición de cualquier interesado.

Fuente: Redacción dada por: Ley N° 18.362, de 05 de octubre de 2008, artículo 500.
Agregado/s por: Ley N° 17.243 de 29 de junio de 2000, artículo 61.

Artículo 98. (Ganancias. Distribución).- No podrán distribuirse beneficios que no deriven de utilidades netas resultantes de un balance regularmente confeccionado y aprobado por la mayoría o el órgano competente.

Las ganancias no podrán distribuirse hasta tanto no se cubran las pérdidas de ejercicios anteriores.

Las ganancias distribuidas en violación de las normas precedentes serán repetibles, con excepción de los dividendos percibidos de buena fe por los accionistas de sociedades anónimas, de sociedades en comandita por acciones y por los socios de sociedades de responsabilidad limitada con veinte o más socios. Cuando los administradores, directores o síndicos sean remunerados como tales únicamente con un porcentaje de ganancias, los socios o la asamblea podrán disponer en cada caso su pago total o parcial, aun cuando no se cubran pérdidas anteriores.

Artículo 99. (Ganancias. Pago).- Los beneficios que se haya resuelto distribuir a los socios o accionistas les serán abonados dentro del plazo de noventa días contados desde la fecha de la resolución que acordó su distribución.

Artículo 100. (Ganancias. Distribución anticipada).- Podrá adelantarse el pago de utilidades o dividendos a cuenta de las ganancias del ejercicio, cuando existan reservas de libre disposición suficientes a ese efecto. También podrá hacerse cuando de un balance realizado en el curso del ejercicio, aprobado por el órgano de control interno, en su caso, y luego de efectuadas las amortizaciones y previsiones necesarias, incluso la deducción por pérdidas anteriores, existan beneficios superiores al monto de las utilidades cuya entrega a cuenta de disponga.

Artículo 101. (Pago de intereses a los accionistas).- En las sociedades anónimas abiertas, el estatuto o la asamblea de accionistas podrán disponer que mientras la sociedad no inicie sus operaciones comerciales se pague a los accionistas un interés sobre sus acciones cuya tasa no podrá exceder la de los títulos de deuda pública en moneda nacional no reajustable. Ese interés no podrá pagarse por un período que exceda de tres años y su importe se incluirá entre los gastos de constitución y de primer establecimiento, los que serán amortizados en el plazo máximo de cinco años a partir del cese del pago de los intereses.

Artículo 102. (Responsabilidades).- La aprobación de los estados contables no implicará aprobación de la gestión ni liberación de la responsabilidad de los administradores ni de los integrantes del órgano fiscalizador.

Artículo 103. (Actas).- Las actas de las deliberaciones de los órganos colegiados deberán labrarse en libro especial llevado con las formalidades de los libros de comercio.

Las actas del directorio serán firmadas por los asistentes. Las actas de las asambleas de sociedades por acciones serán confeccionadas y firmadas dentro de los cinco días, por el presidente y los socios designados al efecto.

SECCION XI
De la transformación

Artículo 104. (Concepto).- Habrá transformación cuando una sociedad regularmente constituida adopte otro tipo social. La sociedad no se disolverá, se mantendrá su personalidad jurídica y no se alterarán sus derechos y obligaciones.

Artículo 105. (Efecto).- La transformación no modificará la responsabilidad solidaria e ilimitada anterior de los socios, aun cuando se trate de obligaciones que deban cumplirse con posterioridad a la adopción del nuevo tipo, salvo que los acreedores lo consientan expresamente.

Artículo 106. (Resolución).- Para resolver la transformación se exigirá la confección de un balance especial y el cumplimiento de las normas relativas a la modificación del contrato del tipo de la sociedad que se transforme.

En todos los casos y salvo pacto en contrario, se requerirá el consentimiento expreso de los socios o accionistas que en virtud de la transformación pasen a ser ilimitadamente responsables de las deudas sociales (artículo 109).

Si la sociedad que se transforma hubiera emitido obligaciones, bonos o partes beneficiarias, se requerirá la previa autorización de los tenedores otorgada en asamblea.

Artículo 107. (Publicación).- Deberá publicarse por tres días, un extracto con las estipulaciones más importantes de la resolución de transformación, en el que se prevendrá que ésta y el balance especial estarán a disposición de los socios o accionistas en la sede o sedes sociales, durante el plazo de treinta días a contar del siguiente a la última publicación.

Las publicaciones se efectuarán en el Diario Oficial y en otro diario.

Artículo 108. (Derecho de receso).- Cuando legal o convencionalmente no corresponda a la unanimidad para decidir la transformación, los socios o accionistas que hayan votado negativamente o los ausentes tendrán derecho de receso.

En caso de ejercerlo, deberán comunicar fehacientemente su decisión a la sociedad bajo sanción de caducidad del derecho, en el plazo treinta días a contar del siguiente al de la última publicación. Todo ello, salvo lo que se establezca para determinados tipos sociales.

El ejercicio del derecho no afectará la responsabilidad del recedente hacia los terceros, por las obligaciones contraídas antes de la inscripción del nuevo tipo social.

La sociedad, los socios con responsabilidad ilimitada y los administradores garantizarán solidariamente a los socios recedentes por las obligaciones sociales contraídas desde el ejercicio del receso hasta la inscripción de la transformación.

Artículo 109. (Situación especial).- Tratándose de sociedades anónimas o en comandita por acciones, quedarán excluidos los accionistas ausentes que en el plazo del artículo anterior no se hayan adherido por escrito a la transformación o no hayan ejercido el derecho de receso.

Artículo 110. (Liquidación de la cuota del socio o accionista recedente o excluido).- En los casos de receso o exclusión del socio o accionista, el importe de su participación, cuota o acciones, le será reembolsado de acuerdo al balance especial formulado y a las normas previstas en el artículo 145.

Artículo 111. (Requisitos y formalidades).- Vencido el plazo establecido en el artículo 108, la transformación será instrumentada por los representantes de la sociedad y los nuevos otorgantes en su caso y se integrará con el balance especial ajustado a la fecha. Deberán cumplirse los mismos requisitos

y formalidades exigidos para el nuevo tipo social; cuando corresponda realizar publicaciones, se establecerá además la denominación, la sede o sedes y el tipo social anterior.

Los representantes de la sociedad estarán facultados para introducir variaciones en las normas convencionales adoptadas que sean consecuencia necesaria de los recesos o exclusiones producidos, ajustando los balances especiales.

Si hubiera bienes, derechos y obligaciones que requieran inscripción registral, deberá comunicarse el nuevo tipo social para las anotaciones del caso en los Registros correspondientes.

Artículo 112. (Procedimiento especial).- Cuando la transformación haya sido resuelta por la unanimidad de los socios o accionistas será suficiente que el acuerdo social se inscriba en el Registro Público de Comercio, cumpliendo además los requisitos y formalidades del nuevo tipo adoptado y lo dispuesto por el inciso final del artículo 111, en su caso.

Artículo 113. (Revocación de la transformación).- La transformación podrá ser revocada si no se inscribiera. En este caso quedarán sin efecto los recesos y exclusiones producidos.

Artículo 114. (Quiebra o liquidación judicial de la sociedad transformada).- *Derogado por: Ley N° 18.387, de 23 de octubre de 2008, artículo 256.*

Texto original: Si la sociedad transformada quebrara o se liquidara judicialmente dentro de los seis meses de inscripto su nuevo tipo social en el Registro Público de Comercio, los acreedores por obligaciones contraídas con anterioridad a esa inscripción podrán solicitar la quiebra de los socios que sean solidariamente responsables, siempre que se compruebe que en aquel momento la sociedad se encontraba en estado de cesación de pagos.

SECCION XII
De la fusión y de la escisión

Artículo 115. (Fusión. Concepto).- Habrá fusión por creación cuando dos o más sociedades se disuelvan sin liquidarse y trasmitan sus patrimonios, a título universal, a una sociedad nueva que constituyan.

Habrá fusión por incorporación cuando una o más sociedades se disuelvan sin liquidarse y trasmitan sus patrimonios, a título universal, a otra sociedad ya existente.

En las dos modalidades, los socios o accionistas de las sociedades fusionadas recibirán en compensación, participaciones, cuotas o acciones de la sociedad que se cree o de la incorporante.

Artículo 116. (Escisión. Concepto).- Habrá escisión cuando una sociedad se disuelva sin liquidarse y trasmita cuotas partes de su patrimonio, a título universal, a sociedades que se creen.

También habrá escisión cuando la sociedad, sin disolverse, trasmita cuotas partes de su patrimonio, a título universal, a una sociedad o a sociedades que se creen.

Los socios o accionistas de la sociedad escindida recibirán participaciones sociales o acciones de todas o algunas de las nuevas sociedades.

Artículo 117. (Operaciones asimiladas).- Se considerará comprendida en las normas de esta Sección la operación por la que una sociedad, disolviéndose o no, trasmita una o más cuotas partes de su patrimonio a una sociedad o a sociedades existentes o participe con ella o ellas, en la creación de una nueva sociedad.

Asimismo, la sociedad que trasmita parte de su activo a una sociedad existente podrá convenir con ésta que la operación quedará sometida a las disposiciones de esta Sección.

Artículo 118. (Principios generales y condiciones).- La fusión y escisión podrán realizarse entre sociedades de tipos iguales o distintos y aun en liquidación.

Serán resueltas por las mayorías y con los requisitos exigidos para la modificación de sus contratos sociales. Deberán contar con la conformidad de los socios o accionistas que, por efecto de la operación, asuman responsabilidad ilimitada, salvo pacto en contrario.

Si una sociedad hubiera emitido obligaciones, bonos o partes beneficiarias, se requerirá la previa autorización de sus titulares concedida en asamblea especial.

Artículo 119. (Balance especial).- Las sociedades que proyecten fusionarse o escindirse deberán confeccionar un balance especial, previamente a la adopción de las respectivas resoluciones sociales.

Si en la operación participaran dos o más sociedades se adoptarán criterios uniformes para su elaboración y para la avaluación y estimación de activos y pasivos, estableciéndose la fecha a la cual se realicen y el tratamiento de las variaciones posteriores que se produzcan.

Artículo 120. (Representatividad).- Cumplidos los trámites previos que se establecen en las Sub-Secciones siguientes, los representantes de las sociedades participantes o de la sociedad que se escinde suscribirán el contrato de fusión o el acto de escisión.

Si se crearan sociedades anónimas, las sociedades contratantes o la escindida se reputarán como fundadoras.

Artículo 121. (Requisitos).- Cuando por la fusión o escisión se creen una o más sociedades, se transformen o modifiquen las existentes, deberá cumplirse con los correspondientes requisitos y formalidades según el tipo.

Artículo 122. (Trasmisiones patrimoniales. Registración).- El contrato de fusión o el acto de escisión, producirá la trasmisión de los bienes, derechos y obligaciones pertinentes, a favor de las sociedades ya existentes o de las que se creen.

Dicho actos serán instrumento hábil para la anotación en los registros correspondientes de las transferencias de bienes, derechos, obligaciones o gravámenes comprendidos en la trasmisión patrimonial operada.

Artículo 123. (Efectos).- La fusión y la escisión no alterarán los derechos de las sociedades que se fusionen o escindan, salvo pacto en contrario contenido en los contratos que originen los derechos antedichos.

La fusión y la escisión no afectarán los convenios contractuales de agrupamientos societarios otorgados por las sociedades intervinientes, salvo pacto en contrario.

Artículo 124. (Participaciones y compensaciones a socios o accionistas).- En el contrato de fusión o en el acto de escisión, al establecerse la distribución de participaciones sociales entre socios o accionistas, podrá estipularse el pago de compensaciones en dinero, pero éstas no excederán el 10% (diez por ciento) del valor nominal que se adjudique a cada uno.

Subsistirán los derechos de terceros sobre las participaciones, cuotas sociales o acciones en las sustitutivas de aquéllas y en las compensaciones que se hayan convenido.

SUB-SECCION I
De la fusión

Artículo 125. (Compromiso de fusión).- La fusión deberá ser precedida de un compromiso que será otorgado por los representantes de las sociedades, en cumplimiento de lo resuelto por ellas.

El compromiso contendrá las bases del acuerdo, incluyendo las estipulaciones del contrato de la sociedad que se creará o las modificaciones del contrato de la sociedad incorporante, o su transformación, así como la determinación del monto caracteres de las participaciones y compensaciones que corresponderán a los socios o accionistas de las sociedades que se fusionen.

Los balances especiales de cada sociedad formarán parte del compromiso.

Artículo 126. (Publicación).- Deberá publicarse por diez un extracto del compromiso que contendrá sus estipulaciones más importantes, indicando

especialmente la denominación social de las sociedades que quedarán disueltas y de la nueva o incorporante, así como su capital.

En el aviso se prevendrá que el compromiso y los balances sociales especiales estarán a disposición de los socios o accionistas y de los acreedores en las sedes de cada sociedad. Se convocará además a los acreedores de las sociedades que se disuelvan para que justifiquen sus créditos en el lugar que se indicará, en el plazo de veinte días a contar desde la última publicación. También se convocará a los acreedores de las sociedades contratantes para que en el mismo plazo deduzcan oposiciones.

Las publicaciones se efectuarán en el Diario Oficial y en otro diario.

Artículo 127. (Responsabilidad por crédito).- La sociedad que se cree por fusión o la incorporarte serán responsables por las deudas de las sociedades que se disuelvan siempre que sean denunciadas en los términos del artículo 126 o figuren en los balances especiales.

La responsabilidad establecida es sin perjuicio de las responsabilidades personales de los socios, según el tipo, por las deudas anteriores a la inscripción de la fusión en el Registro Público de Comercio.

Artículo 128. (Oposición de acreedores).- Los acreedores sociales deberán comunicar fehacientemente a la sociedad deudora su oposición a la fusión proyectada.

El contrato de fusión no podrá otorgarse si ellos no son desinteresados o debidamente garantizados. Los acreedores no podrán oponerse al pago aunque se trate de créditos no vencidos.

En caso de discrepancia acerca de la garantía, se resolverá judicialmente. La sentencia será inapelable. En cualquier momento del proceso, sin otro trámite, el Juez podrá resolver inapelablemente que el crédito está suficientemente asegurado, si ello resulta de los justificativos que pueda presentar la sociedad involucrada.

Artículo 129. (Receso).- Cuando para resolver la fusión no se requiera la voluntad de todos los socios o accionistas, quienes voten negativamente y los ausentes podrán receder; pero deberán comunicar su decisión a la sociedad que integren, dentro del plazo de treinta días a contar de la última publicación, bajo sanción de caducidad de este derecho.

La participación del socio o accionista recedente se determinará y pagará de acuerdo al balance especial. Será responsable de su pago la sociedad creada o la incorporante, no admitiéndose pacto en contrario.

El socio o accionista recedente podrá ejercer los derechos que le acuerda el artículo 154.

Artículo 130. (Exclusión).- El socio ausente que no receda ni adhiera expresamente en el plazo establecido en el artículo anterior será excluido, salvo cuando la sociedad que se cree o la incorporante fuera anónima. En este caso, al accionista se le adjudicarán acciones de la sociedad nueva o de la incorporante.

Artículo 131. (Administración de las sociedades).- Otorgado el compromiso de fusión, cada sociedad continuará los negocios sociales bajo la fiscalización de representantes de las otras sociedades.

Artículo 132. (Modificación, revocación o rescisión del compromiso de fusión).- El compromiso de fusión podrá ser modificado o revocado de común acuerdo antes de otorgado el contrato definitivo. También podrá ser rescindido judicialmente a instancia de cualquiera de las sociedades cuando medie justa causa.

La decisión de modificar o revocar deberá ser adoptada por las mayorías y con los requisitos requeridos para resolver la fusión.

La modificación, revocación o rescisión serán publicadas en la forma dispuesta en el inciso primero del artículo 126.

En los casos de revocación o rescisión quedarán sin efecto los recesos o exclusiones producidos.

Artículo 133. (Contrato de fusión).- Vencidos los plazos previstos en los artículos 126 y 129 y resueltas las incidencias sobre oposición de acreedores en su caso, los administradores o representantes de las sociedades celebrarán el contrato de fusión en escritura pública o privada. Contendrá las estipulaciones de la operación de acuerdo a lo establecido en el compromiso y aquellas correspondientes a la creación de la nueva sociedad o, en su caso, a la modificación o transformación de la incorporante y la determinación de las sociedades que se disuelvan. Si se hubiera ejercido derecho de receso, deberá estipular la nómina de socios o accionista recedentes, con especificación del capital global que representen y el monto individual de la liquidación de sus respectivas participaciones sociales, estableciéndose por quién, cómo y cuándo serán pagadas.

El contrato de fusión se integrará con los balances especiales del artículo 119, debidamente actualizados y cerrados a la fecha de aquel contrato.

Los representantes de las sociedades estarán facultados para introducir variaciones en las normas convencionales y en las condiciones resueltas por cada sociedad, que sean consecuencia necesaria de los recesos o exclusiones y de los ajustes en los balances especiales respectivos, particularmente los producidos por la oposición de acreedores o por la presentación de acreedores que no figuraran en los estados formulados.

Artículo 134. (Inscripción).- El contrato de fusión se inscribirá en el Registro Público de Comercio a pedido de los administradores o representes

de la sociedad creada o incorporante o de las personas autorizadas especialmente al efecto, indistintamente.

Se incorporará una copia al legajo de las sociedades disueltas.

Artículo 135. (Quiebra o liquidación judicial de la sociedad incorporante o de la que se crea).- Si la nueva sociedad o la incorporante quebrara o se liquidara judicialmente dentro del plazo de sesenta días de inscripta la fusión, cualquier acreedor anterior tendrá derecho a solicitar la separación de los patrimonios a efectos de que los créditos sean pagos con los bienes de las respectivas masas.

SUB-SECCION II
De la escisión

Artículo 136. (Resolución o compromiso de escisión).- En los casos de escisión previstos en el artículo 116, la sociedad deberá adoptar resolución válida que contendrá, por lo menos, la determinación de las alícuotas de su patrimonio a trasmitirse, con la relación de los bienes, derechos y obligaciones que las formarán. Se integrará con el balance especial indicado en el artículo 119.

Si se tratara de las operaciones reguladas por el artículo 117, el contrato de escisión deberá ser precedido de un compromiso. Se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto por el artículo 124.

Artículo 137. (Publicación).- Un extracto de la resolución o del compromiso de escisión, se publicará en el plazo, con las prevenciones y en las condiciones establecidas en el artículo 126.

Artículo 138. (Responsabilidad por créditos).- Las sociedades que se creen por la escisión serán solidariamente responsables entre sí y con la escindida, si ella subsiste, por los créditos denunciados en el término del artículo 126 y por los que figuren en los balances especiales.

Los pactos celebrados para la distribución de las deudas, solo tendrán eficacia entre las sociedades creadas por la escisión.

Todo ello, sin perjuicio de la responsabilidad personal de los socios de la sociedad escindida, según el tipo, por las deudas anteriores a la inscripción de la escisión en el Registro Público de Comercio.

Artículo 139. (Receso y oposición de los acreedores).- Los socios o accionistas podrán receder y los acreedores podrán oponerse a la escisión, siendo aplicable, en lo compatible, lo dispuesto en los artículos 128 y 129.

Las sociedades creadas y la escindida, si subsiste, serán solidariamente responsables del pago de las participaciones del socio recedente o excluido.

Artículo 140. (Acto definitivo o contrato de escisión).- Cumplidas las etapas previas previstas en los artículos anteriores, los representantes de la sociedad formalizarán el acto de escisión u otorgarán el respectivo contrato, según los casos.

En ambos supuestos, se deberán contemplar las estipulaciones establecidas en el artículo 126, en lo aplicable, integrándose con el balance especial indicado en el artículo 119.

Artículo 141. (Inscripción).- El acto de escisión se inscribirá en el Registro Público de Comercio a pedido de los administradores o representantes de cualquiera de las sociedades creadas o de la escindida, si ella subsiste, o de las personas autorizadas especialmente al efecto, indistintamente.

Artículo 142. (Modificación o revocación de la resolución de escisión).- La resolución de escisión podrá ser modificada o revocada, por las mismas mayorías y con los requisitos exigidos para su adopción. La modificación o revocación se publicará en la forma dispuesta en los incisos primero y tercero del artículo 126.

SECCION XIII
De la rescisión parcial, de la disolución y de la liquidación

Artículo 143. (Causales contractuales).- Los socios podrán establecer en el contrato social causales de rescisión parcial y de disolución no previstas por la ley.

SUB-SECCION I
De la rescisión parcial

Artículo 144. (Causas de rescisión parcial).- El contrato de sociedad se rescindirá parcialmente por la muerte, incapacidad o inhabilitación del socio, salvo disposición legal o pacto en contrario. También será causa de rescisión la exclusión del socio y el ejercicio del derecho de receso en los casos y condiciones previstos por la ley.

Artículo 145. (Inscripción. Efectos).- Producida una causal de rescisión parcial cualquier interesado podrá inscribir en el Registro Público de Comercio el documento o documentos que la acrediten.

La rescisión parcial producirá efectos respecto a terceros a partir de esta inscripción.

Artículo 146. (Pactos de continuación).- Se admitirá el pacto de continuación de la sociedad con los sucesores o el cónyuge del socio fallecido o con el representante del socio incapaz.

El pacto obligará a los sucesores del socio fallecido y al cónyuge supérstite en su caso. Si el socio fallecido fuera de responsabilidad ilimitada,

sus sucesores podrán condicionar su permanencia en la sociedad a la transformación del tipo social, de manera que su responsabilidad no exceda la participación del causante. Este derecho deberá necesariamente ejercerse dentro del término de un año a contar de la muerte del socio.

Mientras no se acredite la calidad de sucesores del socio fallecido, ellos serán representados por el albacea con tenencia de bienes y, en su defecto, por quien designe el Juez de la sucesión.

En caso de declararse yacente la herencia del socio fallecido, quedará sin efecto el pacto de continuación.

Si se hubiera pactado la continuación de la sociedad para el caso de incapacidad sobreviniente de un socio regirá lo dispuesto en artículo 45.

Artículo 147. (Exclusión de socio).- Cualquier socio podrá ser excluido si mediara justa causa. Será nulo el pacto en contrario.

Habrá justa causa cuando el socio incurra en grave incumplimiento de sus obligaciones o en los demás casos previstos por la ley. También existirá en los supuestos de declaración en quiebra, concurso civil o liquidación judicial del socio.

Artículo 148. (Acción de exclusión).- Producida una justa causa de exclusión, los socios, incluido el socio a excluir, podrán acordar la rescisión parcial, modificando el contrato social.

De no lograrse acuerdo entre los socios, la rescisión podrá ser declarada judicialmente.

La exclusión podrá ser solicitada por uno de los socios o resuelta por la sociedad. En este último caso será necesaria la conformidad de la mayoría de los socios restantes.

Si la acción de exclusión fuera promovida por uno de los socios, se sustanciará con citación de los demás.

Si la exclusión fuera decidida por la sociedad, la acción se entablará por su representante o por quien designen los socios, cuando el socio a excluir sea quien ejerza la representación.

El Juez podrá decretar la suspensión provisoria de los derechos del socio cuya exclusión se pretenda.

Artículo 149. (Extinción de la acción de exclusión).- La acción de exclusión se extinguirá si no se ejerciera en el término de un año desde la fecha en que se haya conocido el hecho que la justifique.

Artículo 150. (Receso).- Cualquier socio podrá ejercer el derecho de receso en los casos previstos por la ley o el contrato.

El socio que lo ejerza podrá acordar con los restantes la rescisión parcial modificando el contrato social. Si no lograra el acuerdo, podrá pedir judicialmente se admita su receso. La demanda deberá promoverse, bajo sanción de caducidad, en el plazo de treinta días de conocido por el recedente el hecho que lo motiva o en los plazos especiales establecidos por la ley.

Artículo 151. (Disposiciones generales sobre receso).- El derecho de receso será irrenunciable y su ejercicio no podrá ser restringido.

La sociedad podrá dejar sin efecto la resolución que motive el receso cuando considere que éste compromete su estabilidad o buen funcionamiento, dentro de los sesenta días a contar del vencimiento del plazo establecido en el artículo precedente.

Artículo 152. (Situación especial).- Si por un cambio de circunstancias no pudiese realizarse la actividad social sin aumentar los aportes, el socio que no lo consienta podrá ejercer el derecho de receso o ser excluido.

Artículo 153. (Efectos de la rescisión parcial).- Producida la rescisión parcial, los restantes socios deberán modificar el contrato social en función de aquélla y liquidar la participación del socio saliente.

Artículo 154. (Liquidación y pago de la participación).- Salvo pacto en contrario, el valor de la participación del socio saliente se fijará conforme al patrimonio social, a la fecha del hecho o del acuerdo que haya provocado la rescisión parcial o de la demanda de exclusión.

La sociedad deberá comunicar al socio o accionista saliente o a sus herederos o representantes legales en su caso, el valor de su participación, cuota o acción, acompañando el balance correspondiente.

En todos los casos, el socio saliente, sus herederos o representantes tendrán derecho a demandar a la sociedad el pago de las diferencias a su favor que estimen procedentes por cualquier causa, en el plazo perentorio de sesenta días a contar de aquel en que hayan tomado conocimiento del valor de su participación social.

El reembolso podrá efectuarse al contado o en cuotas con plazo máximo de un año, a partir de la fecha en que se haya resuelto o producido la rescisión.

Si la sociedad no hiciera efectivo el reembolso al contado o si no pagara las cuotas pactadas a su vencimiento, el socio podrá exigir el pago de la totalidad del importe adeudado, previa intimación judicial, siendo título ejecutivo la liquidación hecha por la sociedad.

Los saldos impagos generarán un interés que se liquidará a la tasa media que cobren los bancos de plaza por sus prestaciones.

En el caso de receso, no se podrán promover acciones para obtener el reembolso de las participaciones, cuotas o acciones, ni para demandar el pago de diferencias sino después de vencido el plazo establecido en el inciso final del artículo 151.

Lo dispuesto es sin perjuicio de lo establecido en casos especiales tales como los de transformación, fusión y escisión.

Artículo 155 (Situaciones especiales).- La sociedad podrá ser judicialmente autorizada a retener total o parcialmente el pago de la participación social cuando existan negocios pendientes que puedan hacer variar de manera fundamental su valor. En este caso, la liquidación total o parcial de la cuota se realizará una vez finalizados aquellos negocios.

En los casos de exclusión por culpa del socio, la sociedad podrá negarle participación en las utilidades en atención a la naturaleza o gravedad del incumplimiento, con autorización judicial.

Cuando el socio haya aportado el usufructo, uso o goce de bienes, su restitución se efectuará en el plazo que judicialmente se fije, de acuerdo a las circunstancias del caso y estableciéndose las compensaciones que correspondan.

Artículo 156. (Rescisión que afecte la pluralidad de socios).- Cuando por efecto de una causal de rescisión quede afectada la pluralidad de socios, el restante podrá optar por disolver la sociedad o continuar la misma mediante la incorporación de nuevos socios dentro del plazo de un año. En el primer caso, tendrá el derecho de asumir el activo y pasivo sociales continuando personalmente la actividad de la sociedad.

La titularidad del patrimonio social le será trasmitida mediante declaratoria ante escribano público que se inscribirá en el Registro Público de Comercio y los demás que correspondan de acuerdo a la naturaleza de los bienes transferidos. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 154. Mientras el socio restante no formalice cualquiera de las opciones concedidas, responderá ilimitadamente por las obligaciones sociales que contraiga.

Artículo 157. (Rescisión que desvirtúe el tipo social).- Si por efecto de la rescisión parcial quedara desvirtuado el tipo social, los socios restantes podrán optar por disolver la sociedad o por continuarla mediante la incorporación de nuevos socios o transformarla dentro del plazo de ciento ochenta días. Mientras no formalicen la opción concedida, los socios responderán ilimitada y solidariamente por las deudas sociales que se contraigan.

Artículo 158. (Inaplicabilidad de las normas precedentes).- Las normas de esta Sub-Sección no se aplicarán a los accionistas de sociedades anónimas y en comandita por acciones, salvo lo previsto por los artículos 151, 154, incisos primero y tercero del artículo 155 y los demás casos en que la ley lo disponga.

SUB SECCION II
De la disolución

Artículo 159. (Causas).- Las sociedades se disolverán:

1) Por decisión de los socios de acuerdo a lo establecido en cada tipo social.

2) Por la expiración del plazo.

3) Por el cumplimiento de la condición a la que se subordinó su existencia.

4) Por la consecución del objeto social o la imposibilidad sobreviniente de lograrlo.

5) Por la decisión judicial de liquidación de la masa activa del concurso.

Fuente: Numeral 5°) redacción dada por: Ley N° 18.387, de 23 de octubre de 2008, artículo 261.

6) Por pérdidas que reduzcan el patrimonio social a una cifra inferior a la cuarta parte del capital social integrado.

7) Por fusión o escisión en los casos previstos por la ley.

8) Por reducción a uno del número de socios según se dispone en el artículo 156.

9) Por la imposibilidad de su funcionamiento, por la inactividad de los administradores o de los órganos sociales o por la imposibilidad de lograr acuerdos sociales válidos sin perjuicio de los dispuesto por el inciso segundo del artículo 184.

10) Por la realización continuada de una actividad ilícita o prohibida o por la comisión de actos ilícitos de tal gravedad que se desvirtúe el objeto social.

11) En los demás casos establecidos por la ley.

Artículo 160. (Pérdida social en el patrimonio).- En el caso de pérdidas que reduzcan el patrimonio social, la sociedad no se disolverá si los socios acuerdan reintegrar total o parcialmente o reducir el capital.

Artículo 161. (Prórroga. Requisitos).- Salvo pacto en contrario la prórroga de la sociedad requerirá el consentimiento unánime o mayoritario de los socios, según lo dispuesto para cada tipo social.

La prórroga y la inscripción de la misma en el Registro Público de Comercio deberán resolverse y solicitarse antes del vencimiento del plazo.

En los casos de prórroga automática se comunicará al Registro para su incorporación al legajo, la continuación de la sociedad por no haberse denunciado el contrato social.

Artículo 162. (Declaración judicial).- Producida alguna de las causas de disolución y si los socios, de común acuerdo, no procedieran a hacerla efectiva, cualquiera de ellos o los terceros interesados, podrán solicitar la declaración judicial de disolución.

El acuerdo o la sentencia declarativa se inscribirá en el Registro Público de Comercio.

Artículo 163. (Efectos de la disolución).- Respecto de los socios, producirá sus efectos a partir del acuerdo social de disolución o de su declaración judicial. Frente a terceros, desde su inscripción, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente. En el caso de expiración del plazo, los efectos se producirán aun respecto de terceros, por el solo hecho del vencimiento.

Artículo 164. (Administradores. Facultades, deberes y responsabilidad).- Los administradores de la sociedad, con posterioridad al vencimiento del plazo de duración o al acuerdo de disolución o a la declaración judicial de haberse comprobado alguna de las causales, sólo podrán atender los asuntos urgentes y deberán adoptar las medidas necesarias para iniciar la liquidación.

Cualquier operación ajena a esos fines los hará responsables ilimitada y solidariamente respecto a los terceros y a los socios sin perjuicio de la responsabilidad de éstos (artículo 39).

Artículo 165. (Normas de interpretación).- En caso de duda sobre la existencia de una causal de disolución se estará en favor de la subsistencia de la sociedad.

Artículo 166. (Reactivación de la sociedad disuelta).- Aún disuelta la sociedad y fuera de los casos de los numerales 7) y 10) del artículo 159, los socios podrán resolver la continuación de aquélla por resolución de la mayoría requerida para modificar el contrato aplicándose lo dispuesto por el artículo 10.

La sociedad conservará su personería.

Los socios que hayan votado negativamente o los ausentes podrán receder.

SUB-SECCION III
De la liquidación

Artículo 167. (Principio general).- Disuelta la sociedad entrará en liquidación, la que se regirá por las disposiciones del contrato social y en su defecto, por las normas de esta Sección. Se prescindirá de la liquidación en los casos que la ley lo establezca o permita.

Artículo 168. (Personería jurídica).- La sociedad disuelta conservará su personería jurídica a los efectos de su liquidación y se regirá por las normas correspondientes a su tipo en cuanto sean compatibles.

Artículo 169. (Modificación de la denominación social).- A la denominación social se agregará la mención "en liquidación". Su omisión en cualquier acto, hará solidariamente responsables a los administradores o liquidadores, por los daños y perjuicios que de ella se deriven frente a los socios y terceros.

Artículo 170. (Designación de liquidadores).- La liquidación de la sociedad estará a cargo de sus administradores, salvo casos especiales o estipulación contraria.

En su defecto, el o los liquidadores serán nombrados por la mayoría social que corresponda según el tipo, dentro de los treinta días de haber entrado la sociedad en estado de liquidación. No designados los liquidadores o si éstos no desempeñaran el cargo, cualquier interesado podrá solicitar al Juez el nombramiento omitido o nueva elección.

Cuando corresponda el nombramiento de liquidadores y mientras ellos no asuman sus cargos, los administradores continuarán en el desempeño de sus funciones (artículo 164).

El nombramiento de liquidadores así como su cese o revocación deberá inscribirse en el Registro Nacional de Comercio.

Fuente: Inciso final redacción dada por: Ley N° 17.904, de 07 de octubre de 2005, artículo 14.

Artículo 171. (Remoción).- Los liquidadores podrán ser removidos por las mismas mayorías requeridas para su designación.

Cualquier socio podrá demandar la remoción judicial por justa causa. Si se tratara de sociedades anónimas o en comandita por acciones dicha remoción podrá ser solicitada por el síndico, cualquier socio comanditado o accionistas que representen el 10% (diez por ciento) del capital accionario integrado.

Artículo 172. (Remisión).- Las condiciones, derechos, obligaciones y responsabilidades de los liquidadores se regirán por las disposiciones establecidas para los administradores, en todo cuanto no esté previsto en esta Sección.

Artículo 173. (Forma de actuar).- Cuando sean varios los liquidadores deberán obrar conjuntamente, salvo pacto en contrario.

Si alguno o algunos de los liquidadores no quisiera o no pudiera actuar, el o los restantes podrán hacerlo hasta la designación del o los sustitutos.

Artículo 174. (Inventario, balance inicial e información periódica).- Los liquidadores confeccionarán dentro de los treinta días de asumido el cargo, un inventario y balance del patrimonio social. Ese plazo podrá extenderse hasta ciento veinte días por resolución de la mayoría social o de la asamblea de accionistas, según los casos.

Además, informarán trimestralmente sobre el estado de la liquidación. Si ésta se prolongara, se confeccionarán balances anuales.

Las copias del inventario, balance e informes quedarán depositadas en la sede social, a disposición de los socios o accionistas.

Artículo 175. (Facultades).- Los liquidadores ejercerán la representación de la sociedad.

Deberán concluir las operaciones sociales que hayan quedado pendientes al tiempo de la disolución. No podrán iniciar nuevos negocios salvo que sean necesarios para la mejor realización de la liquidación.

Estarán facultados para celebrar todos los actos necesarios para la realización del activo y cancelación del pasivo.

Se hallarán sujetos a las instrucciones de los socios, impartidas según el tipo de sociedad.

Artículo 176. (Contribuciones debidas).- Cuando los bienes sociales fueran insuficientes para satisfacer las deudas, los liquidadores exigirán a los socios los aportes y contribuciones debidas de acuerdo al contrato social y al tipo societario.

Artículo 177. (Distribución parcial).- Si todas las obligaciones sociales estuvieran suficientemente garantizadas, podrá hacerse una distribución parcial de los bienes entre los socios.

Cualquiera de los socios podrá exigir esa distribución parcial. En las sociedades anónimas y en las sociedades en comandita por acciones, esta pretensión sólo podrá ser ejercida por accionistas que representen por lo menos el 10% (diez por ciento) del capital accionario integrado y por cualquiera de los socios comanditados. En caso de negativa de los liquidadores la incidencia será resuelta judicialmente.

La resolución de distribución parcial sólo podrá ser ejecutada después de su incorporación al legajo de la sociedad.

Artículo 178. (Balance final y proyecto de distribución).- Extinguido el pasivo social, o garantizado debidamente el pago de las obligaciones no exigibles o de aquellas que por justa causa no pudieran ser canceladas, los liquidadores confeccionarán el balance final y el proyecto de distribución.

Los liquidadores determinarán el importe que corresponda a cada socio por reembolso de su parte en el capital y por concepto de utilidades y proyectarán la distribución de los bienes.

Los socios tendrán derecho a que se les adjudiquen los mismos bienes remanentes. De ser posible, el bien aportado que se conserve en el patrimonio social será atribuido a quien lo haya aportado.

Si con los bienes adjudicados a un socio no se cubriera su participación, la diferencia se compensará en dinero.

Si los bienes remanentes no admitieran cómoda división o si con ella su valor disminuyera en mucho, se procederá a su venta para el reparto entre los socios del precio obtenido.

Artículo 179. (Aceptación del balance y proyecto de distribución).- El balance final y el proyecto de distribución, suscritos por los liquidadores, serán comunicados a los socios y se considerarán aprobados si no fueran impugnados en el término de treinta días a contar de la fecha de su recibo.

En las sociedades en que funcionen asambleas, el balance y el proyecto de distribución serán sometidos a la aprobación de la asamblea extraordinaria que se convoque al efecto. Los socios o accionistas disidentes o ausentes que representen un 10% (diez por ciento), por lo menos, del capital integrado, podrán impugnar el balance y el proyecto aludidos, en el término de quince días computado desde la aprobación por la asamblea.

Los liquidadores tendrán un plazo de treinta días para aceptar o rechazar las impugnaciones que se hayan formulado. Vencido dicho plazo, el o los socios o accionistas impugnantes podrán promover la acción judicial correspondiente, en el término de los sesenta días siguientes. Se acumularán todas las impugnaciones en un juicio único. Todo ello sin perjuicio de lo que los socios acuerden por unanimidad.

Artículo 180. (Ejecución de la distribución).- Aprobados privada o judicialmente, el balance final y el proyecto de distribución, los liquidadores procederán a transferir a cada socio los bienes que le correspondan, cumpliendo con los requisitos y formas exigidas por la ley, según su naturaleza.

El proyecto de distribución aprobado será título hábil para que cada socio reclame de los liquidadores la entrega de los bienes que le fueran adjudicados. Tratándose de bienes cuya trasmisión requiera escritura pública, será procedente la escrituración judicial.

Los liquidadores podrán consignar judicialmente los bienes no reclamados en el plazo de noventa días desde la aprobación del proyecto.

Se incorporarán al legajo de la sociedad, el balance y el proyecto de distribución aprobados.

Artículo 181 (Cancelación de inscripción).- Terminadas las operaciones descritas en el artículo anterior, los liquidadores formularán una declaración en la que constarán las trasferencias efectuadas, así como la extinción del activo y pasivo sociales y solicitarán al Registro Público de Comercio la inscripción de ese documento.

Artículo 182. (Situación especial).- Los liquidadores serán designados judicialmente cuando la causal de disolución fuera alguna de las previstas en el numeral 10) del artículo 159. En este caso, el remanente de la liquidación ingresará al patrimonio estatal para el fomento de la educación pública, salvo el derecho de los socios que acrediten su buena fe a percibir su participación en el patrimonio social.

Artículo 183. (Conservación de libros y documentos sociales).- En defecto de acuerdo de los socios, se decidirá judicialmente quién conservará los libros y documentos sociales.

SECCION XIV
De la intervención judicial

Artículo 184. (Intervención judicial. Procedencia).- Cuando el o los administradores de la sociedad realicen actos o incurran en omisiones que la pongan en peligro grave o nieguen a los socios o accionistas el ejercicio de derechos esenciales, procederá la intervención judicial como medida cautelar, con los recaudos establecidos en esta Sección.

También será admisible cuando por cualquier causa no actúen los órganos sociales o cuando actuando, no sea posible adoptar resoluciones válidas, afectándose el desarrollo de la actividad social. En esta hipótesis, no será necesario entablar un juicio posterior.

Artículo 185. (Requisitos).- El peticionante acreditará su condición de socio o accionista, los hechos invocados y el agotamiento de los recursos previstos en el contrato social.

El Juez apreciará la procedencia de la intervención con criterio restrictivo.

Artículo 186. (Clases. Atribuciones de los interventores. Duración).- La intervención podrá consistir en la designación de un mero veedor, de un ejecutor de medidas concretas o de uno o varios coadministradores. También podrá designarse uno o varios administradores que desplazarán provisoriamente a quienes desempeñen tales funciones.

El Juez fijará sus cometidos y atribuciones que no podrán ser mayores que las otorgadas a los administradores por la ley o el contrato social. Para enajenar y gravar los bienes que compongan el activo fijo deberán requerir autorización judicial expresa y fundada en cada caso. Igual disposición regirá para transar, conciliar o suscribir compromisos arbitrales.

El Juez fijará el plazo de duración de la intervención que podrá ser prorrogado mediante información sumaria de su necesidad.

El Juez podrá remover en cualquier momento, con o sin expresión de causa al interventor designado.

Artículo 187. (Remisión).- Se aplicará a los interventores, en lo compatible, las disposiciones relativas a los administradores sociales.

Artículo 188. (Remisión a normas procesales).- Lo previsto en esta Sección es sin perjuicio de lo establecido en el Libro II, Título II del Código General del Proceso, cuyas normas se aplicarán en lo pertinente a la intervención judicial que esta ley regula.

SECCION XV
De la inoponibilidad de la personalidad jurídica

Artículo 189. (Procedencia).- Podrá prescindirse de la personalidad jurídica de la sociedad, cuando ésta sea utilizada en fraude a la ley, para violar el orden público, o con fraude y en perjuicio de los derechos de los socios, accionistas o terceros.

Se deberá probar fehacientemente la efectiva utilización de la sociedad comercial como instrumento legal para alcanzar los fines expresados.

Cuando la inoponibilidad se pretenda por vía de acción, se seguirán los trámites del juicio ordinario.

Artículo 190. (Efectos).- La declaración de inoponibilidad de la personalidad jurídica de la sociedad, sólo producirá efectos respecto del caso concreto en que ella sea declarada

A esos efectos, se imputará a quien o a quienes corresponda, conforme a derecho, el patrimonio o determinados bienes, derechos y obligaciones de la sociedad.

En ningún caso, la prescindencia de la personalidad jurídica podrá afectar a terceros de buena fe.

Lo dispuesto se aplicará sin perjuicio de las responsabilidades personales de los participantes en los hechos, según el grado de su intervención y conocimiento de ellos.

Artículo 191. (Inscripción).- El Juez interviniente en un proceso en el cual se pretenda la prescindencia de la personalidad jurídica de una sociedad, ordenará, si correspondiera, la inscripción del testimonio de la pretensión en la Sección Reivindicación del Registro General de Inhibiciones, a los efectos previstos en el artículo 38 de la ley 10.793, de 25 de setiembre de 1946; sin perjuicio de otras medidas cautelares que pueda adoptar.

SECCION XVI
De las sociedades constituidas en el extranjero.

Artículo 192. (Normas que la rigen).- Las sociedades constituidas en el extranjero se regirán, en cuanto a su existencia, capacidad, funcionamiento y disolución por la ley del lugar de su constitución salvo que se contraríe el orden público internacional de la República. Por ley del lugar de constitución se entenderá la del Estado donde se cumplan los requisitos de fondo y forma exigidos para su creación.

La capacidad admitida a las sociedades constituidas en el extranjero no podrá ser mayor que la reconocida a las creadas en el país.

Artículo 193. (Reconocimiento).- Las sociedades debidamente constituidas en el extranjero serán reconocidas de pleno derecho en el país, previa comprobación de su existencia.

Podrán celebrar actos aislados y estar en juicio.

Si se propusieran el ejercicio de los actos comprendidos en el objeto social, mediante el establecimiento de sucursales o cualquier otro tipo de representación permanente, deberán cumplir los siguientes requisitos:

1) Inscribir en el Registro Público y General de Comercio, el contrato social, la resolución de la sociedad de establecer en el país, la indicación de su domicilio, la designación de la o las personas que la administrarán o representarán y la determinación del capital que se le asigne cuando corresponda por la ley.

2) Efectuar las publicaciones que la ley exija para las sociedades constituidas en el país, según el tipo.

Iguales requisitos se cumplirán toda vez que se modifique el contrato social.

Se cumplirá además, con lo dispuesto en los artículos 11 y 418.

Artículo 194. (Obligaciones de las sociedades que se instalen en el país).- Las sociedades que establezcan sucursales u otro tipo de representación permanente deberán llevar contabilidad separada y en idioma español y someterse a los controles administrativos que correspondan.

Artículo 195. (Responsabilidades de los administradores o representantes).- Los administradores o representantes de sociedades constituidas en el extranjero contraerán las mismas responsabilidades que los administradores de las sociedades constituidas en el país, según el tipo.

Artículo 196. (Tipo desconocido).- Los artículos precedentes se aplicarán a las sociedades debidamente constituidas en otro Estado bajo un tipo desconocido por las leyes de la República, con las modificaciones

siguientes. Cuando establezcan una sucursal o representación permanente, la inscripción y publicación, la responsabilidad de los administradores que se designen y los controles administrativos a que estarán sujetas, se regirán por las normas de las sociedades anónimas.

Artículo 197. (Emplazamiento judicial).- El emplazamiento a una sociedad constituida en el extranjero podrá cumplirse en la República en la persona que haya actuado en su representación en el acto o contrato que motive el litigio.

Si se hubiera establecido sucursal o representación permanente el emplazamiento se efectuará en la persona del o de los administradores o representantes designados.

Artículo 198. (Sociedad con sede principal u objeto principal en el país).- Las sociedades constituidas en el extranjero que se propongan establecer su sede principal en el país o cuyo principal objeto esté destinado a cumplirse en el mismo, serán sujetas aun para los requisitos de validez del contrato social, a todas las disposiciones de la ley nacional.

CAPITULO II
DE LAS SOCIEDADES EN PARTICULAR
SECCION I
De las sociedades colectivas

Artículo 199. (Caracterización).- En las sociedades colectivas los socios responderán subsidiaria, solidaria e ilimitadamente por las obligaciones sociales.

Artículo 200. (Administración y representación).- El contrato regulará el régimen de la administración y representación.

Los administradores podrán ser designados en el contrato de sociedad o por acto social posterior..En su defecto, la sociedad será administrada y representada por cualquiera de los socios indistintamente.

En caso de vacancia o imposibilidad de actuar del administrador designado en el contrato, los socios por mayoría nombrarán al sustituto.

Artículo 201. (Administración plural).- Cuando se designe más de un administador o representante, se establecerá la forma en que actuarán. Si nada se hubiera previsto, se entenderá que cada uno de ellos indistintamente, podrá realizar cualquier acto de administración y representación de la sociedad.

Si habiéndose impuesto la actuación conjunta, alguno o algunos de los administradores o representantes no quisiera o no pudiera actuar, el o los restantes podrán hacerlo hasta que aquéllos reasuman sus funciones o se designen el o los sustitutos.

Artículo 202. (Derecho de veto).- Cuando los administradores y representantes actúen indistintamente, cualquiera de ellos podrá oponerse a los actos administrativos de los otros, mientras esté pendiente su ejecución o no haya producido efectos jurídicos. La mayoría de los socios (artículo 207) resolverá sobre la oposición deducida. El mismo derecho de oposición corresponderá a la mayoría de socios (artículo 207)

Artículo 203. (Remoción del administrador y del representante).- El administrador o el representante, aun cuando hayan sido designados en el contrato, podrán ser removidos por decisión de mayoría en cualquier tiempo, sin invocación de causa, salvo pacto en contrario.

Cualquier socio podrá demandar judicialmente la remoción con invocación de justa causa.

Cuando el contrato o el acto de designación posterior, requiera justa causa para su remoción, el administrador o el representante que niegue su existencia conservará su cargo hasta la sentencia judicial, salvo su separación provisional salvo su separación provisional por aplicación de la Sección XIV del Capítulo I.

Los socios disconformes con la remoción del administrador cuyo nombramiento sea condición expresa de la constitución de la sociedad, tendrán derecho de receso.

Artículo 204. (Renuncia. Responsabilidad).- Los administradores y representantes, aunque fueran socios, podrán renunciar en cualquier tiempo, salvo pacto en contrario, pero responderán de los daños y perjuicios si la renuncia fuera dolosa o intempestiva.

Artículo 205. (Acción de responsabilidad).- Por decisión de mayoría de los socios la sociedad podrá deducir acción de responsabilidad contra sus administradores y representantes.

Artículo 206. (Funciones y facultades de los socios).- Además de las funciones especialmente conferidas por la ley o el contrato, competerá a los socios resolver sobre aquellos asuntos que excedan las facultades atribuidas a los administradores.

También les corresponderá examinar, aprobar o desaprobar los balances de fin de ejercicio y las cuentas de los administradores, así como resolver sobre la distribución de utilidades.

Artículo 207. (Resoluciones sociales. Mayorías).- Las resoluciones sociales, salvo disposición legal o contractual en contrario, se adoptarán por mayoría.

Se entenderá por mayoría la absoluta del capital, no mediando pacto contrario.

Bastara que la mayoría se recabe por la vía de la consulta escrita si por el contrato no exigiera otra cosa

Artículo 208. (Modificación del contrato).- Toda modificación del contrato así como la disolución anticipada de la sociedad, salvo disposición legal o contractual en contrario, requerirá el consentimiento unánime de los socios.

Artículo 209. (Actos de competencia).- Un socio no podrá realizar por cuenta propia o ajena, actos que importen competir con la sociedad, salvo consentimiento unánime y expreso de los otros socios.

La violación de esta prohibición autorizará la exclusión del socio y otorgará a la sociedad el derecho a percibir los beneficios que resulten de aquellos actos y al resarcimiento de los daños y perjuicios.

Artículo 210. (Partes sociales. Representación).- Las partes sociales no podrán ser representadas por títulos negociables.

Artículo 211. (Cesión de parte social).- La cesión de una parte social a otro socio o a un extraño requerirá el consentimiento unánime de los socios. Se admitirá pacto en contrario sólo para la cesión a otro socio. Si el cedente fuera administrador deberá designarse su sustituto.

El adquirente será solidariamente responsable con el enajenante por los aportes aún no integrados.

El cedente será responsable de las deudas sociales contraídas antes de la inscripción de la cesión en el Registro Público de Comercio. El cesionario será responsable de las deudas anteriores y posteriores a dicha inscripción.

SECCION II
De las sociedades en comandita simple.

Artículo 212. (Caracterización).- En las sociedades en comandita simple, el o los socios comanditados responderán por las obligaciones sociales como los socios de la sociedad colectiva y el o los socios comanditarios sólo por la integración de su aporte.

Artículo 213. (Normas aplicables).- Las normas relativas a las sociedades colectivas serán aplicables a las sociedades en comandita simple, salvo las disposiciones de los artículos siguientes.

Artículo 214. (Denominación. Responsabilidad).- Cuando figure en la denominación que se adopte, el nombre de un socio comanditario, éste responderá por las obligaciones sociales como si fuera comanditado.

La omisión de la indicación del tipo social hará solidariamente responsable al firmante con la sociedad, por las obligaciones así contraídas.

Artículo 215. (Administración y representación).- La administración y representación de la sociedad será ejercida por los socios comanditados o terceros designados al efecto.

Artículo 216. (Prohibiciones a los comanditarios. Sanciones).- Los socios comanditarios no podrán ser administradores, representantes ni aun mandatarios ocasionales. Tampoco podrán intervenir en la gestión social.

En caso de contravención a las normas precedentes, serán responsables como socios comanditados por las obligaciones de la sociedad que resulten de los actos prohibidos. Según el número y la importancia de éstos podrán ser declarados responsables por todas las obligaciones sociales o por algunas solamente.

Artículo 217. (Actos autorizados a los comanditarios).- Los socios comanditarios podrán realizar todos los actos que como socios no se les prohíba expresamente.

No estarán comprendidos en las prohibiciones del artículo anterior los actos de examen, inspección, vigilancia, verificación, opinión o consejo.

Tendrán voto en la consideración de los balances y estados contables así como para la designación y remoción de los administradores o representantes y para decidir la acción de responsabilidad contra éstos.

SECCION III
De las sociedades de capital e industria

Artículo 218. (Caracterización).- En las sociedades de capital e industria el o los socios capitalistas responderán por las obligaciones sociales como los socios de las sociedades colectivas; quienes aporten exclusivamente su industria responderán hasta la concurrencia de las ganancias no percibidas.

Artículo 219. (Normas aplicables).- Se aplicarán a las sociedades de capital e industria las disposiciones de las sociedades colectivas en lo no previsto especialmente en esta Sección.

Artículo 220. (Denominación. Responsabilidad).- En la denominación no podrá figurar el nombre del socio industrial. La violación de esta norma hará responsable solidariamente al mismo por las obligaciones sociales.

La omisión de la indicación del tipo social hará responsable solidariamente al firmante con la sociedad por las obligaciones así contraídas.

Artículo 221. (Administración y representación).- La administración y representación de la sociedad podrá ejercerse por cualquiera de los socios capitalistas, conforme a lo dispuesto en al Sección I de este Capítulo.

Artículo 222. (Resoluciones sociales).- En las resoluciones sociales, para el voto del socio industrial se tendrá en cuenta la avaluación de su aporte.

Si se hubiera omitido la avaluación se computará su voto en proporción a su participación en las utilidades.

SECCION IV
De las sociedades de responsabilidad limitada

Artículo 223. (Caracterización).- En las sociedades de responsabilidad limitada el capital se dividirá en cuotas de igual valor, acumulables e indivisibles, que no podrán ser representadas por títulos negociables. La responsabilidad de los socios se limitará a la integración de sus cuotas.

El número de socios no excederá de cincuenta.

Si por cualquier circunstancia llegara a tener un número superior, deberá transformarse en sociedad anónima en el plazo de dos años, bajo sanción de disolución, salvo que en ese plazo el número de los socios se reduzcan a cincuenta o menos.

Artículo 224. (Capital y cuotas).- *Derogado por: Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006, artículo 101.*

Texto original: El capital social no podrá ser mayor de N$ 18.000.000 (Nuevos pesos dieciocho millones) ni menor de N$ 400.000 (Nuevos pesos cuatrocientos mil), y se integrará en cuotas no menores de N$ 4.000 (Nuevos pesos cuatro mil).

Artículo 225. (Denominación).- Las sociedades de responsabilidad limitada se individualizarán por una denominación, en la que podrá incluirse el nombre de uno o más socios con indicación del tipo social.

La omisión de esta última referencia hará responsables individual y solidariamente a los socios, administradores, representantes o firmantes, según el conocimiento o participación de cada uno de ellos en el acto realizado.

Artículo 226. (Contenido del contrato).- Además de lo previsto en artículo 6°, el contrato constitutivo deberá determinar el número y monto de las cuotas que corresponda a cada socio, el valor asignado a los aportes en especie y la mención de los antecedentes justificativos de la avaluación, el régimen de administración, representación y en su caso, el sistema de fiscalización interna de la sociedad (artículo 238).

Artículo 227. (Publicación).-. Inscripto el contrato en el Registro Público de Comercio dentro de los sesenta días siguientes se publicará un extracto del mismo, que contendrá la denominación de la sociedad, el nombre de los socios, el capital con determinación de las cuotas de cada socio, el objeto, el plazo, el domicilio y los datos referentes a la inscripción.

Se agregará un ejemplar de cada publicación al legajo de la sociedad.

Fuente: inciso 2°) redacción dada por: Ley N° 16.296, de 12 de agosto de 1992, artículo 2.

Artículo 228. (Integración de aportes).- Cada socio deberá integrar como mínimo el 50% (cincuenta por ciento) de su aporte en dinero en el acto de suscribir el contrato social, obligándose a completarlo en un plazo no mayor de dos años.

Los aportes pactados en especie se deberán integrar totalmente al celebrarse el contrato de sociedad.

Artículo 229. (Garantía por los aportes).- Los socios garantizarán solidariamente a los terceros la integración de los aportes en dinero así como la efectividad y el valor asignado a los aportes en especie al tiempo de la constitución de la sociedad.

Esa garantía cesará en el plazo de dos años a partir de la fecha en que se haga el aporte.

En el caso de transferencia de cuotas, el o los adquirentes responderán solidariamente con el o los enajenantes por la obligación de integrar el aporte, hasta el vencimiento del plazo de la garantía.

Cualquier pacto en contrario será ineficaz respecto a terceros e inoponible a la sociedad.

No podrá impugnarse la avaluación si se hubiera efectuado por peritos designados judicialmente.

Artículo 230. (Cuotas suplementarias).- El contrato podrá autorizar cuotas suplementarias de capital, solamente exigibles por la sociedad, total o parcialmente, mediante acuerdo de socios que representen más de la mitad del capital social.

Los socios estarán obligados a integrarlas una vez que la decisión social haya sido inscripta.

Deberán ser proporcionales al número de cuotas de que cada socio sea titular en el momento en que se acuerde hacerlas efectivas.

Artículo 231. (Cesión de cuotas entre socios). La cesión de las cuotas entre socios será libre, salvo las limitaciones establecidas en el contrato social o cuando varíe el régimen legal de mayorías, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el inciso primero del artículo siguiente.

Artículo 232. (Cesión de cuotas a terceros).- Las cuotas no podrán ser cedidas a terceros sino con el acuerdo de socios que representen el 75% (setenta y cinco por ciento) del capital cuando la sociedad tenga más de cinco socios y por unanimidad cuando tenga cinco o menos. No se computará el capital del socio cedente.

El que se proponga ceder sus cuotas lo comunicará a los demás socios, quienes se pronunciarán en el término de quince días. Se presumirá el consentimiento si no se notificara la oposición.

Formulada alguna oposición, el socio podrá presentarse al Juez del domicilio social, quien con audiencia del representante de la sociedad y del o de los socios oponentes, podrá autorizar la cesión si juzga que no existe justa causa de oposición. Se declara especialmente justa causa de oposición el cambio del régimen de mayorías.

Autorizada judicialmente la cesión, los socios podrán optar por la compra dentro de los diez días de notificados. Si más de uno ejerciera esta preferencia, las cuotas se distribuirán a prorrata y si no fuera posible se atribuirán por sorteo.

Si los socios no ejercieran la preferencia o lo hicieran parcialmente, las cuotas podrán ser adquiridas por la sociedad con utilidades o podrá resolverse la reducción del capital, dentro de los diez días siguientes al plazo del inciso anterior.

Artículo 233. (Impugnación del precio).- Quien ejerza el derecho de preferencia, podrá impugnar el precio de las cuotas al tiempo de ejercer la opción, sometiéndose al resultado de pericia judicial. El valor fijado por la tasación será obligatorio, salvo que sea mayor que el de la cesión propuesta o menor que el ofrecido por los impugnantes.

Artículo 234. (Normas contractuales).- El contrato social podrá fijar normas para la avaluación de las cuotas que aseguren un precio justo y establecer restricciones para su cesión, pero no podrá prohibir la trasmisión.

Artículo 235. (Muerte o incapacidad del socio).- La sociedad no se rescindirá parcialmente en caso de muerte o incapacidad del socio.

La transferencia de las cuotas por causa de muerte se regirá por el artículo 232 salvo que se haya previsto pacto de continuación con los sucesores o el cónyuge del socio fallecido.

Para el ejercicio del derecho de preferencia por los socios o la sociedad, el valor de las cuotas se fijará conforme al artículo anterior y, en defecto de normas contractuales, por pericia judicial.

Artículo 236. (Extensión de la norma anterior).- Las disposiciones del artículo precedente se aplicarán en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal de alguno de los socios.

Artículo 237. (Administración de la sociedad).- La administración y representación de la sociedad corresponderá a una o más personas, socias o no, designadas en el contrato social o posteriormente.

El o los administradores o representantes tendrán los mismos derechos, facultades y obligaciones de los administradores o representantes de las sociedades colectivas.

Si la administración fuera colegiada serán de aplicación las disposiciones sobre el funcionamiento del directorio de las sociedades anónimas.

No podrá limitarse la revocabilidad, excepto cuando la designación sea condición expresa para la constitución de la sociedad. Aun en este caso podrán revocarse los administradores y representantes por justa causa. Los socios disconformes tendrán derecho de receso.

Artículo 238. (Fiscalización).- Podrá establecer un órgano de fiscalización, sindicatura o comisión fiscal, que se regirá por las disposiciones establecidas para las sociedades anónimas, en cuanto sean compatibles.

La sindicatura o la comisión fiscal será obligatoria, cuando la sociedad tenga veinte o más socios.

Artículo 239. (Reuniones y formas de deliberación de los socios).- En las sociedades de menos de veinte socios y en defecto de disposiciones contractuales sobre la forma de reunirse éstos, deliberar y adoptar resoluciones, serán de aplicación las disposiciones que se establecen para las sociedades colectivas.

Si la sociedad tuviera veinte o más socios, deberán deliberar en asamblea que se sujetará a las disposiciones establecidas para las sociedades anónimas, reemplazándose el medio de convocarla por la citación fehaciente dirigida al último domicilio comunicada o la sociedad. Esta norma admitirá pacto en contrario.

Artículo 240. (Resoluciones sociales).- El cambio de objeto, prórroga, transferencia del domicilio al extranjero, transformación, fusión, escisión, disolución anticipada y toda modificación que imponga mayores obligaciones o responsabilidades a los socios, sólo podrá resolverse por unanimidad de votos, salvo cuando los socios sean veinte o más, en cuyo caso se aplicará el régimen previsto para las sociedades anónimas. Los socios disidentes o ausentes tendrán derecho de receso.

Las demás modificaciones del contrato no previstas en esta ley requerirán la unanimidad si la sociedad fuera de cinco socios o menos; mayoría de capital si fuera de más de cinco y menos de veinte socios y aplicación del régimen previsto en las sociedades anónimas, si fuera de veinte o más socios.

Cualquier otra decisión, incluso la designación de administrador, representante o liquidador en su caso, se adoptará por mayoría del capital, salvo cuando los socios sean veinte o más, en cuyo caso se aplicará el régimen de las sociedades anónimas.

Las previsiones de este artículo admitirán pacto en contrario.

Artículo 241. (Voto. Cómputo. Limitaciones).- Cada cuota sólo dará derecho a un voto. Regirán las limitaciones de orden personal previstas para los accionistas de las sociedades anónimas que tengan un interés contrario al de la sociedad.

Artículo 242. (Reducción del capital).- La resolución social de reducción del capital no motivada por pérdidas, deberá ser publicada en el Diario Oficial y en otro diario durante el término de diez días. Los acreedores podrán oponerse a la reducción durante el plazo de treinta días a contar del día siguiente a la primera publicación, si no son desinteresados o suficientemente garantizados. En caso de discrepancia acerca de la garantía se resolverá judicialmente aplicándose, en lo pertinente, el artículo 124.

La devolución se efectuará a prorrata de las respectivas cuotas sociales salvo que, por unanimidad, se acuerde otro sistema.

Artículo 243. (Disposiciones supletorias).- En todo lo no previsto especialmente, se aplicarán las disposiciones que regulan a las sociedades colectivas.

SECCION V
De las sociedades anónimas
SUB-SECCION I
De la caracterización y clase

Artículo 244. (Caracterización).- En las sociedades anónimas el capital se dividirá en acciones, las que podrán representarse en títulos negociables.

La responsabilidad de los accionistas se limitará a la integración de las acciones que suscriban.

Artículo 245. (Denominación).- Actuarán bajo una denominación social (artículo 12) con indicación del tipo societario. La omisión de esa indicación hará responsables individual y solidariamente a los administradores, representantes o firmantes, según el conocimiento o participación de cada uno de ellos en el acto realizado.

Artículo 246. (Clases).- Las sociedades anónimas podrán ser abiertas o cerradas.

Artículo 247. *(Sociedades anónimas abiertas).- Serán sociedades anónimas abiertas las que recurran al ahorro público para la integración de su capital fundacional o para aumentarlo, coticen sus acciones en bolsa o contraigan empréstitos mediante la emisión pública de obligaciones negociables. En este último caso, el contralor del órgano estatal de control se realizará sin superponerse con los correspondientes al Banco Central del Uruguay.*

Fuente. Redacción dada por Ley N° 18 719, de 27 de diciembre de 2010 artículo 854
Redacción dada anteriormente por Ley N° 16 736 de 05 de enero de 1996 artículo 200

Artículo 248. (Sociedades anónimas cerradas).- Serán cerradas las sociedades anónimas no incluidas en las variantes previstas en el artículo anterior.

Artículo 249. (Conversión de una clase societaria a otra).- La conversión de una sociedad anónima cerrada en abierta, se producirá de pleno derecho al configurarse alguna de las situaciones caracterizantes previstas por el artículo 247.

Las sociedades anónimas abiertas podrán convertirse en cerradas. Para ello deberán cumplir los siguientes requisitos:

1) Que se hayan mantenido abiertas por un lapso no inferior a cinco años.

2) Que así lo disponga una asamblea extraordinaria por el voto de accionistas que representen más del 50% (cincuenta por ciento) del capital social integrado.

Los accionistas disidentes tendrán derecho a receder.

SUB-SECCION II
De la constitución

Artículo 250. (Constitución. Terminología).- Las sociedades anónimas podrán constituirse por acto único o por suscripción pública.

Respecto a este tipo societario se considerarán sinónimos los términos contrato social y estatuto.

1°. Constitución por acto único

Artículo 251. (Estatuto).- Si se constituyeran por acto único, la escritura deberá contener, además de los requisitos previstos en la Sección II del Capítulo I, los siguientes:

1) La naturaleza o clases, monto, condiciones de creación y de emisión en su caso y demás características de las acciones.

2) El plazo, que podrá superar los treinta años.

3) El régimen de administración, asambleas y control interno, en su caso, pudiéndose designar el primer directorio o el administrador, así como el síndico o la comisión fiscal y establecerse la forma de su nombramiento.

Todos los firmantes del contrato constitutivo se considerarán fundadores.

Artículo 252 (Suscripciones e integraciones. Trámite administrativo) -- Al celebrar el contrato social, los fundadores deberán suscribir e integrar los porcentajes de capital previstos en el artículo 280.

Dentro de los treinta días de celebrado, el contrato deberá ser presentado ante el órgano estatal de control, que fiscalizará su legalidad y las suscripciones e integraciones efectuadas.

El órgano estatal de control deberá expedirse dentro de los treinta días contados a partir de la presentación de la solicitud.

Si se formularan observaciones, se conferirá vista a los fundadores por diez días, transcurridos los cuales, evacuada o no la vista, el órgano estatal de control dispondrá de un término de quince días para dictar resolución.

Si la resolución denegara la aprobación, los fundadores podrán interponer los recursos administrativos correspondientes contra la misma.

Si al vencimiento de los plazos establecidos precedentemente no se hubiera dictado resolución, se entenderá fictamente aprobado el contrato social original o con las observaciones aceptadas, en su caso. Si los fundadores no hubieran aceptado las observaciones vencido el plazo previsto en el inciso precedente se entenderá que existe resolución ficta denegando la aprobación del contrato.

Artículo 253. (Inscripción en el Registro Público de Comercio).- El contrato, con el testimonio de la resolución administrativa o la constancia de su aprobación ficta deberá ser inscripto en el Registro Público de Comercio dentro de los treinta días contados desde el día siguiente a la fecha de expedición del testimonio o la constancia referidos.

Si el contrato social previese un reglamento, éste se inscribirá con idénticos requisitos.

El órgano estatal de control deberá expedir la constancia antes mencionada dentro de los cinco días contados desde la fecha de producción la resolución aprobatoria ficta.

Artículo 254. (Actuación de los fundadores).- Los fundadores, actuando conforme al Contrato Social, serán los administradores y los representantes de la sociedad en formación. A falta de previsión deberán actuar conjuntamente.

Estarán facultados para los trámites referidos en los artículos anteriores, cualquiera de los fundadores o las personas especialmente designadas al efecto.

El allanamiento a las observaciones o la resolución de recurrir deberán ser adoptadas por los fundadores en la forma prevista en el contrato

Artículo 255. (Publicación).- Efectuada la inscripción, dentro de los sesenta días siguientes se publicará un extracto que contendrá la denominación de la sociedad, el capital social, el objeto, la duración, el domicilio y los datos referentes a su inscripción.

Artículo 256. (Facultades y derechos de los fundadores).- Los fundadores, a efectos de la constitución de la sociedad o cumpliendo con precisas estipulaciones del contrato, podrán emplear total o parcialmente el monto depositado o los bienes aportados en especie por integración del capital, bajo las responsabilidades del caso.

Artículo 257. (Responsabilidad de los fundadores).- Los fundadores responderán solidariamente, frente a la sociedad y los terceros, por la efectividad y el valor asignado a los aportes en especie. Esa responsabilidad cesará en el plazo de dos años a partir de la fecha en que se haga el aporte. Cualquier pacto en contrario será ineficaz respecto a terceros e inoponible a la sociedad.

2º. Constitución por suscripción pública

Artículo 258. (Programa).- En la constitución por suscripción pública, los promotores redactarán un programa de fundación, en instrumento público o privado, que se someterá a la aprobación del órgano estatal de control. Este lo aprobará cuando cumpla las condiciones legales y reglamentarias. Se pronunciará en término de quince días. Si hubieran observaciones o demoras, los promotores procederán en la forma prevista en el artículo 252.

Aprobado el programa deberá presentarse para su inscripción en el Registro Público de Comercio en el plazo de treinta días contado desde el siguiente al de la fecha de expedición del testimonio o constancia del órgano estatal de control. Omitida dicha presentación en este plazo caducará automáticamente la aprobación administrativa.

Todos los firmantes del programa se considerarán promotores.

Artículo 259. (Fiduciarios).- Los promotores deberán celebrar con una entidad de intermediación financiera o con la Bolsa, un contrato por el que la institución elegida asumirá las funciones de fiduciaria representante de los futuros suscriptores.

Artículo 260. (Contenido del programa).- El programa de fundación deberá contener:

1) Individualización y domicilio de los promotores.

2) Bases del estatuto.

3) Naturaleza de las acciones, monto de las emisiones programadas, condiciones del contrato de suscripción y anticipo de pago a que obligan.

4) Determinación del fiduciario.

5) Ventajas o beneficios eventuales que los promotores proyecten reservarse.

Las firmas de los otorgantes deberán ser certificadas por escribano público.

Artículo 261. (Plazo de suscripción. Integraciones).- El plazo de suscripción no excederá de tres meses computados desde la inscripción del programa en el Registro Público de Comercio.

En el acto de suscripción, el suscriptor deberá integrar los porcentajes de capital previstos en el artículo 280.

Artículo 262. (Contrato de suscripción).- El contrato de suscripción será preparado en doble ejemplar por el fiduciario y deberá contener transcripto el programa que el suscriptor declarará conocer y aceptar, suscribiéndolo. Además se establecerá:

1) La individualización del suscriptor y su domicilio.

2) El número de las acciones suscriptas.

3) El anticipo de integración en efectivo cumplido en ese acto y las promesas de aportes en especie.

4) La constancia de la inscripción del programa.

5) La fecha y lugar de celebración de la asamblea constitutiva y su orden del día.

El segundo ejemplar del contrato con el recibo del pago efectuado cuando corresponda, se entregará al interesado por el fiduciario.

Artículo 263. (Promotores suscriptores).- Los promotores podrán ser suscriptores.

Artículo 264. (Fracaso de la suscripción).- No cubierta la suscripción en la proporción del 50% (cincuenta por ciento) del capital social, en el término establecido, los contratos de suscripción se resolverán de pleno derecho y el fiduciario restituirá de inmediato a cada interesado el total entregado sin descuento alguno.

Artículo 265. (Suscripción en exceso).- Cuando las suscripciones excedan el monto previsto, la asamblea constitutiva decidirá su redacción a prorrata o aumentará el capital hasta el monto de las suscripciones.

Artículo 266. (Asamblea constitutiva. Celebración).- La asamblea constitutiva deberá celebrarse en el término de dos meses a contar del

vencimiento del plazo de suscripción: contará con la presencia del fiduciario y será presidida por un funcionario del órgano estatal de control. Quedará constituida con la mitad más una de las acciones suscriptas.

Si no se lograra ese quórum se dará por terminada la promoción de la sociedad y se restituirá lo abonado conforme el artículo 264.

Artículo 267. (Votación. Mayoría).- Cada superior tendrá derecho a tantos votos como acciones haya suscriptor.

Las decisiones se adoptarán por la mayoría de los suscriptores presentes que representen no menos de la tercera parte del capital suscripto, sin que pueda estipularse en contrario.

Artículo 268. (Facultad de la asamblea).- La asamblea podrá modificar el contenido del programa de fundación con el voto unánime de todos los suscriptores concurrentes.

Artículo 269. (Constitución por la asamblea).- La asamblea resolverá si se constituye la sociedad y en caso afirmativo, aprobará el contrato social que contendrá las menciones previstas en el artículo 251.

Artículo 270. (Otras funciones de la asamblea).- La asamblea resolverá además, sobre la rendición de cuentas que deberán formular los promotores, la evaluación de los bienes aportados en especie y cualquier otro punto que se haya incluido en el orden del día.

Se designará a dos suscriptores para que firmen conjuntamente con el presidente y el representante del fiduciario el acta de la asamblea.

Los promotores que también sean suscriptores, no podrán votar sobre el primer punto. Los aportantes no podrán votar respecto al segundo punto.

Artículo 271. (Entrega de documentos).- Realizada la asamblea constitutiva y suscrita el acta de la misma, el fiduciario procederá a entregar a los promotores la documentación relativa a las suscripciones e integraciones en efectivo.

Artículo 272. (Integración de aportes en especie).- Firmada el acta de constitución de la sociedad, los suscriptores de aportes en especie, los integrarán previamente a la iniciación del trámite administrativo.

Artículo 273. (Trámite administrativo. Inscripción y publicación).- La resolución de la asamblea será presentada al órgano estatal de control a los fines previstos en el artículo 252. Se cumplirá además, el trámite previsto en esa norma, la inscripción en el Registro Público de Comercio y la publicación en la forma dispuesta en los artículos 253, 254 y 255.

Artículo 274. (Funciones de los promotores).- Los promotores tendrán a su cargo la realización de los trámites referidos en el artículo precedente así

como la custodia y administración de los bienes aportados en especie, salvo que se designen en la asamblea constitutiva otras personas para ello.

Artículo 275. (Actuación de los promotores).- Cualquiera de los promotores estará facultado para realizar los trámites previstos en los artículos 252 y 253, así como para allanarse a las observaciones o interponer los recursos administrativos correspondientes, sin perjuicio de lo determinado en el contrato social aprobado en la asamblea constitutiva.

Artículo 276. (Retiro de fondos).- Inscripta la sociedad constituida por suscripción pública, quien la represente podrá retirar los fondos que puedan existir por integración de acciones, acreditando aquella inscripción.

3º. Disposiciones comunes

Artículo 277. (Beneficios de fundadores y promotores).- Inscripta la sociedad se reembolsarán a los fundadores y promotores los gastos que hayan realizado para su constitución.

Ni los fundadores ni los promotores podrán percibir ningún beneficio que menoscabe el capital social. Todo pacto en contrario será nulo.

Podrán ser retribuidos con bonos o partes beneficiarias.

Artículo 278. (Personería jurídica de las sociedades anónimas).- Las sociedades anónimas adquirirán personería jurídica desde la celebración del contrato constitutivo (artículo 251) o desde la suscripción del acta de la asamblea constitutiva (artículos 269 y 270) con el alcance establecido en la Sección III del Capítulo I.

SUB SECCION III
Del capital

Artículo 279. *(Capital) Las sociedades anónimas deberán tener su capital representado en moneda nacional. Cuando los estatutos sociales dispongan que el objeto principal será invertir en activos radicados en el exterior, la reglamentación podrá autorizar que el capital social se encuentre expresado en moneda extranjera.*

Fuente: Redacción dada por: Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006, artículo 100.

Artículo 280. (Suscripciones e integraciones mínimas).- Tratándose de constitución por acto único, los fundadores deberán integrar por lo menos el 25% (veinticinco por ciento) del capital social, suscribiendo lo que reste hasta llegar al 50% (cincuenta por ciento) (artículo 252).

Artículo 281. (Integraciones en efectivo).- Los importes que se integren en efectivo deberán depositarse en una institución bancaria en una cuenta a nombre de la sociedad en formación, bajo el rubro "Cuenta integración de capital".

Artículo 282. (Integraciones en especie).- Cuando la integración sea en especie, los bienes serán avaluados por el valor de plaza o por certificados expedidos por reparticiones estatales o bancos oficiales y si ello no fuera posible, por períodos en la forma dispuesta por el artículo 64.

Artículo 283. (Aumento del capital. Formas y condición).- El aumento del capital podrá realizarse por nuevas aportaciones, por la capitalización de reservas, de ajustes de valores del activo u otros fondos especiales o por la conversión de obligaciones negociables o partes beneficiarias en acciones.

En ningún caso de aumento del capital se exigirá el cumplimiento de suscripciones e integraciones mínimas.

Artículo 284. *(Aumento del capital contractual).- Todo aumento de capital contractual será resuelto por asamblea extraordinaria de accionistas sin necesidad de conformidad administrativa, salvo que el contrato social disponga que deba seguirse el procedimiento establecido en el artículo 252.*

En lo pertinente regirá lo dispuesto por el artículo 362.

La asamblea sólo podrá delegar en el Directorio o el administrador en su caso, la época de la emisión, la forma y condiciones de pago. La resolución de la asamblea se inscribirá en el Registro Público de Comercio y se publicará.

Fuente: Redacción dada por: Ley N° 17.243 de 29 de junio de 2000, artículo 59.

Artículo 285. (Aumento con reforma del contrato).- Cuando el contrato social no prevea el aumento del capital que se establece en el artículo anterior o cuando, habiéndolo previsto, se haya agotado el tope de aumento facultativo, todo otro aumento requerirá la reforma de aquel contrato.

Artículo 286. (Aumento por oferta pública).- El aumento de capital podrá realizarse por oferta pública de acciones, siempre que se respete el derecho de preferencia de los accionistas (artículo 328 y siguiente).

Artículo 287. (Disposición especial).- No se podrá resolver el aumento de capital social por nuevos aportes sin haber actualizado previamente los valores del activo y del pasivo según balance especial que se formulará al efecto, capitalizando el aumento patrimonial así como las reservas existentes, siempre que no tengan afectación especial.

Artículo 288. (Aumento obligatorio).- *Una vez aprobado el balance general de la sociedad, cuando el capital social represente menos del 50% (cincuenta por ciento) del capital integrado más las reservas y los ajustes al patrimonio (revaluaciones del activo) la sociedad deberá capitalizar esas reservas y los montos resultantes de los referidos ajustes o revaluaciones hasta alcanzar por lo menos aquel porcentaje. El aumento del capital social resultante será dispuesto por el órgano de administración dentro de los treinta días de aprobado el balance y no requerirá conformidad administrativa. La*

resolución del órgano de administración disponiendo el aumento se comunicará al Registro Público de Comercio y se publicará.

Fuente: Redacción dada por: Ley N° 18.627, de 02 de diciembre de 2009, artículo 124.

Artículo 289. (Comunicación al órgano estatal de control).- Cuando el aumento de capital se realice mediante nuevas aportaciones, cualquiera sea su clase, se comunicarán las integraciones efectuadas al órgano estatal de control. Dicha comunicación será posterior a la publicación del aumento de capital.

Artículo 290. (Reducción del capital).- La asamblea extraordinaria podrá resolver la reducción del capital integrado. Si quedara reducido a una cifra inferior al 25% (veinticinco por ciento) del capital social, éste deberá modificarse (artículo 313).

La reducción podrá efectuarse con rescate de las acciones emitidas o con rebaja del valor nominal de éstas si mediara modificación estatutaria. La asamblea determinará su forma y condiciones, respetando la igualdad entre los accionistas.

Artículo 291. (Reducción voluntaria).- La reducción voluntaria del capital deberá contar, en su caso, con informe fundado del síndico o de la comisión fiscal.

Artículo 292. (Reducción por pérdidas).- Podrá reducirse el capital integrado en razón de pérdidas sufridas por la sociedad para restablecer su equilibrio con el patrimonio social.

Artículo 293. (Reducción obligatoria).- La reducción será obligatoria cuando las pérdidas insuman las reservas y el 50% (cincuenta por ciento) del capital integrado.

Artículo 294. (Requisitos. Derechos de los acreedores. Debenturistas).- La resolución sobre reducción deberá publicarse por diez días. Se prevendrá que la documentación del caso estará a disposición de los acreedores sociales en la sede o sedes de la sociedad y se los convocará para que en el plazo de treinta días a contar de la última publicación, deduzcan sus oposiciones.

En caso de oposición, que deberá hacerse conocer fehacientemente, la reducción del capital sólo podrá efectuarse si aquéllos fueran desinteresados o debidamente garantizados. Los acreedores no podrán oponerse al pago aunque se trate de créditos no vencidos. En caso de discrepancia acerca de la garantía, se resolverá judicialmente. La sentencia será inapelable. En cualquier momento del proceso, sin otro trámite, el Juez podrá resolver inapelablemente que el crédito está suficientemente asegurado, si ello resultara de los justificativos que pueda presentar la sociedad.

Si la sociedad hubiera emitido obligaciones negociables, se requerirá la previa aprobación por la mayoría de los debenturistas reunidos en asamblea general, para poder reducir el capital.

Los requisitos previstos en los incisos anteriores no regirán en los casos de los artículos 292 y 293 y en los de amortización de acciones integradas que se realicen con ganancias o reservas libres.

Artículo 295. (Modificación del contrato social).- Si se redujera el capital social, los trámites de la modificación estatutaria se seguirán después de cumplidos los requisitos y concluidas las eventuales incidencias previstas en el artículo anterior.

SUB SECCION IV
De las acciones

Artículo 296. (Características).- Las acciones serán de igual valor nominal expresado en moneda nacional, con las excepciones legales. Serán nulas las acciones sin valor nominal.

Las acciones serán indivisibles (artículo 56).

Se podrán emitir series de acciones y títulos representativos de una o varias acciones.

Artículo 297. (Emisión bajo la par. Emisión con prima).-

Inciso 1° derogado/s por: Ley N° 16.749, de 30 de mayo de 1996, artículo 52.
Texto original: Será nula la emisión de acciones bajo la par.

Podrán emitirse con prima, que fijará la asamblea extraordinaria, conservando la igualdad en cada emisión. El producido de la prima, descontados los gastos de emisión, será reputado como ganancia y vertido al fondo de reserva legal. Si éste estuviera cubierto se formará un fondo para capitalizaciones futuras.

Artículo 298. (Certificados provisorios). Mientras las acciones no estén integradas totalmente, sólo podrán emitirse certificados provisorios nominativos.

Cumplida la integración, los interesados podrán exigir la entrega de los títulos definitivos o en su caso, la inscripción correspondiente en el Libro de Registro de Acciones de la sociedad.

Hasta tanto se cumpla con lo previsto en el inciso anterior, el certificado provisorio será negociable y divisible en cuanto represente más de una acción y conferirá los mismos derechos que la acción.

Artículo 299. (Endoso o cesión de los certificados provisorios).- El endosante o cedente de un certificado provisorio que no haya completado la

integración de las acciones, responderá solidariamente por los pagos debidos por endosarios o cesionarios. El endosante o cedente que realice algún pago, será copropietario de las acciones correspondientes en proporción de lo pagado.

Artículo 300. (Menciones requeridas en los títulos accionarios y los certificados provisorios).- El contrato social establecerá las formalidades de los títulos accionarios y de los certificados provisorios.

Se requerirán las siguientes enunciaciones:

1) El nombre "acción" o "certificado provisorio".

2) Denominación y domicilio de la sociedad y los datos de su inscripción en el Registro Público de Comercio.

3) Capital social.

4) Valor nominal y en su caso, la clase de acción.

5) Si es nominativa, el nombre del accionista.

6) Fecha de creación.

7) Firma autógrafa de quien o quienes representen a la sociedad.

En los certificados provisorios se deberán anotar las integraciones que se efectúen.

Las variaciones de las menciones precedentes, excepto las relativas al capital, deberán hacerse constar en los títulos.

Artículo 301. (Numeración de los títulos, acciones y certificados provisorios).- Los títulos, las acciones y los certificados provisorios se numerarán correlativamente.

Artículo 302. (Cupones).- El título representativo de la acción o acciones podrá tener cupones relativos a dividendos u otros derechos. Podrán ser al portador aun en las acciones nominativas.

Los cupones contendrán la denominación de la sociedad, el número de orden del título y el número de orden del cupón.

Artículo 303. (Acciones escriturales).- El contrato social podrá establecer o autorizar que algunas o todas las acciones, o una o más series o clases de ellas, no se representen en títulos negociables. Estas acciones se anotarán en el Libro Registro de Acciones Escriturales a nombre de sus titulares.

La propiedad de las acciones escriturales se probará por su registro en el libro que se establece en el inciso anterior.

La sociedad deberá extender a su titular, cada vez que lo solicite, un certificado con la individualización completa de la acción o acciones de su propiedad, a la fecha de la solicitud. Igual obligación procederá respecto del acreedor prendario o del usufructuario.

La sociedad responderá por las pérdidas o daños causados a los interesados por errores o irregularidades en las anotaciones de estas acciones".

Fuente: Agregado/s por: Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, artículo 855.
Derogado anteriormente por: Ley N° 18.627, de 02 de diciembre de 2009, artículo 138.

Artículo 304. (Caracterización de las acciones).- Las acciones podrán ser al portador o nominativas y en este último caso, endosables o no. También podrán ser escriturales, representándose mediante anotaciones en cuenta.
Fuente: Redacción dada por: Ley N° 18.627, de 02 de diciembre de 2009, artículo 126.

Artículo 305. (Trasmisibilidad).- La trasmisión de las acciones será libre.

El contrato social podrá limitar la trasmisibilidad de las acciones nominativas, o de las escriturales siempre que no implique la prohibición de su transferencia. La limitación deberá constar en el título o en el Libro de Registro de Acciones Escriturales, en su caso.

La trasmisión de las acciones nominativas de las escriturales, y la constitución o trasmisión de los derechos reales que las graven deberán notificarse a la sociedad por escrito e inscribirse en sus respectivos registros de acciones. Surtirán efecto respecto de la sociedad y de los terceros desde esa inscripción.

Las acciones endosables se trasmitirán por una cadena ininterrumpida de endosos y para el ejercicio de sus derechos el endosatario solicitará el registro.

Artículo 306. (Remisión).- Las normas precedentes se aplicarán a los certificados provisorios.

Artículo 307. (Clases de Acciones).- Las acciones serán ordinarias, preferidas o de goce, según los derechos que otorguen a sus titulares.

No podrán emitirse acciones de voto plural.

Artículo 308. (Usufructo de acciones). La calidad de socio corresponderá al nudo propietario.

El usufructuario tendrá derecho a percibir las ganancias obtenidas durante el usufructo.

El dividendo se percibirá por el tenedor del título en el momento del pago; si hubiera distintos usufructuarios se distribuirá a prorrata de la duración de sus derechos.

El ejercicio de los demás derechos derivados de la calidad de accionista, inclusive la participación en los resultados de la liquidación, corresponderá al nudo propietario, salvo pacto en contrario y el usufructo legal. No se admitirá dicho pacto en contrario respecto de las acciones de sociedades que, para el ejercicio de su objeto o de parte de él, o para la transferencia de sus acciones, requieran de la autorización del Estado. Todo acuerdo privado celebrado a partir de la vigencia de esta ley, en lo que el mismo se oponga a lo dispuesto precedentemente, así como los derechos conferidos en función de dichos acuerdos, será nulo de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial o administrativa de especie alguna.

Cuando las acciones no estén totalmente integradas, el usufructuario, para conservar sus derechos, deberá efectuar los pagos que corresponda, sin perjuicio de repetirlos contra el nudo propietario.

Fuente: Incisos 4º) y 5º) redacción dada por: Ley Nº 18.442, de 24 de diciembre de 2008, artículo 1º. Incisos 4º) y 5º) redacción dada anteriormente por: Ley Nº 18.034 de 16 de octubre de 2006, artículo 1º.

Artículo 309. (Prenda y embargo de acciones).- En caso de constitución de prenda o tratándose de embargo judicial, los derechos que acuerde la acción corresponderán a su propietario. Sin embargo, al constituirse la prenda podrá pactarse lo contrario y tratándose de embargo, éste podrá extenderse a los dividendos futuros.

El titular del derecho real y el embargante quedarán obligados a facilitar el ejercicio de los derechos del propietario, mediante el depósito del título representativo de la acción o por otro procedimiento que garantice sus derechos. El propietario soportará los gastos consiguientes.

Si la prenda o el embargo se constituyera sobre acciones no integradas totalmente y el propietario no abonara las cuotas impagas, el acreedor prendario o el embargante podrá hacerlo, repitiéndolo contra el propietario.

Artículo 310. (Rescate de acciones).- El rescate consistirá en el pago del valor de las acciones para retirarlas definitivamente de la circulación, con reducción o no del capital social. En este último caso, deberá atribuirse nuevo valor nominal proporcional a las acciones remanentes.

Artículo 311. (Amortización de acciones).- Habrá amortización cuando la sociedad resuelva anticipar a los accionistas el valor de sus acciones con ganancias realizadas y líquidas y sin disminución del capital integrado.

La amortización podrá ser total o parcial y comprender todas las clases de acciones o sólo una o algunas de ellas.

Si las acciones fueran amortizadas parcialmente, se asentará en los títulos o en el Libro de Registro de Acciones Escriturales, en su caso. Si la amortización es total se anularán reemplazándolas por acciones de goce con

los derechos y restricciones que determine el contrato social o la asamblea que la resuelva.

Artículo 312. (Disposiciones aplicables al rescate y a la amortización).- El rescate y la amortización serán resueltos por asamblea extraordinaria.

Se deberá confeccionar un balance especial previamente a la adopción de la resolución. El valor de las acciones se fijará según lo que resulte de ese balance, siendo de aplicación lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 154.

El rescate y la amortización que no comprendan la totalidad de acciones de una misma clase, serán hechos por sorteo que se practicará ante el órgano estatal de control, se publicará su resultado y se comunicará al Registro Público de Comercio para su incorporación al legajo de la sociedad.

Artículo 313. (Reembolso de acciones).- Habrá reembolso cuando la sociedad, en los casos de receso, pague al recedente el valor de sus acciones.

Artículo 314. (Adquisición de acciones por la sociedad).- La sociedad podrá adquirir las acciones que haya emitido, sólo en las siguientes condiciones:

1) Excepcionalmente, con ganancias realizadas y líquidas o reservas libres cuando estén completamente integradas y para evitar un daño grave, lo que será justificado en la próxima asamblea ordinaria.

2) Por integrar el activo de un establecimiento comercial que adquiera o de una sociedad que incorpore.

El directorio enajenará las acciones adquiridas dentro del término de un año, salvo prórroga por la asamblea. Se aplicará el derecho preferente previsto en el artículo 326.

Los derechos correspondientes a esas acciones quedarán suspendidos hasta su enajenación; no se computarán para la determinación del quórum ni de la mayoría en las asambleas.

Artículo 315. (Acciones en garantía. Prohibición).- La sociedad no podrá recibir sus acciones en garantía, con excepción de lo dispuesto por el artículo 382.

Artículo 316. (Títulos-Valores. Principios).- Las normas sobre Títulos - Valores se aplicarán a los títulos representativos de acciones y certificados provisorios en cuanto no sean modificadas por esta ley.

SUB SECCION V
De los accionistas

Artículo 317. (Obligación de integrar).- Los suscriptores estarán obligados a integrar el valor de las acciones suscritas en las condiciones

previstas en el contrato social, el programa de constitución o las resoluciones de la asamblea, y en su defecto, por el directorio administrador de la sociedad. En estos dos últimos casos, las condiciones serán publicadas por tres días en el Diario Oficial y en otro diario.

Artículo 318. (Mora en la integración. Sanciones).- Los suscriptores que no cumplan con las integraciones prometidas, caerán en mora de pleno derecho, por el solo vencimiento de los plazos.

Producida la mora, la sociedad podrá, a su elección:

1) Reclamar judicialmente el cumplimiento de la obligación con los intereses que se hayan establecido sobre el saldo impago o en su defecto, el interés bancario corriente para las operaciones activas más los daños y perjuicios; salvo lo previsto en el contrato social o en el de suscripción.

2) Declarar rescindida la suscripción, con pérdida de las cantidades abonadas por el suscriptor moroso a favor de la sociedad, la que ingresará dichas sumas a ganancias o a reservas. Si correspondiera, la sociedad deberá obtener nuevas suscripciones que completen el mínimo legal (artículo 280) en el término de un año y si no lo lograra deberá reducir el capital social.

La sociedad podrá desistir en cualquier momento de la solución elegida, adoptando la otra por meras razones de conveniencia.

El suscriptor moroso no podrá ejercer los derechos que la ley o el contrato social le acuerden.

Artículo 319. (Derechos fundamentales de los accionistas).- Serán derechos esenciales de los accionistas:

1) Participar y votar en las asambleas de accionistas.

2) Participar en las ganancias sociales y en el remanente de la liquidación, en el caso de disolución de la sociedad.

3) Fiscalizar la gestión de los negocios sociales.

4) Tener preferencia en la suscripción de acciones, partes beneficiarias convertibles en acciones y debentures convertibles en acciones.

5) Receder en los casos previstos por la ley.

Estos derechos sólo podrán ser condicionados, limitados o anulados cuando expresamente la ley lo autorice.

Artículo 320. (Derecho a la percepción de un dividendo mínimo).- En la sociedades anónimas será obligatorio distribuir como dividendo a los

accionistas por lo menos el 20% (veinte por ciento) de las utilidades netas de cada ejercicio.

Por la parte de dividendo obligatorio, el accionista tendrá el derecho a exigir su cobro en dinero cualquiera sea la forma de pago que la sociedad disponga.

La obligación de pagar dividendo de acuerdo a lo establecido en este artículo no regirá cuando así lo resuelva expresamente la asamblea de accionistas en resolución fundada, con la conformidad de accionistas que representen por lo menos el 75% (setenta y cinco por ciento) del capital social y la opinión favorable de la sindicatura de la sociedad, si la hubiera.

Ninguna retribución que signifique participación en las utilidades de la sociedad podrá pagarse si antes no se hubiera ofrecido a los accionistas el pago del dividendo obligatorio en las condiciones previstas en este artículo.

Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación cuando las utilidades del ejercicio deban destinarse a reintegrar la reserva legal (inciso segundo del artículo 93) o a cubrir las pérdidas de ejercicios anteriores (inciso segundo del artículo 98). Cuando el reintegro se efectúe o las pérdidas se cubran con una porción de las utilidades del ejercicio, el porcentaje previsto en el inciso primero se calculará sobre el remanente.

Artículo 321. (Derecho de información).- Los accionistas tendrán el derecho de obtener informes escritos o copia de:

1) La nómina de integrantes del directorio y del órgano de control, en su caso, así como de los respectivos suplentes.

2) Las resoluciones propuestas por el directorio o el administrador, en su caso, a las asambleas de accionistas y sus fundamentos.

3) La lista de accionistas inscriptos para asistir a las asambleas y la de quienes asistieran a ellas.

4) Las actas de asambleas.

5) El balance general (estado de situación patrimonial y estado de resultado), memoria del órgano administrador e informe del fiscalizador, si lo hubiera.

Si el órgano administrador rehusara proporcionar total o parcialmente la información o copia solicitada, el accionista podrá pedir al Juez que la ordene. En este caso, todos los gastos y honorarios que se devenguen serán de cuenta del administrador o de los directores omisos, los que responderán personal y solidariamente entre ellos.

Artículo 322. (Derecho de voto de las acciones ordinarias).- Cada acción ordinaria dará derecho a un voto.

El contrato social podrá exigir un número mínimo de estas acciones, que no podrá ser superior a diez, para otorgar el derecho a voto en las asambleas. Los accionistas podrán agrupar sus acciones para alcanzar el mínimo previsto, nombrando un representante común.

Artículo 323. (Derecho de las acciones preferidas).- Además de los derechos conferidos a las acciones ordinarias, podrá convenirse que las acciones preferidas confieran a sus tenedores, cualquiera de los siguientes derechos:

1) Percibir un dividendo fijo o un porcentaje de ganancias, siempre que se den las condiciones para distribuirlas.

2) Acumular al dividendo fijo, el porcentaje de ganancias con que se retribuye a las acciones ordinarias en concurrencia con las mismas.

3) Prioridad en el reembolso del capital, con prima o sin ella, en caso de liquidación.

4) Elegir determinado número de directores.

Las preferencias admitidas por este artículo podrán acumularse.

Podrá estipularse que si en un ejercicio no se alcanzara a abonar el dividendo fijo, la diferencia se abonará en el ejercicio siguiente.

Las acciones preferidas podrán ser privadas del derecho de voto, excepto en las asambleas ordinarias cuando la sociedad se encuentre en mora en el cumplimiento de los derechos acordados y en las asambleas extraordinarias que consideren resoluciones o reformas que den derecho a receso.

Inciso final derogado/s por: Ley N° 16.838, de 01 de julio de 1997, artículo 1°.

Texto original: No podrán emitirse acciones preferidas por más del 50% (cincuenta por ciento) del capital.

Artículo 324. (Abuso del derecho de voto).- Los accionistas responderán por los daños y perjuicios causados por el ejercicio abusivo del derecho de voto.

Artículo 325. (Conflicto de interés).- Los accionistas o sus representantes que en una operación determinada tengan por cuenta propia o ajena, un interés contrario al de la sociedad, deberán abstenerse de votar los acuerdos relativos a aquélla.

Si contravinieran esta disposición, serán responsables de los daños y perjuicios cuando, sin su voto, no se hubiera logrado la mayoría necesaria para una decisión válida.

Artículo 326. (Derechos de preferencia).- Las acciones ordinarias, así como las preferidas y de goce, otorgarán a sus titulares derecho preferente a la suscripción o adquisición de nuevas acciones de la misma clase y el derecho de acrecer, en proporción a las que posean. Igual derecho corresponderá a los suscriptores de acciones.

Cuando con la conformidad de las distintas clases de acciones, adoptada en las asambleas especiales (artículo 349), no se mantenga la proporcionalidad entre ellas, sus titulares se considerarán integrantes de una sola clase para el ejercicio del derecho de preferencia.

Asimismo deberá respetarse la proporción de cada accionista en la capitalización de reservas, reajustes de valores del activo y otros fondos especiales, inscrito en el balance, en el pago de dividendos con acciones y en procedimientos similares por los que deban entregarse acciones liberadas.

Los que tengan derecho de preferencia de acuerdo a los incisos anteriores, también lo tendrán para la suscripción de debentures convertibles en acciones y partes beneficiarias convertibles en acciones, emitidos para ser enajenados onerosamente. No habrá derecho de preferencia en la conversión en acciones.

Los derechos que reconoce este artículo no podrán ser suprimidos o condicionados, salvo lo dispuesto en el artículo 330.

Artículo 327. (Transferencia a terceros).- Los que tengan derecho de preferencia podrán cederlo a terceros o a otros que también tengan tal derecho.

Artículo 328. (Ejercicio del derecho de preferencia).- En los casos que proceda el ejercicio de cualquiera de los derechos establecidos en el artículo 326, la sociedad hará el ofrecimiento de las acciones, mediante avisos por tres días en el Diario Oficial y en otro diario.

Quienes tengan derecho de preferencia, los ejercerán dentro de los treinta días siguientes al de la última publicación, si el contrato social no estableciera un plazo mayor. El derecho de acrecer se ejercerá en los treinta días subsiguientes. Vencidos ambos plazos, las acciones no suscriptas podrán ofrecerse a terceros o al público.

Artículo 329. (Acción judicial de quien tenga derecho de preferencia).- Todos los que tengan derecho de preferencia, a quienes la sociedad les prive de esos derechos, podrán exigir judicialmente que ésta cancele las suscripciones que les hubiera correspondido. Tratándose de enajenación o entrega de acciones ya cumplidas, no podrán procederse a la cancelación prevista; pero los perjudicados tendrán derecho a que la sociedad y el administrador o los directores culpables, solidariamente, les indemnicen los daños causados. En ningún caso, la indemnización será inferior al triple del precio por el cual se emitan las acciones que hayan podido suscribir o adquirir conforme al artículo 326. En ambos casos, serán de cuenta de la sociedad o de

quienes respondan solidariamente, los gastos y honorarios que se devenguen por el trámite judicial.

Las acciones del inciso anterior deberán ser promovidas en el término de seis meses a partir del vencimiento del plazo de suscripción o del momento en que puedan adquirirse las acciones. Podrán ser iniciadas por el perjudicado, el administrador de la sociedad o cualquiera de los directores o síndicos.

Artículo 330. (Limitaciones o suspensiones al derecho de preferencia. Condiciones).- Por asamblea extraordinaria se podrá resolver en casos particulares y cuando el interés de la sociedad lo exija, la limitación o suspensión del derecho de preferencia en la suscripción o adquisición de nuevas acciones, cuando su consideración se incluya en el orden del día y se trate de acciones a integrarse con aportes en especie o que se den en pago de obligaciones preexistentes, así como de un aporte de dinero que por su importancia sea absolutamente necesario para el desarrollo de los negocios sociales o el saneamiento de la sociedad.

Los accionistas disidentes con derecho de preferencia, podrán receder.

Artículo 331. *(Convenios de sindicación de accionistas).- Serán legítimos los convenios de accionistas sobre compra y venta de sus acciones, ejercicio de los derechos de preferencia y de voto o cualquier otro objeto lícito.*

Los accionistas contratantes podrán ejercer todos sus derechos y acciones legales para el cumplimiento debido de las obligaciones asumidas y frente a quienes resulten comprometidos para la debida ejecución del convenio.

Estos convenios no tendrán efecto frente a terceros excepto cuando:

A) Se entregue a la sociedad un ejemplar con las firmas certificadas notarialmente.

B) Se inscriba un ejemplar en el Registro Nacional de Comercio.

C) Se anote en los títulos accionarios o se haga constar en el libro de Registro de Acciones Escriturales.

Cumplidos estos requisitos, las acciones respectivas no podrán ser negociadas en Bolsa.

Tratándose de sociedades abiertas, el órgano de administración informará a cada asamblea ordinaria sobre la política de capitalización de ganancias y distribución de dividendos que resulte de los convenios depositados en la sociedad. En ningún caso los convenios de sindicación de acciones podrán ser invocados para eximir a los accionistas de sus responsabilidades en el ejercicio del derecho de voto.

Los convenios de sindicación de acciones tendrán una vigencia máxima de quince años, sin perjuicio de que las partes acuerden la prórroga tácita o automática de su plazo.

Fuente: Redacción dada por: Ley N° 17.243, de 29 de junio de 2000, artículo 59.
Literal b) redacción dada por: Ley N° 17.904, de 07 de octubre de 2005, artículo 15.

SUB SECCION VI
De los libros sociales

Artículo 332. (Libros que deberán llevar las sociedades).- Las sociedades anónimas deberán llevar, además de los libros obligatorios para todo comerciante, los que se establecen en esta Sub Sección con iguales formalidades legales.

Artículo 333. (Libros de Registro de Títulos Nominativos).- Las sociedades que emitan certificados provisorios, acciones, partes beneficiarias u obligaciones negociables nominativas, deberán llevar los respectivos Libros de Registro, en los que se anotaran el número de orden de cada título, su valor y la individualización del titular. También se registrarán todos los negocios jurídicos que se realicen con los mismos y cualquier otra mención que derive de sus respectivas situaciones jurídicas y sus modificaciones. En las negociaciones jurídicas, las partes intervinientes deberán firmar los asientos sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 del decreto ley 14.701, de 12 de setiembre de 1977. Tratándose de certificados provisorios también deberán anotarse las integraciones efectuadas.

Artículo 334. *(Libro de Registro de Acciones Escriturales).- Si el estatuto prevé acciones escriturales (artículo 303) deberá llevarse un Libro de Registro de las mismas, realizándose iguales anotaciones, en lo pertinente, a lo dispuesto en el artículo anterior.*

Fuente: Agregado/s por: Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, artículo 855.
Derogado anteriormente por: Ley N° 18.627 de 02 de diciembre de 2009, artículo 138.

Artículo 334 bis.- *Lo dispuesto en los artículos 303 y 334 de la presente ley, solo será aplicable a las sociedades anónimas y en comandita por acciones que no realicen oferta pública de sus acciones.*

Fuente: Agregado/s por: Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, artículo 856.

Artículo 335. (Libro de Registro de Asistencia de Accionistas a las Asambleas).- Toda sociedad anónima llevará un Libro de Registro de Asistencia de Accionistas a las Asambleas en el que se anotarán los nombres de los que se propongan concurrir, la clase, número y valor de las acciones registradas y el número de votos que les correspondan.

Antes de iniciarse las sesiones, los accionistas que se anoten de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior, deberán firmar la asistencia en el mismo libro. Iguales obligaciones corresponderán a las personas que concurran como mandatarios.

Artículo 336. (Libro de Actas de Asambleas, de Organos de Administración y Control).- Las sociedades deberán llevar un Libro de Actas de Asambleas en el que se asentarán las mismas de acuerdo a lo que se establece en los artículos 103 y 360.

Cuando la sociedad tenga directorio, comité ejecutivo o comisión fiscal, deberá llevar un Libro de Actas de cada uno de esos órganos donde se asentarán las respectivas deliberaciones y resoluciones (artículo 103).

Si tuviera un administrador o un síndico, cada uno deberá llevar un Libro de Resoluciones, donde asentará las que adopte.

Artículo 337. (Asambleas especiales. Libros).- Funcionando asambleas especiales, deberán llevarse los Libros de Registro de Asistencia a cada clase de ellas, así como los de Actas.

Artículo 338. (Vicios o irregularidades en los asientos. Responsabilidad).- Las sociedades serán responsables por los daños que puedan producirse a los interesados por vicios o irregularidades de los asientos contenidos en los libros previstos en los artículos 333 y 334.

Artículo 339. (Exhibición de los libros de la sociedad).- La exhibición total de los libros de la sociedad, tanto de los exigidos por el Código de Comercio como de los previstos por esta ley, podrá ser ordenada por el Juez cuando lo soliciten accionistas que representen por lo menos el 10% (diez por ciento) del capital integrado y se indiquen actos violatorios de la ley o del contrato social o existan fundadas sospechas de graves irregularidades cometidas por cualquiera de los órganos de la sociedad, acreditándose el agotamiento de los recursos previstos en el contrato social y en la ley.

SUB SECCION VII
De las asambleas de accionistas

Artículo 340. (Concepto, resoluciones y celebración).- Las asambleas de accionistas estarán constituidas por éstos, reunidos en las condiciones previstas por la ley y el contrato social en la sede social o en otro lugar de la misma localidad.

Sus resoluciones, en los asuntos de su competencia, obligarán a todos los accionistas, aun disidentes y ausentes, cuando hayan sido adoptadas conforme a la ley y al contrato.

Deberán ser cumplidos por el Organo de administración.

Artículo 341. (Clases).- Las asambleas serán ordinarias, extraordinarias o especiales.

Artículo 342. (Competencia de la asamblea ordinaria).- Corresponderá a la asamblea ordinaria, considerar y resolver los siguientes asuntos:

1) Balance general (estado de situación patrimonial y estado de resultados), proyecto de distribución de utilidades, memoria e informe del síndico o comisión fiscal y toda otra medida relativa a la gestión de la sociedad que le competa resolver conforme a la ley y al contrato o que sometan a su decisión el administrador o el directorio, y la comisión fiscal o el síndico.

2) Designación o remoción del administrador, de los directores, de los síndicos o de los miembros de la comisión fiscal y fijación de su retribución.

3) Responsabilidades del administrador o de los directores, del síndico o de los miembros de la comisión fiscal.

Artículo 343. (Competencia de la asamblea extraordinaria).- Corresponderá a la asamblea extraordinaria, resolver sobre todos los asuntos que no sean de competencia de la asamblea ordinaria y en especial, sin admitirse pacto en contrario:

1) Cualquier modificación del contrato.

2) Aumento del capital en el supuesto del artículo 284.

3) Reintegro del capital.

4) Rescate, reembolso y amortización de acciones.

5) Fusión, transformación y escisión.

6) Disolución de la sociedad, designación, remoción y retribución del o de los liquidadores y los demás previstos en el artículo 179.

7) Emisión de debentures y partes beneficiarias y su conversión en acciones.

8) Limitaciones o suspensiones del derecho de preferencia conforme al artículo 330.

También le corresponderá resolver sobre cualquier asunto que siendo de competencia de la asamblea ordinaria, sea necesario resolver urgentemente.

Artículo 344. (Celebración y convocatoria. Oportunidad y plazo).- La asamblea ordinaria se realizará dentro de los ciento ochenta días del cierre del ejercicio (artículo 88).

La extraordinaria en cualquier momento que se estime necesario o conveniente.

Serán convocados por el órgano de administración o de control.

Los accionistas que representen por lo menos el 20% (veinte por ciento) del capital integrado, si el contrato social no fijara una representación menor,

podrán requerir la convocatoria. La petición indicará los temas a tratar y el órgano de administración o de control convocará la asamblea para que se celebre en el plazo máximo de cuarenta días de recibida la solicitud.

Si los citados órganos omitieran hacerlo, la convocatoria podrá hacerse por cualquiera de los directores, de los miembros de la comisión fiscal, por el órgano estatal de control o judicialmente.

Si la sociedad estuviese en liquidación la convocatoria la efectuará el órgano de liquidación; siendo omiso, se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior, en lo pertinente.

Artículo 345. (Convocatoria Formal).- La convocatoria se publicará por lo menos por tres días en el Diario Oficial y en otro diario, con una anticipación mínima de diez días y no mayor de treinta. Contendrá la mención del carácter de la asamblea, fecha, lugar, hora de la reunión y orden del día.

Artículo 346. (Asamblea en segunda convocatoria).- La asamblea en segunda convocatoria, por haber fracasado la primera, deberá celebrarse dentro de los treinta días siguientes y se efectuarán iguales publicaciones que para la primera.

El contrato podrá autorizar ambas convocatorias simultáneamente, pudiendo fijarse la asamblea en segunda convocatoria para el mismo día, una hora después.

No podrá modificarse el orden del día para la segunda convocatoria.

Artículo 347. (Asamblea unánime).- La asamblea podrá celebrarse sin publicación de la convocatoria cuando se reúnan los accionistas que representen la totalidad del capital integrado. Cualquier accionista podrá oponerse a la discusión de un asunto no incluido en el orden del día, en cuyo caso las resoluciones que se adopten sobre el mismo serán nulas.

Artículo 348. (Convocatoria en sociedades anónimas cerradas).- Tratándose de sociedades anónimas cerradas, la convocatoria a las asambleas podrá efectuarse mediante citación personal fehaciente al accionista, en el domicilio registrado por éste en la sociedad a tal efecto.

Artículo 349. (Asambleas especiales).- Para adoptar resoluciones que afecten los derechos de una clase de acciones, se requerirá la aprobación o la ratificación de sus titulares adoptada por una asamblea especial que se regirá por las normas de esta Sub Sección.

Artículo 350. (Depósito de acciones).- Para asistir a las asambleas los accionistas deberán depositar en la sociedad sus acciones o un certificado de depósito librado por una entidad de intermediación financiera, por un corredor de Bolsa, por el depositario judicial, o por otras personas, en cuyo caso se requerirá la certificación notarial correspondiente. La sociedad les entregará los

comprobantes necesarios de recibo, que servirán para su admisión a la asamblea.

Los certificados de depósito y los recibos a que se refiere el inciso anterior deberán especificar la clase de las acciones, su numeración y la de los títulos. No se podrán disponer de las acciones hasta después de realizada la asamblea excepto en el caso de cancelación del depósito, debiéndose también cancelar la anotación efectuada en el Libro de Registro de Asistencia. El depositario responderá solidariamente con el titular por la existencia de las acciones.

El contrato podrá fijar la anticipación con que deberá hacerse el registro.

Los titulares de las acciones nominativas o escriturales cuyo registro sea llevado por la propia sociedad, quedarán exceptuados de su obligación de depositar sus acciones o presentar sus certificados o constancias, pero deberán cursar comunicación para que se las inscriba en el Libro de Registro de Asistencia dentro del mismo término.

Artículo 351. (Actuación por mandatario).- Los accionistas podrán hacerse representar en las asambleas. No podrán ser mandatarios los administradores, directores, síndicos, integrantes de la comisión fiscal, gerentes y demás empleados de la sociedad.

Será suficiente el otorgamiento del mandato en instrumento privado, con la firma certificada notoriamente. Podrán ser otorgados mediante simple carta poder sin firma certificada, cuando sea especial para una asamblea. Todo, salvo disposición contraria del contrato social.

Artículo 352. (Intervención de administradores, directores, síndicos y personal de dirección).- Los administradores, directores, síndicos o miembros de la comisión fiscal podrán asistir con voz a todas las asambleas. Sólo tendrán voto en la medida que les corresponda como accionistas.

La mesa podrá autorizar la asistencia de técnicos o de personal de dirección, sin derecho a voto.

El accionista podrá asistir acompañado de un asesor que no tendrá voz ni voto. También podrán asistir sin derecho de voto, el fiduciario representante de los obligacionistas y el representante de los tenedores de partes beneficiarias.

Será nula cualquier cláusula en contrario.

Artículo 353. (Presidencia de la asamblea).- Las asambleas serán presididas por el administrador, el presidente del directorio o su reemplazante, salvo disposición contraria del contrato y en su defecto, por la personal que designe la asamblea.

El Presidente será asistido por un secretario designado por los accionistas asistentes.

Cuando la asamblea sea convocada por el Juez o el órgano estatal de control, será presidida por la persona que éstos designen.

Artículo 354. (Asamblea ordinaria. Quórum).- La constitución de la asamblea ordinaria en primera convocatoria requerirá la presencia de accionistas que representen la mitad más uno de las acciones con derecho de voto.

En segunda convocatoria la asamblea se considerará constituida, cualquiera sea el número de accionistas presente.

Artículo 355. (Asamblea extraordinaria. Quórum).- La asamblea extraordinaria se reunirá en primera convocatoria con la presencia de accionistas que representen el 60% (sesenta por ciento) de las acciones con derecho de voto, si el contrato no exigiese quórum mayor.

En segunda convocatoria se requerirá la concurrencia de accionistas que representen el 40% (cuarenta por ciento) de las acciones con derecho de voto, salvo que el contrario exija quórum mayor o menor.

No lográndose el último de los quórum, deberá ser convocada nueva asamblea, la que podrá constituirse para considerar el mismo orden del día, cualquiera sea el número de accionistas presentes, salvo que el contrato disponga otra cosa.

Artículo 356. (Mayoría).- Las resoluciones de las asambleas serán adoptadas por mayoría absoluta de votos de accionistas presentes, salvo que la ley o el contrato exijan mayor número.

Se exigirá la mayoría del capital con derecho a voto para resolver los casos previstos en el artículo 330, la emisión de nuevas acciones preferidas salvo previsión expresa del estatuto, la alteración en las preferencias, ventajas o condiciones de rescate o amortización y la participación en grupo de interés económico o en otras sociedades (artículos 47 a 49).

Quien vote en blanco o se abstenga de votar se reputará como habiendo votado en contra, a todos los efectos de esta ley.

Artículo 357. (Reglamento para el funcionamiento de las asambleas).- La asamblea extraordinaria podrá reglamentar el funcionamiento de todas las asambleas estableciendo la forma cómo los accionistas deberán expresar su voto. El reglamento se inscribirá en el Registro Público de Comercio y se agregará al legajo de la sociedad.

El administrador o el directorio estarán obligados a entregar copia del reglamento a los accionistas que lo soliciten. En caso de negativa se aplicará lo dispuesto por el artículo 321.

Artículo 358. (Orden del día. Efectos).- Será nula toda decisión sobre materias extrañas a las incluidas en el orden del día, salvo los casos autorizados por la ley o cuando esté presente la totalidad del capital con derecho a voto y la resolución se adopte por unanimidad.

La responsabilidad y remoción de los administradores, directores, síndicos o integrantes de la comisión fiscal y la elección de quienes deberán suscribir el acta, podrán ser resueltas aunque no figuren en el orden del día.

Artículo 359. (Cuarto intermedio).- La asamblea podrá pasar a cuarto intermedio, a fin de continuar dentro de los treinta días siguientes. Sólo podrán participar en la segunda reunión los accionistas que han cumplido con lo dispuesto en el artículo 350. Se confeccionará acta de cada reunión.

Artículo 360. (Actas de asambleas. Contenido).- Se labrarán actas en las que constarán las deliberaciones, fundamentos de voto a solicitud de los accionistas y resoluciones adoptadas, las que se asentarán en el libro respectivo (artículo 103).

SUB SECCION VIII
De las modificaciones del contrato

Artículo 361. (Modificación del contrato social. Publicaciones).- Resuelta la modificación del contrato social por una asamblea extraordinaria (artículo 343) el órgano de administración, con el testimonio del acta, deberá cumplir los requisitos previstos para la constitución de las sociedades anónimas por acto único (artículo 252 y siguientes), en lo compatible.

En la publicación se establecerá el nuevo capital, plazo, objeto, domicilio y denominación, si se hubiera modificado.

Si la modificación se refiriera a otras disposiciones contractuales, bastará que se mencione la numeración de los artículos modificados.

Artículo 362. (Supuestos especiales).-

362.1 Cuando se trate de la fusión, escisión, transformación, prórroga o disolución anticipada de la sociedad, transferencia del domicilio al extranjero, cambio fundamental en el objeto y aumento del capital social o reintegración total o parcial del capital integrado, tanto en primera como en segunda convocatoria, las resoluciones se adoptarán por el voto favorable de la mayoría absoluta de acciones con derecho a voto, salvo que se establezca en el contrato social una mayoría mayor.

Sin más trámite, un extracto de la resolución correspondiente será publicado en el Diario Oficial y en otro diario por una sola vez.

En los supuestos previstos en este artículo, con excepción de los casos de disolución anticipada y del aumento de capital mediante la emisión de acciones

liberadas, se podrá receder en las condiciones que se establecen en el artículo 363.

362.2 Podrá estipularse en el contrato social que no existirá derecho a receso en los casos de aumento de capital social por nuevos aportes, con excepción de los casos previstos en el artículo 330.

La modificación que apareja la incorporación de esta estipulación en el contrato social dará derecho de receso.

362.3 En las sociedades anónimas abiertas que emitan acciones que se coticen en mercados formales, los supuestos de aumento del capital social o reintegro -totales o parciales- de capital integrado, fusión o escisión -en tanto las sociedades resultantes mantuvieran el carácter de sociedades anónimas abiertas- no generarán derecho de receso.

Fuente: Redacción dada por: Ley N° 17.243, de 29 de junio de 2000, artículo 59.

Artículo 363. (Receso en los casos de supuestos especiales).- Podrán receder los accionistas disidentes o que votaran en blanco o se abstuvieran y los ausentes, que acrediten su calidad de accionistas al tiempo de la asamblea, debiendo notificar su decisión a la sociedad en forma fehaciente dentro del plazo de treinta días siguientes a la última publicación de la resolución, bajo sanción de caducidad del derecho.

Vencido dicho plazo, si no se hubiera ejercido el derecho de receso, el administrador o los directores darán cumplimiento a lo dispuesto por la asamblea.

Si se hubieran producido solicitudes de receso, se convocará a una nueva asamblea extraordinaria en el plazo de sesenta días para resolver si se dejará sin efecto la reforma (Artículo 151) o si se mantendrá.

Si a consecuencia del reembolso el capital integrado quedará reducido a una cifra inferior al mínimo establecido en el artículo 280, se ofrecerán las acciones reembolsadas a los suscriptores que cumplan con la integración, a los accionistas o al público (artículo 328). Si no fueran adquiridas dentro del término de un año de efectuado el reembolso, se deberá reducir el capital social.

Artículo 364. (Modificaciones de las condiciones para la trasmisión de acciones).- *Cuando la modificación consista en transformar acciones al portador en nominativas o en restringir o condicionar la trasmisibilidad de las acciones nominativas, los titulares de las mismas que no hayan votado en favor de la resolución no quedarán sometidos a ella durante el plazo de seis meses a contar del aviso que se publicará en el Diario Oficial y en otro diario o periódico; y asimismo podrán receder en los términos del artículo anterior.*

Fuente: Redacción dada por: Ley N° 16.296, de 12 de agosto de 1992, artículo 3°.

SUB SECCION IX
De la impugnación de las resoluciones de las asambleas

Artículo 365. (Impugnación).- Cualquier resolución de la asamblea que se adopte contra la ley, el contrato social o los reglamentos, o que fuera lesiva del interés social o de los derechos de los accionistas como tales, podrán ser impugnada según las normas de esta Sub-Sección, sin perjuicio de la acción ordinaria de nulidad que corresponda por violaciones a la ley.

Artículo 366. (Promoción de la acción de impugnación).- La acción de impugnación se promoverá contra la sociedad dentro del plazo de noventa días a contar de la fecha de clausura de la asamblea en que se haya adoptado la resolución o de la última publicación, si la ley impusiera su publicidad.

Artículo 367. (Legitimación para el ejercicio de la acción).- Estarán legitimados para ejercer la acción de impugnación cualquiera de los directores, el administrador, el síndico o los integrantes de la comisión fiscal, el órgano estatal de control y los accionistas que no hayan votado favorablemente o hayan votado en blanco o se hayan abstenido y los ausentes. También podrán ejercerla quienes hayan votado favorablemente si su voto fuera anulable por vicios de la voluntad o la norma violada fuera de orden público.

Artículo 368. (Suspensión preventiva).- El Juez podrá suspender de oficio o a pedido de parte, si existieran motivos graves y no mediara perjuicio para terceros, la ejecución de la resolución impugnada.

Si la suspensión fuera solicitada por el impugnante deberá prestar garantía, conforme a las normas que regulan el proceso cautelar.

El incidente que se promueva por la aplicación de esta norma, se sustanciará con independencia del juicio de impugnación. La resolución que se dicte será apelable con efecto solamente devolutivo.

Atento a las circunstancias del caso, el Juez podrá resolver la medida sin oír previamente a la sociedad.

Artículo 369. (Sustanciación del juicio de impugnación).- Si existiera pluralidad de acciones deberán acumularse para su sustanciación y decisión de un solo proceso. A tales efectos, el Actuario del Juzgado dará cuenta al Juez de todas las demandas presentadas.

Transcurrido el plazo establecido en el artículo 366, el Juez dispondrá que los impugnantes designen un procurador común dentro del término de diez días si no lo hicieran, lo nombrará de oficio. El Procurador nombrado por el Juez podrá ser sustituido en cualquier momento por otro designado de común acuerdo por los impugnantes.

Si la demanda fuera promovida por la mayoría o todos los directores, antes de dar traslado de ella el Juez designará a quien representará a la sociedad entre los accionistas mayores que hayan votado la resolución

impugnada. Si el impugnante fuera el administrador o el director que tuviera a su cargo la representación de la sociedad, los restantes designarán a quien la representará en el juicio. La misma disposición se aplicará si uno o varios directores coadyuvaran con el impugnante.

Cumplidas las diligencias antes referidas si fuera el caso o vencido el plazo del artículo 366, el Juez dará traslado de la demanda a la sociedad, disponiendo la publicación de edictos por tres días en el Diario Oficial y en otro diario, con el emplazamiento a quienes tengas interés en coadyuvar con el impugnante o con la sociedad, para que comparezcan en los autos, dentro del plazo de quince días a contar de la última publicación.

Quienes coadyuven con los impugnantes también serán representados por un procurador común según se dispone en este artículo.

Si hubiera interesados en coadyuvar con la sociedad, serán representados por quien actúe en nombre de ésta.

Artículo 370. (Efectos de la sentencia).- La sentencia dictada en el juicio de impugnación obligará a todos los accionistas, hayan o no comparecido en el juicio. Cuando acoja la impugnación se limitará a dejar sin efecto la resolución impugnada.

La sentencia no afectará los derechos adquiridos por terceros a consecuencia del acuerdo impugnado, a menos que se pruebe su mala fe.

Tratándose de violación de la ley, cualquiera sea la sentencia que se dicte, quedará a salvo, a las partes del derecho para promover juicio ordinario que no se podrá iniciar sino después de concluido el juicio de impugnación o de vencido el plazo para promoverlo.

Artículo 371. (Inscripción).- La sentencia que haga lugar a la impugnación se incorporará al legajo de la sociedad, en el Registro Público de Comercio.

Artículo 372. (Responsabilidad de los accionistas).- Los accionistas que hayan votado favorablemente las resoluciones que se dejen sin efecto, responderán solidariamente de las consecuencias de las mismas, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda al administrador, a los directores, al síndico o a los integrantes de la comisión fiscal.

Artículo 373. (Revocación del acuerdo impugnado).- Una asamblea posterior podrá revocar el acuerdo impugnado. Esta resolución surtirá efecto desde entonces y no procederá la iniciación o la continuación del proceso de impugnación. Subsistirá la responsabilidad por los efectos producidos o que sean su consecuencia directa.

Artículo 374. (Garantía).- El Juez podrá solicitar a los impugnantes la presentación de garantía para eventualmente resarcir los daños que la promoción de la acción desestimada cause a la sociedad.

SUB SECCION X
De la administración y de la representación

Artículo 375. (Administración).- La administración de las sociedades anónimas estarán a cargo de un administrador o de un directorio.

El contrato podrá delegar en la asamblea de accionistas la determinación de una u otra forma de administración y del número de miembros del directorio.

Tratándose de sociedades anónimas abiertas el órgano de administración será necesariamente un directorio.

Artículo 376. (Representación).- El administrador o el presidente del directorio representará a la sociedad, salvo pacto en contrario.

Artículo 377. (Designación).- El administrador o los directores serán designados en la asamblea de accionistas.

Cuando existan series de acciones, el estatuto podrá prever que cada una de ellas elija uno o más directores, reglamentando su elección.

La elección por los tenedores de acciones preferidas con derecho a elegir uno o más directores, también será reglamentada en el estatuto.

Artículo 378. (Condiciones para ser administrador o director).- Podrán ser designadas las personas físicas o jurídicas, accionistas o no, capaces para el ejercicio de comercio y que no lo tengan prohibido o estén inhabilitadas para ello (artículo 80).

Los funcionarios del órgano estatal de control no podrán ser administradores ni integrar directorios de sociedad anónimas.

Los administradores o directores cesarán en sus cargos cuando sobrevenga cualquier causal de incapacidad, prohibición o inhabilitación.

Artículo 379. (Suplencias, Vacancias).- El contrato social podrá establecer el régimen de suplencias del administrador o de los directores para el caso de vacancia temporal o definitiva. Si no hubiera previsiones estatutarias, se aplicarán las disposiciones siguientes.

Si se produjera la vacante del cargo de administrador el órgano de control interno nombrará un sustitutivo provisorio, si no existiera órgano de control, cualquier accionista podrá pedir al órgano estatal de control que designe un administrador provisorio entre los accionistas mayoritarios. El administrador provisorio deberá convocar, dentro del plazo de sesenta días, la asamblea extraordinaria que nombrará el definitivo.

Los administradores provisorios sólo podrán realizar actos de gestión urgentes.

En en caso de vacancias en el cargo de director, el sustituto será nombrado por los directores restantes y actuará hasta la próxima asamblea. Si no se lograra acuerdo entre éstos o se hubiera producido la vacancia de todos o de la mayoría de los cargos, se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo de este artículo.

Respecto a los suplentes será de aplicación lo dispuesto por el artículo 86.

Artículo 380. (Duración. Reelección. Posesión del Cargo).- El estatuto fijará la duración del administrador o de los directores en sus cargos. Si nada se hubiese previsto durarán un año desde su designación. Permanecerán en sus cargos hasta su reemplazo, salvo los casos establecidos en el inciso tercero del artículo 378.

Podrán ser reelectos.

El Administrador o los directores cesantes deberán recabar la aceptación del cargo a quien o quienes resulten designados, dentro del plazo de quince días de celebrada la asamblea respectiva. En los casos previstos en los incisos segundo y cuarto del artículo 379 deberá hacer quien presidió la asamblea. El o los electos deberán manifestar su aceptación o no, dentro de los cinco días hábiles siguientes. Todo ello, salvo pacto en contrario. La omisión de estos deberes será causa de responsabilidad.

Artículo 381. (Remoción).- El administrador o los directores serán esencialmente revocable por la asamblea de accionistas aun cuando hayan sido designados en el estatuto.

Los directores designados por los titulares de una serie de acciones o de acciones preferidas sólo podrán ser revocados por ellos, salvo que la asamblea haya resuelto promoverles una acción de responsabilidad o que les haya sobrevenido una causal de incapacidad, prohibición o inhabilitación para ejercer el cargo.

Artículo 382. (Garantía).- El contrato social o la asamblea podrán establecer que el administrador o los directores otorguen garantía del correcto desempeño de su cargo.

La garantía podrá consistir en la prenda de acciones de la sociedad.

Las garantías se liberarán cuando la asamblea apruebe la gestión de quien las prestó.

Artículo 383. (Delegación).- Los administradores y directores desempeñarán personalmente sus cargos, sin perjuicio de los establecido en el artículo 82.

Los directores no podrán votar por correspondencia, pero en caso de ausencia podrán autorizar a otra persona a hacerlo en su nombre. Su responsabilidad será la de los directores presentes.

El órgano de administración podrá designar gerentes y otorgar mandatos sin que ello excluya las responsabilidades personales de sus integrantes.

Artículo 384. (Renuncia).- La renuncia de un director será presentada al directorio, que deberá aceptarla si no afectara su funcionamiento regular. Si no es aceptada el renunciante continuará en funciones hasta tanto la próxima asamblea se pronuncie. Tratándose de un administrador se aplicará lo dispuesto en el artículo 205.

Artículo 385. (Remuneración).- El estatuto podrá establecer la remuneración del administrador o de los directores. En su defecto, lo fijará la asamblea anualmente.

En ningún caso el monto máximo de las retribuciones que como tales podrán recibir el administrador o los directores en conjunto, excluidos sueldos y otras remuneraciones por el desempeño de funciones técnico-administrativas de carácter permanente, podrá exceder el 10% (diez por ciento) de las ganancias en el primer caso y el 25% (veinticinco por ciento) en el segundo.

Tales montos se limitarán al 5% (cinco por ciento) cuando no se distribuyan dividendos a los accionistas, incrementándose proporcionalmente a la distribución, hasta alcanzar aquellos límites, cuando se reparta el total de las ganancias. A los fines de la aplicación de estas disposición no se tendrán en cuenta la reducción de la distribución de dividendos resultante de deducir las retribuciones del administrador o del directorio.

Artículo 386. (Directorio. Constitución, reuniones, resoluciones).- El directorio se reunirá de conformidad al régimen que fije el estatuto o al que en su defecto acuerden sus integrantes, y toda vez que lo requiera cualquier director. En este último caso el presidente hará la convocatoria para reunirse dentro del quinto día de recibido el pedido.

Si no lo hiciera podrá convocarlo cualquier de los directores. Sesionará con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes. En las sociedades anónimas abiertas el directorio se reunirá por lo menos una vez por mes.

Las resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos de presente, salvo cuando la ley o el estatuto exijan una mayoría más elevada. En caso de empate, el presidente tendrá doble voto.

Quien vote en blanco o se abstenga de votar se reputará como habiendo votado en contra, salvo que la abstención resulte de obligación legal.

Artículo 387. (Conflicto de intereses).- Los directores que en negocios determinados tengan interés contrario al de la sociedad, sea por cuenta propia o de terceros, deberán hacerlo saber al directorio y al órgano interno de control

en su caso, absteniéndose de intervenir cuando se traten y resuelvan esos asuntos. Si así no lo hiciera, responderán por los perjuicios que se ocasionen a la sociedad por la ejecución de la operación.

Si el tratara de un administrador deberá abstenerse de realizar tales negocios, salvo autorización de la asamblea de accionistas.

Artículo 388. (Prohibición de contratar con la sociedad).- Será de aplicación a los administradores y directores lo dispuesto en el artículo 84, con las siguientes salvedades: el administrador que celebre un contrato con la sociedad dentro de las condiciones del inciso primero del artículo referido, deberá ponerlo en conocimiento de la próxima asamblea; tratándose de un órgano colegiado, el director que lo celebre deberá comunicarlo al directorio. La autorización previa requerida por su inciso segundo deberá ser concedida por la asamblea de accionistas.

Artículo 389. (Concurrencia con la sociedad).- El administrador o los directores no podrán participar, por cuenta propia o de terceros, en actividades en competencia con la sociedad, salvo autorización expresa de la asamblea, so pena de incurrir en responsabilidad (artículo 85).

Artículo 390. (Comité ejecutivo. Directores delegados).- El estatuto podrá organizar un comité ejecutivo integrado por directores o autorizar al directorio a designar uno o más directores delegados, quienes tendrán a su cargo la gestión de los negocios ordinarios. El directorio vigilará su actuación y ejercerá las demás atribuciones legales y estatutarias que le correspondan.

Esta organización no modificará las obligaciones y responsabilidades de los directores.

Artículo 391. (Responsabilidades).- El administrador o los directores responderán solidariamente hacia la sociedad, los accionistas y los terceros, por los daños y perjuicios resultantes, directa o indirectamente, de la violación de la ley, el estatuto o el reglamento, por el mal desempeño de su cargo según el criterio del artículo 83 y por aquellos producidos por abuso de facultades, dolo o culpa grave.

Estarán exentos de responsabilidad quienes no hayan votado la resolución y hayan dejado constancia en actas de su oposición o comunicado fehacientemente la misma a la sociedad dentro de un plazo no mayor a diez días, contados a partir de la reunión en que se haya adoptado la resolución o de la fecha en que se haya tomado conocimiento de ella. La abstención o la ausencia injustificada no constituirán por sí solas causales de exención de responsabilidad.

Si el opositor no hubiera asistido a la reunión que haya aprobado la resolución deberá solicitar su reconsideración procediéndose luego como se dispone en el inciso anterior.

Cuando se trate de actos o hechos no resueltos en sesiones del directorio, el director que no haya participado en los mismos no será responsable (inciso segundo del artículo 83), pero deberá proceder en la forma dispuesta en el inciso precedente en cuanto lleguen a su conocimiento.

Artículo 392. (Extinción de la responsabilidad).- La responsabilidad de los administradores y directores respecto de la sociedad, se extinguirá por la aprobación de su gestión, renuncia expresa o transacción, resueltas por la asamblea, si esa responsabilidad no es por violación de la ley, del estatuto o del reglamento y si no mediara oposición de accionistas que representen el 5% (cinco por ciento) del capital integrado, por lo menos y siempre que los actos o hechos que la generen hayan sido concretamente planteados y el asunto se hubiera incluido en el orden del día. La extinción será ineficaz en caso de liquidación forzada o concursal.

Artículo 393. (Acción social de responsabilidad).- La acción social de responsabilidad será ejercida por la sociedad, previa resolución de la asamblea de accionistas, que podrá considerarla aun cuando el asunto no figure en el orden del día.

La resolución aparejará la remoción del administrador o de los directores afectados, debiendo la misma asamblea designar sustitutos.

El nuevo administrador o el nuevo directorio serán los encargados de promover la demanda.

Si la sociedad estuviera en liquidación la acción será ejercida por el liquidador.

Artículo 394. (Ejercicio por accionistas de la acción social de responsabilidad).- La acción social de responsabilidad podrá ser ejercida por los accionistas que se hayan opuesto a la extinción de la responsabilidad (artículo 392).

Si la acción prevista en el primer inciso del artículo 393 no fuera iniciada dentro del plazo de noventa días contados desde la fecha de acuerdo, cualquier accionista podrá promoverla, sin perjuicio de la responsabilidad que resulta del incumplimiento de la medida ordenada.

Artículo 395. (Ejercicio por acreedores de la acción social de responsabilidad).- Los acreedores de la sociedad sólo podrán iniciar la acción de responsabilidad cuando ésta tenga por finalidad la reconstrucción del patrimonio social, insuficiente para cubrir las deudas sociales a consecuencia de los actos u omisiones generadores de responsabilidad y siempre que la sociedad o los accionistas no la hayan promovido.

Artículo 396. (Situaciones especiales).- *Derogado por: Ley N° 18.387, de 23 de octubre de 2008, artículo 256.*

Texto original: En caso de concordato, moratoria o liquidación judicial, la acción será resuelta y entablada por los interventores o síndicos designados en los respectivos trámites y en su defecto, por los acreedores individualmente.

SUB SECCION XI
Del control de las sociedades anónimas
1.- De la fiscalización privada

Artículo 397. (Órgano de control interno).- El control interno de la sociedad estará a cargo de uno o más síndicos o de una comisión fiscal compuesta de tres o más miembros, accionistas o no según lo determine el estatuto, que también preverá el régimen de suplencias.

La fiscalización privada será obligatoria tratándose de sociedades anónimas abiertas; en las cerradas será facultativa.

Los síndicos o los integrantes de la comisión fiscal y sus suplentes serán elegidos por la Asamblea ordinaria de accionistas.

Si el estatuto no previera la existencia de órganos de fiscalización, éstos podrán ser creados y designados sus titulares por un asamblea ordinaria o extraordinaria, a pedido de accionistas que representen por lo menos un 20% (veinte por ciento) del capital integrado, aunque ello no figure en el orden del día. En este caso, la fiscalización durará hasta que una nueva asamblea resuelva suprimirla.

Artículo 398. (Inhabilidades e incompatibilidades).- No podrán ser síndicos ni miembros de comisiones fiscales quienes se encuentren inhabilitados para ser directores conforme al artículo 378 y quienes integren el órgano de administración, los gerentes y empleados de la misma sociedad o de otra controlada o controlante.

En las sociedades anónimas abiertas tampoco podrán serlo los cónyuges, los parientes por consanguinidad en línea recta, los colaterales hasta el cuarto grado, inclusive y los afines dentro del segundo, de los miembros del órgano de administración y de los gerentes generales.

Artículo 399. (Vacancia. Reemplazo).- En los casos de vacancia o de sobrevenir cualquier causal del artículo anterior, los síndicos o los integrantes de la comisión fiscal serán reemplazados por los suplentes que correspondan.

De no ser posible la actuación del suplente, el directorio convocará d inmediato a una asamblea extraordinaria general o de la clase, en su caso, fin de hacer las designaciones hasta completar el período.

Producida una causal de impedimento durante el desempeño del carg los síndicos o miembros de la comisión fiscal deberán cesar de inmediato en s funciones e informar al órgano de administración dentro del término de die días.

Artículo 400. (Renuncia).- La renuncia de un síndico deberá ser presentada al órgano de administración, si renunciara un integrante de la comisión fiscal deberá comunicarlo a ésta (artículo 384).

Artículo 401. (Remuneración).- La función de los síndicos o integrantes del órgano de control interno será remunerada. Si la remuneración no estuviera determinada por el estatuto, lo será por la asamblea.

Artículo 402. (Atribuciones y deberes).- Serán atribuciones y deberes de los síndicos o de la comisión fiscal, sin perjuicio de los demás que la ley determine y los conferidos por el contrato social:

1) Controlar la administración y gestión social, vigilando el debido cumplimiento de la ley, el estatuto, el reglamento y las decisiones de la asamblea.

2) Examinar los libros y documentos, el estado de la caja, los Títulos - Valores y créditos a cobrar así como las obligaciones a cargo de la sociedad solicitando la confección de balances de comprobación, toda vez que se estime conveniente.

3) Verificar los estados contables anuales en la forma establecida en el artículo 95, presentando además a la asamblea ordinaria un informe escrito y fundado sobre la situación económica y financiera de la sociedad, dictaminando sobre la memoria, inventario, balance (estado de situación patrimonial, estado de resultados), y especialmente sobre la distribución de utilidades proyectada.

4) Asistir con voz, pero sin voto, a las reuniones del directorio y de las asambleas, a todas las cuales deberán ser citados.

5) Controlar la constitución y subsistencia de la garantía del administrador o de los directores, en su caso, y recabar las medidas necesarias para corregir cualquier irregularidad.

6) Convocar a asamblea extraordinaria cuando se juzgue necesario y a asamblea ordinaria o asambleas especiales, cuando omita hacerlo el órgano de administración, así como solicitar la inclusión en el orden del día de los puntos que considere procedentes.

7) Suministrar a accionistas que representen no menos del 5% (cinco por ciento) del capital integrado, en cualquier momento que éstos se lo requieran, información sobre las materias que sean de su competencia.

8) Investigar las denuncias que les formule por escrito cualquier accionista, mencionarlas en informe a la asamblea y expresar acerca de ellas las consideraciones y proposiciones que correspondan; convocar de inmediato a asamblea extraordinaria para que resuelva al respecto, cuando la situación investigada no reciba del órgano de administración el tratamiento que conceptúen adecuado y juzguen necesario actuar con urgencia.

9) Fiscalizar la liquidación de la sociedad, con las mismas atribuciones y deberes precedentemente señalados, en lo compatible con las disposiciones especiales que la rigen.

10) Dictaminar sobre los proyectos de modificación del contrato social, emisión de debentures o bonos, transformación, fusión, aumentos o disminución de capital, escisión o disolución anticipada, que se planteen ante la asamblea y que les serán sometidos con la anticipación establecida en el artículo 95.

Los síndicos o los integrantes de la comisión fiscal deberán cumplir sus funciones con la lealtad y diligencia de un buen hombre de negocios.

Artículo 403. (Facultad especial).- Si la sociedad tuviera auditores independientes, el síndico o comisión fiscal podrán solicitarles los informes que juzguen convenientes.

Artículo 404. (Extensión de sus funciones a ejercicios anteriores).- Los derechos de información e investigación administrativa de los órganos de fiscalización incluyen los ejercicios económicos anteriores a su elección.

Artículo 405. (Sanción especial).- El integrante de la comisión fiscal ausente a una tercera parte de las sesiones que se celebren en el lapso de un año, sin causa justificada, quedará separada de su cargo debiendo convocarse su suplente. Igual sanción corresponderá a los síndicos o miembros de la comisión fiscal que sin causa justificada no concurran a las asambleas o no asistan a una tercera parte de las sesiones del directorio, dentro del período de un año.

Artículo 406. (Responsabilidad).- Los síndicos serán responsables frente a la sociedad y a los accionistas por el incumplimiento de las obligaciones y deberes a su cargo y por la veracidad de sus informes. Si se tratara de una comisión fiscal la responsabilidad de sus integrantes será además solidaria, en los términos del inciso segundo del artículo 83.

La responsabilidad se hará efectiva por decisión de la asamblea e importará la remoción. En lo demás se aplicarán las normas establecidas para el administrador o los directores.

Artículo 407. (Responsabilidad solidaria con los integrantes del órgano de administración).- Los síndicos y los integrantes de la comisión fiscal, en su caso, serán responsables solidariamente con el administrador o directores por los hechos u omisiones de éstos, cuando el daño no se hubiera producido si hubieran actuado de conformidad con las obligaciones de su cargo.

Artículo 408. (Aplicación de otras normas).- Las disposiciones sobre administradores, directores y directorio serán aplicables al órgano de control interno y a sus miembros, en lo no regulado especialmente en esta Sub-Sección y en lo compatible.

2.- De la fiscalización estatal

Artículo 409. (Control estatal. Principios generales).- Toda sociedad anónima quedará sometida a la fiscalización del órgano estatal de control respecto a la constitución y modificación de su contrato social, así como a su disolución anticipada, transformación, fusión, escisión y cualquier variación del capital social.

Las sociedades anónimas abiertas quedarán sujetas además, al control estatal durante su funcionamiento y liquidación.

Artículo 410. (Fiscalización especial).- Sea cual fuera la clase de sociedad anónima, el órgano estatal de control podrá ejercer funciones de fiscalización cuando lo soliciten fundadamente accionistas que representen por lo menos el 10% (diez por ciento) del capital integrado.

Presentada la solicitud, el órgano estatal de control podrá recabar información al órgano de administración de la sociedad y en su caso, al de control privado. De disponerse la fiscalización, ella se limitará al contenido de la solicitud.

Artículo 411. (Facultades).- El órgano estatal de control, en los casos en que proceda su actuación, estará facultado para solicitar del Juez competente:

1) La suspensión de las resoluciones de los órganos de la sociedad, contrarias a la ley, al estatuto o al reglamento.

2) La intervención de su administración, en los casos de grave violación de la ley o el contrato social.

3) Su disolución y liquidación, cuando se compruebe fehacientemente la producción de una causal de disolución y la sociedad no la haya promovido.

Artículo 412. (Sanciones).- El órgano estatal de control, en caso de violación de la ley, el estatuto o el reglamento, podrá aplicar a la sociedad, sus administradores, directores o encargados de su control privado, sanciones de apercibimiento con publicación y multa.

La reglamentación deberá tipificar las infracciones que darán mérito a la aplicación de sanciones administrativas, así como, en cada caso, la entidad y monto de estas últimas.

El monto de las multas a establecer deberá graduarse de acuerdo a la entidad de la infracción y su máximo no podrá superar el importe equivalente a 10.000 U.R. (diez mil Unidades Reajustables) (artículo 38 de la ley 13.728, de 17 de diciembre de 1968).

Artículo 413. (Obligación de las sociedades).- Las sociedades anónimas estarán obligadas a exhibir al órgano estatal de control sus libros y documentos sociales, en los límites de la fiscalización correspondiente.

Artículo 414. (Obligaciones especiales de las sociedades anónimas abiertas).- Las sociedades anónimas abiertas remitirán al órgano estatal de control, copias o fotocopias de las actas de sus asambleas y del respectivo Libro de Registro de Asistencia de Accionistas.

Asimismo le comunicarán todos los cambios en la integración de sus órganos de administración y fiscalización internos que no tengan carácter de circunstanciales.

También acreditarán el cumplimiento de todas las publicaciones que ésta ley disponga.

Artículo 415. (Control de asambleas).- El órgano estatal de control podrá designar uno de sus funcionarios para asistir a las asambleas de las sociedades anónimas abiertas con el fin de controlar su funcionamiento de acuerdo a la ley y al estatuto.

A tal efecto, se deberá comunicar al referido órgano la convocatoria en la forma y con la anticipación que fije la reglamentación.

Artículo 416. (Visación de estados contables).- Las sociedades anónimas abiertas estarán obligadas a publicar los estados contables anuales aprobados por sus asambleas, previa visación del órgano estatal de control. A tales efectos, éste podrá examinar la contabilidad y documentación sociales.

Los estados se presentarán dentro del plazo de treinta día de la clausura de la asamblea que los haya aprobado y se publicarán dentro de los treinta días de la visación.

Artículo 417. (Responsabilidad de administradores, directores, síndicos e integrantes de la comisión fiscal).- El administrador o los directores y los síndicos o los integrantes de la comisión fiscal deberán comunicar al órgano estatal de control cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 247, a los efectos de permitir el control establecido en esta ley.

En caso contrario serán solidariamente responsables en los términos del artículo 391.

Igual sanción se aplicará cuando haya eludido o intentado eludir la fiscalización del órgano estatal de control en los casos que ello corresponda.

Artículo 418. (Legajo).- Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 11, el órgano estatal de control formará su propio legajo de cada sociedad anónima con la copia del contrato social, sus modificaciones, los documentos que deban incorporarse al legajo del Registro Público de Comercio, los referidos en el artículo 414 y aquellos que disponga la reglamentación.

La reglamentación podrá autorizar el empleo de todos los medios técnicos disponibles para el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior.

El legajo podrá ser consultado por cualquier accionista.

Artículo 419. (Obligación de reserva).- *El órgano estatal de control guardará reserva sobre todos los actos que intervenga y cuya publicación no sea determinada por la ley. No obstante, suministrará información de la documentación que posea en el marco de su actuación, a los titulares de un interés directo, personal y legítimo, así como a todos los organismos del Estado, los cuales deberán guardar la debida confidencialidad. También podrá proporcionarla de oficio.*

En todos los casos los requerimientos se efectuarán por escrito y en forma fundada. De la resolución favorable se remitirá copia a la sociedad involucrada.

La obligación de guardar reserva se extenderá a los funcionarios del órgano estatal de control, bajo pena de destitución y sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan.

El juez competente, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá liberar de la obligación de reserva.

Fuente: Redacción dada por: Ley N° 18.627, de 02 de diciembre de 2009 artículo, 125.
Redacción dada anteriormente por: Ley N° 17.243, de 29 de junio de 2000, artículo 59.

SUB SECCION XII
De los bonos o partes beneficiarias

Artículo 420. (Caracterización).- Las sociedades anónimas podrán crear bonos o partes beneficiarias que se representarán en títulos negociables sin valor nominal, ajenos al capital social que conferirán a sus titulares derecho de crédito eventual contra la sociedad, consistente en una participación en las ganancias anuales.

Su creación podrá ser prevista en el contrato social o resuelta en asamblea extraordinaria, por accionistas que representen la mayoría del capital integrado.

Artículo 421. (Destino).- La sociedad podrá entregarlos a fundadores, promotores, accionistas o terceros, para retribuir servicios realizados a la sociedad o por prestaciones accesorias (artículo 73). Asimismo podrán ser entregados en forma gratuita a asociaciones o fundaciones de índole benéfica constituidas para favorecer a sus empleados u obreros.

Artículo 422. (Derechos).- La participación correspondiente a los bonos o partes beneficiarias se abonará contemporáneamente con el dividendo, no pudiendo exceder, en el total del títulos emitidos, del 10% (diez por ciento) de la utilidad total.

Se prohibe atribuir a los bonos o partes beneficiarias cualesquiera de los derechos conferidos a los accionistas, excepto el de fiscalizar los actos de los administradores e impugnar las resoluciones de las asambleas, cuando sean violatorias de sus derechos.

Artículo 423. (Series de bonos o partes beneficiarias).- Podrá crearse más de una serie de bonos o partes beneficiarias siempre que se respete el porcentaje establecido en el artículo anterior.

Artículo 424. (Plazo).- El contrato social o la resolución de la asamblea que resuelva su creación, establecerá el plazo de duración.

Artículo 425. (Bonos de participación para el personal).- Los bonos de participación también podrán ser adjudicados al personal de la sociedad. Las ganancias que les correspondan se computarán como gastos.

Serán nominativos e intransferibles y caducarán con la extinción de la relación laboral, cualquiera sea la causa.

Artículo 426. (Rescate y conversión en acciones).- Podrá estipularse el rescate de los bonos o partes beneficiarias con cargo a una reserva especial para ese fin.

También podrá convenirse la conversión de las partes o bonos en acciones mediante la capitalización de las reservas aludidas.

Para la formación de la reserva especial no podrá afectarse el máximo de las ganancias previsto en el artículo 422.

En el caso de disolución de la sociedad, los tenedores tendrán preferencia respecto a los accionistas, sobre el remanente de la liquidación, hasta el importe de las reservas para su rescate, si se hubieran creado.

Artículo 427. (Forma de los títulos).- Podrán ser nominativos o al portador. En el primer caso, la sociedad emisora llevará el correspondiente registro de su creación.

Artículo 428. (Contenido de los títulos).- Los títulos representativos de los bonos o partes beneficiarias deberán contener:

1) La Denominación "Bono" o "Parte beneficiaria".

2) El lugar y fecha de la creación del título.

3) La denominación, domicilio y sede de la sociedad.

4) La referencia a las normas estatutarias o a la decisión de la asamblea que resuelva su emisión.

5) El número de partes beneficiarias en que se divida la emisión y su respectivo número de orden.

6) El nombre del beneficiario o la cláusula al portador.

7) Los derechos que le serán atribuidos, el plazo de duración y las condiciones de rescate, en su caso.

8) La firma del o de los representantes de la sociedad.

Artículo 429. (Designación de fiduciarios).- La creación de partes o bonos beneficiarios podrá efectuarse, si así se estableciera expresamente, con la designación de uno o más fiduciarios de sus titulares, aplicándose lo dispuesto en los artículos 455 y siguientes.

Artículo 430. (Representantes de los tenedores de bonos o partes beneficiarias).- La asamblea de tenedores de partes beneficiarias podrá nombrar uno o varios representantes, fijándoles sus poderes y la forma de actuar.

El nombramiento deberá ser comunicado a la sociedad.

Los representantes tendrán los siguientes cometidos:

1) Asistir a las asambleas de accionistas, con voz pero sin voto.

2) Solicitar la información necesaria a los efectos de lo previsto en el artículo 422.

3) Convocar a la asamblea de tenedores de estos títulos en los casos que la ley determine o cuando lo estimen necesario.

Artículo 431. (Funcionamiento de las asambleas).- La asamblea de tenedores de bonos o partes beneficiarias se reunirá cuando la convoque el órgano de administración de la sociedad o los representantes designados, que fijarán el orden del día.

Todo grupo de tenedores que represente el 10 (diez por ciento) de la emisión podrá solicitar que se convoque a la asamblea, estableciendo el orden del día. Si no es convocada dentro de los treinta días de presentada la solicitud, se aplicará lo dispuesto por el artículo 344.

Cada bono o parte beneficiaria otorgará derecho a un voto.

Para adoptar resoluciones se requerirán los quórum de asistencia y de votos establecidos en los artículos 354 y 356.

Se aplicarán las disposiciones que rigen las asambleas de accionistas en todo lo que sea compatible.

Artículo 432. (Modificación de los derechos).- Las reformas de estatutos de la sociedad o las resoluciones de asambleas que pretendan modificar los derechos acordados a estos títulos deberán ser aprobados por la asamblea especial de tenedores de bonos o partes beneficiarias.

La misma aprobación se requerirá en los casos de fusión, escisión o disolución anticipada de la sociedad, en cuanto afecten sus derechos.

Artículo 433. (Remisión).- A los bonos o partes beneficiarias se les aplicarán las normas sobre acciones y sobre Títulos-Valores, en lo compatible.

SUB SECCION XIII
De los debentures u obligaciones negociables
1º.- Disposiciones generales

Artículo 434. (Principio general).- Las sociedades anónimas podrán crear obligaciones negociables que conferirán a sus titulares los derechos de crédito que resulten de su tenor literal y del acto de creación.

Su creación podrán ser prevista en el contrato social o resuelta en asamblea extraordinaria por accionistas que representen la mayoría del capital integrado.

Artículo 435. (Límites de creación).-

Derogado/s por: Ley Nº 16.749 de 30 de mayo de 1996, artículo 28, Ley Nº 16.736 de 05 de enero de 1996, artículo 201.

Texto original: No podrán crearse obligaciones por una suma superior al 50% (cincuenta por ciento) del capital integrado y las reservas.

Artículo 436. (Forma de los títulos).- *Derogado por: Ley Nº 16.749, de 30 de mayo de 1996, artículo 28.*

Texto original: Las obligaciones negociables podrán ser nominativas o al portador. En el primer caso, la sociedad emisora llevará el correspondiente registro de su creación.
Podrán crearse títulos representativos de más de una obligación.

Artículo 437. (Series de obligaciones).- *Derogado por: Ley Nº 16.749, de 30 de mayo de 1996, artículo 28.*

Texto original: Podrá crearse más de una serie de obligaciones respetando el límite previsto en el artículo 435.
Las obligaciones de una misma serie tendrán igual valor nominal y conferirán a sus titulares los mismos derechos.
No podrán emitirse nuevas series mientras las anteriores no estén totalmente suscritas o se hubiera cancelado el saldo no colocado.

Artículo 438. (Derechos).- *Derogado por: Ley Nº 16.749, de 30 de mayo de 1996, artículo 28.*

Texto original: Las obligaciones negociables o debentures conferirán acción ejecutiva para el cobro de su importe e intereses, sin más trámite que el aviso previo a la sociedad emisora, que podrá efectuarse por telegrama colacionado.
Podrán conferir derecho a una prima en caso de reembolso.

Artículo 439. (Contenido de los títulos).- *Derogado por: Ley Nº 16.749, de 30 de mayo de 1996, artículo 28.*

Texto original: Las obligaciones deberán contener las siguientes enunciaciones:

1) La denominación "Obligación Negociable"o "Debentures".

2) Lugar y fecha de su creación, así como la de su vencimiento.

3) Denominación, domicilio y sede de la sociedad.

4) Serie, número de orden de cada título, su valor nominal en la moneda en que se haya contraído el empréstito, así como los pactos de reajuste en su caso y si el título representara varias obligaciones, el número correspondiente a cada una.

5) Interés pactado, época, forma y lugar de su pago.

6) Fecha, lugar y forma de amortización.

7) Su convertibilidad en acciones, en su caso.

8) Garantía constituida, si la hubiera.

9) Otros derechos atribuidos.

10) Nombre del o de los fiduciarios.

11) Datos de las inscripciones en el Registro Público de Comercio exigidas en esta Sub-Sección.

Serán firmadas por el o los representantes de la sociedad.

Los títulos podrán llevar cupones adheridos para el cobro de amortizaciones de capital o de intereses según se disponga. Los cupones serán al portador y llevarán la numeración del título.

Artículo 440. (Garantías).- *Derogado por: Ley N° 16.749, de 30 de mayo de 1996, artículo 28.*

Texto original: Las obligaciones negociables o debentures podrán emitirse con una garantía real, que afecte bienes determinados de la sociedad o de terceros.

Las garantías reales se otorgarán antes de la fecha de emisión de las obligaciones.

Para su inscripción en los Registros Públicos correspondientes, dicha garantía real solamente individualizará los títulos a ser emitidos (numeral 4° artículo 439), sin necesidad de individualizar a sus tenedores. Las escrituras públicas o documentos privados serán otorgados por la sociedad deudora y por el primer fiduciario en representación de los futuros debenturistas. No será necesario realizar inscripción alguna al momento de transferir las obligaciones o los cupones correspondientes. Tampoco será necesario notificar dicha trasmisión a la sociedad emisora salvo que los títulos sean nominativos.

Los derechos emergentes de la garantía real se transferirán de pleno derecho por la sola trasmisión del título representativo de la obligación o de los cupones correspondientes.

Artículo 441. (Cancelación de garantía).- *Derogado por: Ley N° 16.749, de 30 de mayo de 1996, artículo 28.*

Texto original: Para cancelar la garantía será necesario que la sociedad exhiba o bien los títulos emitidos, inutilizándolos o sustituyéndolos por un duplicado cuando subsista el crédito sin aquélla, o un certificado notarial y una declaración suscrita por los representantes de la sociedad con firmas autenticadas en los cuales se acredite que la emisión de obligaciones no se ha realizado, bajo la responsabilidad civil y penal del escribano actuante y los representantes de la sociedad.

Si hubiera obligacionistas que no se presentaran a cobrar el importe de sus títulos, se podrán consignar el fiduciario, siendo ello suficiente para la cancelación de la garantía. Transcurrido el término de seis meses a contar del vencimiento, el fiduciario procederá a realizar la consignación como se prevé en las normas vigentes sobre Títulos-Valores.

Artículo 442. (Obligaciones convertibles en acciones).- *Derogado por: Ley N° 16.749, de 30 de mayo de 1996, artículo 28.*

Texto original: Podrán crearse obligaciones convertibles en acciones. En este caso, los accionistas cualquiera sea su clase, gozarán de preferencia para su suscripción en proporción a las acciones que posean, con derecho a acrecer. Estas obligaciones no se podrán emitir bajo la par.

El valor nominal de las acciones no podrán ser superior al valor nominal de las obligaciones objeto del canje.

Pendiente la conversión, y salvo acuerdo en contrario de la sociedad y de la unanimidad de los obligacionistas, estará prohibido amortizar o reducir el capital, aumentarlo por incorporación de reservas disponibles, beneficios o revaluóos de activos, distribuir reservas o modificar el estatuto en cuanto a la distribución de beneficios.

Si las obligaciones se emitieran con prima, el importe de la misma se abonará al tenedor que la convierta, con fondos disponibles.

La sociedad no podrá recurrir a este procedimiento de aumento de capital en el caso de que siendo el valor del patrimonio inferior al monto del capital social, no proceda en primer término a reducirlo, para restablecer el equilibrio con el patrimonio.

Artículo 443. (Vencimientos).- *Derogado por: Ley N° 16.749, de 30 de mayo de 1996, artículo 28.*

Texto original: La fecha de vencimiento de la obligación negociable deberá constar en el título.
El acto de creación podrá estipular amortizaciones o rescates anticipados y prever la constitución de reservas para ello.
Se podrá pactar el vencimiento anticipado para los casos de incumplimiento de las obligaciones en cuanto al pago de los intereses u otras previstas en el título.

Artículo 444. (Caducidad del plazo por disolución de la sociedad).- *Derogado por: Ley N° 16.749, de 30 de mayo de 1996, artículo 28.*

Texto original: Cuando la sociedad emisora de obligaciones se disuelva antes de que se venza el plazo convenido para su pago, éstas serán exigibles desde el día en que se haya resuelto o producido la disolución.

Artículo 445. (Amortizaciones anticipadas).- *Derogado por: Ley N° 16.749, de 30 de mayo de 1996, artículo 28.*

Texto original: Si se hubiesen previsto amortizaciones anticipadas parciales, deberán efectuarse por sorteo. Los sorteos se harán en presencia del fiduciario y con intervención de escribano público.
La falta de cumplimiento de esta obligación autorizará a los acreedores a reclamar el reembolso anticipado de los títulos.
Si los debentures se cotizarán por precio inferior al valor nominal, la amortización se efectuará mediante su compra en Bolsa.

Artículo 446. (Prohibición de distribuir beneficios).- *Derogado por: Ley N° 16.749, de 30 de mayo de 1996, artículo 28.*

Texto original: La sociedad que emita obligaciones no podrá distribuir utilidades entre los accionistas y tenedores de partes beneficiarias, cuando las haya, si estuviera en mora en el pago de los intereses o cuotas de amortización.

Artículo 447. (Prohibición de recibir obligaciones en garantía).- En ningún caso la sociedad podrá recibir sus obligaciones en garantía.

Artículo 448. (Formas de emisión).- *Derogado por: Ley N° 16.749, de 30 de mayo de 1996, artículo 28.*

Texto original: La emisión de los debentures podrá efectuarse recurriendo a la suscripción pública mediante fiduciario o privadamente por la sociedad. La emisión de los debentures por suscripción pública deberá regirse por lo establecido en los artículos siguientes.

Artículo 449. (Normas supletorias).- *Derogado por: Ley N° 16.749, de 30 de mayo de 1996, artículo 28.*

Texto original: A las obligaciones o debentures se les aplicarán las disposiciones sobre acciones y títulos valores en lo compatible.

2°.- Del contrato de fideicomiso y del prospecto

Artículo 450. (Contrato de fideicomiso).- *Derogado por: Ley N° 16.749, de 30 de mayo de 1996, artículo 28.*

Texto original: La sociedad anónima que resuelva emitir obligaciones recurriendo a la suscripción pública celebrará previamente un contrato con uno o varios fiduciarios que representarán a los futuros tenedores.

Sin perjuicio de otras disposiciones, se estipulará el monto total del préstamo por el cual se crearán las obligaciones, sus condiciones de plazo, intereses, garantía y demás que se convengan.
Se establecerá además, la remuneración de los fiduciarios, la que será de cargo de la sociedad.

Artículo 451. (Prospecto).- *Derogado por: Ley N° 16.749, de 30 de mayo de 1996, artículo 28.*

Texto original: Celebrado el contrato y antes de la emisión de obligaciones se formulará un prospecto con el siguiente contenido mínimo:
1) Denominación, objeto, domicilio, sede, duración y los datos de la sociedad en el Registro Público de Comercio.
2) Monto de su capital integrado y reservas.
3) Monto del préstamo, valor nominal de cada obligación, interés, plazo de vencimiento, condiciones de amortización y si son nominativas o al portador; si se emitieran obligaciones con prima, en que consistirá la misma.
4) Monto de obligaciones creadas con anterioridad.
5) Garantías reales ofrecidas u otorgadas.
6) Derechos y obligaciones de los suscriptores.
7) Nombre del o de los fiduciarios.
8) Fecha en que fue aprobada la creación de las obligaciones por la asamblea de accionistas.
9) Transcripción del último balance aprobado a la fecha de la resolución de la emisión o del que especialmente se realice a tal efecto.
El prospecto llevará la firma del o de los representantes legales de la sociedad y del o de los fiduciarios.

Artículo 452. (Inscripción y publicación del prospecto).- *Derogado por: Ley N° 16.749, de 30 de mayo de 1996, artículo 28.*

Texto original: La emisión de las obligaciones sólo procederá una vez cumplidos los extremos establecidos en el artículo 451. La resolución de asamblea que resuelva la emisión de debentures, el contrato de fideicomiso y el prospecto, deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio. El prospecto se publicará en el Diario Oficial y en otro diario.
Cuando se recurra a la suscripción pública, el contrato se someterá al órgano estatal de control aplicándose lo dispuesto en el artículo 258.

Artículo 453. (Responsabilidad).- *Derogado por: Ley N° 16.749, de 30 de mayo de 1996, artículo 28.*

Texto original: Los administradores o directores, los síndicos o los integrantes de la comisión fiscal y los fiduciarios, serán solidariamente responsables por la exactitud de los datos contenidos en el prospecto.

Artículo 454. (Suscripción de las obligaciones).- *Derogado por: Ley N° 16.749, de 30 de mayo de 1996, artículo 28.*

Texto original: A la suscripción de las obligaciones se aplicará, en lo compatible, lo dispuesto por el artículo 262.
La suscripción o la adquisición de obligaciones importará la ratificación del contrato de fideicomiso.

3°.- De los fiduciarios

Artículo 455. (Primer fiduciario).- *Derogado por: Ley N° 16.749, de 30 de mayo de 1996, artículo 28.*

Texto original: El primer fiduciario, designado por la sociedad, deberá ser una entidad de intermediación financiera, la Bolsa u otra autorizada por el órgano estatal del control. Esta exigencia sólo regirá para el período de suscripción, emisión e integración de las obligaciones.
Una vez integradas totalmente las obligaciones suscritas el fiduciario deberá convocar a la asamblea de debenturistas, la que deberá aprobar o censurar su gestión, confirmable en el cargo o designar su sustituto.

Artículo 456. (Prohibiciones).- No podrán ser fiduciarios, el administrador o los directores, el síndico o los integrantes de la comisión fiscal, los empleados de la sociedad emisora ni los que no puedan ser administradores, directores o integrantes del órgano fiscalizador de las sociedades anónimas. Tampoco podrán serlo los accionistas que posean más del 20% (veinte por ciento) del capital social, ni una sociedad vinculada, controlada o controlante.

Artículo 457. (Funciones).- Los fiduciarios tendrán a su cargo:

1) La gestión de las suscripciones.

2) El control de las integraciones, cuando corresponda.

3) La representación legal de los debenturistas.

4) La defensa conjunta de los derechos e intereses de los obligacionistas durante la vigencia del empréstito y hasta su cancelación total de acuerdo con las disposiciones de esta Sección.

Artículo 458. (Actuación y deberes).- *Derogado por: Ley N° 16.749, de 30 de mayo de 1996, artículo 28.*

Texto original: Los fiduciarios deberán proteger los derechos e intereses de los debenturistas con la diligencia de un buen hombre de negocios.
Deberán formular rendición de cuenta anual y poner a disposición de los obligacionistas un informe sobre la situación de la sociedad deudora al menos una vez al año.
Convocarán a la asamblea de debenturistas cuando hayan transcurrido sesenta días desde cualquier incumplimiento de la sociedad emisora.

Artículo 459. (Gastos del fiduciario).- *Derogado por: Ley N° 16.749, de 30 de mayo de 1996, artículo 28.*

Texto original: Los gastos que efectúen los fiduciarios para proteger los derechos e intereses de los debenturistas, debidamente justificados, serán de cargo de la sociedad emisora y gozarán de las mismas garantías que los debentures.

Artículo 460. (Facultades como representantes de los obligacionistas).- *Derogado por: Ley N° 16.749, de 30 de mayo de 1996, artículo 28.*

Texto original: Los fiduciarios serán representantes de los obligacionistas para realizar todos los actos de gestión comprendidos dentro del límite del interés común, aun en los casos en que la ley exija un mandato especial para realizarlos. La asamblea de debenturistas podrá limitar sus facultades.
El ejercicio de los derechos y acciones que interesen al conjunto de los obligacionistas quedará reservado a los fiduciarios, los que deberán actuar de conformidad con las resoluciones de la asamblea de obligacionistas, con excepción del derecho acordado en los artículos 470 y 472.

Artículo 461. (Facultades de los fiduciarios con respecto a la sociedad).- *Derogado por: Ley N° 16.749, de 30 de mayo de 1996, artículo 28.*

Texto original: Los fiduciarios tendrán las siguientes facultades:
1) Revisar la contabilidad y la documentación de la sociedad deudora.
2) Asistir a las reuniones del directorio, en su caso y de las asambleas de accionistas, con voz y sin voto.
3) Solicitar la intervención judicial de la sociedad de acuerdo a lo previsto en el artículo siguiente.

Si se tratara de debentures emitidos con garantía, los fiduciarios podrán ejecutar la misma en caso de mora en el pago de los intereses o de la amortización.

Artículo 462. (Intervención de la sociedad).- *Derogado por: Ley N° 16.749, de 30 de mayo de 1996, artículo 28.*

Texto original: El Juez, a pedido del fiduciario, podrá disponer la intervención de la sociedad conforme a lo establecido en la Sección XIV del Capítulo I, no siendo necesario en este caso entablar juicio ordinario posterior cuando:
A) No hayan sido pagados los intereses o amortizaciones del préstamo después de los treinta días de vencidos los plazos convenidos;
B) El patrimonio neto de la sociedad deudora sufra una disminución mayor a su mitad, tomando como base el balance inmediatamente anterior a la emisión;
C) Se produzca la disolución o la liquidación judicial de la sociedad.

Artículo 463. (Renuncia o remoción de los fiduciarios).- *Derogado por: Ley N° 16.749, de 30 de mayo de 1996, artículo 28.*

Texto original: Los fiduciarios podrán renunciar a sus cargos, comunicándolo a la asamblea de obligacionistas convocada al efecto para que considere su renuncia y nombre a sus reemplazantes.
Podrán ser removidos sin expresión de causa por resolución de la asamblea de obligacionistas.
Podrán ser removidos a pedido de uno o varios tenedores de obligaciones, por causas graves que apreciará el Juez.

Artículo 464. (Responsabilidad de los fiduciarios).- Los fiduciarios responderán frente a los tenedores de obligaciones y a la sociedad en los casos de dolo o culpa grave en el desempeño de su cargo.

4°.- De las asambleas de obligacionistas

Artículo 465. (Convocatoria).- *Derogado por: Ley N° 16.749, de 30 de mayo de 1996, artículo 28.*

Texto original: Las asambleas podrán ser convocadas por los fiduciarios. Cuando lo pidan los tenedores de obligaciones que representen el 5% (cinco por ciento) del total emitido, los fiduciarios deberán convocarla para que se celebre en un plazo máximo de cuarenta días de recibida la solicitud. Si los fiduciarios omitieran la convocatoria solicitada, ella se hará por el órgano estatal de control o por el Juez.

Artículo 466. (Funcionamiento de las asambleas).- *Derogado por: Ley N° 16.749, de 30 de mayo de 1996, artículo 28.*

Texto original: Las asambleas de obligacionistas serán presididas por un fiduciario y, en su defecto, por el mayor obligacionista y se regirán en cuanto a su constitución, funcionamiento y mayoría para adoptar resoluciones, por las disposiciones que rigen las asambleas de accionistas, salvo que en el contrato de fideicomiso se disponga de otra forma.
No se considerarán debenturistas, a los solos efectos de las asambleas, los tenedores de cupones exclusivamente representativos de intereses. Sin perjuicio de ello estarán alcanzados por la obligatoriedad de las resoluciones de las asambleas de obligacionistas.

Artículo 467. (Competencia).- *Derogado por: Ley N° 16.749, de 30 de mayo de 1996, artículo 28.*

Texto original: Corresponderá a las asambleas nombrar los fiduciarios, removerlos, aceptar sus renuncias, designar sus sustitutos y resolver los demás asuntos que les compete de acuerdo con la ley.

Artículo 468. (Modificación del empréstito).- *Derogado por: Ley N° 16.749, de 30 de mayo de 1996, artículo 28.*

Texto original: Las asambleas podrán aceptar modificaciones de las condiciones del empréstito y de los debentures emitidos, con el voto de obligacionistas que representen la mayoría de las obligaciones emitidas.

Artículo 469. (Obligaciones de las resoluciones).- *Derogado por: Ley N° 16.749, de 30 de mayo de 1996, artículo 28.*

Texto original: Las resoluciones de las asambleas de obligacionistas serán obligatorias para los ausentes y disidentes.

Artículo 470. (Impugnación de las resoluciones).- *Derogado por: Ley N° 16.749, de 30 de mayo de 1996, artículo 28.*

Texto original: Los fiduciarios o cualquier obligacionistas podrán impugnar las resoluciones de las asambleas de obligacionistas que no se adopten de acuerdo a la ley o al contrato.
Se aplicará lo dispuesto en la Subsección IX de esta Sección en lo compatible.

Artículo 471. (Actuaciones especiales de las asambleas de obligacionistas).- *Derogado por: Ley N° 16.749, de 30 de mayo de 1996, artículo 28.*

Texto original: La sociedad emisora no podrá reducir su capital, fusionarse o escindirse, sin el consentimiento de la asamblea de obligacionistas.
Si las obligaciones fueran convertibles en acciones, se requerirá igual consentimiento en todos los supuestos que la ley confiera derecho de receso. La minoría que no consiente con la modificación estatutaria no será obligada a recibir acciones por sus debentures.

Artículo 472. (Derechos individuales de los obligacionistas).- *Derogado por: Ley N° 16.749, de 30 de mayo de 1996, artículo 28.*

Texto original: Las acciones que correspondan a las obligaciones podrán ser ejercitadas individualmente cuando no contradigan las resoluciones de la asamblea.

Artículo 473. (Emisiones privadas de debentures).- *Derogado por: Ley N° 16.749, de 30 de mayo de 1996, artículo 28.*

Texto original: En las emisiones privadas de debentures sólo serán aplicables las disposiciones de los artículos 450 a 472 cuando las condiciones de la emisión se remitan a ellas.
Los títulos deberán contener constancia expresa del carácter privado de la emisión, se colocarán en forma directa, no se cotizarán en Bolsa, ni respecto de ellos se podrá hacer publicidad para su colocación.

SECCION VI
De las sociedades en comandita por acciones

Artículo 474. (Caracterización).- En las sociedades en comandita por acciones el capital comanditario se dividirá en acciones, que podrán representarse en títulos negociables.

El o los socios comanditados responderán por las obligaciones sociales como los socios de sociedades colectivas y el o los comanditarios responderán sólo por la integración de las acciones que suscriban.

Artículo 475. (Normas aplicables).- Se aplicarán a estas sociedades las normas de las sociedades en comandita simple. Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, lo relativo a los socios comanditarios y a las acciones que

representen su capital, se regirá por las normas respectivas de las sociedades anónimas, salvo disposición en contrario de esta Sección.

Artículo 476. (Contrato social).- El contrato social se otorgará por el o los socios comanditados y el o los suscriptores de capital comanditario.

Artículo 477. (Administración y representación).- La administración y representación estará a cargo de uno o más administradores o de un directorio según se prevea en el contrato social.

Los administradores o integrantes del directorio deberán ser socios comanditados o terceros designados por éstos o en el contrato social.

Se le aplicarán al administrador las disposiciones contenidas en la Sección I del Capítulo II para las sociedades colectivas.

Tratándose de directorio se le aplicarán las normas relativas de las sociedades anónimas.

Artículo 478. (Remoción).- Los socios comanditados podrán remover a los administradores o directores, por decisión de su mayoría en las condiciones del artículo 203.

Los socios comanditarios que representen por lo menos el 5% (cinco por ciento) del capital accionario integrado podrán pedir judicialmente su remoción cuando exista justa causa.

El socio comanditado removido de la administración tendrá derecho a receder o a transformarse en comanditario.

Artículo 479. (Disposición especial).- Cuando la administración no pueda funcionar, la asamblea deberá reorganizarla en el término de tres meses. Mientras tanto, los socios comanditados deberán designar un administrador provisorio para el cumplimiento de los actos ordinarios de administración, quien actuará frente a terceros con aclaración de su calidad. En estas condiciones, el administrador provisorio no asumirá la responsabilidad del socio comanditado.

Artículo 480. (Asamblea).- La asamblea se integrará con socios de ambas categorías. Las partes de interés de los comanditados se considerarán divididas en fracciones del mismo valor de las acciones a los efectos de quórum y del voto, salvo pacto en contrario. Cualquier cantidad menor no se computará a ninguno de esos efectos.

Artículo 481. (Modificación del contrato social).- La modificación de cualquier cláusula del contrato requerirá el consentimiento unánime de los socios comanditados; pero bastarán las mayorías de los socios comanditarios, iguales a las exigidas en materia de sociedades anónimas.

Artículo 482. (Cesión de la parte social de los comanditados).- La cesión de la parte social del socio comanditado requerirá la conformidad de la

asamblea con los quórum de asistencia y de votos exigidos por los artículos 355 y 356.

SECCION VII
De las sociedades accidentales o en participación

Artículo 483. (Caracterización).- Los contratos entre dos o más personas cuyo objeto sea la realización de negocios determinados y transitorios a cumplirse a nombre de uno o más gestores, serán considerados como sociedades accidentales o en participación. No tendrán personería jurídica y carecerán de denominación. No estarán sujetas a requisitos de forma ni a inscripción (artículos 6º y 7º). La celebración y el contenido del contrato se probará por los medios de prueba del derecho comercial.

Artículo 484. (Terceros. Derechos y obligaciones).- Los terceros adquirirán derechos y asumirán obligaciones sólo respecto del gestor. La responsabilidad de éste será ilimitada. Si actuara más de un gestor, ellos serán solidariamente responsables.

Artículo 485. (Socios no gestores).- El socio que no actúe con los terceros no tendrá acción contra éstos.

Artículo 486. (Conocimiento de la existencia de los socios).- Cuando el gestor haga conocer los nombres de los socios con su consentimiento, éstos quedarán obligados solidariamente hacia los terceros.

Artículo 487. (Control de la administración).- Si el contrato no determina el control de la administración por los socios, se aplicarán las disposiciones establecidas para los socios comanditarios.

En cualquier caso, el socio tiene derecho a la rendición de cuentas de la gestión.

Artículo 488. (Disposiciones supletorias).- Estas sociedades funcionarán, se disolverán y se liquidarán a falta de disposiciones especiales, de conformidad a las normas de las sociedades colectivas en cuanto no contraríen lo dispuesto en esta Sección.

CAPITULO III
DE LOS GRUPOS DE INTERES ECONOMICOS Y DE LOS CONSORCIOS
SECCION I
De los grupos de interés económico

Artículo 489. (Concepto).- Dos o más personas físicas o jurídicas podrán constituir un grupo de interés económico con la finalidad de facilitar o desarrollar la actividad económica de sus miembros o mejorar o acrecer los resultados de esa actividad.

Por sí mismo, no dará lugar a la obtención ni distribución de ganancias entre sus asociados y podrá constituirse sin capital.

Será persona jurídica.

Artículo 490. (Contrato constitutivo).- El contrato constitutivo del grupo se otorgará en escritura pública o privada que deberá contener:

1) El lugar y la fecha de su otorgamiento;

2) La individualización de sus integrantes;

3) La denominación del grupo que se integrará con las palabras "Grupo de interés económico" o su sigla ("G.I.E.");

4) El plazo por el que el grupo se constituya, que deberá ser determinado;

5) El objeto;

6) Su domicilio.

Artículo 491. (Inscripción).- El contrato se inscribirá en el Registro Público de Comercio a los efectos de su regularidad, formándose un legajo (artículo 11).

Artículo 492. (Modificaciones del contrato).- Las modificaciones del contrato se realizarán con iguales formalidades que las requeridas para su constitución.

Artículo 493. (Prohibición de representar las participaciones por títulos negociables).- La participación de los integrantes del grupo no podrá ser representada por títulos negociables. Cualquier estipulación en contrario será nula.

Artículo 494. (Administración y representación).- El contrato organizará la administración y representación. En su defecto se aplicará lo dispuesto para las sociedades anónimas.

En sus relaciones con los terceros, los administradores obligarán al grupo por todo acto comprendido en su objeto.

Artículo 495. (Responsabilidad por las obligaciones contraídas por el grupo).- Los miembros del grupo serán responsables por las obligaciones contraídas por éste. Esa responsabilidad será subsidiaria y solidaria.

Artículo 496. (Asambleas).- La asamblea de los miembros del grupo estará facultada para adoptar cualquier decisión, incluso la disolución anticipada o la prórroga de su duración, en las condiciones establecidas en el contrato constitutivo.

Todas las resoluciones se adoptarán por unanimidad y cada miembro tendrá un voto, salvo estipulación contraria.

La asamblea se reunirá obligatoriamente a pedido de cualquiera de los miembros del grupo.

Artículo 497. (Nuevos miembros).- El grupo podrá aceptar nuevos miembros en las condiciones establecidas en el contrato constitutivo.

Artículo 498. (No cedibilidad de las participaciones. Retiros de los miembros).- Las participaciones de los miembros no serán cedibles.

Todo miembro del grupo podrá receder en las condiciones establecidas en el contrato.

Artículo 499. (Disolución).- El grupo económico se disolverá anticipadamente si la resuelve sus asociados y por las demás causas previstas para la disolución de las sociedades, en lo compatible.

La muerte, incapacidad o quiebra de una persona física o la disolución quiebra o liquidación judicial de una persona jurídica, no disolverá el grupo, salvo disposición en contrario.

Artículo 500. (Remisión).- Salvo disposición expresa en el contrato o en este Capítulo, se aplicará lo dispuesto para las sociedades en general y para las colectivas en particular.

SECCION II
De los consorcios

Artículo 501. (Concepto).- El consorcio se constituirá mediante contrato entre dos o más personas, físicas o jurídicas, por el cual se vincularán temporariamente para la realización de una obra, la prestación de determinados servicios o el suministro de ciertos bienes.

El consorcio no está destinado a obtener y distribuir ganancias entre los partícipes sino a regular las actividades de cada uno de ellos.

No tendrá personalidad jurídica. Cada integrante deberá desarrollar la actividad en las condiciones que se prevean, respondiendo personalmente frente al tercero por las obligaciones que contraiga en relación con la parte de la obra, servicios o suministros a su cargo, sin solidaridad, salvo pacto en contrario.

Artículo 502. (Forma y contenido del contrato).- El contrato de consorcio se instrumentará por escrito y deberá contener:

1) Lugar y fecha del otorgamiento e individualización de los otorgantes.

2) Su denominación, con el aditamento "Consorcio".

3) Su objeto, duración y domicilio.

4) La determinación de la participación de cada contratante en el negocio a celebrar o los criterios para determinada, así como de sus obligaciones específicas y responsabilidades.

5) Normas sobre administración, representación de sus integrantes y control del consorcio y de aquellos, en relación con el objeto del contrato.

6) Forma de liberación sobre los asuntos de interés común, estableciéndose el número de votos que corresponda a cada partícipe.

7) Condiciones de admisión de nuevos integrantes, causas de exclusión o alejamiento de partícipes y normas para la cesión de las participaciones de los miembros del consorcio.

8) Contribución de cada integrante para los gastos comunes, si existieran.

9) Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones de los miembros.

Artículo 503. (Inscripción y publicación).- El contrato de consorcio y sus modificaciones se inscribirán en el Registro Público de Comercio, debiendo publicarse un extracto que contendrá la denominación, la individualización de sus integrantes, el objeto, la duración, el domicilio y los datos referentes a su inscripción.

Artículo 504. (Administración del consorcio).- Los consorcios serán administrados por uno o más administradores o gerentes.

Se les aplicarán en los compatibles, las normas generales de esta ley y las especiales de las sociedades colectivas, sobre administración.

Artículo 505. (Representación).- La representación del consorcio será ejercido por el administrador o las personas que el consorcio designe.

Artículo 506. (Condición jurídica del administrador).- La actuación y responsabilidad del administrador del consorcio se regirá por las reglas del mandato.

Artículo 507. (Resoluciones del consorcio).- Las modificaciones del contrato de consorcio y su rescisión se resolverá por unanimidad. Las demás resoluciones se adoptarán por mayoría de votos. Todo, salvo pacto en contrario.

Artículo 508. (Rescisión parcial del contrato).- En caso de rescisión parcial del contrato de consorcio, la participación del integrante saliente

acrecerá la de los restantes si ello fuera posible, según las circunstancias del caso.

Artículo 509. (Muerte, incapacidad, quiebra o liquidación judicial de un partícipe).- La muerte, incapacidad, quiebra o liquidación judicial de un consorcio será causa legítima para la rescisión del contrato de consorcio a su respecto.

CAPITULO IV
De las Disposiciones Especiales y Transitorias

Artículo 510. (Derogaciones).- A partir de la vigencia de esta ley quedará derogado el Título III, del Libro II del Código de Comercio y todas las disposiciones legales que directa o indirectamente se opongan a la misma.

Artículo 511. (Vigencia).- Esta ley entrarán en vigencia a los sesenta días de su publicación.

Las sociedades en trámite de constitución continuarán el mismo de acuerdo a la legislación vigente.

La disposición de esta ley serán aplicables de pleno derecho a las sociedades constituidas y a las en trámite de constitución a la fecha de su vigencia, sin requerirse la modificación de los contratos sociales no la inscripción y publicidad dispuesta en las mismas. Exceptúanse de lo establecido precedentemente lo referente a las normas sobre capital mínimo y suscripciones e integraciones mínimas del capital social de las sociedades anónimas y de las sociedades de responsabilidad limitada (artículos 224,228,279 y 280) así como las normas que en forma expresa supediten su aplicación a lo dispuesto en el contrato, en cuyo caso regirán las disposiciones contractuales respectivas.

A partir de la vigencia de esta ley el Registro Público de Comercio no tomará razón de ninguna modificación de contratos de sociedades constituidas antes de la vigencia de la presente, si ellas contuvieran estipulaciones que contraríen sus disposiciones.

Artículo 512. (Normas de aplicación).- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior:

1) Lo dispuesto sobre estados contables (artículos 87 y 88), estados de situación patrimonial y de resultados (artículos 89 y 90) y la norma especial del artículo 91 se aplicarán a los ejercicios que se inicien a partir de la vigencia de esta ley.

2) Las normas sobre la memoria (artículo 92), reservas legal y especiales (artículo 93), amortizaciones extraordinarias y fondos de previsión (artículo 94), informe de los órganos de control interno (artículo 95), copias y depósito de balances y demás documentos previstos en el artículo 95 (artículo 96), consideración y comunicación de los estados contables (artículo 97),

distribución y pago de ganancias (artículos 98 a 100), así como las disposiciones sobre remuneración del adiestrador o directores de las sociedades anónimas (artículo 385), se aplicarán a los ejercicios que se cierren a partir de la vigencia de esta ley.

3) Lo dispuesto en la Sub Sección IX de la Sección V del Capítulo II: se aplicará a las asambleas que se celebran a partir de la vigencia de esta ley.

4) Para las sociedades anónimas constituidas a la fecha de vigencia de esta ley, lo que se establece respecto al número, requisitos e incompatibilidades de los administradores o directores y síndicos o miembros de las comisiones fiscales, así como al nombramiento de estos últimos (artículos 375,378, y 398) regirá a partir de la primera asamblea ordinaria que se celebre posteriormente a aquella fecha.

5) Las sociedades constituidas en el extranjero que a la fecha de vigencia de esta ley ejerzan habitualmente en el país actos comprendidos en su objeto social, deberán cumplir con los requisitos para su reconocimiento (artículo 193) o con los exigidos si fueran de tipo desconocido (artículo 196) dentro del plazo de seis meses a contar de aquella fecha.

Artículo 513. (Excención impositiva).- Los actos y documentos necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones del artículo anterior quedarán exentos de toda clase de tributos y derechos.

Artículo 514. (Cómputo de los plazos).- Los plazos previstos en esta ley que se cuenten por días, sólo se suspenderán durante la Semana de Turismo y, en su caso, durante las ferias judiciales.

Exceptúanse los plazos cuya duración no exceda de quince días, en los cuales solamente se computarán los días hábiles.

Para el cómputo de los plazos fijados en meses o en años, se contarán los días hábiles y los inhábiles.

Artículo 515. (Sociedades cooperativas).- *Derogado por: Ley N° 18.407 de 24 de octubre de 2008, artículo 224.*

Texto original: Las sociedades cooperativas se regirán por sus leyes especiales, sin perjuicio de la aplicación de esta ley en lo previsto por ellas y en cuanto sea compatible.

Artículo 516. (Regímenes especiales).- Las sociedades financieras de inversión previstas en la ley 11.073, de 24 de junio de 1948, continuarán rigiéndose por las normas de la ley citada, sin perjuicio de la aplicación de esta ley en lo no previsto por ella.

Especialmente, las comprendidas en el artículo 7° de dicha ley, no estarán obligadas a expresar su capital y acciones en moneda nacional y seguirán rigiéndose por los artículos 3° y 4° de la ley 2.230, de 2 de junio de 1893, en lo que respecta a la suscripción e integración de capital. Tampoco

estarán obligadas a formular sus estados contables de acuerdo a las normas de la presente ley.

Las sociedades anónimas cuyo único objeto sea el de realizar operaciones en calidad de usuarios de zonas francas, continuarán rigiéndose por las disposiciones del artículo 17 de la ley 15.921, de 17 de diciembre de 1987, en lo pertinente.

Artículo 517. (Actividad de intermediación financiera).- Las sociedades cuya actividad esté regulada por el decreto ley 15.322, de 17 de setiembre de 1982, continuarán rigiéndose por las disposiciones de dicho cuerpo legal y por las demás que existan en materia financiera y bancaria.

Esta ley se aplicará a dichas sociedades en todo lo que no esté específicamente regulado por las normas antedichas.

El Banco Central del Uruguay podrá disponer que todas o algunas categorías de empresas de intermediación financiera organizadas como sociedades anónimas, deban sujetarse al régimen que esta ley prevé para las sociedades anónimas abiertas.

Las entidades de intermediación financiera que organicen o administren "agrupamientos, círculos cerrados o consorcios" (decreto 73/983, de 7 de marzo de 1983), no estarán incluidas en las previsiones de la Sección II del Capítulo III de esta ley.

Artículo 518. (Objeto de las sociedades de responsabilidad limitada).-

Las sociedades de responsabilidad limitada no podrán tener por objeto actividades de intermediación financiera o de seguros.

Artículo 519. (Prohibiciones, limitaciones y exigencias legales).- Las prohibiciones, limitaciones y exigencias que la ley establece para que determinadas sociedades realicen cierto tipo de actividades, continuarán en vigencia luego de la sanción de esta ley.

Artículo 520. (Propiedad rural y explotaciones rurales).- La tenencia de inmuebles rurales y su explotación por las sociedades anónimas, continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes.

Artículo 521. (Ajuste del capital).- El Poder Ejecutivo actualizará anualmente los montos expresados en los artículos 224 y 279 de esta ley, de acuerdo a la variación experimentada por la Unidad Reajustable (artículo 38 de la ley 13.728, de 17 de diciembre de 1968), en los doce meses inmediatos anteriores, ajustándose el resultado al millar superior.

Ley N° 16.774, de 27 de setiembre de 1996

Artículo 28 - (Secreto profesional).- Será de aplicación, en lo pertinente, lo dispuesto en los artículos 15 y 25 del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982, con las modificaciones introducidas por la Ley N° 16.327, de 11 de noviembre de 1992.

Para los fondos de inversión cerrados de crédito sólo regirán al respecto las disposiciones establecidas expresamente por la reglamentación, sin perjuicio de mantenerse la reserva ante el público de los nombres propios de los deudores.

Fuente: Redacción dada por: Ley N° 17.202, de 24 de setiembre de 1999, artículo 5°.

Ley N° 17.060,
de 23 de diciembre de 1998

CAPITULO V - DECLARACION JURADA DE BIENES E INGRESOS DE LAS AUTORIDADES Y FUNCIONARIOS PUBLICOS

Artículo 15.- La Junta tendrá a su cargo la custodia de las declaraciones juradas que reciba en cumplimiento de la presente ley, y sólo procederá a su apertura:

A) A solicitud del propio interesado o por resolución fundada de la Justicia Penal.

B) De oficio, cuando la Junta así lo resuelva en forma fundada, por mayoría absoluta de votos de sus miembros. También cuando se haya incurrido en alguna de las situaciones previstas en los numerales 2) y 3) del artículo 17 de la presente ley, si la Junta lo entendiera procedente en el curso de una investigación promovida ante la misma.

C) A solicitud fundada de una Comisión Investigadora Parlamentaria.

Cuando se proceda a la apertura de un sobre se expedirá testimonio de su contenido, será cerrado nuevamente y devuelto a su sitio de custodia.

Fuente: Literal C) agregado/s por: Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007, artículo 223.

Ley N° 17.703,
de 27 de octubre de 2003

Artículo 19 (Obligaciones del fiduciario).- Además de las previstas en el negocio constitutivo y en los artículos precedentes, son obligaciones del fiduciario:

a) Mantener un inventario y una contabilidad separada de los bienes, derechos y obligaciones que integran el patrimonio fiduciario. En caso que sea fiduciario en varios negocios de fideicomiso, deberá llevar contabilidad separada de cada uno de ellos. En todos los casos la contabilidad deberá estar basada en normas adecuadas.

b) Transferir los bienes del patrimonio fiduciario al fideicomitente o al beneficiario al concluir el fideicomiso o al fiduciario subrogante en caso de sustitución o cese.

c) Guardar reserva respecto de las operaciones, actos, contratos, documentos e información que se relacione con el fideicomiso.

Ley Nº 17.738,
de 7 de enero de 2004

Artículo 71. (Recursos).- Los recursos indirectos de la Caja estarán conformados por lo que ésta reciba en función de lo dispuesto en los literales siguientes:

Inciso A) Cada escrito o acta otorgado por un profesional en el ejercicio de su profesión que se presente o formule ante órganos públicos estatales o no, y tribunales arbitrales, estará gravado con una prestación de $ 38 (pesos uruguayos treinta y ocho).

Corresponderá un timbre de $ 100 (pesos uruguayos cien) en todo documento otorgado por los profesionales ingenieros agrónomos, químicos industriales, veterinarios, ingenieros químicos e ingenieros industriales.

Los demás documentos otorgados por un profesional en el ejercicio de su profesión estarán gravados por una prestación cuya cuantía será determinada por la reglamentación y no será menor de $ 6 (pesos uruguayos seis) ni mayor de $ 480 (pesos uruguayos cuatrocientos ochenta).

En el libro recetario se devengarán por concepto de la prestación establecida en este inciso $ 570 (pesos uruguayos quinientos setenta) por mes.

Exceptúanse los documentos expedidos por escribanos en ejercicio amparado por la Caja Notarial de Seguridad Social, así como los profesionales que en su actuación se encuentren amparados por el Banco de Previsión Social - Régimen Civil, salvo aquellos que actúen en relación de dependencia en organismos del artículo 185 de la Constitución.

Inciso B) Todas las instancias de cada procedimiento de jurisdicción contenciosa o voluntaria o penal, arbitraje o consultoría, generará una prestación para la Caja del 5% (cinco por ciento) de los honorarios que corresponderían por el trabajo de los profesionales universitarios intervinientes, según arancel vigente a la fecha de la regulación.

Los datos que permitan esa regulación deberán expresarse en la documentación respectiva, y en lo que concierne a los abogados o procuradores, figurarán en la primera actuación, junto con la cual se abonará el gravamen estimado provisionalmente en carácter de pago a cuenta.

La regulación de los honorarios fictos no podrá ser inferior al importe de tres salarios mínimos nacionales.

A continuación de la firma de cada sentencia interlocutoria o definitiva o providencia que importe la clausura de los procedimientos, o paralizados éstos por más de seis meses, el tribunal regulará los honorarios fictos en providencia que notificará en el mismo acto de notificación de la providencia a la cual acceda, y solo será susceptible del recurso de reposición.

Los interesados no podrán obtener testimonios, certificados o desglosses, mientras adeuden las costas comprendidas en el apartado A), o en el presente apartado B) de este artículo.

Si dichas costas alcanzaren cinco Unidades Reajustables (Ley Nº 13.728 de 17 de diciembre de 1968) y permanecieren insatisfechas por más de sesenta días corridos, el tribunal ante quien pendan los autos decretará de oficio y sin más trámite embargo a favor de la Caja y librará oficio al Registro pertinente, que se entregará a la Caja acreedora.

A los efectos del cobro de las prestaciones referidas en el presente literal, será válido el domicilio real o el domicilio constituido en los procedimientos que generaron el gravamen.

La parte condenada en costas es responsable de su pago ante la Caja, aunque no fuese contribuyente en el caso concreto.

El abogado patrocinante, sea o no apoderado de la parte, será solidariamente responsable del pago de dichas costas.

Inciso C) Cada intervención de cirugía mayor o tratamiento médico sustitutivo o de importancia similar, generará una prestación de $ 950 (pesos uruguayos novecientos cincuenta), las restantes intervenciones quirúrgicas o tratamientos médicos, de $ 480 (pesos uruguayos cuatrocientos ochenta).

Se exceptúan las intervenciones o tratamientos de beneficiarios de asistencia gratuita de servicios de salud pública del Estado, y a los afiliados o socios permanentes de instituciones de asistencia médica colectiva, efectuados en cumplimiento de obligaciones legales, reglamentarias o estatutarias o pactadas en afiliaciones colectivas.

Cada parto que se produzca en sanatorio o clínica o instituciones de asistencia médica colectiva, estará gravado con una prestación de $ 95 (pesos uruguayos noventa y cinco).

Se exceptúan los partos cuya asistencia se preste por disposición del Banco de Previsión Social.

Inciso D) La venta de específicos de uso humano estará gravada con una tasa del 2% (dos por ciento) aplicable sobre el precio de venta neto del fabricante o importador a los distribuidores. Su percepción se hará mediante timbres o liquidaciones mensuales, en la forma que establezca la reglamentación.

Inciso E) Los planos presentados ante dependencias estatales y que estén relacionados con la ejecución de obras de arquitectura o ingeniería públicas o privadas realizadas por particulares, estarán gravados con el 4% del monto de mano de obra correspondiente por aplicación del Decreto-Ley Nº 14.411 de 7 de agosto de 1975, si dicha obra es principalmente de arquitectura, o con el 2% en los demás casos.

Lo dispuesto en el presente apartado figurará en los pliegos generales de obras de todas las entidades públicas, y se recaudará conjuntamente con el Aporte Unificado de la Construcción (artículos 1º y 5º del Decreto-Ley Nº 14.411).

Inciso F) Cada plano de mensura que se presente ante cualquier autoridad nacional o departamental suscrito por agrimensor, estará gravado con el 1‰ (uno por mil) del valor real del inmueble a los efectos fiscales.

Tratándose de planos de fraccionamiento de tierras o de reparcelamiento, la prestación aumentará en un 6% (seis por ciento) por cada parcela resultante.

Si se tratase de planos de edificios en régimen de propiedad por pisos o departamentos, o de incorporación a tal régimen, la prestación se calculará sobre el valor real del inmueble considerado como un bien único, aunque dicho valor no tenga aún validez a los efectos tributarios.

La cuantía será de 1,5‰ (uno y medio por mil) en los casos de incorporación de un edificio al régimen de propiedad por pisos o departamentos y del 0,5‰ (medio por mil) en los demás casos.

La Dirección Nacional de Catastro no dará curso a las gestiones en que se presenten planos comprendidos en este apartado hasta que se acredite el pago de esta prestación.

En ocasión de solicitarse la inscripción de traslaciones de dominio de inmuebles que se hagan con referencia a un plano de mensura, se devengará una prestación del 5% (cinco por ciento) del impuesto a las transmisiones patrimoniales, cuya aplicación controlará el Registro de la Propiedad, sección inmobiliaria.

Inciso G) Cada solicitud de inspección contable, de avaluación o de certificado referente a tributos, y cada presentación de estados contables, estados de responsabilidad o declaraciones juradas ante oficinas públicas o instituciones de intermediación financiera generará una prestación de $ 38 (pesos uruguayos treinta y ocho).

Exceptúanse las declaraciones juradas que deban presentar ante instituciones de seguridad social sus afiliados pasivos, así como las que deban incluirse en facturas.

Cada certificación de libro de comercio que realice el Registro Público de Comercio o intervención que haga las veces de aquélla, generará una prestación de $ 190 (pesos uruguayos ciento noventa).

Igual prestación se aplicará en caso de presentación de registros contables ante organismos públicos.

El activo fiscalmente ajustado según las normas del impuesto al patrimonio, estará gravado con una prestación del 0,01% (un centésimo por ciento), fijándose como importe máximo la suma de $ 1.900 (pesos uruguayos mil novecientos), cuya aplicación controlará la Dirección General Impositiva en ocasión de la presentación de la Declaración Jurada del Impuesto, excluyendo el de las Personas Físicas, Núcleos Familiares, Sucesiones Indivisas y Cuentas Bancarias con denominación impersonal.

Las oficinas ante las que se presenten las solicitudes, libros y demás documentos referidos, controlarán el cumplimiento de estas normas, según los valores vigentes a la fecha de presentación.

Inciso H) La importación de instrumental médico, estará gravada con una prestación del 2% (dos por ciento) del valor CIF.

Tratándose de instrumental, equipos o material odontológico la prestación ascenderá al 10% (diez por ciento) del mencionado valor.

El pago de esta prestación será controlado por la Dirección Nacional de Aduanas en ocasión del respectivo despacho.

La venta por su fabricante de los bienes mencionados en los apartados primero y segundo, estará gravada con una prestación del 1% (uno por ciento) o 5% (cinco por ciento) respectivamente.

Todos los timbres mencionados en este artículo serán emitidos por la Caja y su venta estará a cargo de la misma o de los agentes por ella designados. Dichos timbres podrán ser sustituidos por comprobantes de depósito en dinero que a esos efectos extienda la Caja.

Las cantidades fijas referidas en este artículo, o determinadas en disposiciones reglamentarias, serán actualizadas para cada año civil conforme a la variación del Indice General de los Precios al Consumo determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas.

En el primer semestre de cada año, regirá un valor resultante de multiplicar el valor vigente en el primer semestre del año anterior, por el coeficiente de variación del referido Indice en el intervalo de doce meses inmediatos anteriores al día 31 de julio del año civil precedente.

En el segundo semestre del año civil, regirá un valor incrementado en la mitad del porcentaje de incremento sufrido por el respectivo valor entre el primer semestre del año anterior y el primer semestre del año corriente.

Los nuevos valores así determinados, se redondean reduciendo a cero las cifras posteriores a la que siga a la primera cifra significativa; si la primera cifra así reducida a cero hubiese sido superior a cuatro, la que la precede se elevará en una unidad y en todos los casos regirá sin fracciones de la unidad monetaria.

La Caja publicará oportunamente en el Diario Oficial, los resultados de los referidos ajustes y redondeos.

Ley Nº 17.777,
de 21 de mayo de 2004

Artículo 1º. (Objeto).-

1.1. Sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación civil y comercial, los productores rurales podrán constituir sociedades entre sí o con otras personas físicas y/o jurídicas de acuerdo a las disposiciones de la presente ley, a los efectos de ejercer la actividad agraria en sus diversas modalidades y con referencia a cualquiera de las etapas del ciclo productivo animal o vegetal.

1.2. Los productores rurales, podrán crear los tipos sociales previstos en esta ley, con la finalidad, además, de realizar cualesquiera de los siguientes objetos sociales:

A) Prestación de servicios parciales o totales, incluso de apoyo técnico para la actividad agraria de los socios o de terceros, así como el aprovechamiento individual de los bienes sociales con la finalidad de lograr economías de escala.

B) Efectuar o facilitar todas o algunas de las operaciones concernientes a la producción, conservación, industrialización, comercialización y en general todas las realizadas a los efectos de incorporar -directa o indirectamente- un valor agregado a la producción animal o vegetal de sus socios, sin perjuicio de hacerlo accesoriamente respecto a terceros.

C) Conservación, aprovechamiento y mejora de los recursos naturales renovables, así como la promoción respecto al agro, de soluciones y mejoras materiales y sociales para el medio rural, incluyendo aquellos paisajísticos, de recreo natural o turismo rural.

Se entiende por productores rurales los que ejercen la actividad agraria a nombre propio y también aquellos en cuyo nombre se ejerce.

1.3. Las formas societarias o asociativas a que se refiere esta ley, no podrán unir a su objeto social, otro u otros que no se encuentren comprendidos en las actividades precedentes.

1.4. A los efectos del cumplimiento de su objeto estarán dotadas de las más amplias facultades de derecho, pudiendo realizar toda clase de operaciones, actos y negocios.

Artículo 2º. (Exclusión).- Quedan excluidos de la presente ley aquellas formas asociativas que no se constituyan bajo alguno de los tipos previstos en la misma.

Artículo 3º. (Actividad agraria).- A los efectos de esta ley se reputan agrarias las actividades destinadas a la producción animal o vegetal y sus

frutos, con fines de su comercialización o industria, así como también las de manejo y uso con fines productivos de los recursos naturales renovables.

Se consideran comprendidas en ella, las actividades realizadas por los productores rurales de manera directamente conexa o accesoria, sea para sostén de su explotación, o como complemento o prolongación de sus actos de producción o servicio.

DE LAS ASOCIACIONES AGRARIAS

Artículo 4º. (Constitución).- Las asociaciones agrarias son aquellas en que la voluntad asociativa se forma por acto constitutivo previsto en documento público o privado y suscrito por los fundadores, con el objeto dispuesto en esta ley. Dicho documento contendrá:

A) Identificación y aportes de los fundadores.

B) Razón social, la cual deberá expresar obligatoriamente la denominación "Asociación Agraria" unido al de responsabilidad limitada.

C) Objeto de la asociación, domicilio social y naturaleza de la misma conforme a la presente ley.

D) El valor del capital inicial expresado en moneda nacional y el valor de las partes sociales. Deberá integrarse como mínimo el 50% (cincuenta por ciento) del capital inicial.

E) Aprobación de los estatutos por los asociados fundadores, los cuales deberán disponer respecto del objeto, de la forma de administración y representación, derechos y obligaciones de los asociados, pudiéndose prever la constitución de los órganos internos que se entiendan convenientes.

Las reformas de estatutos, así como los reglamentos internos que se dicten para establecer derechos y obligaciones de los socios, requerirán mayoría del capital social integrado que represente la mayoría de asociados.

Artículo 5º. (Capital social y ejercicio económico).- En las asociaciones agrarias el capital social será variable en razón del número de asociados. Dicho capital podrá ser ilimitado, o hasta un monto limitado expresado en el estatuto.

Cuando el capital social sea limitado, se requiere reforma de estatutos para aumentarlo, lo cual no podrá realizarse hasta que se encuentre totalmente integrado. En todos los casos, los asociados tendrán derecho de preferencia a realizar nuevas suscripciones e integraciones.

El ejercicio económico será anual y deberá ser aprobado dentro de los tres meses de finalizado.

Artículo 6º. (Partes sociales).- El capital social será fraccionado en partes sociales iguales y del mismo valor y podrán ser representados en títulos

indivisibles, nominativos o al portador. Su transmisión será libre, pero sujeta a las formalidades que corresponda a la naturaleza de la emisión, salvo las limitaciones que puedan disponerse estatutariamente y requerirá notificación a la asociación, para que le sea oponible.

Artículo 7º. (De los asociados, derecho de egreso y reembolso de partes sociales).- Los estatutos podrán prever requisitos y condiciones de ingreso y egreso de los asociados.

Todo asociado tiene derecho a egresar dando aviso dentro de los treinta días siguientes de aprobado el ejercicio económico, y podrá solicitar, el reintegro de su aporte por su valor, de acuerdo al estado de situación patrimonial de la asociación correspondiente al ejercicio económico que ejerce su derecho. La devolución se efectuará una vez abonadas las deudas sociales a que el aporte se encuentre afectado, salvo que no causare menoscabo a las mismas y de acuerdo a las posibilidades de liquidez de la entidad. Los estatutos podrán disponer la permanencia por un plazo mínimo renovable automáticamente.

Artículo 8º. (Derecho de receso).- Cuando se resuelva la modificación de los estatutos o de los reglamentos internos, el asociado que disienta con tal reforma podrá ejercer su derecho de receso cualesquiera fueran las estipulaciones en contrario, teniendo derecho a separarse de la sociedad.

El derecho de receso deberá ser ejercido mediante comunicación por escrito que realice el asociado disidente a la administración, dentro de los treinta días siguientes y corridos de la decisión social de la reforma.

El receso provoca la separación o escisión del asociado, desde el instante que se adopta la decisión que provoca el receso, teniendo derecho a que se le reembolse su aporte social conforme a los estatutos y lo dispuesto en el artículo 7º de la presente ley.

DE LAS SOCIEDADES AGRARIAS

Artículo 9º. (Constitución).- Las sociedades agrarias son aquellas constituidas por contrato escrito público o privado, otorgado por las partes con la finalidad de cumplir el objeto previsto en esta ley.

Deberá contener la individualización precisa de quienes la celebren y su aporte, tipo de responsabilidad, el objeto, domicilio social y la naturaleza agraria de la misma, la razón social adoptada, la cual deberá obligatoriamente expresar "Sociedad Agraria" unido al tipo de responsabilidad social adoptada (limitada, ilimitada o mixta) el capital social expresado en moneda nacional y la modalidad de administración y representación. La votación será a prorrata de los aportes, salvo que se convenga otra cosa.

Regirán las normas y principios generales en materia de contratos.

DISPOSICIONES COMUNES A LAS ASOCIACIONES Y SOCIEDADES AGRARIAS

Artículo 10. (Personería jurídica. De la obtención de los tipos sociales. Registración).- Las asociaciones y sociedades agrarias tienen personería jurídica desde el momento de su constitución.

No obstante, para la obtención de los tipos sociales regulados por esta ley y su oponibilidad a terceros, se requerirá de la inscripción del documento social (acta de constitución y estatutos o contrato social), en la Sección Sociedades Agrarias del Registro de Personas Jurídicas de la Dirección General de Registros, que se crea por la presente ley, y que se regirá por la Ley Nº 16.871, de 28 de setiembre de 1997, modificativas y concordantes.

El Poder Ejecutivo reglamentará las formalidades requeridas y el funcionamiento de esta sección registral.

Artículo 11. (Modificaciones y reformas).- Las modificaciones al estatuto o al contrato social, deberán verificarse según lo establecido para cada tipo social y se formalizarán con iguales requisitos a los exigidos para su constitución. Cuando no se cumplan dichos requisitos, las modificaciones serán ineficaces frente a la asociación o sociedad, a los socios o asociados y a los terceros, no pudiendo ser opuestas por éstos a la sociedad o asociación agraria o a los socios o asociados, aun alegando su conocimiento.

Artículo 12. (Sociedades en formación).-

12.1. En los actos y contratos que se celebren a nombre de la sociedad desde su constitución hasta su inscripción registral, se deberá dejar constancia que se actúa por cuenta de la sociedad o asociación en formación, utilizando preceptivamente dichos términos a continuación de la denominación social.

12.2. Los socios fundadores, los administradores y los representantes serán solidariamente responsables por los actos y contratos celebrados a nombre de la sociedad o asociación en formación, sin poder invocar las limitaciones que se funden en el contrato social. Una vez obtenido el tipo social, los actos y contratos celebrados a nombre de la sociedad o asociación en formación, se reputarán hechos por éstas con el alcance que corresponda al tipo social adoptado, quedando dichos sujetos liberados de tal responsabilidad.

12.3. No obstante, la referida responsabilidad se mantendrá para los actos y contratos en los que se hubiere omitido la constancia de su estado en formación.

Artículo 13. (De la administración).- Los administradores tendrán a su cargo la gestión de los negocios sociales y el cumplimiento del objeto social. Representan a la asociación o sociedad, salvo que expresamente se atribuya a alguno o algunos de ellos, o se establezca otro sistema de actuación ante terceros. Se entienden comprendidos, salvo estipulación expresa en contrario, dentro de los actos de gestión social, todos los negocios obligacionales y

dispositivos que resulten conformes al objeto social. Los representantes obligarán a la asociación y sociedad por todos los negocios que intervengan.

Los administradores y representantes deberán obrar siempre con lealtad y con la diligencia de un buen padre de familia, bajo responsabilidad solidaria de daños y perjuicios ante la entidad o cualquiera de sus miembros.

Los administradores y representantes no podrán otorgar con la asociación o sociedad agraria contratos de ninguna naturaleza, salvo autorización expresa de los restantes socios, asociados u órganos que los representen.

Artículo 14. (Libros).- Las entidades reguladas por esta ley deberán llevar como mínimo un libro rubricado por el órgano inscriptor donde se deje constancia de los actos de administración y disposición que se realicen de acuerdo a los órganos existentes.

En las asociaciones, se llevará además un libro -también rubricado por la misma autoridad- donde se deje constancia de los representantes y administradores; y en caso de ser nominativa, la participación, nombre y domicilio de los asociados y partes sociales que le pertenezcan con las transmisiones correspondientes.

Artículo 15. (Responsabilidad).- Las asociaciones agrarias tendrán responsabilidad limitada.

Las sociedades agrarias podrán adoptar las modalidades de responsabilidad limitada, ilimitada o mixta.

Con las modalidades de responsabilidad limitada, sean sociedades o asociaciones, los socios responderán hasta el monto de capital suscrito; cuando la responsabilidad sea ilimitada, los socios responderán en forma subsidiaria a la sociedad, y una vez agotados los bienes de ésta, con su patrimonio en forma solidaria con los restantes socios.

En las sociedades agrarias, podrá asimismo pactarse la responsabilidad mixta, en la cual alguno o algunos de los socios respondan de manera ilimitada y el otro u otros en forma limitada. En dicho caso, los socios de responsabilidad limitada no podrán ser administradores, representantes ni aun mandatarios ocasionales, ni intervenir en la gestión social. En caso de contravención serán responsables como socios de responsabilidad ilimitada. No obstante, tendrán facultades de inspección, vigilancia y verificación y todas aquellas otras propias del contralor de la gestión social.

La reforma de estatutos podrá ser resuelta por los socios de responsabilidad ilimitada.

Artículo 16. (Disolución).- Serán causales de disolución de las sociedades y asociaciones agrarias:

A) La finalización, extinción o imposibilidad de cumplimiento del objeto para la que fue creada.

B) Por cesación de pago de obligaciones que superen el 75% (setenta y cinco por ciento) de su patrimonio.

C) Por resolución adoptada por las mayorías dispuestas en esta ley para la reforma de estatutos.

D) Por expiración del plazo dispuesto o por fusión.

La disolución requerirá de resolución social en todos los casos. En su defecto, cualquiera de los socios podrá requerir que se declare judicialmente, salvo el literal C) de este artículo.

Artículo 17. (Incapacidad, muerte, etcétera).- Las sociedades y asociaciones agrarias no se disolverán por la muerte, incapacidad o insolvencia de sus socios. No obstante, en las sociedades agrarias será válido el pacto expreso en contrario dispuesto en el contrato social.

Artículo 18. (De la liquidación).- La liquidación de la sociedad estará a cargo de sus administradores, salvo estipulación en contrario. En caso omiso o de acefalía, serán nombrados especialmente por los socios y, en su defecto, cualquiera de ellos podrá solicitar el nombramiento por vía judicial.

La sociedad disuelta conservará su personería jurídica a los efectos de su liquidación, agregando obligatoriamente esta mención a su denominación social. Su omisión en cualquier acto, hará solidariamente responsable a los administradores o liquidadores por los daños y perjuicios que se deriven frente a los socios y terceros. Los liquidadores tendrán la representación de la sociedad y estarán sujetos a las instrucciones de los socios conforme a las reglas de la administración social. Efectuarán en el plazo de treinta días del ejercicio de su cargo un inventario y un balance social en cuanto correspondiere.

Del hecho de la disolución y liquidación de la sociedad, deberá darse cuenta al Registro donde se encuentren inscriptos.

Artículo 19. (Proyecto de distribución y asamblea de liquidación).- Extinguido el pasivo social, o garantizado debidamente su pago, los liquidadores confeccionarán un proyecto de distribución, determinando el importe que corresponda a cada socio conforme a su parte en el capital social y a su participación en las utilidades y el bien o bienes que se adjudicaron en pago, los bienes inmuebles rurales se incluirán con un proyecto de partición, así como el detalle de los bienes que no admitan cómoda división a los efectos de su enajenación, compensándose en dinero las diferencias.

El proyecto de distribución se aprobará en asamblea especial convocada al efecto, y requerirá el consentimiento de la mayoría del capital social que represente a su vez mayoría de socios. No obstante, los socios disidentes

podrán impugnarlo judicialmente en el plazo de sesenta días de la aprobación. Si no hubiera acuerdo, se estará a la decisión judicial.

Artículo 20. (Régimen subsidiario).- En todo lo no previsto en la presente ley, regirá para las asociaciones y sociedades agrarias el régimen dispuesto para las sociedades civiles en el Código Civil en cuanto no resulte incompatible a la naturaleza y estructura de dichos tipos sociales.

DE OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 21. (Sociedades civiles con objeto agrario).- Las sociedades civiles con contrato escrito que tengan exclusivamente objeto agrario, tendrán personería jurídica desde el momento de su constitución.

La personería tendrá vigencia también para las sociedades referidas constituidas antes de la vigencia de la presente ley, pero sin efecto retroactivo y en ningún momento afectará los derechos de los terceros constituidos con anterioridad a dicha vigencia. Los socios tendrán responsabilidad ilimitada y responderán en partes iguales, cualquiera fuera su participación en el contrato y no será subsidiaria a la de la sociedad.

Artículo 22. (Contratos colectivos y contratos de integración productiva).- Fuera de lo dispuesto precedentemente en la presente ley, los productores rurales podrán celebrar, con el objeto previsto en el artículo 1º, convenios colectivos y convenios de integración productiva con pluralidad de partes, sea entre sí, o con terceros representativos de intereses profesionales diferentes a los suyos.

El incumplimiento individual de las cláusulas contractuales dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el contrato y conforme a las reglas estipuladas; sin perjuicio de la rescisión parcial respecto del sujeto incumplidor cuando correspondiere, para lo cual serán aplicables las reglas del convenio y las generales relativas al incumplimiento en los contratos. Para esta acción, tendrá legitimación cualquier sujeto que integre parte del contrato.

Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, y de lo que pudiere corresponder en caso de rescisión total del contrato, todo daño o perjuicio que un sujeto contratante provoque a otro contratante por incumplimiento contractual y sus reglas normativas, dará derecho al damnificado a reclamar los mismos directamente al incumplidor, sin que ello suponga o provoque la rescisión total o parcial del contrato.

Artículo 23. (Obligaciones negociables).- Las asociaciones y sociedades agrarias referidas en la presente ley, quedan comprendidas en el artículo 27 y siguientes de la Ley Nº 16.749, de 30 de mayo de 1996.

Artículo 24. (Fondos agrarios de inversión).- Podrán constituirse fondos de inversión en activos agrarios de explotación directa, que se regularán por lo dispuesto por la Ley Nº 16.774, de 27 de setiembre de 1996, y concordantes. Quedarán sujetas a los impuestos que gravan la actividad desarrollada.

Las sociedades y asociaciones agrarias podrán constituir y administrar, por sí o por intermedio de terceros, los fondos de inversión referidos en este artículo en los cuales podrán participar terceros no asociados o socios de las entidades agrarias.

Artículo 25. (Reglamentación).- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Ley Nº 18.627,
de 02 de diciembre de 2009

Artículo 54.- (Secreto profesional).- Las entidades registrantes y los intermediarios de valores están comprendidos en la obligación de secreto profesional, en los términos del artículo 25 del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, el que no será oponible al Banco Central del Uruguay.

Ley Nº 18.718,
de 24 de diciembre de 2010

Artículo 1º.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 1º del Título 7 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1º. (Naturaleza del impuesto).- Créase un impuesto anual de carácter personal y directo, que gravará las rentas obtenidas por las personas físicas y que se denominará Impuesto a la Renta de las Personas Físicas".

Artículo 2º.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 3º del Título 7 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 3º. (Aspecto espacial del hecho generador).- Estarán gravadas por este impuesto:

1. Las rentas de fuente uruguaya, entendiéndose por tales las provenientes de actividades desarrolladas, bienes situados o derechos utilizados económicamente en la República.

2. Los rendimientos del capital mobiliario, originados en depósitos, préstamos, y en general en toda colocación de capital o de crédito de cualquier naturaleza, en tanto tales rendimientos provengan de entidades no residentes. En el caso de inversiones en entidades no residentes que actúen por medio de un establecimiento permanente en la República, la reglamentación establecerá los criterios de inclusión en este numeral o en el numeral anterior".

Artículo 3º.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 16 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 16. (Rendimientos del capital mobiliario).- Constituirán rendimientos del capital mobiliario, las rentas en dinero o en especie provenientes de depósitos, préstamos y en general de toda colocación de capital o de crédito de cualquier naturaleza".

Artículo 4º.- Agrégase al Título 7 del Texto Ordenado 1996, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 7º Bis. (Imputación de rentas de entidades no residentes).- En el caso en que personas físicas residentes participen en el capital de entidades no residentes, las rentas obtenidas por dichas entidades serán determinadas e imputadas a todos los efectos fiscales como propias por las referidas personas físicas en la proporción que tenga su participación en el patrimonio de aquéllas.

Las rentas objeto de imputación comprenderán exclusivamente los rendimientos del capital mobiliario incluidos en el numeral 2 del artículo 3º de este Título obtenidos por la entidad no residente, en tanto tales rentas pasivas estén sometidas a una tributación efectiva a la renta en el país de su residencia inferior a la tasa máxima vigente para el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas correspondiente a la Categoría I (Rentas del Capital)".

Artículo 5º.- Agrégase al Título 7 del Texto Ordenado 1996, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 8º Bis. (Agentes de retención. Entidades no residentes).- Las entidades no residentes que verifiquen las hipótesis de imputación de rentas a personas físicas residentes establecidas en el artículo 7º Bis de este Título, podrán designar una persona física o jurídica residente en el territorio nacional, para que los represente ante la administración tributaria. El representante será solidariamente responsable de las obligaciones tributarias de su representada, en iguales condiciones a las establecidas en el artículo 11 del Título 8 del Texto Ordenado 1996.

Desígnanse agentes de retención del Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas a las entidades a que refiere el inciso anterior cuando hayan designado representante, sea en virtud de lo dispuesto en dicho inciso o por aplicación de las normas del Impuesto a las Rentas de los No Residentes, por el impuesto correspondiente a las rentas que los contribuyentes del tributo deban computar en mérito al régimen de imputación establecido en el artículo 7º Bis de este Título. La retención se determinará en las condiciones que establezca la reglamentación.

Los contribuyentes podrán optar por dar carácter definitivo a la retención practicada, debiendo efectuar la correspondiente comunicación al agente de retención o su representante. En tal caso, las rentas que dan origen al régimen de retención no se computarán en la liquidación del contribuyente a ningún efecto.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de la aplicación del régimen general de solidaridad respecto a las obligaciones tributarias de los agentes de retención y de los contribuyentes objeto de la misma".

Artículo 6º.- Sustitúyese el artículo 26 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"ARTÍCULO 26. (Tasas).- Las alícuotas del impuesto de este Capítulo se aplicarán en forma proporcional, de acuerdo al siguiente detalle:

CONCEPTO	ALÍCUOTA
Intereses correspondientes a depósitos en moneda nacional y en unidades indexadas, a más de un año, en instituciones de intermediación financiera de plaza	3%

Intereses de obligaciones y otros títulos de deuda, emitidos por entidades residentes a plazos mayores a tres años, mediante suscripción pública y cotización bursátil en entidades nacionales	3%
Intereses correspondientes a los depósitos en instituciones de plaza, a un año o menos, constituidos en moneda nacional sin cláusula de reajuste	5%
Dividendos o utilidades pagados o acreditados por contribuyentes del IRAE originados en los rendimientos comprendidos en el apartado ii) del literal C) del artículo 27 de este Título	12%
Otros dividendos o utilidades pagados o acreditados por contribuyentes del IRAE	7%
Rendimientos derivados de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas	7%
Rentas de certificados de participación emitidos por fideicomisos financieros mediante suscripción pública y cotización bursátil en entidades nacionales, a plazos de más de 3 años	3%
Restantes rentas	12%."

Artículo 7º.- Sustitúyese el literal C) del artículo 27 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, por el siguiente:

"C) Los dividendos y utilidades distribuidos por entidades residentes y establecimientos permanentes, derivados de la tenencia de participaciones de capital, con excepción de los pagados o acreditados por los contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas correspondientes a:

i) Rentas gravadas por dicho tributo.

ii) Rendimientos del capital mobiliario, originados en depósitos, préstamos, y en general en toda colocación de capital o de crédito de cualquier naturaleza, en tanto tales rendimientos provengan de entidades no residentes y constituyan rentas pasivas.

Al solo efecto de lo dispuesto en el presente literal, asimismo se considerarán contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas todas aquellas entidades que se encuentren nominadas en los numerales 1) a 8) del literal A) del artículo 3º del Título 4 del Texto Ordenado 1996, aun cuando todas sus rentas sean de fuente extranjera.

Cuando un contribuyente del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas participe en el patrimonio de una entidad no residente, y esta verifique la hipótesis de baja tributación a que refiere el artículo 7º Bis de este Título, las rentas a que refiere el apartado ii) anterior, obtenidas por la entidad no residente, se imputarán a dicho contribuyente al solo efecto de determinar los dividendos gravados por el Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas. De igual modo, cuando una persona física residente participe en el patrimonio de una entidad no residente, y esta reciba los dividendos y utilidades a que refiere el apartado ii) distribuidos por un contribuyente del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas, dichas utilidades y dividendos se imputarán a todos los efectos a las citadas personas físicas como propias, siempre que la entidad no residente verifique la hipótesis de baja tributación establecida en el artículo 7º Bis de este Título.

Se incluye en el concepto de dividendos y utilidades gravados a aquellos que sean distribuidos por los contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas que hayan sido beneficiarios de dividendos y utilidades distribuidos por otro contribuyente del tributo, a condición de que en la sociedad que realizó la primera distribución, los mismos se hayan originado en las rentas a que refieren los apartados i) e ii) de este literal.

Estarán exentas las utilidades comprendidas en el apartado i) de este literal, distribuidas por las sociedades personales cuyos ingresos no superen el límite que fije el Poder Ejecutivo, quien queda facultado a considerar el número de dependientes, la naturaleza de la actividad desarrollada u otros criterios objetivos.

Los dividendos y utilidades originados en rendimientos comprendidos en el apartado ii) de este literal se considerarán distribuidos al momento del devengamiento de las rentas que les den origen, salvo que la entidad tenga contabilidad suficiente en las condiciones que establezca la reglamentación.

Asimismo estarán exentos los dividendos pagados o acreditados por los contribuyentes del Impuesto a la Renta de las Actividades Económicas y del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios, en tanto las acciones que dan lugar al pago o crédito de los mismos coticen en Bolsas de Valores habilitadas a operar en la República.

También estarán exentas las utilidades distribuidas por los sujetos prestadores de servicios personales fuera de la relación de dependencia que hayan quedado incluidos en el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas en aplicación de la opción del artículo 5º del Título 4 del Texto Ordenado 1996. Esta exoneración alcanza exclusivamente a las utilidades derivadas de la prestación de servicios personales".

Artículo 8º.- Agréganse al artículo 27 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, los siguientes literales:

"N) Los dividendos y utilidades distribuidos por entidades no residentes, cuando los rendimientos y los incrementos patrimoniales que les den origen, provengan de activos cuyos rendimientos sean objeto de los regímenes de imputación definidos en el artículo 7º Bis y en el literal C) del artículo 27 de este Título.

Ñ) Los dividendos y utilidades distribuidos por entidades no residentes, cuando las rentas que les den origen sean de fuente uruguaya y en tanto tales rentas estén comprendidas en el Impuesto a las Rentas de los No Residentes".

Artículo 9º.- Sustitúyense los literales A) y B) del artículo 5º del Título 4 del Texto Ordenado 1996, por los siguientes:

"A) La totalidad de las rentas del contribuyente, con exclusión de las originadas en:

- Trabajo en relación de dependencia.

- Dividendos o utilidades, de entidades residentes.

- Rendimientos del capital mobiliario, originados en depósitos, préstamos, y en general en toda colocación de capital o de crédito de cualquier naturaleza, en tanto tales rendimientos provengan de entidades no residentes.

B) La totalidad de las rentas derivadas del factor capital, con exclusión de las originadas en:

- Dividendos o utilidades, de entidades residentes.

- Rendimientos del capital mobiliario, originados en depósitos, préstamos, y en general en toda colocación de capital o de crédito de cualquier naturaleza, en tanto tales rendimientos provengan de entidades no residentes".

Artículo 10. Agrégase al artículo 40 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, el siguiente inciso:

"Cuando se establezcan regímenes de retención del Impuesto correspondientes a dividendos y utilidades distribuidos por contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas con cargo a las rentas a que refiere el apartado ii) del literal C) del artículo 27 de este Título, la reglamentación establecerá los criterios de exclusión en el caso en el que los beneficiarios de los citados dividendos y utilidades sean no residentes".

Artículo 11.- Agrégase al Título 7 del Texto Ordenado 1996, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 44.- El régimen de imputación establecido en el presente Título, en relación a las entidades no residentes que estén sometidas al régimen de baja tributación a que refiere el artículo 7º Bis de este Título, se aplicará asimismo en aquellos casos en que las entidades no residentes participen a su vez en otras entidades no residentes, siempre que se verifiquen conjuntamente las siguientes hipótesis:

A) Dichas entidades estén sometidas al régimen de baja tributación aludido y

B) El proceso de imputaciones sucesivas culmine en un contribuyente del Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas o en una entidad que se encuentre nominada en los apartados 1) a 8) del literal A) del artículo 3º del Título 4 del Texto Ordenado 1996, aun cuando todas sus rentas sean de fuente extranjera".

Artículo 12.- Agrégase al Título 7 del Texto Ordenado 1996, el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 45. (Crédito fiscal por impuestos pagados en el exterior).- Los contribuyentes que hayan sido objeto de imposición en el exterior por los rendimientos del capital mobiliario a que refiere el numeral 2 del artículo 3º del presente Título, podrán acreditar, en las condiciones que establezca la reglamentación, el impuesto pagado en el exterior contra el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas que se genere respecto de la misma renta. El crédito a imputar no podrá superar la parte del referido impuesto calculado en forma previa a tal deducción".

Artículo 13.- Las referencias efectuadas al Texto Ordenado 1996 se considerarán realizadas a las normas legales que le dieron origen.

Artículo 14.- Sin perjuicio de las vigencias especiales, lo dispuesto en la presente ley será de aplicación para ejercicios iniciados a partir del 1º de enero de 2011.

Artículo 15.- Sustitúyese el artículo 54 de la Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006, por el siguiente:

"ARTÍCULO 54. (Levantamiento del secreto bancario).- Cuando la administración tributaria presente una denuncia fundada al amparo del artículo 110 del Código Tributario, y solicite en forma expresa y fundada ante la sede penal el levantamiento del secreto bancario a que refiere el artículo 25 del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, las empresas comprendidas en los artículos 1º y 2º de dicha norma quedarán relevadas de la obligación de reserva sobre las operaciones e informaciones que estén en su poder, vinculadas a las personas físicas y jurídicas objeto de la solicitud, siempre que no medie en un plazo de

treinta días hábiles, pronunciamiento en contrario del Fiscal competente o del Juez de la causa.

Transcurrido el plazo a que refiere el inciso anterior, o mediando resolución judicial expresa favorable en las condiciones generales del artículo 25 del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, la Sede dará curso a la solicitud comunicando dicha determinación al Banco Central del Uruguay, el que a su vez recabará de los sujetos regulados la información que pueda existir en poder de éstos.

También se podrá levantar el secreto bancario por resolución judicial cuando el Director General de Rentas, en el ejercicio de las facultades fiscalizadoras de la Dirección General Impositiva y respecto de obligaciones tributarias no prescriptas, solicite en forma expresa y fundada ante los Juzgados Letrados de Primera Instancia con competencia en materia civil, toda la información relativa a las operaciones bancarias de personas físicas o jurídicas determinadas. Para dichas actuaciones será competente el Juez del lugar del domicilio de la persona física o jurídica titular de la información, entendiéndose a tales efectos, el domicilio constituido ante la administración tributaria o, en su defecto, el domicilio real. El Juez solo hará lugar a la solicitud cuando la administración tributaria haya acreditado la existencia de indicios objetivos que hagan presumir razonablemente la existencia de evasión por parte del sujeto pasivo, y siempre que la información solicitada resulte necesaria para la correcta determinación de adeudos tributarios o la tipificación de infracciones. La misma información, podrá ser solicitada por la administración tributaria, en cumplimiento de solicitudes expresas y fundadas por parte de la autoridad competente de un Estado extranjero, exclusivamente en el marco de convenios internacionales ratificados por la República en materia de intercambio de información o para evitar la doble imposición, que se encuentren vigentes, debiendo indicarse en dicho caso la entidad requirente y todos los antecedentes y fundamentos que justifiquen la relevancia de la información solicitada. Lo dispuesto en este inciso será de aplicación para informaciones relativas a operaciones posteriores al 1º de enero de 2011.

En el caso del inciso precedente, el proceso judicial de levantamiento del secreto bancario se seguirá con la persona física o jurídica titular de la información. La demanda se presentará por escrito según lo dispuesto por los artículos 117 y 118 del Código General del Proceso, y se tramitará por el procedimiento incidental regulado en el artículo 321 de dicho Código, con las siguientes modificaciones: a) la providencia que confiere el traslado de la demanda deberá notificarse en un plazo de tres días a contar de su dictado, y b) en el caso en que sea necesaria la realización de una audiencia, la misma deberá realizarse en un plazo máximo de treinta días a contar de la contestación de la demanda o del vencimiento del plazo previsto.

El Juez dictará sentencia haciendo lugar o denegando la solicitud de levantamiento del secreto bancario, a cuyos efectos tendrá en consideración la prueba diligenciada y todas las circunstancias del caso. La sentencia será apelable por cualquiera de las partes. El recurso de apelación tendrá efecto suspensivo de la providencia impugnada y se regirá por lo dispuesto en el artículo 254 numerales 1) y 2) del Código General del Proceso. Evacuado el traslado de la apelación o vencido el plazo correspondiente, el Juzgado deberá remitir el expediente al Superior en un plazo de cinco días hábiles. El Tribunal de Apelaciones deberá resolver en acuerdo, dentro de los treinta días siguientes a la recepción de los autos.

Contra la sentencia de segunda instancia no se admitirá recurso alguno.

Las costas y costos se regularán por lo dispuesto en el artículo 56.1 del Código General del Proceso.

En el caso previsto en el inciso tercero del presente artículo, el Banco Central del Uruguay dará cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la recepción de la comunicación de la orden del juzgado competente. Las empresas referidas en los artículos 1º y 2º del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, deberán proporcionar la información requerida en un plazo de quince días hábiles contados desde la comunicación del Banco Central. Vencido este último plazo el Banco Central del Uruguay deberá proporcionar a la Dirección General Impositiva la información recabada en un plazo de cinco días hábiles. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las sanciones previstas en el Capítulo V del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982.

A los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, las empresas comprendidas en los artículos 1º y 2º del Decreto-Ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982, quedarán relevadas de la obligación de reserva sobre las operaciones e informaciones que estén en su poder, vinculadas a las personas físicas y jurídicas cuando exista una orden expresa del Juez competente según lo establecido en este artículo.

Cuando se tramiten solicitudes de levantamiento de secreto bancario el proceso judicial deberá mantenerse reservado para terceros distintos del solicitante y del titular de la información".

Ley N° 18.834,
de 04 de noviembre de 2011

SECCIÓN III - ORDENAMIENTO FINANCIERO
CAPITULO I
COMPRAS ESTATALES

Artículo 51.- La Presidencia de la Asamblea General o de la Junta Departamental, en su caso, al recibir estas observaciones caratuladas de urgente consideración, referidas en el artículo 476 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, en la redacción dada por el artículo 50 de la presente ley, podrá solicitar a la Junta de Transparencia y Ética Pública asesoramiento especializado sobre las mismas, actuando para ello con las más amplias facultades de auditoría e investigación, como auxiliar pericial del órgano legislativo, con autonomía técnica. En tal caso, la Junta deberá emitir un dictamen técnico en un plazo máximo de cuarenta días hábiles, salvo solicitud expresa de prórroga. El informe será remitido a la Asamblea General para su consideración y, de corresponder, al Poder Judicial. El Poder Ejecutivo deberá otorgar a la Junta de Transparencia y Ética Pública los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para el cabal cumplimiento de este cometido.

"Carp. Nº 878/2012
Rep. Nº 568/2012

Anexo II

PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
Artículo 1º. (Obligación de informar).- Los titulares de participaciones patrimoniales al portador emitidas por toda entidad residente en el país, deberán proporcionar la siguiente información a la entidad emisora, con destino al Banco Central del Uruguay:	**Artículo 1º**. (Obligación de informar).- Los titulares de participaciones patrimoniales al portador emitidas por toda entidad residente en el país, deberán proporcionar la siguiente información a la entidad emisora, con destino al Banco Central del Uruguay:
A) Los datos que permitan su identificación como titulares de las acciones, títulos y demás participaciones patrimoniales al portador. En el caso en que exista un tenedor o custodio, mandatario o quien ejerza poderes de representación, la identificación comprenderá al propietario de los títulos y a quien desarrolle tales funciones de tenencia, custodia o representación.	A) Los datos que permitan su identificación como titulares de las acciones, títulos y demás participaciones patrimoniales al portador. En el caso en que exista un tenedor o custodio, mandatario o quien ejerza **los** poderes de representación, **con facultades de administración y disposición de las participaciones patrimoniales con iguales facultades que su titular**, la identificación comprenderá al propietario de los títulos y a quien desarrolle tales funciones de tenencia, custodia o representación.
B) El valor nominal de las acciones y demás títulos al portador de los que sea titular.	B) El valor nominal de las acciones y demás títulos al portador de los que sea titular.
Lo dispuesto en el inciso anterior alcanza a todos los títulos de participación patrimonial emitidos al portador, a los instrumentos referidos en los artículos 302 y 420 a 433 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989 y a los instrumentos de naturaleza equivalente.	Lo dispuesto en el inciso anterior alcanza a todos los títulos de participación patrimonial emitidos al portador, a los instrumentos referidos en los artículos 302 y 420 a 433 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989 y a los instrumentos de naturaleza equivalente.
En los casos en que se verifique desmembramiento de dominio, la información deberá comprender tanto al nudo propietario como al usufructuario.	En los casos en que se verifique desmembramiento de dominio, la información deberá comprender tanto al nudo propietario como al usufructuario.

PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
Serán aplicables a los fiduciarios de los fideicomisos y a las entidades administradoras de los fondos de inversión, las disposiciones correspondientes a las entidades emisoras. Sus beneficiarios y cuotapartistas estarán alcanzados por todas las disposiciones que la presente ley aplica a los titulares. A los efectos de la presente ley, se consideran residentes las entidades comprendidas en el artículo 13 del Título 4 del Texto Ordenado 1996.	Serán aplicables a los fiduciarios de los fideicomisos y a las entidades administradoras de los fondos de inversión, las disposiciones correspondientes a las entidades emisoras. Sus beneficiarios y cuotapartistas estarán alcanzados por todas las disposiciones que la presente ley aplica a los titulares. A los efectos de la presente ley, se consideran residentes las entidades comprendidas en el artículo 13 del Título 4 del Texto Ordenado 1996.
Artículo 2º. (Obligación de informar. Entidades no residentes).- Igual obligación de información que la establecida en el artículo anterior tendrán los titulares de participaciones patrimoniales en entidades no residentes, siempre que tales entidades cumplan alguna de las siguientes condiciones: A) Actúen en territorio nacional a través de un establecimiento permanente, de acuerdo a la definición establecida en el artículo 10 del Título 4 del Texto Ordenado 1996; o B) Radiquen en territorio nacional su sede de dirección efectiva, para el desarrollo de actividades empresariales en el país o en el exterior. Se entenderá que una entidad tiene su sede de dirección efectiva en territorio nacional cuando en él radique la dirección y control del conjunto de sus actividades. Asimismo, a efectos de la definición de las actividades empresariales comprendidas en el presente literal, será de aplicación la definición establecida en el numeral 1) literal B) del	**Artículo 2º**. (Obligación de informar. Entidades no residentes).- Igual obligación de información que la establecida en el artículo anterior tendrán los titulares de participaciones patrimoniales en entidades no residentes, siempre que tales entidades cumplan alguna de las siguientes condiciones: A) Actúen en territorio nacional a través de un establecimiento permanente, de acuerdo a la definición establecida en el artículo 10 del Título 4 del Texto Ordenado 1996; o B) Radiquen en territorio nacional su sede de dirección efectiva, para el desarrollo de actividades empresariales en el país o en el exterior. Se entenderá que una entidad tiene su sede de dirección efectiva en territorio nacional cuando en él radique la dirección y control del conjunto de sus actividades. Asimismo, a efectos de la definición de las actividades empresariales comprendidas en el presente literal, será de aplicación la definición establecida en el numeral 1) literal B) del

PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
artículo 3º del Título referido precedentemente. En todos los casos quedarán obligados los propietarios de cuotas de participación en fondos de inversión del exterior, cuyos administradores sean residentes en territorio nacional. Deberán cumplir con la obligación a que refiere el último inciso del artículo anterior, los fideicomisos del exterior cuyo fiduciario o administrador sea residente en territorio nacional.	artículo 3º del Título referido precedentemente. Los propietarios de cuotas de participación en fondos de inversión del exterior, cuyos administradores sean residentes en territorio nacional, en todos los casos quedarán obligados. Deberán cumplir con la obligación a que refiere el penúltimo inciso del artículo anterior, los fideicomisos del exterior cuyo fiduciario o administrador sea residente en territorio nacional.
Artículo 3º. (Cometidos del Banco Central del Uruguay).- Créase en el ámbito del Banco Central del Uruguay, un registro que tendrá por finalidad la custodia y la administración de la información prevista en los artículos 1º, 2º, 6º y 7º de la presente ley. Serán cometidos específicos del Banco Central del Uruguay: A) La recepción y archivo de las declaraciones juradas, asegurando su integridad y reserva. B) La emisión de los certificados que acrediten la situación registral de las entidades emisoras y sujetos obligados. C) La remisión de información a los organismos que tengan acceso a la misma, dentro de los límites establecidos en la presente ley.	**Artículo 3º**. (Cometidos del Banco Central del Uruguay).- Créase en el ámbito del Banco Central del Uruguay, un registro que tendrá por finalidad la custodia y la administración de la información prevista en los artículos 1º, 2º, 6º y 7º de la presente ley. Serán cometidos específicos del Banco Central del Uruguay: A) La recepción y archivo de las declaraciones juradas, asegurando su integridad y reserva. B) La emisión de los certificados que acrediten la situación registral de las entidades emisoras y sujetos obligados. C) La remisión de información a los organismos que tengan acceso a la misma, dentro de los límites establecidos en la presente ley.

PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
D) La confección de estadísticas sobre el número y la naturaleza de las entidades a que refieren los artículos 1º y 2º de la presente ley.	D) La confección de estadísticas sobre el número y la naturaleza de las entidades a que refieren los artículos 1º y 2º de la presente ley.
Artículo 4º. (Cometidos de la Auditoría Interna de la Nación).- La Auditoría Interna de la Nación, en el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras, tendrá los siguientes cometidos específicos:	**Artículo 4º.** (Cometidos de la Auditoría Interna de la Nación).- La Auditoría Interna de la Nación, tendrá los siguientes cometidos específicos:
A) El control del cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 1º, 2º, 6º y 7º de la presente ley.	A) El control del cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 1º, 2º, 6º y 7º de la presente ley.
B) La comunicación de los incumplimientos a los organismos competentes.	B) La comunicación de los incumplimientos a los organismos competentes.
C) La imposición de sanciones y la recaudación de las mismas, en caso de que tengan carácter pecuniario.	C) La imposición de sanciones y la recaudación de las mismas, en caso de que tengan carácter pecuniario. **Para graduar las sanciones podrá solicitar a la Dirección General Impositiva información relativa a la rama de actividad y a la dimensión económica de cada entidad.**
D) Recibir las denuncias que se realicen con relación al incumplimiento de las obligaciones referidas.	D) Recibir las denuncias que se realicen con relación al incumplimiento de las obligaciones referidas. **La Dirección General Impositiva, la Dirección Nacional de Aduanas y el Banco de Previsión Social, deberán comunicar los incumplimientos detectados en el ejercicio de sus funciones.**

PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
	A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto precedentemente, podrá recabar del Banco Central del Uruguay la información pertinente.
Artículo 5º. (Obligación de guardar secreto).- La información a que refieren los artículos 1º, 2º, 6º y 7º de la presente ley será de carácter secreto. El acceso a la misma estará restringido a los siguientes organismos: A) La Dirección General Impositiva, siempre que tal información se solicite una vez que se haya iniciado formalmente una actuación inspectiva vinculada a sujetos pasivos determinados, o para el cumplimiento de solicitudes expresas y fundadas por parte de la autoridad competente de un Estado extranjero, exclusivamente en el marco de convenios internacionales ratificados por la República en materia de intercambio de información o para evitar la doble imposición, que se encuentren vigentes. B) La Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay y la Secretaría Nacional Antilavado de Activos en el desarrollo de tareas relacionadas con la lucha contra el lavado de activos y la financiación del terrorismo y con el cumplimiento de las resoluciones del Consejo de Seguridad de la Organización de Naciones Unidas tendientes a impedir la	**Artículo 5º**. (Obligación de guardar secreto).- La información a que refieren los artículos 1º, 2º, 6º y 7º de la presente ley será de carácter secreto. El acceso a la misma estará restringido a los siguientes organismos: A) La Dirección General Impositiva, siempre que tal información se solicite una vez que se haya iniciado formalmente una actuación inspectiva vinculada a sujetos pasivos determinados, o para el cumplimiento de solicitudes expresas y fundadas por parte de la autoridad competente de un Estado extranjero, exclusivamente en el marco de convenios internacionales ratificados por la República en materia de intercambio de información o para evitar la doble imposición, que se encuentren vigentes. B) La Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay y la Secretaría Nacional Antilavado de Activos en el desarrollo de tareas relacionadas con la lucha contra el lavado de activos y la financiación del terrorismo y con el cumplimiento de las resoluciones del Consejo de Seguridad de la Organización de Naciones Unidas tendientes a impedir la

PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
proliferación de armas de destrucción masiva, en el cumplimiento estricto de tales funciones.	proliferación de armas de destrucción masiva, en el cumplimiento estricto de tales funciones.
C) Por resolución fundada de la Justicia Penal o de la Justicia competente si estuviera en juego una obligación alimentaria.	C) Por resolución fundada de la Justicia Penal o de la Justicia competente si estuviera en juego una obligación alimentaria.
D) La Junta de Ética y Transparencia Pública, siempre que tal información se solicite una vez que se haya iniciado formalmente una actuación vinculada al ámbito de su competencia en lo dispuesto por los literales A) y B) del artículo 15 de la Ley Nº 17.060, de 23 de diciembre de 1998 y el artículo 51 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011.	D) La **Junta de Transparencia y Ética Pública**, siempre que tal información se solicite una vez que se haya iniciado formalmente una actuación vinculada al ámbito de su competencia en lo dispuesto por los literales A) y B) del artículo 15 de la Ley Nº 17.060, de 23 de diciembre de 1998 y el artículo 51 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011.
En los casos no previstos precedentemente, la reserva sólo podrá ser levantada con autorización expresa y por escrito de los sujetos cuyos datos están consignados en el registro.	En los casos no previstos precedentemente, la reserva sólo podrá ser levantada con autorización expresa y por escrito de los sujetos cuyos datos están consignados en el registro.
Lo dispuesto en el presente artículo no obstará para el ejercicio de la facultad establecida en el artículo 13 de la presente ley.	Lo dispuesto en el presente artículo no obstará para el ejercicio de la facultad establecida en el artículo 13 de la presente ley.
Los funcionarios que violaran la obligación de reserva a que refieren los incisos anteriores, serán sancionados con tres meses de prisión a tres años de penitenciaria. En el caso de que la información haya sido solicitada por los sujetos comprendidos en el literal C), la obligación de reserva y el régimen sancionatorio aplicable a sus funcionarios se regirán por sus normas específicas.	Los funcionarios que violaran la obligación de reserva a que refieren los incisos anteriores, serán sancionados con tres meses de prisión a tres años de penitenciaria. En el caso de que la información haya sido solicitada por los sujetos comprendidos en el literal C), la obligación de reserva y el régimen sancionatorio aplicable a sus funcionarios se regirán por sus normas específicas.

PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
Artículo 6º. (Procedimiento).- Los titulares a que refieren los artículos 1º y 2º de la presente ley estarán obligados a proporcionar la información a que refieren dichas normas a la entidad emisora, mediante una declaración jurada. La entidad emisora, por su parte, deberá comunicar al Banco Central del Uruguay mediante declaración jurada: A) La información recibida del titular. B) El monto total del patrimonio de la entidad a valores nominales y la participación que corresponda a cada uno de los accionistas, socios o partícipes. La entidad emisora deberá conservar las declaraciones juradas de sus accionistas, socios o partícipes en las mismas condiciones que las establecidas para los libros sociales obligatorios de las sociedades comerciales. Una vez ingresada la declaración jurada ante el Banco Central del Uruguay, la entidad emisora deberá emitir un certificado destinado al titular de la participación patrimonial en el que constará la incorporación al registro de los datos que éste oportunamente le remitió. El incumplimiento de la entrega en plazo del referido certificado, habilitará al titular a inscribir directamente, mediante declaración jurada, sus datos identificatorios y el monto de su participación patrimonial, en el Banco Central del Uruguay.	**Artículo 6º**. (Procedimiento).- Los titulares a que refieren los artículos 1º y 2º de la presente ley estarán obligados a proporcionar la información a que refieren dichas normas a la entidad emisora, mediante una declaración jurada. La entidad emisora, por su parte, deberá comunicar al Banco Central del Uruguay mediante declaración jurada: A) La información recibida del titular. B) El monto total del **capital integrado o su equivalente, o** del patrimonio **según** corresponda, a valores nominales, y la participación **que en** la entidad **pertenezca** a cada uno de los accionistas, socios o partícipes. La entidad emisora deberá conservar las declaraciones juradas de sus accionistas, socios o partícipes en las mismas condiciones que las establecidas para los libros sociales obligatorios de las sociedades comerciales. Una vez ingresada la declaración jurada ante el Banco Central del Uruguay, la entidad emisora deberá emitir un certificado destinado al titular de la participación patrimonial en el que constará la incorporación al registro de los datos que éste oportunamente le remitió. El incumplimiento de la entrega en plazo del referido certificado, habilitará al titular a inscribir directamente, mediante declaración jurada, sus datos identificatorios y el monto de su participación patrimonial, en el Banco Central del Uruguay.

PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
Artículo 7º. (Modificaciones en la participación).- Toda vez que, en virtud de la modificación del contrato social o instrumento equivalente, se altere el porcentaje de participación que los accionistas, socios o partícipes tengan en el patrimonio de las entidades a que refieren los artículos 1º y 2º de la presente ley, dichas entidades deberán cumplir las obligaciones de comunicación mediante declaración jurada al Banco Central del Uruguay a que refiere el artículo anterior.	**Artículo 7º**. (Modificaciones en la participación).- Toda vez que, en virtud de la modificación del contrato social o instrumento equivalente, se altere el porcentaje de participación que los accionistas, socios o partícipes tengan en **el capital integrado o su equivalente, o** en el patrimonio **según corresponda**, de las entidades a que refieren los artículos 1º y 2º de la presente ley, dichas entidades deberán cumplir las obligaciones de comunicación mediante declaración jurada al Banco Central del Uruguay a que refiere el artículo anterior.
Artículo 8º. (Régimen sancionatorio aplicable a los titulares).- El titular que incumpla con las obligaciones de presentar en plazo a la entidad emisora la declaración jurada prevista en el artículo 6º de la presente ley, estará sujeto a las siguientes sanciones: A) Imposibilidad de ejercer cualquier derecho que le correspondiere en su condición de titular o beneficiario de las participaciones patrimoniales, respecto a la entidad emisora o a terceros, con la única excepción de la presentación de la referida declaración jurada. En virtud de lo dispuesto en este literal, las entidades comprendidas en el artículo 1º de la presente ley, estarán impedidas de pagar dividendos o utilidades, rescates, recesos o el resultado de la liquidación de la sociedad, así como cualquier partida de similar naturaleza. Las entidades comprendidas en el artículo 2º de la presente ley estarán impedidas de remitir utilidades. Las inhibiciones establecidas en este literal se producirán automáticamente por el solo incumplimiento	**Artículo 8º**. (Régimen sancionatorio aplicable a los titulares).- El titular que incumpla con las obligaciones de presentar en plazo a la entidad emisora la declaración jurada prevista en el artículo 6º de la presente ley, estará sujeto a las siguientes sanciones: A) Imposibilidad de ejercer cualquier derecho que le correspondiere en su condición de titular o beneficiario de las participaciones patrimoniales, respecto a la entidad emisora o a terceros, con la única excepción de la presentación de la referida declaración jurada. En virtud de lo dispuesto en este literal, las entidades comprendidas en el artículo 1º de la presente ley, estarán impedidas de pagar dividendos o utilidades, rescates, recesos o el resultado de la liquidación de la sociedad, así como cualquier partida de similar naturaleza. Las entidades comprendidas en el artículo 2º de la presente ley estarán impedidas de remitir utilidades. Las inhibiciones establecidas en este literal se producirán automáticamente por el solo incumplimiento

PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
y se mantendrán vigentes hasta su regularización. B) Una multa cuyo monto será de hasta cien veces el valor máximo de la multa por contravención establecida en el artículo 95 del Código Tributario. Las entidades no residentes a que refiere el artículo 2º de la presente ley, serán solidariamente responsables respecto a las sanciones aplicables a sus propietarios.	y se mantendrán vigentes hasta su regularización. B) Una multa cuyo monto será de hasta cien veces el valor máximo de la multa por contravención establecida en el artículo 95 del Código Tributario. Las entidades no residentes a que refiere el artículo 2º de la presente ley, serán solidariamente responsables respecto a las sanciones aplicables a sus propietarios.
Artículo 9º. (Régimen sancionatorio aplicable a las entidades y a sus representantes).- Las entidades emisoras estarán sometidas al siguiente régimen sancionatorio: A) El incumplimiento de la obligación referida a la presentación y conservación de la declaración jurada en los términos previstos en los artículos 6º y 7º de la presente ley, será sancionada con una multa cuyo monto será de hasta cien veces el valor máximo de la multa por contravención establecida en el artículo 95 del Código Tributario. B) El pago de dividendos o utilidades, rescates, recesos o el resultado de la liquidación de la sociedad, así como cualquier partida de similar naturaleza realizadas a los titulares o beneficiarios en violación de lo dispuesto en el literal A) del artículo anterior, será sancionada con una multa cuyo máximo será equivalente al monto distribuido indebidamente. Igual sanción se aplicará en los casos de remisión de utilidades realizadas por las entidades no residentes a que refiere el artículo 2º de la presente ley.	**Artículo 9º**. (Régimen sancionatorio aplicable a las entidades y a sus representantes).- Las entidades emisoras estarán sometidas al siguiente régimen sancionatorio: A) El incumplimiento de la obligación, referida a la presentación y conservación de la declaración jurada en los términos previstos en los artículos 6º y 7º de la presente ley, será sancionada con una multa cuyo monto será de hasta cien veces el valor máximo de la multa por contravención establecida en el artículo 95 del Código Tributario. B) El pago de dividendos o utilidades, rescates, recesos o el resultado de la liquidación de la sociedad, así como cualquier partida de similar naturaleza realizadas a los titulares o beneficiarios en violación de lo dispuesto en el literal A) del artículo anterior, será sancionada con una multa cuyo máximo será equivalente al monto distribuido indebidamente. Igual sanción se aplicará en los casos de remisión de utilidades realizadas por las entidades no residentes a que refiere el artículo 2º de la presente ley.

PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
Sin perjuicio de la responsabilidad pecuniaria de la entidad emisora, sus representantes legales y voluntarios estarán sometidos al régimen sancionatorio dispuesto en el presente artículo por su actuación personal en el incumplimiento.	Sin perjuicio de la responsabilidad pecuniaria de la entidad emisora, sus representantes legales y voluntarios estarán sometidos al régimen sancionatorio dispuesto en el presente artículo por su actuación personal en el incumplimiento
Artículo 10. (Solidaridad de los adquirentes de los títulos).- Los adquirentes de los títulos de participación patrimonial a que refiere la presente ley deberán requerir al enajenante prueba fehaciente de que se ha cumplido con la obligación de registro de sus datos identificatorios en el Banco Central del Uruguay, de acuerdo a las condiciones que establezca la reglamentación. El incumplimiento de tal requisito determinará la responsabilidad solidaria del adquirente respecto a las sanciones que le correspondieran al enajenante.	**Artículo 10**. (Solidaridad de los adquirentes de los títulos).- Los adquirentes de los títulos de participación patrimonial a que refiere la presente ley deberán requerir al enajenante prueba fehaciente de que se ha cumplido con la obligación de registro de sus datos identificatorios en el Banco Central del Uruguay, de acuerdo a las condiciones que establezca la reglamentación. El incumplimiento de tal requisito determinará la responsabilidad solidaria del adquirente respecto a las sanciones que le correspondieran al enajenante.
Artículo 11. (Organismo recaudador).- La Auditoría Interna de la Nación será el organismo recaudador de las multas a que refieren los artículos anteriores, teniendo la resolución firme que las imponga el carácter de título ejecutivo de acuerdo con lo establecido en los artículos 91 y 92 del Código Tributario. Se considerará que la resolución referida ha adquirido el carácter de firme, cuando se verifiquen las condiciones previstas en el inciso segundo del citado artículo 91. El producido de lo recaudado por las multas se destinará a Rentas Generales. El monto de la multa se graduará en función del plazo del incumplimiento, de la dimensión económica de la entidad y de la	**Artículo 11**. (Organismo recaudador).- La Auditoría Interna de la Nación será el organismo recaudador de las multas a que refieren los artículos anteriores, teniendo la resolución firme que las imponga el carácter de título ejecutivo de acuerdo con lo establecido en los artículos 91 y 92 del Código Tributario. Se considerará que la resolución referida ha adquirido el carácter de firme, cuando se verifiquen las condiciones previstas en el inciso segundo del citado artículo 91. El producido de lo recaudado por las multas se destinará a Rentas Generales. El monto de la multa se graduará en función del plazo del incumplimiento, de la dimensión económica de la entidad y de la

PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
participación relativa que en el patrimonio de la misma tenga el sujeto incumplidor.	participación relativa que en el patrimonio de la misma tenga el sujeto incumplidor.
Artículo 12. (Suspensión de certificado único).- La falta de presentación en plazo de las declaraciones juradas por parte de las entidades emisoras hará presumir la falta de actividad, siendo de aplicación la suspensión del certificado único a que refiere el artículo 80 del Título 1 del Texto Ordenado 1996.	**Artículo 12**. (Suspensión de certificado único).- La falta de presentación en plazo de las declaraciones juradas por parte de las entidades emisoras hará presumir la falta de actividad, siendo de aplicación la suspensión del certificado único a que refiere el artículo 80 del Título 1 del Texto Ordenado 1996.
Artículo 13. (Comunicación del incumplimiento).- La Auditoría Interna de la Nación informará a la Dirección General Impositiva, los incumplimientos correspondientes a las declaraciones juradas a que refiere la presente ley. Asimismo, se faculta al Poder Ejecutivo a publicar la nómina de los sujetos y entidades que hubiesen incurrido en incumplimiento. A tales efectos, el citado organismo deberá aplicar criterios selectivos basados en aspectos objetivos tales como la inexistencia total o parcial de información identificatoria, la dimensión económica de las entidades o la reiteración de las conductas de incumplimiento.	**Artículo 13**. (Comunicación del incumplimiento).- La Auditoría Interna de la Nación informará a la Dirección General Impositiva, los incumplimientos correspondientes a las declaraciones juradas a que refiere la presente ley. Asimismo, se faculta al Poder Ejecutivo a publicar la nómina de los sujetos y entidades que hubiesen incurrido en incumplimiento. A tales efectos, el citado organismo deberá aplicar criterios selectivos basados en aspectos objetivos tales como la inexistencia total o parcial de información identificatoria, la dimensión económica de las entidades o la reiteración de las conductas de incumplimiento.
Artículo 14. (Exoneración).- Exceptúase de lo dispuesto en el inciso G) del artículo 71 de la Ley Nº 17.738, de 7 de enero de 2004, la presentación de declaraciones juradas dispuestas por la presente ley.	**Artículo 14**. (Exoneración).- Exceptúase de lo dispuesto en el inciso G) del artículo 71 de la Ley Nº 17.738, de 7 de enero de 2004, la presentación de declaraciones juradas dispuestas por la presente ley.
Artículo 15. (Exclusión de entidades que emiten títulos de oferta pública).- No estarán obligadas a presentar la información a que refiere la presente ley las entidades cuyas acciones, cuotas sociales y demás títulos de participación patrimonial coticen a través de las Bolsas de Valores nacionales, de Bolsas	**Artículo 15**. (Exclusión de entidades que emiten títulos de oferta pública).- No estarán obligadas a presentar la información a que refiere la presente ley las entidades cuyas acciones, cuotas sociales y demás títulos de participación patrimonial coticen a través de las Bolsas de Valores nacionales, de Bolsas

PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
internacionales de reconocido prestigio o de otros procedimientos de oferta pública, siempre que dichos títulos estén a disposición inmediata para su venta o adquisición en los referidos mercados, de acuerdo a los criterios y dentro de los límites que establezca la reglamentación. Cuando dichas entidades hayan emitido títulos que no cumplan con las condiciones establecidas en el inciso anterior, deberán aplicarse las obligaciones a que refiere la presente ley con relación a los mismos.	internacionales de reconocido prestigio o de otros procedimientos de oferta pública, siempre que dichos títulos estén a disposición inmediata para su venta o adquisición en los referidos mercados, de acuerdo a los criterios y dentro de los límites que establezca la reglamentación. Cuando dichas entidades hayan emitido títulos que no cumplan con las condiciones establecidas en el inciso anterior, deberán aplicarse las obligaciones a que refiere la presente ley con relación a los mismos.
Artículo 16. (Plazos).- El Poder Ejecutivo establecerá los plazos, la forma y las condiciones en los que las entidades y sujetos a que refiere la presente ley deberán dar cumplimiento a sus obligaciones respectivas.	**Artículo 16**. (Plazos).- El Poder Ejecutivo establecerá los plazos, la forma y las condiciones en los que las entidades y sujetos a que refiere la presente ley deberán dar cumplimiento a sus obligaciones respectivas.
Artículo 17. (Transformación de las acciones al portador en nominativas).- Establécese un régimen especial de contralor aplicable a las sociedades anónimas que modifiquen su contrato social, sustituyendo las acciones al portador por acciones nominativas. El régimen especial a que refiere el presente artículo se aplicará exclusivamente cuando se cumplan conjuntamente las siguientes condiciones: A) La modificación del contrato social tenga por objeto exclusivo la sustitución de la totalidad del capital representado por acciones al portador de la sociedad por capital representado por acciones nominativas, por	**Artículo 17**. (Transformación de las acciones al portador en nominativas **o escriturales**).- Establécese un régimen especial de contralor aplicable a las sociedades anónimas que modifiquen su contrato social, sustituyendo las acciones al portador por acciones nominativas **o escriturales**. El régimen especial a que refiere el presente artículo se aplicará exclusivamente cuando se cumplan conjuntamente las siguientes condiciones: A) La modificación del contrato social tenga por objeto exclusivo la sustitución de la totalidad del capital representado por acciones al portador de la sociedad por capital representado por acciones nominativas **o**

PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
el mismo valor nominal. No se tendrán en consideración a estos efectos los títulos al portador a que refiere el artículo 15 de la presente ley. B) No existan sanciones pendientes de pago por aplicación del artículo 8º de la presente ley. En virtud de dicho régimen, la sociedad podrá inscribir la modificación del contrato social en el Registro Nacional de Comercio, sin control ni conformidad administrativa previa de especie alguna, y comunicándolo a su vez a la Auditoría Interna de la Nación, habilitando su publicación dentro del plazo previsto por el artículo 255 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989. Cuando la resolución que disponga la reforma de estatutos sociales se adopte por una mayoría que supere el 75% (setenta y cinco por ciento) del capital con derecho a voto no otorgará en ningún caso derecho a receso.	**escriturales**, por el mismo valor nominal. No se tendrán en consideración a estos efectos los títulos al portador a que refiere el artículo 15 de la presente ley. B) **La entidad declare que** no existan sanciones pendientes de pago por aplicación del artículo **9º** de la presente ley. En virtud de dicho régimen, la sociedad podrá inscribir la modificación del contrato social en **el Registro de Personas Jurídicas, Sección** Registro Nacional de Comercio, sin control ni conformidad administrativa previa de especie alguna, habilitando su publicación dentro del plazo previsto por el artículo 255 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, y comunicándolo **posteriormente** a la Auditoría Interna de la Nación. Cuando la resolución que disponga la reforma de estatutos sociales se adopte por una mayoría que supere el 75% (setenta y cinco por ciento) del capital con derecho a voto no otorgará en ningún caso derecho a receso.
Artículo 18. (Exclusión del registro).- Las entidades emisoras que modifiquen las acciones al portador en nominativas, podrán solicitar su exclusión del registro creado en la presente ley, en las condiciones que determine el Poder Ejecutivo.	**Artículo 18**. (Exclusión del registro).- Las entidades emisoras que modifiquen las acciones al portador en nominativas **o escriturales**, podrán solicitar su exclusión del registro creado en la presente ley, en las condiciones que determine el Poder Ejecutivo.
Artículo 19. (Obligación de reserva del fiduciario).- La obligación de reserva establecida para el fiduciario por el literal C) del artículo 19 del la Ley Nº 17.703, de 27 de octubre de 2003, no será oponible a la Dirección General Impositiva y al Banco Central del Uruguay.	**Artículo 19**. (Obligación de reserva del fiduciario).- La obligación de reserva establecida para el fiduciario por el literal C) del artículo 19 del la Ley Nº 17.703, de 27 de octubre de 2003, no será oponible a la Dirección General Impositiva y al Banco Central del Uruguay.

PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
Artículo 20. (Fideicomisos y fondos de inversión).- Establécese, para los fideicomisos y los fondos de inversión constituidos en el país, que emitan títulos de participación patrimonial nominativos, los mismos requisitos de identificación y registro de sus titulares que los dispuestos para las sociedades comerciales en el artículo 333 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989.	**Artículo 20**. (Fideicomisos y fondos de inversión).- Establécese, para los fideicomisos y los fondos de inversión constituidos en el país, que emitan títulos de participación patrimonial nominativos, los mismos requisitos de identificación y registro de sus titulares que los dispuestos para las sociedades comerciales en el artículo 333 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989.
Artículo 21. (Secreto profesional).- A los efectos de obtener la información comprendida en los artículos 1º y 2º de la presente ley correspondiente a títulos e instrumentos nominativos o escriturales, no serán oponibles a la Dirección General Impositiva las disposiciones sobre secreto profesional establecidas en los artículos 54 de la Ley Nº 18.627, de 2 de diciembre de 2009 (Ley de Mercado de Valores) y 28 de la Ley Nº 16.774, de 27 de setiembre 1996 (Ley de Fondos de Inversión).	**Artículo 21**. (Secreto profesional).- A los efectos de obtener la información comprendida en los artículos 1º y 2º de la presente ley correspondiente a títulos e instrumentos nominativos o escriturales, no serán oponibles a la Dirección General Impositiva las disposiciones sobre secreto profesional establecidas en los artículos 54 de la Ley Nº 18.627, de 2 de diciembre de 2009 (Ley de Mercado de Valores) y 28 de la Ley Nº 16.774, de 27 de setiembre 1996 (Ley de Fondos de Inversión), **en la redacción dada por el artículo 5º de la Ley Nº 17.202, de 24 de setiembre de 1999.**
Artículo 22. (Comunicación de modificaciones).- Las enajenaciones de cuotas o participaciones sociales en sociedades comerciales, asociaciones y sociedades agrarias, deberán inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes de la Dirección General Impositiva en forma previa al registro correspondiente ante Registro Público de la Dirección General de Registros.	**Artículo 22**. (Comunicación de modificaciones).- Las enajenaciones de cuotas o participaciones sociales en sociedades comerciales, asociaciones y sociedades agrarias, deberán inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes de la Dirección General Impositiva en forma previa al registro correspondiente ante Registro Público de la Dirección General de Registros. **No se encuentran comprendidas en la presente disposición las participaciones sociales representadas por acciones.**
Artículo 23. (Registros contables).- Los fideicomisos y fondos de inversión no sometidos a regulación por el Banco Central del Uruguay, deberán aplicar las normas contables adecuadas que	**Artículo 23**. (Registros contables).- Los fideicomisos y fondos de inversión no sometidos a regulación por el Banco Central del Uruguay, deberán aplicar las normas contables adecuadas que

PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO DE LA COMISIÓN
determine el Poder Ejecutivo, a efectos de elaboración de estados contables uniformes. La documentación que respalde las operaciones deberá conservarse por el mismo período que el establecido para los libros de comercio. Igual obligación a la establecida en el inciso anterior, tendrán los fideicomisos y fondos de inversión del exterior, cuyos fiduciarios o administradores sean residentes en territorio nacional.	determine el Poder Ejecutivo, a efectos de elaboración de estados contables uniformes. La documentación que respalde las operaciones deberá conservarse por el **término de diez años.** Igual obligación a la establecida en el inciso anterior, tendrán los fideicomisos y fondos de inversión del exterior, cuyos fiduciarios o administradores sean residentes en territorio nacional.
Artículo 24. (Registro de estados contables).- Las sociedades comerciales, las sociedades y asociaciones agrarias, y los fideicomisos y fondos de inversión no sometidos a regulación por el Banco Central del Uruguay, que obtengan ingresos no comprendidos en los hechos generadores de los Impuestos a la Renta de las Personas Físicas y a las Rentas de las Actividades Económicas por un monto superior a las UI 4.000.000 (cuatro millones de unidades indexadas), deberán registrar sus estados contables ante el Órgano Estatal de Control en las mismas condiciones y con igual régimen sancionatorio, que se disponen por el artículo 97 Bis de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989.	**Artículo 24**. (Registro de estados contables).- Las sociedades comerciales, las sociedades y asociaciones agrarias, y los fideicomisos y fondos de inversión no sometidos a regulación por el Banco Central del Uruguay, que obtengan ingresos no comprendidos en los hechos generadores de los Impuestos a la Renta de las Personas Físicas y a las Rentas de las Actividades Económicas por un monto superior a las UI 4.000.000 (cuatro millones de unidades indexadas), deberán registrar sus estados contables ante el Órgano Estatal de Control en las mismas condiciones y con igual régimen sancionatorio, que se disponen por el artículo 97 Bis de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, **en la redacción dada por el artículo 500 de la ley Nº 18.362, de 06 de octubre de 2008.**
Artículo 25. (Vigencia).- Las disposiciones de la presente ley regirán a partir del primer día del mes siguiente al de su promulgación.	**Artículo 25**. (Vigencia).- Las disposiciones de la presente ley regirán a partir del primer día del mes siguiente al de su promulgación.

"ARTÍCULOS SUSTITUTIVOS

Artículo 4°. (Cometidos de la Auditoría Interna de la Nación).- La Auditoría Interna de la Nación, tendrá los siguientes cometidos específicos:

A) El control del cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 1° 2° 6° y 7° de la presente ley.

B) La comunicación de los incumplimientos a los organismos competentes.

C) La imposición de sanciones y la recaudación de las mismas, en caso de que tengan carácter pecuniario. Para graduar las sanciones podrá solicitar a la Dirección General Impositiva información relativa a la rama de actividad y a la dimensión económica de cada entidad.

D) Recibir las denuncias que se realicen con relación al incumplimiento de las obligaciones referidas. La Dirección General Impositiva, la Dirección Nacional de Aduanas y el Banco de Previsión Social, deberán comunicar los incumplimientos detectados en el ejercicio de sus funciones.

A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto precedentemente, podrá recabar del Banco Central del Uruguay y de los sujetos obligados por la presente ley, la información pertinente.

Artículo 5°. (Obligación de guardar secreto).- La información a que refieren los artículos 1º, 2°, 6° y 7° de la presente ley será de carácter secreto.

El acceso a la misma estará restringido a los siguientes organismos:

A) La Dirección General Impositiva, siempre que tal información se solicite una vez que se haya iniciado formalmente una actuación inspectiva vinculada a sujetos pasivos determinados, o para el cumplimiento de solicitudes expresas y fundadas por parte de la autoridad competente de un Estado extranjero, exclusivamente en el marco de convenios internacionales ratificados por la República en materia de intercambio de información o para evitar la doble imposición, que se encuentren vigentes.

B) La Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay y la Secretaría Nacional Antilavado de Activos en el desarrollo de tareas relacionadas con la lucha contra el lavado de activos y la financiación del terrorismo y con el cumplimiento de las resoluciones del Consejo de Seguridad de la Organización de Naciones Unidas tendientes a impedir la proliferación de armas de destrucción masiva, en el cumplimiento estricto de tales funciones.

C) Por resolución fundada de la Justicia Penal o de la Justicia competente si estuviera en juego una obligación alimentaria.

D) La Junta de Transparencia y Ética Pública, siempre que tal información se solicite una vez que se haya iniciado formalmente una actuación vinculada al ámbito de su competencia en lo dispuesto por los literales A) y B) del artículo 15 de la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998 y el artículo 51 de la Ley N° 18.834, de 4 de noviembre de 2011.

En los casos no previstos precedentemente, la reserva solo podrá ser levantada con autorización expresa y por escrito de los sujetos cuyos datos están consignados en el registro.

Lo dispuesto en el presente artículo no obstará para el ejercicio de la facultad establecida en el artículo 13 de la presente ley.

Los funcionarios que violaran la obligación de reserva a que refieren los incisos anteriores, serán sancionados con tres meses de prisión a tres años de penitenciaria. En el caso de que la información haya sido solicitada por los sujetos comprendidos en el literal C), la obligación de reserva y el régimen sancionatorio aplicable a sus funcionarios se regirán por sus normas específicas.

La obligación de guardar secreto a que refiere el presente artículos, alcanza exclusivamente a la información en poder del Banco Central del Uruguay y de la Auditoría Interna de la Nación.

Artículo 17. (Transformación de las acciones al portador en nominativas o escriturales).- Establécese un régimen especial de contralor aplicable a las sociedades anónimas que modifiquen su contrato social, sustituyendo las acciones al portador por acciones nominativas o escriturales.

El régimen especial a que refiere el presente artículo se aplicará exclusivamente cuando se cumplan conjuntamente las siguientes condiciones:

A) La modificación del contrato social tenga por objeto exclusivo la sustitución de la totalidad del capital representado por acciones al portador de la sociedad por capital representado por acciones nominativas o escriturales, por el mismo valor nominal. No se tendrán en consideración a estos efectos los títulos al portador a que refiere el artículo 15 de la presente ley.

La entidad declare que no existan sanciones pendientes de pago por aplicación del artículo 9° de la presente ley.

En virtud de dicho régimen, la sociedad podrá inscribir la modificación del contrato social en el Registro de Personas Jurídicas, Sección Registro Nacional de Comercio, sin control ni conformidad administrativa previa de especie alguna, habilitando su publicación dentro del plazo previsto por el artículo 255 de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989, y comunicándolo posteriormente a la Auditoría Interna de la Nación.

Cuando la resolución que disponga la reforma de estatutos sociales se adopte por una mayoría que supere el 75% (setenta y cinco por ciento) del capital con derecho a voto no otorgará en ningún caso derecho a receso.

Tampoco otorgará derecho de receso la resolución que disponga la reforma de estatutos sociales adoptada conforme al régimen previsto por el presente artículo, con la mayoría preceptuada en el artículo 356 de la Ley Nº 16.060, siempre que la misma sea inscripta en el Registro de Personas Jurídicas Sección Registro Nacional de Comercio antes del 31 de diciembre de 2012.

Rafael Michelini. Senador."

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee.)

- En discusión general.

Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Michelini.

SEÑOR MICHELINI.- Señor Presidente: tengo el honor de informar un proyecto de ley que viene de la Cámara de Representantes y al que se le han hecho modificaciones en la Comisión de Hacienda del Senado. El mismo se inscribe en la estrategia global que desde hace un buen tiempo ha seguido nuestro país, que busca insertarse en el contexto internacional, mejorar su reputación, mantener lo más posible los estándares tributarios de excelencia y, en este caso, cumplir con las sugerencias del Foro Global sobre Transparencia e Intercambio.

El paso legal que estamos dando -después veremos por qué se procedió de esta manera y no de otra- se inscribe en un contexto de normativas y de acciones que el país lleva adelante en función del objetivo anterior, es decir, alcanzar una reputación internacional que le permita captar oportunidades, inversiones, capitales, pero también colocar sus productos de la mejor manera posible.

La identificación de quiénes son los propietarios, titulares o dueños de las empresas es un viejo reclamo de la izquierda. Si bien el paso que estamos dando no alcanza el objetivo de identificar a los titulares de los núcleos de actividad y de producción –aunque coadyuva, por supuesto–, se inscribe en un marco general de sucesivos pasos que la República ha dado para bajar la evasión, para que el conjunto de empresas y trabajadores estén registrados, para que no haya defraudación fiscal. El objetivo es que Uruguay no sea una tierra de defraudación fiscal y sí un país que capte la buena inversión, las buenas oportunidades, y tenga en el mundo una buena reputación, donde sus empresarios y trabajadores gocen del trabajo y del comercio lícito; es decir que no se esté menoscabando o encubriendo otro tipo de acciones u otro tipo de comercio. No en vano se votó -si mal no recuerdo por la unanimidad de los miembros- la reforma de la Dirección General Impositiva, que si bien se hizo en los últimos años del Gobierno del doctor Jorge Batlle y tuvo algunas correcciones posteriores, su aplicación y transformación tuvieron lugar durante el primer Gobierno del Frente Amplio. Esta fue una acción conjunta de todos los partidos políticos para tener un Ente recaudador correcto, sano, eficiente y que pudiera generar reglas de juego que fueran cumplidas por todos. La idea era bajar la evasión y lograr que la libre competencia se hiciera desde la perspectiva de que todos cumplieran con el objetivo de aportar al Estado. Nos referimos a esos aportes que nos permiten alcanzar los niveles de recursos que muchas veces, en las instancias de los Presupuestos y de las Rendiciones de Cuentas, otorgamos para la educación, la salud y la seguridad, y que reclamamos -más allá del color político de cada uno de los parlamentarios- en determinados rubros o incisos de nuestra ley principal.

Más allá de las discrepancias con sectores de la oposición con respecto a la reforma tributaria llevada adelante por el Gobierno del Frente Amplio y encabezada por el contador Astori -actual Vicepresidente de la República, pero que en ese momento se desempeñaba como Ministro de Economía y Finanzas-, estoy absolutamente convencido de que el objeto de nuestra prosperidad ha sido uno de los elementos sustanciales que nos han permitido obtener un nivel de recaudación y de presión tributaria acordes a los esfuerzos y necesidades del país; que nos han permitido, no solo en coyunturas externas favorables, como las hubo, sino también en las negativas, como las que tuvimos durante estos dos Gobiernos del Frente Amplio, alcanzar niveles de crecimiento y de inversión -tanto nacional como extranjera- sustentables y permanentes y ubicarnos, ya desde hace un tiempo a esta

parte, en los lugares más altos. De los últimos 120 años, este es uno de los tres períodos de mayor crecimiento que el país ha registrado en la historia. Muchos darán las explicaciones que crean convenientes con respecto a la coyuntura internacional, regional e interna, pero insisto en que el nivel de incidencia de la reforma tributaria del año 2007 ha sido sustancial, incluso en lo que refiere a los incentivos a la inversión y reinversión de las empresas, ahorrándose el Impuesto a la Renta. En ese sentido, la reforma tributaria convirtió al Estado uruguayo en socio de los núcleos de actividad -cuando crecen, recauda, pero cuando no lo hacen, el Estado no los ahoga- y de las inversiones, porque cuando los empresarios reinvierten recursos propios o de las empresas -que podrían llevárselos para su casa-, el Estado vuelca la cuotaparte correspondiente de su esfuerzo para que cada máquina, cada galpón, cada inversión tecnológica y cada nivel o cadena productiva contenga, tanto el esfuerzo de los trabajadores y de los empresarios como los recursos del Estado uruguayo que se invirtieron por los incentivos correspondientes.

Tiempo atrás hemos escuchado decir de parte de la oposición -hemos estado contestes en ser cuidadosos y en revisar- que, en determinadas circunstancias, el Estado incentivó a un núcleo o sector de actividad y que no era conveniente que lo hiciera porque la inversión se hubiera hecho igual, o con los recursos de que disponía el Estado. Esa es la excepción y no la regla; eso es lo que marca el nivel de incentivo que la reforma tributaria ha significado para el conjunto de los uruguayos.

Y en lo que hace al tema de impuestos, para que ese país de primera -como decía el eslogan que tuvimos durante la campaña electoral, pero creo que es un concepto que comparte todo el Senado- pueda ubicarse en los primeros lugares del mundo, tiene que ser un país de calidad -no lo será de cantidad-, que exporte valores agregados y la mejor producción, aprovechando sus incentivos, creatividad e ideas. En ese país de primera hemos estado contestes en participar en el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio, y ningún país que se precie de serlo, más allá de su tamaño, comparado con los del resto del mundo, puede dejar de cumplir con la ley, con el Derecho Internacional y con el Derecho interno. En nuestro país no pasan las cosas que sí ocurren en otros, incluso en aquellos que están muy cerca; en Uruguay se respeta la ley y la Constitución de la República, y permanentemente se lucha para que no se nos compare con países en los que la seguridad jurídica no importa, no es respetada o no sirve, en los que no se toman en cuenta las garantías del debido proceso o en los que la norma se cumple para unos sí y para otros no, y si no se cumple es lo mismo. Nosotros no somos así.

Aclaro que no estoy hablando solo del Gobierno del Frente Amplio en sus dos Administraciones, sino también del encabezado por el doctor Jorge Batlle -por citar un Gobierno anterior-, cuando en el país se registró fiebre aftosa y fue detectada por nuestros equipos técnicos. Recuerdo que en ese momento, a pesar de que había instancias fundamentales para poder colocar nuestros productos en los mercados más importantes y que mejor pagaban, Uruguay reconoció, a través del Presidente Jorge Batlle, que los equipos técnicos habían detectado aftosa y que, entonces, toda una estrategia de negocios se venía al suelo. A pesar de que sabíamos que muchos uruguayos, productores, trabajadores y empresarios, iban a padecer económicamente esta situación junto con sus familias, estuvimos dispuestos a sufrir a nivel comercial, porque mucho más importante era la verdad, el respeto y nuestra reputación técnica. Apostamos a la reputación y a que cuando Uruguay dice una cosa debe creérsele, pues es un país serio.

Así como acabo de poner el ejemplo de Gobiernos que no son del Frente Amplio, puedo hacerlo también con los que sí lo son: hemos apostado al cumplimiento, en todos los órdenes, del Derecho Internacional y de las leyes, a diferenciarnos de quienes no las respetan, y a cuidar nuestra reputación.

Es por eso que formamos parte de este Foro Global. Somos uno de los 108 miembros, estamos allí desde setiembre de 2009, y no he escuchado una voz en el país que diga que cometemos un error al participar en dicho ámbito, aunque nos ponga condiciones y exigencias y nos obligue, como lo hace con todos sus miembros, que son países que quieren actuar con seriedad y transparencia en el manejo de sus normas y de su sistema tributario. Como decía, aunque nos impongan cosas y muchas veces no estemos de acuerdo, no he escuchado decir que es mejor retirarse de los foros mundiales, aislarse, convertirse en un país cerrado y ajeno a la comunidad internacional o irrespetuoso de las normativas que allí se elaboran.

Si bien se habla mucho de la OCDE, lo cierto es que allí no estamos, como tampoco formamos parte de los veinte países; son estructuras que conllevan los poderosos y que muchas veces imponen a los países más chicos, a los más débiles, reglas que no nos gustan y por las que nos quejamos. Sin embargo, en el Foro Global, cumpliendo con determinadas características y condiciones, uno puede participar, su voz importa; en función de ello es que nos hemos integrado. Es así que desde el año 2009 este Foro nos impuso una serie de condiciones que se han venido revisando. Algunos países han pasado de la primera a la segunda etapa y nosotros también queremos hacerlo. Para ello debemos solicitar una revisión que se llevará a cabo en el mes de octubre, aconsejada por un

Comité de expertos que se reunirá en setiembre, que, a su vez, será aconsejado por técnicos que en agosto recibirán los respectivos documentos, normativas o descargos que el país presentará a finales del mes de julio, fecha en que, si queremos ser reevaluados, también hay que hacer la solicitud para ver si estamos en condiciones.

En esta estrategia estamos, señor Presidente. Nosotros participamos de ese Foro porque queremos ser un país de excelencia, haciendo los esfuerzos necesarios, con las energías que tenemos, con esa actitud de ser cuidadosos de nuestro marco jurídico, respetando la ley e intentando no dar bandazos en los cambios de las reglas de juego. Por estas razones estamos tomando acciones al respecto, como los tratados internacionales que venimos cumpliendo y que proponemos a los diferentes países, así como las conversaciones que mantenemos con aquellos que nos los proponen. Por supuesto que todo esto llevará a discusiones y habrá aspectos controversiales, pero el país no puede quedar aislado de la comunidad internacional porque ello afectaría las oportunidades de comercio y de sueños de todos los uruguayos.

Asimismo, es importante el ordenamiento de nuestro marco legal y es por ello que llega este proyecto de ley que cuenta con media sanción de la Cámara de Representantes. Reitero que contempla una vieja aspiración de la izquierda, del Frente Amplio, de identificar quiénes son los titulares de las empresas y de los núcleos de actividad, pero no solo se enmarca en ese anhelo, sino que da un conjunto de normativas, de seguridades, para permitir que el Uruguay -en esta coyuntura internacional tan delicada, que preocupa a tantos y sin duda va a afectar la economía de la inmensa mayoría de los países-, con cautela, con tranquilidad, lleve adelante el programa de Gobierno del Frente Amplio -somos la mayoría-, cumpla con las condiciones que el Foro Global sobre Transparencia Impositiva e Intercambio de Información exige, y genere un marco de inversión y de oportunidades para los uruguayos. Esto no solo permitirá un crecimiento este año, sino que plantará la semilla para que en el futuro sigamos con un nivel que esté promedialmente por encima de la media uruguaya y también de América Latina. Cabe destacar que esta es una situación peculiar y sorprendente para los uruguayos, ya que siempre estábamos por debajo en la tabla de crecimiento con respecto a los países latinoamericanos.

A pesar de que hay una serie de profesionales, catedráticos, que se preguntan por qué este proyecto de ley es tan complejo, por qué no fuimos a un cambio drástico en la normativa y por qué no es terminante y contiene un solo artículo, el señor Ministro de Economía y Finanzas y el Gobierno en su conjunto optaron por otra cosa. Se podría haber dicho que todas las acciones al portador pasarán a ser nominativas a partir de tal fecha y que a esos efectos tendrán que cumplir con las condiciones, reglamentos y normas que estipula la ley para las sociedades de acciones nominativas. El proyecto de ley podría contener un solo artículo claro y rápido. Sin embargo, el Gobierno tomó por otro camino para afectar lo menos posible las reglas de juego, para no actuar *manu militari*, para dar opciones, para permitir que las acciones al portador lo sigan siendo, más allá de que ahora se abre un registro para su identidad, para que se siga contando con la facilidad que existe hoy en lo que es su transferencia, su comercialización.

Por supuesto que hay una serie de requisitos y está claro que son para cumplir con el Foro Global sobre Transparencia Impositiva e Intercambio de Información; pero diría más: son para cumplir con nosotros mismos. Actualmente, en el mundo, no solo con respecto a la parte tributaria sino también en lo que hace al lavado de dinero que tiene que ver con el terrorismo o con otras situaciones delictivas, los movimientos de capital que no están identificados, las acciones o los patrimonios generan todo tipo de dudas. A raíz de esto luego se califica a los países, con o sin razón, de paraísos de tal o cual cosa, lo que no solo erosiona su reputación para vender sus productos o para que los ciudadanos puedan llevar adelante sus sueños a través de emprendimientos de todo tipo, sino para realizar inversiones de mayor magnitud, como las que Uruguay necesita, las que nuestros trabajadores y nuestro pueblo necesitan; no se pueden lograr si no se cumple con determinados preceptos.

Actualmente, a pesar de las dificultades que hay en el mundo, cuando se plantean buenas ideas y oportunidades, el capital sobra, fundamentalmente el de los fondos de jubilaciones y pensiones, pero estos están regulados muy estrictamente, como tiene que ser, porque estamos hablando de las jubilaciones de millones de trabajadores, por lo que las normativas de los países determinan que se cumplan ciertos preceptos. Precisamente, uno de esos preceptos es que haya transparencia en la identificación de quiénes son los responsables de los núcleos de actividad, los dueños de las empresas y de los medios de producción, que están radicados en tal o cual país.

Repito que pudimos tomar un camino que, aparentemente, era más fácil, pero coartaba la libertad, por lo que iba a generar una gran polémica pública y a afectar algo que nosotros cuidamos mucho, que es nuestra seguridad jurídica; por eso optamos por el camino de este proyecto de ley.

Las acciones al portador siguen existiendo y el Uruguay, fiel a sus compromisos internacionales, tiene que llevar a cabo la identificación correspondiente

en un registro que va a estar debidamente cuidado por la reserva necesaria, de modo que quien tenga acciones al portador o las compre, las registre.

Como sabemos, algunos especialistas han dicho que las acciones al portador terminan teniendo un carácter más nominativo, tal como consta en las versiones taquigráficas. En lo personal, entiendo que no es así, aunque reitero que así lo han declarado personas que tienen mayor capacidad, conocimiento y educación en esos temas que yo. En esta instancia estamos proponiendo artículos que permitan que quien se quiera pasar a acciones nominativas tenga la facilidad de hacerlo. Dicho de otra manera: en vez de imponer el cambio a través de la ley, más allá de quien se queje, elaboramos una norma trabajosa y compleja.

Se nos ha criticado por parte de la oposición por el hecho de que este es el antepenúltimo proyecto -ni siquiera se habla del penúltimo-, porque han llegado modificaciones permanentes, tanto del Poder Ejecutivo, como de la Cámara de Representantes y del Senado. Cabe aclarar, además, que a pesar de que teníamos la voluntad de aprobar la iniciativa tal cual venía de la Cámara de Representantes, luego de analizarla y modificarla en la Comisión correspondiente del Senado, hemos traído a Sala tres propuestas de modificaciones adicionales, y puedo observar que algunos señores Senadores del Partido Colorado y del Partido Nacional tienen claro que habrá alguna otra modificación antes de que termine la consideración del proyecto de ley. Con un gesto el señor Senador Amorín me confirma que así será.

Como dije, señor Presidente, pudimos ir por el camino más fácil pero optamos por este que está lleno de complejidades, porque el primero afectaba, a nuestro entender, algo que nosotros cuidamos como oro, que es nuestra seguridad jurídica en cuanto a que no haya cambios en las reglas de juego. Quienes quieran tener acciones al portador podrán seguir teniéndolas, porque no estamos diciendo que se cambien a acciones nominativas, pero para el bien del país y de sus ciudadanos debemos cumplir con los preceptos internacionales. Esperamos que esta ley engorrosa y compleja permita cuidar ese valor que es la seguridad jurídica. Algunos pasarán a tener acciones nominativas y otros decidirán quedarse con las acciones al portador, cumpliendo con todos los requisitos establecidos.

Por mi parte propuse agregar un inciso al artículo 17, luego de haberlo consultado con los representantes del Ministerio de Economía y Finanzas y con los compañeros de nuestra Bancada y de las de los otros partidos. También hicimos las consultas correspondientes con el Presidente del Banco Central, quien nos alentó para que insistiéramos en dar mayores facilidades, de modo que de aquí a fin de año quienes tuvieran acciones al portador y quisieran pasar a nominativas pudieran hacerlo.

Con respecto al proyecto de ley, sus primeros 13 artículos tienen que ver con la obligación de incorporarse al registro. En los artículos 1º y 2º se habla de la obligación del secreto y más adelante se menciona el registro y las autoridades que van a llevarlo adelante, que son las del Banco Central. También se establece la participación de la Auditoría Interna de la Nación y de la Dirección General Impositiva, y se habla de la normativa vinculada con la lucha contra el lavado de dinero y el narcotráfico. Asimismo, se establece lo relativo a las pensiones alimentarias para los niños cuyos padres están separados, que son un valor sustancial al que no podría interponerse secreto de ninguna clase.

El artículo 14 y los siguientes tienen que ver con ciertas facilidades, como por ejemplo la exoneración de pago del timbre profesional y la posibilidad de llevar adelante el cambio y la presentación en el registro a través de la web. Estamos hablando de cientos o miles de empresas que van a tener que adaptarse a la nueva legislación, tanto aquellas que mantengan las acciones al portador como las que cambien a nominativas.

Los últimos artículos son correcciones vinculadas con aspectos que nos pide el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información, como son los fideicomisos que actúan en el exterior.

Se menciona también a aquellas empresas que tienen sus autoridades en Uruguay pero su producción o principal rubro se encuentra en el exterior, así como las normativas de las S.R.L., a las que se les exige una diligencia, porque si bien se trata de acciones al portador, hay muchos registros en donde están las acciones, los fideicomisos y las empresas. Sabemos que hay empresas unipersonales, S.R.L, nominativas, sociedades anónimas, fideicomisos internos y externos, así como valores de todo tipo. Incluso, señor Presidente, en uno de los artículos de este proyecto de ley se establece la exoneración de las empresas que cotizan en la Bolsa de Valores, porque esta institución tiene un registro propio. También están exonerados los títulos que cotizan en la Bolsa pública porque existe una forma de llegar a sus registros, por lo que no están ahí las preocupaciones.

Cabe destacar la importancia del artículo 17 -al que ya habíamos hecho referencia-, que permite otorgar facilidades. Los especialistas querían que ese artículo obligara y que no se otorgara el derecho de receso a las minorías cuando hay un cambio de estatuto. Sin embargo, en caso de existir cambios en el estatuto,

en virtud de este proyecto de ley las minorías tendrán derecho de receso. De aprobarse alguna de las inquietudes que estamos llevando adelante, se darán ciertas facilidades para que hasta fin de año ese derecho de receso -que significa un cambio legal- no se aplique y tampoco a posteriori si hay una mayoría del 75%.

Todo esto, señor Presidente, se ha hecho en el marco de lo que hemos conversado. Esperamos que las modificaciones realizadas tengan el aval del Senado y que rápidamente -la semana que viene- sean votadas por la Cámara de Representantes, a efectos de que el país pueda solicitar en el Foro Global sobre Transparencia, a través de la Comisión correspondiente -que preside Francia-, la revisión que llevará a cabo un grupo de treinta miembros pares, para que en el mes de octubre Uruguay vuelva a colocarse en el estándar de reputación internacional en que siempre debió estar.

Es cuanto quería expresar.

8) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACIÓN DEL CUERPO

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase una solicitud de licencia.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- "27 de junio de 2012.

Sr. Presidente de la
Cámara de Senadores
Cr. Danilo Astori
Presente

De mi mayor consideración:

A través de la presente solicito al Cuerpo me conceda 1 día de licencia en el día de la fecha al amparo del artículo 1º de la Ley Nº 17.827 inciso D) y se convoque al suplente respectivo.

Sin otro particular, saluda al Señor Presidente muy atentamente,

Jorge Larrañaga. Senador."

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

-18 en 21. **Afirmativa**.

Se comunica que los señores Javier de Haedo y Jorge Gandini han presentado notas de desistimiento, informando que por esta vez no aceptan la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Jorge Bartesaghi, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- "Montevideo, 26 de junio de 2012.

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores
Danilo Astori

De mi mayor consideración:

De acuerdo a lo establecido en la Ley 17.827, de 14 de setiembre de 2004, solicito al Cuerpo que tan dignamente preside, se sirva concederme el uso de licencia el día miércoles 27 de junio desde las 16:00 horas, por motivos personales.

Sin más, lo saluda atentamente,

Luis Rosadilla. Senador."

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

-19 en 20. **Afirmativa**.

Se comunica que los señores Carlos Gamou, Pablo Álvarez, Javier Salsamendi y Juan Souza han presentado notas de desistimiento, informando que por esta vez no aceptan la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Hebert Clavijo, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- "Montevideo, 27 de junio de 2012.

Sr. Presidente de la
Cámara de Senadores
Cr. Danilo Astori

De mi mayor consideración:

Por intermedio de la presente solicito al Cuerpo se me otorgue licencia por los días 27 y 28 del corriente y 3 de julio de 2012, y se convoque a mi

suplente correspondiente, de conformidad con la Ley Nº 17.827, Artículo 1º, literal D, que establece la causal: "ausencia en virtud de obligaciones notorias, cuyo cumplimiento sea de interés público, inherentes a su investidura académica o representación política, dentro o fuera del país".

Motiva la solicitud mi asistencia a la Misión de Observación Electoral de la Copa para las Elecciones Generales de México, el 1º de julio de 2012.

Adjunto la notificación del Instituto Federal Electoral de México confirmando mi acreditación como observador.

Sin otro particular, le saluda muy atentamente

Carlos Baráibar. Senador."

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

-22 en 22. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

Queda convocado el señor Milton Antognazza, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

9) PARTICIPACIONES PATRIMONIALES AL PORTADOR

SEÑOR PRESIDENTE.- Continúa la consideración del proyecto de ley.

SEÑOR GALLINAL.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GALLINAL.- Señor Presidente: cuando un proyecto de ley llega a consideración del Cuerpo, hay dos variables fundamentales en función de las cuales se decide el voto que se le otorgará a la iniciativa; me refiero a razones de oportunidad y de conveniencia, tan válidas unas como otras, dependiendo en cada tiempo y en cada circunstancia cuál de esos elementos puede tener mayor preponderancia.

Como Partido Nacional hemos valorado a fondo el alcance de este proyecto de ley y, en virtud de razones de oportunidad que explicaremos a continuación, votaremos negativamente en general el proyecto de ley. Asimismo, por razones de conveniencia -que también explicaremos más adelante-, a buena parte de sus artículos le daremos nuestro voto afirmativo.

Comenzaré haciendo referencia a las razones de oportunidad.

Este proyecto de ley llega hoy a consideración del Senado de la República como consecuencia directa de la crisis que viven los países desarrollados, la misma que primero le tocó sufrir a los Estados Unidos de América y que hoy golpea duramente a las naciones europeas, que tiene en vilo a la población mundial esperando ver qué camino se toma, de qué forma se encauza y de qué manera se logra el equilibrio y la estabilidad en esa región del mundo que tanta incidencia tiene sobre la economía de las demás naciones. La crisis ha provocado que muchas organizaciones internacionales -Uruguay pertenece a algunas de ellas e integra algunos de los comités de trabajo vinculados a distintas áreas, pero no pertenece a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE)- comiencen a adoptar medidas y a exigir su cumplimiento a los países que pertenecen a ellas o que económica y comercialmente se vinculan con ellas. Concretamente, se les exige que en sus sistemas jurídicos, económicos y financieros incluyan un conjunto de medidas, que en la mayoría de los casos -por no decir en todos- se rotulan con denominaciones altruistas a las que nadie se puede negar -como transparencia fiscal, combate al narcotráfico o a los capitales que tienen origen espurio-, pero que muchas veces esconden otras razones, relacionadas, ni más ni menos, con el interés económico, comercial y financiero directo de naciones que están por encima de aquellas a las que se les intenta imponer un conjunto de normas como la que hoy estamos considerando.

A los efectos de medir mejor la dimensión de lo que las naciones desarrolladas pretenden, se podría decir -de una forma más comprensible- que están rascando en el fondo de la lata porque, precisamente como consecuencia de la crisis que las golpea, pretenden que aquellos capitales que antes se invertían directamente en esas naciones, no se fuguen ahora hacia naciones como la nuestra, que tiene una dimensión y una proporción económica tan insignificante. No nos vamos a creer el ombligo del mundo diciendo hoy aquí, en Sala, que le generamos un dolor de cabeza o una preocupación a la OCDE, a los Estados Unidos de América o a los países europeos, pero eso pesa en el conjunto de las naciones, que se ven obligadas porque se las está presionando para que adopten normas de estas características.

Por todos los medios, las naciones desarrolladas están tratando de evitar esas fugas de capitales de inversión hacia nuestros países. ¿Qué tendríamos que hacer nosotros en respuesta? Creo que exactamente lo contrario: respetando los sistemas jurídicos y generando certezas, deberíamos abrir la economía

de manera tal que esos inversores que hoy no tienen certezas y seguridades en otros lugares, las tengan aquí. Así, por lo menos una vez en la historia de las naciones podremos aprovechar circunstancias desfavorables de los países desarrollados en favor de los nuestros. Entiendo que eso es lo que tendríamos que hacer, y tan es así como lo estamos expresando, señor Presidente, que creo que se sintetiza en una sola de las intenciones que mueven a la aprobación de estos proyectos de ley.

Cuando ingresé a la Facultad de Derecho, una de las primeras cosas que todos aprendimos -casi era un mandamiento- fue que uno de los grandes inventos jurídicos, financieros y económicos de todos los tiempos eran las sociedades anónimas y las sociedades anónimas al portador. Esa era una gran solución que, por supuesto, como todas las soluciones jurídicas, se puede aplicar bien o mal. Cuando hace muchos años se adoptó la legislación que regularía el funcionamiento de dichas sociedades en el mercado, también se estableció un conjunto de normas que regulaban el contralor que se debía ejercer. Ese beneficio que se otorgaba bajo esa suerte de anonimato, no podía implicar proteger, por ejemplo, el narcotráfico o la trata de blancas, sino que tenía como propósito favorecer la buena inversión y el buen desarrollo de las economías del mundo. Obviamente, no lo inventamos nosotros ni nuestras naciones; lo inventaron quienes hoy propician estas modificaciones. Y cuando uno se encuentra con que quienes inventaron este instrumento tan formidable -se desprende de sus palabras y de las nuestras- dicen que no va más, algo raro está sucediendo.

Me pregunto -lo pregunté en la Comisión y creo tener la respuesta, aunque puedo estar equivocado; de todos modos, el tiempo dirá dónde estaba la verdad-: ¿hasta cuándo hay un propósito de eliminar las sociedades anónimas al portador? ¿Por siempre? ¿Descubrieron ahora que las sociedades anónimas al portador son negativas para el desarrollo de la economía? Creo que no. ¿Eso será por un tiempo, hasta que pase la crisis por la que atraviesan estas naciones? Creo que sí. Y nosotros, ¿qué vamos a hacer? En algún momento se habló de eliminar las sociedades anónimas al portador, pero eso no se exige; es decir que nosotros vamos más allá. Ellos hablan de limitar las sociedades anónimas al portador porque en este momento no les convienen, aunque no lo dicen expresamente. Mientras tanto, nosotros, invocando el cumplimiento de la transparencia fiscal y dándole razón a la OCDE, a la que no pertenecemos, prácticamente decimos que vamos a eliminar las sociedades anónimas al portador. ¡Cuidado con ello!, porque dentro de un tiempo el Parlamento -quizás no lo integremos nosotros- se podría ver sometido a dar una violenta marcha atrás, cuando la den las naciones desarrolladas y se tenga que volver al régimen de las sociedades anónimas al portador.

Señor Presidente: esos son los motivos por los cuales, en general, vamos a votar en contra del proyecto de ley. De todos modos, quiero agregar otras consideraciones.

Lamentablemente, en la presión que se está ejerciendo sobre nuestro país ha tenido una incidencia muy fuerte la presencia de la República Argentina en todas las áreas y, por tanto, una vez más vuelve al Senado el tema del relacionamiento entre Uruguay y Argentina y la forma equivocada en que, a nuestro juicio, el Poder Ejecutivo está llevando adelante la relación con nuestros vecinos. Vuelve nuevamente este tema al Senado porque en el intercambio comercial con ese país no hemos tenido más que dificultades, todas ellas originadas en decisiones asumidas por Argentina, en algunos casos respaldadas por el Gobierno y, en otros, porque este hacía la vista gorda. Recordemos que durante muchos años nos cortaron los puentes y, como consecuencia, sufrimos los perjuicios correspondientes en materia de turismo, mientras que el Gobierno argentino se desentendía de la situación. Además, no hace muchos meses, en un foro internacional en el que participaban los países desarrollados, el ex-Presidente Sarkozy intentaba condenar internacionalmente a Uruguay al tratarlo como paraíso fiscal, agregándolo a una nómina que no nos merecíamos integrar. Pocos días después nos enteramos -recuerdo que en aquellas circunstancias lo advertimos- de que había sido a instancias de la Presidenta argentina, Cristina Fernández de Kirchner, como luego lo reconoció el Canciller argentino que manifestó que, efectivamente, Argentina había presionado en esa reunión del G-20 para que el entonces Presidente de Francia terminara diciendo la barbaridad que manifestó, la que creo que después motivó alguna suerte de retractación, porque era infundada e injusta esa acusación hacia nuestro país. A lo anterior debemos sumar las diferencias que tenemos -y que hace pocos días motivaron el llamado a Sala- como consecuencia de los problemas suscitados en la CARP, los problemas que tenemos en el intercambio comercial y los graves incumplimientos al Tratado del Mercosur por parte de la República Argentina, que han merecido condenas de los tribunales arbitrales, aunque esas sentencias nunca se han cumplido. Lo más grave es todo lo que tiene que ver con el tema del turismo y de las inversiones en el Uruguay.

En función de estas razones, señor Presidente, creemos que no fue oportuno el Gobierno al apurar la marcha de un proyecto de ley de estas características en medio de estas dificultades. Además, seamos claros y realistas, la presencia de los capitales argentinos

y la inversión de ese país tienen cada vez más importancia en la vida económica del Uruguay. Nosotros tenemos la obligación para con nuestros compatriotas, nuestros trabajadores y nuestros agentes económicos de proteger al ciudadano argentino, sea turista o inversor, cuando de buena fe viene a nuestro país a buscar legítimos beneficios económicos. Debemos protegerlo cuando es perseguido en su nación -en algunos casos, en forma *non sancta*- y de buena fe llega a nuestras tierras, como siempre lo hizo -aunque ahora con mayor intensidad-, porque no solo se trata del turismo, sino también de la construcción y del sector agropecuario. En todas las áreas importantes de la vida económica del Uruguay hay una presencia argentina de gran dimensión. ¿Cuál es nuestra obligación? Protegerla y defenderla, porque hizo, hace y hará a la prosperidad del Uruguay en los próximos años. Por lo tanto, por razones de conveniencia, en la discusión particular vamos a votar muchos de los artículos que contiene este proyecto de ley.

Ya me referí a las razones de oportunidad, pero ¿cuáles son las razones de conveniencia? La más importante es que, en lo que tiene que ver con la inversión argentina en el Uruguay, en todas sus manifestaciones, hoy estamos viviendo una situación crítica. Esto lo saben los ciudadanos especializados en materia económica -cuyas apreciaciones leemos y escuchamos en forma permanente-, el equipo económico que gobierna el país, los equipos económicos que asesoran a los partidos políticos con representación en el Parlamento, y también el ciudadano común que camina por las calles de Montevideo, Paysandú, Maldonado o Colonia. Todos sabemos que, lamentablemente, como consecuencia de estos tira y afloja, de la crisis mundial, de las negociaciones con Argentina, de las medidas que toma cada día ese país y de la decisión que tuvo por objeto la nacionalización de la empresa Repsol, el Uruguay hoy vive una situación de paréntesis. Actualmente nos enfrentamos a una situación crítica y grave, pero coyuntural. ¿Por qué hablo de paréntesis y de coyuntura? Porque quienes invierten, hacen turismo o tienen intereses económicos en el Uruguay y pertenecen a la República Argentina, sienten una gran incertidumbre y están a la espera de lo que haga nuestro país para determinar qué pasos van a dar en el transcurso de los próximos tiempos. La obligación de todo gobernante es tratar de despejar esa incertidumbre, ya que no hay nada más dañino que eso en materia económica, es decir, el no saber hacia dónde se camina o hacia dónde se va. Esa incertidumbre se ha visto profundizada por la firma que el señor Presidente de la República, en nombre del Poder Ejecutivo, puso al pie del Tratado de Intercambio de Información Fiscal que tiene como objetivo evitar la doble tributación, que supongo que llegará al Parlamento en el transcurso de los próximos días porque necesita la ratificación parlamentaria. Creemos que la firma de ese Tratado no hizo más que profundizar lo crítico de la situación y agravar el estado de incertidumbre que se vive en lo económico -básicamente en materia agropecuaria, inmobiliaria y en la construcción- en todo el Uruguay, pero especialmente en Montevideo, Maldonado y Colonia. ¡Vaya tres departamentos! Lo cierto es que hoy está todo detenido, y no hablo solamente de la construcción, ya que lo mismo sucede con la comercialización y lo demuestra el hecho de que no hay actividad comercial. En consecuencia, es necesario dar respuestas a esa incertidumbre. ¿Por qué está todo detenido? Porque hay un Tratado en vías de aprobación que parece ser de lo peor y, además, hay un proyecto de ley.

Ahora sí, señor Presidente, quiero decir con todas las letras y con la misma sinceridad con que intenté expresarme en la primera parte de mi exposición, que este proyecto de ley da solución a los problemas que hoy se están planteando los inversores argentinos en el Uruguay. Por lo tanto, por razones de conveniencia y antes de que se ratifique el Tratado, nos parece importante que se aprueben normas de estas características.

Quizás se podría haber logrado una mejor redacción del proyecto de ley. También es verdad que se hubiera podido modificar su contenido para hacerlo más transparente y beneficioso para el Uruguay. Sin embargo, como decía mucha gente vinculada a esta temática que durante meses nos ha expresado esta preocupación, más vale malo conocido que bueno por conocer. Quienes estaban en contra de la iniciativa han empezado a pedir que no la toquemos más, porque es verdad que tenía un contenido y una redacción cuando ingresó al Parlamento por la Cámara de Representantes, hace algunos meses, que hoy son diferentes.

¿Por qué decimos que esto aporta una solución? Queremos decirlo al mundo con todas las letras, porque con sumo respeto debemos manifestar que lamentablemente no surgió de la explicación que dio el señor Miembro Informante. Deseamos señalar qué es lo más importante de este proyecto de ley, y si no lo hace el Gobierno tendrá que hacerlo la oposición. Esta es una iniciativa que, al aprobarse, tendrá validez nacional. A mi juicio, este proyecto de ley pretende contemplar las exigencias de la OCDE, protegiendo de alguna manera el régimen existente en el Uruguay en lo que tiene que ver con las sociedades anónimas al portador y las inversiones de los no residentes. Casi me animo a decir que esa es la filosofía y el objetivo principal que se plantea esta iniciativa. Como se dijo en el informe del señor Miembro Informante, es verdad que el artículo 1.º del proyecto de ley establece: "Los titulares de participaciones patrimoniales al portador emitidas por toda entidad residente en el

país, deberán proporcionar la siguiente información a la entidad emisora, con destino al Banco Central del Uruguay: A) Los datos que permitan su identificación como titulares de las acciones, títulos y demás participaciones patrimoniales al portador". A su vez, en el inciso B) se dispone: "El valor nominal de las acciones y demás títulos al portador de los que sea titular". Queda claro que los titulares deberán desnudar todo lo que tiene que ver con las sociedades anónimas al portador ante los organismos estatales, en este caso el Banco Central, con contralor de la Auditoría Interna de la Nación. Se debe informar el tipo de acciones, el porcentaje que posee, qué valor se les adjudica, quiénes son el titular, el gerente y el administrador. Prácticamente, esta es una forma de sacarles una partida de defunción -sin hacerlo- a las sociedades anónimas al portador.

Luego viene lo más importante, que es lo que a nosotros nos impulsa a votar este proyecto de ley ya que entendemos que es una buena noticia. El proyecto de ley podría haber sido mejorado, pero nos alcanza con esta buena noticia, ya que a nosotros nos preocupa que al país le vaya bien; no pretendemos ganar las próximas elecciones porque al Gobierno y al país les haya ido mal, porque si ese fuera el caso no estaríamos opinando de la forma en que lo estamos haciendo. Hay que tener en cuenta que es cierto que las sociedades anónimas con acciones al portador tendrán que proporcionar toda esa información, pero la pregunta que surge es: ¿todas tendrán que hacerlo? La respuesta es que no. Según el artículo 2.º, las sociedades anónimas titulares de participaciones patrimoniales en entidades no residentes no tendrán que hacerlo si no cumplen algunas de las siguientes condiciones: "A) Actúen en territorio nacional a través de un establecimiento permanente, de acuerdo a la definición establecida en el artículo 10 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, o B) Radiquen en territorio nacional su sede de dirección efectiva, para el desarrollo de actividades empresariales en el país o en el exterior". En el siguiente párrafo de esta disposición -que casi sería un literal C)- se hace referencia a: "Los propietarios de cuotas de participación en fondos de inversión del exterior, cuyos administradores sean residentes en territorio nacional". Quiere decir que aquellas sociedades anónimas al portador que no sean uruguayas -que ¡vaya si las hay!-, que no actúen en territorio nacional a través de un establecimiento permanente, que no radiquen en territorio nacional su sede de dirección efectiva para el desarrollo de actividades empresariales, así como los propietarios de cuotas de participación en fondos de inversión del exterior, cuyos administradores no sean residentes en el territorio nacional, no están obligadas a cumplir con los alcances de este proyecto de ley. Así pues, quienes han invertido, están invirtiendo o planean invertir pueden estar tranquilos al utilizar procedimientos de estas características, porque no estamos alterando el régimen y, en consecuencia, tienen una válvula de escape, una salida o una solución, en función de la cual en el Uruguay se les dará a sus derechos la protección que no se les otorga en el país de su nacionalidad.

Por estas razones, consideramos de conveniencia que, de una vez por todas, terminen las incertidumbres y tengamos una ley -antes de que se ratifique el Tratado- que dé solución a esta temática.

Como decíamos, señor Presidente, todo proyecto de ley puede ser mejorado y ¡vaya si este podría serlo! Nosotros tenemos un par de objeciones de fondo con respecto a algunos artículos. En primer lugar, en lo que tiene que ver con la forma en que se determina la obligación de informar a la Justicia, el artículo 5º establece la obligación de guardar secreto en esta temática, pero con ciertas excepciones, como la del literal C), que dice: "Por resolución fundada de la Justicia Penal o de la Justicia competente si estuviera en juego una obligación alimentaria". Esto quiere decir que el Poder Judicial no podrá acceder a esta información en una causa civil, pero sí podrá hacerlo en aquellos casos en que se trate de una causa penal o de una obligación alimentaria. La objeción que planteamos es que se establezca: "por resolución fundada de la Justicia Penal", porque eso significa que existe alguien que juzga si corresponde o no su cumplimiento. Las resoluciones de la Justicia Penal están para ser cumplidas. Por lo tanto, creemos que en vez de: "por resolución fundada de la Justicia Penal" debería decir: "por resolución de la Justicia Penal".

Asimismo, tenemos algunas diferencias con el inciso final del artículo 17, que en parte ha sido modificado con la nueva redacción -desconozco si ya ha sido distribuida- en lo que tiene que ver con el derecho de receso.

Todos sabemos que en una sociedad están comprometidos intereses diversos que se unen a través del instrumento jurídico para el desarrollo de determinadas actividades.

SEÑOR PRESIDENTE.- Ha llegado a la Mesa una moción para que se prorrogue el tiempo de que dispone el orador.

Se va a votar.

(Se vota:)

-24 en 25. **Afirmativa.**

Puede continuar el señor Senador Gallinal.

SEÑOR GALLINAL.- Muchas gracias, señor Presidente y señores Senadores.

Voy a proseguir hablando del derecho de receso al que se hace referencia en el artículo 17.

El derecho de receso se establece por ley para aquellas circunstancias en que las sociedades deciden hacer modificaciones de cierta importancia en la composición o el valor de sus acciones, o en el desarrollo de sus objetivos y actividades. De esa manera, los accionistas que no están conformes tienen la oportunidad de promover el derecho de receso para salir de la sociedad. En esta iniciativa se limita el derecho de receso pero, a nuestro juicio, ello no se hace con los criterios que se deberían emplear. En la Comisión propusimos, hasta el momento sin éxito, una redacción que establecía que si las modificaciones en la sociedad se producían como consecuencia de las obligaciones impuestas por la ley, obviamente no había derecho de receso, porque la ley la obliga a transformarse en nominativa o a cambiar sus estatutos con otros objetivos; pero si el cambio no obedece a obligaciones dispuestas por la ley, sino simplemente a una adaptación de la sociedad a sus nuevos objetivos, en ese caso habría que dar a las minorías el derecho de receso. La razón de esto es muy sencilla. Puede suceder, por ejemplo, que en vez de cumplir con las obligaciones de información que establece la ley, la sociedad decida transformarse en nominativa. El día en que sus socios ingresaron a la sociedad lo hicieron porque era anónima, no por un motivo espurio o por tener malas intenciones, sino porque les servía -como siempre le sirvió a la humanidad- el régimen de las sociedades anónimas; pero ahora se encuentran con que la mayoría de las sociedades tomarían la decisión de transformarse en nominativas sin que la ley las obligue a hacerlo. ¿Por qué vamos a negarle a un socio el derecho de receso en estas circunstancias? Como ya señalamos, si la transformación de la sociedad se hace en cumplimiento de obligaciones establecidas por la ley, no hay derecho a receso porque hay que cumplir la ley, pero si el cambio obedece a las posibilidades otorgadas por esta y no a las obligaciones que imponga, en ese caso debemos dar a la minoría el derecho de receso.

Esta idea no prosperó, pero tal como informaba el señor Senador Michelini, hubo quienes fueron más lejos, como el profesor Ricardo Olivera, cuyos dichos estaban en las antípodas de lo que nosotros expresamos, ya que sostuvo que había que eliminar el derecho al receso en todas las circunstancias. El proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo adopta el camino del medio, a mi juicio con una redacción mejor que la de la Cámara de Representantes, pero sigue negando a los accionistas el derecho al receso en algunas circunstancias.

SEÑOR ABREU.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR GALLINAL.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador.

SEÑOR ABREU.- Voy a ser breve en virtud de que el señor Miembro Informante ya hizo una fundamentación importante, pero quisiera hacer una reflexión de carácter general, acompañando los comentarios del señor Senador Gallinal sobre el funcionamiento de la OCDE, los instrumentos y la forma en que se maneja la presión sobre determinados países y la casuística con que al fin se trata de hacer ganar determinadas realidades, más allá de la voluntad. Si bien exigimos a las sociedades agropecuarias que sean nominativas, las que tengan un número importante de acciones o acumulen accionistas de determinada naturaleza están excepcionadas y pueden ser al portador -excepción que queda en manos de la burocracia, de un funcionario que diga que sí o que no-, lo que demuestra que el esfuerzo que se quiere hacer desde el punto de vista de la voluntad tendrá que estar sujeto a una casuística, que se va a plantear tanto en el tema que acabo de mencionar como en otros que están vinculados a esta ley. En realidad, desnaturalizar todo un sistema de sociedades comerciales y, sobre todo, exigir la no existencia -o por lo menos un pasaje y un tránsito- de lo que son las sociedades comerciales al portador, va contra la naturaleza de la dinámica del comercio, por más sospechas y circunstancias negativas que encuentren muchos de los países desarrollados en estos temas. No olvidemos que esto viene de una organización que -como muy bien dijo el señor Senador- nosotros no integramos, que además cuenta con características especiales y es manejada por un fondo global que va administrando las legislaciones y va presionando; pero también esto es parte de un juego extraño en el que la República Argentina ha tenido un rol muy importante.

Hace unos días, en una reunión internacional, me encontré con un joven abogado especializado en estos asuntos, que representaba a la Argentina, con una gran versación y seriedad sobre estos temas. Lo invité a que nos visitara para que explicara en la Comisión qué había pasado, y me señaló que había actuado hasta la semana anterior porque el Gobierno lo había echado. Le pregunté por qué, y me contestó: "Me echaron simplemente porque tuve una idea distinta en algún punto definido, y en tanto la idea no era coincidente con los lineamientos generales en un tema tan importante, he quedado en el camino; soy el único que conoce estos temas y ahora comenzamos de vuelta con algunos que van a trabajar".

Hago este comentario para ver cuál es el proceso que tuvo lugar respecto de las sociedades de Luxemburgo, que también eran la gran obsesión del Presidente Sarkozy. Luego del reparto de funciones que se daban en el momento en que el G-20 se crea -que fue una especie de bombero internacional para solucionar la crisis o, por lo menos, para sustituir las organizaciones formales que manejaban el comercio o incluso todo lo vinculado con la balanza de pagos o los aspectos macroeconómicos-, al Presidente de Francia le quedó la obsesión de poder trabajar en estos temas y perseguir en particular algunas de las sociedades que estaban manejándose en el ámbito europeo y, sobre todo, en Luxemburgo.

Esto repercute en nosotros; somos parte de presiones indebidas y todavía no me explico cómo en el G-20 puede estar Argentina, un país en *default*, y mucho menos que nos represente y que nos persiga de la manera que lo hace.

También quiero señalar, respecto a las observaciones que tenemos, más allá del derecho al receso, que estamos agregando un sistema burocrático de controles excesivamente rígido, porque además de a la Auditoría Interna también le estamos dando competencias al Banco Central. Entonces, va a haber un sistema de control y de registro en manos de innumerables funcionarios, que no es lo más recomendable cuando entramos a manejar la privacidad o, por lo menos, la identidad de determinadas circunstancias que se vinculan a la actividad comercial.

Desde el punto de vista político, en términos generales, creo que no deberíamos acompañar este proyecto de ley, porque además está vinculado a una fragilidad manifiesta que tenemos con el manejo global pero, sobre todo, con la República Argentina, y porque implica la desnaturalización de un sistema. Nosotros, que tanto precisamos de las inversiones, no podemos reconocer que somos el centro de un grupo delictivo, particularmente argentino, que trata de evitar los impuestos, cuando en realidad nuestra gran ventaja es ser atractivos en las inversiones. Hoy, con este tema y otros, más allá de las crisis -que espero que no se concreten pero que están alrededor de algunos países-, vamos a terminar desincentivando y desalentando inversiones que no están vinculadas a fugas al Derecho ni al delito organizado sino que son, simplemente, la natural proyección de algunos intereses argentinos, en particular en el Uruguay.

Nada más; muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador Gallinal.

SEÑOR GALLINAL.- En definitiva, señor Presidente, creemos que este no era el momento oportuno para iniciar las negociaciones con el Gobierno argentino respecto al Tratado que está en vías de aprobarse. En algún momento no solo nosotros creímos esto, sino también el propio Presidente de la República cuando decidió encajonar el Tratado como consecuencia de las dificultades a las que nos vimos sometidos por las actitudes de la Presidenta argentina; esto duró no más de cuatro días.

Este proyecto de ley, sin duda, es el complemento de ese Tratado. Si hoy estamos considerando esta iniciativa es porque vamos camino a tener un Tratado de las características del que se va a aprobar. Eso nos lleva a que, por razones de conveniencia, votemos a favor de algunos de los artículos; consideramos que ellos amortiguan el contenido del Tratado y generan la certidumbre imprescindible para defender a quienes contribuyen con su trabajo, con su capital, con su visita y con su permanencia al desarrollo del país.

10) SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DEL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PARA AUSENTARSE DEL TERRITORIO NACIONAL POR MÁS DE CUARENTA Y OCHO HORAS

SEÑOR PRESIDENTE.- Dese cuenta de un asunto entrado fuera de hora.

(Se da del siguiente:)

SEÑOR PROSECRETARIO (Miguel Sejas).- "El señor Presidente de la República solicita la autorización prescripta por el artículo 170 de la Constitución de la República, para ausentarse del país por más de cuarenta y ocho horas a partir del día 28 de junio de 2012, con motivo de asistir a la Cumbre de Jefes de Estado del Mercosur y Estados Asociados, a realizarse en la ciudad de Mendoza, República Argentina."

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase una nota remitida por el señor Presidente de la República.

(Se lee:)

SEÑOR PROSECRETARIO (Miguel Sejas).- "Señor Presidente de la Cámara de Senadores

Presente

Tengo el honor de dirigirme al Señor Presidente a los efectos de solicitar la autorización prescripta por el artículo 170 de la Constitución de la República, en virtud de que me ausentaré del territorio nacional por más de cuarenta y ocho horas a partir del día 28 de junio de 2012, con motivo de asistir a la Cumbre de Jefes de Estado del Mercosur y Estados Asociados,

a realizarse en la ciudad de Mendoza, República Argentina.

Saludo al señor Presidente con mi más alta consideración,

JOSÉ MUJICA, Presidente de la República."

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-24 en 24. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

11) PARTICIPACIONES PATRIMONIALES AL PORTADOR

SEÑOR AMORÍN.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR AMORÍN.- Señor Presidente: el proyecto de ley que está a estudio no se puede analizar de forma aislada, porque es parte de un paquete de medidas que tiene que ver con leyes que hemos votado, con Tratados que estamos firmando y con compromisos que estamos asumiendo y, por lo tanto, intentaremos dar una breve visión de toda la situación.

Es bastante evidente que el mundo cambió a partir de 2008; que instituciones que tenían poco peso pasaron a tener mayor relevancia y que los países centrales que estaban enormemente preocupados por aumentar sus ingresos, o no perderlos frente a sus nacionales, intentaron aumentar la presión para recaudar en el resto del mundo. En ese marco, la OCDE, que era una organización de la que nadie hablaba y nadie sabía lo que era, pasó a ser la organización central en el nuevo estado económico mundial.

Nuestro país ha sido fuertemente presionado por la OCDE y, desde mi punto de vista, este tema se manejó mal; diría muy mal. Hasta por asuntos administrativos Uruguay estuvo tres días en una lista negra, cuando no mandamos una carta en el tiempo indicado, sino tres días después; luego de ese episodio, nos sacaron de la lista negra. Ahí fue que comenzamos a estar en el ojo de la tormenta y empezaron a exigirnos cosas que no terminan con esta ley, porque acá nos van corriendo el arco, nos dicen "ahora quiero esto", luego agregan "y ahora un poco más" y después "un poquito más", y el Gobierno uruguayo, apresurado, intenta estar delante de los pedidos pero en los hechos queda siempre un poco atrás.

En el Senado hemos discutido sobre los convenios que hemos firmado con otros países sobre intercambio de información tributaria. Desde los países centrales se nos ha señalado que debemos firmar doce Tratados, no importando con quién los firmemos, para ver si pasamos la revisión; salimos y firmamos diez, y de vuelta formamos parte de la lista gris. Creo que nos estamos manejando mal.

Para que estos Tratados tengan sentido, las dos partes deben tener posibilidades de pedir información. Uruguay no tenía mucho interés en hacerlo, porque desde siempre -con la visión señera del profesor Valdés Costa- ha estado aferrado a la renta territorial. ¿Qué sentido podía tener que firmáramos Tratados para el intercambio de información tributaria si no íbamos a pedirla porque no teníamos interés? Entonces, cambiamos la ley y en el Senado votamos una norma que establece que el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas también se va a pagar por los depósitos en el exterior. De a poco comenzamos a amoldarnos a las exigencias de la OCDE y a las del Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de la Información.

Valoro lo que señaló el señor Miembro Informante en cuanto a que esta ley representa un viejo reclamo de la izquierda, pero no es así; esta ley se crea por la presión internacional. No tengo la menor duda de ello, porque si hubiera sido por un viejo reclamo de la izquierda, el trámite habría sido mucho más prolijo. Es más, desde el comienzo se hubiera sabido qué era lo que se quería y no se habrían cambiado en la Cámara de Representantes en forma íntegra, tres o cuatro veces, temas centrales para luego seguir discutiéndolos en el Senado. Es absolutamente obvio que esto responde a presiones globales internacionales que van a seguir, porque acá no terminan. Además, tenemos un vecino enormemente complicado: el Gobierno -que quede claro- de la República Argentina. En todos los casos tiene intereses encontrados con los nuestros, para no decir que juega siempre en contra de nosotros. Hasta ahora el Gobierno argentino viene bien, no nosotros. Nos denuncia -como es absolutamente notorio- ante la OCDE y hace que el ex Presidente Sarkozy salga a decir disparates sobre Uruguay, colocándolo en una lista y comparándolo con países que no tienen nada que ver con el nuestro, que siempre ha sido serio, respetuoso y transparente.

De allí en adelante, ya no nos piden la firma de doce Tratados; nos piden un poco más: celebrar Tratados con países relevantes. ¿Cuáles son los países relevantes? Aparentemente son los que nos piden firmar un Tratado. En realidad, no importa cuánto comercio, qué cercanía o qué relación espiritual tengamos con ellos; los países relevantes, reitero, son aquellos que manifiestan que quieren celebrar un

Tratado y, por lo tanto, ese pedido adquiere relevancia. Uruguay tiene, por lo menos -así lo ha informado el Ministro de Economía y Finanzas- dos Tratados relevantes para firmar: uno con Argentina y otro con Brasil. ¿Con quién se debería firmar primero? Tengamos en cuenta que para llegar a la revisión de octubre -para lo cual tenemos que tener algo hecho en julio-, el Parlamento debe firmar y aprobar -aparentemente- uno de esos Tratados, pero no los dos. ¿Con quién hizo el primer Tratado el Gobierno de Uruguay? Posiblemente, con quien más presionó. Creo que hubiera sido más lógico hacerlo con Brasil, y no lo digo porque le tenga más simpatía que a Argentina. Digo esto porque, en primer lugar, para las inversiones en Uruguay es mucho más relevante Argentina y, en segundo término -lo quiero decir claramente, porque no tengo ningún inconveniente-, porque en lo personal le tengo más confianza al Gobierno brasileño que al argentino que, en los últimos tiempos, ha demostrado cómo nos trata, mientras que el brasileño ha sido radicalmente distinto. Insisto en que me hubiera parecido más lógico hacer un esfuerzo para firmar un Tratado de intercambio de información tributaria -si es que había que hacerlo- con Brasil y no con Argentina pero, presurosos, fuimos a hacerlo con Argentina. Ya va a venir al Parlamento para que lo firmemos.

En toda esta situación de relacionamiento del Uruguay con el mundo y con Argentina es que viene este proyecto de ley que, de hecho, termina con las sociedades anónimas al portador. Señores: las sociedades anónimas al portador no existen más; aunque tengan el nombre, se terminaron. Así lo pensamos nosotros y lo han dicho los catedráticos que nos visitaron.

Creemos que la firma del Tratado con Argentina más este proyecto de ley, por lo menos coyunturalmente, causa serios problemas a la inversión argentina en Uruguay. Quiero dejar bien en claro un tema en el Plenario, porque lo discutimos en la Comisión: la inversión argentina no paró en el Este porque el Partido Colorado organizó una reunión en la que dieron su punto de vista varios especialistas, porque si fuera así, sería considerarnos el centro del mundo. Agradezco al señor Senador Couriel -quien lamentablemente hoy no está presente- por atribuirle tanta fortaleza al Partido Colorado. Esto cambió, y la inversión argentina se paralizó en el país por la noticia de la firma del Tratado y de la creación de la ley. Es probable -y así espero que ocurra- que, firmado el Tratado y puesta la ley en funcionamiento -que ocurrirá, no con nuestros votos, sino con los de la mayoría-, vuelva por lo menos parte de la tranquilidad.

Quiero dejar algunos puntos bien claros. La inversión turística argentina se fortalece en el Uruguay por problemas que hubo entre los dos Gobiernos. Concretamente, comienza a mediados de la década del 40 y se fortalece en la del 50, cuando una cantidad importante de ciudadanos argentinos no tenía posibilidades de expresarse en su país y, como consecuencia de ello, se instala en nuestro país. Algunos de ellos tenían posibilidades económicas y, por tal razón, Punta del Este tuvo un impulso grande. De allí en adelante, siguió creciendo con una cantidad de ciudadanos uruguayos y con una proporción mayor de argentinos que veían al Uruguay como un refugio de seguridad; no eran narcotraficantes, vendedores de armas o tratantes de blancas, sino que en su mayoría eran ciudadanos normales que, viendo las dificultades que tenía históricamente Argentina, con Gobiernos que cambiaban y regímenes que no le daban certeza, venían a invertir al Uruguay. Nuestro país, con su régimen jurídico especial, les daba la tranquilidad que no les brindaba Argentina. Así se hizo buena parte de la costa uruguaya, en algunos lugares más que en otros. Cuando nuestro país buscaba esa inversión, ¿el objetivo final era que los argentinos tuvieran un lugar para estar cómodos y venir a lagartear en verano? No; obviamente, nuestro objetivo final era que miles de uruguayos tuvieran trabajo en las áreas de la construcción y de los servicios. Ese fue el impulso brutal que dio lugar al crecimiento de Maldonado. Se trata del departamento que más ha crecido en Uruguay, porque gente sin trabajo, proveniente de distintos lugares de la República, se instaló en ese lugar, pero hoy tiene dificultades.

Me parece que esos son algunos de los aspectos que debemos tomar en cuenta en el momento de considerar este proyecto de ley, que sin duda surge por presiones internacionales de centros de poder que no existían. En 2008, absolutamente nadie sabía qué era la OCDE; toma fuerza cuando los países centrales dicen: "Vamos a rescatar de donde podamos; apretemos en todos lados". Rápidamente -quizás hasta más rápido de lo que se nos pidió-, el Gobierno intentó ponerse a tono con los mandatos internacionales. Esa es la verdad y no hay vuelta.

Desde mi punto de vista, el proyecto de ley termina con las acciones al portador, pues son objeto de tanto castigo frente a las acciones nominativas, que casi que se obliga a las sociedades anónimas al portador a convertirse en sociedades anónimas nominativas. El conocimiento del titular de una acción nominativa lo tiene quien posee la acción y la sociedad emisora. Es decir, si se quiere saber cuántas acciones nominativas tiene Fulano de Tal, se debe recurrir a la sociedad emisora para que lo indique. Este proyecto de ley no cambia nada de eso. Ahora bien, si somos titulares de una sociedad anónima al portador y de una acción al portador, los datos deberá tenerlos la sociedad emisora -que debe saber quién es el titular porque, de lo contrario, no puede hacer valer los derechos del accionista- y también el Banco Central

del Uruguay, pues allí habrá un registro con todas las características del secreto.

Existirá, entonces, un lugar en el que estarán todos los datos de quienes sean titulares de acciones al portador de sociedades anónimas. Es decir que si soy titular de una acción nominativa, lo sé yo y la sociedad emisora -o sea, la sociedad anónima de la que tengo la acción-, pero si lo soy de una acción al portador, lo sé yo, la sociedad emisora, el Banco Central y todos los que puedan llegar a ese organismo. Además, si no cumplo con una cantidad de obligaciones que establece el proyecto de ley en cuanto a información y datos, tendré sanciones. Con esto se da el mensaje de que deben transformarse ya, porque si se quedan como están, será peor.

En cuanto a quién puede ser el titular de una acción nominativa, existe una cantidad de formas jurídicas al respecto, pero quien lo sea figurará en la sociedad emisora y en el registro. Por eso es que tengo muchísimas coincidencias con la postura del señor Senador Gallinal, pero mantengo una diferencia en cuanto a la posibilidad de receso. Creo que se obliga a las sociedades anónimas al portador a transformarse en sociedades anónimas nominativas, porque estas últimas tienen todos los beneficios, y quedarse con aquellas es un castigo. Por tanto, cuando la sociedad decida hacerlo -no tendrá otro camino-, por mayorías especiales, en ese único caso el receso no debería estar permitido. De lo contrario, una minoría de accionistas podría decir que aprovecha el momento para zafar de la sociedad, a pesar de que es obvio que este proyecto de ley obliga a transformarse en sociedades anónimas nominativas.

En lo personal, considero que estos aspectos se deberían haber negociado mucho más. Hay países y Estados en el mundo que todavía tienen acciones al portador y que no están en ninguna lista gris, y es a esos sitios que están disparando algunos de los inversores del Uruguay.

Francamente, pienso que no se puede decir que se da a la gente la posibilidad y la certeza de tener acciones al portador. No es así, porque no hay más acciones al portador ya que, como dije, van a estar en un registro y las sociedades emisoras sabrán quiénes son los dueños.

SEÑOR GALLINAL.- ¡Uruguayos!

SEÑOR AMORÍN.- Uruguayos y de cualquier país si son con esos titulares. Podrá haber otras circunstancias, pero no vale la pena discutirlas ahora.

SEÑOR HEBER.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR AMORÍN.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador.

SEÑOR HEBER.- Señor Presidente: coincido con las afirmaciones del señor Senador Amorín, pero creo que es relevante agregar algunos datos más precisos que quizás no tengamos arriba de la mesa.

De los treinta y cuatro países integrantes de la OCDE, diecinueve admiten sociedades anónimas y emiten acciones al portador -cito ese dato para que se vea el grado de imperialismo y colonialismo de esta medida-: Alemania, Austria, Canadá, Corea, Dinamarca, Eslovenia, España, Francia, Israel, Irlanda, Liechtenstein, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal, Reino Unido, República Checa, República Eslovaca, Suiza y Turquía. Ellos sí pueden tener sociedades anónimas al portador, pero nosotros no -¡obsérvese el grado de aceptación y de sumisión en el que se encuentra nuestro país frente a estas directivas!-; no obstante, estamos presurosos por cumplir con lo que no se aplica a sus propios miembros. Reitero: diecinueve de los treinta y cuatro países miembros de la OCDE tienen sociedades anónimas al portador.

Nada más. Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador Amorín.

SEÑOR AMORÍN.- Señor Presidente: quería hacer estas reflexiones en una primera intervención, ya que, con toda seguridad, cuando se trate el articulado nuevamente pediré el uso de la palabra.

Obviamente, votaremos en contra de la aprobación en general de este proyecto de ley, como lo haremos con todo este camino que nos está imponiendo la OCDE. Nos guste o no, y para decirlo claramente, es el imperialismo de turno, pues las potencias centrales dictan normas a los países periféricos. Asumo que son muy fuertes y que es muy difícil decir que no a todo, pero también es verdad que algunas explicaciones se pueden dar al mundo.

Personalmente, creo que Uruguay podría explicar al mundo que, con Argentina, tiene muchos compromisos y convenios -el más importante es el del Mercosur-, pero que ese país no le cumple con nada. Por ejemplo, no cumple el Tratado del Río Uruguay y no permite a nuestro país dar a conocer los análisis de lo que sale de UPM; lo propio sucede con el Tratado del Río de la Plata. También se vive el drama del Canal Martín García. O sea que ellos no cumplen con nada y nosotros tenemos que hacer un Tratado porque nos lo piden. Pero no solo no nos cumplen a nosotros…

SEÑOR TAJAM.- El Tratado no va a venir.

SEÑOR AMORÍN.- ¿No va a venir?

SEÑOR PRESIDENTE.- La Presidencia solicita a los señores Senadores que no dialoguen, y comunica al señor Senador Tajam que está anotado en la lista de oradores, por lo que en ese momento podrá exponer sus razones.

Puede proseguir el señor Senador Amorín.

SEÑOR AMORÍN.- Señor Presidente: si el señor Senador Tajam quiere una interrupción, con mucho gusto se la concedo.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Mesa consulta al señor Senador Tajam si desea hacer uso de una interrupción.

SEÑOR TAJAM.- No, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador Amorín.

SEÑOR AMORÍN.- Señor Presidente: insisto en que Argentina no nos cumple con nada, pero no solo a nosotros, sino al mundo. Pregúntenle a España, al Reino Unido y a los Estados Unidos qué piensan de Argentina y qué dicen sus Tribunales con respecto a sus incumplimientos. ¿Será tan complicado explicar en la OCDE que tenemos un vecino que no nos cumple con nada?

SEÑOR MICHELINI.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR AMORÍN.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador.

SEÑOR MICHELINI.- Señor Presidente: todos sabemos que hay dificultades con Argentina, pero tenemos que tener cuidado de no enamorarnos del concepto de que Argentina es nuestro enemigo.

Si fuera un observador internacional y escuchara al señor Senador Amorín, le diría: "Cuando ustedes tienen sequía, ¿cómo hacen para mover sus máquinas, su energía y prender la luz?". En ese caso, no hay Tratados firmados, señor Presidente; por supuesto, no parece lógico pretender tener energía y luz, pero no pagarla. No niego que hay dificultades con la Argentina y áreas que son complejas, pero existen otras en las que nosotros hemos ayudado y viceversa. Por supuesto que hay problemas graves, pero no en todos los niveles y casilleros surgen desentendimientos con Argentina. En el tema energético -es decir, en el traspaso de energía para intentar que no le falte a uno u a otro, cuando a uno de los dos le sobra-, ha habido un entendimiento desde siempre, y no solo con los Gobiernos del Frente Amplio. Hay que ir despacio y por las piedras.

Reitero: no niego la realidad y admito que hay problemas. Ahora bien, no digo que en todos los ámbitos y circunstancias haya una situación en la que el conflicto esté elevado a la enésima potencia, porque hay algunas áreas que están funcionando bien. Debemos cuidar esos aspectos, y también las palabras empleadas, por el bien de esas áreas.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador Amorín.

SEÑOR AMORÍN.- Señor Presidente: si bien creo haber hablado con la mayor claridad posible, voy a reiterar los conceptos.

Cuando digo que tenemos enormes dificultades, no me refiero a Argentina, sino a su Gobierno. Cuando venga un observador internacional y, con esa paz natural -no artificial, como manifiesta el señor Senador Michelini-, me pregunte qué me pasa cuando hay sequía en Uruguay, le diré que tengo un problema serio porque estamos ante una situación energética difícil y que con el Gobierno argentino estamos negociando hace bastante tiempo por una regasificadora con la que tampoco cumplió.

SEÑOR MICHELINI.- ¡Se está en negociaciones, señor Senador!

SEÑOR AMORÍN.- También en esa área tenemos inconvenientes. Creo que una estrategia sería explicar al mundo las dificultades existentes con esos vecinos que, en realidad, tienen problemas con todos. No somos el "enano llorón", porque Argentina tiene problemas con todos. Por esa razón, si quieren que firme un convenio, lo hago con Brasil y me esfuerzo con ese país. Ese es el camino. Ahora bien, el Gobierno salió presuroso a aprobar y a firmar el convenio con Argentina. Nos exigían uno y medio. Firmamos el de Argentina y dejamos el de Brasil para el costado. Creo que hubiera sido más lógico y razonable impulsar el de Brasil y explicar al mundo: tenemos un vecino complicado, un Gobierno complicado que no nos cumple a nosotros ni a nadie.

Se ha encendido la luz amarilla, señor Presidente, por cuanto hasta acá llegué.

Muchas gracias.

12) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACIÓN DEL CUERPO

SEÑOR PRESIDENTE.- Se comunica que, al haberse votado la autorización de la salida del país del señor Presidente de la República por más de 48 horas, asumirá la Presidencia del Senado la señora Senadora Topolansky y que, habiendo presentado notas de desistimiento los señores Juan José Domínguez y Andrés Berterreche, informando que por esta vez no aceptan la convocatoria a integrar el Cuerpo, queda convocado el señor Aníbal Pereyra, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

13) PARTICIPACIONES PATRIMONIALES AL PORTADOR

SEÑOR PRESIDENTE.- El Senado continúa con la consideración del proyecto de ley por el que se establecen normas tendientes a la convergencia técnica en materia de transparencia fiscal internacional.

Tiene la palabra el señor Senador Tajam.

SEÑOR TAJAM.- Señor Presidente: la discusión de este tema ha derivado en un marco que a veces se distancia un poco del verdadero contenido del proyecto de ley; a quienes tenemos posiciones diametralmente opuestas, nos parece que algunas manifestaciones están equivocadas.

El mundo está cambiando, la región ya cambió -lo vemos justamente en este tema de las sociedades anónimas con acciones al portador-, pero percibimos que la oposición no quiere hacerlo, pese a que nos va bien. Tendrá razones políticas o de otra índole, pero no quiere que el país cambie.

Insisto en que el mundo cambia rápidamente. Uno de los principales Directores de los bancos que están llegando al país -no de los que estaban-, ha dicho en un artículo que el secreto bancario va a desparecer. La banca internacional sabe que el tema de la transparencia se irá imponiendo; si bien tiene su poder para conseguir dineros públicos que la refloten de sus crisis, en estos otros temas sabe que las cosas cambiarán. Entonces, todo el proceso de cambios que aquí se ha ido mencionando -de la reforma tributaria, del secreto bancario, de los acuerdos de información, etcétera-, va en una línea que inserta al país de una manera totalmente diferente.

Se dijo que la OCDE es el nuevo imperialismo. Pregunto cómo nos fue antes, cuando mandaba el Fondo Monetario Internacional, que era el verdadero imperialismo. ¿Acaso debido a los Acuerdos con la OCDE hemos rebajado salarios, el gasto social, los aportes y los impuestos a las grandes empresas? No; nada de eso ha sucedido, ni pasamos la crisis a los que menos tienen, como sucedía antes cuando venía el Fondo y decía: eliminen gastos, rebajen salarios. Estamos ante situaciones diferentes; esta es una inserción internacional totalmente distinta, señor Presidente.

SEÑOR HEBER.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR TAJAM.- No; ahora no.

Continúo: son cosas totalmente distintas. Aquí se dicen cosas como que en la OCDE predominan las sociedades con acciones al portador. En otros lados son sociedades anónimas con registro -repito, señor Presidente: son sociedades anónimas con registro-, que es lo que estamos definiendo ahora.

(Ocupa la Presidencia el señor Francisco Gallinal.)

-En primer lugar, veamos qué ha pasado en la región: que las sociedades anónimas con acciones al portador son una figura prácticamente en extinción. Ese régimen no existe en Argentina, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, Guatemala, México, Nicaragua y Venezuela, y podemos incluir también a Bolivia, porque tiene un régimen acotado que prácticamente las deja afuera. Solamente existen, sin restricciones, en Panamá. Tienen un régimen acotado en El Salvador, Paraguay y República Dominicana; y en Honduras existe un régimen acotado con registro. Es decir que podemos incluir a este país en el primer grupo, porque aquí se ha dicho que si establecemos un registro, no existe el régimen. Entonces, Uruguay queda acompañado en el continente, en régimen acotado -porque nuestro país tiene régimen acotado al sistema financiero y a las sociedades anónimas propietarias de tierras-, solamente por El Salvador, Paraguay y República Dominicana. Esa es la realidad, señor Presidente. De manera que no digamos que estamos afuera del mundo. No es así; ¡no es así!

En segundo término, junto con mecanismos que vienen de antes -como el relativo al secreto bancario, que hemos tratado en otro proyecto de ley-, sin duda que estamos logrando una transparencia en el funcionamiento económico del país desconocida hasta ahora. Es cierto que de esta manera se favorece el intercambio de información, y a todo esto se van a agregar los acuerdos de información que estamos concretando y que vamos a seguir celebrando. Es algo que se está generalizando en el mundo contemporáneo y con lo que estamos de acuerdo. Se puede coincidir o no con el cambio que hubo en el mundo -nosotros estamos de acuerdo- y esto, tal vez, nos facilitó las cosas.

(Ocupa la Presidencia el señor Danilo Astori)

-Es cierto que hay un cambio en las reglas de juego, pero solamente con relación a aquellas que favorecían la opacidad de las operaciones económico-financieras anteriores. ¿Esto va en contra del actual proceso económico, por demás exitoso, agregaría yo? Por el contrario, está demostrado que hoy la transparencia va siempre en dirección de la previsibilidad y de la estabilidad de los procesos económicos y en contra de la incertidumbre. Aquí se dan vuelta los fundamentos y se dice que esto genera incertidumbre, cuando en realidad ocurre exactamente lo contrario: que la transparencia va a favor de la certidumbre. ¿Cómo la posibilidad de información va a estar en contra de la transparencia? No es así; va a favor. Y eso lo demuestra la marcha del país, que, pese a un nuevo reflujo de la crisis económica, sigue avanzando por encima de los registros históricos. En el primer trimestre del año 2012, el PBI, anualizado, creció un 5,1%, y se sigue manteniendo bien. Entonces, ¿cuál es la debacle aquí? Esto es parte de un proceso, de un proceso que comenzó antes, y en cada una de sus etapas -como aquí se mencionó-, desde la reforma tributaria en adelante, siempre se dijo lo mismo. Resulta -y eso lo podemos ver- que las barras de la variación del PBI se siguen manteniendo. Creo que es necesario decir esto, porque no estamos en el mundo del que habla la oposición: no estamos en el mundo de la opacidad; no estamos en el mundo de las sociedades anónimas al portador generalizadas. Esa no es la realidad del mundo ni de la región. Y al país le ha ido muy bien con esta forma de inserción, muy diferente a la que existía antes, porque para que vinieran inversiones había que tener acuerdos de condicionalidad cruzada -así se los llamaba- entre el Fondo Monetario y el Banco Mundial. ¿Y cuánto se lograba? Cuando mucho, US$ 200:000.000 en un quinquenio, en promedio. Hoy tenemos muchísimo más; reitero: muchísimo más.

SEÑOR HEBER.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR TAJAM.- Cuando finalice mi intervención, señor Senador.

En cuanto al tema con Argentina, creo que se vuelve verdaderamente un problema si lo transformamos en una cuestión bilateral, que es lo que se está tratando de hacer aquí; pero nosotros no lo estamos asumiendo como una cuestión bilateral. Como en esta cuestión de inserción a otro nivel, Argentina es uno de los países relevantes con los cuales tenemos que concretar un acuerdo, por el interés del país, lo estamos haciendo en forma multilateral, no bilateral. El señor Senador Heber se ríe, pero dentro de un tiempo vamos a constatar quién tuvo razón y vamos a ver cómo esto nos favorece para ampliar nuestra inserción en el resto del mundo, que es lo que los señores Senadores de la oposición quieren también. Los acuerdos con Argentina están, precisamente, en el rumbo de la inserción con el resto del mundo. Si tratamos el tema de una forma bilateral, seguramente van a surgir problemas, pero otra cosa es considerar los acuerdos con Argentina en el marco de la inserción global del país, que es el contexto en el cual vamos a ver los resultados verdaderos.

Ahora sí le concedo la interrupción al señor Senador Heber.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador Heber.

SEÑOR HEBER.- Agradezco al señor Presidente y al señor Senador por la interrupción, porque creo que vale la pena debatir o intercambiar opiniones sobre estos temas.

Hay dos afirmaciones del señor Senador que merecen un comentario, por lo menos de nuestra parte. La primera de ellas es que el Gobierno plantea este proyecto porque está de acuerdo con la transparencia y no por presiones. Es un argumento válido, pero difícil de demostrar, porque esta fuerza política viene gobernando desde hace ya siete años. Entonces, uno debería preguntarse: ¿por qué no lo hicieron en seguida que empezó el Gobierno de Vázquez? ¿Por qué se tuvo que llegar a la instancia de que esto fuera una presión y una condición de la OCDE? Después de que hay una presión de la OCDE, se dice: "Nosotros lo hacemos por un tema de transparencia". Pero si fuera así, supongo que lo habrían hecho antes. Sin embargo, la propuesta se realiza luego de que está la presión y la condición de la OCDE. Entonces, permítasenos decir que la hacen no porque no hay que ocultar capitales, porque ese no es el sentido de las sociedades anónimas, aunque parecería que es el concepto de mucha gente de izquierda, que piensa que son un mal instrumento que lo que busca es ocultar la identificación de los capitales. Si fuera así, lo hubieran hecho el primer año: gana la izquierda, gana Vázquez y lo presentan. Pero no, pasaron cinco años y luego un tiempo más y no se plantearon modificaciones hasta que la OCDE sugirió que teníamos que cambiar este instrumento. Ahí sí lo cambiaron rápidamente porque consideraron que era bueno. ¡Difícil de creer!

El otro argumento que se maneja es que nadie nos impone nada, que no es por "imperio de" -es un poco el concepto-, aunque sí era lo que sucedía antes con el Fondo Monetario Internacional. Como se recordará, históricamente las distintas fuerzas políticas hemos mantenido esta discusión en el Parlamento: no nos gustan las imposiciones del Fondo Monetario

Internacional, pero el tema es que debemos plata. Como se trataba de una deuda que había contraído la dictadura militar, algunos sostenían que había que desconocerla porque no era una deuda soberana y, por lo tanto, no había que pagarla. Se decía: "¡No al Fondo Monetario Internacional!". No había que pagar la deuda. ¡No, porque no era legítima! Estamos hablando de una discusión que mantuvimos durante muchos años. Pero resulta que ganó la fuerza política que durante tantos años dijo: "No al Fondo Monetario Internacional" y paga al contado sin cuestionar el origen. Cambió la deuda, cambió el tenedor a quien debemos. No decimos que esto fuera malo o bueno desde el punto de vista económico, pero creemos que aquellos que cuestionaban el origen de la deuda y por lo tanto decían que no había que pagarla, ahora no pueden venir a sacarse el sombrero y ponerse otro y decir que pagaron al contado sin ningún tipo de cuestionamiento, cuando nos hemos cansado de escuchar cuestionamientos sobre su origen.

Sin duda, es un gran Banco, pero si nosotros no queríamos pagar, no teníamos que golpear su puerta para pedir plata o pedir refinanciación, cosa que como país hicimos varias veces. No es lo mismo, porque esta organización además amenaza y dice: "Si ustedes no cumplen con esto, los vamos a dejar afuera de la inversión en el mundo". ¿Cómo se puede comparar una imposición unilateral y colonial con algo que es producto de un crédito o de un préstamo solicitado por el Gobierno de la época o por anteriores? ¡No es comparable una cosa con la otra! ¡Esto sí es imperialista! ¡Esto sí es colonial! ¿Por qué? Porque nos amenaza cuando simplemente se trata de un organismo que se autodesignó como rector de la transparencia fiscal en el mundo. Está dominado por unos pocos países y nos lo imponen a otros de menor dimensión y jerarquía económica del mundo.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador Tajam.

SEÑOR TAJAM.- Señor Presidente: el señor Senador preopinante se va por el lado del endeudamiento y si de eso se trata, tengo que decir que nosotros recibimos el más grande, lo tratamos distinto y concluimos en salir del Fondo Monetario Internacional. Entonces, si queremos comparar los puntos de partida, peor le va a ir.

Reafirmo: si aquí coincidieran deseos, programas y situaciones internacionales y se llegara al mismo resultado, bienvenido sea.

SEÑOR RUBIO.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR TAJAM.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador.

SEÑOR RUBIO.- Es para dejar algunas constancias, señor Presidente. No deseaba intervenir en este debate, pero me siento obligado porque el señor Senador Heber cree -e insiste en ello- que reiterando decenas y decenas de veces lo mismo conseguirá credibilidad sobre lo que afirma.

En todos nuestros documentos y en todos nuestros Congresos dijimos que había que renegociar la deuda externa. Es cierto que muchos de nuestros compañeros pintaron paredes con la consigna de que no había que pagar; pero no hay ninguna resolución del Frente Amplio que diga que no se debe pagar la deuda externa; ¡ninguna!

Por otra parte, si hay que dar explicaciones, no somos nosotros quienes tenemos que darlas. En todo caso tienen que hacerlo quienes promovieron, auspiciaron e instrumentaron las sociedades anónimas financieras de inversión, mecanismo fundamental de lavado de dinero y de toda clase de negocio de evasión e ilícitos en esta zona del planeta. La verdad es que esta Administración y la anterior las eliminó con la reforma tributaria. No somos nosotros los que tenemos que dar explicaciones sino quienes dieron respaldo a esos mecanismos que permitían ese tipo de maniobras.

En otro orden, si en el marco de la crisis internacional la OCDE cambia su política, está en todo su derecho, y que nosotros tengamos que realizar ajustes en vista de ese cambio, me parece que es una sabia decisión que el Uruguay debe tomar y que la está adoptando consciente de cuál es el problema que se ha producido a nivel internacional. No creo que en esto haya misterio alguno.

Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador Tajam.

SEÑOR TAJAM.- Es cuanto tenía que manifestar.

SEÑOR BORDABERRY.- Pido la palabra para contestar una alusión.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR BORDABERRY.- Señor Presidente: el señor Senador Tajam ha dicho -creo que desafortunadamente- que en Gobiernos anteriores al 2005 se

hacía lo que solicitaba el Fondo Monetario Internacional: que se bajaran los salarios, se pusieran impuestos, etcétera. Creo que eso es un agravio gratuito e innecesario. Me voy a permitir recordar unas palabras dichas por el señor Presidente del Senado el año pasado -no lo tome a mal, señor Presidente-, en ocasión de un seminario. Dijo que en el año 2002 el Uruguay tomó decisiones muy difíciles, y si hoy nuestro país está teniendo buenos resultados económicos, en gran parte se debe al camino que se eligió cuando ocurrieron estas cosas. Fustigó al Fondo Monetario Internacional y cómo actuó en aquel año 2002. ¡Todos recordamos que en el peor momento de la crisis del 2002 el señor Aninat, del Fondo Monetario Internacional, le aconsejaba a Uruguay que declarara el *default!* ¡Todos recordamos también muy claramente quién respaldaba en Uruguay el pedido del Fondo Monetario Internacional de ir al *default,* porque lo dijo públicamente; quién era el que realmente seguía las indicaciones del Fondo Monetario Internacional y quiénes fueron los que se opusieron claramente a eso y marcaron la base de la recuperación económica del país!

Entonces, creo yo que decir que en el Uruguay se hacía lo que mandaba el Fondo Monetario Internacional -el señor Aninat era el número dos o el número tres- es quizá estar viendo la paja en el ojo ajeno y no la enorme viga que se tiene en el propio o, quizá, señor Presidente, es que el señor Senador preopinante integra el equipo económico paralelo, el que funciona en el edificio de la Presidencia y no el que funciona en Colonia y Paraguay, porque tantas diferencias y tan grandes son difíciles de entender.

Muchas gracias.

SEÑOR TAJAM.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR TAJAM.- No me voy a referir al tema del Fondo Monetario Internacional, porque debería ir muy atrás y hablar de una situación que atraviesa a todos los Gobiernos anteriores, empezando por el del año 1959. Ahora bien, cuando se habla de la recuperación después de la crisis de 2002 -que muchas veces se cita como si fuera el germen de todo lo que le pasa al Uruguay hoy, pero no es así-, se debe tener en cuenta que esa recuperación empezó, como todas las anteriores, sin distribución y sin aumento de salarios ni de gasto social; como era lo usual, se inició con ajustes fiscales. Por tanto, no vamos a decir que la historia del Uruguay se modificó a partir de 2005, pero podemos afirmar que esto otro sí cambió.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota:)

-14 en 22. **Afirmativa.**

14) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACIÓN DEL CUERPO

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase una solicitud de licencia llegada a la Mesa

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- "Montevideo, 27 de junio de 2012

Cámara de Senadores
Sr. Presidente
Danilo Astori

De mi mayor consideración:

Por la presente y amparado en la Ley Nº 17.827 de 14 de setiembre de 2004, solicito al Cuerpo me conceda licencia el día 27 del corriente, por razones particulares.

Sin más saluda atte.

Eduardo Lorier. Senador."

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

-20 en 23. **Afirmativa.**

Se comunica que el señor Jorge Venegas ha presentado nota de desistimiento, informando que por esta vez no acepta la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocada la señora Alicia Pintos, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

15) PARTICIPACIONES PATRIMONIALES AL PORTADOR

SEÑOR PRESIDENTE.- En discusión particular.

SEÑOR MICHELINI.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MICHELINI.- Solicito que se suprima la lectura de los artículos, pero que no se vote en bloque porque se va a plantear una serie de observaciones, en cuyo caso lo mejor será analizarlos uno por uno.

SEÑOR GALLINAL.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GALLINAL.- Propongo que si se pretende votar en bloque se desglosen los artículos 1º, 4º, 5º, 9º, 13, 17 y 25.

SEÑOR PRESIDENTE.- No se va a votar en bloque, señor Senador, porque seguramente el Senado acompañará la propuesta del señor Senador Michelini en el sentido de suprimir la lectura y considerar artículo por artículo, lo que estaría contemplando la propuesta del señor Senador Gallinal.

Se va a votar la moción presentada por el señor Senador Michelini.

(Se vota:)

-24 en 24. **Afirmativa**. UNANIMIDAD**.**

En consideración el artículo 1º.

SEÑOR GALLINAL.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GALLINAL.- Señor Presidente: vamos a votar en forma negativa este artículo, ya que no somos partidarios del régimen que establece y en el que se funda esta norma. No compartimos la eliminación indirecta -por llamarlo de alguna manera- que se hace de las sociedades anónimas al portador, y mucho nos tememos que un día este Parlamento va a tener que reunirse nuevamente para volver las cosas a su lugar.

Las sociedades anónimas al portador no solamente no han sido eliminadas, no solamente son una realidad en el mundo, sino que a la nómina que leyó el señor Senador Luis Alberto Heber de los países que las admiten -algunos con registro-, hay que agregar -no están incluidos- todos aquellos que aceptan las sociedades anónimas al portador de terceros países.

Por estas razones, señor Presidente, no vamos a acompañar el artículo 1º.

SEÑOR ABREU.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ABREU.- Señor Presidente: a las razones expuestas por el señor Senador Gallinal quiero agregar dos aspectos que ya adelanté en la interrupción que se me concedió oportunamente y que están vinculados con la actividad del Banco Central del Uruguay.

Por un lado, creo que por la existencia de la Auditoría Interna de la Nación, donde se pueden centralizar todos estos temas, no se justifica la participación de otro organismo del Estado. En ese punto, planteamos una discrepancia.

Por otra parte, no solo estamos hablando de las sociedades al portador sino que, según lo expuesto, "Serán aplicables a los fiduciarios de los fideicomisos y a las entidades administradoras de los fondos de inversión, las disposiciones correspondientes a las entidades emisoras. Sus beneficiarios y cuotapartistas estarán alcanzados por todas las disposiciones que la presente ley aplica a los titulares". Quiere decir que esta normativa es de un alcance muchísimo más amplio que la simple identificación de los titulares de las acciones de una sociedad o la transformación de las sociedades al portador en nominativas, lo que desde nuestro punto de vista va a tener un efecto muy negativo y desestimulante en los fondos de inversión, en los fideicomisos y en todos los que participen en este tipo de inversión y organización, todo lo cual actualmente tiene una enorme importancia, entre otras cosas, por la repercusión que pueda tener la ley relativa al régimen de Contratos de Participación Público-Privada que fuera enviada por el Poder Ejecutivo y aprobada por el Parlamento.

Por lo tanto, acompaño la posición de votar negativamente el artículo 1º.

SEÑOR AMORÍN.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR AMORÍN.- Señor Presidente: brevemente queremos dejar expresa constancia de que no estamos de acuerdo con la creación de este registro en el Banco Central del Uruguay.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 1º.

(Se vota:)

-16 en 25. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 2º.

SEÑOR GALLINAL.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GALLINAL.- Señor Presidente: en este caso, vamos a votar a favor porque, a nuestro juicio, es el artículo más importante que tiene este proyecto y, tal como señalamos en la discusión general, contiene el instrumento que estamos necesitando para defender los intereses del país en materia de inversión.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 2º.

(Se vota:)

-24 en 25. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 3º.

SEÑOR GALLINAL.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GALLINAL.- Señor Presidente: en ocasión de una convocatoria que realizó el Ministro de Economía y Finanzas a los señores Senadores Heber y Larrañaga para ponerlos en antecedentes de estos temas, este último hizo la propuesta de incorporar al Banco Central del Uruguay. Entonces, si bien es cierto que caben dos opiniones sobre este tema, por respeto al compromiso que asumió el Senador Larrañaga en nombre de su sector, vamos a otorgar nuestro voto afirmativo a este artículo.

SEÑOR ABREU.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ABREU.- Señor Presidente: he manifestado mi opinión sobre este asunto tanto en Comisión como en el Plenario, y debo confesar que no estaba en conocimiento de ese compromiso ni me fue comunicado. Más allá de respetar y de tratar de orientarme en lo que es la disciplina partidaria, considero que este tema no reviste una gran importancia o, por lo menos, no hace a la cohesión de una colectividad política. Por eso, insisto en que la incorporación del Banco Central del Uruguay, como siempre, adiciona un elemento de burocracia absolutamente improcedente a la administración de información, la que se debería manejar de manera más reservada y concentrarse en la Administración Central, particularmente, en la Auditoría Interna de la Nación. De manera que no le encontramos un fundamento y menos aún una relación clara entre las competencias del Banco Central y, precisamente, las normas que obligan a manejar recepción, archivo y emisión de certificados. Pienso que es un ejercicio weberiano y burocrático que realmente deberíamos economizar. Esto lo digo con todo respeto y sin estar al tanto de los compromisos y las propuestas que realizara en su momento alguno de nuestros compañeros.

Gracias, señor Presidente.

SEÑOR AMORÍN.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR AMORÍN.- En coherencia con lo que dijimos respecto al artículo 1º, no vamos a votar esta disposición. No creemos que este registro tenga que estar en el Banco Central del Uruguay y así se lo hicimos saber oportunamente al señor Ministro de Economía y Finanzas.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 3º.

(Se vota:)

-20 en 25. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 4º, para el que hay algunos sustitutivos. La Mesa advierte que las formulaciones sustitutivas de este y otros artículos están en poder de los señores Senadores porque han sido distribuidas.

SEÑOR MICHELINI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador Michelini.

SEÑOR MICHELINI.- Adelanto que para los artículos 4º y 5º vamos a apoyar las propuestas sustitutivas que han sido repartidas y que, por lo tanto, votaremos en forma negativa los textos que vienen de Comisión.

SEÑOR GALLINAL.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GALLINAL.- Vamos a hacer economía procesal diciendo que vamos a votar negativamente tanto el artículo de la Comisión como el sustitutivo que se propone, por una razón muy sencilla. Entre

los cometidos específicos de la Auditoría Interna de la Nación, el literal D) establece: "Recibir las denuncias que se realicen con relación al incumplimiento de las obligaciones referidas. La Dirección General Impositiva, la Dirección Nacional de Aduanas y el Banco de Previsión Social, deberán comunicar los incumplimientos detectados en el ejercicio de sus funciones". Esto se contradice con la obligación que tienen algunas instituciones públicas de guardar el secreto. En consecuencia, de ninguna manera podemos votar una licencia de estas características que puede tirar abajo todo el sistema.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el texto del artículo tal como vino de la Comisión.

(Se vota:)

-0 en 24. **Negativa.**

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el texto sustitutivo que, como los señores Senadores habrán advertido, en el último inciso expresa: "A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto precedentemente, podrá recabar del Banco Central del Uruguay y de los sujetos obligados por la presente ley", esto es lo que se agrega a la formulación original, "la información pertinente."

(Se vota:)

-16 en 25. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 5º, que también tiene una formulación sustitutiva.

SEÑOR GALLINAL.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GALLINAL.- Nosotros vamos a votar negativamente este artículo por dos razones. La primera y más importante es que no se estudió prolijamente el mecanismo y el acceso a la información que tiene carácter secreto. Si bien el artículo restringe el acceso a la información a determinados organismos y hace una referencia expresa al Poder Judicial, se pensó en el Banco Central del Uruguay o en todo caso en la Auditoría Interna de la Nación, pero no en que en el día de mañana el Poder Judicial puede solicitar esta información a la sociedad anónima. O sea que no tiene necesidad de recurrir al Banco Central del Uruguay y, en consecuencia, también se caería todo el sistema, porque el depositario de la información reservada o secreta no es solo el Banco Central del Uruguay, sino que también lo es la Sociedad Anónima. ¿Qué pasaría si mañana el Poder Judicial -ya no la Justicia Penal como dice acá, que está exceptuada; ya no la Justicia Civil por una obligación alimentaria, sino la Justicia Civil por un pleito entre partes-, a requerimiento de una de las partes exige a la sociedad anónima esa información? Pregunto, porque eso no está legislado, no está previsto en el artículo. Este tema lo advertimos en la Comisión pero, a nuestro juicio, no ha sido corregido en la nueva versión del Poder Ejecutivo.

La segunda razón por la que no vamos a acompañar este artículo ya la referimos: no se le puede exigir a la Justicia Penal resolución fundada, porque entonces quiere decir que el Poder Administrativo se está reservando la facultad de decir cuándo es o no fundada la decisión del Poder Judicial y eso viola el principio de independencia del Poder Judicial y de separación de los Poderes. Este tema tampoco ha sido corregido: ya no lo grave del elemento que planteé antes; ni siquiera este de la resolución fundada.

Por esos motivos no vamos a acompañar el artículo 5º.

Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MICHELINI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MICHELINI.- En cuanto al literal C), sobre el que en teoría el señor Senador Gallinal tendría razón, quiero decir que se copió de lo que se establece para el secreto bancario. En ningún caso en el que la Justicia haya presentado un pedido de levantamiento del secreto bancario -lo debe hacer con resolución fundada-, se le ha negado. De modo que se puso lo mismo que se establece para el secreto bancario, para dar las seguridades del caso. Un Juez lo puede solicitar, pero tiene que dar razones. No lo puede hacer por libre albedrío, por capricho o porque se le ocurre; tiene que tener ciertos fundamentos y deben quedar por escrito. ¿Para el banco? No, para que el día de mañana, la autoridad -en este caso, la Suprema Corte de Justicia-, evalúe si se actuó por libre albedrío, por capricho o por alguna otra razón que no es la que correspondía.

Además, se agrega otro aspecto. Una vez que vino del Poder Ejecutivo, si nosotros sacábamos el requisito de la resolución fundada, por estos argumentos, de alguna manera estábamos trasmitiéndole al Poder Judicial que en este caso lo pueden hacer sin resolución fundada pero para el secreto bancario sí lo tienen que hacer con resolución fundada, en cuyo caso un administrativo les puede decir que no. Nuestra interpretación es absolutamente diferente: en ningún caso se le puede decir que no, pero tiene que haber

razón fundada. La idea es que los Jueces extremen las razones de tal manera que no se produzca una situación caprichosa y que quede a texto expreso por qué se está levantando el secreto bancario. Es un resguardo más, señor Presidente.

Quizá, en teoría, el señor Senador Gallinal tenga razón, pero este proyecto de ley fue armado tal como se hizo en el caso del secreto bancario. Esta normativa se elaboró con los mismos fundamentos empleados para el levantamiento del secreto bancario, a efectos de que lo que aquí se dispone no se aplique en forma caprichosa, sino que existan razones. Por eso, se repite el mismo texto.

SEÑOR ABREU.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ABREU.- Señor Presidente: discutimos este tema en Comisión y, sobre todo, lo concerniente al inciso C), porque en la vieja ley relativa al secreto bancario se establecían dos excepciones: cuando participaba la Justicia Penal por la eventual comisión de un delito y cuando existía una obligación alimentaria, que era un punto muy importante. En realidad, considero que la frase: "Por resolución fundada de la Justicia Penal" es absolutamente innecesaria, ya que esto no se justifica.

En lo personal, sé que se puede argumentar que esto se copió de la ley anterior pero, tal como está planteado el tema, comparto la inquietud del señor Senador Gallinal porque considero que, técnicamente, no es lo más adecuado.

Tampoco estoy de acuerdo -seguramente esta postura será compartida por otros señores Senadores- con lo establecido en el inciso final de este artículo 5º, que expresa lo siguiente: "Los funcionarios que violaran la obligación de reserva a que refieren los incisos anteriores, serán sancionados con tres meses de prisión a tres años de penitenciaría". En realidad, basta remitirse al Código Penal para advertir que allí no se habla de sanciones sino de castigos; cabe señalar que las sanciones pueden dividirse en inhabilitaciones y suspensiones, pero aquí nos estamos refiriendo al concepto general, por lo que habría que hacer mención a un castigo, tal como lo establece el Código Penal para cada uno de los delitos que tipifica y que vincula con las penas correspondientes. En definitiva, propongo que la frase: "serán sancionados" sea sustituida por: "serán castigados", sin perjuicio de compartir los argumentos sobre la resolución fundada de la Justicia Penal. Como considero que sucede en otras partes del propio articulado, no me parece que se esté manejando una técnica jurídica adecuada ni la terminología que corresponde para dar mayor certeza, nada más y nada menos que a un sistema que comenzará a dar una importante información y que hará participar a muchas organizaciones de datos realmente privilegiados.

Nada más, señor Presidente.

SEÑOR AMORÍN.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR AMORÍN.- Señor Presidente: esta información que se pretende reservar y que es tan importante, tal como lo dijo el señor Senador Gallinal, circulará en dos ámbitos: en el registro del Banco Central del Uruguay y en la entidad emisora. Toda la iniciativa pone el acento en castigar o sancionar a quienes violen esta reserva en el ámbito del registro del Banco Central del Uruguay, pero no en la entidad emisora; me parece que esto es una falla y así lo comentaron algunos de los profesores y catedráticos que concurrieron a la Comisión.

Quería dejar esa constancia, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 5º en la formulación original remitida por la Comisión.

(Se vota:)

-0 en 23. **Negativa.**

A continuación, se va a votar el artículo 5º con la modificación propuesta y que obra en poder de los señores Senadores, que supone agregar un inciso final al texto remitido por la Comisión, que dice: "La obligación de guardar secreto a que refiere el presente artículo", aquí es necesario suprimir una "s" en el material distribuido, "alcanza exclusivamente a la información en poder del Banco Central del Uruguay y de la Auditoría Interna de la Nación".

(Se vota:)

-15 en 23. **Afirmativa.**

SEÑOR ABREU.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ABREU.- Señor Presidente: consulto si mi propuesta de sustituir la expresión: "sancionados" por: "castigados" será registrada y votada.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Mesa no la registró, señor Senador, por lo que ruega que la repita.

SEÑOR ABREU.- Mi sugerencia era la de establecer: "serán castigados" en lugar de: "serán sancionados", en el penúltimo inciso del artículo 5º, empleando así la terminología que utiliza el Código Penal.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, corresponde votar la reconsideración del artículo 5º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar si se reconsidera el artículo.

(Se vota:)

-22 en 24. **Afirmativa.**

A continuación, votaremos nuevamente el artículo 5º incluyendo la modificación propuesta por el señor Senador Abreu.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-16 en 24. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 6º.

SEÑOR GALLINAL.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GALLINAL.- Señor Presidente: no ha sido levantada la observación, a nuestro juicio grave, que formuláramos con respecto al artículo anterior. Como bien refería el señor Senador Amorín, no solo es el Banco Central del Uruguay el que dispone de la información, sino que también es la entidad emisora, la propia sociedad. Creemos que esa dificultad se puede salvar en este artículo. En su inciso primero, se establece la información que debe ser proporcionada mediante declaración jurada y, en su inciso segundo, dice: "La entidad emisora, por su parte, deberá comunicar al Banco Central del Uruguay mediante declaración jurada", por lo que me parece que lo que se podría hacer aquí es establecer que la entidad emisora estará obligada a proporcionar la información exclusivamente al Banco Central del Uruguay, ya que no hay otro organismo, institución o Poder del Estado que se la pueda requerir. Considero que de esta manera protegeríamos el secreto de la información, que estará exclusivamente reservada al ámbito del Banco Central del Uruguay. De lo contrario se correría el riesgo a que nos referimos cuando se discutió el artículo anterior.

SEÑOR MICHELINI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MICHELINI.- Señor Presidente: habría que considerar el proyecto de ley en su globalidad. Por ejemplo, hoy la Dirección General Impositiva tiene amplias potestades para solicitar todo tipo de información por razones tributarias, pero cuando la solicite por el tema del registro, lo hará al Banco Central del Uruguay.

Pienso que si modificamos este artículo, estaríamos quitándole a la DGI todas las potestades vinculadas a sus otras atribuciones. Creemos que la redacción es correcta y que el proyecto de ley tiene los equilibrios correspondientes, por lo que preferimos votar este artículo 6º tal como está porque, de lo contrario, generaríamos otros problemas que posteriormente tendríamos que corregir con rapidez.

SEÑOR AMORÍN.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR AMORÍN.- Me parece que lo que ha dicho el señor Senador Gallinal es importante. Queremos mantener la reserva de los nombres de los titulares de las acciones al portador, y así lo marca el proyecto de ley, que sanciona o castiga con tres meses de prisión a tres años de penitenciaría a quienes la violen. Es decir que los funcionarios del Banco Central que pasen el dato de quiénes son los titulares de esas acciones incurrirán en un delito, pero a los empleados de la sociedad o entidad emisora que hagan lo mismo, según esta iniciativa, no les pasará nada, lo que me parece complicado.

Creo que, de alguna manera, habría que salvar esta dificultad porque representa un "agujero" que le queda a este proyecto de ley.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 6º.

(Se vota:)

-16 en 24. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 7º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-16 en 24. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 8º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-16 en 24. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 9º.

SEÑOR ABREU.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ABREU.- Simplemente es por un tema de redacción, señor Presidente, aunque queremos aclarar que no vamos a votar este artículo.

El artículo 9º comienza diciendo: "Las entidades emisoras estarán sometidas al siguiente régimen sancionatorio". Luego, el literal A) refiere al "incumplimiento", por lo que debería decir: "será sancionado" o: "será castigado", a fin de que concuerden desde el punto de vista del género. Lo mismo ocurre en el literal B), donde se establece: "el pago de dividendos" y: "será sancionada".

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 9º, sustituyendo la palabra: "sancionada" por: "castigado", tanto en el inciso A) como en el inciso B).

(Se vota:)

-16 en 25. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 10.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-16 en 25. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 11.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-16 en 25. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 12.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-16 en 25. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 13.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-16 en 25. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 14.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-16 en 25. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 15.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-19 en 25. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 16.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-16 en 25. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 17, que tiene una formulación sustitutiva referida al derecho de receso.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la formulación original, llegada desde la Comisión.

(Se vota:)

-0 en 25. **Negativa.**

En consideración la formulación sustitutiva que supone agregar un inciso final al artículo, que establece: "Tampoco otorgará derecho de receso la resolución que disponga la reforma de estatutos sociales adoptada conforme al régimen previsto por el presente artículo, con la mayoría preceptuada en el artículo 356 de la Ley Nº 16.060, siempre que la misma sea inscripta en el Registro de Personas Jurídicas Sección Registro Nacional de Comercio antes del 31 de diciembre de 2012".

SEÑOR GALLINAL.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GALLINAL.- Nosotros propusimos en la Comisión, sin éxito, y ahora lo reiteramos -por eso vamos a votar en contra de este artículo-, un inciso que establezca claramente el derecho de receso.

Primero, cuando los cambios se realicen en el cumplimiento de las obligaciones que establece la nueva ley, no hay derecho a receso. En todos los demás casos, se continúa con el régimen vigente en materia de derecho a receso. Esa es nuestra opinión sobre este artículo.

Muchas gracias.

SEÑOR MICHELINI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MICHELINI.- Nosotros ya hemos fundamentado este artículo y hemos sido claros al respecto. Sin embargo, para que quede correctamente escrito el agregado que se acaba de leer, falta agregar la fecha de la ley, es decir, 4 de setiembre de 1989.

Muchas gracias.

SEÑOR ABREU.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ABREU.- Este tema se discutió en la Comisión y allí estuvimos argumentando sobre los derechos que tiene la minoría.

En realidad, esto también es un derivado de la Ley Nº 16.060, relativa a sociedades comerciales. En ella expresamente se refiere a la defensa de las minorías en las sociedades anónimas, quienes a veces tienen grandes dificultades para manejarse con mayorías que pueden utilizar una serie de instrumentos o procedimientos para disminuir o debilitar su participación como, por ejemplo, un aumento de capital.

El derecho a receso es un tema muy importante, y es por ello que consideramos que las minorías deberían mantenerse en la misma línea que plantea el señor Senador Gallinal, es decir, con su derecho a receso en otras circunstancias. Sobre todo hay que tener en cuenta que al ingresar hoy en el régimen nominativo, las minorías pueden pedir el derecho a receso al enterarse que existen determinadas transferencias de acciones nominativas a determinadas personas o grupos con quienes pueden no coincidir, incluso en temas que van más allá de los intereses comerciales.

Por eso creo que no es una buena solución jurídica restringir la capacidad del derecho a receso a la minoría y dejarlo limitado, sobre todo en lo que refiere a la protección de los que no tienen el manejo y la administración total de las sociedades anónimas.

Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR AMORÍN.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR AMORÍN.- Tal como expresamos en nuestra intervención durante el tratamiento del tema en general, desde nuestro punto de vista este proyecto de ley prácticamente obliga a las sociedades con acciones al portador a transformase en sociedades con acciones nominativas. Lo digo porque no tiene ninguna ventaja mantenerse al portador, pero sí representa una cantidad de cargas que no tienen las nominativas. Parece bastante obvio que esto va en ese camino.

Por tanto, comparto el espíritu del artículo. Sin lugar a dudas, creo que en cualquier transformación hay que respetar a las minorías, pero no en esta que es casi obligada por la ley. Es así que vamos a votar afirmativamente este artículo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va votar la formulación sustitutiva, que supone agregar un inciso final al que, a su vez, hay que incorporar -de acuerdo con lo señalado por el señor Senador Michelini- la fecha de la Ley Nº 16.060, que es el 4 de setiembre de 1989.

(Se vota:)

-19 en 25. **Afirmativa.**

Se solicita la rectificación de la votación.

Se va a votar nuevamente la formulación sustitutiva del artículo 17.

(Se vota:)

-20 en 25. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 18.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-16 en 25. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 19.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-16 en 25. **Afirmativa.**

SEÑOR GALLINAL.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GALLINAL.- Pido disculpas por referirme a un artículo anterior, pero no quiero quedar omiso y, en todo caso, pido la reconsideración.

SEÑOR PRESIDENTE.- Podemos reconsiderarlo, señor Senador.

SEÑOR GALLINAL.- Se trata del artículo 5º, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la reconsideración del artículo 5º.

(Se vota:)

-19 en 25. **Afirmativa.**

En consideración nuevamente el artículo 5º, en la versión corregida votada por el Senado.

Tiene la palabra, el señor Senador Gallinal.

SEÑOR GALLINAL.- El señor Senador Abreu, con muy buen criterio, propuso que diga: "castigados" en lugar de: "sancionados". La redacción definitiva diría lo siguiente: "Los funcionarios que violaran la obligación de reserva a que refieren los incisos anteriores, serán castigados con tres meses de prisión a tres años de penitenciaría". De esta forma estaríamos eludiendo la presencia del Poder Judicial, facultando a la Administración a castigar con prisión a un funcionario. En todo caso, faltó decir que se produjo un delito y que pueden ser castigados con una pena que va de tres meses de prisión a tres años de penitenciaría.

No me parece bueno que el Poder Legislativo apruebe un artículo en el que figura una aberración de estas características porque, lógicamente, no es la intención de ninguno de los proponentes ni de los que votaron el artículo. En consecuencia, como se ha votado la reconsideración de este artículo, propongo que mientras culminamos la aprobación del proyecto de ley se busque la redacción adecuada para que no parezca que estamos otorgando a la Administración la facultad de mandar a prisión a una persona.

SEÑOR PRESIDENTE.- El señor Senador Gallinal ha planteado a la Mesa una cuestión de orden, en el sentido de postergar la consideración de este artículo mientras continuamos con la consideración del resto de los artículos.

SEÑOR MICHELINI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra, el señor Senador.

SEÑOR MICHELINI.- Señor Presidente: haremos las consultas correspondientes, pero de la redacción no me parece entender que sea la Administración la que castigará al funcionario con tres meses de prisión a tres años de penitenciaría; creo que es claro que lo hará el Poder Judicial.

SEÑOR PRESIDENTE.- De todas maneras, propongo reabrir la discusión y encontrar una redacción que refleje acuerdo entre los diferentes puntos de vista.

Continuamos con la consideración del proyecto de ley y dejamos el artículo 5º para tratarlo al final.

En consideración el artículo 20.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-16 en 24. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 21.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-15 en 24. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 22.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-15 en 24. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 23.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-16 en 24. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 24.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-15 en 23. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 25.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-16 en 24. **Afirmativa.**

Continuamos con la consideración de la propuesta realizada por el señor Senador Gallinal con respecto al artículo 5º.

Tiene la palabra, el señor Senador Michelini.

SEÑOR MICHELINI.- Hemos realizado las consultas y se nos informa que exactamente este texto es el que figura en la Ley Nº 15.322, referida al secreto bancario. A fin de avanzar en el tema se quiso hacer referencia a las mismas circunstancias, las mismas sanciones y la misma estructura que figura en la ley referida al secreto bancario, para tener las seguridades correspondientes. En ningún caso -por suerte han ocurrido pocos- ha sido el Banco Central quien determinó el castigo con prisión o penitenciaría; por el contrario, ha sido la Justicia competente, como corresponde. Nosotros preferimos no innovar y por eso lo hemos presentado de esta manera, porque pacíficamente así fue aceptado para el secreto bancario.

SEÑOR ABREU.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ABREU.- Simplemente, haré una reflexión.

No recuerdo exactamente la ley que menciona el señor Senador Michelini, pero la tipificación del delito no es la obligación de reserva sino la violación del secreto; es aplicable a los funcionarios que violen la obligación de guardar secreto a que refieren los incisos anteriores. Incluso el Código Penal hay que vincularlo a la tipificación del delito. Creo que no existe, desde el punto de vista del Derecho Penal, una tipificación de delito referida a la obligación de reserva. En el caso mencionado se trataría de la violación del secreto: los funcionarios que violaran el secreto a que refieren los incisos anteriores, serán sancionados, o serán castigados con tres meses de prisión a tres años de penitenciaría.

Hago esta aclaración para que afinemos un poco más la tipificación del delito desde el punto de vista penal. Lo que sucede es que, en general, estas leyes fueron redactadas mayormente por contadores y no por abogados, por lo que aparece una terminología distinta que le hace perder precisión a las características técnicas de determinadas especializaciones del Derecho, como es el Derecho Penal.

SEÑOR GALLINAL.- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR GALLINAL.- En la vida sucede que no siempre los enamoramientos son recíprocos: hay quienes se enamoran del Derecho, pero el Derecho no se enamora de ellos, y así terminamos.

Creo que simplemente el inciso debería decir: "Los funcionarios que violaran la obligación de reserva a que refieren los incisos anteriores incurrirán en delito y serán pasibles de ser castigados", solucionando así el problema, como muy bien me lo ha sugerido el señor Senador Bartesaghi.

SEÑOR BARTESAGHI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra, el señor Senador.

SEÑOR BARTESAGHI.- Señor Presidente: di la información con el ánimo de colaborar con un artículo que no votaré. Me parece que se resuelve y mejora la técnica jurídica si se establece la tipificación penal diciendo que incurrirá en delito innominadamente, y luego continúa la redacción. Creo que así la redacción no cambia, pero sí se mejora.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no recuerdo mal, la propuesta del señor Senador Gallinal señala que "serán pasibles de delito y castigados".

SEÑOR GALLINAL.- "Incurrirán en delito y serán pasibles de ser castigados".

SEÑOR MICHELINI.- Solicito que se lea la redacción del penúltimo inciso.

SEÑOR PRESIDENTE.- El penúltimo inciso del artículo 5º dirá: "Los funcionarios que violaran la obligación de reserva a que refieren los incisos anteriores, incurrirán en delito y serán pasibles de ser castigados con tres meses de prisión a tres años de

penitenciaría. En el caso de que la información haya sido solicitada por los sujetos comprendidos en el literal C), la obligación de reserva y el régimen sancionatorio aplicable a sus funcionarios se regirán por sus normas específicas".

SEÑOR ABREU.- Pido una palabra para una aclaración.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ABREU.- No quiero insistir, pero me parece que el delito a que refiere el inciso es la violación del secreto; la reserva no está prevista en el Código Penal. La reserva es obligación de quien dispone de una información, pero el delito es la consecuencia de la violación del secreto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Por todas las dificultades que implica legislar en Sala consulto al señor Senador si la propuesta es sustituir la palabra "reserva" por "secreto".

SEÑOR ABREU.- Es correcto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si es así, consulto a los señores Senadores si la propuesta del señor Senador Abreu es de recibo.

SEÑOR MICHELINI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MICHELINI.- Señor Presidente: tengo algunas dudas acerca de cambiar la palabra "reserva" por "secreto". En lo personal no eliminaría el vocablo "reserva". Este inciso refiere a un artículo de la Ley Nº 15.322; en realidad es una copia de algo que pacíficamente ha sido aceptado. Ahora agregamos la expresión "que incurran en delito", porque mejora la redacción pero, en definitiva, creo que estamos empezando a tocar en Sala algo que hasta ahora ha funcionado. Estamos hablando del secreto y de la reserva, señor Presidente. Si la intención es agregar, podríamos poner "reserva o secreto"; de lo contrario, prefiero mantener la expresión "reserva" porque podría interpretarse que respecto al tema del secreto bancario solo existe "reserva" y en este caso "secreto", quedando así más custodiado en una ley que en la otra, lo que generaría un problema adicional.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si se me permite una brevísima licencia, considero que el camino de poner "reserva o secreto" es el peor entre todos los posibles. Por lo tanto, lo mejor será optar por la formulación que tenemos, que alude a la "reserva", o por la propuesta del señor Senador Abreu, que trata de cambiar "reserva" por "secreto".

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la redacción ya corregida del artículo 5º que estamos reconsiderado, con la inclusión de la propuesta del señor Senador Gallinal en el penúltimo inciso, y la continuidad del vocablo "reserva".

(Se vota:)

-17 en 24. **Afirmativa.**

Hemos optado por mantener la palabra "reserva" en el artículo 5º.

Queda aprobado el proyecto de ley, que vuelve a la Cámara de Representantes.

(Texto del proyecto de ley aprobado:)

"**ARTÍCULO 1º**. (Obligación de informar).- Los titulares de participaciones patrimoniales al portador emitidas por toda entidad residente en el país, deberán proporcionar la siguiente información a la entidad emisora, con destino al Banco Central del Uruguay:

A) Los datos que permitan su identificación como titulares de las acciones, títulos y demás participaciones patrimoniales al portador. En el caso en que exista un tenedor o custodio, mandatario o quien ejerza los poderes de representación, con facultades de administración y disposición de las participaciones patrimoniales con iguales facultades que su titular, la identificación comprenderá al propietario de los títulos y a quien desarrolle tales funciones de tenencia, custodia o representación.

B) El valor nominal de las acciones y demás títulos al portador de los que sea titular.

Lo dispuesto en el inciso anterior alcanza a todos los títulos de participación patrimonial emitidos al portador, a los instrumentos referidos en los artículos 302 y 420 a 433 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989 y a los instrumentos de naturaleza equivalente.

En los casos en que se verifique desmembramiento de dominio, la información deberá comprender tanto al nudo propietario como al usufructuario.

Serán aplicables a los fiduciarios de los fideicomisos y a las entidades administradoras de los fondos de inversión, las disposiciones correspondientes a las entidades emisoras. Sus beneficiarios y cuotapartistas estarán alcanzados por todas las disposiciones que la presente ley aplica a los titulares.

A los efectos de la presente ley, se consideran residentes las entidades comprendidas en el artículo 13 del Título 4 del Texto Ordenado 1996.

ARTÍCULO 2º. (Obligación de informar. Entidades no residentes).- Igual obligación de información que la establecida en el artículo anterior tendrán los titulares de participaciones patrimoniales en entidades no residentes, siempre que tales entidades cumplan alguna de las siguientes condiciones:

A) Actúen en territorio nacional a través de un establecimiento permanente, de acuerdo a la definición establecida en el artículo 10 del Título 4 del Texto Ordenado 1996; o

B) Radiquen en territorio nacional su sede de dirección efectiva, para el desarrollo de actividades empresariales en el país o en el exterior. Se entenderá que una entidad tiene su sede de dirección efectiva en territorio nacional cuando en él radique la dirección y control del conjunto de sus actividades. Asimismo, a efectos de la definición de las actividades empresariales comprendidas en el presente literal, será de aplicación la definición establecida en el numeral 1) literal B) del artículo 3° del Título referido precedentemente.

Los propietarios de cuotas de participación en fondos de inversión del exterior, cuyos administradores sean residentes en territorio nacional, en todos los casos quedarán obligados.

Deberán cumplir con la obligación a que refiere el penúltimo inciso del artículo anterior, los fideicomisos del exterior cuyo fiduciario o administrador sea residente en territorio nacional.

ARTÍCULO 3º. (Cometidos del Banco Central del Uruguay).- Créase en el ámbito del Banco Central del Uruguay un registro que tendrá por finalidad la custodia y la administración de la información prevista en los artículos 1º, 2º, 6º y 7º de la presente ley.

Serán cometidos específicos del Banco Central del Uruguay:

A) La recepción y archivo de las declaraciones juradas, asegurando su integridad y reserva.

B) La emisión de los certificados que acrediten la situación registral de las entidades emisoras y sujetos obligados.

C) La remisión de información a los organismos que tengan acceso a la misma, dentro de los límites establecidos en la presente ley.

D) La confección de estadísticas sobre el número y la naturaleza de las entidades a que refieren los artículos 1º y 2º de la presente ley.

ARTÍCULO 4º. (Cometidos de la Auditoría Interna de la Nación).- La Auditoría Interna de la Nación tendrá los siguientes cometidos específicos:

A) El control del cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 1º, 2º, 6º y 7º de la presente ley.

B) La comunicación de los incumplimientos a los organismos competentes.

C) La imposición de sanciones y la recaudación de las mismas, en caso de que tengan carácter pecuniario. Para graduar las sanciones podrá solicitar a la Dirección General Impositiva información relativa a la rama de actividad y a la dimensión económica de cada entidad.

D) Recibir las denuncias que se realicen con relación al incumplimiento de las obligaciones referidas. La Dirección General Impositiva, la Dirección Nacional de Aduanas y el Banco de Previsión Social deberán comunicar los incumplimientos detectados en el ejercicio de sus funciones.

A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto precedentemente podrá recabar del Banco Central del Uruguay y de los sujetos obligados por la presente ley, la información pertinente.

ARTÍCULO 5º. (Obligación de guardar secreto).- La información a que refieren los artículos 1º, 2º, 6º y 7º de la presente ley será de carácter secreto.

El acceso a la misma estará restringido a los siguientes organismos:

A) La Dirección General Impositiva, siempre que tal información se solicite una vez que se haya iniciado formalmente una actuación inspectiva vinculada a sujetos pasivos determinados, o para el cumplimiento de solicitudes expresas y fundadas por parte de la autoridad competente de un Estado extranjero, exclusivamente en el marco de convenios internacionales ratificados por la República en materia de intercambio de información o para evitar la doble imposición, que se encuentren vigentes.

B) La Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay y la Secretaría Nacional Antilavado de Activos en el desarrollo de tareas relacionadas con la lucha contra el lavado de activos y la financiación del terrorismo y con el cumplimiento de las resoluciones del Consejo de Seguridad de la

Organización de Naciones Unidas tendientes a impedir la proliferación de armas de destrucción masiva, en el cumplimiento estricto de tales funciones.

C) Por resolución fundada de la Justicia Penal o de la Justicia competente si estuviera en juego una obligación alimentaria.

D) La Junta de Transparencia y Ética Pública, siempre que tal información se solicite una vez que se haya iniciado formalmente una actuación vinculada al ámbito de su competencia en lo dispuesto por los literales A) y B) del artículo 15 de la Ley Nº 17.060, de 23 de diciembre de 1998 y el artículo 51 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011.

En los casos no previstos precedentemente, la reserva solo podrá ser levantada con autorización expresa y por escrito de los sujetos cuyos datos están consignados en el registro.

Lo dispuesto en el presente artículo no obstará para el ejercicio de la facultad establecida en el artículo 13 de la presente ley.

Los funcionarios que violaran la obligación de reserva a que refieren los incisos anteriores incurrirán en delito y serán pasibles de ser castigados con tres meses de prisión a tres años de penitenciaría. En el caso de que la información haya sido solicitada por los sujetos comprendidos en el literal C), la obligación de reserva y el régimen sancionatorio aplicable a sus funcionarios se regirán por sus normas específicas.

La obligación de guardar secreto a que refiere el presente artículo alcanza exclusivamente a la información en poder del Banco Central del Uruguay y de la Auditoría Interna de la Nación.

ARTÍCULO 6º. (Procedimiento).- Los titulares a que refieren los artículos 1º y 2º de la presente ley estarán obligados a proporcionar la información a que refieren dichas normas a la entidad emisora, mediante una declaración jurada.

La entidad emisora, por su parte, deberá comunicar al Banco Central del Uruguay mediante declaración jurada:

A) La información recibida del titular.

B) El monto total del capital integrado o su equivalente, o del patrimonio según corresponda, a valores nominales, y la participación que en la entidad pertenezca a cada uno de los accionistas, socios o partícipes.

La entidad emisora deberá conservar las declaraciones juradas de sus accionistas, socios o partícipes en las mismas condiciones que las establecidas para los libros sociales obligatorios de las sociedades comerciales.

Una vez ingresada la declaración jurada ante el Banco Central del Uruguay, la entidad emisora deberá emitir un certificado destinado al titular de la participación patrimonial en el que constará la incorporación al registro de los datos que este oportunamente le remitió. El incumplimiento de la entrega en plazo del referido certificado, habilitará al titular a inscribir directamente, mediante declaración jurada, sus datos identificatorios y el monto de su participación patrimonial en el Banco Central del Uruguay.

ARTÍCULO 7º. (Modificaciones en la participación).- Toda vez que, en virtud de la modificación del contrato social o instrumento equivalente, se altere el porcentaje de participación que los accionistas, socios o partícipes tengan en el capital integrado o su equivalente, o en el patrimonio según corresponda, de las entidades a que refieren los artículos 1º y 2º de la presente ley, dichas entidades deberán cumplir las obligaciones de comunicación mediante declaración jurada al Banco Central del Uruguay a que refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 8º. (Régimen sancionatorio aplicable a los titulares).- El titular que incumpla con las obligaciones de presentar en plazo a la entidad emisora la declaración jurada prevista en el artículo 6º de la presente ley, estará sujeto a las siguientes sanciones:

A) Imposibilidad de ejercer cualquier derecho que le correspondiere en su condición de titular o beneficiario de las participaciones patrimoniales, respecto a la entidad emisora o a terceros, con la única excepción de la presentación de la referida declaración jurada. En virtud de lo dispuesto en este literal, las entidades comprendidas en el artículo 1º de la presente ley, estarán impedidas de pagar dividendos o utilidades, rescates, recesos o el resultado de la liquidación de la sociedad, así como cualquier partida de similar naturaleza. Las entidades comprendidas en el artículo 2º de la presente ley estarán impedidas de remitir utilidades.

Las inhibiciones establecidas en este literal se producirán automáticamente por el solo incumplimiento y se mantendrán vigentes hasta su regularización.

B) Una multa cuyo monto será de hasta cien veces el valor máximo de la multa por contravención establecida en el artículo 95 del Código Tributario. Las entidades no residentes a que refiere el artículo 2º de la presente ley, serán solidariamente responsables respecto a las sanciones aplicables a sus propietarios.

ARTÍCULO 9º. (Régimen sancionatorio aplicable a las entidades y a sus representantes).- Las entidades emisoras estarán sometidas al siguiente régimen sancionatorio:

A) El incumplimiento de la obligación referida a la presentación y conservación de la declaración jurada en los términos previstos en los artículos 6º y 7º de la presente ley, será castigado con una multa cuyo monto será de hasta cien veces el valor máximo de la multa por contravención establecida en el artículo 95 del Código Tributario.

B) El pago de dividendos o utilidades, rescates, recesos o el resultado de la liquidación de la sociedad, así como cualquier partida de similar naturaleza realizadas a los titulares o beneficiarios en violación de lo dispuesto en el literal A) del artículo anterior, será castigado con una multa cuyo máximo será equivalente al monto distribuido indebidamente. Igual sanción se aplicará en los casos de remisión de utilidades realizadas por las entidades no residentes a que refiere el artículo 2º de la presente ley.

Sin perjuicio de la responsabilidad pecuniaria de la entidad emisora, sus representantes legales y voluntarios estarán sometidos al régimen sancionatorio dispuesto en el presente artículo por su actuación personal en el incumplimiento.

ARTÍCULO 10. (Solidaridad de los adquirentes de los títulos).- Los adquirentes de los títulos de participación patrimonial a que refiere la presente ley deberán requerir al enajenante prueba fehaciente de que se ha cumplido con la obligación de registro de sus datos identificatorios en el Banco Central del Uruguay, de acuerdo a las condiciones que establezca la reglamentación. El incumplimiento de tal requisito determinará la responsabilidad solidaria del adquirente respecto a las sanciones que le correspondieran al enajenante.

ARTÍCULO 11. (Organismo recaudador).- La Auditoría Interna de la Nación será el organismo recaudador de las multas a que refieren los artículos anteriores, teniendo la resolución firme que las imponga el carácter de título ejecutivo de acuerdo con lo establecido en los artículos 91 y 92 del Código Tributario.

Se considerará que la resolución referida ha adquirido el carácter de firme, cuando se verifiquen las condiciones previstas en el inciso segundo del citado artículo 91.

El producido de lo recaudado por las multas se destinará a Rentas Generales.

El monto de la multa se graduará en función del plazo del incumplimiento, de la dimensión económica de la entidad y de la participación relativa que en el patrimonio de la misma tenga el sujeto incumplidor.

ARTÍCULO 12. (Suspensión de certificado único).- La falta de presentación en plazo de las declaraciones juradas por parte de las entidades emisoras hará presumir la falta de actividad, siendo de aplicación la suspensión del certificado único a que refiere el artículo 80 del Título 1 del Texto Ordenado 1996.

ARTÍCULO 13. (Comunicación del incumplimiento).- La Auditoría Interna de la Nación informará a la Dirección General Impositiva los incumplimientos correspondientes a las declaraciones juradas a que refiere la presente ley.

Asimismo, se faculta al Poder Ejecutivo a publicar la nómina de los sujetos y entidades que hubiesen incurrido en incumplimiento. A tales efectos, el citado organismo deberá aplicar criterios selectivos basados en aspectos objetivos tales como la inexistencia total o parcial de información identificatoria, la dimensión económica de las entidades o la reiteración de las conductas de incumplimiento.

ARTÍCULO 14. (Exoneración).- Exceptúase de lo dispuesto en el inciso G) del artículo 71 de la Ley Nº 17.738, de 7 de enero de 2004, la presentación de declaraciones juradas dispuestas por la presente ley.

ARTÍCULO 15. (Exclusión de entidades que emiten títulos de oferta pública).- No estarán obligadas a presentar la información a que refiere la presente ley las entidades cuyas acciones, cuotas sociales y demás títulos de participación patrimonial coticen a través de las bolsas de valores nacionales, de bolsas internacionales de reconocido prestigio o de otros procedimientos de oferta pública, siempre que dichos títulos estén a disposición inmediata para su venta o adquisición en los referidos mercados, de acuerdo a los criterios y dentro de los límites que establezca la reglamentación.

Cuando dichas entidades hayan emitido títulos que no cumplan con las condiciones establecidas en el inciso anterior, deberán aplicarse las obligaciones a que refiere la presente ley con relación a los mismos.

ARTÍCULO 16. (Plazos).- El Poder Ejecutivo establecerá los plazos, la forma y las condiciones en los que las entidades y sujetos a que refiere la presente ley deberán dar cumplimiento a sus obligaciones respectivas.

ARTÍCULO 17. (Transformación de las acciones al portador en nominativas o escriturales).- Establé-

cese un régimen especial de contralor aplicable a las sociedades anónimas que modifiquen su contrato social, sustituyendo las acciones al portador por acciones nominativas o escriturales.

El régimen especial a que refiere el presente artículo se aplicará exclusivamente cuando se cumplan conjuntamente las siguientes condiciones:

A) La modificación del contrato social tenga por objeto exclusivo la sustitución de la totalidad del capital representado por acciones al portador de la sociedad por capital representado por acciones nominativas o escriturales, por el mismo valor nominal. No se tendrán en consideración a estos efectos los títulos al portador a que refiere el artículo 15 de la presente ley.

B) La entidad declare que no existan sanciones pendientes de pago por aplicación del artículo 9º de la presente ley.

En virtud de dicho régimen, la sociedad podrá inscribir la modificación del contrato social en el Registro de Personas Jurídicas, Sección Registro Nacional de Comercio, sin control ni conformidad administrativa previa de especie alguna, habilitando su publicación dentro del plazo previsto por el artículo 255 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, y comunicándolo posteriormente a la Auditoría Interna de la Nación.

Cuando la resolución que disponga la reforma de estatutos sociales se adopte por una mayoría que supere el 75% (setenta y cinco por ciento) del capital con derecho a voto no otorgará en ningún caso derecho a receso.

Tampoco otorgará derecho de receso la resolución que disponga la reforma de estatutos sociales adoptada conforme al régimen previsto por el presente artículo, con la mayoría preceptuada en el artículo 356 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, siempre que la misma sea inscripta en el Registro de Personas Jurídicas Sección Registro Nacional de Comercio antes del 31 de diciembre de 2012.

ARTÍCULO 18. (Exclusión del registro).- Las entidades emisoras que modifiquen las acciones al portador en nominativas o escriturales podrán solicitar su exclusión del registro creado en la presente ley, en las condiciones que determine el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 19. (Obligación de reserva del fiduciario).- La obligación de reserva establecida para el fiduciario por el literal C) del artículo 19 de la Ley Nº 17.703, de 27 de octubre de 2003, no será oponible a la Dirección General Impositiva y al Banco Central del Uruguay.

ARTÍCULO 20. (Fideicomisos y fondos de inversión).- Establécese, para los fideicomisos y los fondos de inversión constituidos en el país que emitan títulos de participación patrimonial nominativos, los mismos requisitos de identificación y registro de sus titulares que los dispuestos para las sociedades comerciales en el artículo 333 de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989.

ARTÍCULO 21. (Secreto profesional).- A los efectos de obtener la información comprendida en los artículos 1º y 2º de la presente ley correspondiente a títulos e instrumentos nominativos o escriturales, no serán oponibles a la Dirección General Impositiva las disposiciones sobre secreto profesional establecidas en los artículos 54 de la Ley Nº 18.627, de 2 de diciembre de 2009 (Ley de Mercado de Valores) y 28 de la Ley Nº 16.774, de 27 de setiembre de 1996 (Ley de Fondos de Inversión), en la redacción dada por el artículo 5º de la Ley Nº 17.202, de 24 de setiembre de 1999.

ARTÍCULO 22. (Comunicación de modificaciones).- Las enajenaciones de cuotas o participaciones sociales en sociedades comerciales, asociaciones y sociedades agrarias, deberán inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes de la Dirección General Impositiva en forma previa al registro correspondiente ante Registro Público de la Dirección General de Registros. No se encuentran comprendidas en la presente disposición las participaciones sociales representadas por acciones.

ARTÍCULO 23. (Registros contables).- Los fideicomisos y fondos de inversión no sometidos a regulación por el Banco Central del Uruguay deberán aplicar las normas contables adecuadas que determine el Poder Ejecutivo, a efectos de elaboración de estados contables uniformes. La documentación que respalde las operaciones deberá conservarse por el término de diez años.

Igual obligación a la establecida en el inciso anterior, tendrán los fideicomisos y fondos de inversión del exterior, cuyos fiduciarios o administradores sean residentes en territorio nacional.

ARTÍCULO 24. (Registro de estados contables).- Las sociedades comerciales, las sociedades y asociaciones agrarias y los fideicomisos y fondos de inversión no sometidos a regulación por el Banco Central del Uruguay, que obtengan ingresos no comprendidos en los hechos generadores de los Impuestos a la Renta de las Personas Físicas y a las Rentas de las Actividades Económicas por un monto superior a las UI 4.000.000 (cuatro millones de unidades indexadas), deberán registrar sus estados contables ante el Órgano Estatal de Control en las mismas condiciones

y con igual régimen sancionatorio que se disponen por el artículo 97 Bis de la Ley Nº 16.060, de 4 de setiembre de 1989, en la redacción dada por el artículo 500 de la Ley Nº 18.362, de 6 de octubre de 2008.

ARTÍCULO 25. (Vigencia).- Las disposiciones de la presente ley regirán a partir del primer día del mes siguiente al de su promulgación."

16) SEGURO NACIONAL DE SALUD

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en segundo término del Orden del Día: "Proyecto de ley por el que por el que dispone la incorporación progresiva de nuevos colectivos al Seguro Nacional de Salud. (Carp. Nº 908/2012 - Rep. Nº 569/12)".

(Antecedentes:)

"Carp. Nº 908/2012
Rep. Nº 569/2012

CÁMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

Artículo 1°.- Sustitúyese el artículo 3° de la Ley N° 18.731, de 7 de enero de 2011, por el siguiente:

"ARTICULO 3°.- Los jubilados y pensionistas que se incorporen al Seguro Nacional de Salud de acuerdo con lo previsto en el numeral 1) del artículo 1° de la presente ley, realizarán sus aportes al Fondo Nacional de Salud sobre el total de sus ingresos por jubilaciones, pensiones y prestaciones de pasividad similares, de acuerdo con lo establecido en los artículos 61 y 66 de la Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007.

Los aportes al Fondo Nacional de Salud que deberán realizar los jubilados y pensionistas que se incorporen al Seguro Nacional de Salud, de acuerdo con lo previsto en el numeral 2) del artículo 1° de la presente ley, se determinarán teniendo en cuenta el valor promedio de las cuotas de afiliación individual, vigentes para las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva, incluyendo las sobrecuotas de gestión y de inversión y la cuota al Fondo Nacional de Recursos, y el monto que resulte de aplicar sobre el total de sus ingresos por jubilaciones, pensiones y prestaciones de pasividad similares a lo previsto en los artículos 61 y 66 de la Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007, en la forma y de acuerdo al siguiente cronograma:

A) A partir del 1° de julio de 2012, el valor promedio de las cuotas de afiliación individual, deducido un 20% (veinte por ciento) de la diferencia entre dicho valor y los aportes sobre el total de sus ingresos por jubilaciones, pensiones y prestaciones de pasividad similares, determinados en los artículos 61 y 66 de la Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007.

B) A partir del 1° de julio de 2013, el valor promedio de las cuotas de afiliación individual, deducido un 40% (cuarenta por ciento) de la diferencia entre dicho valor y los aportes sobre el total de sus ingresos por jubilaciones, pensiones y prestaciones de pasividad similares, determinados en los artículos 61 y 66 de la Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007.

C) A partir del 1° de julio de 2014, el valor promedio de las cuotas de afiliación individual, deducido un 60% (sesenta por ciento) de la diferencia entre dicho valor y los aportes sobre el total de sus ingresos por jubilaciones, pensiones y prestaciones de pasividad similares, determinados en los artículos 61 y 66 de la Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007.

D) A partir del 1° de julio de 2015, el valor promedio de las cuotas de afiliación individual, deducido un 80% (ochenta por ciento) de la diferencia entre dicho valor y los aportes sobre el total de sus ingresos por jubilaciones, pensiones y prestaciones de pasividad similares, determinados en los artículos 61 y 66 de la Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007.

E) A partir del 1° de julio de 2016, los aportes sobre el total de sus ingresos por jubilaciones, pensiones y prestaciones de pasividad similares, determinados en los artículos 61 y 66 de la Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007.

Cuando el valor resultante de la aplicación de los artículos 61 y 66 de la Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007, sobre el total de sus ingresos por jubilaciones, pensiones y prestaciones de pasividad similares, fuese mayor al valor promedio de las cuotas de afiliación individual, el aporte a realizar al Fondo Nacional de Salud a partir del 1° de julio de 2012, por los jubilados y pensionistas incluidos en el inciso anterior, será el establecido en el literal E).

Los jubilados y pensionistas que se incorporen al Seguro Nacional de Salud de acuerdo con lo previsto en el numeral 2) del artículo 1° de la presente ley, podrán optar en cualquier momento por renunciar a la cobertura de dicho Seguro, dejando de realizar los aportes previstos en el presente artículo. En tal caso, dichas personas se reincorpo-

rarán obligatoriamente al mismo, a partir del 1° de julio de 2016.

Todos los jubilados y pensionistas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley o con posterioridad a la misma, cuenten con cobertura del Seguro Nacional de Salud, ya sea como activos o como pasivos, deberán realizar los aportes determinados en los artículos 61 y 66 de la Ley Nº 18.211, de 5 de diciembre de 2007, sobre todos sus ingresos por jubilaciones, pensiones y prestaciones de pasividad similares, a partir del 1° de agosto de 2011. Quedan excluidos los ingresos por jubilaciones, pensiones y prestaciones de pasividad similares servidas por el Servicio de Retiros y Pensiones Policiales y por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas. Para los jubilados incorporados al Seguro Nacional de Salud al amparo de los artículos 186 y 187 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, y del artículo 63 de la Ley N° 18.211, dicha obligación comenzará a regir a partir de que los comprendan las condiciones establecidas en los literales A), B), C), D) y E) del numeral 1), inciso segundo, del artículo 1° de la presente ley y les dará derecho a incorporar al Seguro Nacional de Salud a sus hijos menores de dieciocho años o mayores de esa edad con discapacidad, incluyendo a los de su cónyuge o concubino a cargo. Respecto de los cónyuges o concubinos de estos beneficiarios será aplicable lo previsto en el artículo 2° de la presente ley.

Cada organismo de seguridad social tomará en cuenta la suma de los montos por jubilaciones, pensiones y prestaciones de pasividad similares que sirva, y aplicará sobre ella los porcentajes de aportación establecidos en los artículos 61 y 66 de la Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007. En el caso de los jubilados y pensionistas incorporados en virtud de lo dispuesto por el numeral 2) del artículo 1° de la presente ley, a quienes resulte aplicable lo dispuesto en los literales A), B), C) y D) del inciso segundo del presente artículo, el Banco de Previsión Social, como administrador tributario del Fondo Nacional de Salud, efectuará el cálculo del aporte global, considerando el total de los ingresos por jubilaciones, pensiones y prestaciones de pasividad similares servidas por dicho Instituto y los demás organismos previsionales o entidades aseguradoras, que sirvan las prestaciones comprendidas en el Título IV de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995. Quedan excluidos los ingresos por jubilaciones, pensiones y prestaciones de pasividad similares servidas por el Servicio de Retiros y Pensiones Policiales y por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas. El monto resultante será descontado en primer lugar, de la prestación de mayor cuantía.

Al 31 de diciembre de cada año, se deberá comparar la suma del costo promedio equivalente para el Seguro Nacional de Salud, a que refiere el tercer inciso del artículo 55 de la Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007, en la redacción dada por el artículo 9° de la presente ley, correspondiente al beneficiario de dicho Seguro, sus hijos y su cónyuge o concubino a quienes conceda el amparo, incrementada en un 25% (veinticinco por ciento), con los aportes personales al Fondo Nacional de Salud realizados en el año civil. En caso que dichos aportes sean superiores, el excedente será devuelto a los contribuyentes en las condiciones que determine el Poder Ejecutivo, el que podrá establecer regímenes especiales cuando los cónyuges o concubinos sean simultáneamente contribuyentes al Fondo Nacional de Salud.

Los aportes al Fondo Nacional de Salud que deberán realizar los jubilados y pensionistas que se incorporen al Seguro Nacional de Salud, de acuerdo con lo previsto en el numeral 2) del artículo 1° de la presente ley, no podrán superar el 25% (veinticinco por ciento) del total de sus ingresos por jubilaciones, pensiones y prestaciones de pasividad similares.

Quedan excluidos los ingresos por jubilaciones, pensiones y prestaciones de pasividad similares servidas por el Servicio de Retiros y Pensiones Policiales y por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas.

Los jubilados y pensionistas contemplados en el numeral 2) del artículo 1° de la presente ley, cuyos ingresos totales por concepto de jubilaciones, pensiones y prestaciones de similar naturaleza no superen las 2,5 BPC (dos y media Bases de Prestaciones y Contribuciones), no ingresarán al Seguro Nacional de Salud hasta el 1° de julio de 2016, excepto que manifiesten expresamente su decisión de incorporarse al mismo en la forma que la reglamentación determine. Quedan excluidos los ingresos por jubilaciones, pensiones y prestaciones de pasividad similares servidas por el Servicio de Retiros y Pensiones Policiales y por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas".

Artículo 2°.- Sustitúyese el inciso octavo del artículo 70 de la Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007, en la redacción dada por el artículo 12 de la Ley N° 18.731, de 7 de enero de 2011, por el siguiente:

"Las alícuotas referidas precedentemente se aplicarán de acuerdo con lo establecido en los artículos 61 y 66 de la presente ley, a excepción de las dispuestas para el aporte patronal básico. Para los sujetos que perciben exclusivamente ingresos por la prestación de servicios personales fuera de la relación de dependencia, o que obteniendo otros ingresos estos no les generen cobertura del Seguro Nacional de Salud, se les adicionará a los anticipos resultantes un complemento, hasta la concurrencia con el costo promedio equivalente para el Seguro Nacional de Salud,

establecido en el inciso tercero del artículo 55 de la presente ley".

Artículo 3°.- Declárase, por vía de interpretación, que no serán computables a los efectos de la devolución prevista en el inciso décimo del artículo 61 y en el inciso séptimo del artículo 70 de la Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007, en las redacciones dadas por los artículos 11 y 12 de la Ley N° 18.731, de 7 de enero de 2011, y en el inciso séptimo del artículo 3° de la Ley N° 18.731, en la redacción dada por el artículo 1° de la presente ley, los aportes personales que se realicen para las Cajas de Auxilio o seguros convencionales, durante el período comprendido entre el 1º de julio y el 31 de diciembre de 2011, ni aquella parte del aporte personal que se destina a las mismas en los años 2012, 2013 y 2014, de conformidad con el inciso quinto del artículo 24 de la Ley N° 18.731.

Artículo 4°.- Declárase, por vía de interpretación, que no serán computables a los efectos de la devolución prevista .en el inciso décimo del artículo 61 y en el inciso séptimo del artículo 70 de la Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007, en las redacciones dadas por los artículos 11 y 12 de la Ley N° 18.731, de 7 de enero de 2011, y en el inciso séptimo del artículo 3° de la Ley N° 18.731, en la redacción dada por el artículo 1° de la presente ley, los aportes personales que se realicen para el Fondo Sistema Notarial de Salud, de conformidad con lo dispuesto por el literal B) del artículo 3° de la Ley N° 18.732, de 7 de enero de 2011.

Artículo 5°.- A los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el literal D) del artículo 8º del Decreto-Ley N° 14.407, de 22 de julio de 1975, el artículo 7° de la Ley N° 15.852, de 24 de diciembre de 1986, en la redacción dada por el artículo 4° de la Ley N° 16.883, de 10 de noviembre de 1997, el artículo 71 y el inciso quinto del artículo 61 de la Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007, en las redacciones dadas por los artículos 13, 14, 15 y 16, respectivamente, de la Ley N° 18.731, de 7 de enero de 2011, la existencia de cónyuge colaborador no altera el carácter unipersonal de la empresa.

Artículo 6°.- Los subsidios servidos por las Cajas de Auxilio o seguros convencionales, así como los subsidios por inactividad compensada servidos por la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la Caja Notarial de Seguridad Social y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, constituirán materia gravada por las contribuciones personales y patronales al Fondo Nacional de Salud, previstas en los artículos 61 y 66 de la Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007.

La contribución patronal estará a cargo de la entidad que sirva la prestación.

Artículo 7°.- Los aportes al Fondo Nacional de Salud de los sujetos a que refiere el artículo 70 de la Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007, en la redacción dada por el artículo 12 de la Ley N° 18.731, de 7 de enero de 2011, con las modificaciones introducidas en la presente ley, que obtengan ingresos originados en subsidios por enfermedad servidos por la Caja Notarial de Seguridad Social y subsidios por incapacidad temporal y gravidez, servidos por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, se calcularán sobre el monto de dichos subsidios, sin perjuicio de adicionarse, en caso de corresponder, un complemento hasta la concurrencia con el costo promedio equivalente para el Seguro Nacional de Salud, establecido en el inciso tercero del artículo 55 de la Ley N° 18.211, en la redacción dada por el artículo 9° de la Ley N° 18.731, de 7 de enero de 2011.

Cuando durante la vigencia del subsidio se perciban otros ingresos generados durante períodos de actividad, sobre estos se aplicará lo previsto por el artículo 70 de la Ley N° 18.211, en la redacción dada por el artículo 12 de la Ley N° 18.731, con las modificaciones introducidas en la presente ley.

Artículo 8°.- A los efectos de los aportes al Fondo Nacional de Salud determinados en la Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007, sus modificativas y concordantes, los subsidios por incapacidad absoluta no definitiva, que sirve la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, están incluidos entre las prestaciones de pasividad similares a que refiere la Ley N° 18.731, de 7 de enero de 2011.

Artículo 9°.- Los subsidios por inactividad compensada servidos por el Banco de Previsión Social, la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la Caja Notarial de Seguridad Social y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, a quienes prestan servicios personales fuera de la relación de dependencia, se computarán como ingresos a los efectos de la determinación del monto a que refiere el inciso noveno del artículo 70 de la Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007, en la redacción dada por el artículo 12 de la Ley N° 18.731, de 7 de enero de 2011.

Artículo 10.- A los aportes personales generados por los subsidios servidos por las Cajas de Auxilio o seguros convencionales y a los subsidios servidos por la Caja Notarial de Seguridad Social, se les aplicarán, respectivamente, los regímenes de distribución de aportes establecidos por el artículo 24 de la Ley N° 18.731, de 7 de enero de 2011, y por el artículo 3º de la Ley N° 18.732, de 7 de enero de 2011.

Artículo 11.- Las Cajas de Auxilio o seguros convencionales, la Caja Notarial de Seguridad Social y

la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios retendrán los aportes personales que correspondan a las prestaciones de pasividad e inactividad compensada que sirvan.

Artículo 12.- A los sujetos a que refiere el artículo 70 de la Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007, en la redacción dada por el artículo 12 de la Ley N° 18.731, de 7 de enero de 2011, con las modificaciones introducidas en la presente ley, que sean socios vitalicios de prestadores de servicios de salud que integren el Seguro Nacional de Salud, cuando atribuyan el amparo de dicho Seguro a otras personas, les será aplicable la obligación de adicionar, a las alícuotas establecidas en el artículo 67 de la Ley N° 18.211, el complemento hasta la concurrencia con el costo promedio equivalente para el Seguro Nacional de Salud, establecido en el inciso tercero del artículo 55 de la Ley N° 18.211, en la redacción dada por el artículo 9° de la Ley N° 18.731.

Artículo 13.- Las pericias técnicas realizadas por los prestadores que integren el Sistema Nacional Integrado de Salud, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007, podrán ser revisadas por el Banco de Previsión Social, que mantendrá la competencia de resolver sobre el otorgamiento de las prestaciones económicas de enfermedad y maternidad servidas por el organismo.

Artículo 14.- Declárase por vía de interpretación, que la Pensión Especial Reparatoria creada por el artículo 11 de la Ley N° 18.033, de 13 de octubre de 2006, con la modificación introducida por el artículo 12 de la Ley N° 18.596, de 18 de setiembre de 2009, no está alcanzada por las previsiones de la Ley N° 18.731, de 7 de enero de2011, sobre incorporación de jubilados y pensionistas al Seguro Nacional de Salud, ni constituye una pasividad gravada por las contribuciones al Fondo Nacional de Salud, en virtud de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley N° 18.596.

Artículo 15.- Sustitúyese el inciso quinto del artículo 22 de la Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007, por el siguiente:

"En ningún caso la Administración del Fondo Nacional de Salud pagará a los Seguros Integrales un monto superior a la suma de los aportes personales patronales y anticipos realizados por el contribuyente.

En el caso de quienes obtengan ingresos originados en la prestación de servicios personales fuera de la relación de dependencia, se deberá mantener una cuenta corriente desde el inicio de cada año civil que compare, mes a mes y en forma acumulada, la referida suma con los pagos efectuados por el Fondo Nacional de Salud a los prestadores de salud y al Fondo Nacional de Recursos, correspondientes al beneficiario y a las personas a quienes este concede el amparo, de forma de asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso que antecede.

La reglamentación de la presente ley determinará la distribución del pago a los Seguros Integrales, considerando las cuotas salud y los aportes que deba transferir al Fondo Nacional de Recursos según la estructura del núcleo familiar del usuario".

Artículo 16.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 4° de la Ley N° 18.731, de 7 de enero de 2011, por el siguiente:

"Por los jubilados y pensionistas que se incorporen al Seguro Nacional de Salud, de acuerdo a lo previsto en el numeral 2) del artículo 1° de la presente ley, el Banco de Previsión Social de conformidad con las órdenes de pago que emita la Junta Nacional de Salud, abonará mensualmente a los respectivos prestadores una cuota que tendrá en cuenta el valor promedio de las cuotas de afiliación individual de las Instituciones de Asistencia Colectiva, la cápita prevista en el artículo 55 de la Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007, en la redacción dada por el artículo 9º de la presente ley, y el componente metas asistenciales, según el siguiente cronograma:

A) A partir del 1° de julio de 2012, el valor promedio de las cuotas de afiliación individual, incrementado en un 20% (veinte por ciento) de la diferencia que exista entre la cápita que corresponda y el valor promedio de las cuotas de afiliación individual. A dicho monto se adicionará el 100% (cien por ciento) del componente metas asistenciales vigente.

B) A partir del 1º de julio de 2013, el valor promedio de las cuotas de afiliación individual, incrementado en un 40% (cuarenta por ciento) de la diferencia que exista entre la cápita que corresponda y el valor promedio de las cuotas de afiliación individual. A dicho monto se adicionará el 100% (cien por ciento) del componente metas asistenciales vigente.

C) A partir del 1º de julio de 2014, el valor promedio de las cuotas de afiliación individual, incrementado en un 60% (sesenta por ciento) de la diferencia que exista entre la cápita que corresponda y el valor promedio de las cuotas de afiliación individual. A dicho monto se adicionará el 100% (cien por ciento) del componente metas asistenciales vigente.

D) A partir del 1º de julio de 2015, el valor promedio de las cuotas de afiliación individual, incrementado en un 80% (ochenta por ciento) de la diferencia que exista entre la cápita que corresponda y el valor

promedio de las cuotas de afiliación individual. A dicho monto se adicionará el 100% (cien por ciento) del componente metas asistenciales vigente.

E) A partir del 1° de julio de 2016, el valor de la cuota salud que corresponda".

Artículo 17.- Sin perjuicio de lo previsto en el literal C) del artículo 28 de la Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007, se faculta a la Junta Nacional de Salud a disponer el pago de una sobrecuota de inversión a las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva que integren el Sistema Nacional Integrado de Salud, que será destinada al financiamiento de proyectos de inversión aprobados por el Ministerio de Salud Pública y el Ministerio de Economía y Finanzas. La sobrecuota de inversión tendrá carácter transitorio y no podrá superar el 3% (tres por ciento) del valor de las cuotas individuales, colectivas y de las cápitas, pudiendo determinar la Junta Nacional de Salud que el pago en su totalidad sea de cargo del Fondo Nacional de Salud, en cuyo caso se considerará la participación promedio de los ingresos correspondientes a cuotas individuales y colectivas del conjunto de las Instituciones.

Las Instituciones deberán financiar, como mínimo, un 30% (treinta por ciento) del proyecto con fondos no provenientes de la sobrecuota de inversión.

El período de cobro continuo de la sobrecuota para el proyecto autorizado no podrá superar los doce meses, debiendo transcurrir al menos tres meses luego de finalizado el cobro o el proyecto para poder volver a percibirla. Ningún proyecto de inversión podrá tener un horizonte temporal superior a los treinta meses, a excepción de aquellos que cuenten con financiamiento propio para el plazo que lo exceda.

Las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva que no estén al día en sus obligaciones con la Dirección General Impositiva y el Banco de Previsión Social o no cumplan con los acuerdos del Consejo de Salarios en lo referido a la materia salarial y condiciones de trabajo, no podrán recibir la sobrecuota de inversión establecida en el presente artículo.

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de Salud Pública, reglamentará el funcionamiento de esta sobrecuota, las condiciones que deberán cumplir los proyectos que la misma financie, en particular en relación a su viabilidad económica y funcional, así come las sanciones a aplicar por la Junta Nacional de Salud.

En caso de constatarse desvíos de los montos correspondientes a la sobrecuota de inversión, en forma total o parcial, a otros fines distintos a los previstos en el proyecto de inversión presentado por la institución, la Junta Nacional de Salud podrá sancionar al prestador suspendiéndole la sobrecuota autorizada y/o disponiendo el reintegro de las sumas percibidas por dicha sobrecuota, las cuales serán retenidas del pago de las cuotas salud.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 13 de junio de 2012.

Jorge Orrico, Presidente; **José Pedro Montero,** Secretario.

PODER EJECUTIVO

Ministerio del Interior
Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio de Economía y Finanzas
Ministerio de Defensa Nacional
Ministerio de Educación y Cultura
Ministerio de Transporte y Obras Públicas
Ministerio de Industria, Energía y Minería
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
Ministerio de Salud Pública
Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca
Ministerio de Turismo y Deporte
Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente
Ministerio de Desarrollo Social

Montevideo, 25 de mayo de 2012.

Señor Presidente de la Asamblea General

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a ese Cuerpo el adjunto proyecto de ley, que complementa lo dispuesto en la Ley N° 18.731, relativa a la incorporación progresiva de nuevos colectivos al Seguro Nacional de Salud.

Exposición de Motivos

Mediante este proyecto de ley adjunto, se complementa lo dispuesto en la citada Ley N° 18.731, de 7 de enero de 2011, relativa a la incorporación progresiva de nuevos colectivos al Seguro Nacional de Salud, con el objetivo fundamental de continuar transitando la Reforma de Salud, cuya finalidad medular es asegurar el acceso universal de la población a los servicios de atención integral de salud.

En este proceso se deben pasar por diversas etapas, que requieren ajustes en el desarrollo de las mismas para que los principios que informan el sistema, efectivamente resulten consagrados en su aplicación.

La Reforma de la Salud se inició al amparo de las Leyes N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005 y N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007, habiéndose aprobado la Ley N° 18.731 el 7 de enero de 2011, que dispuso la incorporación de nuevos colectivos al Seguro Nacional de Salud, lográndose avanzar en la incorporación de los colectivos aún no amparados, así como ajustar el sistema de gasto y financiamiento, de modo de asegurar mayor equidad, solidaridad y sustentabilidad.

A efectos de lograr la mejor aplicación de las leyes referidas, se hace necesario el ajuste de algunas de sus disposiciones, las que por el rango de la norma a aplicar, requieren de una ley que disponga la solución necesaria, lo que constituye el cometido del presente proyecto de ley.

Como expresáramos, la Ley N° 18.731 dispuso la incorporación de nuevos colectivos al Seguro Nacional de Salud, contemplándose particularmente la de los jubilados y pensionistas no amparados a la fecha de entrada en vigencia de dicha ley. Al respecto se instrumentó el ingreso de los mismos de acuerdo a que tuvieran o no cobertura de salud a diciembre de 2010 (Artículo 1°, Numerales 1° y 2°).

Artículos 1° y 2° del Proyecto.

El Artículo 1° del presente proyecto sustituye en su totalidad el Artículo 3° de la Ley N° 18.731 que, a grandes rasgos, regula la forma de aportación de los nuevos colectivos; dispone la posibilidad de renunciar a la incorporación al Sistema Nacional Integrado de Salud para aquellos integrantes del colectivo que contaban con cobertura en un prestador privado de salud, a diciembre de 2010 y determina cuáles son los ingresos a tomar en cuenta para calcular el aporte.

En la sustitución que se propone, se corrige un error detectado en el Inciso 3° del Artículo mencionado, en el que se expresa que el aporte a realizar será el indicado en el Literal A, cuando debió decir Literal E. De esta forma la disposición mantiene congruencia con el espíritu y objetivo inicial del Legislador, de establecer un criterio único de aportación a partir del 1° de julio de 2016.

Se dispone expresamente -siempre referido al colectivo de jubilados y pensionistas con cobertura privada a diciembre de 2010- que el aporte mensual no podrá superar el 25 % (veinticinco por ciento), del total de los ingresos nominales por jubilaciones, pensiones y prestaciones de pasividad similares, así como que, en el caso de aquellos cuyos ingresos totales no superen las 2,5 (dos y media) Bases de Prestaciones *y* Contribuciones, no ingresarán al Sistema Nacional Integrado de Salud hasta el 1° de julio de 2016, a excepción de que manifiesten expresamente su decisión de incorporarse al mismo. En todos estos casos, del concepto de ingreso total de jubilaciones, pensiones y prestaciones de pasividad similares, se excluyen expresamente aquellas servidas por el Servicio de Retiros y Pensiones Policiales y por el Servicio de Retiros *y* Pensiones de las Fuerzas Armadas.

Se amplía lo expuesto en el Inciso 5° del Artículo 3º, entendiéndose que no solo deben realizar sus aportes sobre el total de sus ingresos por jubilaciones y pensiones, aquellos jubilados y pensionistas que "a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley cuenten con cobertura del Sistema Nacional Integrado de Salud" sino también aquellos que cuenten con dicha cobertura con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia. De esta forma se enmienda una desigualdad producida en función de tener o no cobertura, según una fecha determinada. Expresamente se excluyen los ingresos obtenidos por prestaciones de pasividad servidas por los Servicios de Retiro y Pensiones de las Fuerzas Armadas y Policiales, coherentemente con lo establecido en el Artículo 1º, párrafo 1º, de la Ley N° 18.731.

Para los jubilados y pensionistas contemplados en el Numeral 2º del Artículo 1º de la Ley Nº 18.731, se establece que el descuento de todos los ingresos se deducirá de la prestación de mayor monto.

Artículos 3º y 4º del Proyecto.

Por el mecanismo de la interpretación se solucionan dudas planteadas con respecto a la devolución de aportes prevista en el Artículo 61 Inciso 10 y Artículo 70 Inciso 7° de la Ley N° 18.211, referente a los aportes personales realizados para las Cajas de Auxilio o Seguros convencionales, como asimismo los efectuados a la Caja Notarial. Durante el tiempo de transición dispuesto en dichas normas, los aportes realizados tanto a las respectivas Cajas de Auxilio como a la Caja Notarial, no se tendrán en cuenta a los efectos de las devoluciones, teniendo presente que no ingresan al Fondo Nacional de Salud.

Artículo 5° del Proyecto.

Aplicando un criterio similar al que ya se aplica para el cónyuge colaborador en materia de aportación rural, se estipula expresamente que la existencia del mismo, cuando estamos ante empresas unipersonales, no modifica esta última naturaleza.

Artículos 6° a 11 del Proyecto.

Teniendo presente las modificaciones introducidas por la Ley N° 18.731, con respecto a las Cajas de Auxilio y Seguros convencionales, así como lo esta-

blecido por la Ley N° 18.732 sobre el ingreso de los afiliados a la Caja Notarial, se regula sobre la naturaleza de materia gravada de los subsidios que estas entidades puedan servir, en relación con el aporte al Fondo Nacional de Salud, así como la distribución de estos últimos.

Artículo 12 del Proyecto.

Se hace extensivo a aquellos socios vitalicios de prestadores de salud, que obtengan sus ingresos exclusivamente por servicios personales fuera de la relación de dependencia, cuando atribuyan el amparo del Sistema Nacional Integrado de Salud a otras personas, la obligación de adicionar a las alícuotas establecidas en el Articulo 67 de la Ley N° 18.211, el complemento hasta la concurrencia con el costo promedio equivalente.

Artículo 13 del Proyecto.

El Literal E del Artículo 28 de la Ley N° 18.211, en su redacción actual, dispone que es competencia de la JUNTA NACIONAL DE SALUD, disponer la suspensión definitiva o temporal, total o parcial, del pago de cuotas salud, en caso de incumplimiento por parte de los prestadores, de sus obligaciones a cargo, lo que debe estar determinadas por "acto administrativo firme". Esta facultad de dicho Organismo, está reglamentada actualmente por el Decreto N° 81/2012, que califica a los incumplimientos en graves, mayores *y* menores.

Lo que se recoge en el Artículo actual es esta última calificación, acotándose la necesidad de la determinación por acto administrativo firme, únicamente cuando estamos ante una suspensión definitiva o temporal, relacionada a la imposición de una sanción mayor o grave.

Artículo 14 del Proyecto.

La redacción de esta norma responde a la necesidad de adecuar las potestades de control del Banco de Previsión Social, al Sistema de Certificación Laboral previsto en el Artículo 48 de la Ley N° 18.211 y la Cláusula 9ª del Contrato de Gestión suscrito entre la JUNTA NACIONAL DE SALUD y los diversos prestadores. Al poder revisar las pericias técnicas realizadas por los prestadores en el marco de este Sistema, el Banco de Previsión Social mantiene su competencia en cuanto a determinar si concede o no las prestaciones que sirve, relacionadas con enfermedad y maternidad.

Artículo 15 del Proyecto.

La Ley N° 18.596 de Reparación Integral a las Víctimas del Terrorismo de Estado, en su Artículo 10, establece un régimen especial de cobertura de salud para todos los beneficiarios a los cuales ampara esta norma, así como los de la Ley N° 18.033. Teniendo presente dicha circunstancia, se ha entendido que corresponde aclarar que las disposiciones de la Ley N° 18.731 no son extensivas para aquellos que perciben la Pensión Especial Reparatoria, que constituye una prestación no gravada por el Fondo Nacional de Salud.

Artículo 16 del Proyecto.

Ajusta el sistema de pago a los Seguros Integrales de Salud, que debe realizar el Fondo Nacional de Salud, en lo atinente al colectivo integrado por aquellos que obtienen ingresos derivados de la prestación de servicios personales fuera de la relación de dependencia, creando una cuenta corriente a llevar por el Banco de Previsión Social, así como determinando el tope máximo a pagar a los mismos.

Artículo 17 del Proyecto.

Se sustituye el Inciso 2° del Artículo 4º de la Ley N° 18.731, incorporándose como hecho nuevo el pago a los prestadores, del 100 **%** (cien por ciento) del componente metas asistenciales vigente.

Artículo 18 del Proyecto.

A los efectos de contemplar el financiamiento de proyectos de inversión por parte de los prestadores de salud, se faculta a la JUNTA NACIONAL DE SALUD a disponer el pago de una sobrecuota de inversión, regulándose sobre las características y condiciones que se deberán cumplir para acceder a la misma, así como el régimen en caso de incumplimiento.

JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; **Luis Almagro, Jorge Venegas, Daniel Olesker, Eleuterio Fernández Huidobro, Eduardo Bonomi, Fernando Lorenzo, Tabaré Aguerre, Ricardo Ehrlich, Graciela Muslera, Edgardo Ortuño, Héctor Lescano, Eduardo Brenta, Enrique Pintado.**

Proyecto de Ley

Artículo 1°.- Sustitúyese el Artículo 3º de la Ley N° 18.731, de 7 de enero de 2011, por el siguiente:

"Artículo 3º.- Los jubilados y pensionistas que se incorporen al Seguro Nacional de Salud de acuerdo con lo previsto en el Numeral 1º del Artículo 1° de la presente Ley, realizarán sus aportes al Fondo Nacional de Salud sobre el total de sus ingresos por jubilaciones, pensiones y prestaciones de pasividad similares, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 61 y 66 de la Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007.

Los aportes al Fondo Nacional de Salud que deberán realizar los jubilados y pensionistas que se incorporen al Seguro Nacional de Salud, de acuerdo con lo previsto en el Numeral 2° del Artículo 1º de la presente Ley, se determinarán teniendo en cuenta el valor promedio de las cuotas de afiliación individual, vigentes para las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva, incluyendo las sobrecuotas de gestión y de inversión y la cuota al Fondo Nacional de Recursos, y el monto que resulte de aplicar sobre el total de sus ingresos por jubilaciones, pensiones y prestaciones de pasividad similares a lo previsto en los Artículos 61 y 66 de la Ley N° 18.211 de 5 de diciembre de 2007, en la forma y de acuerdo al siguiente cronograma:

A) A partir del 1° de julio de 2012, el valor promedio de las cuotas de afiliación individual, deducido un 20 % (veinte por ciento) de la diferencia entre dicho valor y los aportes sobre el total de sus ingresos por jubilaciones, pensiones y prestaciones de pasividad similares, determinados en los Artículos 61 y 66 de la Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007.

B) A partir del 1° de julio de 2013, el valor promedio de las cuotas de afiliación individual, deducido un 40% (cuarenta por ciento) de la diferencia entre dicho valor y los aportes sobre el total de sus ingresos por jubilaciones, pensiones y prestaciones de pasividad similares, determinados en los Artículos 61 y 66 de la Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007.

C) A partir del 1° de julio de 2014, el valor promedio de las cuotas de afiliación individual, deducido un 60% (sesenta por ciento) de la diferencia entre dicho valor y los aportes sobre el total de sus ingresos por jubilaciones, pensiones y prestaciones de pasividad similares, determinados en los Artículos 61 y 66 de la Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007.

D) A partir del 1° de julio de 2015, el valor promedio de las cuotas de afiliación individual, deducido un 80% (ochenta por ciento) de la diferencia entre dicho valor y los aportes sobre el total de sus ingresos por jubilaciones, pensiones y prestaciones de pasividad similares, determinados en los Artículos 61 y 66 de la Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007.

E) A partir del 1° de julio de 2016, los aportes sobre el total de sus ingresos por jubilaciones, pensiones y prestaciones de pasividad similares, determinados en los Artículos 61 y 66 de la Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007.

Cuando el valor resultante de la aplicación de los Artículos 61 y 66 de la Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007, sobre el total de sus ingresos por jubilaciones, pensiones y prestaciones de pasividad similares, fuese mayor al valor promedio de las cuotas de afiliación individual, el aporte a realizar al Fondo Nacional de Salud a partir del 1° de julio de 2012, por los jubilados y pensionistas incluidos en el Inciso anterior, será el establecido en el Literal E).

Los jubilados y pensionistas que se incorporen al Seguro Nacional de Salud de acuerdo a lo previsto en el Numeral 2° del Artículo 1° de la presente Ley, podrán optar en cualquier momento por renunciar a la cobertura de dicho Seguro, dejando de realizar los aportes previstos en el presente Artículo. En tal caso, dichas personas se reincorporarán obligatoriamente al mismo, a partir del 1º de julio de 2016.

Todos los jubilados y pensionistas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley o con posterioridad a la misma, cuenten con cobertura del Seguro Nacional de Salud, ya sea como activos o como pasivos, deberán realizar los aportes determinados en los Artículos 61 y 66 de la Ley N° 18.211 de 5 de diciembre de 2007, sobre todos sus ingresos por jubilaciones, pensiones y prestaciones de pasividad similares, a partir del 1º de agosto de 2011 .Quedan excluidos los ingresos por jubilaciones, pensiones y prestaciones de pasividad similares servidas por el Servicio de Retiros y Pensiones Policiales y por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas. Para los jubilados incorporados al Seguro Nacional de Salud al amparo de los Artículos 186 y 187 de la Ley N° 16.713\ y del Artículo 63 de la Ley N° 18.211,\ dicha obligación comenzará a regir a partir de que los comprendan las condiciones establecidas en los Literales A, B, C, D y E del Numeral 1°, Inciso segundo, del Articulo 1° de la presente Ley y les dará derecho a incorporar al Seguro Nacional de Salud, a sus hijos menores de 18 (dieciocho) años o mayores de esa edad con discapacidad, incluyendo a los de su cónyuge o concubino a cargo. Respecto de los cónyuges o concubinos de estos beneficiarios será aplicable lo previsto en el Artículo 2 de la presente Ley.

Cada Organismo de seguridad social tomará en cuenta la suma de los montos por jubilaciones, pensiones y prestaciones de pasividad similares que sirva, y aplicará sobre ella los porcentajes de aportación establecidos en los Artículos 61 y 66 de la Ley N° 18.211 de 5 de diciembre de 2007. En el caso de los jubilados y pensionistas incorporados en virtud de lo dispuesto por el Numeral 2° del Artículo 1° de la presente Ley, a quienes resulte aplicable lo dispuesto en los Literales A, B, C y D del Inciso segundo del presente Artículo, el Banco de Previsión Social, como administrador tributario del Fondo Nacional de Salud, efectuará el cálculo del aporte global, considerando el total de los ingresos por jubilaciones, pensiones y prestaciones de pasividad similares servidas por dicho Instituto y los demás Organismos previsionales o entidades aseguradores, que sirvan las prestaciones comprendidas en

el Titulo IV de la Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995. Quedan excluidos los ingresos por jubilaciones, pensiones y prestaciones de pasividad similares servidas por el Servicio de Retiros y Pensiones Policiales y por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas. El monto resultante será descontado en primer lugar, de la prestación de mayor cuantía.

Al 31 de diciembre de cada año, se deberá comparar la suma del costo promedio equivalente para el Seguro Nacional de Salud, a que refiere el tercer Inciso del Artículo 55 de la Ley N° 18.211 de 5 de diciembre de 2007, en la redacción dada por el Artículo 9° de la presente Ley, correspondiente al beneficiario de dicho Seguro, sus hijos y su cónyuge o concubino a quienes conceda el amparo, incrementada en un 25 % (veinticinco por ciento), con los aportes personales al Fondo Nacional de Salud realizados en el año civil. En caso que dichos aportes sean superiores, el excedente será devuelto a los contribuyentes en las condiciones que determine el Poder Ejecutivo, el que podrá establecer regímenes especiales cuando los cónyuges o concubinos sean simultáneamente contribuyentes al Fondo Nacional de Salud.

Los aportes al Fondo Nacional de Salud que deberán realizar los jubilados y pensionistas que se incorporen al Seguro Nacional de Salud, de acuerdo con lo previsto en el Numeral 2° del Artículo 1° de la presente Ley, no podrán superar el 25 % (veinticinco por ciento) del total de sus ingresos por jubilaciones, pensiones y prestaciones de pasividad similares.

Quedan excluidos los ingresos por jubilaciones, pensiones y prestaciones de pasividad similares servidas por el Servicio de Retiros y Pensiones Policiales *y* por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas.

Los jubilados y pensionistas contemplados en el Numeral 2° del Artículo 1° de la presente Ley, cuyos ingresos totales por concepto de jubilaciones, pensiones y prestaciones de similar naturaleza no superen las 2,5 (dos y media) Bases de Prestaciones y Contribuciones, no ingresarán al Seguro Nacional de Salud hasta el 1° de julio de 2016, excepto que manifiesten expresamente su decisión de incorporarse al mismo en la forma que la reglamentación determine. Quedan excluidos los ingresos por jubilaciones, pensiones y prestaciones de pasividad similares servidas por el Servicio de Retiros y Pensiones Policiales y por el Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas."

Artículo 2º.- Sustitúyese el Inciso 8° del Artículo 70 de la Ley N° 18.211, en la redacción dada por el Artículo 12 de la Ley N° 18.731, por el siguiente:

"Las alícuotas referidas precedentemente se aplicarán de acuerdo a lo establecido en los Artículos 61 y 66 de la presente Ley, a excepción de las dispuestas para el aporte patronal básico. Para los sujetos que perciben exclusivamente ingresos por la prestación de servicios personales fuera de la relación de dependencia, o que obteniendo otros ingresos estos no les generen cobertura del Seguro Nacional de Salud, se les adicionará a los anticipos resultantes un complemento, hasta la concurrencia con el costo promedio equivalente para el Seguro Nacional de Salud, establecido en el Inciso tercero del Artículo 55 de la presente Ley".

Artículo 3°.- Declárase, por vía de interpretación, que no serán computables a los efectos de la devolución prevista en el Inciso 10° del Artículo 61 y en el Inciso 7° del Artículo 70 de la Ley N° 18.211, en las redacciones dadas por los Artículos 11 y 12 de la Ley N° 18.731, y en el Inciso 7° del Artículo 3 de la Ley N° 18.731, en la redacción dada por el Artículo 1° de la presente Ley, los aportes personales que se realicen para las Cajas de Auxilio o Seguros convencionales, durante el período comprendido entre el 1° de julio y el 31 de diciembre de 2011, ni aquella parte del aporte personal que se destina a las mismas en los años 2012, 2013 y 2014, de conformidad con el Inciso 5° del Artículo 24 de la Ley N° 18.731.

Artículo 4°.- Declárase, por vía de interpretación, que no serán computables a los efectos de la devolución prevista en el Inciso 10° del Artículo 61 y en el Inciso 7° del Artículo 70 de la Ley N° 18.211, en las redacciones dadas por los Artículos 11 y 12 de la Ley N° 18.731, y en el Inciso 7° del Artículo 3 de la Ley N° 18.731, en la redacción dada por el Artículo 1° de la presente Ley, los aportes personales que se realicen para el Fondo Sistema Notarial de Salud, de conformidad con lo dispuesto por el Literal B del Artículo 3 de la Ley N° 18.732.

Articulo 5°.- A los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el Literal D del Artículo 8 del Decreto - Ley N° 14.407 de 22 de Julio de 1975, el Artículo 7° de la Ley N° 15.852 de 24 de diciembre de 1986, en la redacción dada por el Artículo 4 de la Ley N° 16.883 de 10 de noviembre de 1997, el Artículo 71 y el Inciso 5° del Artículo 61 de la Ley N° 18.211, en las redacciones dadas por los Artículos 13, 14, 15 y 16, respectivamente, de la Ley N° 18.731, la existencia de cónyuge colaborador no altera el carácter unipersonal de la empresa.

Artículo 6º.- Los subsidios servidos por las Cajas de Auxilios o Seguros convencionales, así como los subsidios por inactividad compensada servidos por la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la Caja Notarial de Seguridad Social y la Caja de Jubilaciones

y Pensiones de Profesionales Universitarios, constituirán materia gravada por las contribuciones personales y patronales al Fondo Nacional de Salud, previstas en los Artículos 61 y 66 de la Ley N° 18.211 de 5 de diciembre de 2007.

La contribución patronal estará a cargo de la entidad que sirva la prestación.

Artículo 7º.- Los aportes al Fondo Nacional de Salud de los sujetos a que refiere el Artículo 70 de la Ley N° 18.211, en la redacción dada por el Articulo 12 de la Ley N° 18.731, con las modificaciones introducidas en la presente Ley, que obtengan ingresos originados en subsidios por enfermedad servidos por la Caja Notarial de Seguridad Social y subsidios por incapacidad temporal y gravidez, servidos por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, se calcularán sobre el monto de dichos subsidios, sin perjuicio de adicionarse, en caso de corresponder, un complemento hasta la concurrencia con el costo promedio equivalente para el Seguro Nacional de Salud, establecido en el Inciso tercero del Artículo 55 de la Ley N° 18.211, en la redacción dada por el Artículo 9º de la Ley N° 18.731 de 7 de enero de 2011.

Cuando durante la vigencia del subsidio se perciban otros ingresos generados durante períodos de actividad, sobre estos se aplicará lo previsto por el Artículo 70 de la Ley N° 18.211, en la redacción dada por el Artículo 12 de la Ley N° 18.731, con las modificaciones introducidas en la presente Ley.

Artículo 8°.- A los efectos de los aportes al Fondo Nacional de Salud determinados en la Ley N° 18.211, sus modificativas y concordantes, los subsidios por incapacidad absoluta no definitiva, que sirve la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, están incluidos entre las prestaciones de pasividad similares a que refiere la Ley N° 18.731.

Artículo 9°.- Los subsidios por inactividad compensada servidos por el Banco de Previsión Social, la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, la Caja Notarial de Seguridad Social y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, a quienes prestan servicios personales fuera de la relación de dependencia, se computarán como ingresos a los efectos de la determinación del monto a que refiere el Inciso 9° del Artículo 70 de la Ley 18.211 de 5 de diciembre de 2007, en la redacción dada por el Artículo 12 de la Ley Nº 18.731, de 7 de enero de 2011.-

Artículo 10.- A los aportes personales generados por los subsidios servidos por las Cajas de Auxilio o Seguros convencionales y a los subsidios servidos por la Caja Notarial de Seguridad Social, se les aplicarán respectivamente, los regímenes de distribución de aportes establecidos por el Artículo 24 de la Ley N° 18.731 de 7 de enero de 2011 y el Artículo 3 de la Ley N° 18.732 de 7 de enero de 2011.

Artículo 11.- Las Cajas de Auxilio o Seguros convencionales, la Caja Notarial de Seguridad Social y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, retendrán los aportes personales que correspondan a las prestaciones de pasividad e inactividad compensada que sirvan.

Artículo 12.- A los sujetos a que refiere el Artículo 70 de la Ley Nº 18.211, en la redacción dada por el Artículo 12 de la Ley N° 18.731, con las modificaciones introducidas en la presente Ley, que sean socios vitalicios de prestadores de servicios de salud que integren el Seguro Nacional de Salud, cuando atribuyan el amparo de dicho Seguro a otras personas, les será aplicable la obligación de adicionar, a las alícuotas establecidas en el Artículo 67 de la Ley N° 18.211, el complemento hasta la concurrencia con el costo promedio equivalente para el Seguro Nacional de Salud, establecido en el Inciso 3 del Artículo 55 de la Ley N° 18.211, en la redacción dada por el Articulo 9 de la Ley N° 18.731.

Artículo 13.- Sustitúyese el Literal E del Artículo 28 de la Ley N° 18.211 por el siguiente:

"Disponer la observación así como la suspensión temporal o definitiva, total o parcial, del pago de cuotas salud en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo de los prestadores.

Las sanciones serán menores, mayores o graves, lo que será reglamentado por el Poder Ejecutivo.

Cuando la suspensión sea definitiva, o cuando se trate de suspensión temporal relativa a sanción mayor o grave, las mismas se determinarán por acto administrativo firme".

Artículo 14.- Las pericias técnicas realizadas por los prestadores que integren el Sistema Nacional Integrado de Salud, de conformidad con lo previsto en el Artículo 48 de la Ley N° 18.211 de 5 de diciembre de 2007, podrán ser revisadas por el Banco de Previsión Social, que mantendrá la competencia de resolver sobre el otorgamiento de las prestaciones económicas de enfermedad y maternidad servidas por el Organismo.

Artículo 15.- Declárase por vía de interpretación, que la Pensión Especial Reparatoria creada por el Artículo 11 de la Ley N° 18.033 de 13 de octubre de 2006, no está alcanzada por las previsiones de la Ley N° 18.731, sobre incorporación de jubilados y pensionistas al Seguro Nacional de Salud, ni constituye una

pasividad gravada por las contribuciones al Fondo Nacional de Salud.

Artículo 16.- Sustitúyese el Inciso 5° del Artículo 22 de la Ley N° 18.211 de 5 de diciembre de 2007, por el siguiente:

"En ningún caso la Administración del Fondo Nacional de Salud pagará a los Seguros Integrales un monto superior a la suma de los aportes personales patronales y anticipos realizados por el contribuyente.

En el caso de quienes obtengan ingresos originados en la prestación de servicios personales fuera de la relación de dependencia, se deberá mantener una cuenta corriente desde el inicio de cada año civil que compare, mes a mes y en forma acumulada, la referida suma con los pagos efectuados por el Fondo Nacional de Salud a los prestadores de salud y al Fondo Nacional de Recursos, correspondientes al beneficiario y a las personas a quienes este concede el amparo, de forma de asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en el Inciso que antecede.

La reglamentación de la presente Ley determinará la distribución del pago a los Seguros Integrales, considerando las cuotas salud y los aportes que deba transferir al Fondo Nacional de Recursos según la estructura del núcleo familiar del usuario".

Artículo 17.- Sustitúyese el Inciso 2° del Artículo 4 de la Ley N° 18.731, por el siguiente: "Por los jubilados y pensionistas que se incorporen al Seguro Nacional de Salud, de acuerdo a lo previsto en el Numeral 2) del Artículo 1° de la presente Ley, el Banco de Previsión Social de conformidad con las órdenes de pago que emita la Junta Nacional de Salud, abonará mensualmente a los respectivos prestadores una cuota que tendrá en cuenta el valor promedio de las cuotas de afiliación individual de las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva, la cápita prevista en el Artículo 55 de la Ley N° 18.211, en la redacción dada por el Artículo 9 de la presente Ley, y el componente metas asistenciales, según el siguiente cronograma:

A) A partir del 1° de julio de 2012, el valor promedio de las cuotas de afiliación individual, incrementado en un 20% (veinte por ciento) de la diferencia que exista entre la cápita que corresponda y el valor promedio de las cuotas de afiliación individual. A dicho monto se adicionará el 100% (cien por ciento) del componente metas asistenciales vigente.

B) A partir del 1° de julio de 2013, el valor promedio de las cuotas de afiliación individual, incrementado en un 40% (cuarenta por ciento) de la diferencia que exista entre la cápita que corresponda y el valor promedio de las cuotas de afiliación individual. A dicho monto se adicionará el 100% (cien por ciento) del componente metas asistenciales vigente.

C) A partir del 1° de julio de 2014, el valor promedio de las cuotas de afiliación individual, incrementado en un 60% (sesenta por ciento) de la diferencia que exista entre la cápita que corresponda y el valor promedio de las cuotas de afiliación individual. A dicho monto se adicionará el 100% (cien por ciento) del componente metas asistenciales vigente.

D) A partir del 1° de julio de 2015, el valor promedio de las cuotas de afiliación individual, incrementado en un 80% (ochenta por ciento) de la diferencia que exista entre la cápita que corresponda y el valor promedio de las cuotas de afiliación individual. A dicho monto se adicionará el 100% (cien por ciento) del componente metas asistenciales vigente.

E) A partir del 1° de julio de 2016, el valor de la cuota salud que corresponda".

Artículo 18.- Sin perjuicio de lo previsto en el Literal C) del Artículo 28 de la Ley N° 18.211, se faculta a la Junta Nacional de Salud a disponer el pago de una sobrecuota de inversión a las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva que integren el Sistema Nacional Integrado de Salud, que será destinada al financiamiento de proyectos de inversión aprobados por el Ministerio de Salud Pública y el Ministerio de Economía y Finanzas. La sobrecuota de inversión tendrá carácter transitorio y no podrá superar el 3 % (tres por ciento) del valor de las cuotas individuales, colectivas y de las cápitas, pudiendo determinar la Junta Nacional de Salud que el pago en su totalidad sea de cargo del Fondo Nacional de Salud, en cuyo caso se considerará la participación promedio de los ingresos correspondientes a cuotas individuales y colectivas del conjunto de las Instituciones.

Las Instituciones deberán financiar, como mínimo, un 30% (treinta por ciento) del proyecto con fondos no provenientes de la sobrecuota de inversión.

El período de cobro continuo de la sobrecuota para el proyecto autorizado no podrá superar los doce meses, debiendo transcurrir al menos tres meses luego de finalizado el cobro o el proyecto, para poder volver a percibirla. Ningún proyecto de inversión podrá tener un horizonte temporal superior a los 30 (treinta) meses, a excepción de aquellos que cuenten con financiamiento propio para el plazo que lo exceda.

Las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva que no estén al día en sus obligaciones con la Dirección General Impositiva y el Banco de Previsión Social, o no cumplan con los acuerdos del Consejo de Salarios en lo referido a la materia salarial y condi-

ciones de trabajo, no podrán recibir la sobrecuota de inversión establecida en el presente Artículo.

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de Salud Pública, reglamentará el funcionamiento de esta sobrecuota, las condiciones que deberán cumplir los proyectos que la misma financie, en particular en relación a su viabilidad económica y funcional, así como las sanciones a aplicar por la Junta Nacional de Salud.

En caso de constatarse desvíos de los montos correspondiente a la sobrecuota de inversión, en forma total o parcial, a otros fines distintos a los previstos en el proyecto de inversión presentado por la Institución, la Junta Nacional de Salud podrá sancionar al prestador, suspendiéndole la sobrecuota autorizada y/o disponiendo el reintegro de las sumas percibidas por dicha sobrecuota, las cuales serán retenidas del pago de las cuotas salud.

Luis Almagro, Jorge Venegas, Ricardo Ehrlich, Daniel Olesker, Eleuterio Fernández Huidobro, Eduardo Bonomi, Fernando Lorenzo, Enrique Pintado, Edgardo Ortuño, Graciela Muslera, Héctor Lescano, Tabaré Aguerre, Eduardo Brenta.

Artículo Sustitutivo

Artículo 15.- Declárase por vía de interpretación, que la Pensión Especial Reparatoria creada por el artículo 11 de la Ley N° 18.033, de 13 de octubre de 2006, en virtud de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Nº 18.596 del 18 de setiembre del 2009, no está alcanzada por las previsiones de la Ley Nº 18.731, de 7 de enero de 2011, sobre incorporación de jubilados y pensionistas al Seguro Nacional de Salud, ni constituye una pasividad gravada por las contribuciones al Fondo Nacional de Salud.

Gonzalo Mujica. Alfredo Asti.

Disposiciones citadas

Decreto Ley N° 14.407, de 22 de julio de 1975

CAPITULO V - DEL ASEGURADO

Artículo 8°.- Son asegurados:

A) Los trabajadores incluidos en las actividades previstas en el artículo anterior que en forma permanente o accidental estén en una relación de trabajo remunerado.

B) Los trabajadores de la Dirección de Arquitectura del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

C) Con las limitaciones que se establecerán, los trabajadores acogidos al Seguro de Desocupación, los pre-jubilados y los jubilados de las actividades comprendidas en esta ley.

D) Los propietarios de empresas unipersonales con actividades comprendidas en este decreto-ley, que no tengan más de 5 trabajadores subordinados y estén al día con sus aportes al sistema de la seguridad social.

Fuente: Literal D) redacción dada por Ley N° 18.731, de 07 de enero de 2011, artículo 13.

Reglamentada por: Decreto N° 7/976, de 08 de enero de 1976.

Ley N° 15.852, de 24 de diciembre de 1986

Artículo 7°.- Declárase que a los efectos dispuestos en el literal D) del decreto-ley N° 14.407, de 22 de julio de 1975, en la redacción dada por el artículo 1° del decreto-ley N° 15.087, de 9 de diciembre de 1980, la existencia del cónyuge colaborador no altera el carácter unipersonal de la empresa.

Estarán asimismo en condiciones de percibir el beneficio las empresas unipersonales que empleen no más de 5 trabajadores subordinados.

Fuente: Redacción dada por Ley N° 16.883, de 10 de noviembre de 1997, artículo 4. Inciso 2°) redacción dada por Ley N° 18.731 de 07 de enero de 2011, artículo 14.

Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995

TITULO IV - DEL SEGUNDO NIVEL
CAPITULO I - DEL REGIMEN DE JUBILACION POR AHORRO INDIVIDUAL OBLIGATORIO

Artículo 44.- (Alcance del régimen). El régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio alcanza a los afiliados activos del Banco de Previsión Social en las siguientes situaciones:

A) Por el tramo de las asignaciones computables superiores a $ 5.000 (cinco mil pesos uruguayos) y hasta $ 15.000 (quince mil pesos uruguayos) mensuales.

B) Por las asignaciones computables o tramo de las mismas, hasta los $ 5.000 (cinco mil pesos uruguayos) mensuales, siempre que hubieren realizado la opción prevista en el artículo 8° de la presente ley.

C) En los casos previstos en el inciso tercero del artículo 8° de la presente ley.

Nota: Reglamentado por: Decreto N° 125/996 de 01 de abril de 1996, Decreto N° 359/995 de 21 de setiembre de 1995.

Artículo 45.- (Recursos del régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio). Las cuentas de ahorro individual a cargo de las entidades administradoras, tendrán los siguientes recursos:

A) Los aportes personales jubilatorios de los trabajadores dependientes y no dependientes, sobre las asignaciones computables superiores a $ 5.000 (cinco mil pesos uruguayos) hasta $ 15.000 (quince mil pesos uruguayos) mensuales.

B) Los aportes personales jubilatorios de quienes hayan hecho la opción de acuerdo al artículo 8 de la presente ley y de quienes estén comprendidos en el inciso tercero del citado artículo.

C) La contribución patronal especial por servicios bonificados prevista en el artículo 39 de la presente ley.

D) Los depósitos voluntarios que realice el afiliado.

E) Los depósitos convenidos que realice cualquier persona física o jurídica a nombre del afiliado.

F) Las sanciones pecuniarias por infracciones tributarias sobre los aportes destinados a este régimen (artículo 93 del Código Tributario).

G) La rentabilidad mensual del fondo de ahorro previsional que corresponda a la participación de la cuenta de ahorro individual en el total del mismo, al comienzo del mes de referencia, sin perjuicio de las transferencias desde y hacia el Fondo de Fluctuación de Rentabilidad y desde la Reserva Especial.

Nota: Reglamentado por: Decreto N° 125/996 de 01 de abril de 1996, Decreto N° 359/995 de 21 de setiembre de 1995.

Artículo 46.- (Recaudación de los aportes obligatorios). Los aportes mencionados en los literales A), B) y C) del artículo anterior son contribuciones especiales de seguridad social y serán recaudados, en forma nominada, por el Banco de Previsión Social, sujetos a los mismos procedimientos y oportunidades que los demás tributos que recauda.

La recaudación de las sanciones pecuniarias establecidas en el literal F) del artículo 45 de la presente ley se distribuirá en las cuentas de ahorro individual, en lo pertinente.

Dentro del plazo que establecerá la reglamentación, con un máximo de hasta quince días hábiles después de vencido el mes de recaudación, el Banco de Previsión Social deberá hacer el cierre y la versión de los aportes obligatorios a cada entidad administradora y deberá remitir a la misma la relación de los afiliados comprendidos, los sueldos de aportación y los importes individuales depositados.

Nota: Reglamentado por: Decreto N° 125/996 de 01 de abril de 1996, Decreto N° 359/995 de 21 de setiembre de 1995.

Artículo 47.- (Acreditación de los aportes). Los aportes y los montos por sanciones pecuniarias correspondientes a infracciones tributarias, transferidos por el Banco de Previsión Social con destino a cada entidad administradora, según lo establecido en el artículo anterior, serán acreditados en las respectivas cuentas de ahorro individual dentro del plazo de cuarenta y ocho horas.

Nota: Reglamentado por: Decreto N° 125/996 de 01 de abril de 1996, Decreto N° 359/995 de 21 de setiembre de 1995.

Artículo 48.- (Depósitos voluntarios). El afiliado, cualquiera sea su nivel de ingresos, podrá efectuar, directamente en la entidad administradora, depósitos voluntarios con el fin de incrementar el ahorro acumulado en su cuenta personal.

Nota: Reglamentado por: Decreto N° 125/996 de 01 de abril de 1996, Decreto N° 359/995 de 21 de setiembre de 1995.

Artículo 49.- (Depósitos convenidos). Los depósitos convenidos consisten en importes de carácter único o periódico, que cualquier persona física o jurídica convenga con el afiliado depositar en la respectiva cuenta de ahorro personal. Estos depósitos tendrán la misma finalidad que la descripta en el artículo anterior y podrán ingresarse a la Administradora en forma similar.

Los depósitos convenidos deberán realizarse mediante contrato por escrito, que será remitido a la entidad administradora en la que se encuentra

incorporado el afiliado, con una anticipación de treinta días a la fecha en que deba efectuarse el único o primer depósito.

Facúltase al Poder Ejecutivo, a los fines de su consideración tributaria, a determinar topes máximos al monto o porcentaje de estos depósitos.

Nota: Reglamentado por: Decreto N° 125/996 de 01 de abril de 1996, Decreto N° 359/995 de 21 de setiembre 1995.

TITULO IV - DEL SEGUNDO NIVEL
CAPITULO II - DE LAS PRESTACIONES POR VEJEZ, INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA

Artículo 50.- (Clasificación de las prestaciones). Las prestaciones por vejez, invalidez y sobrevivencia, con cargo a las cuentas de ahorro individual, son las jubilaciones, el subsidio transitorio por incapacidad parcial y las pensiones de sobrevivencia.

TITULO IV - DEL SEGUNDO NIVEL
CAPITULO III - DE LAS CONDICIONES DE ACCESO A LAS PRESTACIONES

Artículo 51.- (Condiciones del derecho jubilatorio). El acceso a las prestaciones de jubilación del régimen de ahorro individual obligatorio, se regirá por los mismos requisitos aplicables al régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 19 y 20 de la presente ley.

Artículo 52.- (Derecho del afiliado incapacitado sin causal). En el caso que el afiliado se haya incapacitado en forma absoluta y permanente para todo trabajo y no tenga derecho a las prestaciones a que hace referencia el artículo 19 de la presente ley, la entidad administradora procederá, a opción del afiliado, a reintegrarle los fondos acumulados en la cuenta de ahorro individual o a transferir los mismos a una empresa aseguradora, a efectos de la constitución de un capital para la obtención de una prestación mensual.

Artículo 53.- (Condiciones del derecho pensionario). Las pensiones de sobrevivencia del régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio se regirán por lo dispuesto en los artículos 25, 26, 32, 33, 34 y 35 de la presente ley.

El sueldo básico de pensión será el equivalente a la prestación mensual que estuviere percibiendo, por este régimen, el afiliado jubilado o la que le hubiese correspondido al afiliado activo a la fecha de su fallecimiento, con un mínimo equivalente a la jubilación por incapacidad total conforme al artículo 59 de la presente ley.

TITULO IV - DEL SEGUNDO NIVEL
CAPITULO IV - DEL FINANCIAMIENTO, DETERMINACION Y DEMAS CONDICIONES DE LAS PRESTACIONES

Artículo 54.- (Financiamiento de la jubilación común, de la jubilación por edad avanzada y de las pensiones de sobrevivencia que de ellas se derivan). Las prestaciones de jubilación común, de la jubilación por edad avanzada y de las pensiones de sobrevivencia que de ellas se derivan se financiarán con el saldo acumulado en la cuenta de ahorro individual que tenga el afiliado en la entidad administradora, al momento del cese en todas las actividades comprendidas por el Banco de Previsión Social, con causal jubilatoria configurada o permaneciendo en actividad siempre que tenga un mínimo de sesenta y cinco años de edad (artículo 6º, "in fine", de la presente ley) o desde la fecha de la solicitud si fuera posterior.

Artículo 55.- (Determinación de la jubilación común y de la jubilación por edad avanzada). La asignación inicial de la jubilación común y de la jubilación por edad avanzada se determinará en base al saldo acumulado en la cuenta de ahorro individual, a la fecha de traspaso de los fondos desde la entidad administradora a la empresa aseguradora, a la expectativa de vida del afiliado fijada en la forma establecida por el artículo 6 de la presente ley y a la tasa de interés respectiva.

Artículo 56.- (Pago de las prestaciones). Las prestaciones mencionadas en el artículo anterior serán abonadas por una empresa aseguradora, ajustándose a las siguientes condiciones:

A) El contrato en el que se estipule el pago mensual de dicha prestación será realizado por el afiliado con una empresa aseguradora, a su elección, conforme a los procedimientos que establezcan las normas reglamentarias.

La entidad administradora, una vez notificada por el afiliado, quedará obligada a traspasar a la empresa aseguradora los fondos de la cuenta de ahorro individual.

B) A partir de la celebración de dicho contrato, la empresa aseguradora será la única responsable y obligada al pago de la prestación correspondiente al beneficiario hasta su fallecimiento y a partir de éste, al pago de las eventuales pensiones de sobrevivencia.

Artículo 57.- (Financiamiento de la jubilación por incapacidad total, subsidio transitorio por incapacidad parcial y pensión de sobrevivencia por fallecimiento en actividad). Las prestaciones de jubilación por incapacidad total, subsidio transitorio por incapacidad parcial y pensión de sobrevivencia por fallecimiento en actividad o en goce de las prestaciones mencionadas, serán financiadas por cada entidad administradora, mediante la contratación, con una empresa aseguradora, de un seguro colectivo de invalidez y fallecimiento.

El seguro colectivo contratado no exime a la entidad administradora de las responsabilidades y obligaciones emergentes de la cobertura de los riesgos mencionados en el inciso primero de este artículo.

El Banco Central del Uruguay fijará las pautas mínimas a que deberá ajustarse dicho contrato de seguro.

Artículo 58.- (Afectación del capital acumulado).- A los efectos del seguro contratado para la cobertura de los riesgos mencionados en el artículo anterior, el capital acumulado en la cuenta de ahorro del afiliado en la entidad administradora, a la fecha en que se produzca la incapacidad total, el fallecimiento en actividad o el fallecimiento en el goce del subsidio transitorio por incapacidad parcial será vertido en la empresa aseguradora imputándose como pago parcial de la prima del seguro colectivo mencionado en el artículo anterior.

El capital acumulado en la cuenta de ahorro del afiliado en la entidad administradora a ser vertido a la empresa aseguradora y referido en el inciso anterior, no comprenderá los ahorros voluntarios y depósitos convenidos y sus rentabilidades, salvo lo dispuesto en el inciso cuarto del presente, y en el caso en que dichos ahorros hayan servido de base para la determinación de la prestación correspondiente.

En los casos de jubilación por incapacidad total, la administradora procederá a opción del afiliado, a reintegrarle el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual por concepto de ahorros voluntarios y depósitos convenidos o a transferir los mismos a una empresa aseguradora, a efectos de la constitución de un capital para la obtención de una prestación mensual.

Si en la determinación de la asignación de pensión de sobrevivencia generada en el caso de fallecimiento del afiliado en actividad o en situación de desocupación no tiene incidencia el capital acumulado por concepto de ahorros voluntarios y depósitos convenidos, el mismo formará parte del haber hereditario. Lo mismo ocurrirá en los casos en que, aun pudiendo incidir en la fijación de una asignación pensionaria, habiendo beneficiarios de pensión no tengan derecho a la misma o no se reclame el beneficio dentro de los dos años del fallecimiento del causante.

Los ahorros voluntarios y depósitos convenidos no estarán sujetos al pago de la prima del seguro colectivo de invalidez y fallecimiento.

Fuente: Redacción dada por Ley N° 17.445, de 31 de diciembre de 2001, artículo 2°.

Artículo 59.- (Determinación de la jubilación por incapacidad total y del subsidio transitorio por incapacidad parcial). La empresa aseguradora pagará una jubilación por incapacidad total o un subsidio transitorio por incapacidad parcial, igual al 45% (cuarenta y cinco por ciento) del promedio mensual de las asignaciones computables actualizadas de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 27 de la presente ley, sobre las que se aportó al Fondo Previsional en los últimos diez años de actividad o período efectivo menor de aportación.

Artículo 60.- (Regulación de las prestaciones). Las prestaciones mencionadas en el presente capítulo se ajustarán por el procedimiento y en las oportunidades establecidas en el artículo 67 de la Constitución de la República.

TITULO X - DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 186.- (De la cuota mutual, su generación y condiciones del derecho). Los afiliados pasivos jubilados como trabajadores dependientes en actividades amparadas en el Banco de Previsión Social, tendrán derecho a partir del 1º de enero de 1997, al beneficio de la cuota mutual a cargo del mismo, siempre que sus ingresos totales incluyendo las prestaciones por pasividad o retiro no superen a partir del 1º de enero de 1997 la cantidad de $ 1.100 (pesos uruguayos un mil cien) y a partir del 1º de enero de 1998 en adelante la suma de $ 1.300 (pesos uruguayos un mil trescientos), ambas tomadas a valores de mayo de año 1995.

El beneficio aquí establecido se generará y mantendrá a partir de las fechas mencionadas siempre que por lo menos una de las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional esté operando y los regímenes tanto de jubilaciones como de financiación previstos por la presente ley se encuentran vigentes.

Esta prestación es incompatible con ingresos derivados de cualquier actividad remunerada, que en su conjunto superen con las jubilaciones los valores establecidos en el inciso primero de este artículo.

Fuente: Redacción dada por Ley Nº 16.759, de 04 de julio de 1996, artículo 2º.

Artículo 187.- (Opción). Los jubilados del Banco de Previsión Social amparados por el artículo anterior, que sean beneficiarios de la cobertura de salud por otro régimen, podrán optar por el beneficio establecido por la presente ley en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

Artículo 188.- (Régimen de Financiamiento). A los efectos de la financiación del beneficio previsto en artículos anteriores los afiliados pasivos del Banco de Previsión Social contribuirán sobre sus pasividades nominales: con un 3% (tres por ciento) los titulares del beneficio y con un 1% (uno por ciento) los restantes pasivos de dicha institución a partir del 1º de enero de 1997.

Artículo 189.- (Texto Ordenado). Cométese al Poder Ejecutivo la realización de un Texto Ordenado sobre las disposiciones vigentes en materia de previsión social, en un plazo de seis meses a partir de la promulgación de la presente ley.

Ley N° 18.033, de 13 de octubre de 2006

CAPITULO V
PENSION ESPECIAL REPARATORIA

Artículo 11.- Las personas comprendidas en el artículo 1° de esta ley que habiendo sido detenidas y procesadas por la Justicia Militar o Civil y que, como consecuencia de ello sufrieron privación de libertad entre el 9 de febrero de 1973 y el 28 de febrero de 1985, tendrán derecho a una pensión especial reparatoria equivalente, al momento de inicio de su percepción, a 8,5 (ocho y media) Bases de Prestaciones y Contribuciones mensuales.

No tendrán derecho a percibir la prestación establecida en el presente artículo los titulares de una jubilación, pensión, retiro o subsidio transitorio por incapacidad parcial, salvo que optaren por la pensión especial reparatoria.

Tampoco podrán acceder a esta prestación quienes se hubieren acogido a los beneficios establecidos en la Ley N° 15.783, de 28 de noviembre de 1985, Ley N° 16.163, de 21 de diciembre de 1990, Ley N° 16.194, de 12 de julio de 1991, Ley N° 16.451, de 16 de diciembre de 1993, Ley N° 16.561, de 19 de agosto de 1994, Ley N° 17.061, de 24 de diciembre de 1998, Ley N° 17.620, de 17 de febrero de 2003, Ley N° 17.917, de 30 de octubre de 2005, Ley N° 17.949, de 8 de enero de 2006, u otras disposiciones análogas, ni quienes perciban ingresos de cualquier naturaleza superiores a 15 (quince) Bases de Prestaciones y Contribuciones mensuales, calculados en promedio anual.

En caso de fallecimiento de los beneficiarios de esta Pensión Especial Reparatoria, su cónyuge o concubino/a 'more uxorio', hijos menores, hijos mayores declarados incapaces y los/as concubinos/as declarados tales por la Ley N° 18.246, de 27 de diciembre de 2007, podrán ejercer derechos de causahabientes.

Los ajustes al monto inicial de la prestación se realizarán de acuerdo con el régimen establecido en el artículo 67 de la Constitución de la República.

El derecho a acogerse al beneficio regulado en este artículo no prescribe extintivamente ni caduca.

El Ministerio de Defensa Nacional, el Ministerio del Interior y la Suprema Corte de Justicia, en un plazo de treinta días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, deberán remitir a la Comisión Especial creada por el artículo 13, toda la información disponible en su poder para la identificación de los beneficiarios comprendidos en el inciso primero de este artículo.

La Comisión Especial que se crea por el artículo 13 de la presente ley podrá decidir -debiendo hacerlo en este caso por unanimidad- el otorgamiento de esta pensión especial reparatoria a aquellas personas que, por los motivos y

dentro del período indicado en el artículo 1º, hayan sido privadas de libertad en un lapso superior a un año y no hayan sido sometidas a proceso.

Asimismo, por unanimidad, la Comisión Especial podrá otorgar la Pensión Especial Reparatoria a los uruguayos o uruguayas detenidos en centros de detención clandestinos en el extranjero, con participación de agentes del Estado uruguayo, por los motivos y dentro del período indicados en el artículo 1º, cualquiera fuera el lapso de detención sufrida.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, aquellas personas que hubiesen sido beneficiadas de lo dispuesto en las leyes indicadas en el inciso tercero del presente artículo y en situación de jubilación o pasividad percibiendo sumas inferiores a 8,5 BPC (ocho y media Bases de Prestaciones y Contribuciones) mensuales, tendrán derecho a optar por la Pensión Especial Reparatoria prevista en el inciso primero.

Fuente: Inciso 4) redacción dada por Ley Nº 18.596 de 18 de setiembre de 2009, artículo 13.
Incisos 9 y 10) agregados por Ley Nº 18.596 de 18 de setiembre de 2009, artículo 12.

Reglamentada por Decreto Nº 105/007, de 20 de marzo de 2007.

Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007

CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- La presente ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tienen todos los habitantes residentes en el país y establece las modalidades para su acceso a servicios integrales de salud. Sus disposiciones son de orden público e interés social.

Artículo 2°.- Compete al Ministerio de Salud Pública la implementación del Sistema Nacional Integrado de Salud que articulará a prestadores públicos y privados de atención integral a la salud determinados en el artículo 265 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005.

Dicho sistema asegurará el acceso a servicios integrales de salud a todos los habitantes residentes en el país.

Artículo 3°.- Son principios rectores del Sistema Nacional Integrado de Salud:

A) La promoción de la salud con énfasis en los factores determinantes del entorno y los estilos de vida de la población.

B) La intersectorialidad de las políticas de salud respecto del conjunto de las políticas encaminadas a mejorar la calidad de vida de la población.

C) La cobertura universal, la accesibilidad y la sustentabilidad de los servicios de salud.

D) La equidad, continuidad y oportunidad de las prestaciones.

E) La orientación preventiva, integral y de contenido humanista.

F) La calidad integral de la atención que, de acuerdo a normas técnicas y protocolos de actuación, respete los principios de la bioética y los derechos humanos de los usuarios.

G) El respeto al derecho de los usuarios a la decisión informada sobre su situación de salud.

H) La elección informada de prestadores de servicios de salud por parte de los usuarios.

I) La participación social de trabajadores y usuarios.

J) La solidaridad en el financiamiento general.

K) La eficacia y eficiencia en términos económicos y sociales.

L) La sustentabilidad en la asignación de recursos para la atención integral de la salud.

Artículo 4º.- El Sistema Nacional Integrado de Salud tiene los siguientes objetivos:

A) Alcanzar el más alto nivel posible de salud de la población mediante el desarrollo integrado de actividades dirigidas a las personas y al medio ambiente que promuevan hábitos saludables de vida, y la participación en todas aquellas que contribuyan al mejoramiento de la calidad de vida de la población.

B) Implementar un modelo de atención integral basado en una estrategia sanitaria común, políticas de salud articuladas, programas integrales y acciones de promoción, protección, diagnóstico precoz, tratamiento oportuno, recuperación y rehabilitación de la salud de sus usuarios, incluyendo los cuidados paliativos.

C) Impulsar la descentralización de la ejecución en el marco de la centralización normativa, promoviendo la coordinación entre dependencias nacionales y departamentales.

D) Organizar la prestación de los servicios según niveles de complejidad definidos y áreas territoriales.

E) Lograr el aprovechamiento racional de los recursos humanos, materiales, financieros y de la capacidad sanitaria instalada y a instalarse.

F) Promover el desarrollo profesional continuo de los recursos humanos para la salud, el trabajo en equipos interdisciplinarios y la investigación científica.

G) Fomentar la participación activa de trabajadores y usuarios.

H) Establecer un financiamiento equitativo para la atención integral de la salud.

Artículo 5º.- A efectos de lo dispuesto en el artículo 2º de la presente ley, compete al Ministerio de Salud Pública:

A) Elaborar las políticas y normas conforme a las cuales se organizará y funcionará el Sistema Nacional Integrado de Salud, y ejercer el contralor general de su observancia.
B) Registrar y habilitar a los prestadores de servicios integrales de salud que integren el Sistema Nacional Integrado de Salud y a los prestadores parciales con quienes contraten.

C) Controlar la gestión sanitaria, contable y económico-financiera de las entidades, en los términos de las disposiciones aplicables.

D) Fiscalizar la articulación entre prestadores en el marco del Sistema Nacional Integrado de Salud.

E) Aprobar los programas de prestaciones integrales de salud que deberán brindar a sus usuarios los prestadores públicos y privados que integren el Sistema Nacional Integrado de Salud, y mantenerlos actualizados de conformidad con los avances científicos y la realidad epidemiológica de la población.

F) Instrumentar y mantener actualizado un sistema nacional de información y vigilancia en salud.

G) Regular y desarrollar políticas de tecnología médica y de medicamentos, y controlar su aplicación.

H) Diseñar una política de promoción de salud que se desarrollará conforme a programas cuyas acciones llevarán a cabo los servicios de salud públicos y privados.

I) Promover, en coordinación con otros organismos competentes, la investigación científica en salud y la adopción de medidas que contribuyan a mejorar la calidad de vida de la población.

J) Las demás atribuciones que le otorga la presente ley, la Ley Nº 9.202 "Orgánica de Salud Pública", de 12 de enero de 1934, y otras disposiciones aplicables.

Artículo 6º.- El Ministerio de Salud Pública creará un registro obligatorio de recursos de tecnología de diagnóstico y terapéutica de alto porte de los servicios de salud.

La reglamentación determinará los contenidos de la información que deban proporcionar las instituciones, su periodicidad y las sanciones en caso de incumplimiento. Toda nueva incorporación de tecnología deberá ser aprobada por el Ministerio de Salud Pública teniendo en cuenta la información científica disponible, la necesidad de su utilización y la racionalidad de su ubicación y funcionamiento.

Artículo 7º.- La política nacional de medicamentos tendrá por objetivo promover su uso racional y sustentable. El Ministerio de Salud Pública aprobará un formulario terapéutico único de medicamentos que contemple los niveles de atención médica y establecerá la obligatoriedad de su prescripción por denominación común internacional según sus principios activos; racionalizará y optimizará los procesos de registro de medicamentos y fortalecerá las actividades de inspección y fiscalización de empresas farmacéuticas y la fármaco vigilancia.

Artículo 8º.- El control de la calidad integral de la atención en salud a cargo del Ministerio de Salud Pública tomará en cuenta el respeto a principios de la bioética y a los derechos humanos de los usuarios.

Dicha modalidad será aplicable a la incorporación y uso de tecnologías y medicamentos.

Artículo 9º.- El Ministerio de Salud Pública, en coordinación con otros organismos competentes, promoverá y evaluará que el desarrollo profesional continuo de los recursos humanos de las entidades que integren el Sistema Nacional Integrado de Salud responda a los principios rectores del mismo.

Artículo 10.- El Ministerio de Salud Pública promoverá la armonización de los parámetros de calidad de los bienes, servicios y factores productivos del área de salud y los mecanismos de control sanitario de los Estados Parte del MERCOSUR, en el marco del proceso de integración regional.

CAPITULO II - INTEGRACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL INTEGRADO DE SALUD

Artículo 11.- Podrán integrar el Sistema Nacional Integrado de Salud:

A) Los servicios de salud a cargo de personas jurídicas públicas, estatales y no estatales.

B) Las entidades a que refiere el artículo 265 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005.

Artículo 12.- Para integrar el Sistema Nacional Integrado de Salud es preceptivo que las entidades públicas y privadas cuenten con órganos asesores y consultivos representativos de sus trabajadores y usuarios. La reglamentación determinará la naturaleza y forma de los mismos, según el tipo de entidades de que se trate.

Artículo 13.- Las entidades que integren el Sistema Nacional Integrado de Salud, además de sus órganos de gobierno, deberán contar con un Director Técnico como autoridad responsable ejecutiva en el plano técnico ante la propia entidad, la Junta Nacional de Salud que se crea en el artículo 23 de la presente ley y el Ministerio de Salud Pública.

Artículo 14.- Para autorizar como integrantes del Sistema Nacional Integrado de Salud a las entidades referidas en el artículo 11 de la presente ley, la Junta Nacional de Salud evaluará, además de los requisitos establecidos en el literal B) del artículo 5º y en los artículos 12 y 13 de la presente ley, su caudal de usuarios, los recursos humanos, la planta física, el equipamiento, los programas de atención a la salud, la tecnología, el funcionamiento organizacional y el estado económico-financiero, según criterios que fije la reglamentación.

La integración al Sistema Nacional Integrado de Salud tendrá carácter funcional, no modificando la titularidad de las entidades ni su autonomía administrativa.

Artículo 15.- La Junta Nacional de Salud suscribirá un contrato de gestión con cada uno de los prestadores que se integre al Sistema Nacional Integrado de Salud, con el objeto de facilitar el contralor del cumplimiento de las obligaciones que impone a éstos la presente ley. La reglamentación determinará el contenido de dichos contratos.

Nota: Reglamentado por Decreto N° 81/012 de 13 de marzo de 2012, y Decreto N° 464/008 de 02 de octubre de 2008.

Artículo 16.- Las entidades que se integren al Sistema Nacional Integrado de Salud ajustarán su actuación a las normas técnicas que dicte el Ministerio de Salud Pública y quedarán sujetas a su contralor.

Artículo 17.- Las entidades que integren el Sistema Nacional Integrado de Salud deberán recabar, con fundamentos debidamente documentados, autorización del Ministerio de Salud Pública, quien oirá en todos los casos a la Junta Nacional de Salud, para:

A) Crear, clausurar o suspender servicios de atención médica.

B) Construir, reformar o ampliar plantas físicas destinadas a la atención médica,

C) Adquirir, enajenar, ceder y constituir otros derechos reales sobre bienes inmuebles y equipos sanitarios.

Artículo 18.- Las entidades que integren el Sistema Nacional Integrado de Salud no podrán realizar afiliaciones de carácter vitalicio, sin perjuicio de respetar los derechos adquiridos al amparo de normativas anteriores a la presente ley. En estos casos, las prestaciones que supongan no darán derecho a la entidad al cobro de cuotas salud.

Artículo 19.- Las prestaciones incluidas en los programas integrales que apruebe el Ministerio de Salud Pública podrán requerir el pago de tasas moderadoras, que autorizará el Poder Ejecutivo, fijando también sus montos máximos.

El Poder Ejecutivo promoverá la progresiva reducción del monto de las tasas moderadoras, priorizando las enfermedades crónicas de mayor prevalencia en la población.

Artículo 20.- Los profesionales y entidades que presten servicios de salud podrán realizar publicidad mediante cualquier modalidad de difusión siempre que limiten las menciones a sus datos identificatorios, títulos que posean y especialidades que desarrollen, los que deberán estar debidamente registrados ante el Ministerio de Salud Pública.

Cuando dichos profesionales o entidades se propongan ampliar el alcance de su publicidad, deberán recabar previamente autorización al Ministerio de Salud Pública, en los términos de la reglamentación aplicable.

Las personas o entidades que infrinjan estas normas se harán pasibles de sanciones entre 30 UR (treinta unidades reajustables) y 500 UR (quinientas unidades reajustables) que aplicará el citado Ministerio, sin perjuicio de la inmediata suspensión de la publicidad que le será notificada a los responsables de los medios utilizados para su difusión. Si la orden no fuere efectivizada, a los medios se les aplicarán iguales sanciones económicas.

Artículo 21.- Las entidades de atención a la salud privadas que no se incorporen al Sistema Nacional Integrado de Salud podrán seguir prestando servicios a sus usuarios mediante el régimen de libre contratación, siempre que hayan sido habilitadas a tal efecto por el Ministerio de Salud Pública y se sujeten a su control en lo sanitario.

Artículo 22.- Los seguros integrales a que refiere el artículo 265 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, podrán seguir prestando servicios a sus usuarios mediante el régimen de libre contratación, siempre que hayan sido habilitados por el Ministerio de Salud Pública y se sujeten a su control en lo sanitario.

Los usuarios del Sistema Nacional Integrado de Salud que contraten con dichas entidades deberán comunicar su decisión a la Administración del Fondo Nacional de Salud.

Estos usuarios aportarán al Fondo Nacional de Salud creado por la Ley Nº 18.131, de 18 de mayo de 2007, de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo VII de la presente ley y gozarán de los mismos derechos asistenciales que quienes se inscriban en los padrones de las demás entidades que integren el Sistema Nacional Integrado de Salud.

La Administración del Fondo Nacional de Salud pagará a los seguros integrales las cuotas salud que correspondan a dichos usuarios siempre que se cumplan acumulativamente los siguientes requisitos:

1) Que otorguen a los mismos las prestaciones incluidas en los programas integrales aprobados por el Ministerio de Salud Pública, sin perjuicio del régimen previsto en el inciso primero de este artículo, y

2) aporten al Ministerio de Salud Pública y a la Junta Nacional de Salud la información asistencial y económico-financiera que les sea requerida a efectos del contralor de sus obligaciones respecto a los usuarios del Sistema Nacional Integrado de Salud. En caso de incumplimiento de las mismas, será aplicable el régimen sancionatorio previsto en el literal E) del artículo 28 de la presente ley.

En ningún caso la Administración del Fondo Nacional de Salud pagará a los seguros integrales un monto superior al del aporte obrero-patronal del contribuyente. La reglamentación de la presente ley determinará la distribución del mismo considerando las cuotas salud y los aportes que deba transferir al Fondo Nacional de Recursos según la estructura del núcleo familiar del usuario.

Los seguros integrales verterán al Fondo Nacional de Salud el 6% (seis por ciento) de los ingresos recibidos del propio Fondo por concepto de costos de administración el que se destinará al financiamiento del Seguro Nacional de Salud.

CAPITULO III - JUNTA NACIONAL DE SALUD

Artículo 23.- Créase la Junta Nacional de Salud como organismo desconcentrado dependiente del Ministerio de Salud Pública con los cometidos que le atribuye la presente ley.

Artículo 24.- Son cometidos de la Junta Nacional de Salud:

A) Administrar el Seguro Nacional de Salud que crea la presente ley, con arreglo a sus disposiciones y a la reglamentación respectiva.

B) Velar por la observancia de los principios rectores y objetivos del Sistema Nacional Integrado de Salud.

Artículo 25.- La Junta Nacional de Salud tendrá carácter honorario, sus miembros serán designados por el Poder Ejecutivo y estará compuesta por:

A) Dos miembros representantes del Ministerio de Salud Pública, uno de los cuales la presidirá.

B) Un miembro representante del Ministerio de Economía y Finanzas.

C) Un miembro representante del Banco de Previsión Social.

D) Un miembro representante de los prestadores que integren el Sistema Nacional Integrado de Salud.

E) Un miembro representante de los trabajadores de los prestadores que integren el Sistema Nacional Integrado de Salud.

F) Un miembro representante de los usuarios del Sistema Nacional Integrado de Salud.

En todos los casos, por cada titular se designará un alterno.

Todos los integrantes de la Junta Nacional de Salud deberán formular una declaración jurada de bienes e ingresos a cualquier título, a la Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado, de acuerdo con lo

dispuesto por el Capítulo V de la Ley Nº 17.060, de 23 de diciembre de 1998, en lo que resulte pertinente.

Artículo 26.- La reglamentación de la presente ley determinará la forma de integración de los representantes sociales a que refieren los literales D), E) y F) del artículo 25 de la presente ley, garantizando mecanismos de selección democrática de los mismos. Su mandato tendrá una duración máxima de dos años.

Los representantes de prestadores y trabajadores que se integren a la primera Junta serán propuestos por sus organizaciones representativas.

Nota: Reglamentado por Decreto Nº 283/008 de 09 de junio de 2008.

Artículo 27.- La Junta Nacional de Salud contará con Consejos Asesores Honorarios Departamentales y Locales, que se integrarán en la forma que determine la reglamentación de la presente ley, observando que en los mismos estén representados los prestadores que integren el Sistema Nacional Integrado de Salud, sus trabajadores y sus usuarios.

Estos Consejos tendrán funciones de asesoramiento, proposición y evaluación en sus respectivas jurisdicciones, pero sus informes y propuestas no tendrán carácter vinculante.

Nota: Reglamentado por: Decreto Nº 237/011 de 07 de julio de 2011.

Artículo 28.- Compete a la Junta Nacional de Salud:

A) Suscribir con los prestadores que integren el Sistema Nacional Integrado de Salud los contratos de gestión a que refiere el artículo 15 de la presente ley.

B) Aplicar los mecanismos de financiamiento de la atención integral a la salud que corresponda a los usuarios del Sistema Nacional Integrado de Salud y fiscalizar la efectiva integración de los aportes al Fondo Nacional de Salud que se determinan en el Capítulo VII de la presente ley.

C) Disponer el pago de cuotas salud a los prestadores que integren el Sistema Nacional Integrado de Salud, de acuerdo a sus padrones de usuarios y previa verificación del cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

D) Controlar las relaciones entre los prestadores que integren el Sistema Nacional Integrado de Salud y entre éstos y terceros.

E) Disponer la suspensión temporal o definitiva, total o parcial, del pago de cuotas salud en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo de los prestadores, determinado por acto administrativo firme.

F) Elaborar el proyecto de su reglamento interno de funcionamiento que elevará al Poder Ejecutivo para su aprobación, dentro de los ciento ochenta días de su constitución.

G) Las demás que le asigne la presente ley.

Artículo 29.- Compete al Presidente de la Junta Nacional de Salud:

A) Presidir sus sesiones, sin perjuicio de los mandatos sustitutivos que otorgue en previsión de sus ausencias.

B) Ejecutar las resoluciones de la Junta.

C) Adoptar las medidas urgentes que entienda necesarias para el cumplimiento de los cometidos de la Junta Nacional de Salud, dando cuenta de ellas a la misma en la primera sesión posterior y estando a lo que ésta resuelva. Para modificar las decisiones adoptadas en el ejercicio de esta potestad será necesario el voto de por lo menos cinco de los miembros de la Junta. Mientras no se integren a él los representantes sociales, a estos efectos se requerirá el voto de tres de sus miembros.

D) Representar al organismo y suscribir todos los actos, contratos y convenios en que intervenga el mismo.

E) Las demás tareas que le sean encargadas por la Junta.

Artículo 30.- Para sesionar, el Directorio de la Junta Nacional de Salud requerirá la presencia de cuatro de sus miembros. Las decisiones se tomarán por mayoría simple de votos de integrantes del cuerpo.

En caso de empate el voto del Presidente del Directorio se computará doble.

Artículo 31.- Créase dentro del Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública" el Programa "Administración del Seguro Nacional de Salud" dentro del cual se constituye la Junta Nacional de Salud como su unidad ejecutora.

Artículo 32.- Facúltase al Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Salud Pública, a adecuar sus programas y redistribuir los créditos presupuestales a los efectos de atender los costos de funcionamiento de la Junta Nacional de Salud.

Artículo 33.- La Junta Nacional de Salud deberá elevar anualmente al Poder Ejecutivo una rendición de cuentas de la administración del Seguro Nacional de Salud, dentro de los primeros ciento veinte días de vencido cada ejercicio.

Las entidades que integren el Sistema Nacional Integrado de Salud publicarán anualmente los estados de situación y balance de resultados de su

gestión. Estas entidades deberán poseer sistemas de información contable ajustados a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y proporcionar a la Junta Nacional de Salud toda la documentación que ésta le solicite.

CAPITULO IV - RED DE ATENCION EN SALUD

Artículo 34.- El Sistema Nacional Integrado de Salud se organizará en redes por niveles de atención según las necesidades de los usuarios y la complejidad de las prestaciones. Tendrá como estrategia la atención primaria en salud y priorizará el primer nivel de atención.

Artículo 35.- La Junta Nacional de Salud, de acuerdo a las normas que dicte el Ministerio de Salud Pública, establecerá y asegurará los mecanismos de referencia y contra referencia entre los distintos niveles de atención.

Artículo 36.- El primer nivel de atención está constituido por el conjunto sistematizado de actividades sectoriales dirigido a la persona, la familia, la comunidad y el medio ambiente, tendiente a satisfacer con adecuada resolutividad las necesidades básicas de salud y el mejoramiento de la calidad de vida, desarrolladas con la participación del núcleo humano involucrado y en contacto directo con su hábitat natural y social.

Las acciones de atención integral a la salud serán practicadas por equipos interdisciplinarios con infraestructura y tecnologías adecuadas para la atención ambulatoria, domiciliaria, urgencia y emergencia.

Se priorizará la coordinación local, departamental o regional entre servicios de salud del primer nivel nacionales, departamentales y comunitarios.

Artículo 37.- El segundo nivel de atención está constituido por el conjunto de actividades para la atención integral de carácter clínico, quirúrgico u obstétrico, en régimen de hospitalización de breve o mediana estancia, hospitalización de día o de carácter crónico. Está orientado a satisfacer necesidades de baja, mediana o alta complejidad con recursos humanos, tecnológicos e infraestructura de diversos niveles de complejidad. En él se asientan la cobertura más frecuente de las atenciones de emergencia.

Artículo 38.- El tercer nivel de atención está destinado a la atención de patologías que demanden tecnología diagnóstica y de tratamiento de alta especialización. Los recursos humanos, tecnológicos e infraestructura estarán adecuados a esas necesidades.

Artículo 39.- La Junta Nacional de Salud fomentará el establecimiento de redes de atención en salud. Las entidades integrantes del Sistema Nacional Integrado de Salud podrán coordinar acciones dentro de un marco territorial definido, para brindar una adecuada asistencia y racionalizar los recursos.

Artículo 40.- Las redes territoriales de atención en salud, podrán articular su labor con los centros educativos en cada zona así como con las

políticas sociales existentes y el conjunto de las políticas dirigidas a mejorar la calidad de vida de la población, desarrollando una perspectiva intersectorial.

Artículo 41.- Las entidades públicas y privadas que integren el Sistema Nacional Integrado de Salud podrán contratar entre sí y con terceros las prestaciones incluidas en los programas integrales de atención a la salud que apruebe el Ministerio de Salud Pública.

Dichos contratos deberán ser sometidos a la autorización de la Junta Nacional de Salud, la que controlará todo lo referente a la habilitación de los prestadores y su infraestructura, capacidad asistencial, relación entre el volumen de prestaciones a contratar y el número de usuarios del prestador contratante, plazos de los contratos y la estabilidad de las condiciones de relacionamiento.

La Junta Nacional de Salud verificará que las entidades contratantes no mantengan deudas vencidas con quienes pretenden contratar, en cuyo caso deberán cancelarlas o refinanciarlas antes de la firma de un nuevo contrato.

Si la Junta Nacional de Salud no formula observaciones ni deniega la autorización dentro de los treinta días de presentada la solicitud, el respectivo contrato se considerará autorizado.

En situaciones de caso fortuito, fuerza mayor y otras razones de urgencia, los prestadores podrán contratar notificando de inmediato a la Junta Nacional de Salud. Ésta concederá un plazo prudencial para la presentación de la documentación contractual y acreditante de las circunstancias excepcionales que motivaron la contratación. En caso de incumplimiento, se aplicará el régimen sancionatorio previsto en el literal E) del artículo 28 de la presente ley.

Artículo 42.- Las farmacias registradas y habilitadas por el Ministerio de Salud Pública podrán dispensar medicamentos a los usuarios de los prestadores de salud que integren el Sistema Nacional Integrado de Salud, en los términos de los contratos que celebren con los mismos.

A dichos contratos les será aplicable, en lo que corresponda, lo dispuesto en el artículo 41 de la presente ley.

Artículo 43.- Los precios de referencia para las contrataciones a que refieren los artículos 41 y 42 de la presente ley, podrán ser determinados por el Poder Ejecutivo.

Artículo 44.- Es incompatible el ejercicio de la dirección y el gerenciamiento de las entidades integrantes del Sistema Nacional Integrado de Salud que demanden servicios a terceros con la provisión de los mismos, salvo cuando se formalicen alianzas estratégicas entre prestadores o cuando uno de ellos asuma el gerenciamiento del otro. En ambos casos se requerirá autorización de la Junta Nacional de Salud.

La incompatibilidad incluye a las personas que ejerzan la función, sus socios, cónyuges o concubinos, ascendientes y descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad.

Los contratos que se formalicen violando esta disposición serán nulos a partir del momento en que se verifique dicha incompatibilidad.

CAPITULO V - COBERTURA DE ATENCION MÉDICA

Artículo 45.- Las entidades públicas y privadas que integren el Sistema Nacional Integrado de Salud deberán suministrar a su población usuaria los programas integrales de prestaciones que apruebe el Ministerio de Salud Pública, con recursos propios o contratados con otros prestadores integrales o parciales públicos o privados.

Los programas integrales de prestaciones incluirán:

A) Actividades de promoción y protección de salud dirigidas a las personas.

B) Diagnóstico precoz y tratamiento adecuado y oportuno de los problemas de salud-enfermedad detectados.

C) Acciones de recuperación, rehabilitación y cuidados paliativos, según corresponda.

D) Acceso a medicamentos y recursos tecnológicos suficientes.

La reglamentación de la presente ley definirá taxativamente las prestaciones incluidas, que serán descriptas en términos de sus componentes y contarán con indicadores de calidad de los procesos y resultados, conforme a los cuales la Junta Nacional de Salud auditará la atención brindada a los efectos de autorizar el pago de cuota salud a los prestadores.

Artículo 46.- Las entidades que integren el Sistema Nacional Integrado de Salud deberán ofrecer a su población usuaria prestaciones de emergencia médica incluidas en los programas integrales que apruebe el Ministerio de Salud Pública. La reglamentación definirá las modalidades y fecha de aplicación de esta disposición.

La afiliación a las entidades prestadoras de los referidos servicios de emergencia se realizará, por parte de los usuarios amparados por el Seguro Nacional de Salud, entre aquéllas que se encuentren habilitadas por el Ministerio de Salud Pública para la prestación establecida en el inciso precedente y acepten las condiciones correspondientes.

El Poder Ejecutivo, con intervención del Ministerio de Salud Pública y del Ministerio de Economía y Finanzas, oyendo a la Junta Nacional de Salud, fijará el importe que las entidades integrantes del Sistema Nacional Integrado de Salud abonarán a los prestadores de los servicios de referencia, así como los plazos en que el mismo deberá ser vertido.

Artículo 47.- Las prestaciones no incluidas en los programas integrales de observancia obligatoria, que ofrezcan a sus usuarios las instituciones que integren el Sistema Nacional Integrado de Salud, serán convenidas entre prestadores y usuarios, en régimen de libre contratación. Cuando se trate de prestaciones sanitarias, el Ministerio de Salud Pública las controlará en sus aspectos técnicos.

CAPITULO VI - USUARIOS DEL SISTEMA NACIONAL INTEGRADO DE SALUD

Artículo 48.- Las prestaciones económicas correspondientes a enfermedad, maternidad, accidentes de trabajo y otras contingencias relacionadas con la salud, continuarán siendo brindadas por los organismos públicos y las entidades privadas competentes, de conformidad con las disposiciones en vigor. Los prestadores que integren el Sistema Nacional Integrado de Salud realizarán, para sus respectivos usuarios, las pericias técnicas que correspondan.

Los servicios complementarios de asistencia médica a que refiere el literal A) del artículo 7º del Decreto Nº 7/976, de 8 de enero de 1976, que abona el Banco de Previsión Social, alcanzan exclusivamente a las personas comprendidas en el artículo 8º del decreto-ley Nº 14.407, de 22 de julio de 1975, modificado por el artículo 1º de la Ley Nº 15.953, de 6 de junio de 1988, incluidas en el literal A) del artículo 2º de la Ley Nº 18.131, de 18 de mayo de 2007.

Artículo 49.- Son usuarios del Sistema Nacional Integrado de Salud todas las personas que residan en el territorio nacional y se registren en forma espontánea o a solicitud de la Junta Nacional de Salud, en una de las entidades prestadoras de servicios de salud que lo integren. La reglamentación de la presente ley establecerá los términos y condiciones de dicho registro.

Artículo 50.- La elección de prestador es libre. Una vez formalizado el registro ante una de las entidades integrantes del Sistema Nacional Integrado de Salud, podrá modificarse en los términos que fije la reglamentación.

No se admitirá la doble cobertura de atención médica integral a cargo del Sistema, debiendo los usuarios optar por una de las que eventualmente les correspondiera.

Artículo 51.- Los usuarios del Sistema Nacional Integrado de Salud tienen los siguientes derechos respecto de los prestadores integrados al mismo:

A) A recibir información completa y actualizada sobre los servicios a que pueden acceder y sobre los requisitos para hacer uso de los mismos.

B) A recibir, en igualdad de condiciones, las prestaciones incluidas en los programas integrales a que refiere el artículo 45 de la presente ley.

C) Al respeto a su personalidad, dignidad humana e intimidad.

D) A la confidencialidad de toda la información relacionada con su proceso y con su estancia en las entidades que presten servicio de salud, sin perjuicio del requerimiento fundado de la Junta Nacional de Salud, del Ministerio de Salud Pública y del Fondo Nacional de Recursos cuando se trate de actos médicos financiados por el mismo, siempre conservándose la condición de confidencialidad respecto a terceras Personas.

E) A conocer los resultados asistenciales y económico-financieros de la entidad.

F) A recibir información sobre las políticas de salud y los programas de atención integral que se implementen en el Sistema Nacional Integrado de Salud.

G) Los demás que establezca la reglamentación y otras disposiciones aplicables.

Artículo 52.- Son obligaciones de los usuarios del Sistema Nacional Integrado de Salud:

A) Responsabilizarse del uso adecuado de las prestaciones a que tienen derecho.

B) Dar cumplimiento a las formalidades que se requieran para acceder a los servicios de salud.

C) Respetar los estatutos de las entidades prestadoras de servicios.

D) Cumplir con las disposiciones de naturaleza sanitaria de observancia general y con las específicas que determinen las entidades prestadoras cuando estén utilizando sus servicios.

E) Cuidar las instalaciones y colaborar en el mantenimiento de la habitabilidad de las mismas.

F) Las demás que establezca la reglamentación y otras disposiciones aplicables.

El incumplimiento de las obligaciones antes referidas acarreará las consecuencias previstas en los estatutos de las entidades prestadoras.

Artículo 53.- Los usuarios del Sistema Nacional Integrado de Salud tendrán el derecho a participar en los órganos a que refiere el artículo 12 de la presente ley, en los términos que determine su reglamentación.

Artículo 54.- La Junta Nacional de Salud podrá establecer un sistema de recepción de quejas y denuncias de usuarios del Sistema Nacional Integrado de Salud, así como mecanismos de solución de diferendos entre éstos y los prestadores, sin perjuicio de los recursos administrativos y judiciales correspondientes.

CAPITULO VII - FINANCIAMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL INTEGRADO DE SALUD

Artículo 55.- Las prestaciones que, conforme a la presente ley y su reglamentación, deben brindar obligatoriamente a los usuarios incorporados al Seguro Nacional de Salud los prestadores públicos y privados que integren el Sistema Nacional Integrado de Salud, darán derecho a éstos al cobro de cuota salud según el número de personas inscriptas en sus padrones.

La cuota salud, cuyo valor será igual para prestadores públicos y privados, será fijada por el Poder Ejecutivo, con intervención del Ministerio de Economía y Finanzas y del Ministerio de Salud Pública, oyendo a la Junta Nacional de Salud. Dicha cuota tendrá en cuenta costos diferenciales según grupos poblacionales determinados y cumplimiento de metas asistenciales.

El Poder Ejecutivo también determinará el costo promedio equivalente para el Seguro Nacional de Salud de las prestaciones de salud durante toda la vida de sus beneficiarios, teniendo en cuenta las cuotas salud definidas en el inciso anterior, las expectativas de vida de la población, las cuotas del Fondo Nacional de Recursos y el costo de administración de dicho seguro.

La cuota salud y el costo promedio equivalente se actualizarán con la periodicidad que determinen las autoridades competentes, tomando en consideración costos asociados a sus componentes e incorporación de nuevos programas de atención a la salud.

El ajuste del monto de la cuota salud, la incorporación de nuevas prestaciones y la reducción de las tasas moderadoras, se efectuará teniendo en cuenta la existencia de economías derivadas de mejoras en la eficiencia del sistema y de la incorporación de nuevos usuarios a los padrones de los prestadores.

Fuente: Redacción dada por: Ley N° 18.731, de 07 de enero de 2011, artículo 9°.

Artículo 56.- La Administración de los Servicios de Salud del Estado adecuará las prestaciones de salud a las exigidas a las restantes entidades integrantes del Sistema Nacional Integrado de Salud, en forma progresiva, no pudiendo exceder este período de adecuación el 31 de diciembre de 2009.

Artículo 57.- Créase el Seguro Nacional de Salud, el que será financiado por el Fondo Nacional de Salud creado por el artículo 1° de la Ley N° 18.131, de 18 de mayo de 2007, con cargo al cual se pagarán las cuotas salud que correspondan a los prestadores que integren el Sistema Nacional Integrado de Salud.

El Fondo Nacional de Salud se constituirá en el Banco de Previsión Social de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley N° 18.131, de 18 de mayo de 2007. Ello sin perjuicio de las competencias de la Junta Nacional de Salud como administradora del Seguro Nacional de Salud y consiguientemente titular y destinataria del Fondo que constituye su patrimonio.

El Banco de Previsión Social recepcionará los aportes a que refieren los artículos siguientes de la presente ley y efectivizará el pago de cuota salud a los prestadores, de conformidad con las órdenes de pago que emita la Junta Nacional de Salud.

En el ejercicio de los cometidos de administración tributaria a que refiere el inciso segundo, el Banco de Previsión Social actuará como sujeto activo de las contribuciones especiales de seguridad social que constituyen los recursos del Fondo conforme lo dispuesto por el artículo 60 de la presente ley.

En dicha calidad estará plenamente facultado para el cumplimiento integral de los procesos y procedimientos sustanciales implicados en la gestión tributaria de tales aportes incluyendo recaudación, fiscalización, determinación tributaria, agotamiento de la vía administrativa, defensa contencioso anulatoria y gestión coactiva.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, en los casos que lo determine el Poder Ejecutivo, la Dirección General Impositiva colaborará en la recaudación y fiscalización de los aportes al Fondo Nacional de Salud.

Fuente: inciso 6°) por: Ley N° 18.731, de 07 de enero de 2011, artículo 10

Artículo 58.- Los prestadores que integren el Sistema Nacional Integrado de Salud no podrán rechazar a ningún usuario amparado por el Seguro Nacional de Salud ni limitarle las prestaciones incluidas en los programas integrales de salud aprobados por el Ministerio de Salud Pública.

Artículo 59.- Los créditos de la Administración de los Servicios de Salud del Estado, creada por Ley N° 18.161, de 29 de julio de 2007, con financiación 1.2 "Recursos con Afectación Especial", se ajustarán mensualmente de acuerdo al monto de la recaudación correspondiente a dicho organismo por concepto de cuota salud, a cuyos efectos el administrador del Fondo Nacional de Salud remitirá la información necesaria al Ministerio de Economía y Finanzas.

Simultáneamente se reducirán los créditos correspondientes a la financiación 1.1 "Rentas Generales", en el importe anualizado resultante a la variación mensual en el número de usuarios amparados por el Seguro Nacional de Salud inscriptos en el padrón de la Administración de los Servicios de Salud del Estado, multiplicado por el costo promedio por usuario de dicho organismo. Dicho costo promedio será determinado por el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de Salud Pública.

El Ministerio de Economía y Finanzas comunicará a la Contaduría General de la Nación el monto de las modificaciones presupuestales dispuestas en los incisos precedentes, así como el resultante del artículo 8º de la Ley Nº 18.131, de 18 de mayo de 2007.

La Administración de los Servicios de Salud del Estado comunicará a la Contaduría General de la Nación y a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto la distribución a nivel de unidad ejecutora, grupo y objeto de gasto y proyecto de inversión, de las modificaciones presupuestales dispuestas en la presente norma, sin la cual no podrá ejecutar los créditos a que refiere el presente artículo.

Artículo 60.- Serán recursos del Fondo Nacional de Salud el ciento por ciento de los provenientes de:

A) Aportes obligatorios de trabajadores y empresas del sector privado.

B) Aportes obligatorios de los trabajadores del sector público incorporados al Seguro Nacional de Salud.

C) Aportes del Estado y de las personas públicas no estatales sobre la masa salarial que abonen a sus dependientes incorporados al Seguro Nacional de Salud.

D) Aportes obligatorios de pasivos.

E) Aportes obligatorios de personas físicas que no queden incluidas en los literales anteriores.

F) El porcentaje previsto en el artículo 22 de la presente ley.

G) Otros que pudieran corresponderle por aplicación de disposiciones legales o reglamentarias.

H) Las rentas generadas por sus activos, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

Autorízase al Poder Ejecutivo en acuerdo con el Ministerio de Economía y Finanzas a atender las insuficiencias financieras del Fondo Nacional de Salud debidamente justificadas.

Artículo 61.- El Estado, las personas públicas no estatales y las empresas privadas aportarán al Fondo Nacional de Salud un 5% (cinco por ciento) del total de las retribuciones sujetas a montepío que paguen a sus trabajadores amparados por el Seguro Nacional de Salud y los complementos de cuota salud que correspondan por aplicación del artículo 337 y siguientes de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, y sus modificativas, manteniéndose -a los efectos de este artículo- las exoneraciones previstas en los literales A) y B) del artículo 90 de la Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006.

Los aportes patronales básicos y complementarios a que refiere el inciso anterior se aplicarán respecto de todos los colectivos incorporados al Seguro Nacional de Salud por la presente ley y por la Ley Nº 18.131, de 18 de mayo de 2007, en los plazos que las mismas establecen.

Las empresas rurales comprendidas en la Ley Nº 15.852, de 24 de diciembre de 1986, seguirán aportando en base a la superficie explotada en un todo de acuerdo a dicha norma.

Los patronos y empresas unipersonales rurales mantendrán el régimen de aportaciones previsto en las Leyes Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992, y Nº 16.883, de 10 de noviembre de 1997.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, los unipersonales rurales optantes por la cobertura de salud bonificada de conformidad con la Ley Nº 16.883, de 10 de noviembre de 1997, aportarán los siguientes porcentajes del valor de la cuota mutual determinada de acuerdo a lo previsto por el artículo 337 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992:

45% (cuarenta y cinco por ciento) si no se encuentran en la situación a que refiere el artículo 64 de la presente ley.

60% (sesenta por ciento) si se encuentran en la situación referida en el literal anterior.

20% (veinte por ciento) adicional a los aportes previstos en los literales A) y B), si tienen cónyuge o concubino en condiciones de ingresar al Seguro Nacional de Salud de conformidad con lo dispuesto por el artículo 66 de la presente ley y su reglamentación.

Los empresarios unipersonales rurales y los empresarios unipersonales monotributistas mantendrán el carácter opcional de su afiliación al Seguro de Salud, conforme con las disposiciones legales vigentes (Ley Nº 16.883, de 10 de noviembre de 1997, y Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006).

Los trabajadores públicos y privados aportarán un porcentaje de sus retribuciones dentro de las que se computarán los aportes ya previstos en el decreto-ley Nº 14.407, de 22 de julio de 1975, y en la Ley Nº 18.131, de 18 de mayo de 2007, de acuerdo al siguiente detalle:

A) 6% (seis por ciento) si las retribuciones superan 2,5 BPC (dos con cinco bases de prestaciones y contribuciones) mensuales y tienen a cargo hijos menores de 18 años o mayores de esa edad con discapacidad, incluyendo a los del cónyuge o del concubino.

B) 4,5% (cuatro con cinco por ciento) si las retribuciones superan 2,5 BPC (dos con cinco bases de prestaciones y contribuciones) mensuales y no tienen a cargo hijos menores de 18 años ni mayores de esa edad con discapacidad, incluyendo a los del cónyuge o del concubino.

C) 3% (tres por ciento) si las retribuciones no superan 2,5 BPC (dos con cinco bases de prestaciones y contribuciones) mensuales, con independencia de que tengan o no a cargo hijos menores de 18 años o mayores de esa edad con discapacidad, incluyendo a los del cónyuge o del concubino.

Para el caso de los trabajadores públicos y otros dependientes del Estado, incorporados al Seguro Nacional de Salud por aplicación del artículo 2° de la Ley N° 18.131, de 18 de mayo de 2007, regirá lo dispuesto por el artículo 4° de la misma ley, debiendo aportar un porcentaje adicional de sus retribuciones cuando sus ingresos superen 2,5 BPC (dos con cinco bases de prestaciones y contribuciones) mensuales, de acuerdo al siguiente detalle:

A) 3% (tres por ciento) si tienen a cargo hijos menores de 18 años o mayores de esa edad con discapacidad, incluyendo los del cónyuge o del concubino.

B) 1,5% (uno con cinco por ciento) si no tienen a cargo hijos menores de 18 años ni mayores de esa edad con discapacidad, incluyendo los del cónyuge o del concubino.

No se considerará hijo a cargo, a los efectos de esta ley, cuando el menor de 18 años o mayor de esa edad con discapacidad genere por sí mismo el derecho a integrarse como trabajador al Seguro Nacional de Salud.

Al 31 de diciembre de cada año, se deberá comparar la suma del costo promedio equivalente para el Seguro Nacional de Salud a que refiere el inciso tercero del artículo 55 de la presente ley, correspondiente al beneficiario de dicho seguro, sus hijos y su cónyuge o concubino a quienes conceda el mismo amparo, incrementada en un 25% (veinticinco por ciento), con los aportes personales al Fondo Nacional de Salud realizados en el año civil. En caso que dichos aportes sean superiores, el excedente será devuelto a los contribuyentes en las condiciones que determine el Poder Ejecutivo, el que podrá establecer regímenes especiales cuando los cónyuges o concubinos sean simultáneamente contribuyentes al Fondo Nacional de Salud. En el marco de convenios colectivos suscriptos de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 18.566, de 11 de setiembre de 2009, los contribuyentes podrán destinar dicho excedente, en forma total o parcial, al financiamiento de las cajas de auxilio o seguros convencionales, en los términos previstos en dicho convenio.

Las contribuciones personales al Fondo Nacional de Salud realizadas por los propietarios de empresas unipersonales comprendidas en el Decreto-Ley N° 14.407, de 22 de julio de 1975, se adicionarán a los aportes personales a los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior.

Lo dispuesto en los dos incisos anteriores del presente artículo regirá a partir del 1° de enero de 2011.

Fuente: Inciso 5°) redacción dada por Ley N° 18.731, de 07 de enero de 2011, artículo 16.
Incisos 10), 11) y 12) agregados por Ley N° 18.731, de 07 de enero de 2011, artículo 11.

Artículo 62.- Los trabajadores dependientes y no dependientes incorporados al Seguro Nacional de Salud que se acojan al beneficio de la jubilación, continuarán amparados por el mismo y realizando los aportes sobre el total de haberes jubilatorios por los cuales se jubila, determinados en los artículos 61 y 66 de la presente ley, según corresponda a la estructura de su núcleo familiar.

El usufructo del derecho previsto en el inciso anterior será optativo para quienes justifiquen el acceso, por otros medios, a cobertura de salud de un nivel similar a la que brinda el Sistema Nacional Integrado de Salud, no quedando exonerados de realizar los aportes correspondientes.

Se consideran usuarios del Seguro Nacional de Salud creado por la presente ley, los trabajadores que cumplen un mínimo de trece jornadas de trabajo en el mes o perciben el equivalente a 1,25 veces de la Base de Prestaciones y Contribuciones. No obstante lo dispuesto precedentemente, los patronos que asuman la financiación patronal complementaria a que refiere el artículo 61 de la presente ley, podrán atribuir la respectiva condición de usuario del seguro al trabajador, cualquiera fuera el tiempo de trabajo o su nivel de ingreso.

Artículo 63.- Los jubilados que se desempeñaron como no dependientes en actividades amparadas por el Banco de Previsión Social, cuyo haber jubilatorio total no supere la suma de 2,5 BPC (dos con cinco bases de prestaciones y contribuciones) mensuales y que además integren hogares donde el promedio de ingresos por todo concepto, por integrante no supere la suma de 2,5 BPC (dos con cinco bases de prestaciones y contribuciones) mensuales podrán optar por ingresar en el Seguro Nacional de Salud aportando un 3% (tres por ciento) de su pasividad a partir del 1º de enero de 2008.

Artículo 64.- Los aportes a que hacen referencia los artículos 61, 62, 70 y 71 de la presente ley darán derecho a los hijos menores de 18 años o mayores de esa edad con discapacidad, incluyendo los del cónyuge o del concubino a cargo de los usuarios amparados por el Seguro Nacional de Salud, a recibir atención integral en salud a través de los prestadores que integren el Sistema Nacional Integrado de Salud.

Los asegurados mencionados en el inciso primero podrán optar por incluir a sus hijos desde los 18 y hasta cumplir los 21 años de edad, amparándolos por el Seguro Nacional de Salud, aportando al Fondo Nacional de Salud el valor de la cuota salud y la correspondiente al Fondo Nacional de Recursos. La reglamentación establecerá las condiciones de pago de esta opción.

Los padres elegirán para ellos el prestador público o privado que estimen conveniente, en acuerdo con el artículo 50 de la presente ley e independientemente de aquél al que ellos estén incorporados. En caso de fallecimiento de los progenitores o de disolución de la pareja parental por

separación o divorcio, realizará la elección de la entidad quien, teniendo la condición de trabajador o pasivo amparado por el Seguro Nacional de Salud, tenga la guarda. Para los que estén sujetos a tutela o curatela, los tutores o curadores que tengan la condición de trabajadores o pasivos amparados por el Seguro Nacional de Salud elegirán la entidad atendiendo a las necesidades particulares de los mismos.

El concepto de hijo a cargo y los derechos que la presente ley otorga a los concubinos y a sus hijos menores de 18 años o mayores de esa edad con discapacidad se aplicarán en los términos de la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Artículo 65.- Todas las personas que dejen de cumplir las condiciones para ampararse en el Seguro Nacional de Salud podrán optar por continuar inscriptos en los padrones de los mismos prestadores, pagando directamente por los servicios de atención integral de salud que reciban, no pudiendo ser rechazados por ellos.

Artículo 66.- Los trabajadores públicos y privados y las personas amparadas por el Seguro Nacional de Salud a que refieren los artículos 62, 70 y 71 de la presente ley que tengan cónyuge o concubino a cargo, aportarán un 2% (dos por ciento) adicional de sus retribuciones para incorporar a los mismos a dicho seguro, lo que les dará derecho a recibir atención integral en salud a través de los prestadores que integren el Sistema Nacional Integrado de Salud.

La incorporación de cónyuges y concubinos y el inicio del aporte previsto en el inciso precedente se realizarán teniendo en cuenta el número de hijos menores a cargo, de acuerdo al siguiente cronograma:

Antes del 31 de diciembre de 2010: cónyuge o concubino del aportante con 3 o más hijos menores de 18 años a cargo.

Antes del 31 de diciembre de 2011: cónyuge o concubino del aportante con 2 hijos menores de 18 años a cargo.

Antes del 31 de diciembre de 2012: cónyuge o concubino del aportante con 1 hijo menor de 18 años a cargo.

Antes del 31 de diciembre de 2013: cónyuge o concubino del aportante sin hijos menores de 18 años a cargo.

Nota: Reglamentado por Decreto N° 407/011 de 28 de noviembre de 2011, y Decreto N° 318/010 de 26 de octubre de 2010.

Artículo 67.- Estarán exceptuados de realizar los aportes determinados en el artículo 61 de la presente ley, las personas a que se refiere el artículo 18 de la presente ley, en tanto permanezcan en la misma entidad. Si tuvieren a cargo hijos menores de 18 años o mayores de esa edad con discapacidad, incluyendo los del cónyuge o del concubino, aportarán el 3% (tres por ciento) de sus retribuciones. De tener cónyuge o concubino a cargo, aportarán 2%

(dos por ciento) de sus retribuciones, de acuerdo al cronograma previsto en el artículo 66 de la presente ley.

Artículo 68.- Quedarán incorporados al Seguro Nacional de Salud a partir del 1º de enero de 2008 -además de los comprendidos en lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley Nº 18.131, de 18 de mayo de 2007- los funcionarios del Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", del Inciso 16 "Poder Judicial", del Inciso 25 "Administración Nacional de Educación Pública", del Inciso 26 "Universidad de la República", del Inciso "Administración de los Servicios de Salud del Estado", del Poder Legislativo, incluyendo a los legisladores, y los funcionarios de los organismos públicos nacionales, con excepción del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional" e Inciso 04 "Ministerio del Interior". Asimismo, quedarán incorporados a partir de dicha fecha, los beneficiarios del subsidio transitorio por incapacidad parcial establecido en el artículo 22 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

Los créditos presupuestales habilitados a la Administración Central y a los organismos del artículo 220 de la Constitución de la República, para financiar regímenes propios de cobertura médica a quienes resulten beneficiarios del Seguro Nacional de Salud por aplicación del inciso precedente, financiarán los aportes establecidos en la presente ley, de acuerdo a lo que determine la reglamentación.

Los funcionarios públicos y otros dependientes del Estado que tengan regímenes propios de cobertura médica aprobados por ley o aun por normas que no sean leyes, los mantendrán hasta que los mismos sean modificados por las autoridades competentes.

Lo dispuesto en el inciso anterior no exonera a los mismos de aportar al Fondo Nacional de Salud, según corresponda por aplicación de las disposiciones de la presente ley.

Artículo 69.- Los trabajadores comprendidos en el régimen de Cajas de Auxilio o Seguros Convencionales que funcionen al amparo del artículo 41 del decreto-ley Nº 14.407, de 22 de julio de 1975, así como los afiliados a la Caja Notarial de Seguridad Social a que refieren los literales B), C), D) y E) del artículo 43 de la Ley Nº 17.437, de 20 de diciembre de 2001, y los amparados en lo dispuesto por los artículos 337 a 342 de la Ley Nº 13.318, de 28 de diciembre de 1964, y sus modificativas (CHASSFOSE), que aseguren a sus beneficiarios cobertura integral de salud en un nivel no inferior al establecido por la presente ley, se incorporarán al Seguro Nacional de Salud no más allá del 1º de enero de 2011. Hasta el momento de su incorporación al Seguro Nacional de Salud, dichas entidades continuarán recibiendo los aportes y rigiéndose por las disposiciones legales y reglamentarias que les son aplicables.

Facúltase al Poder Ejecutivo a dar el mismo tratamiento a los trabajadores que cuenten con regímenes acordados con los empleadores privados mediante convenios colectivos o acuerdos similares que hayan estado vigentes al menos desde un año antes de la promulgación de la presente ley.

Artículo 70.- Quienes obtengan ingresos originados en la prestación de servicios personales fuera de la relación de dependencia, realizarán los aportes al Fondo Nacional de Salud aplicando la tasa que corresponda a la diferencia entre el total de los ingresos originados en dichos servicios y el porcentaje a que refiere el artículo 34 del Título 7 del Texto Ordenado 1996.

En caso que los sujetos a que refiere el inciso anterior se hallen incluidos en el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), las referidas alícuotas se aplicarán sobre la base imponible de dicho tributo. Para quienes obtengan ingresos por prestación de servicios personales conjuntamente con otros ingresos, el monto imponible se determinará en la proporción correspondiente a los ingresos por prestación de servicios personales respecto de los ingresos totales.

Cuando la prestación de los servicios referidos se realice a través de entidades comprendidas en el artículo 7° del Título 7 del Texto Ordenado 1996, los ingresos provenientes de dicha actividad se atribuirán a los socios o integrantes, según las normas o contratos aplicables a cada caso; si la entidad hubiera optado por liquidar el IRAE, la atribución se realizará por la base imponible de dicho tributo de acuerdo a lo dispuesto en el inciso anterior. En caso de no existir prueba fehaciente a juicio de la Administración, los ingresos se atribuirán en partes iguales.

Los sujetos referidos en el primer inciso realizarán anticipos mensuales a cuenta de los aportes anuales al Fondo Nacional de Salud, aplicando la tasa que corresponda al 70% (setenta por ciento) de los ingresos mensuales gravados.

Los sujetos referidos en el inciso segundo del presente artículo realizarán anticipos mensuales a cuenta del aporte anual al Fondo Nacional de Salud. A tales efectos aplicarán a los ingresos mensuales referidos en el inciso primero, la relación derivada de aplicar la alícuota correspondiente al monto imponible, respecto de tales ingresos anuales. Si a la fecha en que debe efectuarse el pago del anticipo no se hubiera obtenido la relación indicada por no haber vencido el plazo de presentación de la correspondiente declaración jurada, deberá calcularse ese anticipo en base a la relación utilizada para el último anticipo del ejercicio anterior.

Las contribuciones personales efectuadas al Fondo Nacional de Salud correspondientes a trabajadores dependientes que además se encuentren comprendidos en el presente artículo, se computarán como anticipos a los efectos de lo dispuesto en el inciso siguiente. También se computarán como anticipos las contribuciones personales efectuadas al Fondo Nacional de Salud en carácter de propietarios de empresas unipersonales comprendidas en el Decreto-Ley N° 14.407, de 22 de julio de 1975.

Al cierre del ejercicio fiscal del contribuyente, según corresponda, se deberá comparar la suma del costo promedio equivalente para el Seguro Nacional de Salud, establecido en el inciso tercero del artículo 55 de la

presente ley, correspondiente al beneficiario de dicho seguro, sus hijos y su cónyuge o concubino a quienes atribuya el mismo amparo, incrementada en un 25% (veinticinco por ciento), con los anticipos realizados en el ejercicio. En caso que la suma de los anticipos sea superior, el excedente será devuelto a los contribuyentes en las condiciones que determine el Poder Ejecutivo, el que podrá establecer regímenes especiales cuando los cónyuges o concubinos sean simultáneamente contribuyentes del Fondo Nacional de Salud.

Las alícuotas referidas precedentemente se aplicarán de acuerdo a lo establecido en los artículos 61 y 66 de la presente ley, a excepción de las dispuestas para el aporte patronal básico. Para los sujetos que perciben exclusivamente ingresos por la prestación de servicios personales fuera de la relación de dependencia, a los anticipos resultantes se les adicionará un complemento hasta la concurrencia con el costo promedio equivalente para el Seguro Nacional de Salud, establecido en el inciso tercero del artículo 55 de la presente ley.

Los sujetos referidos en el presente artículo, que en el curso del ejercicio fiscal obtengan exclusivamente ingresos por prestación de servicios personales fuera de la relación de dependencia que no superen las 30 BPC (treinta bases de prestaciones y contribuciones), dejarán de recibir los beneficios del Seguro Nacional de Salud a partir del ejercicio fiscal siguiente. A partir del momento que superen la referida cifra volverán a quedar comprendidos en el Seguro Nacional de Salud, debiendo en tal caso realizar el aporte tomando en consideración los ingresos acumulados desde el inicio del ejercicio.

La obligación de aportar al Fondo Nacional de Salud, así como la incorporación de los respectivos usuarios al Seguro Nacional de Salud cuando no fueren beneficiarios del mismo, regirá a partir del 1° de julio de 2011, y se realizará en la forma que determine la reglamentación.

Fuente. Redacción dada por Ley N° 18.731, de 07 de enero de 2011, artículo 12.

Artículo 71.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, a partir de la vigencia de la presente ley los propietarios de empresas unipersonales con actividades comprendidas en el Decreto-Ley N° 14.407, de 22 de julio de 1975, que no tengan más de un trabajador subordinado y estén al día con sus aportes al sistema de la seguridad social, realizarán solamente los aportes personales y patronales al Fondo Nacional de Salud, aplicando las tasas establecidas en los artículos 61 y 66 de la presente ley, sobre un ficto de 6,5 BPC (seis con cinco bases de prestaciones y contribuciones). Del mismo modo, aquellos que no tengan más de 5 trabajadores subordinados y estén al día con sus aportes al sistema de la seguridad social, quedarán incorporados al Seguro Nacional de Salud a partir del 1° de julio de 2011, y realizarán solamente los aportes personales y patronales al Fondo Nacional de Salud, aplicando las tasas establecidas en los artículos 61 y 66 de la presente ley, sobre un ficto de 6,5 BPC (seis con cinco bases de prestaciones y contribuciones).

Para el caso de los propietarios de empresas unipersonales referidos en el inciso anterior, que presten total o parcialmente servicios personales fuera de la relación de dependencia, el régimen establecido en el presente artículo regirá hasta el 30 de junio de 2011, por la parte correspondiente a dichos servicios; a partir del 1° de julio de 2011, pasarán a regirse por lo dispuesto en el artículo 70 de la presente ley. Por la parte correspondiente a otros ingresos, continuarán rigiéndose por lo dispuesto en el inciso anterior.

Fuente: Redacción dada por Ley N° 18.731, de 07 de enero de 2011, artículo 15.

Artículo 72.- Facúltase al Poder Ejecutivo a postergar las fechas de ingreso establecidas en la presente ley, siempre que fuera necesario para asegurar la sostenibilidad de las cuentas públicas. El Poder Ejecutivo deberá informar de ello al Poder Legislativo con una antelación mínima de ciento veinte días previos al 1° de enero de cada uno de dichos años.

Artículo 73.- El Fondo Nacional de Recursos mantendrá su autonomía administrativa en los términos de la Ley N° 16.343, de 24 de diciembre de 1992, y demás disposiciones aplicables. Los aportes a que refieren los literales A), B) y C) del artículo 3° de la Ley N° 16.343, de 24 de diciembre de 1992, serán sustituidos por una cuota única por cada beneficiario del Seguro Nacional de Salud que la Junta Nacional de Salud le reembolsará.

Artículo 74.- Facúltase al Poder Ejecutivo a incluir en el régimen de la presente ley a los funcionarios de los Gobiernos Departamentales, quienes realizarán los aportes previstos en los artículos 61 y 66 de la presente ley.

CAPITULO VIII - DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 75.- Los beneficiarios del Sistema Nacional Integrado de Salud no incluidos en el régimen de la presente ley seguirán abonando directamente a sus respectivos prestadores por los servicios de salud que reciban.

Artículo 76.- Hasta la instalación de la Junta Nacional de Salud, las funciones que se le atribuyen a la misma serán ejercidas por el Ministerio de Salud Pública y el Banco de Previsión Social, según corresponda.

Facúltase al Poder Ejecutivo a dictar las normas reglamentarias necesarias que viabilicen la transición hacia el sistema que regirá a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 77.- La presente ley regirá a partir del 1° de enero de 2008.

Reglamentada por Decreto N° 176/008 de 25 de marzo de 2008 y Decreto N° 2/008 de 08 de enero de 2008.

Ley N° 18.596, de 18 de setiembre de 2009

CAPITULO III - DE LA REPARACION

Artículo 10.- Las víctimas definidas en los artículos 4° y 5° de la presente ley, que hubiesen permanecido detenidas por más de seis meses sin haber sido procesadas, o que hubiesen sido procesadas o hubiesen sufrido lesiones gravísimas a raíz o en ocasión del accionar de agentes del Estado o que siendo niños o niñas hayan sido secuestrados o hayan permanecido en cautiverio con sus padres, tendrán derecho a recibir en forma gratuita y vitalicia, si así lo solicitaren, prestaciones médicas que incluyan la asistencia psicológica, psiquiátrica, odontológica y farmacológica que garanticen su cobertura integral de salud en el marco del Sistema Nacional Integrado de Salud.

Sin perjuicio de las mismas, el Estado ofrecerá además, si así lo solicitaren, los apoyos científicos y técnicos para la rehabilitación física y psíquica necesaria para atender las secuelas que obstaculizan la capacidad educativa o de integración social de las víctimas.

El Poder Ejecutivo reglamentará la modalidad y extensión de las prestaciones establecidas en los incisos precedentes.

El Decreto N° 268/008, de 2 de junio de 2008, se considera parte de la presente ley.

Nota: Reglamentado por Decreto N° 297/010 de 06 de octubre de 2010.

Decreto N° 268/008, de 2 de junio de 2008

VISTO: la Ley N° 18.033 de 13 de octubre de 2006, por la que se dispone la recuperación de los derechos jubilatorios y pensionarios de las personas que, por motivos políticos, ideológicos o gremiales no pudieron acceder al trabajo en el período comprendido entre el 9 de febrero de 1973 y el 28 de febrero de 1985;

RESULTANDO: I) que la salud es un derecho fundamental consagrado por la Constitución de la República;-

II) que corresponde dictar una norma reglamentaria que asegure la efectividad a ese derecho de las personas comprendidas en la citada Ley y que no tengan ningún tipo de cobertura de salud por el régimen de la Seguridad

Social;

CONSIDERANDO: que, a esos efectos corresponde determinar que la Administración de los Servicios de Salud del Estado expedirá un carné de asistencia gratuito, a las personas beneficiarias de la Ley Nº 18.033 y a sus hijos y nietos;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido en el Artículo 67ºde la Constitución de la República;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
actuando en Consejo de Ministros

DECRETA:

Artículo 1º.- Dispónese que todas aquellas personas beneficiarias de la Ley Nº 18.033 de 13 de octubre de 2006, y que no tengan otro tipo de cobertura por el régimen de la Seguridad Social, la Administración de los Servicios de Salud del Estado les expedirá a los mismos, a sus hijos y a sus nietos, un carné de asistencia gratuito.

Ley N° 18.731, de 7 de enero de 2011

CAPITULO I - INGRESO DE JUBILADOS Y PENSIONISTAS

Artículo 1°.- Incorpóranse al Seguro Nacional de Salud los jubilados y pensionistas no amparados por el mismo a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, con excepción de aquellos a que refiere el artículo 63 de la Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007, de los jubilados del Banco de Previsión Social que hicieran la opción prevista por el artículo 187 de la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, y de los retirados y pensionistas de los Servicios de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas y de la Dirección Nacional de Asistencia Social Policial.

La incorporación de las personas a que refiere el inciso anterior se realizará en las siguientes fechas y condiciones:

1) Tratándose de jubilados y pensionistas que al 1° de diciembre de 2010 no cuenten con cobertura integral de salud brindada por un prestador privado del Sistema Nacional Integrado de Salud, se tomarán en cuenta el nivel de ingresos correspondientes a las jubilaciones, pensiones y prestaciones de pasividad similares y la edad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, de acuerdo al siguiente cronograma:

A) A partir del 1° de julio de 2012, se incorporarán los jubilados y pensionistas mayores de 74 años de edad, cuyo ingreso total por jubilaciones, pensiones y prestaciones de pasividad similares no supere la suma de 3 BPC (tres bases de prestaciones y contribuciones) mensuales.

B) A partir del 1° de julio de 2013, se incorporarán los jubilados y pensionistas mayores de 70 años de edad, cuyo ingreso total por jubilaciones, pensiones y prestaciones de pasividad similares no supere la suma de 4 BPC (cuatro bases de prestaciones y contribuciones) mensuales.

C) A partir del 1° de julio de 2014, se incorporarán los jubilados y pensionistas mayores de 65 años de edad, cuyo ingreso total por jubilaciones, pensiones y prestaciones de pasividad similares no supere la suma de 5 BPC (cinco bases de prestaciones y contribuciones) mensuales.

D) A partir del 1° de julio de 2015, se incorporarán los jubilados y pensionistas mayores de 60 años de edad, cuyo ingreso total por jubilaciones, pensiones y prestaciones de pasividad similares no supere la suma de 10 BPC (diez bases de prestaciones y contribuciones) mensuales.

E) A partir del 1° de julio de 2016, se incorporarán los jubilados y pensionistas que no hayan quedado comprendidos en los literales anteriores.

2) La incorporación de aquellos jubilados y pensionistas que al 1° de diciembre de 2010, cuenten con cobertura integral de salud brindada por un prestador privado del Sistema Nacional Integrado de Salud, se realizará en todos los casos a partir del 1° de julio de 2012.

3) Los jubilados por incapacidad total cuyos ingresos totales por jubilaciones, pensiones y prestaciones de pasividad similares no supere la suma de 4 BPC (cuatro bases de prestaciones y contribuciones) mensuales, se incorporarán a partir del 1° de julio de 2011.

Artículo 2°.- Los cónyuges o concubinos a cargo de los jubilados y pensionistas amparados por el Seguro Nacional de Salud a que refiere el artículo 1° de la presente ley, se incorporarán a dicho seguro a partir del 1° de julio de 2016.

Artículo 3°.- Los jubilados y pensionistas que se incorporen al Seguro Nacional de Salud de acuerdo con lo previsto en el numeral 1) del artículo 1° de la presente ley, realizarán los aportes al Fondo Nacional de Salud sobre el total de sus ingresos por jubilaciones, pensiones y prestaciones de pasividad similares, determinados en los artículos 61 y 66 de la Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007.

Los aportes al Fondo Nacional de Salud que deberán realizar los jubilados y pensionistas que se incorporen al Seguro Nacional de Salud de acuerdo con lo previsto en el numeral 2) del artículo 1° de la presente ley, se determinarán teniendo en cuenta el valor promedio de las cuotas de afiliación individual vigentes para las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva, incluyendo las sobrecuotas de gestión y de inversión y la cuota al Fondo Nacional de Recursos y el monto que resulte de aplicar sobre el total de sus ingresos por jubilaciones, pensiones y prestaciones de pasividad, similares a lo previsto en los artículos 61 y 66 de la Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007, de acuerdo al siguiente cronograma:

A) A partir del 1° de julio de 2012, el valor promedio de las cuotas de afiliación individual, deducido un 20% (veinte por ciento) de la diferencia entre dicho valor y los aportes sobre el total de sus ingresos por jubilaciones, pensiones y prestaciones de pasividad similares, determinados en los artículos 61 y 66 de la Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007.

B) A partir del 1° de julio de 2013, el valor promedio de las cuotas de afiliación individual, deducido un 40% (cuarenta por ciento) de la diferencia entre dicho valor y los aportes sobre el total de sus ingresos por jubilaciones, pensiones y prestaciones de pasividad similares, determinados en los artículos 61 y 66 de la Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007.

C) A partir del 1° de julio de 2014, el valor promedio de las cuotas de afiliación individual, deducido un 60% (sesenta por ciento) de la diferencia entre dicho valor y los aportes sobre el total de sus ingresos por jubilaciones, pensiones y prestaciones de pasividad similares, determinados en los artículos 61 y 66 de la Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007.

D) A partir del 1° de julio de 2015, el valor promedio de las cuotas de afiliación individual, deducido un 80% (ochenta por ciento) de la diferencia entre dicho valor y los aportes sobre el total de sus ingresos por jubilaciones, pensiones y prestaciones de pasividad similares, determinados en los artículos 61 y 66 de la Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007.

E) A partir del 1° de julio de 2016, los aportes sobre el total de sus ingresos por jubilaciones, pensiones y prestaciones de pasividad similares, determinados en los artículos 61 y 66 de la Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007.

En caso de que el valor de los aportes sobre el total de sus ingresos por jubilaciones, pensiones y prestaciones de pasividad similares determinados en los artículos 61 y 66 de la Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007, fuese mayor al valor promedio de la cuota de afiliación individual, el aporte a realizar a partir del 1° de julio de 2012, será el mencionado en el literal A).

Los jubilados y pensionistas que se incorporen al Seguro Nacional de Salud de acuerdo a lo previsto en el numeral 2) del artículo 1° de la presente ley, podrán optar en cualquier momento por renunciar a la cobertura de dicho seguro, dejando de realizar los aportes previstos en el presente artículo. En tal caso, dichas personas se reincorporarán obligatoriamente al mismo a partir del 1° de julio de 2016.

Todos los jubilados y pensionistas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley cuenten con cobertura del Seguro Nacional de Salud deberán realizar los aportes sobre el total de sus ingresos por jubilaciones y pensiones, determinados en los artículos 61 y 66 de la Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007.

Al 31 de diciembre de cada año, se deberá comparar la suma del costo promedio equivalente para el Seguro Nacional de Salud a que refiere el tercer inciso del artículo 55 de la Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007, en la redacción dada por el artículo 9° de la presente ley, correspondiente al beneficiario de dicho seguro, sus hijos y su cónyuge o concubino a quienes conceda el mismo amparo, incrementada en un 25% (veinticinco por ciento), con los aportes personales al Fondo Nacional de Salud realizados en el año civil.

En caso que dichos aportes sean superiores, el excedente será devuelto a los contribuyentes en las condiciones que determine el Poder Ejecutivo, el

que podrá establecer regímenes especiales cuando los cónyuges o concubinos sean simultáneamente contribuyentes al Fondo Nacional de Salud.

Artículo 4º.- Por los jubilados y pensionistas que se incorporen al Seguro Nacional de Salud de acuerdo a lo previsto en el numeral 1) del artículo 1° de la presente ley, el Banco de Previsión Social de conformidad con las órdenes de pago que emita la Junta Nacional de Salud, abonará mensualmente al prestador en cuyos registros de usuarios esté inscripto el beneficiario un 80% (ochenta por ciento) del valor de la cuota salud correspondiente determinada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007, en la redacción dada por el artículo 9° de la presente ley, excluido el componente metas asistenciales, durante el primer año a contar desde la fecha de incorporación, un 90% (noventa por ciento) de dicho valor durante el segundo año y el 100% (cien por ciento) a partir del tercer año. A dicho monto se adicionará el 100% (cien por ciento) del componente metas asistenciales que correspondan, sin perjuicio del prorrateo por nivel de cumplimiento de las mismas.

Por los jubilados y pensionistas que se incorporen al Seguro Nacional de Salud de acuerdo a lo previsto en el numeral 2) del artículo 1° de la presente ley, el Banco de Previsión Social de conformidad con las órdenes de pago que emita la Junta Nacional de Salud, abonará mensualmente a los respectivos prestadores una cuota que tendrá en cuenta el valor promedio de las cuotas de afiliación individual de las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva y la cuota salud prevista en el artículo 55 de la Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007, en la redacción dada por el artículo 9° de la presente ley, según el siguiente cronograma:

A) A partir del 1° de julio de 2012, el valor promedio de las cuotas de afiliación individual incrementado en un 20% (veinte por ciento) de la diferencia que exista entre la cuota salud que corresponda y el valor promedio de las cuotas de afiliación individual.

B) A partir del 1° de julio de 2013, el valor promedio de las cuotas de afiliación individual incrementado en un 40% (cuarenta por ciento) de la diferencia que exista entre la cuota salud que corresponda y el valor promedio de las cuotas de afiliación individual.

C) A partir del 1° de julio de 2014, el valor promedio de las cuotas de afiliación individual incrementado en un 60% (sesenta por ciento) de la diferencia que exista entre la cuota salud que corresponda y el valor promedio de las cuotas de afiliación individual.

D) A partir del 1° de julio de 2015, el valor promedio de las cuotas de afiliación individual incrementado en un 80% (ochenta por ciento) de la diferencia que exista entre la cuota salud que corresponda y el valor promedio de las cuotas de afiliación individual.

E) A partir del 1° de julio de 2016, el valor de la cuota salud que corresponda.

Artículo 5°.- Los jubilados y pensionistas a que refiere el artículo 1° de la presente ley, que opten por registrarse en un seguro integral de los que integran el Seguro Nacional de Salud según lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007, realizarán en todos los casos los aportes al Fondo Nacional de Salud determinados por los artículos 61 y 66 de esa ley.

En ningún caso la Administración del Fondo Nacional de Salud pagará a los seguros integrales un monto superior al del aporte del contribuyente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007, y la reglamentación aplicable.

Artículo 6°.- El valor promedio de las cuotas de afiliación individual vigentes para las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva se calculará para el mes de diciembre de 2010 y se reajustará en las mismas oportunidades y porcentajes de aumento que determine el Poder Ejecutivo para las cuotas de afiliación individual.

Artículo 7°.- Los jubilados y pensionistas a que refiere el artículo 1° de la presente ley que se incorporen al Seguro Nacional de Salud a partir del 1° de julio de 2011, sólo podrán estar registrados como usuarios en un prestador que haya suscrito con la Junta Nacional de Salud, creada por el artículo 23 de la Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007, un anexo al contrato de gestión vigente que contemple las modalidades de su incorporación al seguro en los términos previstos en la presente ley.

Artículo 8°.- Los beneficiarios del Seguro Nacional de Salud a que refiere el numeral 1) del artículo 1° de la presente ley, podrán elegir el prestador de su preferencia entre aquellos que hayan firmado el anexo del contrato de gestión al que refiere el artículo 7° de la presente ley, de conformidad con la reglamentación aplicable. Una vez que el registro en el prestador elegido haya quedado firme, deberán permanecer en el mismo por 5 años.

Los beneficiarios del Seguro Nacional de Salud a que refiere el numeral 2) del artículo 1° de la presente ley, deberán permanecer en el prestador en el que estuvieran registrados, por 5 años, a contar desde el 1° de julio de 2012. En el caso que dicho prestador no hubiere firmado el anexo del contrato de gestión al que refiere el artículo 7° de la presente ley, deberán trasladar su registro de usuario a otro prestador que sí lo haya firmado. En este caso, el Banco de Previsión Social de conformidad con las órdenes de pago que emita la Junta Nacional de Salud, abonará mensualmente al prestador en cuyo registro el usuario esté inscripto de acuerdo a lo previsto en el inciso primero del artículo 4° de la presente ley.

CAPITULO II - AJUSTES EN EL REGIMEN DE CONTRIBUCIONES AL FONDO NACIONAL DE SALUD

Artículo 9º.- Sustitúyese el artículo 55 de la Ley Nº 18.211, de 5 de diciembre de 2007, por el siguiente:

"ARTÍCULO 55.- Las prestaciones que, conforme a la presente ley y su reglamentación, deben brindar obligatoriamente a los usuarios incorporados al Seguro Nacional de Salud los prestadores públicos y privados que integren el Sistema Nacional Integrado de Salud, darán derecho a éstos al cobro de cuota salud según el número de personas inscriptas en sus padrones.

La cuota salud, cuyo valor será igual para prestadores públicos y privados, será fijada por el Poder Ejecutivo, con intervención del Ministerio de Economía y Finanzas y del Ministerio de Salud Pública, oyendo a la Junta Nacional de Salud. Dicha cuota tendrá en cuenta costos diferenciales según grupos poblacionales determinados y cumplimiento de metas asistenciales.

El Poder Ejecutivo también determinará el costo promedio equivalente para el Seguro Nacional de Salud de las prestaciones de salud durante toda la vida de sus beneficiarios, teniendo en cuenta las cuotas salud definidas en el inciso anterior, las expectativas de vida de la población, las cuotas del Fondo Nacional de Recursos y el costo de administración de dicho seguro.

La cuota salud y el costo promedio equivalente se actualizarán con la periodicidad que determinen las autoridades competentes, tomando en consideración costos asociados a sus componentes e incorporación de nuevos programas de atención a la salud.

El ajuste del monto de la cuota salud, la incorporación de nuevas prestaciones y la reducción de las tasas moderadoras, se efectuará teniendo en cuenta la existencia de economías derivadas de mejoras en la eficiencia del sistema y de la incorporación de nuevos usuarios a los padrones de los prestadores".

Artículo 10.- Agrégase al artículo 57 de la Ley Nº 18.211, de 5 de diciembre de 2007, el siguiente inciso:

"Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, en los casos que lo determine el Poder Ejecutivo, la Dirección General Impositiva colaborará en la recaudación y fiscalización de los aportes al Fondo Nacional de Salud".

Artículo 11.- Agréganse al artículo 61 de la Ley Nº 18.211, de 5 de diciembre de 2007, los siguientes incisos:

"Al 31 de diciembre de cada año, se deberá comparar la suma del costo promedio equivalente para el Seguro Nacional de Salud a que refiere el inciso tercero del artículo 55 de la presente ley, correspondiente al beneficiario de dicho seguro, sus hijos y su cónyuge o concubino a quienes

conceda el mismo amparo, incrementada en un 25% (veinticinco por ciento), con los aportes personales al Fondo Nacional de Salud realizados en el año civil. En caso que dichos aportes sean superiores, el excedente será devuelto a los contribuyentes en las condiciones que determine el Poder Ejecutivo, el que podrá establecer regímenes especiales cuando los cónyuges o concubinos sean simultáneamente contribuyentes al Fondo Nacional de Salud. En el marco de convenios colectivos suscriptos de acuerdo a lo establecido en la Ley Nº 18.566, de 11 de setiembre de 2009, los contribuyentes podrán destinar dicho excedente, en forma total o parcial, al financiamiento de las cajas de auxilio o seguros convencionales, en los términos previstos en dicho convenio.

Las contribuciones personales al Fondo Nacional de Salud realizadas por los propietarios de empresas unipersonales comprendidas en el Decreto-Ley Nº 14.407, de 22 de julio de 1975, se adicionarán a los aportes personales a los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior.

Lo dispuesto en los dos incisos anteriores del presente artículo regirá a partir del 1º de enero de 2011".

Artículo 12.- Sustitúyese el artículo 70 de la Ley Nº 18.211, de 5 de diciembre de 2007, por el siguiente:

"ARTÍCULO 70.- Quienes obtengan ingresos originados en la prestación de servicios personales fuera de la relación de dependencia, realizarán los aportes al Fondo Nacional de Salud aplicando la tasa que corresponda a la diferencia entre el total de los ingresos originados en dichos servicios y el porcentaje a que refiere el artículo 34 del Título 7 del Texto Ordenado 1996.

En caso que los sujetos a que refiere el inciso anterior se hallen incluidos en el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), las referidas alícuotas se aplicarán sobre la base imponible de dicho tributo. Para quienes obtengan ingresos por prestación de servicios personales conjuntamente con otros ingresos, el monto imponible se determinará en la proporción correspondiente a los ingresos por prestación de servicios personales respecto de los ingresos totales.

Cuando la prestación de los servicios referidos se realice a través de entidades comprendidas en el artículo 7 del Título 7 del Texto Ordenado 1996, los ingresos provenientes de dicha actividad se atribuirán a los socios o integrantes, según las normas o contratos aplicables a cada caso; si la entidad hubiera optado por liquidar el IRAE, la atribución se realizará por la base imponible de dicho tributo de acuerdo a lo dispuesto en el inciso anterior. En caso de no existir prueba fehaciente a juicio de la Administración, los ingresos se atribuirán en partes iguales.

Los sujetos referidos en el primer inciso realizarán anticipos mensuales a cuenta de los aportes anuales al Fondo Nacional de Salud, aplicando la tasa que corresponda al 70% (setenta por ciento) de los ingresos mensuales

gravados.

Los sujetos referidos en el inciso segundo del presente artículo realizarán anticipos mensuales a cuenta del aporte anual al Fondo Nacional de Salud. A tales efectos aplicarán a los ingresos mensuales referidos en el inciso primero, la relación derivada de aplicar la alícuota correspondiente al monto imponible, respecto de tales ingresos anuales. Si a la fecha en que debe efectuarse el pago del anticipo no se hubiera obtenido la relación indicada por no haber vencido el plazo de presentación de la correspondiente declaración jurada, deberá calcularse ese anticipo en base a la relación utilizada para el último anticipo del ejercicio anterior.

Las contribuciones personales efectuadas al Fondo Nacional de Salud correspondientes a trabajadores dependientes que además se encuentren comprendidos en el presente artículo, se computarán como anticipos a los efectos de lo dispuesto en el inciso siguiente. También se computarán como anticipos las contribuciones personales efectuadas al Fondo Nacional de Salud en carácter de propietarios de empresas unipersonales comprendidas en el Decreto-Ley Nº 14.407, de 22 de julio de 1975.

Al cierre del ejercicio fiscal del contribuyente, según corresponda, se deberá comparar la suma del costo promedio equivalente para el Seguro Nacional de Salud, establecido en el inciso tercero del artículo 55 de la presente ley, correspondiente al beneficiario de dicho seguro, sus hijos y su cónyuge o concubino a quienes atribuya el mismo amparo, incrementada en un 25% (veinticinco por ciento), con los anticipos realizados en el ejercicio. En caso que la suma de los anticipos sea superior, el excedente será devuelto a los contribuyentes en las condiciones que determine el Poder Ejecutivo, el que podrá establecer regímenes especiales cuando los cónyuges o concubinos sean simultáneamente contribuyentes del Fondo Nacional de Salud.

Las alícuotas referidas precedentemente se aplicarán de acuerdo a lo establecido en los artículos 61 y 66 de la presente ley, a excepción de las dispuestas para el aporte patronal básico. Para los sujetos que perciben exclusivamente ingresos por la prestación de servicios personales fuera de la relación de dependencia, a los anticipos resultantes se les adicionará un complemento hasta la concurrencia con el costo promedio equivalente para el Seguro Nacional de Salud, establecido en el inciso tercero del artículo 55 de la presente ley.

Los sujetos referidos en el presente artículo, que en el curso del ejercicio fiscal obtengan exclusivamente ingresos por prestación de servicios personales fuera de la relación de dependencia que no superen las 30 BPC (treinta bases de prestaciones y contribuciones), dejarán de recibir los beneficios del Seguro Nacional de Salud a partir del ejercicio fiscal siguiente. A partir del momento que superen la referida cifra volverán a quedar comprendidos en el Seguro Nacional de Salud, debiendo en tal caso realizar el aporte tomando en consideración los ingresos acumulados desde el inicio

del ejercicio.

La obligación de aportar al Fondo Nacional de Salud, así como la incorporación de los respectivos usuarios al Seguro Nacional de Salud cuando no fueren beneficiarios del mismo, regirá a partir del 1º de julio de 2011, y se realizará en la forma que determine la reglamentación".

Artículo 13.- Modifícase el literal D) del artículo 8º del Decreto-Ley Nº 14.407, de 22 de julio de 1975, incorporado por el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 15.087, de 9 de diciembre de 1980, en la redacción dada por el artículo 1º de la Ley Nº 15.953, de 6 de junio de 1988, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"D) Los propietarios de empresas unipersonales con actividades comprendidas en este decreto-ley, que no tengan más de 5 trabajadores subordinados y estén al día con sus aportes al sistema de la seguridad social".

Artículo 14.- Modifícase el inciso segundo del artículo 7º de la Ley Nº 15.852, de 24 de diciembre de 1986, incorporado por el artículo 2º de la Ley Nº 15.953, de 6 de junio de 1988, en la redacción dada por el artículo 4º de la Ley Nº 16.883, de 10 de noviembre de 1997, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Estarán asimismo en condiciones de percibir el beneficio las empresas unipersonales que empleen no más de 5 trabajadores subordinados".

Artículo 15.- Sustitúyese el artículo 71 de la Ley Nº 18.211, de 5 de diciembre de 2007, por el siguiente:

"ARTÍCULO 71.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, a partir de la vigencia de la presente ley los propietarios de empresas unipersonales con actividades comprendidas en el Decreto-Ley Nº 14.407, de 22 de julio de 1975, que no tengan más de un trabajador subordinado y estén al día con sus aportes al sistema de la seguridad social, realizarán solamente los aportes personales y patronales al Fondo Nacional de Salud, aplicando las tasas establecidas en los artículos 61 y 66 de la presente ley, sobre un ficto de 6,5 BPC (seis con cinco bases de prestaciones y contribuciones). Del mismo modo, aquellos que no tengan más de 5 trabajadores subordinados y estén al día con sus aportes al sistema de la seguridad social, quedarán incorporados al Seguro Nacional de Salud a partir del 1º de julio de 2011, y realizarán solamente los aportes personales y patronales al Fondo Nacional de Salud, aplicando las tasas establecidas en los artículos 61 y 66 de la presente ley, sobre un ficto de 6,5 BPC (seis con cinco bases de prestaciones y contribuciones).

Para el caso de los propietarios de empresas unipersonales referidos en el inciso anterior, que presten total o parcialmente servicios personales fuera de la relación de dependencia, el régimen establecido en el presente artículo regirá hasta el 30 de junio de 2011, por la parte correspondiente a dichos servicios; a partir del 1º de julio de 2011, pasarán a regirse por lo dispuesto en el artículo 70 de la presente ley. Por la parte correspondiente a otros

ingresos, continuarán rigiéndose por lo dispuesto en el inciso anterior".

Artículo 16.- Sustitúyese el inciso quinto del artículo 61 de la Ley Nº 18.211, de 5 de diciembre de 2007, por el siguiente:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, los unipersonales rurales optantes por la cobertura de salud bonificada de conformidad con la Ley Nº 16.883, de 10 de noviembre de 1997, aportarán los siguientes porcentajes del valor de la cuota mutual determinada de acuerdo a lo previsto por el artículo 337 de la Ley Nº 16.320, de 1º de noviembre de 1992:

45% (cuarenta y cinco por ciento) si no se encuentran en la situación a que refiere el artículo 64 de la presente ley.

60% (sesenta por ciento) si se encuentran en la situación referida en el literal anterior.

20% (veinte por ciento) adicional a los aportes previstos en los literales A) y B), si tienen cónyuge o concubino en condiciones de ingresar al Seguro Nacional de Salud de conformidad con lo dispuesto por el artículo 66 de la presente ley y su reglamentación".

CAPITULO III - MODIFICACIONES AL REGIMEN DE CAJAS DE AUXILIO O SEGUROS CONVENCIONALES DE ENFERMEDAD

Artículo 17.- Modifícase el artículo 41 del Decreto-Ley Nº 14.407, de 22 de julio de 1975, que quedará redactado como sigue:

"ARTÍCULO 41.- Podrán constituirse cajas de auxilio o seguros convencionales de enfermedad por convenio colectivo entre los sujetos indicados en el artículo 14 de la Ley Nº 18.566, de 11 de setiembre de 2009, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

A) El convenio supondrá la creación de una persona jurídica sin finalidad de lucro, cuyo órgano directivo estará investido de todas las facultades y competencias necesarias para el buen funcionamiento de la entidad e integrado, de modo paritario, por representantes de empleadores y trabajadores.

B) El objeto de dicha persona jurídica será el servicio de prestaciones sanitarias que no brinde el Seguro Nacional de Salud, así como de subsidios por enfermedad o complementos de los subsidios que otorguen los institutos de seguridad social para cubrir esa contingencia.

C) La financiación del seguro se hará mediante aportes de los empleadores y de los trabajadores, no pudiendo las tasas de aportación de estos

últimos superar el 3% (tres por ciento) de sus retribuciones.

D) Los fondos del seguro se contabilizarán y administrarán con total independencia de la administración de las empresas y de las organizaciones representativas de empleadores y/o trabajadores eventualmente comprendidos.

El convenio correspondiente deberá presentarse ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, acompañado de un estudio técnico que demuestre la viabilidad financiera del seguro convencional.

Cumplidos los requisitos previstos en el primer inciso del presente artículo y las exigencias formales previstas en la

Ley Nº 18.566, de 11 de setiembre de 2009, y de considerarse acreditada la factibilidad a que refiere el inciso anterior, el Poder Ejecutivo, previo informe del Banco de Previsión Social, homologará el convenio y concederá, en el mismo acto, la personería jurídica. El Poder Ejecutivo podrá autorizar, a solicitud de la Caja de Auxilio interesada, que se incorporen como afiliados en el régimen previsto por este artículo a los funcionarios de ésta.

El convenio, una vez registrado y publicado conforme a lo establecido por el artículo 16 de la Ley Nº 18.566, de 11 de setiembre de 2009, tendrá los efectos previstos en dicha norma.

A los efectos de la presente ley, los términos 'cajas de auxilio' y 'seguros convencionales de enfermedad' se consideran equivalentes".

Artículo 18.- La financiación de los gastos totales operativos y prestaciones que sirvan las cajas de auxilio o seguros convencionales de enfermedad, se hará con aportes adicionales personales y patronales, no pudiendo estos últimos ser menores al 50% (cincuenta por ciento) del total aportado.

Los trabajadores beneficiarios de las cajas de auxilio podrán establecer, por mayoría de dos tercios de los integrantes de éstas, con carácter general y obligatorio, un mayor aporte personal porcentual al previsto en el literal C) del artículo 41 del Decreto-Ley Nº 14.407, de 22 de julio de 1975, en la redacción dada por el artículo 17 de la presente ley.

El Poder Ejecutivo promoverá la celebración de acuerdos que permitan financiar los gastos aludidos en el inciso primero del presente artículo, en el transcurso de un año a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

Artículo 19.- Contra las decisiones ilegales o antiestatutarias dictadas por el órgano de administración de un seguro convencional de enfermedad, procederá el recurso de revocación, el que deberá interponerse dentro del plazo de diez días siguientes al de la notificación de la decisión al interesado.

El recurso de revocación deberá ser resuelto dentro del término de treinta días contados desde el siguiente al de la interposición del mismo. Vencido el plazo antedicho sin resolución expresa, se entenderá rechazado el recurso en cuestión, quedando abierta la vía judicial ordinaria.

Artículo 20.- Cuando el Poder Ejecutivo, por sí o a instancias del Banco de Previsión Social, considere ilegal la gestión o los actos de los seguros convencionales de enfermedad, podrá hacerles las observaciones que crea pertinentes, así como disponer la suspensión de los actos observados.

Artículo 21.- En caso de ser desatendidas las observaciones a que refiere el artículo anterior, o cuando así lo aconseje el Banco de Previsión Social, o el conjunto de los representantes de los empleadores o de los trabajadores en el órgano de administración del seguro, o el 20% (veinte por ciento) de los afiliados al mismo, el Poder Ejecutivo podrá disponer la intervención de la caja de auxilio.

Dicha intervención podrá ser encomendada al Banco de Previsión Social y sólo se decretará cuando se configure riesgo cierto para el servicio, por grave irregularidad imputable a sus autoridades, no pudiendo extenderse por más de noventa días, prorrogables por otro tanto en caso de necesidad justificada por motivos graves.

Artículo 22.- Modifícase el artículo 48 del Decreto-Ley N° 14.407, de 22 de julio de 1975, que quedará redactado como sigue:

"ARTÍCULO 48.- La intervención se dispondrá con las siguientes finalidades:

A) Investigar las causas de los hechos que la motivaron y deslindar las responsabilidades ocurrentes.

B) Renovar las autoridades naturales de la entidad, de acuerdo con el estatuto acordado en el convenio.

Mientras esto último no se produzca, continuarán al frente del seguro convencional las autoridades encargadas de la intervención".

Artículo 23.- Las cajas de auxilio o seguros convencionales de enfermedad existentes al momento de entrada en vigencia de la presente ley, cuyos colectivos amparados sean o hayan sido incorporados al Seguro Nacional de Salud en virtud de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007, podrán, a partir de la vigencia de la presente ley o de la referida incorporación, si ésta aconteciere después, servir aquellas prestaciones que no brinde el Seguro Nacional de Salud, subsidios por enfermedad o complementos de subsidios que otorguen los institutos de seguridad social para cubrir esa contingencia, así como toda otra prestación que estén brindando al día de entrada en vigencia de la presente ley.

A tales efectos, dispondrán de un plazo de un año desde la entrada en vigencia de la presente ley o desde la incorporación de su colectivo al Seguro Nacional de Salud, si esto aconteciere después, para presentar ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la correspondiente modificación de su convenio o estatuto, acompañada del estudio técnico a que refiere el inciso segundo del artículo 41 del Dreceto-Ley N° 14.407, de 22 de julio de 1975, en la redacción dada por el artículo 17 de la presente ley.

Cumplidos los requisitos establecidos en el inciso primero del artículo 41 del Decreto-Ley N° 14.407, de 22 de julio de 1975, en la redacción dada por el artículo 17 de la presente ley y las exigencias formales previstas en la Ley N° 18.566, de 11 de setiembre de 2009, y de considerarse acreditada la viabilidad financiera del seguro, el Poder Ejecutivo, previo informe del Banco de Previsión Social, aprobará la modificación estatutaria. En caso contrario, realizará las observaciones correspondientes a ser levantadas por los interesados en un plazo de treinta días. En caso de que el estatuto contraviniera las disposiciones previstas en la presente ley, el Poder Ejecutivo dispondrá por acto administrativo la cancelación de la personería jurídica del seguro convencional, previo otorgamiento de las garantías previstas en el Decreto N° 500/991, de 27 de setiembre de 1991.

Artículo 24.- Los afiliados a los seguros convencionales de enfermedad a los que refiere el artículo anterior, realizarán los correspondientes aportes al Fondo Nacional de Salud, conforme a lo previsto por los artículos 61 y 66 de la Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007.

El aporte patronal se volcará íntegramente al Fondo Nacional de Salud desde el momento de la incorporación al Seguro Nacional de Salud.

El aporte personal adicional por cónyuges o concubinos a cargo se volcará íntegramente al Fondo Nacional de Salud desde el momento de la incorporación al Seguro Nacional de Salud.

El aporte personal adicional por hijos a cargo se volcará íntegramente al Fondo Nacional de Salud desde el momento de la incorporación al Seguro Nacional de Salud.

El aporte personal restante se realizará con la siguiente gradualidad:

A) A partir del 1° de enero de 2012: 1,5% (uno con cinco por ciento) para el Fondo Nacional de Salud y el resto para el seguro convencional.

B) A partir del 1° de enero de 2013: 2,5% (dos con cinco por ciento) para el Fondo Nacional de Salud y el resto para el seguro convencional.

C) A partir del 1° de enero de 2014: 3,5% (tres con cinco por ciento) para el Fondo Nacional de Salud y el resto para el seguro convencional.

D) A partir del 1° de enero de 2015: toda la aportación para el Fondo Nacional de Salud.

Artículo 25.- Los jubilados que cuenten con cobertura integral de salud financiada por cajas de auxilio o seguros convencionales existentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, ingresarán al Seguro Nacional de Salud, aportando, sobre el total de haberes jubilatorios, las tasas establecidas por el inciso séptimo del artículo 61 y por el artículo 66 de la Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007, según corresponda a la estructura de su núcleo familiar. Los aportes resultantes se volcarán íntegramente al Fondo Nacional de Salud desde su incorporación al Seguro Nacional de Salud.

Esta incorporación no obstará a que continúen amparados por la Caja de Auxilio o Seguro Convencional que les brindaba cobertura, en las condiciones que resultan del artículo 41 del Decreto-Ley N° 14.407, de 22 de julio de 1975, en la redacción dada por el artículo 17 de la presente ley, y del artículo 23 de esta ley.

Artículo 26.- La obligación de aportar al Fondo Nacional de Salud, así como la incorporación al Seguro Nacional de Salud cuando no fueren beneficiarios del mismo, de los trabajadores y jubilados amparados por cajas de auxilio y seguros convencionales a que refiere el primer inciso del artículo 69 de la Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007, regirán a partir del 1° de julio de 2011, y se realizarán en la forma que determine la reglamentación.

Las personas a que refiere el inciso anterior, aunque ya fueren beneficiarios del Seguro Nacional de Salud, podrán elegir el prestador de su preferencia de conformidad con lo dispuesto en la reglamentación aplicable.

Artículo 27.- Los seguros convencionales de enfermedad a que refiere el artículo 23 de la presente ley aportarán mensualmente al Banco de Previsión Social una tasa del total de la recaudación que perciban por aportes, en virtud de la actividad de contralor que el mencionado organismo ejerce sobre aquéllos, que tendrá la siguiente gradualidad:

A) A partir del 1° de julio de 2011: 0,4% (cero con cuatro por ciento).

B) A partir del 1° de enero de 2012: 0,3% (cero con tres por ciento).

C) A partir del 1° de enero de 2013: 0,2% (cero con dos por ciento).

D) A partir del 1° de enero de 2014: 0,1% (cero con uno por ciento).

E) A partir del 1° de enero de 2015: 0% (cero por ciento).

Artículo 28.- En caso de disolución de un seguro convencional, los recursos existentes a esa fecha deberán ser vertidos al Fondo Nacional de Salud.

Artículo 29.- Agrégase al literal R) del artículo 52 del Título 4 del Texto Ordenado 1996 el siguiente inciso:

"Asimismo quedan comprendidas en el presente literal las cajas de auxilio y seguros convencionales por enfermedad, siempre que sus actividades sean sin fines de lucro".

CAPITULO IV - CONTINUIDAD DEL AMPARO DE MENORES Y MAYORES CON DISCAPACIDAD

Artículo 30.- Los menores de 18 años de edad y los mayores de esa edad con discapacidad a que refiere el artículo 64 de la Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007, mantendrán el amparo del Seguro Nacional de Salud, aún cuando el aporte al Fondo Nacional de Salud que lo generó haya cesado como consecuencia de la pérdida de actividad del generante o por el término de los beneficios de subsidio por inactividad compensada del mismo.

Tal amparo se mantendrá por un período de doce meses continuos contados a partir del mes siguiente al del cese de la aportación y en la medida en que el período de aportación haya sido no menor a un año, y cesará si el beneficiario obtiene el mismo amparo por sí o a través de otro generante.

CAPITULO V - DISPOSICION FINAL Y DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 31.- Las remisiones realizadas en el Impuesto a las Rentas de las Personas Físicas (IRPF) a las Cajas de Auxilio o Seguros Convencionales comprendidas en el Decreto-Ley N° 14.407, de 22 de julio de 1975, se considerarán extensivas a sus modificativas y concordantes.

A los efectos de las deducciones establecidas por el literal B) del artículo 38, Título 7 del Texto Ordenado 1996, a partir del 1° de julio de 2011, solamente se computarán los aportes a las cajas de auxilio o seguros convencionales realizados de conformidad con el régimen de aportación gradual al Fondo Nacional de Salud previsto en el artículo 24 de la presente ley.

Artículo 32.- Deróganse los artículos 42, 43, 44, 45, 46 y 47 del Decreto-Ley N° 14.407, de 22 de julio de 1975, y demás normas que se opongan a la presente ley.

Artículo 33.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Reglamentada por Decreto N° 149/012 de 08 de mayo de 2012, y Decreto N° 221/011 de 27 de junio de 2011.

Ley N° 18.732, de 7 de enero de 2011

Artículo 3°.- Los aportes previstos por el artículo 1° de la presente ley se efectuarán de la siguiente manera:

A) El aporte patronal por la actividad de los dependientes, el aporte personal adicional por cónyuges o concubinos y el aporte personal adicional por hijos a cargo, se volcarán íntegramente al Fondo Nacional de Salud a partir del 1° de julio de 2011.

B) Los aportes personales básicos del 3% (tres por ciento) y del 4,5% (cuatro con cinco por ciento), previstos por los literales B) y C) del inciso séptimo del artículo 61 de la Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007, se verterán del siguiente modo:

1) Hasta el 31 de diciembre de 2011, íntegramente en el Fondo Sistema Notarial de Salud.

2) A partir del 1° de enero de 2012, 1,5% (uno con cinco por ciento) en el Fondo Nacional de Salud y el resto en el Fondo Sistema Notarial de Salud.

3) A partir del 1° de enero de 2013, 2,5% (dos con cinco por ciento) en el Fondo Nacional de Salud y el resto en el Fondo Sistema Notarial de Salud.

4) A partir del 1° de enero de 2014, 3,5% (tres con cinco por ciento) en el Fondo Nacional de Salud y el resto en el Fondo Sistema Notarial de Salud.

5) A partir del 1° de enero de 2015, íntegramente en el Fondo Nacional de Salud.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee.)

-En discusión general.

Tiene la palabra el Miembro Informante, señor Senador Tajam.

SEÑOR TAJAM.- Señor Presidente: este proyecto de ley fue enviado por la Cámara de Representantes y destinado a la Comisión de Hacienda del Senado, con plazos muy perentorios en función de las importantes y necesarias modificaciones que se incluyen al plan de incorporación de jubilados y pensionistas, que de acuerdo con la Ley Nº 18.731 comienza el próximo 1º de julio.

El artículo 1º de dicha ley, de enero de 2011, estableció un cronograma de incorporación progresiva de todos los jubilados y pensionistas al Sistema Nacional de Salud a partir del 1º de julio de 2012 -es decir, el próximo domingo-, en un proceso que finaliza en el año 2016.

El artículo 3º prevé para dicho ingreso un régimen de aporte decreciente año a año, que converge en el 2016 con el aporte al Fonasa establecido en la Ley Nº 18.211, que creó el Sistema Nacional Integrado de Salud.

Está claro que los jubilados y pensionistas conforman el Sistema Nacional Integrado de Salud. La Ley Nº 18.731 y el proyecto de ley que presentamos los incorpora al Sistema Nacional de Salud a través de un aporte al Fondo Nacional de Salud, quien se hará cargo de la cápita a los prestadores.

Tenemos dos situaciones que corren en forma paralela. Por un lado, hay un ingreso potencial de 160.000 jubilados que cuentan con cobertura integral de salud a su propio cargo y es brindada por prestadores privados del Sistema Nacional de Salud. A partir del próximo mes de julio serán integrados al Sistema Nacional Integrado de Salud a través de un régimen de aportes decrecientes que converge en el año 2016 en un 4.5% del total de sus retribuciones, a razón del 20% por año. Aquí se plantea uno de los aspectos que se propone corregir en beneficio de este colectivo que se integra, porque establece un tope de descuento en la pasividad del 25% sobre su monto. Es decir que los jubilados que hoy pagan de su cuenta una prestación privada, comienzan a aportar al Fonasa en forma gradual hasta converger en el 2016 en un 4.5%, pero en ninguna de las etapas -para decirlo de alguna manera- el aporte puede significar más de un 25% de sus ingresos.

Por otra parte, el artículo 16 de este proyecto propone una modificación adicional. La cuota salud tiene dos componentes: la cápita en función de la edad y el sexo del usuario y el componente de metas asistenciales, que se paga en función de su cumplimiento. El cronograma que estableció la Ley Nº 18.731 comparaba la cuota promedio con esa cuota salud, integrada por los dos componentes. Se considera que eso es un error que se debe subsanar; no se puede poner esa meta, porque cuando el jubilado o el pensionista ingresa ya es exigible por parte del Ministerio a los prestadores públicos y privados. Entonces aquel cronograma va a estar referido exclusivamente a la cápita, quedando el componente de meta asistencial por fuera, ya que se paga desde el ingreso de la persona al Sistema Nacional Integrado de Salud. Obviamente esto tiene un costo para el primer año del programa que es de aproximadamente US$ 6:800.000, que va a ir decreciendo hasta el último año.

Por otro lado, hay un cronograma para jubilados de bajos ingresos que también comenzará a efectivizarse el 1º de julio próximo, tratándose de un colectivo potencial cercano a las 30.000 personas. Establece que el próximo 1º de julio podrán ingresar los jubilados y pensionistas mayores de 74 años con ingresos menores a 3 BPC, que equivalen, aproximadamente, a $ 7.250; en el año 2013, los mayores de 70 años con ingresos menores a 4 BPC; en 2014, los mayores de 65 años con ingresos menores a 5 BPC; en 2015 los mayores de 60 años con ingresos menores a 10 BPC, y en 2016 quienes aún no hayan ingresado. Aquí se plantea otro de los aspectos que este proyecto propone corregir, pues agrega la opción de que los jubilados y pensionistas que ganen menos de 2.5 BPC, alrededor de $ 6.000, no ingresen al sistema; es decir que se les da la opción de no aportar al Fonasa en el período que queda de aquí al 2016.

Todo esto es parte de un sistema solidario, por lo que por cada peso que aporten los jubilados y pensionistas, el Fonasa agregará cuatro. Esto significa que van a aportar aproximadamente $ 1.200:000.000, cuando la cobertura de este colectivo es superior a los $ 4.000:000.000. En definitiva, se incorporarán pasivos con bajos ingresos, que pueden aportar poco con relación a lo que es una cápita en el sistema de salud que tenemos en la actualidad.

Estos son los dos cambios relevantes que contiene el artículo 1º del proyecto, que además introduce una modificación con respecto a los retirados y pensionistas de las Fuerzas Armadas y de la Policía, que ya estaban excluidos. Lo que sucede es que en la ley original no se había contemplado la posibilidad de la existencia de múltiples jubilaciones. Estamos hablando de personas que puedan tener un ingreso proveniente del Banco de Previsión Social o de una Caja

paraestatal y otro de una jubilación o pensión militar o policial. De allí surgía que debía aportar sobre los ingresos de esta última también; ahora, a todos los efectos se excluyen estos ingresos.

Los artículos 3º y 4º del proyecto de ley tienen que ver con la forma como se computan los aportes de aquellas personas que contaban con cobertura de las Cajas de Auxilio o del Sistema Notarial de Salud. En el régimen de transición, una parte de los aportes se volcaba a estos sistemas; ahora se prevé que estos aportes, que no financian prestaciones del Sistema Nacional Integrado de Salud, no sean computados para la devolución en situaciones de exceso. Esto significa que, cuando se hace el balance entre los aportes y el costo de los servicios recibidos, estos no son computados.

El artículo 5º refiere a los aportes al Fonasa de quienes obtienen ingresos originados en las prestaciones de servicios personales, fuera de la relación de dependencia, en particular a través de empresas unipersonales. En esta disposición se establece que la existencia de cónyuge colaborador no altera tal situación; es decir que puede continuar siendo tratado como una empresa unipersonal.

Con respecto a los artículos 6º al 11, están fundamentalmente relacionados con el período de transición de las Cajas de Auxilio y del Sistema Notarial de Salud. Estos artículos representan la interpretación de cómo las prestaciones compensatorias que brindan, tanto las Cajas de Auxilio como el Sistema Notarial de Salud, constituyen materia gravada. Cuando cambió su régimen de trabajo, estas instituciones fueron asimiladas al régimen general y, por lo tanto, sus prestaciones quedaron gravadas por el Fonasa, como sucede con la que brinda el Banco de Previsión Social. De esta forma, todos los subsidios por inactividad compensada -artículos 6º y 9º-, como por enfermedad, incapacidad temporal y gravidez -artículo 7º-, e incapacidad absoluta -artículo 8º-, quedan gravados de la misma manera.

Por el artículo 12, las entidades integrantes del Sistema Nacional Integrado de Salud no pueden realizar socios vitalicios, según lo previsto por el artículo 18 de la Ley Nº 18.211, sin perjuicio del derecho adquirido. En estos casos, las prestaciones no dan derecho, en ningún momento, al cobro de cuotas salud.

El artículo 13 tiene que ver con las certificaciones laborales. El Banco de Previsión Social -según lo expresado por su Presidente- entiende que se inicia un proceso hacia la creación de un Sistema Nacional de Certificación Laboral. Hasta ahora, los prestadores que integren el Sistema Nacional Integrado de Salud, según el artículo 48, realizarán, para sus respectivos usuarios, las pericias técnicas correspondientes, sobre las prestaciones económicas que correspondan a enfermedad, maternidad o accidentes de trabajo. Ahora se prevé la posibilidad de que el Banco de Previsión Social las revise, en el marco de sus competencias, para resolver sobre el otorgamiento de prestaciones económicas que son servidas por esta institución.

El artículo 14 tiene que ver con la Pensión Especial Reparatoria. En concreto se establece que por el carácter reparatorio de la PER -como usualmente se la denomina-, en realidad, no se trata de una prestación de seguridad social y se considera que no está gravada por el Fonasa. Además, sus beneficiarios tienen una cobertura de salud proporcionada por ASSE, al amparo del Decreto Nº 268, de 2 de junio de 2008.

Por el artículo 15, se contempla el caso de quienes obtienen ingresos fuera de la relación de dependencia. Estamos hablando de ingresos que no son mensuales ni fijos, y ahí está el problema. Esta particularidad se contempla definiendo una cuenta corriente que compara el acumulado de los aportes con los pagos que se realiza a los prestadores del servicio y al Fondo Nacional de Recursos.

El artículo 16 refiere al abono de las metas asistenciales en un cien por ciento en el cronograma de convergencia de aportes de los pasivos del sistema, que se integran al Sistema Nacional Integrado de Salud -Fonasa-, que ya vimos en el artículo 1º.

En el artículo 17 se establece una innovación: me refiero al pago de una sobrecuota de inversión a partir de 2013, con carácter transitorio, para financiar proyectos de inversión autorizados por los Ministerios de Salud Pública y de Economía y Finanzas, no mayor al 3% del valor de las cuotas individuales, colectivas y de las cápitas, con monto a cargo de la institución. Aclaramos que lo que aporta la institución no es menor a un tercio del monto del proyecto. La inversión por reposición, en la que deben incurrir las instituciones del Sistema Nacional Integrado de Salud, está contemplada en las cápitas, pero no está presente la inversión incremental que puede obedecer a nuevas prestaciones o funciones que estas deban cumplir o al incremento en el número de usuarios.

Subrayo que este es otro artículo que tiene un costo importante, de US$ 35:000.000 pero, como ya señalamos, se da en forma transitoria a medida que se van cumpliendo los proyectos.

Hemos tratado de ser breves, dado lo extenso de esta jornada y la urgencia que tiene el proyecto. Por estas razones, ponemos a consideración del Senado esta iniciativa que, obviamente, queremos votar en el menor tiempo posible, por lo que expresamos al prin-

cipio de nuestra exposición: el 1º de julio comienza la integración de todo este colectivo y se están haciendo modificaciones importantes y necesarias que lo beneficiará.

Es cuanto quería manifestar.

SEÑOR SOLARI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SOLARI.- Señor Presidente: sin perjuicio de la premura que el partido de Gobierno tiene en la aprobación de este proyecto de ley, creemos que debe primar la ética de la responsabilidad y se debe revisar cuidadosamente la iniciativa, a los efectos de que no estemos, inadvertidamente, introduciendo más dificultades de las que estamos tratando de solucionar.

¿De qué se trata este proyecto de ley? Establece precisiones a la Ley Nº 18.731, que fue aprobada en la Cámara de Senadores el 29 de diciembre de 2010, es decir, hace 18 meses. Esta ley dispuso la incorporación de jubilados y pensionistas al Seguro Nacional de Salud, no al Sistema Nacional Integrado de Salud. Esto, repito, ya está dispuesto por la mencionada norma. Además, estamos hablando de un proyecto de ley que en varios de sus artículos impone mayores aportes a los asegurados que están incluidos en ese proyecto de ley de fines de 2010, incluyendo, como base de cálculo para los aportes al Fonasa, ingresos que antes no estaban gravados, como subsidios de diversos tipos, por ejemplo, subsidios por enfermedad, gravidez, incapacidad parcial, total, etcétera. Pero, además, se crea un complemento para que, cuando el aporte personal de los trabajadores no dependientes no cubra el costo promedio equivalente al de los beneficios que recibe del Fonasa, tenga que poner de su bolsillo ese monto, a los efectos de llegar al costo. Asimismo, se crean mayores cargas financieras, no solamente por incluir como materia gravada subsidios que hasta ahora no están gravados y por crear ese complemento que no estaba previsto en la Ley Nº 18.731, sino además por crear una sobrecuota de inversión, de la que el Fonasa pagará nada más que el 70%. El restante 30% lo debe poner la institución que realiza la inversión que, en definitiva, obtiene los recursos de sus afiliados, pues no existe ningún otro tipo de actividad autorizada que les pueda generar ingresos.

Por otro lado, este proyecto de ley ha sido promocionado públicamente -en particular por el Presidente del Banco de Previsión Social- por incluir nuevos grupos de beneficiarios. Esto no es así porque, tanto los beneficiarios jubilados y pensionistas con determinado nivel de ingreso como aquellos con bajo nivel de ingreso, tienen en este proyecto de ley el mismo tratamiento que tuvieron en la Ley Nº 18.731. Esta iniciativa no incluye tampoco ninguna garantía de mejora en las prestaciones asistenciales que reciben estos futuros beneficiarios del Fonasa. Es una ley fiel a su historia, a la de la reforma de salud. Se trata de una historia financiera, y no de una asistencial y financiera. Es cierto que hay un cierto componente asistencial en las metas, pero la inmensa mayoría de los 17 artículos que tiene este proyecto de ley habla de aportes y de pagos, no de beneficios asistenciales.

Con el mayor respeto posible -pese a que no me siento respetado debido a la manera en que el Poder Ejecutivo remitió este proyecto de ley-, quiero referirme a la forma en que ha sido presentada esta iniciativa. Recién en el día de hoy todos los Senadores -a excepción de los miembros de la Comisión de Hacienda, que los recibieron en el día de ayer- recibimos los primeros y únicos datos de este proyecto de ley, de manos del Miembro Informante, a quien se lo agradezco. Dichos datos tienen que ver con los potenciales beneficiarios -se menciona la cantidad de 160.000 personas cuyo ingreso ya estaba previsto en la Ley Nº 18.731; supuestamente 30.000 más cuyo ingreso creo ya estaba contemplado también mediante esa ley- y los costos globales asociados con esa incorporación, expresándose que por concepto de aportes el Fonasa recibirá $ 1.200:000.000. Los costos totales, según esta información, son de $ 4.000:000.000, por lo que el Estado va a tener que poner la diferencia, que es de $ 2.800:000.000. En materia de inversiones, se habla de un costo anual de US$ 35:000.000, y de un costo, por única vez y decreciente, anual por varios años, de US$ 6:800.000 para el ingreso de afiliados previstos en la Ley Nº 18.731.

Obviamente, estamos hablando de montos muy importantes para la sociedad uruguaya en forma individual y para el Estado en su conjunto. A pesar de ello, este proyecto de ley es presentado al Parlamento sin respaldo de cifras y tablas, sin una estimación año a año de cómo será la evolución de los aportes y de los costos. Si alguien nos pregunta cuánto costará esto en el año 2015, cuando se haga cargo el nuevo Gobierno, nosotros, los Legisladores, no podemos contestar. No sé si las autoridades del Fonasa lo podrán hacer; supongo que sí, pero en ese caso hubiera sido de buena práctica informar al Parlamento -a quien se le presenta este proyecto de ley- sobre cuánto va a costar y en qué aspectos se va a distribuir ese gasto. Por lo tanto, en la forma de presentación, el Mensaje del Poder Ejecutivo no se acompaña de ninguna estimación de impacto sobre los trabajadores y sobre las empresas -que son, en definitiva, quienes pagan-, ni sobre las finanzas públicas -las pagamos todos a través de los impuestos-, ni sobre los prestadores de servicios de salud. Existe cero información, pues no hay datos

salvo, repito, los que muy gentilmente acaba de aportar el Miembro Informante. Tampoco se brinda una proyección del impacto financiero de este proyecto de ley al 1º de junio de 2016, cuando habrá otro Gobierno e ingresarán obligatoriamente todos aquellos que hoy no quedan incluidos en forma obligatoria. Ahora bien, me pregunto si nosotros podemos, responsablemente, estar disponiendo medidas que afectan al país de ahí para adelante y cuyo impacto no está estimado o, al menos, presentado.

Por último, quiero destacar otro aspecto, que creo que hace a la forma en que es presentado este proyecto de ley. La iniciativa ingresa al Poder Legislativo 35 días antes de la entrada en vigencia de la ley que quiere modificar y que tiene 18 meses de aprobada. El Senado tuvo 48 horas para estudiarlo -las 24 horas del lunes y las 24 horas del día de ayer- y hoy lo estamos considerando. Las consecuencias o los efectos que se quieren introducir tienen que ver con una ley que, como bien dijo el Miembro Informante, entra a regir en sus efectos prácticos a partir del próximo domingo, o sea, dentro de 72 horas. Pero esta historia de tener que expedirse sobre un tema tan importante en un plazo diría ni siquiera perentorio, sino de extrema emergencia, no es nuevo. No es la primera vez que ocurre esto con este mismo tema, es decir, con el ingreso de los jubilados y pensionistas al Fonasa.

El 29 de diciembre de 2010, en ocasión de considerarse la Ley Nº 18.731, en nombre de nuestra Bancada dije textualmente: "Creo que estamos ante un proyecto de ley que pone de manifiesto en toda su extensión una actitud monopólica que no compartimos. Me voy a referir al proceso por el cual, el día 29 de diciembre de 2010, votamos un proyecto de ley que debe comenzar a regir el 1º de enero para que no entre en vigencia otra disposición. A nadie escapa que votar dos días antes de vencer un plazo no es por mala disposición del Cuerpo ni por mal funcionamiento en el trabajo de las Comisiones, sino porque durante cuatro años" -en aquel caso; ahora digo dieciocho meses- "no hubo voluntad" para darle tratamiento al tema. O sea que es en reiteración real que tomamos estas disposiciones -como dicen los paisanos de mi pueblo, "sobre el pucho, la escupida"-: el proyecto de ley viene y lo votamos; después, si está mal, lo votamos de nuevo.

Anticipo que dentro de menos de doce meses vamos a estar votando una nueva versión del proyecto de ley que se está aprobando hoy. Estamos en el reino de la total improvisación y ocultamiento de datos en lo que, para mí, constituye una falta de respeto al Parlamento por el hecho de manejarse con mayorías absolutas que, sí o sí, van a votar lo que se acuerde dentro del partido político que gobierna. A mi juicio, esto es una falta de respeto no solamente a los partidos de la oposición -uno de los cuales integro- sino, además, a la institución. En este tema, el Parlamento está "pintado", porque no tiene oportunidad de estudiar ni debatir; los integrantes de la Comisión de Salud Pública -que algo entendemos del tema- no fuimos invitados a la reunión de la Comisión de Hacienda, que sesionó solo una vez, para tratar este tema que ingresó al Senado -reitero- hace muy pocos días.

A continuación me referiré al análisis del proyecto de ley que, desde mi punto de vista, contiene errores graves, de diversa índole. En primer lugar, contiene errores conceptuales que me preocupan enormemente, porque al determinar las obligaciones de los jubilados y pensionistas que se van a incorporar al Seguro Nacional de Salud, en varios de sus artículos establece una comparación entre lo que, en definitiva, es un costo económico de valores imputables para el Fonasa -dado por la cuota salud, por la esperanza de vida de los beneficiarios y por los costos de administración, entre otros- y lo que son los aportes financieros. Es decir, "plata contante y sonante" que el contribuyente tuvo que poner arriba de la mesa en forma obligatoria. Obviamente, esa comparación tiende siempre a estar sesgada para que la estimación económica sea superior al cálculo del aporte financiero. Entonces, en la comparación entre lo que costó y lo que aportó, hay escondido un procedimiento que va en contra del beneficiario, que va a tener menos posibilidades de haber aportado en forma excedentaria.

Otro error conceptual importante es que en el cálculo del costo equivalente para el Fonasa no solo se incluye al aportante en sí, sino también a su familia, a sus dependientes que, obviamente, al tener un beneficio, representan un costo para el Fonasa. A su vez, no se tiene en cuenta que en ese hogar los dependientes pueden estar cubiertos por el aporte realizado por otro contribuyente del Fonasa. Entonces, estamos comparando costos económicos familiares con aportes financieros individuales. ¡Estamos ante el capitalismo más salvaje que he visto en mi vida en materia de seguros! Digo "salvaje", porque son comparaciones que no se sostienen conceptualmente.

Además, es un proyecto de ley fiscalista -otro de los errores que contiene-, porque trata de aumentar los ingresos generados por los aportes de los beneficiarios. En este caso, los beneficiarios son los jubilados y pensionistas, que en su enorme mayoría tienen ingresos fijos. No se trata de los ingresos de personas que están en actividad, que pueden enfrentar diferentes circunstancias y tratan de mejorar. No; acá se trata de la población cuyos ingresos, como consecuencia de la edad y de su retiro, son fijos. Reitero que, como materia gravable, incluye subsidios y beneficios de todo tipo, que hasta ahora no estaban incluidos para aquellos que no trabajan en relación de dependencia. Asi-

mismo, obliga -como también dije- a complementar los aportes cuando los mismos no alcanzan a cubrir el costo económico del beneficio obtenido, en algunos casos al extremo de hacerlo mensualmente.

Para el jubilado o pensionista que no solo tiene los ingresos relativamente fijos derivados de su jubilación o pensión, sino que tiene alguna otra fuente de ingresos, es probable que esa fuente de ingresos sea variable. Entonces, en los meses en que esa fuente adicional de ingresos -por el porcentaje de aporte- supera el costo, no recibe la devolución, siempre y cuando esté afiliado a un seguro integral. Pero en los meses en que no tiene esos ingresos adicionales y su aporte es insuficiente, tiene que sacar de su bolsillo y poner la diferencia. ¡Es un tratamiento insostenible! Hagamos, por lo menos, una cuenta corriente de todo el año y veamos si en el año el monto de los aportes cubre o no los costos, pero no lo hagamos mes a mes.

En algunas ocasiones, señor Presidente, hemos hablado en este recinto de la técnica legislativa. Es más, tenemos un proyecto de mejora de la gestión -que acompaño, aplaudo y apoyo-, de mejoramiento de la técnica legislativa. El proyecto de ley que hoy estamos considerando es la antítesis de la buena técnica legislativa. A modo de ejemplo, el artículo 16, que proporciona una nueva redacción al artículo 4º de la Ley Nº 18.731, introduce un término que, desde el punto de vista jurídico, es totalmente nuevo: "la cápita". Si observamos las leyes anteriores relativas al Seguro Nacional de Salud -Leyes Nos. 18.731 y 18.211-, comprobamos que en ningún lado se habla de la cápita; reitero: en ninguna de esas leyes se habla de la cápita. En cambio, sí se habla de la cuota social.

El artículo 55 de la Ley Nº 18.211, cuya redacción supuestamente fue cambiada -luego voy a explicar por qué digo supuestamente- por el artículo 9º de la Ley Nº 18.731, dice: "Las prestaciones que, conforme a la presente ley y su reglamentación, deben brindar obligatoriamente a los usuarios incorporados al Seguro Nacional de Salud los prestadores públicos y privados que integren el Sistema Nacional Integrado de Salud, darán derecho a estos al cobro de cuota salud según el número de personas inscriptas en sus padrones.

La cuota salud, cuyo valor será igual para prestadores públicos y privados, será fijada por el Poder Ejecutivo, con intervención del Ministerio de Economía y Finanzas y del Ministerio de Salud Pública, oyendo a la Junta Nacional de Salud. Dicha cuota tendrá en cuenta costos diferenciales según grupos poblacionales determinados y cumplimiento de metas asistenciales". Reitero que la frase final de este segundo inciso del artículo 55 dice: "Dicha cuota tendrá en cuenta costos diferenciales según grupos poblacionales determinados y cumplimiento de metas asistenciales". Aquí, en ningún momento se habla de cápita. Es bueno recurrir al diccionario de la Real Academia para ver si el término existe, y si uno lo hace, podrá comprobar que no existe y que cuando uno llega a la palabra "cápita", dice: "Ver: per cápita". Según este diccionario, "Per cápita" significa "individualmente". Por lo tanto, cuando uno lee el artículo 16 de este proyecto de ley, observa que su redacción no tiene ningún sentido y, todavía más, entra en contradicción con lo que está establecido en la propia Ley Nº 18.211, de creación del Fonasa. En consecuencia, en materia de técnica legislativa la nota de este proyecto de ley es deficiente, porque establece inseguridades jurídicas en lugar de seguridad e introduce términos nuevos que tampoco se toma el trabajo de definir, puesto que en ningún lado explica en qué consiste la famosa cápita. Tampoco se dice quién la define, cómo se calcula o cómo varía.

El Partido Colorado, en diciembre de 2010, votó afirmativamente la Ley Nº 18.731, de incorporación de jubilados y pensionistas al Seguro Nacional de Salud, y va a votar afirmativamente esta iniciativa en general, porque mantiene el mismo objetivo que ahora se intenta precisar y mejorar por medio de la redacción de sus disposiciones aunque, a mi criterio, con muy poco éxito.

Me interesa destacar que nosotros vamos a votar en general este proyecto de ley por razones de perentoriedad y porque a tres días de la entrada en vigencia de un beneficio que afecta a miles de compatriotas de edad avanzada, nosotros no seremos un obstáculo para el Gobierno. Sin embargo, también queremos dejar constancia de que lo haremos bajo protesta, ya que no tuvimos tiempo para estudiarlo ni la información necesaria para considerarlo seriamente.

El 19 de junio, el señor Presidente de la República, con relación a la violencia, preguntaba: ¿Qué nos está pasando? Y de la misma forma, me pregunto: ¿qué está pasando aquí, en el Senado, cuando aprobamos cosas que no estudiamos y cuando no recibimos la información necesaria como para saber qué estamos decidiendo? ¿Qué nos está pasando? ¿Dónde está nuestra responsabilidad en el desempeño de nuestro cargo?

Reitero que vamos a votar el proyecto de ley, pero bajo protesta. Conscientes de eso, hemos presentado diez mociones con redacciones sustitutivas de aquellas cosas que, entendemos, están mal en el texto tal como viene de la Cámara de Representantes. Además, presentamos también un aditivo, y a continuación voy a explicar en qué consisten.

Presentamos una moción que modifica el artículo 1º del proyecto de ley. Introduce una modificación

en el inciso sexto, incorporando el literal E), relativo a quienes se incorporan en última oportunidad en esa implementación progresiva de este beneficio. Esa redacción sustitutiva pretende además modificar la ecuación comparativa a la que hice referencia, entre los aportes y el costo de los beneficios, de forma que en los aportes se incluyan los de todo el grupo familiar y en los beneficios el costo de todo ese grupo. En síntesis, se trata de acompasar la parte de costos con la de beneficios; entonces, o todo es referido a la persona que aporta o lo es a la familia que aporta y se beneficia.

SEÑOR PRESIDENTE.- Ha llegado a la Mesa una moción para que se prorrogue el término de que dispone el señor Senador.

Se va a votar la moción presentada.

(Se vota:)

-18 en 19. **Afirmativa.**

Puede continuar el señor Senador Solari.

SEÑOR SOLARI.- Señor Presidente: agradezco al Cuerpo la prórroga del tiempo de que dispongo, porque la verdad es que creo que este es un tema que vale la pena analizar en profundidad.

En otro artículo sustitutivo, también introdujimos una redacción alternativa para el artículo 2º del proyecto de ley, por la que se reduce el complemento que deben efectuar los beneficiarios no dependientes, de manera que con sus aportes no tengan que llegar al 100% del costo económico; por nuestra propuesta, lo harían hasta llegar a un 75%. Este mismo criterio lo aplicamos en modificaciones a los artículos 7º y 12, que deberían responder al mismo criterio.

Además, por la misma razón, introdujimos propuestas sustitutivas para los artículos 6º, 7º, 10 y 11, ya que todos ellos refieren a prestaciones, subsidios por enfermedad, incapacidad y otras razones, otorgados por las Cajas paraestatales, o a los sistemas preexistentes como, por ejemplo, el Sistema Notarial de Salud. A su vez, incorporamos también a los beneficiarios del BPS, porque si para los aportes vamos a contabilizar como ingreso el subsidio recibido por quienes son beneficiarios de esos sistemas diferenciados de previsión social, deberíamos hacer lo mismo con los que reciben los beneficiarios del Banco de Previsión Social.

SEÑOR TAJAM.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR SOLARI.- A diferencia de la actitud que tuvo el señor Senador Tajam cuando el señor Senador Heber le solicitó una interrupción, se la voy a conceder.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador Tajam.

SEÑOR TAJAM.- Señor Presidente: veo que apareció un defensor inesperado del señor Senador Heber.

Simplemente quiero aclarar que aquí hay una equiparación de los aportes, porque los beneficiarios del BPS ya hacen aportes, pero en el proceso de transición habían quedado afuera los de las Cajas de Auxilio y la Caja Notarial.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador Solari.

SEÑOR SOLARI.- Gracias, señor Presidente.

Si ya están incluidos, con más razón es bueno que aparezcan, de tal manera que esté todo en una misma norma y les quede la sensación a los beneficiarios, a la burocracia y a los prestadores de servicios de salud de que están todos en un pie de igualdad.

Pero, además, introdujimos un sustitutivo del artículo 12 con el fin de aclarar la redacción propuesta -que es absolutamente ininteligible-, que refiere a la situación de los socios vitalicios que tienen aún las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva. De acuerdo con la redacción que viene propuesta, cuando incluyen a miembros de su entorno familiar, aparentemente ellos también tendrían que estar aportando por sí mismos, pese a que la Ley N.º 18.211 los excluye de aportar y de los beneficios del Fonasa. Entonces, como la redacción no es clara, proponemos un artículo que establezca que cuando un socio vitalicio, por sí y por la incorporación de su entorno familiar, ingresa al Seguro Nacional de Salud, tiene que aportar como cualquier otra persona.

Presentamos también un sustitutivo del artículo 16, con dos finalidades. Por un lado, esta disposición es la que utiliza el término "cápita". A este tema ya nos hemos referido in extenso: creemos que debe ser sustituido por la expresión "cuota salud". Además, proponemos agregar una aclaración en el sentido de que el pago de las metas asistenciales se realizará en la medida en que estas hayan sido cumplidas, porque la actual redacción del artículo 16 dice, por un lado, que se pagará la cápita y, por otro, que se adicionará el 100% del componente de metas asistenciales vigente, sin condición alguna. Si yo soy un prestador de servicios de salud, voy a reclamar que me paguen el 100%, como establece la ley. Me van a decir: "Pero usted no cumplió con las metas 3, 5 y 9". "Ah, mala

suerte. Lo que dice la ley es que me tienen que pagar el 100%." Y en un juicio el Estado va a perder, porque el proyecto dice precisamente eso: "Páguese el 100%".

De manera que el artículo sustitutivo que presentamos establece que el pago de las cuotas asistenciales no será en todos los casos el 100%, como está propuesto, sino de acuerdo con el porcentaje que correspondiere. Además, como dije, sustituye el término "cápita".

Por último, quiero referirme al artículo 17, que crea una sobrecuota de inversión. Ya no estamos hablando del Seguro Nacional de Salud, de la Ley Nº 18.731 ni de la Ley Nº 18.211. Concretamente, se dispone que las Instituciones de Asistencia Médica Colectiva podrán cobrar una sobrecuota de inversión bajo determinadas condiciones cuando tengan proyectos de inversión. En este sentido, el artículo establece una serie de requisitos y de límites que para una ley me parecen totalmente inadecuados: se puede cobrar durante doce meses y, si se la quiere cobrar nuevamente, debe haber una licencia de tres meses; además, debe ser por determinados montos, etcétera. Es decir, es un mecanismo inaplicable, incontrolable.

Entonces, concordando con la conveniencia de que los prestadores del Sistema Nacional Integrado de Salud realicen inversiones para adecuar sus establecimientos y sus tecnologías, proponemos una redacción sustitutiva donde se diga que se autoriza al Fonasa a pagar hasta un 3% de la cuota salud con destino a inversiones, según el régimen que establezca en su reglamentación el Poder Ejecutivo. Nos parece una norma mucho más simple, mucho más fácil de administrar y que puede ser ajustada de una manera más sencilla.

Por último, estamos planteando un artículo adicional que ya habíamos presentado en ocasión de la discusión de la Ley Nº 18.731. Concretamente, proponemos que se disponga que los jubilados y pensionistas que contribuyen al Seguro Nacional de Salud y están protegidos por este queden exentos del pago de órdenes y tiques, o por cualquier otro concepto en el momento de usar los servicios de salud. Lo presentamos en aquella oportunidad, no tuvimos éxito, y lo volvemos a presentar ahora porque nos parece que a una persona que tiene ingresos fijos y que está aportando de su jubilación o de su pensión al financiamiento de un Seguro Nacional de Salud, no se le puede colocar una barrera financiera que para la gran mayoría de ellos convierte ese beneficio en una ilusión, en una especie de beneficio virtual. Todos sabemos que muchas veces estas personas tienen que pedirle al médico que no les recete tantos medicamentos porque no pueden pagar los tiques o que no les indique una tomografía computada porque no tienen los $ 1.500 que cuesta ese examen. Eso es lo que está ocurriendo ahora y es lo que estamos disponiendo al no incluir la exoneración de órdenes y tiques para los jubilados y pensionistas integrados al Seguro Nacional de Salud.

Quiero hacer algunas reflexiones finales, señor Presidente. Los servicios de salud en el Uruguay están mal. Lo atestiguan las ambulancias que hacen cola en los hospitales; lo atestiguan las dificultades y las demoras para acceder a la consulta pediátrica, no solamente en ASSE, sino también en muchísimas mutualistas. Los servicios de salud están mal, con problemas que se reiteran desde hace años; es más, la semana pasada el Sindicato Médico del Uruguay pidió que sea declarada una emergencia sanitaria porque los niños no acceden a los servicios de pediatría.

El proyecto de ley que se ha presentado es concordante con la "reforma Olesker" que se viene implementando desde hace cinco años. Y esta no es una reforma de la organización y el funcionamiento de los servicios de salud; no nos engañemos. Hay unas metas asistenciales, sí, pero no es la parte importante de la reforma. Lo que importa de la reforma es que el Presidente del BPS tenga la posibilidad de salir a la prensa, antes de que el proyecto se apruebe, a decir que el 1º de julio 190.000 personas van a tener la oportunidad de integrarse al Sistema, como si fuera algo que él les da. Él no les da nada; se lo ganaron cada uno de los uruguayos con el aporte que hicieron durante toda su vida a través de los impuestos que pagan y de las contribuciones que vuelcan a la seguridad social. Este proyecto es concordante con esa reforma, que es casi exclusivamente del financiamiento y no del funcionamiento de los servicios. No incluye ninguna disposición que tienda a mejorar la gestión de los prestadores del Sistema Nacional Integrado de Salud, y sabemos que la gestión está mal porque hay muchos más recursos en el Sistema y los servicios no han mejorado; en todo caso, han empeorado con respecto a como estaban hace cinco años.

Este proyecto tiene un trasfondo político porque se muestra como nuevos beneficiarios a personas que ya fueron presentadas como tales hace un año y medio. ¡No podemos vender dos veces el mismo caramelo! ¡Vamos a no engañar a la gente! Los jubilados y pensionistas ya están incorporados en el Sistema Nacional Integrado de Salud; lo que hay que hacer es ponerlo en práctica. Y si al Ministerio de Economía y Finanzas no le alcanza la plata, tiene que salir a decir que necesita más recursos para poner en funcionamiento lo que se dispuso en diciembre de 2010. Hay que sincerarse y no salir a decir: "Tenemos 190.000 nuevos beneficiarios". ¡Eso ya está! Lo que tal vez no está, y motiva este proyecto de ley, es que la plata

no alcanza, y por ello el Ministerio de Economía y Finanzas le exige al Fonasa que consiga más aportes y recursos.

Por último, señor Presidente: si la salud está mal, si la educación está mal, si los programas sociales están mal, pese a que el Estado les dedica -y nosotros estamos de acuerdo con que así sea- muchos más recursos, no necesitamos un proyecto de ley de este tipo; necesitamos trabajar en serio y con responsabilidad.

Muchas gracias.

SEÑOR MOREIRA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador Moreira.

SEÑOR MOREIRA.- Señor Presidente: vamos a acompañar en general el proyecto de ley, pero estábamos escuchando atentamente al señor Senador Solari y entendemos que muchas de sus objeciones son realmente muy bien fundadas.

Por otra parte, consideramos que no tenemos la información debida. Este proyecto de ley ha llegado a marcha forzada a la Comisión de Hacienda; prácticamente se trató en una sola sesión -en el día de ayer- y, como decía el señor Senador Solari, no hemos accedido a los números de lo que va a costar toda esta incorporación de pasivos. Además, nos parece que tampoco es para celebrarlo demasiado porque de las 190.000 personas que ingresan ahora en la categoría de pasivos, 160.000 ya cuentan con cobertura en el sistema mutual. No se trata de los pasivos que están en las condiciones más penosas; por el contrario, se supone que aquellos que pagan su cuota a un prestador de salud privado es porque tienen una capacidad económica mayor que quienes recién ahora ingresan de pleno derecho, es decir, las personas que tienen más de 74 años y ganan menos de tres Bases de Prestaciones y Contribuciones. Pienso que estamos hablando de muy poco dinero; se trata de pasividades muy magras.

La incorporación de gente de bajísimos recursos es muy poca. Al contrario, están ingresando en este núcleo de 190.000 personas, pasivos que ya estaban pagando una cuota mutual, lo cual hace suponer que tenían una capacidad contributiva y un ingreso por pasividad mucho mayor. Esto, como primera afirmación.

Recuerdo que en muchos discursos que anunciaban este Sistema Nacional Integrado de Salud se hablaba de una incorporación, no con este calendario que llega hasta el 2016, sino de un plazo mucho más breve. Además, se permitía la incorporación de gente de no tan elevada edad; ahora se habla de personas de más de 74 años y con ingresos por pasividad de hasta tres Bases de Prestaciones y Contribuciones. De modo que en esto hay inequidad y no es para echar las campanas al vuelo.

Por otro lado, algo de lo que aquí no se ha hablado -y me señalaba el señor Senador Gallinal que el Partido Nacional no los había acompañado- es de los artículos 13 y 14, que me merecen objeciones.

En el artículo 13, que refiere a las sanciones que puede imponer la Junasa, se comete al Poder Ejecutivo la reglamentación de las sanciones en menores, mayores o graves. Sinceramente, me parece que esto es materia de la ley dado que las sanciones a recaer pueden ser muy graves, como la suspensión definitiva o temporal del pago de la cuota salud. La suspensión definitiva de la cuota salud en un colectivo muy grande puede significar, de hecho, el cierre de una mutualista. Por lo tanto, me parece que no se debería cometer al Poder Ejecutivo la calificación de las sanciones en menores, mayores o graves, porque eso es materia propia de la ley.

SEÑOR SOLARI.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR MOREIRA.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador.

SEÑOR SOLARI.- Señor Presidente: como acá estamos trabajando sobre la marcha, tengo que aclarar que el artículo 13 al que está haciendo referencia el señor Senador Moreira es el que figura en la versión que vino del Poder Ejecutivo, pero fue excluido del texto por la Cámara de Representantes. De manera que en el proyecto que tenemos a consideración, por ahora, ese artículo no existe más. Veremos qué sucede en alguna otra versión que venga de aquí en adelante.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador Moreira.

SEÑOR MOREIRA.- Señor Presidente: eso forma parte de los defectos que tiene aprobar proyectos a esta velocidad, lo que es bastante común. Es verdad que el plazo vence el 1º de julio, pero me parece que el proyecto de ley debió haberse remitido antes.

El artículo 14 establece que las pericias técnicas realizadas por los prestadores que integren el Sis-

tema Nacional Integrado de Salud podrán ser revisadas por el Banco de Previsión Social. Lo cierto es que esta redacción me llama la atención porque me parece que el Banco de Previsión Social ya tiene competencias para otorgar o no las licencias por enfermedad, más allá de las certificaciones médicas que hagan los prestadores privados. Esto me parece sobreabundante. Además, he leído -quizá me lo pueda confirmar el Miembro Informante- que ha habido un aumento exponencial de las certificaciones médicas que permiten esas licencias por enfermedad. En una publicación leí que en el último año y medio prácticamente se había duplicado el número de certificaciones médicas y de seguros, y que si bien esto se adjudicaba a una mayor formalización del trabajo de los dependientes, en proporción igual era muchísimo más lo que habían aumentado estas certificaciones, el gasto por licencias que el BPS toma a su cargo y los problemas que les provocan a las empresas privadas en su funcionamiento. Por ejemplo, en marzo de 2010 se extendieron certificados que dieron subsidios por enfermedad a 15.772 trabajadores, mientras que en setiembre de 2011 se certificaron 32.866 trabajadores, lo cual es un exorbitante aumento mensual que debe significar un gasto enorme para el Banco de Previsión Social.

Sinceramente, creo que el Banco de Previsión Social tiene la posibilidad de aceptar o no la certificación que hace un prestador privado; en cualquier caso, aún con las facultades de que ya disponía, puede decir que no otorga el subsidio, o que controla. Entonces, esto es como decir que no se estaba ejerciendo esa facultad y que hay que recordarle al Banco de Previsión Social la necesidad de controlar.

Como dije, todo esto me llama la atención, sobre todo teniendo en cuenta las cifras. Tenemos el número de subsidios, pero no la erogación que hizo el Banco de Previsión Social para atender este tipo de situaciones, muchas de las cuales seguramente no se ajustaban a la realidad.

Finalmente, respecto del artículo 15 -que es una especie de interpretación-, pregunto si esas Pensiones Especiales Reparatorias, que son por un monto de 8,5 Bases de Prestaciones y Contribuciones -algo así como $ 20.000- para las personas perseguidas por la dictadura -aclaro que fueron aprobadas en un proyecto que yo voté-, estarían exoneradas de los aportes. Más allá del dolor y el sufrimiento que padecieron, estas personas reciben pensiones reparatorias bastante importantes, mucho más elevadas que el promedio general de las jubilaciones y pensiones. Entonces, pregunto: ¿por qué se las exonera del pago de los aportes? ¿Esa no es, en alguna medida, una prerrogativa que va en contra de un sentido elemental de justicia? Insisto en que no dejo de reconocer que se trata de gente que sufrió y nosotros votamos las reparaciones correspondientes, pero no entiendo por qué se otorga un beneficio especial a gente que percibe más de $ 20.000 y no a otros que cobran $ 5.000 o $ 6.000.

Ese es un aspecto que me llama la atención y, sinceramente, no voy a acompañar el artículo.

SEÑOR TAJAM.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR TAJAM.- Señor Presidente: entendemos que los tiempos no son los mejores para discutir estos temas, pero estamos en una disyuntiva y vamos a aprobar el proyecto de ley vinculado a las nuevas incorporaciones al Seguro Nacional de Salud que se harán el 1º de julio, con las mejoras que se están introduciendo en este ámbito.

En cuanto a los nuevos beneficiarios, como dijimos al comienzo, son personas que ya están en el Sistema Nacional Integrado de Salud porque pagan la cuota mutual en forma personal, pero no aportan al Fonasa. ¿Por qué son nuevos? Porque ahora sus aportes se integrarán al Fondo Nacional de Salud y al Sistema Nacional Integrado de Salud, ingresando de esa forma al sistema solidario de financiamiento. Quiero aclarar que son nuevos en ese sentido.

Ahora bien, creo que no se tiene en cuenta que por el monto de las retribuciones y la franja etaria de los jubilados y pensionistas, para la cual la salud es muy cara ya que generalmente equivale a más de $ 2.000, es evidente que para el sistema va a ser deficitario porque sus aportes rondarían los $ 600 o $ 800. En estos casos, casi siempre sus aportes van a ser menores que si le pagaran a un prestador privado una cuota por los servicios sanitarios. No es cierto que los estemos gravando más. Por el contrario, cuando se produzca su ingreso al seguro, el domingo 1º o el lunes 2 de julio, van a comenzar a aportar menos y hay ejemplos que así lo demuestran. En la página web del Banco de Previsión Social se puede acceder a un sistema simulador mediante el cual, de acuerdo con la pasividad, se puede calcular cuánto se va a ir descontando de aquí a 2016 que es cuando se va a pagar el 4,5%. El ejemplo que más se utiliza es el de un jubilado que cobra $ 15.000, que lamentablemente no son muchos y quisiéramos que fueran muchísimos más. En este caso, el 4,5% representa $ 675 y, en promedio, una mutualista cobra más de $ 1.500. La convergencia es que, de 2012 a 2106, esos $ 1.600 que se pagan en promedio se transformen, calculado al peso actual, en $ 675. Hay que tener en cuenta que la integración al sistema va a favor de todos los nuevos.

SEÑOR SOLARI.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR TAJAM.- Con mucho gusto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede interrumpir el señor Senador.

SEÑOR SOLARI.- Agradezco al señor Senador por concederme la interrupción.

Considero que el Parlamento merece otro respeto. Si entendí bien, se acaba de señalar que en la página web del Banco de Previsión Social figuran diversas hipótesis de cómo se comparan los pagos actuales de los afiliados privados a Instituciones de Asistencia Médica Colectiva con los aportes que van a realizar cuando esté en pleno funcionamiento lo que se establece en el proyecto de ley que estamos discutiendo. Quiere decir que el público y la prensa cuentan con una información que no tenemos quienes debemos decidir.

SEÑOR RUBIO.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador Tajam?

SEÑOR SOLARI.- Estoy haciendo uso de una interrupción y solicito al señor Presidente que me proteja en el uso de la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Está protegido señor Senador; puede proseguir.

SEÑOR SOLARI.- Muchas gracias.

Me parece que cuando se convoca a los Senadores a establecer en forma obligatoria el pago de tal o cual aporte para brindar tal o cual derecho, lo menos que puede hacer el Poder Ejecutivo es darles a conocer la información que tiene a su disposición; tanto es así, que el Miembro Informante acaba de señalar que el cálculo está hecho en la página web y se promociona. Sin embargo, en el proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo no se incluyeron las cifras de los potenciales beneficiarios ni de los costos reales, ni de la evolución de esos beneficiarios y los costos en el tiempo. Entonces, se nos llama a imponer obligaciones a la gente sin saber qué es lo que estamos imponiendo. Me parece que esto es una falta de respeto y así no se hace un país de primera.

Gracias señor Presidente y señor Senador.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Senador Tajam.

SEÑOR RUBIO.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

SEÑOR TAJAM.- Con mucho gusto.

SEÑOR RUBIO.- Es muy sencillo. Si el señor Presidente ingresa a la página de la mutualista a la que está adherido -creo que es el Sindicato Médico y, en mi caso, la Asociación Española-, va a encontrar un simulador donde puede ingresar el monto de la pasividad -es obvio que no es mi caso- y le devuelve el monto que tiene que aportar con la deducción progresiva del 20% por año. Esa información está de acuerdo con el marco normativo vigente y ahora se plantea una transformación que no altera sustancialmente esa cuestión que fue discutida en su oportunidad.

En segundo lugar, al final del proceso el aporte es de un 4,5% y para que este porcentaje implique una suma superior al costo promedio de las mutualistas, la pasividad debe ascender a más de $ 45.000. En realidad, se está hablando de jubilaciones muy importantes, pero el resto es financiamiento que otorga la sociedad para cubrir la diferencia.

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede continuar el señor Miembro Informante.

SEÑOR TAJAM.- Simplemente quiero hablar de otros temas que se mencionaron.

Como señaló el señor Senador Moreira, la pensión es reparatoria pero no se la considera una pensión de Seguridad Social y eso fue aclarado por los miembros del Ministerio de Salud Pública cuando concurrieron a la Comisión. Repito, este tipo de pensiones no admiten estos aportes, pero eso no significa que las personas que las perciben no reciban atención sanitaria porque, como dijimos en la presentación, un Decreto del año 2008 previó que ASSE les brinde asistencia gratuita.

Con respecto al sistema de certificaciones, tal como dijo el señor Senador Moreira, es cierto que hubo un aumento. El Presidente del Banco de Previsión Social, señor Ernesto Murro, nos decía que es un conjunto de factores que hacen que esto suceda. Simultáneamente, se produjo el ingreso de los beneficiarios de las Cajas de Auxilio que tenían un porcentaje de licencia por enfermedad mayor que el de los beneficiarios del Sistema Nacional Integrado de Salud, en general, de la ex DISSE administrada por el Banco de Previsión Social. Agregó que se votó una ley por la que, felizmente, se viene incrementando en forma gradual el tope de subsidios por enfermedad, lo que hace que trabajadores que antes no tenían derecho a enfermarse por el bajo monto que percibían, ahora sí lo tengan, y considera que esta es la causa de que aumente la cantidad de certificaciones médicas.

Al analizar el contexto internacional, nos dice que Uruguay está en el rango de los mejores países en estándares internacionales de licencias por enfermedad, con relación al total de los trabajadores. Agregó que, aproximadamente, son el 3% en 1:000.000 de potenciales beneficiarios. Países como Chile tienen porcentajes muy superiores al nuestro en cuanto a la cantidad de personas amparadas por la licencia por enfermedad, con relación al total de los colectivos protegidos.

Eso es todo lo que puedo agregar con respecto al tema.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota:)

-21 en 21. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo 1º.

SEÑOR MICHELINI.- Pido la palabra para una moción de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR MICHELINI.- Formulo moción en el sentido de que se suprima la lectura y se vote en bloque el proyecto de ley, salvo los desgloses correspondientes.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Mesa sugiere que se proceda de la misma forma que con el proyecto de ley anterior porque, como ya anunció el señor Senador Solari, hay numerosas propuestas de modificación que prácticamente igualan en número a los artículos del proyecto de ley.

Por lo tanto, se va a votar si se suprime la lectura de los artículos en la discusión particular.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

-22 en 22. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Se han propuesto sustitutivos para los artículos 1º, 2º, 6º, 7º, 10, 11, 12, 15, 16 y 17, y también se ha presentado un aditivo que iría al final del proyecto con el número 18. Todas estas propuestas están en poder de los señores Senadores porque han sido distribuidas en Sala.

SEÑOR SOLARI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SOLARI.- He pedido la palabra para referirme al artículo 1º y para tratar de facilitar el trabajo del Senado.

En la redacción de estos artículos sustitutivos he mantenido prácticamente la misma redacción del proyecto que viene de la Cámara de Representantes, pero con respecto al artículo 1º, una de las modificaciones -creo que fue la única, pero no tengo aquí los apuntes que me permitirían ser más conciso-, es en el inciso séptimo que figura en la penúltima página de esa disposición y en el texto sustitutivo comienza diciendo: "Al 31 de diciembre de cada año, se deberá comparar la suma del costo promedio" y más adelante señala: "con los aportes personales al Fondo Nacional de Salud realizados por todo el núcleo familiar en el año civil" y se destaca en negrita "por todo el núcleo familiar". Esa es la modificación más importante de este artículo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 1º con el texto venido de Comisión.

(Se vota:)

-16 en 22. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 2º.

SEÑOR SOLARI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SOLARI.- En referencia a este artículo y por las razones que ya expusimos en la discusión general, nuestra propuesta es que el esfuerzo que se le pide al pasivo cuando sus aportes no llegan al nivel del costo equivalente que paga el Fonasa, no tenga que llegar al 100% sino hasta el 75%, es decir que en ese caso se pretende ser un poco más piadoso de lo que se propuso en la Cámara de Representantes.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 2º con el texto venido de Comisión.

(Se vota:)

-16 en 22. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 3º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-16 en 22. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 4º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-18 en 23. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 5º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-17 en 22. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 6º.

SEÑOR SOLARI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SOLARI.- Con respecto a este artículo así como a algunos de los siguientes, creemos que es bueno incluir la referencia a que los subsidios que pasan a ser materia gravada no son solo los pagados por las Cajas de Auxilio y los seguros convencionales, sino también los pagados directamente por el Banco de Previsión Social. Si bien el Miembro Informante aclaró que esta disposición ya figura en otra ley, como está referida específicamente al Fonasa creemos que es bueno recogerla aquí.

SEÑOR PRESIDENTE.- La referencia a la propuesta formulada por el señor Senador Solari tiene que ver con los artículos 6º, 7º y 10.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 6º en la formulación remitida por la Comisión.

(Se vota:)

-16 en 23. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 7º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-16 en 23. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 8º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-16 en 22. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 9º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-16 en 22. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 10.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-16 en 22. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 11.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-16 en 22. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 12.

SEÑOR SOLARI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SOLARI.- Señor Presidente: comprendo que la Bancada oficialista tenga premura en aprobar el proyecto de ley tal cual ha sido remitido por la Cámara de Representantes a los efectos de su promulgación por el Poder Ejecutivo, pero quiero reiterar mi llamado de atención con respecto al texto porque me parece que crea una inseguridad jurídica muy grande. Allí se establece: "A los sujetos a que refiere el artículo 70 de la Ley Nº 18.211, de 5 de diciembre de 2007," -se refiere a los jubilados y pensionistas afiliados a una institución privada al 1º de diciembre de 2010- "en la redacción dada por el artículo 12 de la Ley Nº 18.731, de 7 de enero de 2011, con las modificaciones introducidas en la presente ley, que sean socios vitalicios de prestadores de servicios de salud que integren el Seguro Nacional de Salud, cuando atribuyan el amparo de dicho Seguro a otras personas, les será aplicable la obligación de adicionar, a las alícuotas establecidas en el artículo 67 de la Ley

Nº 18.211, el complemento hasta la concurrencia con el costo promedio equivalente para el Seguro Nacional de Salud".

Quiero dejar constancia ante el Cuerpo de que este texto, en su afirmación cuando dice "que integren el Seguro Nacional de Salud", plantea una contradicción porque los socios vitalicios según la Ley Nº 18.211 están expresamente excluidos del Seguro Nacional de Salud.

Entonces, aquí se estaría creando una situación que, de aprobarse el texto tal cual está, no tendrá solución.

Gracias, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 12 en la formulación remitida por la Comisión.

(Se vota:)

-16 en 22. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 13.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-16 en 22. **Afirmativa.**

SEÑOR SOLARI.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR SOLARI.- Este artículo que se acaba de votar es el que tiene que ver con aquellas personas que están afiliadas a un seguro integral. En la redacción remitida por la Cámara de Representantes se dice, específicamente: "En el caso de quienes obtengan ingresos originados en la prestación de servicios personales fuera de la relación de dependencia, se deberá mantener una cuenta corriente desde el inicio de cada año civil que compare, mes a mes y en forma acumulada, la referida suma con los pagos efectuados por el Fondo Nacional de Salud a los prestadores de salud y al Fondo Nacional de Recursos".

Aquí se está estableciendo una comparación mensual que por las razones que ya expliqué en mi exposición general, generaría situaciones en las cuales serían penalizadas personas que en un determinado mes aportaran de más -y no se les devolvería el excedente-, pero que en otro mes aportaran de menos por lo que tendrían que complementar ese aporte para cubrir el costo del beneficio.

Gracias, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración el artículo 14.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-17 en 23. **Afirmativa.**

SEÑOR ROSADILLA.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ROSADILLA.- Señor Presidente: he seguido con atención el debate, al igual que todos quienes aquí estamos. Creo que muchos de los planteos que se han realizado son de recibo, pero hay un elemento que nos condiciona y es el tiempo del que disponemos para votar esta iniciativa porque, de lo contrario, correríamos el riesgo de que no entraran en vigencia los beneficios que en ella se plantean; esto nos obliga a una discusión que no es la mejor, como hemos visto.

Sin embargo, creemos que los beneficios que se plantean en este proyecto de ley pesan más que las dudas o las situaciones que podrían haber sido mejoradas. En particular, quiero decir que he esperado este momento para realizar el fundamento de voto porque este artículo es el que me ha generado más dudas; aclaro que lo he votado simplemente por disciplina partidaria.

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración el artículo 15.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-16 en 23. **Afirmativa.**

Si se me permite, haré un breve comentario.

El fundamento de voto realizado por el señor Senador Solari recientemente corresponde a este artículo. De todas maneras, consta en la versión taquigráfica que esa fundamentación de voto está referida al artículo 15 y no al 13, momento en el que efectivamente fue realizada.

SEÑOR SOLARI.- Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración el artículo 16.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-16 en 23. **Afirmativa.**

En consideración el artículo 17.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-16 en 23. **Afirmativa.**

Hay una propuesta de artículo aditivo que se incluiría con el número 18 en caso de ser votado por el Senado.

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-6 en 23. **Negativa.**

Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado por ser igual al considerado.)

17) LEVANTAMIENTO DE LA SESIÓN

SEÑOR PRESIDENTE.- La Mesa consulta a los señores integrantes de la Comisión de Asuntos Administrativos si existe informe acerca de la solicitud de venia incluida en el Orden del Día.

SEÑOR NIN NOVOA.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR NIN NOVOA.- No, señor Presidente. Este punto está incluido en el Orden del Día por razones reglamentarias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, será incluido en el Orden del Día de una sesión próxima.

No habiendo más asuntos a considerar, se levanta la sesión.

(Así se hace, a la hora 14 y 24 minutos, presidiendo el señor **Danilo Astori** y estando presentes los señores Senadores **Agazzi, Amorín, Antognazza, Bartesaghi, Bordaberry, Dalmás, Gallo Imperiale, Martínez, Michelini, Montiel, Moreira (Carlos), Moreira (Constanza), Nin Novoa, Pasquet, Pintos, Rosadilla, Rubio, Solari, Tajam, Topolansky, Viera** y **Xavier).**

DANILO ASTORI
Presidente

Hugo Rodríguez Filippini
Secretario

Gustavo Sánchez Piñeiro
Secretario

Walter Alex Cofone
Director General

Adriana Carissimi Canzani
Directora General del Cuerpo de Taquígrafos

Corrección y Control
División Diario de Sesiones del Senado

Armado e Impreso
División Imprenta del Senado